

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



RECOPIACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

TOMO XXVII

(VOLUMEN 2°)

AÑO 1904

EDICION OFICIAL

CARACAS

IMPRENTA NACIONAL

1905



ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 20 de enero de 1905.

Resuelto:

1º Por disposición del Presidente Provisional de la República procédase á hacer en la Imprenta Nacional la edición del Tomo XXVII de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela.

2º El Director de la Sección Administrativa de este Despacho revisará la edición y certificará su conformidad con el texto original.

3º Todos los ejemplares de esta edición llevarán estampado en su primera página el Sello del Ministerio de Relaciones Interiores.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LUCIO BALDÓ.

Caracas: 15 de abril de 1905.

Certifico que la presente edición del Tomo XXVII de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela está conforme con el texto original.

Diógenes Escalante.

Director de la Sección Administrativa.



RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

9319

Alocución del General Cipriano Castro, á los venezolanos, el 1.º de enero de 1904.

El General Cipriano Castro

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA,
A LOS VENEZOLANOS!

Compatriotas!

Mis votos de hoy por vuestra dicha son tan fervientes, que casi no acierto á formularlos: ellos solos me llenan en este momento el corazón, y apenas si pudieran traducirse en una salve á la Deidad protectora de los grandes pueblos, de los pueblos que se regeneran y se salvan por la abnegación y el sacrificio!

Recibid y aceptad estos votos como un homenaje á la nobleza de vuestra índole, como íntima oblación á la majestad de la República, y como testimonio de profunda gratitud por la inmensa suma de honores que debo á vuestra confianza!

Compatriotas!

El año que hoy empieza será uno de los más fecundos y trascendentales en la historia civil de Venezuela; será como el primer arco triunfal de nuestra democracia organizada y floreciente.

De la noche de prueba y de dolor por que acabamos de pasar, surge el alma nacional aquilatada y radiante, cual una inefable eucaristía del patriotismo. Aquellas largas horas terribles, acaso fatalmente necesarias al designio máximo de nuestra civilización, quedarán marcadas con cerco rojo en nuestro calendario republicano, á fin de que por ellas adviertan objetivamente en toda época los partidos y los gobiernos, que nada hay tan voraz y desastroso como el temerario encono fratricida, y que en las luchas por éste sustentadas, los pueblos juegan, ó ponen en peligro, no solamente su bienestar y su crédito, sino la existencia misma, que para nosotros es precio de esfuerzos magnos y de sublimes inmolaciones.

Algo intangible, pero seguramente noble y sabio como el Númen que in-



flamó el alma de Bolívar, me dice al oído que ya doblamos, quizá para siempre, el odioso promontorio de las tempestades domésticas. Y en efecto, parece imposible, racionalmente imposible que un pueblo ilustre por sus elementos de sangre, célebre por su heroísmo, grande por sus virtudes y envidiado por su riqueza, reincida aún en su tormentosa locura de tres cuartos de siglo, locura de asonada y de motín, que en Atenas y Roma, como aquí y en todas partes, nunca dió sino frutos de catástrofe, germinación pavorosa de los más grandes infortunios.

Los signos visibles de la situación actual, apreciados desde un punto de vista amplio y sereno, concurren aunados á demostrar que el país, reaccionando sobre si mismo con sabio y prudente acuerdo, adopta por fin los medios de asegurarse una libertad positiva, derivándola del orden y de la tolerancia, y el apetecido bienestar, mediante la fecundación de la paz por el trabajo.

Para mí resulta evidente del estado actual de la opinión, que la paz conquistada en cuatro años de sangrienta lid, no es ya una tregua que se dan los intereses en pugna, sino pacto de perdurable alianza entre todos los grandes factores de la democracia nacional, para saldar de una vez ante la Historia las tristes cuentas de errores y desaciertos comunes, y abrir otras con el porvenir, en un gran libro de civilización gradual é inteligente, prácticamente adaptable al medio indígena y á los altos fines de la economía social.

Las facciones no tienen ya acción propia, ni siquiera fisonomía peculiar. Vencidas unas, convencidas otras, todas se han sumado poco menos que íntegramente al gran núcleo restaurador, para constituir la formidable unidad que de hoy más responderá ante propios y extraños de la suerte de la República. Ese núcleo es la nebulosa de una soberbia constelación que brillará en el horizonte de las edades futuras como condensación luminosa de Venezuela liberal y democrática!

Sí, compatriotas: estamos en pleno ejercicio de nuestras facultades reflexivas. Propendemos esforzadamente á la unidad del espíritu público, para mayor eficacia del común esfuerzo patriótico; y hé aquí una prueba concluyente de lisonjera cordura, porque la unidad es la primera base científica de toda asociación. Renunciamos á las antiguas convenciones banderizas, para refundirnos en la nueva vigorosa comunión que desde las márgenes del Táchira hasta el álveo del Orinoco, ha regado en inmenso surco la bienhechora semilla del ideal restaurador; y hé aquí un testimonio de profundo buen sentido, porque los hombres y los partidos, y aún las ideas mismas, son por evidente ley histórica, elementos más ó menos accidentales de un tiempo dado, y caen, de grado ó por fuerza, bajo el principio vital de transformación incesante que rige en todas las esferas del universo.

Producto inmediato de ese laudable acuerdo del país con sus necesidades primordiales, es el gran plebiscito de corporaciones y ciudadanos que ha proclamado del uno al otro extremo del territorio nacional, la urgente conveniencia de las reformas constitucionales, ya para corregir ciertas graves anomalías originadas de la guerra, ya para conformar las bases fundamentales de la Unión y los principios orgánicos del Poder Público, según lo que las instituciones mismas han demostrado en su aplicación. El inoportuno idealismo político de nuestras clases directoras nos ha hecho perder en ensayos infecundos, un tiempo precioso, que sólo podremos compensarnos trayendo por fin al cuerpo de las instituciones patrias, elementos de comprobada analogía con nuestro carácter, y reglas orgánicas que suplan, con energética sabiduría previsora, nuestra falta de preparación suficiente para el desenvolvimiento libre en el escenario de la República.

Yo he asistido al impetuoso desbordarse de las corrientes reformistas como espectador ansioso, porque los deberes de la Magistratura proscriben mi



actividad del campo de la propaganda, y yo quisiera haber podido sustentarla libremente con todos mis alientos. Perdonésemela esta confesión, como prenda de genial franqueza republicana, confesión que me arranca el vehemente anhelo de ver consagrados en códigos y leyes perdurables, los principios que alimentaron mi alma en el destierro, que armaron mi brazo el 23 de mayo de 1899, y que me han servido después de norma y hasta de escudo en todas las peripecias de la Revolución Liberal Restauradora; con una eficacia que está á la vista del mundo entero, porque esa Revolución ha triunfado de todos sus adversarios, porque á la sombra de su bandera se ha salvado la Patria de negras conjuraciones, y porque en su seno providente no hay sino amor para la familia venezolana.

Téngase muy presente además, que mi conformidad con el pensamiento reformista está por sobre toda superchería de las que en casos semejantes han comprometido la seguridad interna del Estado.

No hay un solo motivo para suponerme capaz de ambiciones estrafalarias, ni pertenezco al linaje de los que aparentan rendirse á ciertas insinuaciones de pérfido convencionalismo. Aunque no estuviese yo en estas alturas por la integridad de mi conducta y la fuerza de mi brazo, jamás volvería el ánimo hacia ellas por sugestión liberticida.

Me basta y me sobra el poder que me han dado los pueblos, y mi carácter de Caudillo de la Revolución más hermosa y seguramente más benéfica que registran los modernos anales de Venezuela. Con este carácter y aquel poder, he procurado y seguiré procurando la mayor suma de bienestar para mi Patria; y cuando llegue la hora de resignarlos, ni hombres ni partidos podrán decir que les serví ó me sirvieron de instrumento para algo indigno del honor de la República.

Venezolanos!

Unos días más y ya estaréis en pose-

sión de los propicios elementos constitucionales y jurídicos que con tan altas razones solicitáis, á fuér de entidad soberana y progresiva. Desde entonces hasta mucho tiempo, lo probable, es que ya no tengamos cuestiones ni problemas políticos que nos preocupen y embarazen; sobre todo, porque cuando la asociación trabaja con garantías y el Gobierno administra con honradez é inteligencia, entre la una y el otro no puede haber sino corrientes simpáticas, lo cual, á mi juicio, constituye un estado de cosas capaz de satisfacer las más exigentes aspiraciones de libertad, de expansión, de amplio liberalismo, en suma.

Por otra parte, la Restauración Liberal, definitivamente organizada y constituida, será como un gran templo siempre abierto á la comunión del espíritu nacional moderno por la inmanencia de los principios democráticos en la brillante eternidad de la Patria querida. El credo de los ciudadanos en ese templo será una protesta permanente contra el pujilato banderizo y las locuras reaccionarias; y no habrá venezolano bien nacido que no jure con noble fe en los altares, amor eterno á la fraternidad y á la unión.

Libres así de candentes, apasionadas controversias políticas, afirmada la paz en la conciencia pública, sustentado el orden como preciosa necesidad del interés individual y colectivo, sobrevenirán necesariamente las más fecundas iniciativas en el campo de la administración y en el de los negocios, hasta levantar nuestro nivel económico y darnos personalidad suficiente en los grandes mercados del mundo. Tal es el *desideratum* del país en esta época solemne, sin duda porque, amén de las corrientes razones elementales que abonan su criterio en el particular, su misma reciente historia le enseña, que si algunos de nuestros buenos gobiernos liberales no se hubiesen sustraído en mala hora á la actividad de la administración y del fomento para lanzarse en imprudentes aventuras políticas, nada tendríamos hoy que envidiar á los



pueblos más avanzados del Continente.

Somos ricos y trabajadores; dos océanos nos brindan amplias rutas para llevar y traer cuanto produzcamos y necesitemos; y el capital ocioso en otras zonas se desvive por la hora de venirse á prosperar en nuestro suelo. Apenas falta que seamos suficientemente cuerdos y sensatos, para asegurar la confianza, madre del crédito, y explotar nuestra riqueza con criterio práctico y metódico.

Si para lograr ésto necesitáis aún de algún nuevo sacrificio, disponed de cuanto valgo y cuanto soy. ¡Qué mayor gloria para un hombre que la de haber contribuido á la civilización de su Patria con todo lo que recibió de ella misma y del Dios que la ampara y la protege!

Compatriotas!

En nombre de la Restauración Liberal y de mis leales presentimientos, os auguro que este año es el primero de una serie de lustros pacíficos, durante los cuales se elevará la República á un grado máximo de cultura y progreso.

Caracas: 1^o de enero de 1904.

9320

Resolución de 2 de enero de 1904, por la que se aprueba el presupuesto presentado por el Doctor Alejandro Chataing para la construcción del edificio destinado para Academia Militar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 2 de enero de 1904.—93^o y 45^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se aprueba el presupuesto montante á un millón doscientos setenta y siete mil seiscientos veintidos bolívares (B 1.277.622), levantado por el Ingeniero Doctor Ale-

jandro Chataing para la construcción del edificio que ha de destinarse á la Academia Militar, de conformidad con los planos que merecieron el veredicto del Jurado en el Concurso promovida al efecto entre Ingenieros venezolanos, á que se refiere la Resolución Ejecutiva de 4 de julio del año último.

Para la construcción de esa obra se destina el area de terreno que comprende la planicie situada en la colina que demora al Noroeste de la denominada Cagigal y al Oeste de esta ciudad; y para los trabajos se asigna, por ahora, la cantidad semanal de diez mil bolívares [B 10.000], á contar de la semana que principia el día 4 del presente mes de enero.

La dirección científica de los trabajos correrá á cargo del ciudadano Ingeniero Doctor Alejandro Chataing, autor del proyecto premiado, como lo dispone la Resolución Ejecutiva de 27 de octubre del año próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

9321

Resolución de 2 de enero de 1904, por la cual se concede franquicia postal para la correspondencia que emane de la «Junta Benéfica de Pobres» establecida en esta ciudad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 2 de enero de 1904.—93^o y 45^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se concede franquicia postal para la correspondencia emanada de la «Junta Benéfica de Pobres» establecida en esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.



9322

Carta de nacionalidad expedida el 4 de enero de 1904, al señor Antonio Hernández Cordura.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Antonio Hernández Cordura, natural de la Villa de Icó [Islas Canarias], de treinta años de edad, de profesión agricultor, de estado casado y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Antonio Hernández Cordura como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 4 de enero de mil novecientos cuatro.—Año 93^o de la Independencia y 45^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada,

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores,
—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 5 de enero de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en

la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 244 del libro respectivo.

(L. S.)

GUSTAVO J. SANABRIA.

9323

Decreto de 6 de enero de 1904, por el cual se aprueban los planos presentados por el Ingeniero Doctor Manuel Cipriano Pérez, para la construcción del puerto «Cristóbal Colón» creado el 7 de diciembre último.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1^o Se aprueban los planos presentados por el ciudadano Ingeniero Doctor Manuel Cipriano Pérez, para la construcción del puerto «Cristóbal Colón» en la ensenada del mismo nombre, jurisdicción Macuro, en la costa occidental del Golfo de Paria, creado por Decreto Ejecutivo de 7 de diciembre último.

Art. 2^o Las obras del puerto consistirán de un edificio para Aduana con sus oficinas, almacenes de depósito y Comandancia de Resguardo; un muelle con todos sus accesorios, y un edificio para Cuartel.

Art. 3^o Para el mejor servicio de la Aduana y conveniente vigilancia de las costas, se construirá en la ensenada de Yacua, el edificio para la Comandancia de Resguardo, dependiente de aquélla.

Art. 4^o La dirección científica de los trabajos correrá á cargo del ciudadano Doctor Manuel Cipriano Pérez, quien se trasladará al lugar designado y les dará principio á la mayor brevedad.

Art. 5^o Por Resolución especial se asignará la cantidad mensual que ha de invertirse en la ejecución de dichas obras.



Art. 6º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, á seis de enero de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

9324

Resolución de 7 de enero de 1904, por la cual dispone el Ejecutivo Federal que se expida al Doctor Rubén González título de adjudicación de un terreno baldío situado en el Distrito San Cristóbal del Estado Táchira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 7 de enero de 1904.—93º y 45º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente, en la acusación que ha hecho el ciudadano Doctor Rubén González de un terreno baldío, situado en jurisdicción del Distrito San Cristóbal del Estado Táchira, constante de setecientas setenta y tres milésimas de legua cuadrada [0, 1º 773] propio para la cría y avaluado en la cantidad de mil quinientos cuarenta y tres bolívares (B 1.543) en dinero efectivo; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

Título de propiedad á que se refiere la anterior Resolución.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación en esta fecha en favor del ciudadano Doctor Rubén González, de setecientas setenta y tres milésimas de legua cuadrada [0, 1º 773] de terrenos baldíos propios para la cría, situados en el Distrito San Cristóbal del Estado Táchira y cuyos linderos según el plano presentado son los siguientes: por el Norte, río Uribante; por el Este, Caño «La Rompida»; por el Sur, concesión del Doctor José Abel Montilla y camino nacional para el Alto Apure; y por el Noroeste, concesión del General Pedro Murillo. La adjudicación se ha hecho por el precio de mil quinientos cuarenta y tres bolívares [B 1.543] en dinero efectivo que el comprador ha depositado en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor del comprador ciudadano Doctor Rubén González, sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas: siete de enero de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

R. GARBIRAS GUZMÁN.



9325

Resolución de 7 de enero de 1904, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un terreno baldío al ciudadano General Pedro Murillo.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. — Caracas: 7 de enero de 1904. — 93^o y 45^o.

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente, en la acusación que ha hecho el ciudadano General Pedro Murillo de un terreno baldío situado en jurisdicción del Distrito San Cristóbal del Estado Táchira, constante de setecientas setenta y tres milésimas de legua cuadrada [0, 1^a 773] propio para la cría y avaluado en la cantidad de mil quinientos cuarenta y tres bolívares [B 1.543] en dinero efectivo; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

—

Título á que se refiere la Resolución anterior.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación en esta fecha en favor del ciudadano General Pedro Murillo, de setecientas setenta y tres milésimas de legua cuadrada [0, 1^a 773] de terrenos baldíos propios para la cría, situados en el Distrito San Cristóbal del Estado Táchira y cuyos linderos según el plano

TOMO XXVII—2

presentado son los siguientes: por el Norte, Río Uribante; por el Sur Sureste, concesión del Doctor Rubén González; por el Sur y Suroeste, camino nacional para el Alto Apure; y por el Noroeste, Río Cuite. La adjudicación se ha hecho por el precio de mil quinientos cuarenta y tres bolívares [B 1.543] en dinero efectivo que el comprador ha depositado en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha, quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor del comprador ciudadano General Pedro Murillo, sus herederos y causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular. — Caracas: siete de enero de mil novecientos cuatro. — Año 93^o de la Independencia y 45^o de la Federación.

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9326

Resolución de 7 de enero de 1904, por la cual se autoriza al señor Pius Schlageter para que edite y venda 60.000 tarjetas postales.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración. — Caracas: 7 de enero de 1904. — 93^o y 45^o

Resuelto:

Vista la solicitud que ha dirigido á este Ministerio el señor Pius Schlageter, en la cual pide permiso para editar y vender sesenta mil tarjetas postales ilustradas con retratos de bellezas, paisajes, alegorías, fantasías, etc., etc., exceptuando las vistas de cuarteles y



defensas nacionales, se concede el permiso solicitado de conformidad con la Resolución Ejecutiva fechada el 1º de setiembre de 1898.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
R. GARBIRAS GUZMÁN.

9327

Carta de nacionalidad expedida el 8 de enero de 1904, al señor Juan Martín Pérez.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juan Martín Pérez, natural de San'a Cruz de la Palma [Islas Canarias] de diez y nueve años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Juan Martín Pérez como ciudadano de Venezuela, y guárdense y háganse guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 8 de enero de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 11 de enero de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 244 del libro respectivo.

(L. S.)

GUSTAVO J. SANABRIA.

9328

Resolución de 9 de enero de 1904, por la que se concede patente de invención por diez años al señor Domingo A. Montbrún, para un mejoramiento industrial que denomina «Venezuela».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 9 de enero de 1904.
93º y 45º

Resuelto:

Considerada en sesión de Gabinete la representación dirigida á este Despacho por el ciudadano Domingo A. Montbrún, de esta capital, en que pide patente de invención por diez años para un mejoramiento industrial en las cubiertas ó tajas destinadas para usarlas en clase de impresos bajo la denominación de *Venezuela*; así como también se le exima del pago de los derechos respectivos; el Ejecutivo Federal, como protección á las industrias patrias, accede en todo á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención mejorada, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.



9329

Certificación de redención de un censo, expedida el 12 de enero de 1904, al ciudadano Rafael María Palacio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.

El Doctor R. Garbiras Guzmán, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto Ejecutivo de 27 de noviembre de 1887, sobre redención de censos, y para los efectos del caso, hace saber: que el ciudadano Rafael María Palacio, vecino del Distrito Cabudare del Estado Lara, ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de cincuenta y tres bolívares y noventa y tres céntimos [B 53,93] por la redención de un censo montante por capital á la suma de ochocientos bolívares [B 800] y por intereses insolutos hasta el 31 de diciembre de 1870 á la de quinientos noventa y tres bolívares [B 593] que grava la posesión de terrenos de tempero de su propiedad, ubicada en "La Llanoda" jurisdicción del Distrito Cabudare del Estado Lara, y cuyos linderos son: al Este, terrenos del finado Juan Eugenio Aponte ó de sus sucesores, quedando de por medio un camino vecinal que conduce á «Quebradita»; al Oeste, la cumbre del cerro de la quebrada «Carauya»; al Norte, terrenos de los mismos Aponte y de Manuela Torrellas; y al Sur, la posesión llamada de los Palacios, á partir de una ceiba que tuvo por nombre «Tronadora». Este censo fué constituido á favor del Colegio Nacional de Barquisimeto; y como el interesado ha cumplido todo lo que sobre la materia previene el citado Decreto Ejecutivo, se le ha expedido en esta fecha la certificación correspondiente de conformidad con el artículo 9º de dicho Decreto, en virtud de la cual y registrada que sea, queda libre la posesión de terrenos enunciada del gravamen que la afectaba por tal respecto. La men-

cionada certificación fué expedida bajo el folio 52 del Libro á que se refiere el artículo 10 del aludido Decreto Ejecutivo.

Caracas: 12 de enero de 1904.

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9330

Resolución de 13 de enero de 1904, por la que se dispone expedir al ciudadano Manuel Fernández título de propiedad de un terreno baldío.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.
—Caracas: 13 de enero de 1906.
—93º y 45º

Resuello:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente, en la acusación que ha hecho el ciudadano Manuel Fernández de un terreno baldío situado en jurisdicción de la Parroquia San Rafael, Distrito Mara del Estado Zulia, constante de doscientas ochenta y ocho diez milésimas de legua cuadrada (0, 1º 0 288) propio para la cría y avaluado en la cantidad de sesenta y seis bolívares y veinte y seis céntimos (B 66.26) en dinero efectivo; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

Título á que se refiere la Resolución anterior.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente so-



bre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación en esta fecha en favor del ciudadano Manuel Fernández, de doscientas ochenta y ocho diez milésimas de legua cuadrada (0, 1^o 0, 288) de terrenos baldíos propios para la cría, situados en la Parroquia San Rafael, Distrito Mara del Estado Zulia y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, el río Limón; por el Sur, ciénega del Venado y posesión de Manuel Galúe; por el Este, posesión de Miguel Beltrán y por el Oeste otra de Antonio Moreno. La adjudicación se ha hecho por el precio de sesenta y seis bolívares y veintiseis céntimos (B 66.26) en dinero efectivo que el comprador ha depositado en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor del comprador ciudadano Manuel Fernández, sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular. —Año 93^o de la Independencia y 45^o de la Federación.

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9331

Resolución de 13 de enero de 1903, por la cual se dispone expedir título de un terreno baldío al ciudadano Miguel Beltrán.

Estados Unidos de Venezuela. —Ministerio de Fomento. —Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. —Caracas: 13 de enero de 1904. —93^o y 45^o

Resuelto:

Llenas como han sido las formalida-

des prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente, en la acusación que ha hecho el ciudadano Miguel Beltrán de un terreno baldío situado en jurisdicción de la Parroquia San Rafael, Distrito Mara del Estado Zulia, constante de ciento cuarenta y dos diez milésimas de legua cuadrada [0, 1^o 0 142] propio para la cría y avaluado en la cantidad de treinta y dos bolívares y y sesenta y seis céntimos [B 32.66] en dinero efectivo; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

Título á que se refiere la anterior Resolución.

Estados Unidos de Venezuela. —Ministerio de Fomento. —Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación en esta fecha en favor del ciudadano Miguel Beltrán, de ciento cuarenta y dos diez milésimas de legua cuadrada (0, 1^o 0 142) de terrenos baldíos propios para la cría, situados en la Parroquia San Rafael, Distrito Mara del Estado Zulia, y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, con el río Limón; por el Sur, y el Oeste con posesión de Manuel Fernández y por el Este, con otra de Sixto de Vicente. La adjudicación se ha hecho por el precio de treinta y dos bolívares y sesenta y seis céntimos [B 32.66] en dinero efectivo que el comprador ha depositado en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Es-



tados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor del comprador ciudadano Miguel Beltrán sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 23, 23, 24 y 25 del Decreto citado, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas: trece de enero de mil novecientos tres. — Año 93^o de la Independencia y 45^o de la Federación.

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9332

Resolución de 18 de enero de 1904, por la que se dispone expedir al Doctor Carlos González Bona, patente para una preparación de la cual es inventor.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. — Caracas: Caracas: 18 de enero de 1904. — 93^o y 45^o

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por el ciudadano Doctor Carlos González Bona, Médico Cirujano, Presidente del Consejo de Médicos de la República y domiciliado en esta capital; en que pide patente de invención por quince años para una preparación que denomina: «Amargo estomacal aromático y tónico con base de corteza de Angostura,» así como también se le exima del pago de los derechos respectivos; y llenas como han sido las formalidades de la ley de la materia, el Ejecutivo Federal, como protección á las industrias pátrias, accede en todo á la mencionada solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la prioridad, ni la utili-

dad de la invención, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9333

Resolución de 18 de enero de 1904, por la cual se concede permiso al ciudadano José Courjols, para que instale una Exposición de tabaco en rama, en el edificio llamado Palacio de la Exposición.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. — Caracas: 18 de enero de 1904. — 93^o y 45^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el señor José Courjols, de este comercio, en que expone: que con el propósito de celebrar en esta capital una Feria-Exposición de tabaco en rama, elaborado y cigarrillos, para estimular y levantar el fomento de la riqueza tabacalera en el país, pide á nombre de la empresa que representa, se le conceda uno de los edificios nacionales adecuado para tan trascendental proyecto; el ciudadano Presidente Constitucional de la República ha accedido á la mencionada solicitud, concediendo al peticionario el permiso para instalar dicha Feria-Exposición, en el Palacio de la Exposición en la parte noroeste de la Universidad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9334

Resolución de 19 de enero de 1904, por la cual se dispone aforar en la 6^a clase arancelaria los tubos ó conductos de goma.

Estados Unidos de Venezuela. — Minis-



terio de Hacienda. — Dirección de Aduanas y Salinas. — Caracas: 19 de enero de 1903.—93^o y 45^o

Resuelto:

Para la debida uniformidad y clasificación en las Aduanas de la República y como aclaración al número 294 de la Ley de Arancel vigente, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien decidir que los *Tubos ó conductos de goma* á que se refiere dicho número son, únicamente, aquellos que se adaptan á las bombas y mangas de riego, tengan ó no almas de género, y cuyo diámetro interior no sea menor de un centímetro: Que los tubos ó conductos de goma de menor diámetro que vengan con las jeringas irrigadoras, pertenecen, así como los envases de éstas, á la 5^a clase, y que cuando estos mismos tubos ó conductos de goma, se traigan por separado de los envases á que corresponden se aforen en la 6^a clase arancelaria, como *caucho manufacturado*.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9335

Resolución de 19 de enero de 1904, por la que se dispone resellar 100.000 estampillas de Instrucción de á B 0,50, con las palabras y cifras «Correos», «Vale B 0,05», «1904».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración. — Caracas: 19 de enero de 1904.—93^o y 45^o

Resuelto:

Por cuanto consta en comunicación del ciudadano Ministro de Hacienda fechada el 16 de los corrientes, número 142, que se ha agotado la existencia de estampillas de Correos del valor de cinco céntimos de bolívar [B 0,05]; y considerando la urgencia de proveer

cuanto antes á las necesidades del consumo, mientras llegan las estampillas del mismo tipo de la nueva emisión, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien ordenar: que se proceda inmediatamente á resellar en tinta negra con la palabra y cifras «Correos» «Vale B 0,05»—«1904» cien mil estampillas de la Instrucción del valor de cincuenta céntimos [B 0,50], destinadas al efecto por el Ministerio del ramo y que se hallan depositadas en el Banco de Venezuela; y que el resello mencionado sea verificado en presencia de una Junta compuesta del Contador de la Sala de Examen que la presidirá, del Tesorero Nacional, del Presidente del Tribunal de Cuentas y de los Directores que designen los Ministerios de Hacienda, de Fomento y de Instrucción Pública, debiendo la expresada Junta levantar y suscribir el acta respectiva de la cual se compilarán cuatro copias para ser remitidas una á cada uno de los Ministerios enunciados y la otra que se destinará á la Sala de Examen.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9336

Resolución de 19 de enero de 1904, por la cual se concede á la «Allcock Manufacturing Company» protección para una Marca de Fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. —Caracas: 19 de enero de 1904.—93^o y 45^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Doctor Fernando Cadenas Delgado, Abogado, de esta capital, mandatario de «Allcock Manufacturing Company», fabricantes de medicinas patentadas, domiciliados en Birkenhead, Condado de Chester,



Inglaterra, y New York, América del Norte, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica conque sus mandantes distinguen los parches porosos que preparan bajo la denominación de «Allcock's India Rubber Porous Plaster»; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la referida Marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9337

Resolución de 19 de enero de 1904, por la cual se dispone expedir al Doctor Fernando Cadenas Delgado, mandatario de «Allcock Manufacturing Company», certificados de marca de fábrica para las cajas, envases y paquetes de las píldoras «Brandreth's Pills», medicina de la cual son fabricantes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 19 de enero de 1904.—93º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Doctor Fernando Cadenas Delgado, abogado, de esta capital, mandatario de Allcock Manufacturing Company, fabricantes de medicinas patentadas, domiciliados en Birkenhead, Condado de Chester, Inglaterra, y New York, América del Norte, en que pide protección oficial para la Marca de Comercio que usan sus mandantes en las cajas, envases y paquetes de las píldoras y Boles que preparen bajo la denominación de Brandreth's Pills»; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica

ca y de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida Marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9338

Resolución de 20 de enero de 1904, por la cual se dispone expedir al Doctor Luis Julio Blanco, mandatario de Thomas A. Edison, certificado para la marca de comercio que usa su mandante en los fonógrafos, kinetoscopios y demás aparatos que fabrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 20 de enero de 1904.—93º y 45º

Resuelto:

Considerada la solicitud dirigida á este Despacho por el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, mandatario de Thomas A. Edison, inventor y manufacturero, residente en Orange, New Jersey, América del Norte, en que pide protección oficial para la Marca de Comercio que usa su mandante en los aparatos que fabrica, tales como fonógrafos, repuestos de los mismos, kinetoscopios, máquinas de foliar, baterías, aparatos de Rayos X, aplicaciones electro-médicas y otros aparatos científicos y de física, bajo la denominación de Thomas A. Edison; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida Marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.



9339

Resolución de 20 de enero de 1904, por la que se autoriza á los señores Manrique & Ca para emitir y vender 25.000 tarjetas postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 20 de enero de 1904.—93^o y 45^o

Resuello:

Vista la solicitud que han dirigido á este Ministerio los señores Manrique & C^a, fotógrafos, vecinos de esta ciudad, en la cual piden permiso para emitir y vender veinticinco mil tarjetas postales que representarán retratos fotográficos, vistas de ciudades, etc., etc., exceptuando las de cuarteles y defensas nacionales, en conformidad con la Resolución Ejecutiva de fecha 1^o de setiembre de 1898, se concede á dichos señores el permiso solicitado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9340

Certificación de redención de un censo expedida el 20 de enero de 1904, al ciudadano José Ignacio Fernández.

El Doctor R. Garbiras Guzmán, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto Ejecutivo de 27 de noviembre de 1887, sobre redención de censos, y para los efectos del caso, hace saber: que el ciudadano José Ignacio Fernández, de este domicilio, ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de doscientos quince bolívares y setenta y dos céntimos [B 215,72] por la redención de un censo montante por capital á la suma de tres mil doscientos bolívares [B 3.200], y por intereses insolutos hasta el 31 de diciembre de 1870 á la de dos mil trescientos setenta y dos bolívares (B 2.372);

que grava una posesión ó estancia de su propiedad situada en la parroquia de San Juan de esta ciudad, y cuyos linderos son: por el Naciente, con otra que fué del señor Ramón Suárez, hoy del Doctor Francisco María Villarroel; por el Poniente, con posesión del señor Francisco Barrios Parejo, antes del señor Pedro José González; por el Norte, con el río Guaire; y por el Sur, con la fila del cerro llamado Carángano. Este censo fue constituido á favor de Nuestra Señora de Copacabanas, que se venera hoy en la iglesia de Santa Teresa, antes en la de San Pablo; y como el interesado ha cumplido todo lo que sobre la materia previene el citado Decreto Ejecutivo, se le ha expedido, en esta fecha, la certificación correspondiente, de conformidad con el artículo 9^o de dicho Decreto, en virtud de la cual y registrada que sea queda libre la posesión ó estancia enunciada del gravamen que la afectaba por tal respecto. La mencionada certificación fué expedida bajo el folio 7, número 7 del Libro respectivo; y se tomó razón de ella en el folio 53 del Libro á que se refiere el artículo 10 del aludido Decreto Ejecutivo.

Caracas: 22 de enero de 1904.

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9341

Resolución de 26 de enero de 1904, por la que se concede protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los polvos para el tocador «Atala», los señores F. Pauly, mandante de los señores Chaumer & C^a, comerciantes de esta capital.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 26 de enero de 1904.—93^o y 45^o

Resuello:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores



Chaumer & C^ª, comerciantes de esta capital, mandatarios de F. Pauly, perfumista de París, 24, calle de Flandre, en que piden protección oficial para la Marca de Fábrica con que su mandante distingue los polvos que fabrica bajo la denominación de «Polvos para el tocador *«Atala»*», y llenas como han sido las formalidades de la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve: que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6^º de la citada Ley, y previo el registro de la referida Marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9342

Resolución de 28 de enero de 1904, por la cual se concede al señor Manuel Lander García protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los cigarrillos que elabora en Guatire, bajo la denominación de «Fama de Cúcuta».

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. — Caracas: 28 de enero de 1904. —93^º y 45^º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Manuel Lander García, industrial establecido en Guatire, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica con que distingue los cigarrillos y tabacos que elabora bajo la denominación de «Fama de Cúcuta», y habiéndose llenado las formalidades de la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6^º

TOMO XXVII.—3—VOLUMEN 2^º

de la citada Ley, y previo el registro de la referida Marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9343

Sentencia dictada el 28 de enero de 1904, en la causa seguida por Patrick R. Quinlan y Charles M. Warner contra la «New York and Bermúdez Company.»

Los Estados Unidos de Venezuela. — En su nombre. — La Sala de Única Instancia de la Corte Federal.

Vistos: con los informes orales y conclusiones escritas de las partes. El 16 de febrero de 1901 los señores Doctores José de Jesús Paúl y Nicomedes Zuloaga, abogados, apoderados de Patrick R. Quinlan y de su comunero Charles M. Warner, vecinos de Syracuse, Estado New York, de los Estados Unidos de Norte América, promusieron demanda contra la «New York and Bermúdez Company» para que conviniera en la validez del título de una mina de asfalto denominada «Felicidad,» perteneciente á sus representados y para que, en caso de no convenir la Compañía demandada, declarase la Corte Federal la validez de dicho título, de conformidad con sus atribuciones legales y como sentencia definitiva en el juicio que promovían. Los demandantes fundaron su acción en las siguientes razones: 1^º Que la expresada mina, propiedad de Quinlan y Warner está situada en la Parroquia Unión, Distrito Benítez del Estado Bermúdez, al Este del lugar denominado Usirina, en el Golfo de Paria, limitada por todos sus vientos por tierras baldías, y consta de doscientas ochenta y tres hectáreas, [283 hs.] que fueron concedidas á los señores Antonio Bianchi, Antonio Cervoni, José Francisco Micheli y Mateo Guerra Marcano el 30 de noviembre de 1897; 2^º Que la refe-



rida mina la hubieron los señores Quinlan y Warner por traspaso que de ella le hicieron sus primitivos dueños, acto que fue notificado al Ministro de Fomento; 3º Que los señores Warner y Quinlan se proponían explotar la referida mina, pero que la «New York and Bermúdez Company» pretende que el título de la «Felicidad» no es válido alegando que dicha mina está comprendida dentro de otra concesión minera, otorgada á ella á nombre de su Secretario Ambrose H. Carner en el año de 1888, y que por un contrato celebrado por el Gobierno Nacional con Horacio R. Hamilton el año de 1883, y del cual es cesionaria la «New York and Bermúdez Company,» el Gobierno Nacional no pudo otorgar la concesión minera «Felicidad.»

Los actores acompañaron al libelo de la demanda copias certificadas del título de minas obtenido por la «New York and Bermúdez Company,» y aún del título y plano de los terrenos baldíos que le fueron concedidos para la explotación de su mina, documentos marcados con las letras C. D y E, y acompañaron también el título y plano de la mina «Felicidad,» é igualmente una superposición ó traslado del plano de la mina de la «New York and Bermúdez Company,» al plano de la mina «Felicidad,» marcada con la letra F. Acompañaron asimismo, la *Gaceta Oficial* número 8.105, donde consta la Resolución gubernativa de 10 de diciembre de 1900, que contiene la interpretación que el Gobierno Nacional da al contrato Hamilton en cuanto á la extensión de sus concesiones, y adjuntaron, de igual modo, dos copias certificadas, marcadas con las letras G y H de la solicitud y protesta del Director de la Compañía «New York and Bermúdez,» relativas á sus pretensiones que motivan la demanda. Dada cuenta en Sección Política de la demanda [folio 19] se dispuso que pasara á la Sala de 1ª y Única Instancia, la cual, á su vez, pasó el asunto al Juez de Sustanciación, que lo es el Presidente de esta Corte.

Con fecha 16 de marzo de 1901, los Doctores Zuloaga y Paúl reformaron su libelo de demanda en la parte donde dice «alegando que la mina «Felicidad» está comprendida dentro de otra concesión minera otorgada á la «Compañía New York and Bermúdez Cy,» á nombre de su Secretario A. Howard Carner en el año de 1888,» diciendo: «alegando que la mina «Felicidad» está comprendida dentro de otra concesión minera otorgada á Howard Carner, Secretario de la «New York and Bermúdez Company» en 1888, y transferida por este mismo A. Howard Carner y su esposa Ida A. Carner á la dicha Compañía por documento registrado en Caracas, bajo el número 32, al folio 33 del protocolo 1º, tomo 2º del 4º trimestre de 1903, según copia certificada que acompañaron.»

Con fecha 18 de marzo de 1901 el Presidente de la Corte Federal en su carácter de Juez de Sustanciación, ordenó la citación y comparecencia de la «New York and Bermúdez Company,» para la contestación de la demanda propuesta contra ella, y por cuanto al practicar la citación resultó que la Compañía demandada estaba ausente de la República, el expresado Juez de Sustanciación, á solicitud de los abogados demandantes, ordenó la citación del señor Henry Willard Bean, como apoderado de la «New York and Bermúdez Company» y que sustituya su poder en los Doctores José Loreto Arismendi y Carlos León para representará la Compañía en este juicio, y al efecto se dispuso citar nuevamente á la expresada Compañía, en la persona de los referidos Doctores Arismendi y León, quienes con fecha 17 de abril de 1901 comparecieron y opusieron las excepciones dilatorias de incompetencia de Tribunal, ilegitimidad de persona en los apoderados demandantes, por carecer sus poderes de formalidades y requisitos que los vician de nulidad, y la excepción de defecto de nulidad, y la excepción de defecto de fianza ó caución necesaria para proceder al juicio.



Por escrito de 18 de abril de 1901, los abogados demandantes contradijeron en todas sus partes las excepciones opuestas, y habiendo pedido los representantes del demandado que se abriera á pruebas la articulación por el término legal, los demandantes se opusieron á ello por sostener que las excepciones opuestas eran de mero derecho. Por auto de 23 de abril de 1901, el Tribunal de Sustanciación decidió que el punto no era de mero derecho y en consecuencia declaró abierta á pruebas la articulación por el término legal.

Por sentencia del 25 de mayo de 1901, el Tribunal de Sustanciación decidió la articulación declarando sin lugar las excepciones de incompetencia de tribunal y de ilegitimidad de persona de los apoderados demandantes, y con lugar la excepción de defecto de fianza ó de caución necesaria para proceder al juicio, y fijó la cantidad de la fianza en cien mil bolívares [B 100.000].

Por escrito fecha 28 de mayo de 1901, y que corre al folio 149 de la pieza 1ª del expediente, los apoderados de la parte demandada, negaron al Presidente de la Corte la facultad de decidir, por sí sólo, las excepciones opuestas; y en tal virtud y reservándose el derecho de apelar de su decisión del 27 de mayo, en cuanto declara sin lugar la excepción de ilegitimidad de persona de los apoderados demandantes, pidieron al Juez Sustanciador que revocase aquella decisión ya reponiendo los autos al estado de comenzar la relación ante la Corte plena, ó bien que reviendo su sentencia en el fondo declarase que la Corte Federal carecía radicalmente de jurisdicción para conocer de la demanda intentada contra la «New York and Bermúdez Company». Esta pretensión de los demandados fué declarada sin lugar, por el Juez Sustanciador, por auto de 31 de mayo de 1901 (folios 145 al 148, pieza 1ª) Apelada esta decisión (folio 148, pieza 1ª) por el Doctor Carlos León, uno de los apoderados de la

parte demandada, se oyó libremente la apelación no sólo respecto á la esencia del referido auto, sino también respecto á la excepción de ilegitimidad de persona de los apoderados demandantes, (folios 2º vuelto y 3º, pieza 2ª) Enviado el expediente á la Sala de Unica Instancia de la Corte Federal, el Vicepresidente de la Sala señaló para la vista del recurso la audiencia del cuarto día despues de recibido, y comenzada que fué la relación el 18 de junio de 1901, (folio 5 y vuelto pieza 2ª), compareció ante la Sala el Doctor José Loreto Arismendi, uno de los abogados de la «New York and Bermúdez Company» y por diligencia que estampó en el expediente fecha 25 de junio de 1901, [folio 9 y vuelto, pieza 2ª], expuso textualmente «que el señor Emilio J. Maury, según aparece de la *Gaceta Oficial*, es concesionario de varias minas de asfalto situadas en jurisdicción del antiguo Estado Bermúdez: que la «New York and Bermúdez Company sostiene que todos los títulos que sobre minas de asfalto, ha concedido el Gobierno Nacional, en esa región de la República, son nulos, entre otras razones, por haberse expedido en contravención al Contrato Hamilton de que es cesionaria dicha Compañía; y que por cuanto el señor General Jacinto R. Pachano, uno de los Jueces de la causa, era padre político del señor Maury, lo recusaba por tal motivo.» Por auto del 26 de junio de 1901, [folio 11, pieza 2ª] la Sala declaró inadmisibles la recusación del General Pachano, fundándose en que se había intentado fuera del lapso legal.

Con fecha 19 de julio de 1901, según consta de la manifestación hecha á la Corte por el Doctor Henry Willard Bean [folio 23 y su vuelto, pieza 2ª], procediendo como Apoderado General de la «New York and Bermúdez Company», entraron á ejercer la representación y defensa de dicha Compañía, en este juicio, los Doctores Manuel Clemente Urbanaja y Claudio Bruzual Serra, quienes por escrito del 7 de agosto de 1901, [folios 34 á 37 y su vuelto, pieza 2ª] recusaron, fun-



dándose en los motivos que allí expusieron, á todos los Vocales de la Corte, quien por sentencia del 14 de agosto de 1901 [folios 41 á 50 y vuelto, pieza 2^a] declaró inadmisibile la mencionada recusación, y al mismo tiempo confirmó en todas sus partes los fallos apelados, ó sean las decisiones dictadas por el Presidente de la Corte sobre las excepciones dilatorias opuestas por los Abogados de la «New York and Bermúdez Company». Como término de todas las incidencias que vienen enumeradas tuvieron lugar las relativas á la prestación de la fianza exigida por los Abogados de la «New York and Bermúdez Company» y decretada y fijada por el Juez de Sustanciación, y la cual quedó al fin constituida y prestada, por la suma de cien mil bolívares, [B 100.000] por el señor Pedro Salas, vecino de esta ciudad. Concluida así la que pudiera llamarse primera y muy laboriosa parte de este litigio, procedió el Doctor Manuel Clemente Urbaneja, uno de los nuevos apoderados de la «New York and Bermúdez Company», á dar su contestación al fondo de la demanda, cuyo acto tuvo lugar el 28 de setiembre de 1901 [folios 75 al 79, pieza 2^a]. Como puntos esenciales de esa contestación, la parte demandada contradijo la demanda en todas sus partes, fundándose en que la acción deducida contra ella es contraria á derecho por carecer de vínculo jurídico: calificó de ineficaz el título de la mina «Felicidad» por adolecer de vicios que lo anulan de una manera absoluta: afirmó que la tal mina «Felicidad» no es otra cosa en el hecho, que una parte ó porción del lago de asfalto que posee y explota legítimamente la «New York and Bermúdez Company» hace ya catorce años, alegando, al efecto, que en la Parroquia Unión, Distrito Benítez del Estado Sucre, no existe otra mina de asfalto conocida que el lago de asfalto que explota la «New York and Bermúdez Company»: invocó la prescripción en apoyo del título de la «New York and Bermúdez Company»: opuso como excepciones perentorias la incompetencia de la Corte Federal para

intervenir en este juicio y la de ilegitimidad de persona de los actores Charles Warner y Patrick R. Quinlan, que son personas distintas de la razón social «Warner, Quinlan Asphalt Company,» compañía constituida por los actores, para explorar y explotar minas de asfalto en Venezuela, según resulta de lo declarado por ellos mismos en el poder que otorgaron al señor Patrick Sullivan y que éste sustituyó en los Abogados demandantes Zuloaga y Paúl, y, finalmente, la parte demandada pidió, en el acto de la contestación, término extraordinario de pruebas para obtener el testimonio del Conde Orsi de Mombello, vecino de Turín en el Reino de Italia, para la prueba de posiciones que debía hacer á los señores Warner y Quinlan, vecinos de Syracuse, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y para el testimonio del señor Ambrose H. Carner, residente en Kissingen, Baviera, Alemania. El Doctor Urbaneja presentó, junto con el escrito de contestación, un justificativo instruido ante el Juez de Parroquia, para comprobar la residencia en Turín del señor Orsi de Mombello. Terminada la contestación, el Juez sustanciador excitó á las partes á la conciliación, y no habiendo ésta tenido lugar, declaró terminado el acto reservándose proveer lo conducente respecto de la solicitud de término extraordinario de pruebas, hecha por la parte demandada, para despues de promovidas éstas [folios 82 vuelto á 83 vuelto, pieza 2^a].

Abierta la causa á pruebas, ambas partes promovieron, oportunamente, todas las que creyeron convenientes á la defensa y comprobación de sus respectivos derechos, habiéndoseles concedido los terminos extraordinarios que pidieron para las que debían evacuarse fuera del territorio de la República, á cuyo efecto se libraron los despachos, exhortos y rogatorias correspondientes, así para los que debían evacuarse, fuera de esta Capital, en otros lugares misinos de la República, como para los que debían verificarse en varios países



extranjeros. Como pruebas que debían evacuarse en el extranjero, los demandantes pidieron que el señor Doctor Jesús Muñoz Tébar, Ingeniero de la República, que se encontraba en Puerto Rico, diese su declaración sobre los particulares del interrogatorio que presentaron y que el señor P. S. Osborn, Capitán de la Marina Mercante de los Estados Unidos, declarase en New York donde residía, y la parte demandada pidió que el señor Coronel José Orsi de Mombello rindiese su declaración en Turín, Reino de Italia, que el señor Ambrose H. Carner rindiese su declaración en Alemania y que los señores demandantes Charles Warner y Patrick Quinlan absolviesen posiciones en New York, promociones todas estas que fueron evacuadas, con excepción del testimonio del señor Ambrose H. Carner, que fué renunciado por la parte promovente.

Evacuadas y practicadas que fueron todas las pruebas, experticias é inspecciones oculares promovidas, y resueltas y decididas las incidencias sobre tacha de testigos y demás que ocurrieron en el curso del término probatorio, y habiendo renunciado la parte demandada el testimonio de setenta y seis [testigos de los ochenta y seis que, según su escrito de promoción de pruebas, fecha 10 de octubre de 1901, debían declarar en varias localidades del Estado Sucre, en el antiguo Estado Bermúdez, quedó terminada la sustanciación de la causa, y en tal virtud el Doctor Juan Bantista Bance, quien desde el 24 de setiembre de 1901 entró á ejercer la representación de la "New York and Bermúdez Company" [folio 89, pieza 2^a], por diligencia del 19 de junio de 1902 [folio 352 vuelto, pieza 4^a], pidió al Tribunal que pasase el expediente á la Sala plena para que comenzase la relación conforme á la ley, y en consecuencia, habiéndose pasado el expediente á la Sala plena, el Presidente, por auto del 26 de junio de 1902 [folio 353 vuelto, pieza 4^a] fijó para la vista de la causa la audiencia del octavo día hábil. En este estado,

el Conjuez Doctor Antonio María Planchart, por diligencia del 27 de junio de junio de 1902, [folio 354, pieza 4^a], se inhibió de conocer en la causa por haber emitido opinión. Declarada con lugar la inhibición, por auto de 2 de julio de 1902 [folio 355, pieza 4^a] y habiéndose practicado el sorteo del Conjuez que debía reemplazarlo, resultó electo el Doctor José Santiago Rodríguez, quien no aceptó (folio 355 vuelto á 357, pieza 4^a), y practicado de nuevo el sorteo, resultó electo el Doctor Carlos Jiménez Rebolledo que aceptó el cargo, [folio 359 y vuelto, pieza 4^a]

Completada así la Sala, empezó la relación de la causa el 11 de agosto de 1902 (folio 359 vuelto, pieza 4^a) y terminó el 23 de diciembre de 1903, y como al siguiente día, 24 de diciembre debía empezar una vacación legal hasta el 6 de enero del presente año de 1904, se fijó para oír los informes finales de las partes, la tercera audiencia después de terminada esa vacación. Conviene advertir que si la relación de esta causa se prolongó por tanto tiempo se debe esto menos que á lo voluminoso del expediente, á las interrupciones ocurridas, ocasionadas por muerte y renuncia de algunos Vocales de la Corte que, dando lugar á la entrada de nuevos Jueces, hacía necesario volver atrás en la relación comenzada. A esa dilación concurrieron, también las vacaciones legales que se interponían y la recusación propuesta por el Doctor Nicomedes Zuloaga, abogado mandatario de Warner y Quinlan, contra el Doctor Guillermo Tell Villegas Pulido, que entró á ocupar en la Corte el puesto de Vocal Presidente que quedó vacante por la muerte del General Jacinto R. Pachano, acontecida el 17 de julio de 1903.

En los últimos días de noviembre de 1903, y ya para terminar la relación de esta causa, se separó de la Corte, por renuncia, el Vocal Doctor Guillermo Tell Villegas Pulido, circunstancia ésta que originó otra nueva interrupción, hasta que completada la Sala con



el Conjuez Doctor Eduardo Pérez Benítez, se fijó nuevamente la vista por auto de 4 de diciembre de 1903.

En el curso del juicio y hasta los informes finales, las partes han producido y presentado como medios de comprobación de sus respectivas pretensiones, según cada uno lo entiende, los documentos siguientes: 1º plano del lago de asfalto y terrenos propiedad de la «New York and Bermúdez Company», levantado por el Ingeniero J. Orsi de Mombello, fechado en Barcelona el 23 de octubre de 1888; 2º plano de la mina de asfalto denominada «Felicidad», levantado por el Agrimensor Público Pedro Vicente Felce, fechado en Guariquén, el 12 de setiembre de 1897; 3º plano de la mina de asfalto «Venezuela», levantado por el Agrimensor Público Heriberto Imery y fechado en Carúpa el 17 de octubre de 1900; 4º plano de las concesiones mineras «New York and Bermúdez Company» y la «Felicidad» y acusación de la «Venezuela» levantado por el Ingeniero Inspector Técnico de Minas de la República, Doctor Tomás C. Llamozas, fechado en Caracas el 22 de agosto de 1900; 5º plano de las concesiones mineras «New York and Bermúdez Company» y la «Felicidad», levantado por el Ingeniero Doctor Germán Jiménez, fechado en Caracas el 5 de noviembre de 1900. El Doctor Jimenez fué uno de los miembros que, como representante de la Bermúdez, formó parte de la Comisión de tres Ingenieros que por Resolución Ejecutiva fecha 6 de setiembre de 1900 dispuso enviar el Gobierno al territorio de las minas disputadas para fijar sus respectivas situaciones; 6º planos de las minas de asfalto situadas al Sureste del pueblo de Guariquén, levantado por el Ingeniero Doctor Jesús Muñoz Tébar, quien procedió como miembro de la Comisión ya nombrada y como representante de la «Felicidad.» La exactitud de los planos de los Doctores Jiménez y Muñoz Tébar, está certificada por el Ingeniero Doctor Luis Julio Blanco, que como representante del Gobierno formó parte

de la misma Comisión; 7º plano que es una superposición de los levantados por los Doctores Llamozas, Jiménez, Muñoz Tébar y Agrimensor Felce.

Enumerados, como quedan ya, todos los pormenores más notables de este proceso, de una manera más que minuciosa, puesto que muchos de ellos no pasan de ser simples detalles que no afectan el fondo del asunto, entra ahora este Alto Tribunal en el campo de las investigaciones y raciocinios que naturalmente deben concurrir, junto con las circunstancias y datos del expediente, á la formación previa del criterio legal que hubiere de prevalecer en la resolución definitiva de esta controversia, siendo de advertir que para proseguir con el mayor acierto posible en la solicitud del fin indicado, es menester, en el presente caso, tomar en cuenta todos los antecedentes y hechos jurídicos que, de modo más ó menos íntimo, se relacionen, directa é inmediatamente, con las pretensiones que se discuten.

Al frente de esos hechos jurídicos, que pudiera reputarse como clásico y primordial por su trascendencia en este juicio, se encuentra el contrato celebrado entre el Gobierno Nacional de los Estados Unidos de Venezuela y el señor Horacio R. Hamilton, el 15 de setiembre de 1883, adicionado con un artículo el 19 de octubre del mismo precitado año, adicionado con tres artículos más el 30 de mayo de 1884, y aprobado por el Congreso Nacional por su ley expedida el 6 de junio del mismo año de 1884. Posteriormente el señor Hamilton, en uso de la facultad que le otorgaba el artículo 20 del mencionado contrato, lo transfirió, traspasó y cedió á la Corporación ó Compañía «New York and Bermúdez Company» que al constituirse en cesionaria de dicho contrato, se sustituyó, por tal motivo, en todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídas por el cedente. Ese contrato, pues, vino á ser y continuó siendo la fuente única, primitiva y principal de donde emanó, por decirlo así, para la Compañía cesio-



naría, el derecho exclusivo de explorar, explotar y exportar todas las producciones naturales de los bosques existentes en terrenos baldíos del antiguo Estado Bermúdez, en los términos del artículo 1º del contrato, y de idéntica manera, al tenor del artículo 2º, adquirió el derecho de explotar el asfalto en todo el territorio del Estado, y todo esto *solamente* por el término de veinticuatro años fijados por el artículo 8º del contrato en cuestión, y sin que en ese lapso de tiempo pudiese el Gobierno Nacional otorgar iguales concesiones, para el Estado Bermúdez, á ninguna otra persona. Se ha insinuado la idea de que el contrato Hamilton sólo concedía al contratista, ó á sus causahabientes, un derecho de simple preferencia en los descubrimientos que hiciesen de minas ó de otras producciones en los terrenos comprendidos en el contrato. Semejante interpretación no puede sostenerse racionalmente porque bajo cualquier aspecto que las cosas se consideren en el caso concreto, siempre resultará que el contrato Hamilton reviste y surte todas las formas y consecuencias de un privilegio concedido al contratista y á sus cesionarios para que ellos solos, durante el tiempo prescrito, pudiesen explotar el asfalto y demás producciones naturales que se encontrasen en el territorio del contrato, excepción hecha de la antigua Sección Barcelona, en lo que respecta á la explotación de maderas. Y el contrato está en plena vigencia, pues aún cuando el Gobierno Nacional por Resolución del Ministerio de Fomento, fecha 4 de enero de 1898, declaró su caducidad, por sí y ante sí, por no haber la Compañía cesionaria ejecutado las obligaciones que contrajo, tal Resolución, á solicitud del Doctor Carlos León, apoderado de la "New York and Bermúdez Company," fué declarada nula é insubsistente, como acto de autoridad usurpada, por la entonces Alta Corte Federal, por decisión del 23 de agosto de 1898, y en tal virtud el contrato Hamilton conservó toda su eficacia legal. Debe observarse que

á esa Resolución del Ministerio de Fomento precedió una petición que el Doctor Arturo Ayala, obrando como apoderado de los señores Mateo Guerra Marcano, Antonio Bianchi, José Francisco Micheli y Antonio Cervoni, concesionarios primitivos de la mina «Felicidad,» dirigió al Ministerio de Fomento, con fecha 3 de enero de 1898, pidiendo que se declarase la caducidad del contrato Hamilton, por cuanto, ni el contratista ni sus cesionarios habían cumplido con la obligación que, entre otras, contrajeron de canalizar uno ó más ríos del Estado Bermúdez, comenzando por Caño Colorado y Guarapiche. Tal procedimiento por parte del apoderado de los primitivos concesionarios de la mina «Felicidad» demuestra bien que éstos consideraban la subsistencia del contrato Hamilton como un obstáculo insuperable para la adquisición legítima y perfecta y para la explotación pacífica de su concesión minera, así como también para cualquiera otra concesión de la misma naturaleza que se hubiere otorgado, ó se otorgase en contravenciones á las estipulaciones del contrato Hamilton.

Con fecha 17 de julio de 1900, según consta de la *Gaceta Oficial* número 8.105, traída á los autos por los apoderados de la "Felicidad", el señor Ambrose H. Carner, procediendo como Director de la Compañía «New York and Bermúdez Company», ocurrió al Ministerio de Fomento pidiendo que se declarase la nulidad del título definitivo de la mina «Felicidad» expedido por el Gobierno Nacional el 30 de noviembre de 1897, y oponiéndose también á que se expidiese el título definitivo de otra mina de asfalto denominada «Venezuela». La Compañía «New York and Bermúdez Cy.» para fundar su solicitud alegó que ambas minas estaban situadas dentro de la concesión minera y de la faja de terreno de que era propietaria, según títulos expedidos en 7 y 14 de diciembre de 1888, y alegó, asimismo, en que el contrato celebrado por el Gobierno Nacional con el señor Hamilton, del cual contrato es



cesionaria la Compañía, le concedía á ella el derecho exclusivo á la explotación del asfalto en el antiguo Estado Bermúdez.

Por Resolución fecha 10 de diciembre de 1900, el Ministro de Fomento declaró improcedente la solicitud de la «New York and Bermúdez Company» aduciendo, para ello, entre otros motivos: 1º Que el contrato celebrado por el Gobierno Nacional con el señor Horacio R. Hamilton, no concede á la Compañía cesionaria el derecho exclusivo de explotar el asfalto existente en el antiguo Estado Bermúdez, porque en el contrato no estaba estipulado tal monopolio, y que los monopolios no se presumen; 2º Que según los planos levantados por la comisión de Ingenieros que el Gobierno dispuso enviar sobre el terreno, la situación de las minas en cuestión, era distinta, por cuanto había diferencia en la distancia de una y otra al pueblo de Guariquén; 3º Que aun en el caso de que existiera completa conformidad entre la verdadera situación del lago de asfalto que explota la «Bermúdez» y el título expedido en su favor, tampoco podría élla oponerse á los derechos de tercero porque en ese título no constan los linderos; y 4º que para que el contrato Hamilton concediese el monopolio de la explotación de asfalto, en el antiguo Estado Bermúdez, habría sido preciso derogar, previamente, la Ley de Minas vigente. A esta Resolución del Ministerio de Fomento se le ha querido atribuir grande importancia para los efectos de este juicio, siendo así que ella no pasa de ser una simple decisión administrativa de un valor igual al que tuvo la Resolución del mismo Ministerio, fecha 4 de enero de 1898, que pretendió declarar la caducidad del contrato Hamilton, y esto porque aun admitiendo el caso de que el expresado contrato colidiese con la Constitución Nacional y con la Ley de Minas, ó que debiese ser rescindido por no haber cumplido el contratista y sus causahabientes las obligaciones que contrajeron, tales circunstancias no al-

teran la naturaleza y los efectos jurídicos del contrato en tanto que esa colisión, ó esa rescisión, no sean legalmente declaradas por la autoridad competente. Se comprende, pues, que la «New York and Bermúdez Cy.» ha tenido perfecto derecho para decir, ya en su solicitud al Ministerio de Fomento, fecha 17 de julio de 1900, ya en la diligencia de recusación propuesta por el Doctor José Loreto Arismendi contra el General Jacinto R. Pachano, ya en varios lugares de los autos y hasta en los últimos informes verbales de su defensa, que de acuerdo con los términos del contrato Hamilton de que es cesionaria, el Gobierno Nacional no ha podido expedir títulos de minas, en el antiguo Estado Bermúdez, á ninguna otra persona ó corporación en contravención con los términos del contrato.

Por todo lo que viene expuesto y

Considerando:

1º Que por ministerio del artículo 2º del contrato celebrado por el Gobierno Nacional con el señor Horacio R. Hamilton, el 15 de setiembre de 1883, y de cuyo contrato es cesionaria la «New York and Bermúdez Company», la expresada Compañía adquirió el derecho exclusivo de explotar el asfalto existente en todo el territorio del antiguo Estado Bermúdez;

2º Que la «New York and Bermúdez Company» tiene el derecho de continuar en esa explotación hasta que fenezca el término de veinticinco años fijado por el artículo 8º del contrato de que es cesionaria;

3º Que de acuerdo con el tenor expreso del mismo artículo 8º, ya mencionado, el Gobierno Nacional no pudo expedir el título de la mina «Felicidad», ni otorgar, en el antiguo Estado Bermúdez, concesiones mineras de asfalto á ninguna otra persona ó corporación, en contravención con los términos del contrato;

4º Que habiendo adquirido el contrato Hamilton el carácter de ley de la

República desde que fué aprobado por el Congreso Nacional, ese contrato creó, por veinticiuco años, una situación especial para la explotación del asfalto y demás producciones naturales existentes en el territorio del antiguo Estado Bermúdez, ó sea que esa explotación correspondía hacerla únicamente á la «New York and Bermúdez Company», de una manera general, en los términos del contrato y por el término prescrito;

5º Que el título de la mina «Felicidad» fué expedido el 30 de noviembre de 1897, y que á los treinta y cuatro días, ó sea el 3 de enero de 1898, los concesionarios primitivos de dicha mina, Cervoni, Bianchi, Micheli y Guerra Marcano ocurrieron por medio de su apoderado, al Ministro de Fomento pidiendo que se decidiese la caducidad del contrato Hamilton, circunstancia ésta que, como ya queda insinuado, demuestra que los expresados concesionarios tenían la certidumbre de que la existencia y validez de la mina «Felicidad», no podrían sostenerse mientras estuvieran vigentes las estipulaciones del contrato Hamilton de que es cesionaria la «New York and Bermúdez Company», y es así como podría explicarse el hecho de que los concesionarios Bianchi, Cervoni Micheli y Guerra Marcano, al traspasar y vender la mina «Felicidad» á los señores Warner y Quinlan, declarasen en el documento de venta, que corre en autos, que esa venta la hacían á todo riesgo y sin responsabilidad;

6º Que respecto á la excepción de incompetencia de Tribunal, opuesta como perentoria, por los apoderados de la parte demandada, en el acto de la contestación de la demanda esta Sala sostiene el mismo criterio que la llevó á confirmar el fallo apelado del Juez sustanciador que declaró sin lugar la misma excepción cuando se opuso como dilatoria;

7º Que por cuanto hace á la excepción opuesta, también como perentoria por la parte demandada, de ilegítimi-

dad de persona de los demandantes Warner y Quinlan, por considerarlos personas distintas de la sociedad «Warner, Quinlan Asphalt Company», cree esta Corte que no tiene objeto pronunciar sobre ella después de las razones que vienen expuestas;

8º Que la cuestión de averiguar si, de acuerdo con las pruebas testimoniales y con las documentales de títulos y planos traídos al proceso, la mina «Felicidad» y el lago de asfalto que explota la «Bermúdez» son dos cosas distintas ó que la una es parte del otro, no tiene una importancia esencial toda vez que cualquiera que fuese la situación siempre resultaría lo que ya viene advertido, ó sea que en el territorio del antiguo Estado Bermúdez no podían otorgarse concesiones mineras de asfalto mientras estuviese vigente el derecho de explotación general del asfalto que, en ese territorio, corresponde á la «New York and Bermúdez Company» por el contrato Hamilton. y

9º Que además de los fundamentos expuestos, el título de la «Felicidad» adolece de vicios que lo anulan, y que constan en autos, por no haberse cumplido con las prescripciones y solemnidades requeridas, bajo pena de nulidad, por el Código de Minas, vicios que no pueden ser subsanados, según el artículo 1.279 del Código Civil que dice: «No se pueden hacer desaparecer por ningún acto confirmativo los vicios de un acto nulo de una manera absoluta por falta de solemnidades, á menos que se observen estas formalidades».

Por los fundamentos expuestos, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la ley, se declara sin lugar, esta demanda, sin especial condenación de costas.

Dada en el Despacho de la Sala de Unica Instancia de la Corte Federal, en el Capitolio de Caracas, á los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cuatro.—Año 930 de al



Independencia y 45^o de la Federación.

El Presidente,

Manuel M. Iturbe.

El Vicepresidente,

P. Hermoso Tellería.

El Relator,

Antonino Zárraga.

El Canciller,

E. Gómez R.

Vocal,

E. González Herera.

Vocal,

S. Terrero Atienza.

Vocal,

L. Pérez Bustamante.

Vocal,

E. Balza Dávila.

Vocal,

P. Mala-Illas.

Conjuez,

Eduardo Pérez Benítez.

El Secretario.

Raimundo I. Andueza.

En la audiencia de esta fecha, siendo las once y cinco minutos de la mañana se publicó la anterior sentencia con las formalidades legales.

Andueza.
Secretario.

9344

Resolución de 30 de enero de 1904, que reglamenta el servicio de Prácticos en la Barra, Tablazo y Lago de Maracaibo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 30 de enero de 1903.—93^o y 45^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y en cumplimiento del artículo 7^o del Decreto Eje-

cutivo fecha 26 de setiembre de 1900, que declara resuelto el Contrato celebrado para el servicio de remolque, boyas y faros en la Barra, Tablazo y Lago de Maracaibo, se reglamenta el servicio de prácticos respectivo de la manera siguiente:

SECCIÓN I

De los Prácticos

Art. 1^o El Cuerpo de Prácticos que deben pilotear los buques que entren al puerto de Maracaibo ó salgan de él, tendrá el personal y presupuesto siguiente:

Dos Prácticos mayores, á	
B 280 mensuales	B 560,
Nueve Prácticos de número,	
á B 200 mensuales	1.800,
Un Patrón para la embarcación del servicio.	120,
Cuatro marineros, á B 80 mensuales	320,
Gastos de Báliza	120,
	<hr/>
Total mensual	B 2.920,

Art. 2^o El personal del practicaaje estará acantonado, mientras no se disponga otra cosa, en la Isla de San Carlos, con excepción de uno de los Prácticos mayores que se situará en el puerto de Maracaibo.

Art. 3^o El Práctico mayor situado en San Carlos es el Jefe inmediato del servicio y á éste estará también subordinado el que reside en Maracaibo.

Art. 4^o Todo el personal empleado en el servicio de practicaaje, estará bajo las órdenes superiores del Administrador de la Aduana de Maracaibo, en su carácter de Capitán de Puerto.

Art. 5^o Para poder sentar plaza en el personal de la especie, que se destine á la Barra ó al Tablazo de Maracaibo, se necesita prestar el exámen correspondiente de los conocimientos inherentes á la profesión, ante una Junta compuesta del Administrador de Aduana de Maracaibo, en su carácter de Ca-



pitán de Puerto, que la presidirá, y de tres Prácticos de nota de la Barra y Tablazo. Aprobado que sea el aspirante y en vista de la certificación que expida al efecto la mencionada Junta, el Ministerio de Guerra y Marina otorgará el respectivo título de Práctico en papel sellado de B 1, inutilizando estampillas por igual valor.

Art. 6.^o Los Prácticos de la Barra están obligados á sondearla precisamente cada tres días y examinar sus canales y marcaciones, debiendo asistir á esta operación los Prácticos del Tablazo y lancheros que se hallen expedidos para que se vayan instruyendo.

Art. 7.^o Del mismo modo los Prácticos del Tablazo recorrerán cada quince días, ó antes si fuere necesario, las Bálizas establecidas en él, para que se repongau las que estén inútiles y se enmiende la situación de aquellas cuyo fondo lo exija.

§ único. El Práctico mayor de San Carlos dirigirá personalmente á los del Tablazo en la operación de que habla este artículo; y en los casos de impedimento legítimo, comisionará para ello á uno de los Prácticos de la Barra que crea competente.

Art. 8.^o Los Prácticos de la Barra deberán precisamente salir todos los días al amanecer, cuatro millas fuera de ella para observar si recalca alguna embarcación, á fin de proporcionarle su entrada; y á cualquiera hora del día que se presente buque al frente de la Barra, saldrán los Prácticos á su encuentro, aunque la marea no tenga la altura suficiente para su entrada, hasta la distancia de cinco millas si fuere necesario.

Art. 9.^o Cuando los Prácticos se aproximen al buque que deben pilotear, lo harán por el barlovento de él, y á la voz se informarán de su capitán si vienen enfermos abordo, si es enfermedad epidémica y si trae ó no carta de sanidad; y en cualquiera de estos casos pilotearán el buque desde su embarcación, siempre que el viento y marea lo permitan, pues en caso contrario de-

be trasportarse un Práctico á él con las precauciones que crea necesarias.

Art. 10. Los buques que contengan á su bordo individuos con enfermedad contagiosa, ó que procedan de lugares contagiados, ó que no traigan carta de sanidad, los fondearán los prácticos en el lugar de observación que está determinado para ello, á menos que haya órdenes contrarias de la Junta de Sanidad.

Art. 11. El Práctico que haya de pilotear una embarcación en su entrada por la Barra, se informará de su capitán, sobre su gobierno, agua que cala, si falta á las viradas y si las anclas están entalingadas y listas para hacer uso de ellas, en caso necesario; deduciendo de los informes que reciba las maniobras precautelativas que debe anticipar, para evitar toda desgracia.

Art. 12. Igual informe tomarán los Prácticos del Tablazo que deben pilotear los buques que entran desde «San Carlos» y los que salen hasta allí.

Art. 13. Los Prácticos deberán obedecer al Jefe del Castillo de «San Carlos» en todo aquello que corresponde á las funciones del Comandante de una Fortaleza avanzada, y de cumplir con las señales que él determine para dar aviso al Castillo, si el buque á la vista es sospechoso, enemigo, etc.

Art. 14. Llegado que haya el buque al lugar de su destino, si es á la entrada del puerto, ó al paraje en que deba dejarlo, si es á la salida, el Práctico que lo hubiere pilotado exigirá á su Capitán una boleta donde conste la conducta observada por él durante la navegación, cuyo documento presentará al Práctico mayor respectivo.

Art. 15. También recabará el Práctico que pilotee un buque del Capitán de él, los datos relativos á su nacionalidad, tonelaje, procedencia, clase y nombre del buque y tripulación, cuyo informe entregará también al Práctico mayor respectivo para que éste á su vez lo ponga en manos del Administrador de



Aduana y Capitán de Puerto de Maracaibo.

Art. 16. El Práctico mayor llevará un diario en que conste la entrada y salida de todos los buques, con expresión de la hora en que tengan lugar, el resultado del sondeo de la Barra y conducta que observen los Prácticos en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 17. El Práctico mayor estará en el deber de remitir al Ministerio de Guerra y Marina, quincenalmente, por conducto del Administrador de Aduana de Maracaibo, un informe sobre la sonda de la Barra y Tablazo, de las que debe tener constantemente, un completo conocimiento.

Art. 18. No podrán ejercer el empleo de Prácticos los individuos de mala conducta, ni los que tengan vicios que los hagan inadecuados para cumplir sus funciones, aún cuando tengan títulos que acrediten sus conocimientos.

Art. 19. Todo empleado en el ramo de Prácticos puede obtener licencia del Práctico mayor hasta por treinta días, para curarse de enfermedades que justificadamente compruebe, en cuyo tiempo percibirá todo su sueldo.

Art. 20. Los empleados en el ramo de Prácticos, no podrán separarse de sus destinos, aún cuando se les admita su renuncia, hasta no ser reemplazados.

Art. 21. El Práctico mayor deberá pasar Revista de Comisario del personal que forma dicho Cuerpo, mensualmente, entre los días 3 y 7, cuyas listas remitirá al Ministerio de Guerra y Marina, visadas por el Administrador de Aduana de Maracaibo.

SECCIÓN II

De las Embarcaciones de los Prácticos

Art. 22. El ramo de Prácticos tendrá para su servicio el número de embarcaciones que crea necesario el Gobierno Nacional.

Art. 23. El Práctico mayor es responsable de la conservación de las embarcaciones que se dediquen al servicio, cuyo aseo inspeccionará diariamente, disponiendo que á lo menos una vez al mes se limpien sus fondos y se les hagan las reparaciones que necesiten.

Art. 24. Las expresadas embarcaciones prestarán un pronto auxilio á todo buque que lo necesite, bien sea fuera ó dentro de la Barra, Bajo Seco ó Tablazo con las prescripciones marinerías que sean necesarias.

Art. 25. Se prohíbe que estas embarcaciones presten otro servicio que no sea aquel á que están destinadas, exceptuándose solamente algún caso de suma urgencia en que el servicio público exija lo contrario.

SECCIÓN III

Penas.

Art. 26. Toda desobediencia de los Prácticos y demás empleados del ramo, al Capitán de Puerto, en asuntos del servicio, lo mismo que toda falta de respeto, será penada por el expresado Capitán, con una multa de veinte á treinta bolívares, según la gravedad de la falta.

Art. 27. En la misma pena incurrirá todo empleado de este ramo que desobedezca en asunto del servicio al Práctico mayor, la cual hará efectiva el Capitán de Puerto con el parte de aquel empleado, y según el resultado de los informes que tenga á bien tomar.

Art. 28. Desde el momento que un Práctico se embarque en un buque nacional ó extranjero para pilotearlo, no podrá ir á tierra ni dormir fuera de él, y los que contravinieren esta disposición, serán penados con la multa de cincuenta á cien bolívares que le impondrá el Administrador de Aduana y Capitán de Puerto en Maracaibo, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños que cause su separación del buque. La reincidencia en esta falta por los Prácticos, será castigada con las



penas indicadas, y además con la destitución del puésto.

Art. 29. Los Prácticos que conduzcan buques no demorarán la navegación sino por causas legítimas y justificadas; quedando en caso contrario, al Capitán de la nave, la facultad de presentar su queja ante el Administrador de Aduana de Maracaibo ó ante el Práctico mayor de la Isla San Carlos.

Art. 30. De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior y al quedar comprobada una falta cometida por un Práctico, el Capitán de Puerto de Maracaibo le impondrá una multa de cuarenta bolívares, y en caso de reincidencia resolverá su destitución, dando parte al Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 31. Para imponer las penas que se establecen precederá una diligencia brève y sumaria en que conste el hecho que las motiva, notificándose al penado antes de ejecutarse.

Art. 32. El producto de las multas que imponga el Capitán de Puerto á los Prácticos, por falta en el cumplimiento de sus deberes, será tenido en fondo por la Aduana de Maracaibo, para aplicarse á la reparación de las embarcaciones de los Prácticos, previa consulta y aprobación de este Ministerio.

Art. 33. Cuando los Prácticos embarcados abordo de un buque cometan alguna falta, los Capitanes informarán por escrito al Capitán de Puerto, quien con los informes que crea conveniente tomar, corregirá la falta que se haya cometido.

Art. 34. El empleado de este ramo que por ignorancia ó negligencia sea culpable de la pérdida de un buque ó de su cargamento, ó del deterioro de éste, es responsable con su persona y bienes de los perjuicios que ocasione.

Art. 35. Los Capitanes de buques que no hayan tomado Práctico, cuyas embarcaciones encallen en algún canal de la Barra ó Tablazo, serán responsables de los perjuicios que causen, por

la obstrucción del paso donde queden encalladas.

SECCIÓN IV

Disposiciones generales.

Art. 36. Los buques que sean piloteados por los Prácticos no pagarán por este servicio, cuyo gasto será costado por el Tesoro Público.

Art. 37. Todo buque que entre al Puerto de Maracaibo, ó salga de él, está obligado á tomar los Prácticos correspondientes.

Art. 38. El Administrador de Aduana de Maracaibo en su carácter de Capitán de Puerto, en unión del Práctico mayor estará en el deber de hacer las indicaciones que crea necesarias al Gobierno Nacional, por órgano de este Ministerio, sobre las deficiencias é irregularidades que note en el servicio de prácticos, á fin de corregirlas de manera conveniente.

Art. 39. Se declaran insubsistentes: la Resolución de 8 de mayo de 1843 sobre la materia y todas las demás disposiciones que colidan con el presente Reglamento.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL S. ARAUJO.

9345

Decreto de 1º de febrero de 1904, por el cual se habilitan las Aduanas de Guanta, Puerto Sucre y Güiría para el comercio de importación, exportación y cabotaje.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Haciendo uso de la facultad que me conceden los Acuerdos del Congreso Nacional del 6 de mayo de 1902 y 11 de abril de 1903,

Decreto:

Artículo 1º Las Aduanas de Guanta, Puerto Sucre y Güiría que queda-



ron temporalmente suprimidas por Decreto de 27 de mayo de 1903, quedan desde esta fecha nuevamente habilitadas para la importación, exportación y cabotaje en la misma forma que lo estaban cuando fueron suprimidas.

Artículo 2º Los empleados que han de desempeñar los destinos fiscales en dichas Aduanas serán nombrados por Resolución separada.

Artículo 3º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á 1º de febrero de mil novecientos cuatrp.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Fedearción.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO,

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

9346

Resolución de 1º de febrero de 1904, por la cual se crea el cargo de auxiliar en el Colegio Nacional de Niñas de esta ciudad y se nombra para desempeñarlo á la señorita Nicolasa Gondelles.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 1º de febrero de 1904.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República se crea el cargo de auxiliar en el Colegio de Niñas de esta ciudad con el sueldo mensual de sesenta bolívares (B 60), y se nombra

para desempeñarlo á la señorita Nicolasa Gondelles.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9347

Resolución de 2 de febrero de 1904, sobre tarifa del Telégrafo Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 2 de febrero de 1904.—93º y 45º

Resuelto:

Con el propósito de organizar convenientemente el servicio telegráfico, y á fin de armonizar las necesidades públicas con los intereses fiscales, el Ejecutivo Federal,

Resuelve:

1º Los despachos particulares que circulen por la vía telegráfica entre las poblaciones unidas ya ó que en lo adelante se enlacen á la red nacional, estarán sujetos á un porte uniforme, sea cual fuere la distancia entre los lugares de remisión y de destino.

2º En los días de labor y feriados, desde las 6 a. m. hasta las 6 p. m., los despachos se cobrarán así: De 1 á 10 palabras, B 1,50; y B 0,10 por cada palabra más. De las 6 p. m. á las 6 a. m., se cobrará doble precio.

3º En el cómputo de las palabras de cada despacho, se excluirán únicamente aquellas en que conste la fecha. El nombre del ó los destinatarios, su dirección y la firma del ó los remitentes se considerarán como texto.

4º Se fija en diez letras el máximo de cada palabra, y todo residuo se computará por una palabra más. Igualmente se computará por una palabra cada grupo de tres cifras.



5º El idioma usual del Telégrafo es el castellano. El público puede hacer uso de cualquiera otro idioma, ó de claves, empleando siempre el alfabeto latino, pero en este caso se abonará doble precio.

6º Los despachos que se trasmitan con destino á más de una persona separadamente, ó dirigidos á distintos puntos de la República, se cobrarán tantos veces cuantas sean las copias que hayan de entregarse.

7º Los interesados podrán expresar bajo sus firmas, eu el encabezamiento de los despachos, las circunstancias de *urgente y contestación pagada*, por lo cual se cobrará doble precio.

8º Cuando las contestaciones pagadas excedan del número de palabras cobradas, deberá abonar el exceso la persona que contesta el telegrama á razón de B o, 10 por palabra.

9º El 50 p g de los ingresos de las oficinas en los días feriados, corresponde á los fondos del Telégrafo, y el 50 p g restante á los telegrafistas de servicio. En igual forma se distribuirán los fondos que ingresen por telegramas que se consignent de las 6 p. m. á las 6 a. m.

10º La presente tarifa regirá desde el 16 de febrero en curso, y se mantendrá fija en todas las oficinas telegráficas, en lugar visible para conocimiento del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9348

Cartas cruzadas entre los miembros de la Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá y el Presidente Constitucional de Venezuela, referentes al reconocimiento de la independencia de aquella República.

José Agustín Arango, Tomás Arias y Federico Boyd,

Miembros de la Junta de Gobierno Provisional de la República
A su Excelencia Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

Deseosos de obtener el reconocimiento oficial de la República de Panamá por todas sus hermanas de la América Latina, nos permitimos dirigiros la presente carta en la esperanza de alcanzar respuesta favorable á nuestro propósito.

El Ministro de Relaciones Exteriores de nuestra República envió al del mismo ramo de la vuestra, el 10 de noviembre último, una nota en la que por su medio ponía en conocimiento de vuestro Gobierno que el día 3 de ese mes el Departamento de Panamá, por medio de acción popular incruenta, se separó de la República de Colombia y se constituyó en Nación independiente bajo la denominación de "República de Panamá", quedando su Gobierno á cargo de un triunvirato denominado "Junta de Gobierno Provisional".

En la nota citada se exponía que como todas las poblaciones del territorio panameño aceptaban unánimemente esa transformación política y no existía oposición ninguna á ella dentro de la República de Panamá, reinando el orden más completo; que como nuevo Gobierno ajustaba sus actos á las prácticas de las Naciones civilizadas y cumplía y estaba dispuesto á cumplir todos los Tratados Públicos que hasta el 3 de noviembre existían entre Colombia y los otros países, en cuanto pudieran ser cumplidos sin afectar la soberanía é independencia de la República; y, finalmente, que como las únicas tropas colombianas que hubieran podido oponerse al movimiento se retiraron voluntariamente de nuestro territorio el 5 del mismo mes, era de esperarse que vuestro Gobierno reconociera oficialmente la existencia



de la República de Panamá, lo que se solicitaba formalmente y entrara en relaciones con ella, como lo habían hecho ya los Estados Unidos de América.

Con posterioridad al reconocimiento de los Estados Unidos, lo han efectuado sucesivamente, Francia, Austria-Hungría, China, Alemania, Rusia, Dinamarca, Bélgica, Perú, Inglaterra, Cuba, Italia, Costa Rica, Japón, Suecia y Noruega, Suiza, Nicaragua y Guatemala.

Creemos que reconocida nuestra República por tantos países, reinando en ésta el orden más completo y teniendo el invariable propósito de vivir en paz con todas las otras naciones y cultivar las más amistosas relaciones con Venezuela, confiamos en que su Gobierno tan atinadamente encomendado á vuestra distinguida personalidad, satisfará nuestras justas esperanzas.

Dada en Panamá á los diez y nueve días del mes de enero del año de mil novecientos cuatro.

Vuestros Buenos Amigos,

J. A. ARANGO.

FEDERICO BOYD.

TOMÁS ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

—
CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A los Excelentísimos Señores Miembros de la Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá.

Grandes y Buenos amigos:

Suma atención me ha merecido la Carta por medio de la cual os habéis servido participarme que el Departamento de Panamá, en virtud del querer unánime de sus ciudadanos, se ha

separado de la República de Colombia y constituido en Estado Independiente.

El carácter general que ha revestido el movimiento político de que me informáis, no menos que la declaración formal de que el Estado de Panamá acepta los altos deberes inherentes á la personalidad internacional que asume, me ofrecen serios motivos para apreciar debidamente el trascendental paso realizado por el pueblo del Istmo.

Los Estados Unidos de Venezuela, al manifestaros por mi órgano estar dispuestos á entrar en relaciones de amistad con la nueva Nación, proceden, como los demás Estados que antes de esta fecha han reconocido la República de Panamá, en vista de los hechos consumados á que hacéis referencia, hechos que ponen de manifiesto la firme é inquebrantable voluntad de los naturales de esa región de ser y permanecer libres é independientes.

Al significaros que el Gobierno, cuya Jefatura tengo la honra de ejercer, reconoce oficialmente la República de Panamá, me lisonjea la esperanza de que las relaciones iniciadas desde luego por los dos Estados habrán de desenvolverse al influjo de los poderosos lazos que entre ellos crean la comunidad de origen y la similitud de instituciones políticas.

Al par que hago los más fervientes votos por la prosperidad de la Nación Panameña, expreso aquí el testimonio de mis deseos por la ventura personal de Vuestras Excelencias.

Grandes y Buenos amigos,

Vuestro Buen amigo,

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GUSTAVO J. SANABRIA.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á tres de febrero del año del Señor de mil novecientos cuatro.



9349

Resolución de 3 de febrero de 1904, por la cual se accede á la representación introducida á este Despacho por la Empresa Cervecería de Maracaibo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 3 de febrero de 1903.—93^o y 45^o

Resuelto:

Considerada la representación que ha dirigido á este Despacho la Empresa Cervecería de Maracaibo, en que solicita del Ejecutivo Federal se le conceda la gracia de las franquicias á que se refiere la Resolución dictada por este Despacho el 9 de junio de 1896, para la libre importación de efectos y útiles para la fabricación de cerveza por 12 años, de los cuales aún faltan cuatro años para el plazo estipulado; comprometiéndose además la Empresa desde esta fecha á suministrar diariamente á los Hospitales de Maracaibo, hasta cien libras de hielo; el ciudadano Presidente de la República en vista de las justas razones expuestas por la citada Empresa y como un acto de equidad para igualarla á las demás de su especie, accede á su solicitud, declarando en vigencia hasta el 9 de junio de 1908, la Resolución á que se hace referencia, y por la cual se le otorgaban ciertas franquicias á la Empresa Cervecería de Maracaibo, para la libre importación de efectos y útiles destinados á la misma.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARRIRAS GUZMÁN.

9350

Resolución de 4 de febrero de 1904, por la cual se declara la caducidad de 293 concesiones mineras, y de 17 contratos de minas.

TOMO XXVII.—5—VOLUMEN 2^o

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 4 de febrero de 1904.—93^o y 45^o

Resuelto:

Por falta de cumplimiento de las prescripciones del Código de Minas vigente, en sus artículos 61, 62, 96, 97 y 100, el Ejecutivo Federal declaró en esta fecha la caducidad de doscientas noventa y tres (293) concesiones mineras y diez y siete (17) contratos, que comprenden una superficie total de ciento trece mil setecientos cuarenta y cinco hectáreas (113.745 hs.); siendo dichas concesiones, dos (2) de diamante; doscientas veintitrés [223] de oro de veta ó filón; nueve [9] de oro y plata; una [1] de oro corrido de aluvión; cuatro [4] de oro y cobre; una [1] de oro y zinc; una [1] de plata; tres [3] de plata y cobre; ocho [8] de cobre; cuatro [4] de cobre y otros metales; una [1] de hierro; una [1] de plata, plomo y zinc; una [1] de cromato de hierro; diez y nueve [19] de carbón de piedra; seis [6] de petróleo; dos [2] de asfalto; tres [3] de colombina, huano, tierra silicea, etc.; una [1] de fosfato de cal; una [1] de kaolín y feldespato blanco; una [1] de salitre y una [1] de cal hidráulica; y los contratos: dos [2] de oro de veta ó filón; catorce [14] de oro de aluvión; y uno [1] de carbón, asfalto, petróleo y otras sustancias; y cuyos nombres y situación son los siguientes:

MINAS: de diamante: de Cristóforo Dacovich, Distritos Betijoque y Escuque, Estado Los Andes; de carbón de la sucesión Guzmán Blanco, Distrito Bolívar; «El Pato», Distrito Benítez; «Yaguapaparo», Distrito Arismendi; «La Angostura», Distrito Gregoriano; «Cascajal», Distrito Rivero; «San Ramón», Distrito Rivero y «Felicidad», Distrito Benítez del antiguo Estado Bermúdez. «Barrera» y «Monte Vernón», Departamento Valencia; «El Retiro», Departamento Valencia; de cobre de Juan B. Doubroud, hijo, Distrito Nirgua; «Pedernales», Departamento Va-



lencia; de cal hidráulica del Doctor Francisco Padrón, Departamento Valencia; «El Aguacate», Distrito Nirgua; «La Honda y Houdita», Distrito Nirgua; «Amelia», Distrito Valencia y «El Diamante», Distrito Nirgua del Estado Carabobo. De carbón de Rafael R. Hermoso y herederos de R. Pérez, Distrito Colina; de carbón de Hermán Leyba y José López Fonseca, Distrito Coro; de cromato de hierro, de Hermán Leyba, Distrito Falcón; «Franciscana», Distrito Silva y «Minas de Curamichate», Distrito Acosta del Estado Falcón, «La Florida» y «La Aurora», Distrito Cabudare; «Real de San Felipe», Distrito Urachiche; «Cababo», Distrito Sucre; «Las Palmas» y «Pascua», Distrito Cabudare; «El Callao», Distrito Urachiche; «El Carmen», Distrito Cabudare; «Río de Cuara», Distrito Bruzual; «Villa de Jerez», Distrito Cabudare; de oro de Sotero Alvarado, Distrito Albarico; de oro de Sotero Alvarado, Distrito Sarare; «Albarico de San Felipe», Distrito San Felipe; «Cerro de Cocuaima», Distrito Bruzual; «El Junco», Distrito Urachiche; «La Loma», Distrito Tocuyo; «El Paraíso», Distrito San Felipe; de cobre y otros metales de Benjamín Tinoco, Distritos San Felipe y Sucre; de cobre y otros metales de Ramón Parra Almenar, Distrito Sucre; de plata de Mariano J. Raldiris, Distrito Catedral; de cobre y otros metales de Benjamín Tinoco, Distrito San Felipe y «Cerro de Tibana», Distrito Bruzual del antiguo Estado Lara. De salitre del General José T. Roldán, Distrito Araure y «Minas de Tiramuto», Distrito Tiramuto del Estado Zamora. «Ana Jacinta», Distrito Zamora; de fosfato de cal del Doctor Andrés Alfonso, Sección Margarita; «El Arbolito», Sección Guai-caipuro; «La Boyera», Distrito Sucre; «La Mata», Distrito Guai-caipuro; de carbón de A. León y Carlos A. Villanueva, Distrito Monagas; «Coche», Distrito Monagas; «Mina de Chacao»; «Mina de Chacao» «Mina de Chacao»; «Aurora» y «Miranda» en el Distrito Zamora; de cobre, piritas de hierro y cuarzo aurífero de Román Gouzález; de kao-

lín y cuarzo feldespató blanco de José Boccardo, Distrito Maneiro; de carbón de Rafael María Hernández y L. Guevara, Distrito Miranda; de huano, colombina y otras sustancias de José Ramón Hernández, Distrito Zamora; de tierra silicosa y cuarzosa de Manuel Landaeta Rosales, Distrito Guzmán, «La Providencia», Distrito Zamora; «El Píral»; «Jobo» y «Vallecito» y «El Jobal» y «Yare» en los Municipios San Juan; Parapara y San Sebastián, respectivamente; «Peñas Negras», Distrito Zamora; «Parapara» Distrito Ibarra; «Quebrada Seca», Distrito Sucre y «El Rosario», Distrito Zamora del Estado Miranda. De carbón, dos concesiones del Doctor Pedro Guzmán, Municipio Ricaurte, Distrito Mara; «Isla de Toas» y «Hércules», Municipio Padilla, Distrito Mara; «El Encontrado» ó «El Inferno», «La Venus», «Perseverancia» y «La Lucha», Parroquia Encontrados, Distrito Colón y «El Socuy», Distrito Mara del Estado Zulia. «Los Araguatos», Distrito Roscio; «Aranjuez», Distrito Guasipati; «La Argentina», «La Australia», «Nueva Providencia», «Encrucijada», «Portuguesa» y «Pajar de Nueva Providencia», Distrito Roscio del Territorio Federal Yuruari. «Chile», Distrito Nueva Providencia; «La Chara», Distrito Cicapra; «La Chalina», Distrito Roscio; «Chile limitada», Distrito Roscio; «Chocó», Distrito Nueva Providencia; «El Chocó», [once concesiones] Distrito Cicapra; «Pastora», «Quebrada de Oro» y otras, [nueve concesiones] Distrito Cicapra; «Santa Catalina», Distrito Roscio; «El Dorado», «Salto de Limones», «California», «Interior», «Yucatán» y «Altagracia», Distrito Roscio; «El Caigüao», orillas del río Yuruari; de oro de Cagninacci, Liccioni & C^a, Distrito Nueva Providencia; «La Concordia», «San Isidro» y «San Carlos Borromeo», Distrito El Chocó; de oro de los herederos de Henry W. Churchuard, Distrito Nueva Providencia; de oro de Luis Calderón Heres, Departamento Roscio; «Corina», Departamento Roscio; de oro de Francisco Cambra, Departamento Ros-



cio; de oro de Juan Dalton, Distrito Roscio; «New Discovery», Distrito Roscio; de oro de Francisco Espejo, Departamento Roscio; de oro de Magdalena Barrios de Fry y Jaime Flame-rich, Departamento Roscio; de oro de Leocadia Eva, Distrito Nueva Providencia; «Compañía Eureka», Distrito Nueva Providencia; de oro de Juan A. Figueredo, de oro de Luis Ferne y de oro de la Compañía Anónima Nacional Nueva Providencia, Distrito Nueva Providencia; de oro de Salvador Rustici, de oro de Hahn Schock & C^ª, Distrito Roscio; de oro de Ricardo Julia García, de oro de José Goveía, de oro de Ricardo Julia García, de oro de Oscar Georg y de oro de Oscar Georg, Distrito Nueva Providencia; de oro de S. Giuseppe y E. Guadelli & C^ª, Distrito Guasipati; de oro de Hahn Schock & C^ª, de oro de Hahn Grillet & C^ª [tres concesiones] y de oro de la Compañía Potosí Limitada [cinco concesiones], Distrito Roscio; de oro de Hahn Grillet & C^ª, de oro de Hermoso & C^ª, Distrito Nueva Providencia; de oro de Jesús María Hernández, Departamento Roscio; de oro de Vicente Hernández, de oro [dos concesiones] de Máximo Hernández, de oro de Bernardo Herrera, de oro de Hermoso y C^ª y Casimiro Palma, «Los Frailes», «Bonifacio» y «Atalaya», de oro de Cagninacci, Liccioni & C^ª, y de oro de la Sociedad Gerwerkschaft Hansa, Distrito Nueva Providencia; de oro de Julio Ramírez, Distrito Roscio; «El Indostan», «El Valle», «El Calvario» «El Avila» y «Caracas», Distrito Chocó; de oro de R. Izquierdo y Francisco Andrés Jiménez, Distrito Chocó; «Santa Inés», Distrito Chocó; «La Iguana» (dos concesiones) y «La Isabel», Distrito Roscio; de oro de José María Rogina, de oro de James William y de oro [dos concesiones] de la Compañía Minera Independiente, Distrito Roscio; «El Tambor», Distrito Pastora; «A. J. Jesurún y Carlos Gavoti» [tres concesiones], Distrito Nueva Providencia; de oro de Pedro Lanz & C^ª, Departamento Heres; de oro de Manuel López

Rivas, Distrito Roscio; de oro de Pedro Lanz, Municipio Cicapra; de oro de Alejandro Mantilla, Distrito Roscio; de oro de Monch Kraft & C^ª, Municipio Nueva Providencia; de oro de Tomás Machado Siegert, Departamento Roscio; de oro del Doctor W. Monserratte, Departamento Roscio; de oro de Juan Bautista Zacaña, Genaro Gil y Albino Fernández, Distrito Nueva Providencia; de oro de E. Manuel Müller, Distrito Roscio; de oro de la Compañía Nuevo Mundo, Departamento Roscio; de oro de la Compañía Nuevo Mundo, Distrito Nueva Providencia; de oro de Juan de Dios Méndez, Distrito Pastora; de oro de Hilario Machado, Distrito Nueva Providencia, Chocó y Cicapra, «Monte Cristo», Distrito Pastora; «El Colorado», Distrito Pastora; «Caracas», Distrito Cicapra; de oro de Luis Napoleón Nyer, Distrito Nueva Providencia; de oro de Ramón Natera, y oro de Tomás R. Olivares, Departamento Roscio; de oro de la Compañía Churchward & Barnewitz, Distrito Callao; «La Oriental», Distrito Nueva Providencia; de oro de Angel Onico, Distrito Nueva Providencia; de oro de José Ramón Ochoa Pacheco, Departamento Roscio; de oro de Angel P. Pelazzi, Municipio Panamá; de oro de Felipe Pinelli é Isidro Antonio Fernández, Departamento Roscio; «Piedras Sueltas», Distrito Nueva Providencia; «Pekin» y «La China», Distrito Chocó; de oro de Joaquina Gómez, Distrito Nueva Providencia; «Pueblito», Departamento Roscio; «Cerro ó Potrerito del Gallo», Distrito Cicapra; «El Socorro», Distrito Nueva Providencia; de oro de Nieves Vargas de Zumeta, Distrito Nueva Providencia; «La Ascención», Departamento Roscio; «San Pascual», Distrito Roscio; de oro del General Pedro R. Puga, Departamento Roscio; de oro de Antonio Betancourt, Distrito Pastora; una pinta aurífera de Leoncio Peña, Distrito Pastora; de oro de Vital Poujolet, Distrito Nueva Providencia; de oro del Doctor Miguel E. Palacio y Manuel A. Zumeta, Distrito



Nueva Providencia; «Quebrada Honda,» Distrito Roscio; de oro [dos concesiones] de Salvador Rusticci, Distrito Nueva Providencia; «San Rafael,» Departamento Roscio; «San Rafael,» Distrito Nueva Providencia; «La Reserva,» Distrito Roscio; de oro del General Cecilio Romero, de oro de José Manuel Romero, y de oro de Juan Vicente Rodríguez, Distrito Nueva Providencia; de oro de Herminógenes Rivero [dos concesiones]; de oro del General Tomás Rodríguez; de oro de A. Rozo & C^{ía}; de oro de José Luis Roberto, y de oro de Rafael María Revenga, Departamento Roscio; de oro de Juan Manuel Sucre, Distrito Nueva Providencia; de oro de Isidro A. Fernández, Distrito Pastora; de oro de Ramón E. Sifontes, Distrito Nueva Providencia, de oro de Pablo Fort, Departamento Roscio; de oro de José María Maestres y Justo Urbaneja, Distrito Roscio; de oro [dos concesiones] de José María Stéfany, Distrito Nueva Providencia; de oro de Eusebio Sotillo, Departamento Roscio; de oro de Francisco María Serrano, Distrito Nueva Providencia; «Tumba Burro,» Distrito Nueva Providencia; de oro de Pedro Lanz, Departamento Roscio; de oro de Genaro Tellechea, Distrito Nueva Providencia; de oro de Hermenegildo Silva, Juan Bautista, Román y P. M. Castro, Distrito Guasipati; «La Trinidad,» Distrito Nueva Providencia; «El Tigre,» Distrito Roscio; de oro de Domingo León, Distrito Nueva Providencia; «El Tigre,» Distrito Nueva Providencia; de oro del General José Francisco Vargas, Distrito Nueva Providencia; «La Victoria,» Distrito Cicapra; «La Constancia,» Distrito Cicapra; «La Victoria,» Distrito Nueva Providencia; de oro de Tomás A. Velázquez & C^{ía}, Departamento Heres y de oro de Guillermo Volveider & C^{ía}, Distrito Nueva Providencia en el mismo Territorio Federal Yuruari. «La Ureca,» Distrito Nueva Providencia; de carbón de Próspero María Barrios, Distrito Piacoa; de asfalto, hierro y otras sustancias de Próspero María Barrios, Isla de Pedernales,

La Plata y Piacoa; de oro de Tomás Bello, Departamento Roscio; «La Catalana,» Distrito Méjico; de oro de Canuta Lagardera y R. Julia García, Departamento Roscio; de oro de Battistini, Morillo & C^{ía}, Departamento Roscio; «Colón,» Distrito Dalla Costa; «La Candelaria,» Distrito Piar; «Campanario» Distrito Roscio; «Candelarita» Distrito Piar; de oro del Doctor Asunción Farreras [dos concesiones] Distrito Ciudad Bolívar; «Yuruán,» Distrito Roscio; de oro de Juan Crisóstomo Fernández, Distrito Pastora; de oro del General Vicente La Rosa, Distrito Pastora; filón aurífero de Ramón Mejías, Distrito Roscio; «La Magdalena,» Distrito Pulgar; «Moitaco,» Municipio Moitaco; «La Oriental,» Distrito Roscio; «Paviche,» Distrito Piar; «El Porvenir,» Distrito Piar; «La Revancha,» Distrito Piar; y «Río Caroní,» Distrito Piar del Estado Bolívar.

CONTRATOS: En abril 23 de 1867 para explotar oro y greda aurífera en el Territorio Federal Yuruari con Antonio Moratona; marzo 25 de 1884 con José Andrade para explotar carbón, asfalto y petróleo en la Sección Zulia; enero 21 de 1890 con Arthur Le Mye para explotar oro de greda en las riberas del río Cuyuni; setiembre 8 de 1890 con Felipe Pommier para explotar oro en los riachuelos «Mezcla ó Santa Bárbara», «Carrizal» y «El Pao», Distrito Heres del Estado Bolívar; agosto 11 de 1891 con Juan María Maninat para explotar oro en los ríos Cuyuni y Yuruari del Territorio Federal Yuruari; mayo 6 de 1897 con Félix María de Bovet y Pedro Lanz para explotar el oro de aluvión de las concesiones «Urbaca» y el «Chimborazo» en el Municipio Guri, Distrito Piar del Estado Bolívar (dos contratos); octubre 4 de 1897 (seis contratos) con Félix M. de Bovet y Pedro Lanz para explotar el oro de aluvión de las concesiones «Yama», «La Isabela», «El Caroní», «El Totunío», «Bánamo» y «Colón» en el Municipio Pedro Cova, Distrito Piar del Estado Bolívar; octubre 23 de 1897



con José Rafael Núñez para explotar el oro de placeres, greda y aluviones en el río Yuruari, Distrito Roscio del Estado Bolívar; octubre 25 de 1897 con Nicolás Bello Rodríguez para explotar el oro de greda y aluvión en el río Yuruari, Distrito Roscio del Estado Bolívar y octubre 25 de 1897 con José Antonio Rodríguez para explotar el oro de greda y aluvión en el río Yuruari, Distrito Roscio del Estado Bolívar.

No se han mencionado los nombres de ciento treinta y cuatro concesiones por no constar ellos en sus respectivos expedientes.

Por tanto son nulos y de ningún valor los títulos de propiedad correspondientes á las doscientas noventa y tres concesiones y diez y siete contratos arriba mencionados, los cuales vuelven al pleno dominio de la Nación desde la fecha de esta Resolución para ser administrados conforme á las prescripciones del Código de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9351

Resolución de 4 de febrero de 1904, por la cual se destina la cantidad de B 72.401,07 para la construcción de un muelle y almacenes de depósito en el Puerto de Tucacas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 4 de febrero de 1904.—93^o y 45^o.

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, procédase á la construcción de un muelle y almacenes de depósito en el Puerto de Tucacas, habilitado para el comercio de importación, exportación y de cabotaje, por Decreto Ejecutivo de 28 de noviembre del año próximo pasado.

Para los expresados trabajos se destina la cantidad de setenta y dos mil cuatrocientos un bolívares y siete céntimos [B 72.401,07] que se entregará por la Agencia del Banco de Venezuela en Puerto Cabello, en ocho cuotas semanales sucesivas, á partir de la semana próxima siguiente, así: siete cuotas de á nueve mil bolívares [B 9.000] y la última de nueve mil cuatrocientos un bolívares y siete céntimos [B 9.401,07.]

La dirección científica de los trabajos correrá á cargo del ciudadano Ingeniero Felix Martínez Espino, quien procederá á su ejecución sin pérdida de tiempo y rendirá á este Ministerio los informes del caso

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

9352

Resolución de 4 de febrero de 1904, por la cual se dispone prorrogar por un año más el contrato celebrado con el señor Fedro Francisco del Castillo sobre arrendamiento del acueducto "Miranda."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 4 de febrero de 1903.—93^o y 45^o.

Resuelto:

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se prorrogue por un año más, á contar desde el 1^o de marzo entrante, el contrato celebrado por este Ministerio con el ciudadano Pedro Francisco del Castillo, sobre arrendamiento del Acueducto "Miranda," en Valencia, debiendo el contratista pagar desde aquella fecha la cantidad de cinco bolívares (B 5.000) mensuales, por entregas quin-



**cenales de á dos mil quinientos bolíva-
res (B 2.500.)**

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

9353

Resolución de 5 de febrero de 1904, por la que se aprueba el presupuesto presentado por el Ingeniero Doctor Germán Jiménez para la construcción y reparación de obras del Fortín Solano en Puerto Cabello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 5 de febrero de 1904.—93° y 45°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se aprueba el plano y presupuesto levantados por el Ingeniero Doctor Germán Jiménez, para la construcción y reparación de obras del Fortín "Solano" en Puerto Cabello.

La cantidad de diez y siete mil ciento cuarenta y dos bolívares sesenta céntimos [B 17.142,60], montante del presupuesto aprobado, se entregará por la Agencia del Banco de Venezuela en Puerto Cabello, en cuatro cuotas semanales sucesivas, á partir de la semana entrante, así: tres cuotas á cuatro mil bolívares [B 4.000] y la última de cinco mil ciento cuarenta y dos bolívares sesenta céntimos [B 5.142,60]

El expresado Doctor Germán Jiménez, correrá con la dirección científica de los trabajos y procederá á su ejecución sin pérdida de tiempo, rindiendo los informes correspondientes á este Ministerio.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

9354

Resolución de 5 de febrero de 1904, por la cual se dispone subvencionar con la cantidad mensual de B 1.000 al Instituto Pasteur de esta capital.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 5 de febrero de 1904.—93° y 45°

Resuelto:

El Presidente de la República, en el deseo de fomentar todo aquello que tienda á la mayor gloria y progreso patrios, ha tenido á bien subvencionar al Instituto Pasteur de esta ciudad, con la suma mensual de mil bolívares [B 1.000], cuya asignación empezará á correr desde la primera quincena del presente mes inclusive en adelante.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9355

Resolución de 5 de febrero de 1904, por la cual se dispone pensionar con la cantidad de B 120 mensuales, al ciudadano Manuel María Rodríguez, Institutor residente en el Municipio Choroni.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 5 de febrero de 1904.—93° y 45°

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Manuel María Rodríguez, domiciliado en el Municipio Choroni, del Estado Aragua, ha comprobado ante este Despacho que cuenta más de veinticinco años de servicios continuos á la Instrucción Pública en el Profesorado de Escuelas Primarias, y por cuanto le son aplicables las disposiciones respectivas del Código de Instrucción Pública en vi-



gor, el ciudadano Presidente Constitucional de la República ha dispuesto que se le conceda al referido institutor la jubilación que ha solicitado, con el sueldo mensual de ciento veinte bolívares, que devengará desde la presente quincena, inclusive.

Háganse las participaciones correspondientes para los fines legales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9356

Resolución de 6 de febrero de 1904, por la cual se concede permiso á los ciudadanos, M. Vidal y F. G. Yanes para emitir tarjetas postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 6 de febrero de 1904.—93° y 45°.

Resuelto:

Vista la solicitud que han dirigido á este Ministerio los ciudadanos M. Vidal y F. G. Yanes, comerciantes y vecinos de esta ciudad, en la cual piden permiso para editar y vender cuarenta mil tarjetas postales, con retratos de todas clases, que imprimirán en el reverso de aquéllas, exceptuando vistas de cuarteles y defensas nacionales, y por cuanto la edición de dichas tarjetas será hecha de conformidad con las prescripciones legales establecidas en la Resolución Ejecutiva fechada el 1° de setiembre de 1898, se concede á los peticionarios el permiso solicitado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9357

Resolución de 9 de febrero de 1904, por la cual se concede á los señores Boulton y C^a protección para una marca de Comercio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 9 de febrero de 1904.—93° y 45°.

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores H. L. Boulton & C^a, de esta capital, á nombre y representación de los señores Boulton & C^a del comercio de Puerto Cabello y Valencia, en que piden protección oficial para la Marca de Comercio con que distinguen la harina que expenden para el consumo, bajo la denominación de "San José"; y llenas como han sido las formalidades de la Ley de 24 de mayo de 1887, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6° de la citada ley, y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9358

Resolución de 9 de febrero de 1904, por la que se autoriza á los señores Gathmann Hermanos, para editar y vender 50.000 tarjetas postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 9 de febrero de 1904.—93° y 45°.

Resuelto:

Vista la solicitud que han dirigido á este Ministerio los señores Gathmann



Hermanos, comerciantes de esta ciudad, en la que piden permiso para editar y poner en circulación cincuenta mil tarjetas postales ilustradas con vistas del país, exceptuando aquellas de cuarteles y defensas nacionales, y por cuanto los peticionarios ofrecen cumplir las prescripciones legales establecidas en la Resolución Ejecutiva de fecha 1.º de setiembre de 1898, se concede el permiso solicitado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9359

Resolución de 11 de febrero de 1904, por la cual se crean dos plazas de Segundos Operarios para el servicio de la Estación Telegráficas de Barquisimeto, con el sueldo quincenal, cada una, de ciento veinte bolívares [B 120].

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 11 de febrero de 1904.—93.º y 45.º

Resuelto:

Se crean dos plazas de Segundos Operarios para el servicio de la Estación Telegráfica de Barquisimeto, con el sueldo quincenal, cada una, de ciento veinte bolívares [B 120].

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9360

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 12 de febrero de 1903, al señor Felipe Hernández.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Felipe Hernández, na-

tural de Valle de Santiago, Tenerife, de treinta y tres años de edad, de profesión agricultor, de estado casado, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Felipe Hernández como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 12 de febrero de mil novecientos cuatro.—Año 93.º de la independencia y 45.º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada,

El Ministro de Relaciones Interiores

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 16 de febrero de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865 se tomó razón de esta Carta al folio 245 del libro respectivo.

(L. S.)

GUSTAVO J. SANARRIA.



9361

Resolución de 12 de febrero de 1904, por la cual se dispone hacer las siguientes erogaciones: B 16 000 para las reparaciones del templo de Candelaria de esta ciudad, B 20.000 para las de la iglesia de San Cristóbal, y B 12 000 para las del templo masónico de esta ciudad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 12 de febrero de 1904.—93° y 45°

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República se ha servido disponer que se hagan las siguientes erogaciones:

1^a—Diez y seis mil bolívares (B 16.000) para las reparaciones de la Iglesia de la Candelaria de esta ciudad, que se pagarán por quincenas de á dos mil bolívares (B 2.000) á contar de la segunda quincena del presente mes, á la orden del Presbítero Doctor Manuel Felipe Yepes, Cura Párroco de dicha iglesia.

2^a—Veinte mil bolívares (B 20.000) para las reparaciones de la Iglesia de San Cristóbal, que se pagarán por quincenas de á dos mil quinientos bolívares (B 2.500) á contar de la segunda quincena del presente mes, á la orden del Presbítero Doctor Felipe Rincón.

3^a—Doce mil bolívares [B 12.000] para las reparaciones del Templo Masónico de esta capital, que se pagarán por quincenas de á mil quinientos bolívares [1.500], á contar de la segunda del presente mes.

Todas estas erogaciones se harán previas órdenes de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

TOMO XXVII—6—VOLUMEN 2°

9362

Resolución de 13 de febrero de 1904, por la cual se destina la suma de B 8.000 para la construcción del nuevo cementerio de la ciudad de Cúa.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 13 de febrero de 1904.—93° y 45°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se destina la cantidad de ocho mil bolívares (B 8.000) para la construcción del nuevo Cementerio de la ciudad de Cúa, la cual se entregará por quincenas de á dos mil bolívares [B 2 000] á contar de la segunda del presente mes, y previas órdenes de este Ministerio, á los ciudadanos Jefe Civil de aquel Distrito y Presbítero Cástor M. Castillo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

9363

Resolución de 17 de febrero de 1904, por la que se concede protección fiscal para la Marca de Fábrica con que los señores Foster Mac Callan y Co., de Buffalo, distinguen un producto farmacéutico que denominan "Foster's Backache Kidney Pills".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 17 de febrero de 1904.—93° y 45°

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Chaumer et C^a, comerciantes, de esta capital, en su carácter de mandatarios



de Foster Mac Clellan et C^á, de Buffalo, América del Norte, en que piden protección oficial para la Marca de Fábrica con que sus mandantes distinguen un producto farmacéutico contra las enfermedades de los riñones y de la vejiga, el cual denominan "Foster's Backache Kidney Pills"; y llenas como han sido las formalidades de la Ley de 24 de mayo de 1887, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Federal,
R. GARBIRAS GUZMÁN.

9364

Resolución de 17 de febrero de 1904, por la cual se accede á la solicitud que han dirigido los señores Pérez & Morales, de esta plaza, para emitir cien mil tarjetas postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 17 de febrero de 1904.—93º y 45º

Resuelto:

Vista la solicitud que han dirigido á este Ministerio los señores Pérez & Morales, en la cual piden permiso para emitir cien mil tarjetas postales con retratos, vistas, etc., etc., exceptuando los cuarteles y defensas nacionales, para la propaganda de la industria cigarrera que tienen establecida; y por cuanto los peticionarios ofrecen cumplir las prescripciones legales pautadas en la Resolución Ejecutiva de fecha 1º de setiembre de 1898, se concede el permiso solicitado.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,
R. GARBIRAS GUZMÁN.

9365

Resolución de 18 de febrero de 1904, por la cual se permite á los señores Pinedo y Henríquez, emitir y vender tarjetas postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 18 de febrero de 1904.—93º y 45º

Resuelto:

Vista la solicitud que han dirigido á este Ministerio los señores Pinedo & Henríquez, en la cual piden permiso para emitir y vender cincuenta mil tarjetas postales con retratos, edificios, paisajes, vistas, etc., etc., exceptuando las de cuarteles y defensas nacionales; y por cuanto los peticionarios ofrecen cumplir las prescripciones legales establecidas en la Resolución Ejecutiva fechada el 1º de setiembre de 1898, se concede el permiso solicitado.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,
R. GARBIRAS GUZMÁN.

9366

Resolución de 20 de febrero de 1904, por la cual se amplía la tarifa telegráfica vigente, dictada el día 2 del presente mes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 20 de febrero de 1904.—93º y 45º

Resuelto:

Por considerarse de interés público y adaptable á la estructura de la nueva tarifa telegráfica, queda ésta ampliada en la forma siguiente:

1º El nombre del destinatario se computará por una sola palabra, lo mismo que el lugar de destino y la firma del remitente.



2º En el texto, los nombres de lugar, se computarán por el número de palabras que lo formen.

3º Cuando un despacho telegráfico se dirija á más de una persona ó lo firmen varias, cada nombre ó firma se computará por una palabra.

4º Para dar facilidades al público en general, y al comercio en particular, toda persona, casa comercial, instituto, etc., etc., podrá registrar su dirección telegráfica en las Estaciones de la red. Por cada dirección se fija la cantidad de cincuenta bolívares [B 50] anual, pagadera por trimestres adelantados, quedando entendido que el registro de cada Estación es independiente de los de las demás, por lo cual la cuota anual ó trimestral se satisfará donde quiera que se haga el registro.

5º La presente Resolución comenzará á regir el 1º de marzo próximo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9367

Resolución de 20 de febrero de 1904, por la cual se crea el cargo de Jefe de la Sección de Estadística y Archivero del Ministerio de Fomento.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 20 de febrero de 1904.—93º y 45º

Resuelto:

Para verificar oportunamente la compilación de los datos estadísticos que se reciben en este Ministerio, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que se cree el cargo de Jefe de la Sección de Estadística y Archivero, con el sueldo mensual de cuatrocientos bolívares [B 400.]

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9368

Resolución de 20 de febrero de 1904, por la cual se aumenta á B 400 la pensión de que disfruta en Europa el ciudadano J. M. Vera, donde se perfecciona en sus estudios de pintura.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 20 de febrero de de 1904.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se aumenta á cuatrocientos bolívares [B 400] mensuales, la pensión de que disfruta en Europa el ciudadano J. M. Vera, donde se perfecciona en sus estudios de pintura.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9369

Resolución de 20 de febrero de 1904, por la que se dispone pensionar con B 400 al ciudadano Lorenzo González C., para que se traslade á Europa á perfeccionarse en sus estudios de escultura.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 20 de febrero de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República se pensiona al ciudadano Lorenzo González C., con la suma de cuatrocientos bolívares [B 400] mensuales para que se traslade á



Europa á perfeccionarse en sus estudios de escultura.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9370

Resolución de 20 de febrero de 1904, por la que se declara caduco el convenio celebrado entre el Ministerio de Fomento y el ciudadano Federico Vicentini el 21 de setiembre de 1895, para explotar la zona situada en la margen derecha del Caroní, al Sur del río Yama.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 20 de febrero de 1904.—93º y 45º

Resuelto:

En vista de que el ciudadano Federico Vicentini, no ha cumplido con las bases estipuladas en el convenio celebrado con este Ministerio el 21 de setiembre de 1895, para explotar, en los dos primeros años, la zona situada en la margen derecha del Caroní, al Sur del río Yama, se declara en esta fecha, caduco é insubsistente, el convenio á que se hace referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9371

Resolución de 20 de febrero de 1904, por la cual se aprueba el presupuesto presentado por el Ingeniero Doctor Luis Briceño Arismendi para la construcción del Acueducto de Los Teques.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Or-

nato de Poblacion.—Caracas: 20 de febrero de 1904.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República se aprueba el presupuesto formado por el Ingeniero Doctor Luis Briceño Arismendi, para la construcción del Acueducto de la ciudad de Los Teques y distribución de agua en el llano de Miquelén, y cuyo valor de doce mil quinientos bolívars [B 12.500] se entregará al expresado Ingeniero según las necesidades de la obra y previas órdenes de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

9372

Documentos relativos á la institución y consagración del Presbítero Doctor Juan Bautista Castro como Arzobispo Titular de Serre, Coadjutor de la Arquidiócesis de Caracas y Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 10 de noviembre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se nombra el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Francia, ciudadano General José Antonio Velutini, Delegado del Gobierno de la República, para que reciba y examine las Bulas de Institución y Consagración del Presbítero Doctor Juan Bautista Castro como Obispo Coadjutor de la Arquidiócesis de Caracas y Venezuela, con derecho de sucesión, y les expida el Pase, siempre que queden á salvo los derechos y prerrogativas de la Nación, de conformidad con la Ley de Patronato vigente y con el Decreto de 13 de mayo de 1841; como igualmente



se faculta al ciudadano General José Antonio Velutini para recibir del Presbítero Doctor Juan Bautista Castro el juramento preceptuado por el artículo 2º del precitado Decreto Ejecutivo, y para sustituir estos poderes en otra persona grata al Gobierno, en caso de que por circunstancias imprevistas no le fuere posible ejercer esta representación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LUCIO BALDÓ.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 2,212—Caracas: 10 de noviembre de 1903.—93º y 45º

Ciudadano General José Antonio Velutini.

París.

Por Resolución Ejecutiva fechada hoy ha sido designado usted como Delegado Representante del Gobierno Nacional para recibir, examinar y dar el Pase á las Bulas de institución y consagración del Presbítero Doctor Juan Bautista Castro para Obispo Coadjutor de la Arquidiócesis de Caracas y Venezuela con derecho de sucesión.

De igual modo queda usted facultado por la citada Resolución para recibir del Presbítero Doctor Castro el juramento legal que preceptúa el artículo 2º del Decreto de 13 de mayo de 1841, y para delegar estos poderes, en caso imprevisto, en persona grata á este Gobierno.

Para mayor inteligencia acompaño á la presente comunicación copia certificada de la Resolución á que me he referido al principio y de otros Documentos pertinentes al asunto.

Espera el Ejecutivo Nacional que

usted dará cabal cumplimiento á esta representación que le confía; de todo lo cual se servirá dar cuenta á este Despacho oportunamente.

Dios y Federación,

LUCIO BALDÓ.

ACTA

En el salón del Gabinete del Palacio Federal en Caracas, á los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos tres, nonagésimo tercero de la Independencia y cuadragésimo quinto de la Federación, en presencia de los ciudadanos Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Guerra y Marina, de Fomento, de Obras Públicas, de Instrucción Pública y del Gobernador del Distrito Federal, se procedió á llenar las prescripciones del Artículo 16 de la ley de 28 de julio de 1824, sobre Patronato Eclesiástico, para tomar juramento al Presbítero Doctor Juan Bautista Castro recomendado por el Gobierno de la República á la Santa Sede para Obispo Coadjutor de la Arquidiócesis de Caracas y Venezuela. El ciudadano Ministro de Relaciones Interiores por comisión que para este acto ha recibido del ciudadano Presidente Constitucional de la República, hizo al Doctor Juan Bautista Castro la pregunta siguiente: "Juráis sostener y defender la Constitución de de la República, no usurpar la soberanía de ésta, ni sus derechos y prerrogativas, así como también obedecer las leyes, órdenes y disposiciones del Gobierno Nacional." A lo cual respondió el Presbítero Doctor Juan Bautista Castro: "Sí juro."

Terminó el acto y en virtud del citado artículo 16 se firma esta acta en dos ejemplares del todo conformes, fuera del original que queda en este Libro, destinadas uno al Archivo de la Cáma-



ra del Senado y otro al de la Cámara de Diputados.

El Ministro de Relaciones Interiores,

LUCIO BALDÓ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GUSTAVO J. SANABRIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

J. C. DE CASTRO.

El Ministro de Guerra y Marina,

MANUEL S. ARÁUJO.

El Ministro de Fomento,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

El Ministro de Obras Públicas,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

El Ministro de Instrucción Pública,

EDUARDO BLANCO.

El Gobernador del Distrito Federal,

R. TELLO MENDOZA.

Juan B. Castro.

Legación de Venezuela cerca de la Santa Sede.—París. 19 de enero de 1904.

Señor:

Honrado por la sustitución que en mi persona hizo el señor General Velutini del cargo de Delegado Representante del Gobierno Nacional, para recibir, examinar y dar el Pase á las Bulas de institución y consagración del Presbítero Doctor Juan Bautista Castro, para Obispo Coadjutor de la Arquidiócesis de Caracas y Venezuela, con derecho á sucesión; y de igual modo, para recibir del Presbítero Doctor Castro, el juramento legal que preceptúa el artículo 2º del Decreto de 13 de mayo de 1841, todo de conformidad con las instrucciones que el Ministerio de su digno cargo, transmitió al Gene-

ral Velutini, en nota de 10 de noviembre del año próximo pasado, marcada con el número 2.212, procedí, en la ciudad de Roma, á dar cumplimiento á mi referido encargo.

Recibidas las Bulas expedidas por el Santo Padre, á favor del Presbítero Doctor Castro, y examinadas cuidadosamente, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de Patronato de 28 de julio de 1824, expedí el Pase en la forma establecida en el Decreto arriba mencionado, después de obtener el juramento prestado por el Doctor Castro, de sostener y defender la Constitución de la República, de no usurpar su soberanía, derechos y prerrogativas, y de obedecer y cumplir las leyes, órdenes y disposiciones del Gobierno, conforme lo ordena el artículo 16 de la Ley precitada.

Tengo la honra de acompañar á la presente, dos ejemplares del juramento prestado por el Doctor Castro y firmado por él de conformidad con la ley; y un ejemplar del Pase de las Bulas, otorgado por mí. Debo advertir á usted que, en dicho Pase, se hace mención del nombramiento del Presbítero Doctor Castro como Arzobispo titular y Coadjutor de la Arquidiócesis de Caracas y Venezuela, en vez de Obispo, porque el Santo Padre decidió conferir dicha dignidad de una vez al Doctor Castro, y consagrarlo como tal.

Al dejar cumplida la honrosa delegación que me ha sido confiada, debo dar al Gobierno de que forma usted parte tan importante, las más expresivas gracias por la alta prueba de distinción y confianza de que he sido objeto.

Soy de usted muy atento seguro servidor,

J. DE J. PAUL.

Señor Doctor Lucio Baldó, Ministro de Relaciones Interiores, etc., etc.



Legación de la República de Venezuela cerca de la Santa Sede.

Por el presente y en el carácter de Delegado del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, para recibir y examinar las Bulas de Institución y Consagración del Presbítero Doctor Juan Bautista Castro, como Arzobispo Titular y Coadjutor de la Arquidiócesis de Caracas y Venezuela, con derecho á sucesión.

CONCEDO, en nombre de los Estados Unidos de Venezuela, el «PASE» á las Bulas que ha expedido Su Santidad Pío X, para aquel efecto, en el concepto de que el Pase se concede, en cuanto queden á salvo los derechos y prerrogativas de la Nación Venezolana. Dado y firmado en Roma, á los cinco días del mes de enero del año de Nuestro Señor de mil novecientos cuatro.

J DE J PAÚL.

Legación de la República de Venezuela cerca de la Santa Sede.

En la ciudad de Roma, á los cinco días del mes de enero, del año de Nuestro Señor de mil novecientos cuatro, habiendo el infraescrito, en su carácter de Delegado del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, dado el Pase á las Bulas de Institución y Consagración del Presbítero Doctor Juan Bautista Castro, como Arzobispo Titular y Coadjutor de la Arquidiócesis de Caracas y Venezuela, con derecho de sucesión, expedidas por Su Santidad Pío X, procedió á hacer citar ante sí al mencionado Presbítero Doctor Castro, con el fin de tomarle el juramento que ordena el artículo 2º del Decreto del Congreso de la República de Venezuela de 13 de mayo de 1841; y presente el Presbítero Doctor Juan Bautista Castro, prestó el juramento siguiente:

«Yo, Presbítero Doctor Juan Bautista Castro, Arzobispo Titular y Coadjutor de la Arquidiócesis de Caracas y Venezuela, con derecho de sucesión, juro que nunca consideraré, directa ni indirectamente, anulado ni en parte

alguna disminuido, el juramento de obediencia á la Constitución, á las leyes y al Gobierno de la República, que he prestado, antes de mi presentación á Su Santidad, por el de obediencia á la Silla Apostólica, que he de prestar al tiempo de mi consagración, ni por ningún acto posterior, bajo motivo alguno. Así, Dios me ayude.»

Se firman dos de un tenor, á presencia del Delegado que suscribe.

Juan Bautista Castro.

J. DE J. PAÚL.

Ministerio de Relaciones Interiores.—
Dirección Administrativa.—Caracas:
22 de febrero de 1904.—93º y 46º

De orden del ciudadano Ministro, publíquense los anteriores documentos, cuya copia exacta certifique.

El Director,

Diógenes Escalante.

9373

Resolución de 22 de febrero de 1904, por la cual se accede á la solicitud que ha dirigido á este Ministerio el señor Bernardo Rosswaag para emitir y vender cincuenta mil tarjetas postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 22 de febrero de 1904.—93º y 45º

Resuelto:

Vista la solicitud que ha dirigido á este Ministerio el señor Bernardo Rosswaag, en la cual pide permiso para emitir y vender cincuenta mil tarjetas postales con vistas de las principales ciudades, paisajes, retratos y edificios públicos, con excepción de vistas de cuarteles y defensas nacionales; y por cuanto el peticionario ofrece cumplir las prescripciones legales establecidas en la Resolución Ejecutiva de fecha 1º de setiembre de 1898, se concede el permiso solicitado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARIBAS GUZMÁN.



9374

Resolución de 23 de febrero de 1904, por la cual se dispone que los recibos que otorgan los Presidentes de las Juntas de Instrucción de los Estados a las Agencias del Banco de Venezuela, quedan exentos del impuesto de estampillas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 23 de febrero de 1904.—93^o y 46^o

Resuelto:

Vistas las consultas dirigidas á este Despacho por algunos Presidentes de Juntas de Instrucción Pública de los Estados, relativas á la inutilización de estampillas que les reclaman las Agencias del Banco de Venezuela en los recibos que otorgan aquellos funcionarios para el cobro del presupuesto del ramo en cada jurisdicción; y vista asimismo la advertencia de que los recibos otorgados á su vez por los preceptores y preceptoras de escuelas, Directores y Directoras de los Colegios Nacionales van firmados con las estampillas correspondientes, el Presidente de la República, en atención al hecho de que cobrar á los Presidentes de Juntas arriba indicados en las dichas Agencias del Banco de Venezuela la contribución de estampillas por las sumas que reciben para pagar el referido presupuesto, siendo que los recibos de los Preceptores y Directores de Colegios llevan las estampillas correspondientes, sería pagar dos veces un mismo impuesto, ha tenido á bien disponer que se asimile á la exención prescrita por el artículo 17 de la novísima ley de estampillas el recibo en cuestión de los Presidentes de Juntas de Instrucción Pública de los Estados, quienes lo harán constar así cada vez que lo otorguen á las Agencias del Banco.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9375

Carta de nacionalidad expedida al señor Doctor Juan Marichal Torres, el 26 de febrero de 1904.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Doctor Juan Marichal Torres, natural de Islas Canarias, de treinta y un años de edad, de profesión Ingeniero, de estado casado, y residente en Guanare, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Doctor Juan Marichal Torres como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Caracas, á 26 de febrero de 1904.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 1^o de marzo de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en



la ley 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 246 del libro respectivo.

[L. S.]

GUSTAVO J. SANABRIA.

9376

Carta de nacionalidad expedida el 26 de febrero de 1904, al señor Antonio Mederos Díaz.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Antonio Mederos Díaz, natural de Chío, pueblo de Guía, [Tenerife], de veintinueve años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Antonio Mederos Díaz como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, 26 de febrero de mil novecientos cuatro.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

TOMO XXVII--7—VOLUMEN 2^o

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 1^o de marzo de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 245 del libro respectivo.

(L. S.)

GUSTAVO J. SANABRIA.

9377

Resolución de 1^o de marzo de 1904, por la cual se concede una pensión especial de B 90 quincenales al señor Angel Cabré Magriña.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 1^o de marzo de 1904.—93^o y 46^o

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se le acuerda al ciudadano Angel Cabré Magriña la pensión especial de noventa bolívares [B 90] quincenales, de la cual empezará á disfrutar desde la corriente quinceava en adelante.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9378

Resolución de 1^o de marzo de 1904, por la cual se ordena pensionar con B 60 quincenales al señor Carlos Manuel Acosta, para que perfeccione sus estudios de pintura en el Instituto Nacional de Bellas Artes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 1^o de marzo de 1905.—93^o y 46^o

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República se pensiona al ciudadano Carlos Manuel Acosta con sesenta bolívares [B 60] quincenales á partir de



esta primera quinceava inclusive en adelante, para que perfeccione en el Instituto Nacional de Bellas Artes sus estudios de pintura.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9379

Decreto de 2 de marzo de 1904, por el cual se dispone erogar la cantidad de cien mil bolívares para la erección de la estatua de Cristóbal Colón en el Boulevard Macuro y conclusión de los trabajos de este Boulevard.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º Se aprueban los planos y el presupuesto montante á la cantidad de cien mil bolívares [B 100.000], presentados al Ministerio de Obras Públicas por el ciudadano Doctor Alberto Smith, para la erección del monumento á Cristóbal Colón en el Boulevard Macuro de esta ciudad, conclusión del abovedado hasta la esquina de La Romualda, construcción de aceras y pavimento de la calzada del propio boulevard, desde la esquina—intersección de las calles Norte 5 y Este 1—hasta la de Romualda. El Monumento irá sobre una plazoleta de 30 m. X 22 m., situada al Este de la intersección de las calles Este 1 y Norte 7. Al Este de esta plazoleta y de Norte á Sur irá una fachada, conforme está determinada en el plano correspondiente.

Art. 2º La expresada cantidad de cien mil bolívares [B 100.000], se entregará por cuotas semanales de á cuatro mil bolívares [B 4.000] á contar desde la presente semana, al ciudadano Doctor Alberto Smith, quien se encargará de la dirección científica de los trabajos, de conformidad con los planos aprobados.

Art. 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, á 2 de marzo de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

9380

Resolución de 2 de marzo de 1904, por la cual se dispone expedir al ciudadano Francisco Urdaneta Fuenmayor título de adjudicación de un terreno baldío.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 2 de marzo de 1904.—93 y 46º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente, en la acusación que ha hecho el ciudadano Francisco Urdaneta Fuenmayor de un terreno baldío situado en jurisdicción de la Parroquia Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, constante de dos leguas cuadradas (2 l²) propio para la cría y avaluado en la cantidad de cuatro mil bolívares (B 4.000) en dinero efectivo; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

R. GARBIRAS GUZMÁN.



Título á que se refiere la Resolución anterior.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación en esta fecha en favor del ciudadano Francisco Urdaneta Fuenmayor de dos leguas cuadradas (2¹/₂) de terrenos baldíos propios para la cría, situados en jurisdicción de la Parroquia Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, con posesión de Carlos y Francisco Fuenmayor; por el Sur, con el río nombrado "El Palmar"; por el Este, con posesión del exponente, y por el Oeste, con terrenos pertenecientes al Distrito Perijá en el lugar conocido con el nombre de "El Diluvio". La adjudicación se ha hecho por el precio de cuatro mil bolívares (B 4.000) en dinero efectivo que el comprador ha depositado en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor del comprador ciudadano Francisco Urdaneta Fuenmayor, sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular. —Caracas: tres de marzo de mil novecientos cuatro. —Año 93^o de la Independencia y 46 de la Federación.

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9381

Mensaje especial del ciudadano Presidente de la República presentado por los ciudadanos Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, á la Cámara del Senado el día 3 de marzo de 1904.

Ciudadano Presidente y demás miembros del Senado:

Al dar cuenta en Gabinete de la determinación tomada por esta Honorable Cámara en su sesión del día 29 de febrero, referente al cumplimiento del Decreto dictado por la Asamblea Nacional Constituyente el 27 de marzo de 1901, en la parte relativa á la presentación de la espada de honor acordada para el ciudadano General Cipriano Castro, y de la cual determinación fuimos impuestos en nuestro carácter de Ministros del Interior y de Hacienda, por la Comisión de Senadores designada para el efecto; el ciudadano General Cipriano Castro, Presidente Constitucional de la República, nos ha encargado especialmente para presentarnos el siguiente

MENSAJE

Creo de justicia el Decreto dictado por la Constituyente, cuya ejecución dispone hoy la Honorable Cámara del Senado porque la espada que por fuerza de los acontecimientos desgraciados de la República, he tenido que esgrimir, ha sido una humilde espada, pero brillando siempre en ella el espíritu de la justicia, de la equidad y del verdadero patriotismo, ha sido, puedo decirlo, la espada de las reivindicaciones patrias.

Empero, yo me conformo con esta honra y esta gloria, que es bastante y que lleva envuelta en sí la gratitud del pueblo venezolano, representada en ese Decreto y en esa resolución de la Honorable Cámara del Senado, que pasará á la Historia y á las futuras gene-



raciones y que empeñará más y más si cabe mi eterna gratitud. Repito que ello me satisface y llena mi alma de patriota, ó en otros términos: el objeto principal que es la gratitud de un pueblo para corresponder á sus leales y honrados servidores por medio de sus representantes, está satisfecho.

Ahora bien, á esa espada, que tantas veces he esgrimido en los campos de batalla al servicio de la República, le tengo, como es natural, cariño especialísimo, no por su valor intrínseco, sino porque ella representa para mí el triunfo de la justicia y la salvación de la República y sus instituciones. Con ella he ido á todas partes y con ella debo marchar mientras plegue á la Providencia conservarla en mis manos. Ella me bastará, y os prometo que se conservará limpia, como hasta hoy, de toda iniquidad, de toda infamia y de toda injusticia. El honor será siempre su lema como hasta hoy.

Declinado así para satisfacción mía y de vosotros también tan grande honor vengo en proponer como obra que dejará plenamente satisfecho mi ánimo de patriota, tengáis á bien disponer que los veinte ó treinta mil bolívares que habíais de emplear en la compra de esa joya de tan gran valía, que más que todo vendría á ser para mí un gratísimo recuerdo, los destinéis por medio de una honorable Junta que bien podría ser la misma que ha designado la Cámara del Senado para el fiel cumplimiento del Decreto de 27 de marzo, á ser distribuidos entre familias de las más necesitadas de esta ciudad. Con ello quedaremos todos satisfechos é indudablemente las súplicas de esas mismas necesitadas hoy, contribuirán mañana más poderosamente si llegare el caso, á dar los resultados que en pró de la paz y del bienestar de la República, nosotros perseguimos hoy, por sobre todas las dificultades que los enemigos de la Patria nos presentan á cada paso».

Ciudadanos Senadores:

Impuestos como quedáis de las ideas del ciudadano Presidente de la Repú-

blica, damos por terminada nuestra comisión.

Caracas: 3 de marzo de 1904.

LUCIO BALDÓ.

J. C. DE CASTRO.

9382

Resolución de 5 de marzo de 1904, por la cual se dispone expedir al ciudadano Toribio González el certificado correspondiente para la Marca de Fábrica con que distingue el café que prepara denominado «Tupinamba».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 5 de marzo de 1904.—93° y 46°

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Toribio González, industrial, domiciliado en esta capital, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica con que distingue los paquetes del café molido que prepara y expende bajo la denominación de «Tupinamba»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6° de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9383

Acuerdo de 7 de marzo de 1904, por el cual el Congreso Nacional, á excitación del General Cipriano Castro, dispone que la cantidad de veinte mil bolívares destinada para adquirir



la Espada de Honor, que decretó á aquel Caudillo la Asamblea Constituyente de 1901, sea distribuido entre familias menesterosas de esta capital.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el Benemérito General Cipriano Castro, Presidente de la República, ha expresado en Mensaje Especial dirigido á la Cámara del Senado, el deseo de que se invierta en donativos para familias menesterosas y desvalidas el dinero público destinado á la compra de la Espada de Honor que le decretó la Asamblea Nacional Constituyente de 1901, reservándose sólo el valioso título de aquella alta distinción;

Por cuanto los términos del referido Mensaje Especial imponen á la deliberación del Congreso un homenaje de deferencia á los delicados sentimientos del Gran Caudillo, cuyo amor á la espada de sus triunfos legendarios se expande y florece en un anhelo de piedad, que es por sí solo merecimiento extraordinario; y

Por cuanto corresponde á las Cámaras Legislativas reunidas en Congreso adoptar, con tales motivos, una disposición conciliatoria entre aquel acto justiciero de la Asamblea Nacional Constituyente y los magnánimos deseos del eminente Caudillo que pospone todo cuanto le es personal, al provecho y honor de la República.

Acuerda:

1º El Congreso registra como alto merecimiento del ciudadano General Cipriano Castro, su renuncia á la Espada de Honor que en premio á sus heroicos servicios le decretó la Asamblea Nacional Constituyente de 1901.

2º En conformidad con la generosa aspiración del Supremo Magistrado, se destina la suma de veinte mil bolívares [B. 20.000] al auxilio de familias menesterosas de esta capital. Una Comisión designada particularmente

por el ciudadano General Cipriano Castro hará la distribución correspondiente.

3º Una Comisión que nombrará el Presidente del Congreso compuesta de un Senador y un Diputado por cada Estado presentará oportunamente al ciudadano General Cipriano Castro sendos cuadros artísticos contentivos del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente sobre la Espada de Honor, y de este Acuerdo.

Dado en el Palacio Legislativo en Caracas, á los siete días de marzo de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

N. URDANETA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimientel.

9384

Acuerdo de 8 de marzo de 1904, por el cual se aprueba la Memoria del Ministerio de Relaciones Interiores, presentada por el Ministro del ramo en las actuales sesiones.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes la Memoria del Ministerio de Relaciones Interiores correspondiente al año económico anterior y presentada en las sesiones actuales por el ciudadano Ministro del ramo.

Dado en el Palacio Legislativo de Caracas á los ocho días de marzo de



mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

N. URDANETA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

9385

Acuerdo de 8 de marzo de 1904, por el cual se aprueba la memoria presentada por el Ministro de Instrucción Pública en el presente año.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Se aprueba la Memoria presentada por el ciudadano Ministro de Instrucción Pública en el presente año.

Dado en el Palacio Legislativo de Caracas á los ocho días de marzo de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

[L. S.]

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

N. URDANETA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

9386

Decreto de 8 de marzo de 1904, por el cual se destina la cantidad de veinte mil bolívares para la reparación del camino de La Fría á Seboruco.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º Se destina la cantidad de veinte mil bolívares [B 20.000] para la reparación del camino entre La Fría y Seboruco.

Art. 2º Se nombra una Junta de Fomento compuesta de los ciudadanos General Gumersindo Méndez, Juan Guglielmi y Hermenegildo Contreras, á cuyo cargo correrá la administración é inspección de la obra.

Art. 3º La expresada cantidad se pondrá á disposición de dicha Junta según las necesidades de los trabajos.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, á ocho de marzo de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

9387

Resolución de 8 de marzo de 1904, sobre el empleo de estampillas en las letras comerciales.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-



terio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 8 de marzo de 1904.—93° y 46°

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirigen á este Despacho algunos comerciantes de esta plaza y de la de La Guaira, relativa á la aplicación que debe dársele al parágrafo único del artículo 1° de la nueva Ley de Estampillas, visto que algunos Fiscales pretenden que las letras de cambio y cheques paguen el impuesto del ramo á cada endoso que se haga de ellos, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que en dichos cheques y letras de cambio de que trata el parágrafo único, artículo 1° de la nueva Ley de Estampillas, se inutilicen éstas por una sola vez en los talonarios respectivos, ó en los originales á falta de aquellos, sin quedar obligado el poseedor de la letra ó cheque á inutilizar nuevas estampillas en los endosos que en lo sucesivo le impiere el giro de sus negocios.

Comúnquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9388

Acuerdo de 9 de marzo de 1904, por el cual la Cámara del Senado confiere al General Juan Vicente Gómez, 2° Vicepresidente de la República, la condecoración de la "Defensa Nacional" en la segunda clase de la orden.

EL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único. Por cuanto el Decreto del Congreso de fecha once de abril de 1903, atribuye en parte al Senado la facultad de conferir la condecoración de la "Defensa Nacional", mediante la comprobación del servicio ó servicios prestados en defensa de los

fueros y derechos de Venezuela como Nación Soberana é independiente.

Por cuanto el ciudadano General Juan Vicente Gómez, segundo Vicepresidente Constitucional de la República, servidor meritísimo de la Patria en los días del grave conflicto internacional pasado, tiene credenciales en el particular que le honran y enaltecen, recomendándolo además á la gratitud nacional.

El Senado de la República, de propia iniciativa, confiere al ciudadano General Juan Vicente Gómez la condecoración de la "Defensa Nacional" en la segunda clase de la orden, que es la que le corresponde por el Decreto fecha once de abril citado; premiando así sus grandes y variados servicios á la Patria y para que en todo tiempo pueda ostentarla como timbre de honor preclaro.

Dado en el Palacio Legislativo de Caracas, á los nueve días de marzo de 1904.—Año 93° de la Independencia y 46° de la Federación.

(L. S.)

El Primer Vicepresidente,

F. TOSTA GARCÍA.

El Secretario,

R. Castillo Chapellín.

9389

Resolución de 9 de marzo de 1904, por la que se dispone expedir al señor Luis Julio Blanco, mandatario de la Compañía «Olds Motor Works», el certificado de protección oficial para la Marca de Comercio con que distinguen los vehículos y automóviles que fabrican.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 9 de marzo de 1904.—93° y 46°

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha diri-



gido á este Despacho el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, de esta capital, mandatario de la Compañía «Olds Motor Works», domiciliado en Detroit, Condado de Wayne, y Lausing, Condado Ingham, Estado de Michigan, América del Norte; en que pide protección oficial para la Marca de Comercio que sus mandantes usan estampada en los vehículos y automóviles, bajo la denominación de «Olds-mobile»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMAN.

9390

Resolución de 9 de marzo de 1904, por la cual se dispone expedir á los señores J. B. Madriz & Ca el certificado correspondiente para la marca de fábrica con que distingue el jabón que fabrica el ciudadano Eloy V. Landaeta, denominado «Siglo XX».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 9 de marzo de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores J. B. Madriz y C^a, comerciantes de esta capital, á nombre y representación del señor Eloy V. Landaeta, en que piden protección oficial para la Marca de Fábrica con que su representado distingue las barras y paños del jabón que fabrica bajo la denominación de «Siglo XX»; y llenas como han sido las for-

malidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9391

Resolución de 10 de marzo de 1904, por la cual se dispone que desde esta fecha quede comprendida en la jurisdicción de la Aduana de Güiría, la parte del territorio que tenía fijada la extinguida Aduana de Caño Colorado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 10 de marzo de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

Dispone el Presidente de la República que desde esta fecha quede comprendida en la jurisdicción de la Aduana de Güiría, la parte del territorio que tenía fijada la extinguida Aduana de Caño Colorado, como de su jurisdicción y que por Decreto Ejecutivo de 27 de mayo de 1903, pasó á formar parte de la de Carúpano, que se halla á mucha mayor distancia de Caño Colorado.

Comuníquese esta Resolución á las Aduanas de Carúpano y de Güiría y á la Comandancia del Resguardo de Caño Colorado, que desde ahora queda por consiguiente dependiente de la Aduana de Güiría, en la misma forma que antes lo estaba de la de Carúpano, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.



9392

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 11 de marzo de 1904, al señor Juan Cabrera Rodríguez.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juan Cabrera Rodríguez, natural La Palma [Islas Canarias], de treinta años de edad, de profesión zapatero, de estado casado, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferírle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Juan Cabrera Rodríguez como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 11 de marzo de mil novecientos cuatro.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional
TOMO XXVII.—8—VOLUMEN 2^o

Privado.—Caracas: 21 de marzo de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865 se tomó razón de esta Carta al folio 247 del libro respectivo.

(L. S.)

GUSTAVO J. SANABRIA.

9393

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 11 de marzo de 1904, al señor Luis Denis.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Luis Denis, natural de San Andrés, Tenerife, Islas Canarias, de treinta y siete años de edad, de profesión industrial, de estado casado, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferírle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Luis Denis como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 11 de marzo de 1904.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.



Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 21 de marzo de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 246 del libro respectivo.

[L. S.]

GUSTAVO J. SANABRIA.

9394

Resolución de 11 de marzo de 1904, por la que se dispone expedir patente de invención al ciudadano Luis Marín para una máquina de empaquetar cigarrillos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 11 de marzo de 1904.—93^o y 46^o.

Resuelto:

Considerada en sesión de Gabinete la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Luis Marín, venezolano, industrial, de esta Capital, en que pide patente de invención por diez años para una máquina inventada por él, para empaquetar cigarrillos y la cual denominada «Empaquetadora Marín», así como también se le exima del pago de los derechos respectivos como protección á las industrias patrias; y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Ejecutivo Federal accede en todo á la mencionada solicitud, sin garantizar el Gobierno la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad

de la invención, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9395

Resolución de 12 de marzo de 1904, por la cual se dispone expedir á los señores Barclay, Perkins & C^{ta}, de Londres, certificado de protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen la cerveza que expenden.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 12 de marzo de 1904.—93^o y 46^o.

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el señor Miguel N. Pardo de esta capital, mandatario de Barclay, Perkins & C^{ta}, Limited; cerveceros de Anchor Brewery; Park Street y Southwark, Londres, Inglaterra, en que pide protección oficial para la Marca de Comercio que usan sus mandantes en las diversas clases de cerveza que expenden, bajo la denominación de «Barclay's» y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6^o de la citada Ley, y previo el registro de la referida Marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.



9396

Resolución de 16 de marzo de 1904, por la cual se dispone expedir á la "New Home Sewing Machine Company", certificado de protección oficial para la marca de fábrica con que distingue las máquinas de coser que fabrica con el nombre de "National".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 16 de marzo de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, mandatario de la "New Home Sewing Machine Company", de Orange y New York, América del Norte, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica con que distinguen sus mandantes las "Máquinas de coser con hilo seco y accesorios", que fabrican bajo la denominación de *National*; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida Marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9397

Carta de nacionalidad expedida el 17 de marzo de 1904, al señor Nicolás C. Cavoli.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifes-

tado el señor Nicolás C. Cavoli, natural de Montesano, Italia, de treinta y ocho años de edad, de profesión ebanista, de estado casado, y residente en Nutrias, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Nicolás C. Cavoli como ciudadano de Venezuela y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á diez y siete de marzo de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 8 de abril de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 248 del libro respectivo.

[L. S.]

GUSTAVO J. SANABRIA,



9398

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 17 de marzo de 1904, al señor Juan Guillermo Monteagudo.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Presbítero Juan Guillermo Monteagudo, natural de Tarragona, (España), de treinta y tres años de edad, de profesión sacerdote, de estado célibe y residente en Los Teques, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Presbítero Juan Guillermo Monteagudo como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas á 17 de marzo de 1904.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado—Caracas: 14 de abril de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en

la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 251 del libro respectivo.

[L. S.]

GUSTAVO J. SANABRIA.

9399

Carta de nacionalidad venezolana, expedida el 17 de marzo de 1904, al señor Clemente Pérez Gonzalez.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Clemente Pérez González, natural de Güimar [Islas Canarias] de veintisiete años de edad, de profesión agricultor, de estado soltero, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Clemente Pérez González como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas á 17 de marzo de mil novecientos cuatro.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.



Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional
Privado.—Caracas: 8 de abril de
1904.

De conformidad con lo dispuesto en
la ley de 13 de junio de 1865, se tomó
razón de esta Carta al folio 249 del li-
bro respectivo.

[L. S.]

GUSTAVO J. SANABRIA.

9400

*Resolución de 17 de marzo de 1904, por
lo cual se destina la cantidad de
B 150.000 para la construcción de un
puente sobre el río Tuy, en el paso
de Marín.*

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-
terio de Obras Públicas.—Dirección
de Vías de Comunicación, Acueduc-
tos, Contabilidad, Edificios y Orna-
to de Poblaciones.—Caracas: 17 de
marzo de 1904.—93^o y 46^o.

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la Re-
pública ha tenido á bien disponer que
se construya sobre el río Tuy, en el
paso de Marín, cerca de Cúa, un puen-
te de hierro y mampostería, con piso
de madera, conforme al plano levan-
tado por el Ingeniero Doctor Alfredo
Jahn jr., el cual ha sido aprobado.

El presupuesto hecho para la obra
por el mismo Ingeniero y cuyo valor
alcanza á la suma de ciento cincuenta
mil bolívares [B 150.000], se entregará
por la Tesorería Nacional en cuotas
quincenales anticipadas de á doce mil
quinientos bolívares [B 12.500], á con-
tar de la presente quincena, previas ór-
denes de este Ministerio.

La dirección científica de los traba-
jos correrá á cargo del expresado Inge-
niero Doctor Alfredo Jahn jr., quien
procederá inmediatamente á la cons-
trucción de la obra.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

9401

*Resolución de 22 de marzo de 1904, por
la cual se concede patente de invención
á los señores Ramón Falcón y Pláci-
do Nadal, para una mejora que de-
nominan «Tejidos de alambre espe-
cial para camas.»*

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-
terio de Fomento.—Dirección de
Riqueza Territorial, Agricultura y
Cría.—Caracas: 22 de marzo de 1904.
—93^o y 46^o.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud
que dirigen á este Despacho los se-
ñores Ramón Falcón y Plácido Nadal,
industriales establecidos en esta capi-
tal, en que piden patente de invención
por quince años para una mejora en
las diversas clases de tejidos de alam-
bre para camas, la cual denominan:
«Tejidos de alambre especial para ca-
mas;» así como también se les exima
del pago de la mitad de los derechos
de ley, como una protección á las in-
dustrias; y llenas como han sido las
formalidades de la ley de la materia,
el Ejecutivo Federal accede en todo á
la mencionada solicitud, sin garantizar
el Gobierno la utilidad, ni la exacti-
tud, ni la prioridad de la invención
mejorada, de conformidad con la ley
de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9402

*Resolución de 24 de marzo de 1904,
por la cual se destina la cantidad de
B 50.000 para la reparación de la
carretera de Valencia á Güigüe.*

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-
terio de Obras Públicas.—Dirección
de Vías de Comunicación, Acueduc-
tos, Contabilidad, Edificios y Orna-
to



de Poblaciones. — Caracas: 24 de marzo de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se destina para la reparación de la carretera de la ciudad Valencia á Güigüe, la cantidad de cincuenta mil bolívares [B 50 000], que se entregará por la Agencia del Banco de Venezuela en Valencia, en conformidad con las necesidades de los trabajos, á la Junta de fomento que ha de encargarse de la administración y dirección de los trabajos.

Para componer dicha Junta se nombra á los ciudadanos Felipe Passios, que la presidirá; Ramón Pérez Melo, Antonio Pimentel, Mauricio Berrisbeitía y Antonio Malaussena, la que procederá inmediatamente á su instalación y entrará al ejercicio de sus funciones de acuerdo con la ley de la materia y con las órdenes que reciba de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ALJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

9403

Resolución de 26 de marzo de 1904, que dispone que será declarada la caducidad de las acusaciones que de terrenos baldíos existen en este Ministerio, si los interesados no llenan los

requisitos de ley en el improrrogable plazo de seis meses, contados desde el 19 de abril próximo venidero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. — Caracas : 26 de marzo de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

Existiendo en el Archivo de este Despacho varios expedientes de acusaciones de terrenos baldíos, sin que los interesados hayan ocurrido por el título de propiedad de conformidad con la Ley, y siendo esto perjudicial tanto al tesoro de la Nación como al fomento y desarrollo de las industrias Agrícola y Pecuaria, y á las personas que deseen obtener aquellos terrenos ocupados como propios por los acusadores sin título que acredite la propiedad; se fija el improrrogable término de seis meses á contar del día 19 de abril del mes próximo, para que los proponentes de compra de tierras baldías que se indican en el cuadro que á continuación se publica, ocurran á este Ministerio á adquirir los respectivos títulos de adjudicación, quedando nulos y sin ningún valor los expedientes de acusación en los cuales no se haya llenado este requisito para la fecha indicada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,*

R. GARBIRAS GUZMÁN.



CUADRO ESTADÍSTICO

DE LOS EXPEDIENTES DE ACUSACIONES DE TIERRAS BALDÍAS, CUYOS TÍTULOS DE PROPIEDAD NO HAN SIDO EXPEDIDOS

Fechas.	Estados.	Dístritos.	Nombre de los acusadores.	Leguas cuadradas.	Metros cuadrados.	Hectáreas.	Arca. Centiáreas	Valores.
Febrero 20 de 1885.	Barcelona.	Miranda . . .	Tomás Lorenzo Hernández			1.136	50	B 898,
Marzo 27 — — . . .	Id	Bolívar	Epifanio Silva Pérez	0,57				1.143,60
Abril 23 — — . . .	Id	Miranda	José G. Villasana y D. Calatrava			3.534	75	2.690,08
Agosto 30 — — . . .	Id	Freites	Pedro Miguel y Manuel A. Parés			8.548		6.753,62
Octubre 1° — — . . .	Id	Bolívar	Simón Chique Gómez	0,50				1.000,
Enero 2 — 1886.	Id	Id	Leonardo Giménez				45	897,47
Enero 23 — — . . .	Id	Id	Pedro José Rójas		2.143.090			3.450,
Marzo 24 — — . . .	Id	Id	Francisco Suere	0,12,50				164,
Mayo 31 — — . . .	Id	Gregoriano	Antonio J. La Riva	1,62,50				3.250,
Abril 28 — 1887.	Id	Libertad	Juan Miguel Lares			4.062	95	3.250,40
Junio 11 — — . . .	Id	Id	Nicanor Gonzalo Planchart		7.704.365			580,
Enero 13 — 1888.	Id	Aragua	Manuel Lander Velázquez		8.975	2.548		2.039,20
Enero 21 — 1889.	Id	Freites	Eladio Pérez G.			3.494	48	4.000,
Setiembre 17 — — . . .	Id	Id	José Venancio Ruiz			1.746	82	2.000,
Dicbre. 5 — — . . .	Id	Id	Baldomero Campos	0,37,50				750,
Junio 2 — 1890.	Id	Bolívar	Alejandineo Flores				80	3.200,
Enero 18 — 1891.	Id	José Tadeo Monagas	Cantalicio Martínez			3.318	2	2.124,80
Van								B 38.191,17



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

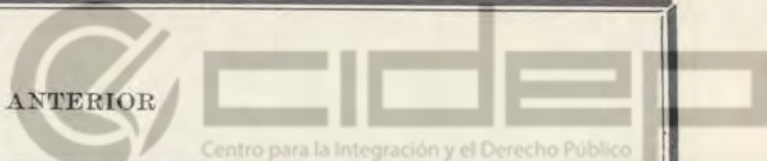
CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR



Fechas.		Estados.	Distritos.	Nombre de los acusadores.	Leguas cuadradas.	Metros cuadrados.	Hectáreas.	Áreas. Centiáreas	Valores.
Vienen									B 38.191,17
Abril	10 — 1891.	Barcelona.	Freites	Miguel Hernández y Luis de Echeverría	1,96				3.920,
Marzo	13 — 1893.	Id	Id	J. M. Rodríguez L. y V. Gil.	1,884				3.768,
Mayo	3 — — ..	Id	Libertad	Gumersindo Rengel.			517 85 42		416,28
Mayo	9 — — ..	Id	Bolívar	Ignacio H. Baiz D.			3 58 20		540,28
Mayo	18 — — ..	Id	Freites	Angel Martínez.	1,019				2.400,
Dicbre.	11 — 1894.	Id	Id	Pedro José Ovalles	2,				4.000,
Enero	20 — 1895.	Id	Miranda	Francisco de Paula González	0,80				1.600,
Marzo	10 — — ..	Id	Crespo	José Panza	2,				4.024,80
Julio	20 — — ..	Id	Id	Rodulfo Salazar Manrique	2,				4.000,
Julio	30 — — ..	Id	Id	Leonidas Balza	2,				4.000,
Julio	30 — — ..	Id	Id	Manuel María Salazar	2,				4.000,
Agosto	4 — — ..	Id	Id	Vicente Balza	2,				4.000,
Agosto	7 — — ..	Id	Id	Santiago Martínez	1,735				3.470,
Agosto	10 — — ..	Id	Anzoátegui	Francisco J. Gordón Márquez	0,067				135,44
Agosto	16 — — ..	Id	Crespo	Juan López	2,				4.000,
Agosto	19 — — ..	Id	Id	Marcos Martínez	1,58				3.160,
Setiembre	14 — — ..	Id	Id	Marcelo Guillén	0,779				1.558,
Van									B 87.183,97

Fechas.	Estados.	Distritos.	Nombre de los acusadores.	Leguas cuadradas.	Metros cuadrados.	Hectáreas.	Áreas. Centiáreas	Valores.
Vienen								B 87.183,97
Octubre 26 — 1895.	Barcelona.	Crespo	Gerónimo Marcano Peña.....	2,				4.000,
Octubre 26 — —	Id	Id	Luis Felipe Schiaffino.....	1,76				3.520,
Marzo 7 — 1896.	Id	Miranda.....	Gerardo Robles.....	0,25				500,
Enero 22 — 1897.	Id	Libertad.....	Andrés María Santoyo.....	0,591				1.182,
Agosto 1° — 1898.	Id	Id	Juan Guzmán.....	0,289				578,
Octubre 26 — —	Zamora...	Sosa	Aristides Escobar.....	0,39				780,
Agosto 11 — 1894.	Id	Arismendi	General Eladio Pulgar.....	1,48				2.960,
Setiembre 7 — 1891.	Id	Barinas.....	Manuel Sanginetti.....	0,53				1.060,
Mayo 7 — 1889.	Lara	Barquisimeto	Emiliano Soteldo.....	0,6.306		62		2.640,
Enero 4 — 1892.	Id	Torres.....	Ramón Navas.....	0,09				200,
Dicbre. 28 — 1889.	Miranda	Miranda.....	J. Martínez, P. Díaz y J. Ca- ruto.....			808	60 54	10.282,
Novbre. 3 — 1891.	Falcón ...	Zamora.....	José de los S. Higuera.....		49.624.000			4.000,
Novbre. 13 — —	Id	Id	Cosme D. Costeros.....			500		2.000,
Enero 28 — 1892.	Id	Id	Jacobo J. Pinto.....		49.857.500			4.000,
Enero 28 — —	Id	Id	Ramón Marmol.....			490		1.960,
Enero 30 — —	Id	Id	Asunción Alvarez.....			500		2.000,
Enero 31 — —	Id	Id	Lucas Ocando.....	2,				4.000,
Van.....								B 132,845,97

Academia de Ciencias Políticas y Sociales CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR



Fechas.	Estados.	Distritos.	Nombre de los acusadores.	Leguas cuadradas.	Metros cuadrados.	Hectáreas.	Áreas. Centiáreas	Valores.
Vienen								B 87.183,97
Octubre 26 — 1895.	Barcelona.	Crespo	Gerónimo Marcano Peña.....	2,				4.000,
Octubre 26 — — ..	Id	Id	Luis Felipe Schiaffino.....	1,76				3.520,
Marzo 7 — 1896.	Id	Miranda	Gerardo Robles.....	0,25				500,
Enero 22 — 1897.	Id	Libertad.....	Andrés María Santoyo.....	0,591				1.182,
Agosto 1° — 1898.	Id	Id	Juan Guzmán.....	0,289				578,
Octubre 26 — — ..	Zamora...	Sosa	Aristides Escobar	0,39				780,
Agosto 11 — 1894.	Id	Arismendi	General Eladio Pulgar.....	1,48				2.960,
Setiembre 7 — 1891.	Id	Barinas.....	Manuel Sanginetti.....	0,53				1.060,
Mayo 7 — 1889.	Lara	Barquisimeto	Emiliano Soteldo.....	0,6.306		62		2.640,
Enero 4 — 1892.	Id	Torres.....	Ramón Navas.....	0,09				200,
Dicbre. 28 — 1889.	Miranda ..	Miranda	J. Martínez, P. Díaz y J. Ca- ruto.....			808 60 54		10.282,
Novbre. 3 — 1891.	Falcón ...	Zamora.....	José de los S. Higuera.....		49.624.000			4.000,
Novbre. 13 — — ..	Id	Id	Cosme D. Cesteros.....			500		2.000,
Enero 28 — 1892.	Id	Id	Jacobo J. Pinto.....		49.857.500			4.000,
Enero 28 — — ..	Id	Id	Ramón Mármol.....			490		1.960,
Enero 30 — — ..	Id	Id	Asunción Alvarez.....			500		2.000,
Enero 31 — — ..	Id	Id	Lucas Ocando.....	2,				4.000,
Van.....								B 132,845,97

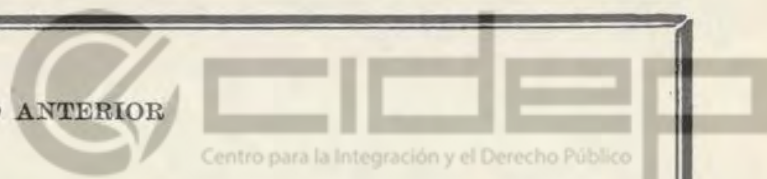


Academia de Ciencias Políticas y Sociales

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fechas.	Estados.	Distritos.	Nombre de los acusadores	Leguas cuadradas.	Metros cuadrados.	Hectáreas.	Áreas. Centiáreas	Valores.
Vienen								B 132.845,97
Febrero 2 — 1892.	Falcón	Zamora	Juan A. Ocando			500		2.000,
Febrero 4 — —	Id	Id	Theodoro Rhoder	2,	49.682.500			4.000,
Febrero 4 — —	Id	Id	Ótilio Mármol					4.000,
Febrero 5 — —	Id	Id	Marcelino Martínez	2,				4.000,
Febrero 5 — —	Id	Id	Porfirio Goitía			500		2.000,
Febrero 5 — —	Id	Id	José I. Curiel		49.760.000			4.000,
Febrero 2 — 1895.	Id	Silva	Prince y Maninat	1,72				3.440,
Junio 20 — 1897.	Id	Id	Marcelino Seijas	2,				4.000,
Enero 7 — 1899.	Sucre	Montes	José Joaquín Coronado			24 16		966,40
Enero 25 — —	Id	Arismendi	A. Ravelo		5.332	312		12.500,
Novbre. 20 — —	Id	Id	Basilio Morales y V. López		6.487	107		4.305,94
Dicbre. 7 — —	Id	Rivero	Emilio Otero Vigas	1,866				3.720,
Mayo 16 — 1893.	Id	Sucre	Eugenio Manruffo	0,013	1.544	42		1.730,
Junio 17 — 1891.	Id	Rivero	Francisco Antonio Suárez		1.742	553		832,05
Agosto 8 — 1893.	Id	Sucre	Francisco Antonio Suárez			2.000		1.600,
Febrero 17 — 1894.	Id	Montes	Juan Pablo López		749	13		523,
Marzo 30 — 1896.	Id	Rivero	Francisco Antonio Mariani, hijo	1,115				2.230,
Setiembre 10 — —	Id	Sucre	Manuel de J. Pico	0,920		40		1.785,60
Van								B 190.478,96



Fechas.	Estados.	Distritos.	Nombre de los acusadores.	Leguas cuadradas.	Metros cuadrados.	Hectáreas.	Áreas. Centiáreas	Valores.
Vienen								B 190.478,96
Octubre 19 — 1896.	Sucre	Bermúdez.	Juan Narciso Ugas		6.686	44		1.786,
Febrero 6 — 1897.	Id	Mariño	José Concepción López	0,118				236,
Abril 1° — 1890.	Guárico	Infante	Feliciauo Sáez	0,51				1.020,
Enero 6 — 1892.	Id	Id	Natalio y Pedro María Arévalo.	4,20				8.400,
Enero 6 — —	Id	Id	Pedro Arévalo Oropeza y otros.	10,48				20.960,
Febrero 8 — 1895.	Id	Zaraza	José Miguel Machuca	2,				4.000,
Junio 30 — 1884.	Bolívar	Piar	José Hernández Noya y otros..	1,92				3.840,
Diciembre. 12 — —	Id	Roscio	Francisco Suárez	0,50				1.000,
Junio 8 — 1887.	Id	Piar	José Manuel Ayala	0,75				1.500,
Agosto 6 — —	Id	Roscio	Carlos H. Mijares			333	41	1.133,64
Agosto 6 — —	Id	Id	José Natividad Montes			425	69	1.702,76
Agosto 6 — —	Id	Id	Miguel Lezama			279	54	1.118,16
Novbre. 8 — —	Id	Id	Federico Uslar			27	95	878,
Diciembre. 19 — —	Id	Id	Ramón Toledo Goiticoa			48	99	1.956,40
Diciembre. 20 — —	Id	Piar	Miguel Acevedo	1,973				3.946,
Diciembre. 19 — —	Id	Roscio	Ignacio Arnal			81	99	3.279,60
Diciembre. 19 — —	Id	Id	José I. Arnal			318	51	1.166,04
Van								B 248.401,56



Fechas.	Estados.	Distritos.	Nombre de los acusadores	Leguas cuadradas.	Metros cuadrados.	Hectáreas.	Áreas. Centiáreas	Valores.
Vienen								B 248.401,56
Enero 7 — 1888.	Bolívar...	Roscio.....	Doctor J. I. Arnal.....			139	77	5.590,80
Enero 7 — — ..	Id	Id	R. Toledo Goiticoa.....			400		16.000,
Febrero 7 — — ..	Id	Id	Hermógenes Rivero.....			200		8.000,
Marzo 26 — — ..	Id	Id	Francisco Figarella.....			300		12.000,
Abril 2 — — ..	Id	Id	Guillermo Feo Carrión.....			19	22	768,80
Abril 2 — — ..	Id	Id	Francisco Figarella.....			100		4.000,
Mayo 10 — — ..	Id	Id	Ricardo Juliá García.....			333		133,20
Mayo 25 — — ..	Id	Id	Ricardo Juliá García.....			279		111,60
Mayo 25 — — ..	Id	Id	Ricardo Juliá García.....			2	36	94,40
Mayo 26 — — ..	Id	Id	Carmelo González.....	1,25				2.500,
Agosto 13 — — ..	Id	Id	Felipe Pinelli.....			400		16.000,
Febrero 20 — 1889.	Id	Id	Carlos Miguel Rosales.....			279	54	11.181,60
Abril 16 — 1890.	Id	Id	Francisco A. Lara.....			48	78	1.951,20
Julio 15 — — ..	Id	Id	Antonio María Sánchez.....			797		31.880,
Setiembre 22 — — ..	Id	Heres	Domingo y Pedro Dionisio Silva.....	1,06				2.120,
Octubre 85 — — ..	Id	Id	M. Salazar Manrique.....			3.000		120.060,
Marzo 2 — 1891.	Id	Roscio.....	Pedro Lanz.....			500		2.000,
Abril 16 — — ..	Id	Heres	María A. Ruiz de Célis.....	1,39				2.780,
Van								B 485.582,16

70



Fechas.		Estados.	Distritos.	Nombre de los acusadores.	Leguas cuadradas.	Metros cuadrados.	Hectáreas.	Arca. Centiáreas	Valores.
Vienen									B 485.573,16
Agosto	2 — 1893.	Bolívar...	Heres	V. de J. González y A. España.	1,50	2.240,
Agosto	2 — — ..	Id	Id	Fabricio Barrios Guzmán	1,21	3.000,
Agosto	2 — — ..	Id	Id	Federico Pereira y J. Inés Rodríguez	1,97	3.940,
Octubre	30 — — ..	Id	Id	R. Salazar Manrique y otros	21,90	43.800,
Dicbre.	20 — 1895.	Id	Id	Carlos Manuel Marcano	1,56	3.120,
Junio	3 — — ..	Id	Id	Epifanio Pereira	1,50	3.000,
Dicbre.	20 — — ..	Id	Id	Manuel Nicolás Rodríguez	1,89	3.780,
Setiembre	7 — 1896.	Id	Id	Juan Rivas Gómez	2,	4.000,
Agosto	6 — 1887.	Zulia	Colón	Alfredo F. Vargas	5.000	400,
Mayo	17 — 1888.	Id	Id	Juan Nepomuceno Luciani	2.303.197	460,65
Novbre.	21 — 1892.	Id	Maracaibo	Rómulo Padrón	0,213	426,
Enero	18 — 1897.	Id	Undaneta	José del C. Boseán	0,17,703	200	1.406,85
Octubre	26 — 1888.	Maturín ..	Maturín	Doctor P. L. Briceño Martín	19.444.000	3.988,80
Febrero	23 — 1889.	Id	Id	Agapito Reina	0,48	120	5.760,
Junio	22 — — ..	Id	Id	Miguel Hernández	29.500.000	2.090,
Junio	26 — — ..	Id	Id	Juan Anselmo	1.000	40.000,
Van									B 607.045,46



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR



Fechas.		Estados.	Distritos.	Nombre de los acusadores	Leguas cuadradas.	Metros cuadrados.	Hectáreas.	Áreas. Centiáreas	Valores.
Vienen									B 607.045,46
Junio	26 — 1899.	Maturín ..	Besmúdez	J. J. Codallo, M. Gordón B. y Juan P. Herrera.			464		18.560, 644,
Febrero	4 — — ..	Mérida ...	Libertador ..	B. Albonoz y F. León.....	0,322				
Diciembre.	20 — — ..	Portuguesa ..	Acarigua	Wenceslao Beneján.....	0,75				1.500,
Enero	22 — 1890.	Id	Guanare	Vicente Sanoja.....	0,08				160,
Abril	28 — 1895.	Id	Araure	Joaquín Padilla.....	0,04		23		1.000,
Junio	13 — 1896.	Trujillo...	Boconó	G. Bernal y F. E. Febres Cordero			5.040		20.160,
Total general.....									B 649.069,36

72

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas:
26 de marzo de 1904.

Publíquese de orden del ciudadano Ministro,

El Director,

Francisco Pimentel.



des prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente, en la acusación que han hecho los ciudadanos Aureliano González y Efraín Ferrer de un terreno baldío situado en jurisdicción de la parroquia Chiquinquirá, Distrito Maracaibo, del Estado Zulia, constante de treinta y cinco milésimas [0,035 l²] de legua cuadrada, propio para la cría y avaluado en la cantidad de setenta bolívares [B 70] en dinero efectivo; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida á los interesados el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

Título á que se refiere la Resolución anterior.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación en esta fecha en favor de los ciudadanos Aureliano González y Efraín Ferrer, de treinta y cinco milésimas [0,035 l²] de legua cuadrada de terrenos baldíos propios para la cría, situados en jurisdicción de la parroquia Chiquinquirá, Distrito Maracaibo, del Estado Zulia y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, con camino real que conduce á la posesión nombrada «San José»; por otro que conduce de la posesión «Monte Cristo» al «Cieneguito»; por el Este, posesión nombrada «La Limpia» y por el Oeste, con otra nombrada «Cieneguito». La adjudicación se ha hecho por el precio de setenta bolívares [B 70] en dinero efectivo que los compradores han depositado en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas

tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de las Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha, quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor de los compradores Aureliano González y Efraín Ferrer, sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas: veinte y seis de marzo de mil novecientos cuatro.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9406

Resolución de 28 de marzo de 1904, por la cual se dispone expedir al ciudadano Manuel Peñarrocha certificado de Marca de Fábrica para el jabón que fabrica denominado «Las Llaves».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 28 de marzo de 1904.—93^o y 46^o.

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Manuel Peñarrocha, industrial establecido en Maiquetía, Departamento Vargas, por sí y como dueño de la extinguida firma Trujillo y Peñarrocha, propietaria de la Marca de Fábrica del jabón «Las Llaves»; en que piden protección oficial para el nuevo facsímil que usa en el jabón que fabrica bajo la misma denominación de «Las Llaves»; y llenas como han sido las formalidades de la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de Fábrica y de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6^o de la citada Ley y previo el



registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9407

Resolución de 30 de marzo de 1904, por la cual se crea una Escuela Naval de Artillería, la cual será instalada en el vapor nacional de guerra «Zamora».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 30 de marzo de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República se crea una Escuela Naval de Artillería, la cual será instalada, hasta nueva orden, en el vapor nacional de guerra *Zamora*.

El Presupuesto mensual de gastos para la mencionada Escuela, será por ahora, como sigue:

Un Director	B 400,
Un Sub-Director	400,
Ocho alumnos á B 60	480,
Ración de Armada para 10 individuos á B 30 por mes	300,
	<hr/>
	B 1.580,

El número de alumnos con que se establece esta Escuela se irá aumentando proporcionalmente por resoluciones especiales y á medida que vayan quedando organizados é instalados convenientemente los grupos respectivos.

El Comandante General de la Armada Nacional queda autorizado para proceder á la instalación de la expresada Escuela, así como también para dictar, de acuerdo con el Director y Sub-Director de ella, el Reglamento que determine su organización, distribuido

bución de tiempo y materias, sistema de enseñanza, obras de texto, obligaciones del personal, etc., etc,

Se nombran Director y Sub-Director de la Escuela Naval de Artillería, que crea esta Resolución, á los ciudadanos Teniente de Navío José María Montero D., y Coronel Gustavo Padrón Wells, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL S. ARAUJO.

9408

Convenio celebrado el 30 de marzo de 1904, entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el señor Víctor Crassus, referente á la prolongación de la línea férrea de Carenero.

Entre el Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República, por una parte; y por la otra, el señor Víctor Crassus, cesionario de las obligaciones y derechos de la Compañía «Carenero Spoorwey en Stoomwart Maatschappij», según consta de documento público que cursa en el expediente respectivo en el archivo del Ministerio de Obras Públicas, con el fin de obviar las dificultades que se han presentado en la interpretación de la cláusula 2ª del convenio de 1896, relativa á la obligación de prolongar la línea férrea hasta el lugar denominado «La Española del Guapo», por no haberse determinado con precisión este lugar, han convenido en lo siguiente:

Art. 1º El señor Víctor Crassus se obliga á prolongar la línea, á contar del kilómetro 50, el número de metros determinados por el Doctor Germán Jiménez en el informe que rindió ante el Ministerio de Obras Públicas, como necesarios para llegar hasta «La Española», en el lapso improrrogable de tres meses á contar desde la fecha.



§ único. Si feuecido dicho término el señor Crassus no hubiere dado cumplimiento á su obligación, pagará al Gobierno Nacional la suma de doscientos mil bolívares [B 200.000.]

Art. 2º En virtud de este convenio quedan restablecidas las buenas relaciones entre el Gobierno Nacional y el señor Víctor Crassus, como cesionario de dicha Empresa, quien ha gozado y gozará de todos los derechos que le otorgan los contratos sobre el ferrocarril de Carenero, á contar desde el inicial de [5] cinco de junio de 1884, y asimismo queda sujeto al cumplimiento estricto de todas las obligaciones que dichos contratos le imponen.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas á treinta de marzo de mil novecientos cuatro.

(L. S.)

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

Víctor Crassus.

9409

Resolución de 30 de marzo de 1904, por la cual se dispone expedir al ciudadano Miguel Uzcátegui Belloso título de adjudicación de un terreno baldío situado en la Parroquia Torondoy, Distrito Torondoy del Estado Mérida.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 30 de marzo de 1904.—93 y 46º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente, en la acusación que ha hecho el ciudadano Miguel Uzcátegui Belloso de un terreno baldío situado en jurisdicción de la Parroquia Torondoy, en punto denominado «Palo Grande», Distrito Torondoy del Estado Mérida, constante de mil quinientas hectáreas, ó sea legua cuadrada y

veinte céntimos de otra (1,20 l²), propio para la cría y avaluado en la cantidad de un mil bolívares (B 1.000) en dinero efectivo; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

R. GARIBAS GUZMÁN.

Título á que se refiere la Resolución anterior.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación en esta fecha en favor del ciudadano Miguel Uzcátegui Belloso, de una legua cuadrada y veinte centésimos de otra (1,20 l²) de terrenos baldíos propios para la cría, situados en el punto denominado «Palo Grande», jurisdicción de la Parroquia Torondoy, Distrito Torondoy del Estado Mérida y cuyos linderos según el plano levantado por el agrimensor público Doctor Elio Quiñero, son los siguientes: por el Norte, «Quebrada Amarilla»; por el Sur, «Quebrada del Mene», hasta el nacimiento de la «Quebrada Amarilla» y por el Oeste, río «Santa María». La adjudicación se ha hecho por el precio de mil bolívares (B 1.000) en dinero efectivo que el comprador ha depositado en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor del comprador



ciudadano Miguel Uzcátegui Belloso, sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas; treinta de marzo de mil novecientos cuatro.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9410

Resolución de 2 de abril de 1904, por la cual se elimina la Inspectoría General de la Armada Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 2 de abril de 1904.—93^o y 46^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se elimina, desde esta fecha, la Inspectoría General de la Armada Nacional.

El ciudadano Comandante General de dicha Armada procederá á recibir, por inventario, los talleres, almacenes y todos los efectos que han estado á cargo de la mencionada Inspectoría, pasando copia autorizada de él á este Ministerio; y á la vez formará un presupuesto de gastos para el personal que debe quedar encargado del Depósito de esos efectos, el cual enviará á este Despacho para su aprobación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL S. ARAÚJO.

9411

Resolución de 2 de abril de 1904, por la que se dispone resellar con las palabras y cifras "Correos" "Vale 0,05" "1904", trescientas mil estam-

pillas de las de Instrucción de á cincuenta céntimos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 2 de abril de 1904.—93^o y 46^o

Resuelto:

Próximas á agotarse las cien mil estampillas del valor de cinco céntimos que fueron reselladas de conformidad con la Resolución Ejecutiva de fecha 25 de febrero último, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien ordenar: que se proceda inmediatamente á resellar, en tinta negra y con las mismas palabras y cifras "Correos" —"Vale 0,05"—"1904" trescientas mil estampillas de las de Instrucción del valor de cincuenta céntimos; y que el mencionado resello se haga en presencia de la misma Junta y con las mismas formalidades á que se refiere la Resolución Ejecutiva de 19 de enero del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9412

Resolución de 4 de abril de 1904, por la cual se dispone expedir al Doctor Bartolomé López de Ceballos, mandatario de la Compañía española "La Unión Agrícola", certificado de marca de fábrica para los licores que fabrican bajo la denominación de "Licor Amarillo" y los envases y rótulos de los mismos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 4 de abril de 1904.—93^o y 46^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Doctor



Bartolomé López de Ceballos, mandatario de "La Unión Agrícola," Sociedad anónima, domiciliada en Tiana, Provincia de Barcelona, España, en que pide protección oficial para la marca de Fábrica y de Comercio con que distinguen sus mandantes el "Licor Amarillo" que fabrican y expenden; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de Fábrica ó de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9413

Resolución de 4 de abril de 1904, por la cual se concede protección oficial para una marca de fábrica de "La Unión Agrícola, de Tiana.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 4 de abril de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Doctor Bartolomé López Ceballos, mandatario de "La Unión Agrícola", sociedad anónima, domiciliada en Tiana, Provincia de Barcelona, España, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica y de Comercio, con que sus mandantes distinguen el "Licor Verde" que fabrican y expenden; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo

el registro de la referida Marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMAN.

9414

Resolución de 4 de abril de 1904, por la cual se concede protección oficial á una Marca de Fábrica de "La Unión Agrícola, de Tiana.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 4 de abril de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Bartolomé López de Ceballos, mandatario de "La Unión Agrícola", Sociedad Anónima, domiciliada en Tiana, Provincia de Barcelona, España, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica y de Comercio, con que sus mandantes distinguen los «envases y rótulos» para los licores que fabrican y expenden; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMAN.

9415

Resolución de 4 de abril de 1904, por la cual se concede protección oficial á una Marca de Fábrica de "La Unión Agrícola, de Tiana.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-



terio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. —Caracas: 4 de abril de 1904. 93^o y 46^o

Resuello:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Doctor Bartolomé López de Ceballos, mandatario de «La Unión Agrícola», Sociedad Anónima, domiciliada en Tiana, Provincia de Barcelona, España, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica y de Comercio de los «rótu-los que usan en los envases del «Elíxir Vegetal» que sus mandantes fabrican y expenden; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6^o de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9416

Resolución de 4 de abril de 1904, por la cual se concede protección oficial á una Marca de Fábrica de «La Unión Agrícola», de Tiana.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. —Caracas: 4 de abril de 1904. —93^o y 46^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Bartolomé López de Ceballos, mandatario de «La Unión Agrícola», Sociedad Anónima, domiciliada en Tiana, Provincia de Barcelona, España, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica y de Comercio, con que sus

mandantes distinguen los «Estuches de madera, rotulados, que contienen los envases del «Elíxir Vegetal» que fabrican y expenden; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6^o de la citada ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9417

Resolución de 4 de abril de 1904, por la cual se concede protección oficial á una Marca de Fábrica de la Sociedad «Unión Agrícola», de Tiana.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. —Caracas: 4 de abril de 1904. —93^o y 46^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Doctor Bartolomé López de Ceballos, mandatario de «La Unión Agrícola», Sociedad Anónima, domiciliada en Tiana, Provincia de Barcelona, España, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica y de Comercio del rombo ó monograma que bajo la denominación de «C. A. R.», usan sus mandantes en las botellas de los licores «Verde» y «Amarillo» que fabrican y expenden; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6^o de la citada ley, y previo el registro de



la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9418

Resolución de 4 de abril de 1904, por la cual se concede protección oficial á la Marca de Fábrica con que «La Unión Agrícola» de Tiana, España, distingue sus «corchos con marca impresa al fuego».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas. 4 de abril de 1904.—93° y 46°.

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Bartolomé López de Ceballos, mandatario de «La Unión Agrícola», Sociedad Anónima, domiciliada en Tiana, Provincia de Barcelona, España, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica y de Comercio, con que sus mandantes distinguen los «corchos con marca impresa al fuego» para las botelias y envases de los licores que fabrican y expenden; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6° de la citada ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9419

Resolución de 5 de abril de 1904, por la que se declara no comprendidas en la

Resolución de fecha 4 de febrero último las 268 hectáreas que constituyen la Compañía minera «Nueva Hansa».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 5 de abril de 1904.—93° y 46°

Resuelto:

Considerada la representación elevada á este Ministerio por los señores Sprick Louis & C^o del comercio de Ciudad Bolívar, en que solicitan que se declare que las 268 hectáreas que constituyen la Compañía minera denominada «Nueva Hansa», no están comprendidas en el número de las concesiones mineras declaradas caducas por Resolución fecha 4 de febrero último, y en vista de que es justa la solicitud aludida, este Ministerio resuelve acceder á ella.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9420

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 6 de abril de 1904, al señor Domingo Alvarez Hernández.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Domingo Alvarez Hernández, natural de Garachico, [Islas Canarias], de veintiocho años de edad, de profesión agricultor, de estado soltero, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.



Por tanto téngase al señor Domingo Alvarez Hernández como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 6 de abril de mil novecientos cuatro.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.— Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 8 de abril de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 249 del libro respectivo.

(L. S.)

GUSTAVO J. SANABRIA.

9421

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 6 de abril de 1904, al señor Doctor Adolfo Nones.

ÉL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Doctor Adolfo Nones, natural de Puerto Rico, de veinticinco

años de edad, de profesión ingeniero, de estado soltero, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Doctor Adolfo Nones como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 6 de abril de mil novecientos cuatro.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.— Dirección de Derecho Internacional Privado.— Caracas: 8 de abril de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 248 del libro respectivo.

(L. S.)

GUSTAVO J. SANABRIA.

—



9422

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 6 de abril de 1904, al señor Antonio Salazar Hernández.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Antonio Salazar Hernández, natural de La Orotava, [Islas Canarias], de veintinueve años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Antonio Salazar Hernández como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, 6 de abril de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 8 de abril de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en

la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 247 del libro respectivo.

(L. S.)

GUSTAVO J. SANABRIA.

9423

Ley de Resguardos de Indígenas, de 8 de abril de 1904.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Los terrenos de los Resguardos de Indígenas, que aún se conserven en comunidad, se adjudicarán á sus actuales poseedores por los límites que tienen entre sí reconocidos, y en las partes que se hallan respectivamente ocupando.

Artículo 2º Para adquirir el título definitivo de la propiedad que la presente Ley concede, deben los actuales poseedores ocurrir á la Oficina de Registro del Distrito donde estén ubicados los terrenos, á hacer protocolar la escritura ó documento que legitime su posesión, con inserción de esta Ley.

§ único. A falta de documento ó escritura, se hará registrar como título supletorio, justificación ad perpetuam, con el testimonio de tres testigos contestes, que compruebe el derecho que asiste al propietario para adquirir título definitivo.

Artículo 3º Pasan á formar parte del dominio y propiedad de la Nación los terrenos de las comunidades de Indígenas, ya extinguidas y aquellos cuya posesión ó propiedad no pueda justificarse con títulos auténticos ó supletorios.

Artículo 4º Quedan en su fuerza y vigor las Leyes, Decretos y Resoluciones que no se opongan á la presente Ley, también todas las obligaciones contraídas por los adquirentes á favor de sus causantes, que consten en el título presentado para su protocoliza-



ción, siempre que esas obligaciones no se hubieren antes cancelado.

Dado en el Palacio Legislativo en Caracas, á los siete días de abril de 1904.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

[L. S.]

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chupellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal, en Caracas, á ocho de abril de 1904.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Réfrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9424

Decreto de 8 de abril de 1904, por el cual se establece la Academia Nacional de Medicina.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1^o Se establece en la capital de la República una corporación oficial, científica y doctrinaria que represente la Ciencia Médica Nacional, le dé im-

TOMO XXVII.—11—VOLUMEN 2^o

pulso, guarde su tradición y constituya escuela.

Art. 2^o Esta corporación se denominará Academia Nacional de Medicina.

Art. 3^o La Academia Nacional de Medicina se ocupará de todo lo relativo al estudio de las ciencias biológicas y en especial de la Patología é Higiene Nacionales; y como cuerpo consultor tendrá á su cargo la solución de todo asunto que se refiera á la Medicina en sus relaciones con las autoridades política, judicial y municipal.

Art. 4^o El número de sus miembros no pasará de cien, distribuidos así:

- 35 académicos de número:
- 40 correspondientes nacionales:
- 25 correspondientes extranjeros:

Art. 5^o La Academia Nacional de Medicina se constituirá del modo siguiente:

Los Profesores de la Facultad de Medicina de la Universidad Central formarán el núcleo fundador y elegirán hasta quince individuos que junto con ellos procederán á instalar la Academia. Los puestos de miembros activos restantes, se llenarán de acuerdo con lo prescrito en el artículo siguiente:

Art. 6^o Para ser miembro activo de la Academia de Medicina se requiere:

- 1^o Ser Doctor en Medicina de una Universidad venezolana.
- 2^o Residir en la capital de la República.
- 3^o Tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional.
- 4^o Ser propuesto por dos miembros activos y aceptado por la mayoría de los miembros presentes en una sesión ordinaria.

5^o Presentar un trabajo científico sobre un tema de su libre elección.

Art. 7^o Los miembros activos es-



tán en el deber de concurrir á las sesiones, aceptar los cargos que se les confien y contribuir con sus trabajos científicos al objeto de la corporación.

Art. 8^o. Para ser miembro correspondiente nacional se requiere:

1^o Ser Doctor en Medicina de una Universidad venezolana.

2^o Residir en alguno de los Estados de la Unión.

3^o Ser propuesto por dos miembros activos y aceptado por la mayoría en una sesión ordinaria.

Art. 9^o. Los miembros correspondientes nacionales están en el deber de aceptar y cumplir las comisiones científicas que les encomiende la Academia; enviar todos los datos que consideren útiles al estudio de la Patología y Demografía Nacionales; remitir trabajos científicos, personales ó ajenos que contribuyan á los fines de la corporación.

Art. 10. Para ser miembro correspondiente extranjero se requiere:

1^o Pertenecer á una Facultad extranjera.

2^o Residir fuera del Territorio de la República.

3^o Haber prestado servicios importantes á la causa de las Ciencias Biológicas.

4^o Ser propuesto por cinco miembros activos y aceptado por las dos terceras partes de los miembros presentes en una sesión convocada con ese solo objeto.

Art. 11. Los miembros correspondientes extranjeros están en el deber de contribuir con sus trabajos científicos al engrandecimiento de la corporación.

Art. 12. La Academia Nacional de Medicina celebrará sus sesiones y tendrá su archivo y biblioteca en un departamento especial en el edificio de la Universidad Central, convenientemente amueblado por cuenta del Ejecutivo Nacional.

Art. 13. La Academia Nacional de

Medicina celebrará sesiones ordinarias una vez por semana, las extraordinarias que sean necesarias y una solemne anual el día de su aniversario.

Art. 14. Esta corporación tendrá los funcionarios siguientes:

Un Presidente; dos Vicepresidentes; un Secretario; un Subsecretario; un Tesorero y un Bibliotecario-Archivero.

Art. 15. Estos funcionarios durarán dos años en sus respectivos cargos, con excepción del Secretario y Bibliotecario-Archivero que serán perpétuos.

Art. 16. Los deberes de estos funcionarios son los de sus respectivos cargos y los que les señalen los estatutos.

Art. 17. La Academia Nacional de Medicina tendrá un periódico, órgano de la corporación, que se publicará por lo menos dos veces al mes, y se distribuirá gratis entre sus miembros.

Art. 18. Además hará la publicación de aquellas obras originales ó traducciones que sean necesarias.

Art. 19. Antes de cumplir el primer año de su fundación redactará y publicará un Código de Moral Médica, cuyo cumplimiento será obligatorio para todos los individuos del gremio en la República.

Art. 20. La Academia Nacional de Medicina celebrará un certámen anual para la adjudicación de un premio que se denominará: "Premio Vargas" en honor de la memoria del fundador de la medicina científica en Venezuela.

Art. 21. El tema del certámen se fijará con un año de anticipación y versará sobre algún punto de Patología Nacional.

Art. 22. El premio consistirá en una medalla de oro y un mil bolívares en efectivo.

Art. 23. Además de este certámen y premio anual, la Academia podrá establecer otros en la forma y tiempo que crea convenientes.

Art. 24. La renta de la Academia



Nacional de Medicina la constituyen la cantidad anual de seis mil bolívares (B 6.000) que se erogarán por la Tesorería Nacional por quinceenas de (B 250) doscientos cincuenta bolívares: el derecho de (B 12) doce bolívares que pagarán los candidatos al Doctorado en Medicina en las Universidades y Colegios de la República al hacer la petición de exámen, sin cuyo requisito, los Rectores no la aceptarán; y las donaciones que reciba de otras Sociedades ó particulares.

Art. 25. Esta renta se distribuirá así:

Premio anual	B	1.000,
Periódico.		3.000,
Biblioteca		400,
Portero.		600,
Sesión anual		400,
Gastos de escritorio		400,
Gastos extraordinarios		200,

Suma total B 6.000,

Art. 26. La Academia Nacional de Medicina, al instalarse procederá á dictar sus Estatutos y Reglamentos que serán aprobados por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 27. La Academia Nacional de Medicina es una Institución de utilidad pública y autoridad oficial en los asuntos de su competencia.

Art. 28. Se deroga la Ley creada por el Colegio de Médicos sancionada con fecha 10 de mayo de 1902, y mandada poner en ejecución con fecha 14 del mismo mes y año, y todas las Leyes, Decretos y Resoluciones dictados sobre la materia.

Dado en el Palacio Legislativo de Caracas á los siete días de abril de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimontel.

Palacio Federal, en Caracas, á ocho de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

EDUARDO BLANCO.

9425

Decreto de 8 de abril de 1904, por el cual se aprueba el contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el señor Ernesto D. Mata, para la construcción de un muelle en el puerto de Carúpano.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela con el ciudadano Ernesto D. Mata, cuyo tenor es el siguiente:

«El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, y por la otra, Ernesto D. Mata, vecino de Margarita, y actualmente de tránsito en Caracas, mayor de edad y en capacidad legal para contratar, han celebrado el siguiente contrato:

1º Ernesto D. Mata se compromie-



te á construir en el puerto de Carúpano un muelle de hierro y madera según el sistema más adelantado, al cual puedan atracar las embarcaciones que hagan la carga y descarga de buques, de acuerdo con el plano y presupuesto adjuntos, y con las condiciones que á continuación se expresan:

a) El muelle será perpendicular á la costa, tendrá (80) ochenta metros de largo y (10) diez metros de ancho en toda su longitud, y la profundidad del agua en la extremidad marítima será de dos (2) metros por lo menos en la baja marea.

b) Las estacas y postes que sostengan el piso, serán de vera y concreto, y todo el maderamen y hierro de construcción de la mejor calidad.

c) El muelle, en toda su longitud, irá techado de hierro galvanizado, y provisto de alumbrado por medio de doce lámparas fijas de gas acetileno; así como de tres surtidores de agua potable, para el abasto de las embarcaciones, y un enriado hasta la Aduana para trollys.

d) El muelle será provisto de una romana, y una grúa, de potencia suficiente para el servicio diario.

Artículo 2º Ernesto D. Mata comenzará los trabajos de construcción del muelle dentro de seis meses después de haber sido aprobado este contrato por el Congreso Nacional; y se compromete á terminarlo al año de haber empezado, salvo inconveniente por fuerza mayor.

Artículo 3º El Gobierno Nacional concede á Ernesto D. Mata el derecho exclusivo de explotar durante veinticinco años, el servicio del muelle en el puerto de Carúpano, cobrando un impuesto de conformidad con la siguiente tarifa:

1º Por los frutos y efectos extranjeros que se embarquen ó desembarquen por el muelle, se cobrará un céntimo (0,01) de bolívar por cada kilogramo de peso bruto.

2º Por cada cien (100) kilos de madera y tablas extranjeras, veinticinco céntimos (0,25) de bolívar.

3º Las tejas, ladrillos y demás productos de alfarería nacional, y las maderas y tablas del País, al importarse ó exportarse, pagarán veinte céntimos (B 0,20) de bolívar, por cada cien (100) kilos.

4º El café, cacao, algodón, rom y demás productos nacionales, no comprendidos en los párrafos precedentes, pagarán un céntimo (B 0,01) de bolívar por cada kilogramo de peso bruto.

5º El gauado vacuno y bestias caballares y mulares, pagará cada uno, [B 1] bolívar por importación y exportación; los burros, cincuenta céntimos [B 0,50] de bolívar; los marranos y cabras veinticinco céntimos [B 0,25] de bolívar, por cada cabeza.

6º Los artículos no especificados en este contrato serán clasificados de acuerdo con los que le sean análogos.

7º En ningún caso se cobrará el doble de derechos á los bultos y animales que vengan de tránsito, y salgan inmediatamente.

Artículo 4º Los efectos pertenecientes al Gobierno Nacional ó del Estado, pagarán solamente el cincuenta por ciento de la tarifa establecida.

Artículo 5º Si alguna embarcación quisiese prescindir de los servicios del muelle y embarcar ó desembarcar sus mercancías en cualquiera otro punto del puerto, quedará en libertad de hacerlo, en cuyo caso la empresa del muelle sólo cobrará el setenta y cinco por ciento del servicio á que tiene derecho.

Artículo 6º El Gobierno Nacional no hará á ningún otro particular ó compañía, igual ó semejante concesión, durante el lapso del presente contrato.

Art. 7º Los veinticinco años de la duración de este contrato, se contarán á partir de la fecha en que se extienda la certificación á que se refiere el artículo siguiente:



Artículo 8º. Tan pronto como el muelle esté concluido de un todo y en estado de hacerse por él la carga y descarga de alijos, Ernesto D. Mata lo participará al Gobierno Nacional, por el órgano del Ministro de Obras Públicas, á efecto de que el referido Gobierno nombre un comisionado que examine la obra y expida á Ernesto D. Mata una certificación de hallarse útil para el servicio á que está destinada. Al obtener Ernesto D. Mata esa certificación, podrá abrir el muelle al público y por consiguiente principiar á cobrar el expresado derecho.

Artículo 9º. El Jefe del Resguardo de Carúpano, no permitirá la salida de ningún buque sin que su capitán haya presentado el comprobante de haber pagado el impuesto que establece el artículo 3º de este contrato.

Artículo 10. Ernesto D. Mata conservará para él, sus herederos ó cesionarios, en los 25 años de la duración de este contrato, el derecho de propiedad sobre el muelle y sus pertenencias, así como el derecho de explotación en la forma que se especifica en las precedentes estipulaciones; y vencidos que sean, pasará el muelle con todos sus útiles y accesorios, en perfecto buen estado, á ser propiedad nacional.

Artículo 11. El Gobierno Nacional concede á Ernesto D. Mata la introducción, libre de derechos arancelarios, de todos los materiales, útiles y accesorios que se necesiten para la construcción del muelle; como obra de utilidad pública, previas las formalidades que establece el Código de Hacienda y demás leyes sobre la materia y exonera al contratista de los derechos de Registro que ocasione el presente contrato.

Artículo 12. Los Gobiernos Nacionales y del Estado no podrán gravar la empresa con ninguna clase de impuestos, excepto el de estampillas de Instrucción con que el Gobierno Nacional podrá hacerlo.

Artículo 13. Ernesto D. Mata no

podrá traspasar este contrato á otra persona ó compañía extranjera, y para hacerlo á otra persona ó compañía nacional, necesitará previa aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 14. Ernesto D. Mata, sus cesionarios ó causahabientes, se comprometen á ceder al Gobierno Nacional, el diez por ciento de los rendimientos líquidos de la empresa, durante el tiempo del presente contrato.

Artículo 15. El Gobierno Nacional podrá adquirir en cualquier tiempo dicho muelle, después de construido, siempre que pague al contratista, al contado, el valor de él, á justa regularización de expertos, más una prima de ocho por ciento, si la adquisición la hiciere antes de los diez primeros años, ó cinco por ciento, si después de los quince años de entregado al servicio, teuiéndose en cuenta por los avaluadores, el derecho que por mayor tiempo de uso tiene adquirido la Nación en la obra.

Artículo 16. Las dudas ó controversias que se susciten sobre la inteligencia y ejecución del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes; y en ningún caso podrán ser motivos de reclamaciones internacionales.

Así lo otorgamos y firmamos en Caracas á 11 de octubre de 1903.—R. CASTILLO CHAPELLÍN. — *Ernesto D. Mata.*

Dado en el Palacio Legislativo de Caracas, á los siete días de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente de la Cámara del Senado,

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.



El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á ocho de abril de 1904.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO,

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

9426

Decreto de 8 de abril de 1904, por el cual se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el Doctor Elías Martínez Oramas para la fabricación de objetos de cristal, vidrio, porcelana, etc.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el Doctor Elías Martínez Oramas, para la fabricación de objetos de cristal, vidrio, porcelana, etc., cuyo tenor es el siguiente:

«El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, en representación del Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el ciudadano Eliodoro González P., vecino de esta capital, en su carácter de apoderado del ciudadano Doctor Elías Martínez Oramas, residente en Marsella, según poder otorgado en París el once de julio del corriente año, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

«Artículo primero

«El contratista se obliga á establecer en el Distrito Federal ó en otros puntos del territorio de la República de Venezuela, en terrenos apropiados al efecto, una ó más fábricas para la manufactura de los objetos de cristal, de vidrio, de porcelana y de loza que requiera el consumo general del país. Las fábricas estarán establecidas y funcionarán dentro de los dos años siguientes á la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, salvo impedimentos causados por fuerza mayor, ó caso fortuito, legalmente comprobados ante el Ejecutivo Federal.

«Artículo segundo

«Como protección especial á esta industria, completamente nueva en Venezuela, el Ejecutivo Federal concede al contratista lo siguiente: privilegio exclusivo para ejercer dicha industria en el Estado, Territorio ó Distrito Federal en que instale una fábrica, durante los diez primeros años de la duración de este contrato; derecho para hacer uso gratis, mientras esté vigente este contrato, de las materias primas que se encuentren en terrenos baldíos de la propiedad de la Nación, la importación libre de todo impuesto, por una sola vez y para cada una de las fábricas que establezca el contratista, de de las máquinas, aparatos, instrumentos, edificios, materiales, enseres y útiles destinados á la instalación y explotación de sus fábricas, debiendo llenar, para el efecto, en cada importación, los requisitos legales; y exoneración de todo impuesto y contribución nacionales, creados ó que se crearen, para esta empresa, sus dependencias, anexidades y productos, mientras este contrato esté vigente.

«Artículo tercero

«Este contrato durará quince años [15] contados desde la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional; y mientras él esté vigente, el Ejecutivo Federal no otorgará ninguna concesión



que perjudique los derechos que el contratista adquiere.

»Artículo cuarto

«Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato serán resueltas amistosamente entre las partes contratantes; pero en el caso no poder avenirse, ellas declaran someterse en todo á lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución Federal vigente, sin que pueda ser en ningún caso motivo de reclamaciones internacionales.

»Artículo quinto

«El contratista podrá traspasar, en todo ó en partes, los derechos que adquiere por este contrato, con consentimiento previo del Ejecutivo Federal; y en ningún caso podrá hacerlo á Gobierno extranjero.

«Hechos y firmados dos ejemplares de un mismo tenor y á un solo efecto, en Caracas á diez y nueve de agosto de mil novecientos dos.—Año 92^o de la Independencia y 44^o de la Federación.

ARNALDO MORALES.

E. González P.»

Dado en el Palacio Legislativo de Caracas, á los seis días del mes de abril de 1904.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

[L. S.]

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

[L. S.]

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á ocho de abril de 1904.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución,

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

[L. S.]

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9427

Decreto de 8 de abril de 1904, por el cual se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre los Ministros de Relaciones Interiores, de Fomento y de Obras Públicas y el señor Agustín García Poleo, para la canalización y navegación del río Tuy y sus afluentes.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba, en todas sus partes, el contrato celebrado entre los ciudadanos Ministros de Relaciones Interiores, de Fomento y de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Presidente Constitucional de la República, y el ciudadano Agustín García Poleo, para la canalización y navegación del río Tuy y sus afluentes; cuyo tenor es el siguiente:

Los Ministros de Relaciones Interiores, de Fomento y de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Presidente Constitucional de la República, por una parte, y por la otra, Agustín García Poleo, ciudadano venezolano, mayor de edad, domiciliado en Petare, del Estado Miranda, en pleno ejercicio de sus derechos civiles, y quien en lo adelante se llamará el contratista, han celebrado el siguiente contrato:



Art. 1º El contratista se obliga á canalizar el río Tuy sus afluentes, y á establecer en ellos la navegación, extendiéndose desde las bocas del referido río, hasta La Guaira y Machurucuto, por la costa del mar, por medio de embarcaciones de vapor y de vela, quedando obligado á recibir en dichas embarcaciones al Fiscal que nombre el Ejecutivo Nacional, cuando lo juzgue conveniente; para vigilar el giro de los intereses fiscales.

Art. 2º El contratista dará principio á sus trabajos con la introducción de dos embarcaciones de vapor en un lapso de tiempo de seis meses, contados desde la fecha en que sea firmado este contrato.

Art. 3º El contratista participará al Ejecutivo Nacional, por el órgano respectivo, el día en que se inauguren los trabajos de canalización y navegación á que se refiere los artículos anteriores, desde cuya fecha empezará á regir este contrato.

Art. 4º El contratista podrá cobrar un derecho á toda embarcación que trafique por los ríos mencionados, de acuerdo con la tarifa que someterá al Gobierno Nacional para su aprobación.

Art. 5º. Los buques de la empresa de canalización y navegación á que se refiere este contrato, llevarán bandera venezolana, y serán siempre considerados como propiedad de nacionales.

Art. 6º El presente contrato durará quince años, contados desde el día en que se declare inaugurada la empresa; y durante este lapso de tiempo el Gobierno Nacional se obliga á no conceder á otra línea de navegación ninguno de los beneficios, concesiones y exenciones contenidas en el presente contrato, como compensación á los servicios que hará la empresa, tanto á los intereses nacionales, como á los particulares.

Art. 7º Esta empresa no podrá ser gravada con impuestos nacionales ni de los Estados.

Art. 8º El contratista se obliga á

transportar gratis, las balijas de correspondencia que pongan á bordo de las embarcaciones las autoridades, por medio de las estafetas respectivas; y el Gobierno Nacional tendrá derecho á la rebaja de [50%] en los fletes y pasajes que para el servicio oficial se despachen por su orden.

Art. 9º Siendo la canalización y navegación del río Tuy y sus afluentes, una empresa de manifiesta utilidad pública, y considerada como tal, por el Ejecutivo Nacional, éste se compromete á adjudicar con preferencia al contratista, ó á quien sus derechos representare en lo sucesivo, los terrenos baldíos situados en las márgenes de los ríos por donde naveguen las embarcaciones de la empresa, debiendo llenarse las formalidades de la ley de la materia.

Art. 10. La empresa queda exonerada del pago de derechos arancelarios para las maquinarias, útiles y demás elementos que necesite introducir hasta su instalación definitiva.

Art. 11. El Ejecutivo Nacional exonera á esta empresa de los derechos de Registro Público que ocasione su instalación.

Art. 12. Este contrato no podrá ser traspasado á ningún Gobierno, compañía ó persona extranjera.

Art. 13. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ó ninguna causa, puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto.—Caracas, á 30 de noviembre de 1903.

LUCIO BALDÓ

R. GARBIRAS GUZMÁN,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ,

A. García Poleo.



Dado en el Palacio Legislativo en Caracas, á los 7 días del mes de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

SANTIAGO BRICEÑO,

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á 8 de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución,

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

R. GARBIRAS GUZMÁN.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

9428

Decreto de 8 de abril de 1904, por el que se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el ciudadano Doctor Ricardo Zuloaga, para establecer una fábrica de papel en Venezuela.

TOMO XXVII—12—VOLUMEN 2º

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional, con el ciudadano Docto. Ricardo Zuloaga, para establecer una fábrica de papel en el país, y el cual es del tenor siguiente:

«El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Ricardo Zuloaga, venezolano, Ingeniero, mayor de veintinueve años, domiciliado en el Distrito Federal y en capacidad legal para contratar, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

«Artículo primero:

Ricardo Zuloaga se compromete á establecer una fábrica de papel en la República dentro de los dos años que sigan á la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional.

«Artículo segundo:

El Gobierno se obliga á no imponer á la empresa ni á sus productos, desde la fecha de la aprobación de este contrato, ningún impuesto nacional y á solicitar idéntica concesión de los Estados y Municipios. Se exceptúan los derechos de importación que sí los pagará el contratista de conformidad con la ley de la materia.

«Artículo tercero:

El Gobierno se obliga á no conceder á otra persona ninguna concesión que sea más ventajosa á la que se otorga á Zuloaga en virtud de este contrato.

«Artículo cuarto:

La duración del presente contrato será de veinte y cinco años, á contar de la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional.

«Artículo quinto:

Este contrato no podrá ser traspasado á Gobierno extranjero, y para ser traspasado á cualquiera otra persona ó



compañía requiere la previa aprobación del Ejecutivo Federal.

«Artículo sexto:

«Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, serán resueltas de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Nacional vigente.

«Hechos dos ejemplares de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á veinticinco de mayo de mil novecientos tres. —Año 92^o de la Independencia y 45^o de la Federación.

(L. S.)

JOSÉ T. ARRIA.

R. Zuloaga.»

Dado en el Palacio Legislativo en Caracas, á los 19 días de marzo de 1904. —Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á ocho de abril de 1904. —Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9429

Decreto Legislativo de 8 de abril de 1904, por el cual se aprueba el contrato celebrado con el ciudadano José Antonio Martínez Méndez, para la administración del grupo «Los Roques» é isla «La Tortuga».

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con el ciudadano General José Antonio Martínez Méndez, para la administración de la isla «La Tortuga» y el grupo denominado «Los Roques», y cuyo tenor es el siguiente:

«El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el ciudadano General José Antonio Martínez Méndez, mayor de veintiún años, domiciliado en esta ciudad y en capacidad legal para contratar, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

«Artículo primero:

«El Ejecutivo Federal cede á Martínez Méndez, sus herederos ó causahabientes, por el término de quince [15] años, la administración de la isla «La Tortuga» y la del grupo denominado «Los Roques», todas pertenecientes al Territorio Federal Colón, bajo las condiciones expresadas en el presente contrato.

«Artículo segundo:

«Martínez Méndez, sus herederos ó causahabientes se comprometen á fundar en dichas Islas el cultivo de árboles frutales de acuerdo con las condiciones del terreno, y á establecer la cría de ganado lanar, cabrío, de cerda y de aves de corral. Para el debido cumplimiento de esta obligación, Martínez Méndez fomentará la colonización en dichas Islas, llevando á éllas colonos



que se domicilien allí y se consagren á la agricultura y á la cría.

«Artículo tercero:

«El Ejecutivo Federal preferirá en igualdad de condiciones á Martínez Méndez, sus herederos ó causahabientes, en caso de llegar á contratarse la explotación de las sustancias fertilizadoras ó minas de cualquier clase que se descubran en las prenombradas Islas, siempre que dichas concesiones no hayan sido hechas á otras personas ó compañías.

«Artículo cuarto:

«El Ejecutivo Federal cede al contratista Martínez Méndez la propiedad exclusiva de toda la madera que sea necesario talar para la implantación de árboles frutales, entre los cuales será preferido el coco por adaptarse dicha siembra mejor á las condiciones de clima y de terreno.

«Artículo quinto:

«Si antes de transcurridos los quince años fijados para la duración de este contrato, fuere suspendido en sus efectos por Resolución Ejecutiva, el Gobierno resarcirá al contratista ó á sus causahabientes con diez [10] bolívares por cada árbol de coco que haya plantado. Para el mejor cumplimiento de esta obligación, el Gobierno ordenará al Gobernador del Territorio Federal Colón que forme una cuenta exacta del número de árboles que existan actualmente, á fin de que dicho número sea deducido del que se presente para el pago que se estipula, entrando ahora en posesión de ellos el contratista Martínez Méndez.

«Artículo sexto:

«Terminada la duración del presente contrato, la propiedad de todas las plantaciones que existan en las mencionadas Islas, junto con todos los beneficios que de ella se deriven en lo sucesivo, pasará al Gobierno Nacional, el cual dictará las medidas conducentes á su mejor administración.

«Artículo séptimo:

«Un año después de firmado este con-

trato, Martínez Méndez ó sus causahabientes pagarán como arrendamiento al Gobierno Nacional la cantidad de mil quinientos bolívares [1.500] por año, debiendo efectuar el pago por anualidades vencidas.

«Artículo octavo:

«El cumplimiento de las obligaciones del contratista Martínez Méndez comenzará dentro de los primeros seis meses después de firmado este contrato, plazo que podrá ser prorrogado por un tiempo igual en caso de fuerza mayor.

«Artículo noveno:

«Este contrato no podrá ser traspasado á Gobierno extranjero, y para ser traspasado á cualquiera otra persona ó compañía requiere la previa participación al Ejecutivo Federal.

«Artículo décimo:

«Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, serán resueltas de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Nacional vigente.

«Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á veintidós de mayo de mil novecientos tres.—Año 92^o de de la Independencia y 45^o de la Federación.

(L. S.)

JOSÉ T. ARRIA.

J. A. Martínez Méndez.»

Dado en el Palacio Legislativo de Caracas, á los siete días de abril de 1904.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.



El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á ocho de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

Ejecútense y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9430

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 8 de abril de 1904, al señor Aurelio Fernández.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Aurelio Fernández, natural de San Andrés [Islas Canarias], de cuarenta años de edad, de profesión agricultor, de Estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Aurelio Fernández como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el

Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 8 de abril de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 14 de abril de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 251 del libro respectivo.

(L. S.)

GUSTAVO J. SANABRIA.

9431

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 8 de abril de 1904, al señor Antonio García.

ÉL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Antonio García, natural de Santa Cruz de Tenerife, de veinticinco años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Antonio García como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los vene-



zolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 8 de abril de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 14 de abril de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 250 del libro respectivo.

(L. S.)

GUSTAVO J. SANABRIA.

9432

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 6 de abril de 1904, al señor Rogelio Hernández.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Rogelio Hernández, natural de Arafo [Islas Canarias], de veinticinco años de edad, de profesión agricultor, de estado soltero, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13

de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Rogelio Hernández como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada; firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, 8 de abril de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 14 de abril de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 250 del libro respectivo.

(L. S.)

GUSTAVO J. SANABRIA.

9433

Resoluciones [3] por las cuales se accede á las solicitudes que ha hecho el ciudadano Tomás Machado Núñez para que se declare que las minas «The Caratal», «Colombia» y «El Callao» no están incluidas en la declaratoria de caducidad de 4 de febrero último.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-



terio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 8 de abril de 1904. —93º y 46º

Resuelto:

Teniendo en consideración la solicitud del ciudadano Tomás Machado Núñez, apoderado de los señores Dalton & C^a, condueños de la extinguida Compañía Minera «The Caratal [New] Mines Company Limited», en la cual pide la declaratoria de que no están incluidas, en ninguna de sus partes, en la Resolución de 4 de febrero último, las concesiones que pertenecieron á las antiguas Compañías mineras «Chile», «Nueva Chile» y «Eureka», que son hoy de los peticionarios y constan de seiscientos ochenta y una hectáreas y veintisiete centésimas de otra [681 hs. 27], este Despacho ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 8 de abril de 1904. —93º y 46º

Resuelto:

Este Despacho ha tenido á bien acceder á la petición del ciudadano Tomás Machado Núñez, apoderado de los señores Bartolomé Tomasi y Jesse Henderson, Presidente y Vicepresidente de la Compañía Minera «Co'ombia», en la cual solicita que por este Ministerio se declare que dicha concesión, constante de seiscientos setenta y dos hectáreas [672 hs.] y existente en el Territorio Federal Yuruari, no está incluida en ninguna de sus partes, en la Resolución de 4 de febrero último, sobre caducidad de varias concesiones mineras.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 8 de abril de 1904. —93º y 46º

Resuelto:

Se accede á la petición de los señores B. Tomasi & C^a y Dalton & C^a, por medio de su apoderado, ciudadano Tomás Machado Núñez, solicitan que este Ministerio declare que las concesiones mineras, conocidas con el nombre de «El Callao» y «Unión», pertenecientes á dichos señores, ubicadas en el Territorio Federal Yuruari, y constantes de [2.828 hs.] dos mil ochocientas veintiocho hectáreas, no están incluidas, en ninguna de sus partes, en la Resolución de 4 de febrero último, que declaró caducas varias concesiones mineras.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9434

Resolución de 9 de abril de 1904, relativa al impuesto de estampillas en las letras de cambio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 9 de abril de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República se resuelve que las letras de cambio no paguen el impuesto de estampillas sino al ser giradas, ya en el talonario, ya en el original; y todas aquellas que fueren ó hayan sido presentadas para su cancelación con posterioridad á la Resolución de este Despacho, fecha 8 de marzo del corriente año, quedan exceptuadas de dicho pa-



go, cualquiera que haya sido la fecha de su emisión.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9435

Resolución de 9 de abril de 1904, por la cual se dispone asignar al "Liceo de Táriba" la suma mensual de B 120.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 9 de abril de 1904.—93^o y 46^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, y á partir de la segunda quincena del presente mes inclusive en adelanté, se asigna al "Liceo de Táriba", cuyo Director es el ciudadano Doctor Antonio María Delgado, la suma mensual de ciento veinte bolívares (B 120).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9436

Resolución de 11 de abril de 1904, por la cual se destina la cantidad de 16.000 bolívares como auxilio para la construcción del acueducto de Upata.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 11 de abril de 1904.—93^o y 46^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se destina la cantidad de diez y seis mil bolívares

[B 16.000] como un auxilio para la construcción del acueducto de Upata. La expresada cantidad se entregará por la Agencia del Banco de Venezuela en Ciudad Bolívar, en cuotas quincenales de á cuatro mil bolívares [4.000], á contar de la segunda quincena del presente mes, á una Junta de Fomento compuesta de los ciudadanos General Pedro Hermoso Prince, Jefe Civil de aquella localidad, que la presidirá, Doctor Toribio Muñoz y General Miguel Acevedo, la que una vez constituida entrará en el ejercicio de sus funciones é informará á este Despacho el resultado de sus trabajos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ALJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

9437

Resolución de 12 de abril de 1904, por la cual se dispone expedir á los señores Kuipers Ferret & C^a certificado de marca de fábrica para el jabón que preparan bajo la denominación de «Victoria».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 12 de abril de 1904.—93^o y 46^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirigen á este Despacho los señores Kuipers, Perret & C^a, de este comercio y del de La Guaira, en que piden protección oficial para la Marca de Fábrica con que distinguen las barras y panes del jabón que fabrican bajo la denominación de «Victoria»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6^o de la citada Ley, y previo



el registro de la referida Marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9438

Resolución de 12 de abril de 1904, por la cual se declara no comprendidas en la de fecha 4 de febrero último, las concesiones mineras que componen la «Compañía Minera Goldfields of Venezuela Limited.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 12 de abril de 1904.—93° y 46°

Resuelto:

En vista de la petición elevada á este Ministerio por el ciudadano Doctor Nicomedes Zuloaga, apoderado de la «Compañía Minera Goldfields of Venezuela Limited» se declara que las trescientas treinta y siete (337 hs.) hectáreas que fueron de la antigua concesión «Venezuela Austín» y las dos mil ciento veintiséis hectáreas (2.126 hs.) de la antigua posesión «Potosí del Oro» que constituyen la «Compañía Goldfields of Venezuela» no están incluídas en ninguna de sus partes, en la Resolución de 4 de febrero último que declaró caducas varias concesiones mineras.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9439

Acuerdo de 16 de abril de 1904, por la cual se ratifican en todas sus partes las facultades otorgadas al Ejecutivo Nacional en la ley vigente de 16 de abril de 1903.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único.—Se ratifican amplia y francamente en todas sus partes las facultades otorgadas al Ejecutivo Nacional en la ley vigente de 16 de abril de 1903.

Dado en el Palacio Legislativo de Caracas, á los diez y seis de abril de 1904—Año 93° de la Independencia y 46° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

SANTIAGO BRICEÑO

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ IGNACIO LABES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

9440

Ley de 8 de abril de 1904, de Registro Público.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

TÍTULO I

Del Registro Público.

Art. 1° El Registro Público establecido en el Título 23 del Código Civil correrá á cargo, en el Distrito Federal, y en las capitales de los Estados, de un funcionario que se denominará Registrador Principal; y en las cabeceras de Departamentos del Distrito Federal y en las de los Distritos de los Estados, de un funcionario que se llamará Registrador Subalterno.

Art. 2° Los Registradores serán nombrados en el Distrito Federal por



el Presidente de la República y en los Estados por su Presidente.

Art. 3^o Para ser Registrador se requiere ser venezolano, mayor de 25 años y de reconocida honradez.

Art. 4^o Los Registradores, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, deben rendir ante el Presidente de la respectiva Corte Suprema de Justicia, examen de las materias de su cargo; otorgar la fianza que esta Ley determina y prestar juramento, llenos que sean los requisitos anteriores.

§ La fianza de que trata este artículo será como sigue:

El Registrador Principal del Distrito Federal, por doce mil bolívares; los Principales de los Estados, por ocho mil; el Subalterno del Departamento Libertador del Distrito Federal, por diez mil; y los demás Registradores Subalternos, por dos á cinco mil bolívares, según su importancia, á juicio del Presidente de la Corte Suprema respectiva.

Art. 5^o La falta de fianza, examen y juramento hace imposible la posesión del cargo de Registrador; y el que lo desempeña se hace responsable si efectúa la entrega sin el cumplimiento de estos requisitos; é incurre en una multa de 500 á 1.000 bolívares que le impondrá el Presidente de la Corte Suprema.

Quedan exceptuados del examen los Abogados y Procuradores de la República y los que comprueben haber desempeñado por cinco años consecutivos el cargo de Registrador.

Art. 6^o Los Registradores merecen fe en todos los actos de su oficio.

Art. 7^o Los Registradores permanecerán en su oficina todos los días no feriados durante seis horas, y fijarán á la puerta de aquélla un cartel en que se expresen las que hayan señalado para el despacho.

Cuando hayan de salir de la oficina para practicar alguna diligencia de su oficio, fijarán á la puerta un cartel en

donde se indique la hora probable de su regreso y el lugar á donde se hubieren dirigido.

Dichos funcionarios harán la distribución de las seis horas, según los distintos trabajos de la oficina.

§ En los días feriados el Registrador está obligado á registrar testamentos y todos aquellos documentos que ameriten urgencia, haciendo constar esta circunstancia en la nota respectiva.

Art. 8^o En caso de renuncia de un Registrador, no podrá éste, por ningún motivo, separarse de su destino mientras no tome posesión el Registrador nuevamente nombrado.

Cuando el Registrador tuviere que separarse accidentalmente de su destino, nombrará en su lugar y bajo su responsabilidad, la persona que, con el carácter de Registrador accidental, haya de hacer sus veces, lo cual participará al Presidente del Estado y al de la Corte Suprema de Justicia; y al Registrador Principal, si fuere Subalterno.

Art. 9^o No podrán los Registradores autorizar documento en que tengan parte directa ó indirecta, ó en que aparezcan interesados aun con el simple carácter de presentantes, sus cónyuges, ascendientes y descendientes ó sus parientes dentro del tercer grado de consaguinidad ó segundo de afinidad.

En estos casos los Registradores ocurrirán á la primera autoridad Civil del Distrito para que designe la persona que haya de actuar con el carácter de Registrador accidental.

§ Si fuere Registrador Principal ocurrirá al Presidente del Estado respectivo; y al Ministro de Relaciones Exteriores si lo fuere del Distrito Federal.

Art. 10. Los Registradores llevarán un cuaderno que se denominará de «Presentaciones,» donde la parte ó partes ó el presentante anoten la fecha ó pongan constancia de que han presentado tal documento para su registro; y de estas notas darán los Registradores certificación á los interesados que las



pidan. El registro se hará en el orden de las presentaciones, á menos que, á juicio del Registrador, haya causa urgente para anticipar el registro de algún documento.

§ Para el otorgamiento de los testamentos, para las protestas y para cualquiera otra diligencia que exija pronto é inmediato despacho, no se necesita el requisito de la nota en el cuaderno de «Presentaciones.»

Art. 11. Los Registradores y sus empleados no podrán redactar documento alguno por encargo del público; ni deben mezclarse en los contratos y actos de las partes, ni en los términos en que éstas quieran redactar sus títulos ó escrituras. Los que infringieren esta disposición, serán destituidos de su empleo por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que lo comunicará al Presidente del Estado para los efectos del nombramiento del que deba sustituirlo.

Art. 12. Los Registradores semestralmente exigirán á los Jueces el envío de los expedientes concluidos en sus oficinas, debiendo dar aviso al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de las faltas que noten en este particular para su corrección.

Art. 13. De los documentos protocolizados y de los autos ó expedientes se puede dar copia simple ó certificada, á su costa, á cualquiera que la pida; pero se requiere mandato expreso del Juez que ejerza la jurisdicción plena ordinaria, para darla solo de una parte del proceso ó de un documento que obre en él.

§ Las copias certificadas de planos archivados ó que formen parte de un expediente, serán hechas por Ingeniero ó Agrimensor Público autorizado debidamente por el Registrador, quien, junto con el Ingeniero ó Agrimensor, suscribirá la copia expresándose en ella la autorización dada.

Art. 14. Las copias ó certificaciones que expidieren los Registradores á virtud de decreto del Juez, se extende-

rán á continuación de aquél, y á tal fin éste debe enviar la solicitud y decreto originales.

Art. 15. Cada uno de los Registradores llevará un cuaderno foliado en que se asienten la fecha de las copias ó certificaciones que extiendan y un succincto extracto de la materia y el número de folios que contengan. Si aquéllas se expiden por oficio de Juez, se citarán la fecha de la solicitud y la del decreto, y el número del oficio. Estas notas serán firmadas por el Registrador y la persona que haya solicitado la certificación.

Art. 16. Las palabras enmendadas, interlineadas ó textadas en el original de un documento ó en los protocolos, deberán salvarse al fin del escrito donde haya ocurrido la alteración, dejando entre uno y otro de los renglones donde se subsanen dichas faltas, la misma distancia que hay de renglón á renglón en el cuerpo del documento, debiéndose colocar la primera firma á renglón seguido.

§ No podrán salvarse las palabras sustanciales como el nombre de los interesados, cantidades, medidas, linderos y cualesquiera otras semejantes que hagan dudoso el documento. En el caso de ser enmendadas, interlineadas ó testadas tales palabras en el Protocolo, se volverá á hacer el registro, y si se observare la falta en el original que se presenta deberá escribirse de nuevo subsanándola para poderse registrar.

Art. 17. Los Registradores llevarán, además, un cuaderno de correspondencia, uno en que se extracten sucintamente los trabajos del día, uno de conocimientos, uno de Caja y un borrador diario relativo á éste.

Art. 18. Al término de cada trimestre y en los tres primeros días de enero, abril, julio y octubre deberán los Registradores anular todos los asientos ó registros hechos de los documentos que no hubieren concurrido á firmar los interesados el día de la fecha del asiento, debiendo, si ocurrie-



ren éstos de nuevo á hacerse el registro otra vez incluir en su costo los derechos de escritura y del papel sellado correspondiente á los asientos ó registros anulados.

Art. 19. En las Oficinas de Registro habrá un sello que tendrá la forma circular, con cuatro centímetros de diámetro, las armas de la República en el centro y las siguientes inscripciones:—en la parte superior y en forma circular, «Estado tal» «Distrito Federal ó Territorio tal»; debajo de ésta, «Registro Público»; debajo del escudo de armas, «Oficina Principal (ó Subalterna)» y en la parte inferior el lugar de la residencia de la Oficina. Dicho sello se estampará en la cabeza de los oficios que dirijan los Registradores y al pie de los documentos registrados, de las copias ó certificaciones que expidan, de las comprobaciones, y de cualquier otro acto de la Oficina.

Art. 20. Los Registradores harán conservar el orden en sus oficinas, y á este efecto ocurrirán en caso necesario á las autoridades de policía, las que le prestarán pronto y eficaz auxilio, imponiendo á los contraventores las penas correccionales que puedan aplicar según las leyes.

Art. 21. Las multas que se impongan por esta Ley corresponden al fondo de Instrucción Pública.

TITULO II

Formalidades para el Registro

Art. 22. En el Registro de documentos se llenarán las disposiciones de la Sección 3ª, Título 23º, Libro 3º del Código Civil.

Art. 23. Los documentos que se presenten para registrar ó protocolar, se insertarán por duplicado en los protocolos correspondientes según lo determina esta ley, y estos protocolos los formarán dos libros bajo la denominación de Protocolo Principal y Protocolo Duplicado.

Art. 24. En cada Oficina Principal de Registro se llevará un protocolo pa-

ra el Registro ó protocolización de los documentos siguientes: títulos de Abogados, Procuradores, Médicos, Farmacéutas, Dentistas, Parteros, Ingenieros Agrónomos, Arquitectos, Agrimensores, Arzobispos, Obispos, Canónigos, Deanes, Párrocos ó cualquier otro título eclesiástico, patentes de navegación y privilegios exclusivos. En este mismo Protocolo se asentarán en un título especial las manifestaciones de voluntad para ser venezolano de que trata el artículo 9º de la Constitución Nacional.

Art. 25. En cada Oficina Subalterna de Registro se llevarán con la debida separación cuatro protocolos:

1º De *declaración, trasmisión, limitación y gravamen* de la propiedad: para todo contrato, declaratoria, transacción, partición, sentencia ejecutoriada, adjudicación ó cualquiera otro acto en que se declare, transmita, ceda ó adjudique el dominio ó la propiedad de inmuebles ó muebles, ó el derecho de enfitéusis ó usufructo; y para los contratos, declaratorias, transacciones, sentencias ejecutoriadas y otros actos en que se establezcan sobre inmuebles derechos de uso, habitación ó servidumbre, ó se constituya anticresis ó hipoteca, se divida, traslade ó se reduzca alguno de estos derechos, ó se arriende ó se adelanten pensiones de arrendamientos, ó se constituya sociedad sobre el goce de inmuebles, ó de cualquiera manera se grave el inmueble ó se limite su libre disposición ó administración, y para toda especie de fianza, pagarés, obligaciones, ó recibos por haberes de Beneficencia Nacional ó de la Instrucción Pública.

2º De *asuntos matrimoniales, tutelas y curatelas*: para las capitulaciones de matrimonio, constitución de dotes, separación de bienes entre cónyuges, limitaciones á la administración del marido, autorizaciones á la esposa, voluntarias ó judiciales, sentencias de nulidad de matrimonios, divorcios, adopción ó legitimación de hijos, reconocimiento de hijo natural ó cualquiera otro acto que diere lugar á registro ó protocolización respecto de las relacio-



nes ó derecho entre los esposos ó entre éstos y los hijos, ó de éstos entre sí respecto de su estado; para las emancipaciones, inventario, autorizaciones, y todo lo demás relativo á menores, entredichos ó inhabilitados ó sus bienes, declaratoria de ausencia, posesión provisional ó definitiva de los bienes del ausente y demás actos relativos á la disposición y administración de aquellos; y para todos los demás que determina el Título II del Libro I del Código Civil.

3º De *poderes y asuntos de comercio*: para toda especie de mandato, para todo contrato ó acto que se mande registrar por cualquiera disposición especial del Código de Comercio, y para todos los demás contratos, transacciones, arbitramientos, decisiones judiciales y cualesquiera otros actos que no tengan protocolos determinados.

4º De *sucesiones*: para los testamentos de toda especie, codicilos, y todos los demás actos relativos á sucesiones testadas ó intestadas, incluso los decretos confirmatorios de posesión hereditaria.

§ La escritura ó acto en que se renuncie, rescinda, resuelva, extinga, ceda, traspase ó se modifique algún derecho, contrato ó acto, corresponderá al mismo Protocolo en que éstos hayan sido registrados ó debido registrarse conforme á los números precedentes.

Art. 26. Los libros que componen los protocolos de las Oficinas de Registro, se formarán con papel florete de hilo de la mejor calidad, serán empastados y tendrán en su dorso ó carátula estampados la Oficina á que corresponden, el año y trimestre, el número del Protocolo y las materias á que se destinan, expresándose también el Tomo cuando haya más de uno.

Art. 27. Los Protocolos se llevarán por trimestres, principiando una nueva numeración en cada uno de estos, y se escribirá en ellos entre dos márgenes de tres centímetros cada uno, y en tal orden, que entre la última firma

del anterior documento y el principio del siguiente no quedé sino un renglón en blanco que será llenado con una raya.

Art. 28. Los documentos que se lleven á registrar deben estar extendidos en el papel sellado correspondiente. Si se llevaren á protocolizar documentos antiguos, se inutilizarán, bajo la firma del Registrador y con expresión de la fecha, tantos sellos de papel cuantos contengan dichos documentos poniéndose siempre la nota del Registrador en el papel del sello competente.

§ único. En el caso de que los interesados presenten para su registro algún documento en borrador, la Oficina lo pondrá en limpio en el papel sellado respectivo, pudiendo cobrar dos bolívares por la copia de la primera plana y uno por cada una de las demás. Cada plana debe contener por lo menos treinta renglones, y cada renglón ocho palabras con una margen de tres centímetros.

TÍTULO III

De las Oficinas Principales de Registro

Art. 29. Además del Registrador Principal, habrá en la Oficina del Distrito Federal, un Archivero, un Oficial escribiente y un Portero; y en la de los Estados un escribiente que hará también de Archivero. Estos empleados serán de libre nombramiento y remoción de los Registradores Principales, pero bajo su responsabilidad.

Art. 30. Para el registro de los documentos expresados en el artículo 24 de esta Ley, bastará hacer un extracto del documento que se lleve á registrar, extracto que suscribirá sólo el presentante ó interesado junto con el Registrador Principal, anotándose esta circunstancia al pie de aquél.

§ Al pie del documento original registrado se pondrá la fecha en letras y una nota en que se diga el número del asiento ó registro, el folio del protocolo y el trimestre, expresando haberse



satisfecho los derechos de registro é inutilizándose en el protocolo las correspondientes estampillas de Escuela, si por disposición especial no lo estuvieren ya en el título original.

Art. 31. Los Registradores Principales participarán el registro de las patentes de navegación á la Aduana en donde se haya tomado razón de ellas; y sin que se haya llenado el requisito del registro no podrán navegar los buques que hayan obtenido la patente.

§ Las demás personas que hayan obtenido títulos sujetos á registro, según esta Ley, no podrán ejercer su profesión, oficio ó industria, sin que hayan llenado dicho requisito.

Art. 32. Los Registradores Principales ocurrirán á las autoridades de policía para obligar, cuando observen renuencia, á los que hayan obtenido títulos científicos ó privilegios que deban registrarse por esta Ley, á que los protocolicen. La autoridad de policía fijará un plazo para que se lleve á efecto el registro, y si en él no se efectuare, compelerán con multas de 40 á 100 bólivares á los renuentes.

Art. 33. Las Oficinas Principales de Registro serán el depósito de los protocolos que se lleven en ellos, de los duplicados de los protocolos, índices y demás que deban remitirles los Registradores Subalternos; de los expedientes judiciales concluidos y registros civiles de su jurisdicción, y de todos los documentos judiciales y oficiales que no correspondan á otros archivos y cuya conservación sea de interés público.

Art. 34. A los Registradores Principales corresponde la comprobación de la firma de cualquier empleado público en su jurisdicción.

§ Cuando haya de comprobarse la firma de los Registradores Principales, lo hará, en el Distrito Federal, el Ministro de Relaciones Interiores, y en los Estados, la autoridad que los hubiere nombrado.

Art. 35. Ningún documento público de aquéllos en que las Leyes exi-

gen su legalización ó sea la comprobación de firmas, surtirá sus efectos legales mientras no conste haberse llenado en él dicho requisito.

Art. 36. Los Registradores Principales llevarán un cuaderno foliado en que asienten las fechas de la firma ó firmas que comprueben, y un extracto sucinto del documento en que sea comprobada la firma. Esta nota será firmada por el Registrador y la persona á quien se devuelva el documento.

Art. 37. El Protocolo que se lleva en las Oficinas Principales de Registro, se abrirá y cerrará al principio y término de cada trimestre por el mismo Registrador y el Presidente de la Corte Suprema de la jurisdicción, determinando en la diligencia de apertura el número de folios que contiene el Protocolo, y en la de clausura, el último documento registrado. Los folios deben expresarse en números y letras á la derecha y á la izquierda de la parte superior de la hoja.

Art. 38. Los Registradores Principales estamparán al margen de los documentos insertos en los protocolos duplicados que se hallen en su Oficina, las notas que los Registradores Subalternos están obligados á comunicarles conforme al artículo 59 de esta Ley, y deben requerir á los Subalternos cuando, hecha que sea la comparación con el documento inserto en los duplicados, se note error ó descuido.

Art. 39. Los Registradores Principales, al recibir Protocolos duplicados, formarán una relación de los testamentos registrados en las Oficinas Subalternas, con expresión del nombre del testador, la fecha del testamento y el número y folio que corresponden á éste en el Protocolo y remitirán esa relación al Ministro de Instrucción Pública y al Fiscal respectivo, á quienes exigirán recibo que conservarán en sus archivos. En el Distrito Federal se remitirá copia de dicha relación al Gobernador, que dará recibo de ella.



Art. 40. Los Registradores Principales de los Estados pasarán al Principal residente en la capital de la República, en los veinte primeros días de cada trimestre, copia del índice general que han de pasarles los Registradores Subalternos de su jurisdicción.

Art. 41. Los Registradores Principales visitarán cada vez que lo crean conveniente, las Oficinas Subalternas de su jurisdicción por sí ó por comisionados al efecto: corregirán las irregularidades que noten; y si éstas son graves ó reincidentes los Subalternos, harán la debida participación al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para que ordene se siga el juicio de responsabilidad correspondiente por la autoridad llamada á conocer de él.

§ Las autoridades á quienes comisionen los Registradores para llevar á término las visitas de que trata este artículo, no podrán excusarse de cumplir la comisión.

Art. 42. Al fin de cada trimestre, el Presidente de la Corte Suprema de la jurisdicción visitará la Oficina Principal de Registro; y si encuentra en ella alguna falta leve, podrá imponer multas desde cuarenta á cien bolívares; y si fuere grave, de tal manera que amerite un juicio de responsabilidad lo comunicará al Juez competente, quien debe proceder á sustanciarlo y decidirlo conforme á la Ley. Del acta de visita se pasará copia en el Distrito Federal al Ministro de Relaciones Interiores, y en los Estados á su Presidente.

Art. 43. Los Registradores Principales formarán cada tres meses la estadística general del movimiento del Registro Público de su jurisdicción, en tres cuadros con expresa separación mensual, y conforme al modelo que debe pasarles el Ministro de Fomento.

De estos cuadros, remitirá, debidamente autorizados: uno al Ministro citado y otro al de Relaciones Interiores, exigiéndoles recibo que hará publicar por la prensa.

TÍTULO IV

De las Oficinas Subalternas de Registro

Art. 44. Además del Registrador Subalterno, habrá en la Oficina Subalterna del Departamento Libertador del Distrito Federal, dos Oficiales Primeros, cuatro Segundos, un Archivero y un Portero; y en las Subalternas de los Estados, los empleados que, á juicio del Registrador Principal, sean indispensables.

El nombramiento y remoción de estos empleados toca á los Registradores Subalternos, pero bajo su responsabilidad.

Art. 45. Las Oficinas Subalternas son el depósito de los Protocolos Principales que se lleven en ellas, de los documentos presentados como comprobantes y del registro de poderes llevados por los Tribunales de Justicia en los Distritos.

Art. 46. En el primer día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre el Registrador Subalterno presentará al Juez de 1.^a Instancia en lo Civil, si residiere en el lugar, ó al Juez del Distrito, los Protocolos Principales y Duplicados para que los abra, poniendo la foliatura en números y letras y una nota en el primer folio autorizada con su firma y la del Registrador, en que conste el número del Protocolo, el de folios que contiene, la Oficina á que se destina, y el día, mes y año en que van á comenzar á usarse. Estos Protocolos deben cerrarse el día último de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, por los mismos funcionarios que concurren á su apertura, levantando y suscribiendo acta en que se exprese el número de folios escritos y de documentos registrados, con especificación de cual es el último de éstos.

Art. 47. Los duplicados de los Protocolos de las Oficinas Subalternas, serán remitidos á la Oficina Principal respectiva, dentro de los seis primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero.



Art. 48. En el caso en que el Registrador Subalterno previere que por el recargo de documentos correspondientes á un mismo Protocolo, éste pueda agotarse, preparará otro tomo adicional con las mismas formalidades y requisitos establecidos, anotándose dicha circunstancia en el último folio del primero y en el primero del que se abra.

§ Si los Protocolos abiertos no se emplearen por falta de documentos que registrar se habilitarán para el trimestre siguiente, haciendo constar esta circunstancia en el acta de que habla el artículo 46.

Art. 49. Los actos ó contratos correspondientes á un mismo Protocolo deben ser registrados en cada libro bajo una sola serie numérica, que empezará y terminará con el trimestre.

Art. 50. Los títulos, actos ó contratos que se presenten para su registro, deberán mencionar al pie del original, si alguno de los que deben suscribirlo no sabe ó no puede firmar, á fin de que el Registrador lo haga constar así en la nota de su registro.

§ Si después de registrarlo un documento apareciere que uno de los que deben suscribirlo, no pudiere ó no supiere firmar, sin haberse expresado esta circunstancia en la nota de registro, quedará éste de hecho nulo, y deberá hacerse de nuevo á costa de los interesados.

Art. 51. Los títulos, actos ó documentos que se presenten para ser registrados en las Oficinas Subalternas, se copiarán íntegramente en el protocolo correspondiente, serán leídos por el otorgante ó por uno de ellos si fueren varios, y hecha la debida confrontación entre el original y las copias, serán firmados todos por los otorgantes en presencia del Registrador y de dos testigos ó de mayor número, cuando la ley así lo prescriba, que deben ser varones, vecinos y mayores de edad.

La firma ó firmas de los otorgantes en los protocolos, deben ponerse á con-

tinuación del último renglón de la copia, de manera que no quede espacio entre aquéllas y éste.

§ 1º Cuando algún otorgante no sepa ó no pueda leer ó firmar, lo hará á su ruego la persona que él designe en presencia de los testigos y del Registrador, quien anotará esta circunstancia, tanto en el original como en los protocolos con expresión de las personas que han firmado á ruego y del motivo porque lo han heecho.

§ 2º El Registrador estampará en los protocolos, á continuación de las firmas de los otorgantes, una nota con la fecha en letras, en que certifiquen la exactitud de la inserción, haga constar específicamente el cumplimiento de las formalidades establecidas en este artículo y cualquiera otra circunstancia que sea necesario expresar. Esta nota será firmada por el Registrador y los testigos, y en ella se observará además, lo preceptuado por el artículo 57 de esta ley.

§ 3º Al pie del documento original registrado, el Registrador pondrá también una nota en los mismos términos que la prevenida en el párrafo anterior —excepto lo referente á certificación sobre exactitud de copia,—en que exprese además el número bajo el cual queda hecho el registro, el número y folio del protocolo, el trimestre á que éste corresponde y el nombre de los testigos que presenciaron el acto del registro y suscribieron con él los protocolos.

§ 4º Cuando la protocolización se hiciere en virtud de oficio de alguna autoridad se hará mención de ésta en la nota de registro del original y protocolo, y se agregará dicho oficio al cuaderno de comprobantes de la Oficina, y se devolverá el original á quien corresponda.

§ 5º Cuando se mande protocolizar los testamentos cerrados, después de abiertos, ó cualquiera testamento no registrado, se copiarán íntegramente en los protocolos el testamento de que



se trata y el decreto que contiene la declaratoria; pero no las demás actuaciones, quedando el expediente archivado como comprobante con nota en que conste haberse hecho el registro del testamento.

§ 6º Los documentos que los otorgantes exhiben en comprobación de la escritura protocolizada para que se conserven en la Oficina y los que deban agregarse al cuaderno de comprobantes conforme á esta Ley, se indicarán en la nota de registro respectiva del original y Protocolos, y se archivarán bajo el número que corresponda en el referido cuaderno.

Art. 52. Los Registradores tomarán las medidas conducentes á fin de que el acto de otorgamiento de cualquier documento sea enteramente privado, en el que solamente deberán estar presentes los otorgantes, los testigos requeridos por la Ley y el Registrador.

Art. 53. El otorgamiento de cualquier documento se efectuará en un solo acto y en presencia de todas las personas que deban suscribirlo, no pudiendo ser diferida para otro la firma de ninguno de ellos.

§ En el caso especial de que por enfermedad de algunos de los contratantes, el otorgamiento hubiere que hacerlo fuera de la Oficina y en varios domicilios, podrá el Registrador, á su juicio, verificarlo en uno ó más actos, tomando las medidas conducentes, á fin de evitar todo perjuicio y siempre que no haya disposición legal que lo prohíba.

Art. 54. Si por cualquiera circunstancia alguno de los otorgantes se negare á firmar un documento que estuviere ya suscrito por alguna de las personas que figuren en él, el Registrador declarará nulo el acto estampando al pié del documento registrado, una nota que exprese la causa que da motivo á la nulidad, y que debe ser suscrita con los testigos y la persona que la quiera firmar. Igual procedimiento deberá seguirse cuando por

cualquier circunstancia, no fuere entregado el valor ó cantidad del objeto del contrato.

Art. 55. En caso que se manden protocolizar actos que no aparezcan registrados en otra Oficina de Registro, pero en los que hubieren intervenido otros funcionarios públicos, deberá el Registrador dirigirse de oficio á éstos, poniendo en su conocimiento la protocolización y exigiéndoles respuesta de su comunicación.

Art. 56. Queda prohibido al Registrador dar curso á ningún documento que se le presente en papel que no sea del sello correspondiente; pero en este caso puede hacerlo extender conforme á lo prevenido en el § único del artículo 28 de esta Ley.

Art. 57. El Registrador y los testigos darán fe de que conocen al otorgante ó otorgantes y de que el acto de otorgamiento y cualquiera otra circunstancia concerniente al título ó documento, ha pasado en presencia de ellos. En caso de que el Registrador y testigos no conozcan á los otorgantes, ó á alguno de ellos, les exigirán que acrediten la identidad de sus personas, circunstancia ésta que deberán hacer constar suscribiendo el acto los dos testigos que se presentaren para esta comprobación.

Art. 58. Los Registradores Subalternos deben llevar en papel común y á pliegos metidos, foliados y rubricados al margen, los siguientes libros:

1º Por duplicado y trimestralmente, un libro índice dividido en cuatro casillas, en que se asienten: en la primera, por orden alfabético, los apellidos y nombres de los otorgantes ó interesados en el registro; en la segunda, la clase de contrato y bienes á que se refiere; en la tercera, el lugar de su situación; y en la cuarta, el folio, número y tomo del Protocolo. Un ejemplar de este índice será remitido á la Oficina Principal cuando se envíen los Duplicados de los Protocolos.

2º También por trimestres, un libro índice de «Limitaciones y Gravámenes



de propiedad» dividido en tres casillas, en que se asienten: en la primera, por orden alfabético, los apellidos y nombres de los otorgantes ó interesados en el registro; en la segunda, las fincas á que se refieren las escrituras ó actos registrados, y en la tercera el número y folio del Protocolo correspondiente;

3.º Un libro índice, denominado de «Prohibiciones y Embargos,» donde se asentarán los nombres de las personas á quienes se haya prohibido por los Tribunales de Justicia la enagenación de sus bienes, y los embargos de fincas que se hubieren decretado.

§ Los Registradores deberán agregar al Cuaderno de Comprobantes de la Oficina el oficio ó documento en que conste el embargo ó prohibición; y consultar este libro antes de todo otorgamiento, para evitar así la enagenación ó gravamen de las fincas embargadas ó entredichas; y

4.º Un libro en que se anoten las certificaciones expedidas, del cual trimestralmente se enviará copia á la Oficina de Registro Principal, cuando remitan los duplicados de los Protocolos.

§ Cada uno de los libros de que trata este artículo, tendrá en la carátula un rótulo en que se exprese su denominación y el año y trimestre á que corresponde.

Art. 59. Cuando los Registradores Subalternos conforme al artículo 1902, Sección 3.ª, Título XXIII del Código Civil, deban poner nota marginal en una escritura, y el correspondiente duplicado se encontrare ya en la Oficina Principal, lo comunicará á ésta en oficio en que insertará con toda claridad y precisión dicha nota, para que el Registrador Principal la estampe en el respectivo protocolo.

Art. 60. Cuando se pida certificación de si una finca está ó no vendida, hipotecada ó gravada, deberá el interesado manifestar al Registrador la fecha desde la cual solicita la certificación, determinar con entera claridad

la finca é indicar los dueños ó personas que hayan podido venderla, hipotecarla ó gravarla dentro de aquel lapso, para que el Registrador, en vista de estos datos, pueda expedir aquélla con toda exactitud, especificando la venta, ó gravamen si los hubiere, y la fecha, número y folio que á éstos corresponda en el Protocolo.

Art. 61. A solicitud de parte interesada, también certificarán los Registradores si alguna persona ha otorgado testamento, fianza ó poder, ó cualquier otro acto, título ó contrato de que se pida constancia, debiendo manifestar el interesado el nombre de la persona á que se refiere su solicitud y el lapso de tiempo en que quiere se le certifique.

§ Las solicitudes á que se refieren los dos artículos anteriores se harán por escrito.

Art. 62. A cualquiera hora del día ó de la noche en que sean solicitados los Registradores Subalternos para presenciar y autorizar un testamento, ó para practicar ó autorizar alguna diligencia urgente, pasarán al lugar á que se les llame á desempeñar los deberes que esta Ley les atribuye, haciendo constar esta circunstancia en la nota respectiva.

§ A los efectos de este artículo, los Registradores fijarán en la parte exterior del local de sus Oficinas, un cartel en que indiquen las señales de su habitación particular.

Art. 63. Se prohíbe á los Registradores Subalternos:

1.º Llevar á efecto el registro ó archivo de escrito ó documento, cualquiera que sea la forma de que se le revista, en que el otorgante ú otorgantes calumnien ó injurien á particulares, autoridades, corporaciones ó magistrados, ó en que protesten contra leyes sancionadas ó autoridades legalmente constituidas. Cuando las calumnias ó injurias no se dirijan á particulares deberán oficiar sin demora al Juez competente, remitiéndole el do-



cumento para los efectos que el Código Penal establece.

2º La protocolización de títulos ó documentos en que no se exprese el valor de la cosa ó cantidad que es objeto del contrato, con excepción únicamente de los casos en que, por su naturaleza no puedan determinarse y que están previstos en el número 3º, artículo 68 de esta Ley. Caso de fijarse un valor que manifiestamente sea inferior al que en realidad tiene la cosa, podrá el Registrador señalarlo tomando los informes que crea necesarios.

3º El Registro ó autorización de ningún documento cuyo otorgante ú otorgantes se hallaren en estado de incapacidad legal, bien sea permanente ó transitoria. Llegado este caso, deberán dirigirse de oficio al respectivo Juez de 1ª Instancia en lo Civil consultándole para que decida, á la brevedad posible, sobre la capacidad legal del otorgante; y, habida que sea resolución sobre la consulta, procederán á darle cumplimiento, archivando como comprobante del acto, el oficio en que se le comunique dicha resolución.

4º La protocolización de cualquier documento, bien sea de partición, liquidación ó adjudicación de herencias ó legados, ó bien de escrituras de venta, permuta, cesión, hipoteca ú otro acto ó contrato que verse sobre bienes en los cuales tengan algún haber las rentas de la Beneficencia Nacional, ó de la Instrucción Pública, sin la presentación previa del comprobante legal de haberse satisfecho lo que á dichas rentas corresponda. Este comprobante deberá estar registrado.

Art. 64. Los actos ó contratos que se presenten al Registrador para su protocolización, no serán públicos sino después de haber sido registrados.

Art. 65. Los Registradores Subalternos deberán anotar, tanto en el Protocolo Principal como en el original, el valor de las estampillas que se hubieren inutilizado.

Art. 66. Al fin de cada trimestre, y cuando el Juez de 1ª Instancia ó del

Distrito, en su caso, concurra á la clausura de los Protocolos, practicará, al propio tiempo, la visita á la oficina de Registro, debiendo examinar si los Protocolos, índices y demás libros se llevan con regularidad, ó si ha habido negligencia ó falta en algún ramo del servicio, debiendo corregir las leves que notare, imponer multas de cuarenta á cien bolívares en los casos necesarios, ó comunicar las graves al Juez competente, para que éste siga el juicio de responsabilidad á que haya lugar. Del acta de visita se pasará copia al Ministro de Relaciones Exteriores y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia en el Distrito Federal, y en los Estados al Presidente del Estado y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

TITULO V

De los derechos de Registro y su aplicación, y de la remuneración de sus empleados.

Art. 67. En las Oficinas Principales de Registro se cobrarán los derechos siguientes:

1º Dos bolívares por el primer año y cincuenta céntimos de bolívar por cada uno de los años siguientes, por la solicitud de documentos ó expedientes cuando no se indique el año y el mes en que se extendió el documento, ó se inició el expediente, y el nombre del escribano, si el documento fué protocolizado en tiempo de las Escribanías. Cuando se dieren estos datos y se encontrare el documento ó expediente de conformidad con ellos, nada se cobrará al interesado.

2º Cuatro bolívares como derecho de escritura por todo asiento ó registro que no pase de treinta renglones, y cinco céntimos de bolívar por cada uno de los renglones en que excediere de treinta el dicho asiento ó registro. Si el registro no llega á treinta renglones se cobrarán siempre los cuatro bolívares.

3º Cincuenta bolívares por el registro de los privilegios, de las patentes de navegación y de cualquier título científico.



4º Cuatro bolívares por la primera hoja y dos por cada una de las siguientes por testimonios ó certificados de los expedientes de cualquier especie, por los testimonios ó certificados de los documentos contenidos en los Protocolos que llevaron los escribanos, y por las certificaciones de los documentos registrados en épocas posteriores á las Escribanías, ó de actos que existan en la Oficina.

5º Veinticinco bolívares por las certificaciones de planos archivados, además de los honorarios del Ingeniero ó Agrimensor.

6º Seis bolívares por la comprobación de cada firma.

7º Cinco bolívares por la manifestación de voluntad de ser venezolano.

§ Además de estos derechos se cobrará cincuenta céntimos de bolívar por cada folio del Protocolo que se invierta en la inserción del título ó documento respectivo, como y para la renta de papel sellado. Estos cincuenta céntimos se cobrarán aun cuando no se emplee toda la hoja del Protocolo.

Art. 68. En las Oficinas Subalternas de Registro se cobrarán los derechos siguientes:

1º Veinticinco céntimos de bolívar por cada cien bolívares en el registro ó protocolización de aquellos contratos ó transacciones en que se dá ó recibe alguna cosa ó cantidad, ó se ofrece pagar cualquiera suma de dinero ú otra cosa equivalente como vales, letras de cambio, ganado, frutos, mercancías, etc. En las permutas se hará el pago sobre el valor de la cosa que tenga mayor precio.

El propio derecho se satisfará en las adjudicaciones de bienes por remate judicial; en las particiones de bienes por sucesión hereditaria, ó por otros motivos, sobre el valor líquido partible; en los contratos de sociedad mercantil ó de cualquiera otra naturaleza sobre el valor total del capital aportado ó que se recibiere en comandita, y en los contratos de sociedades anónimas por acciones, sobre la cuarta parte del

capital constitutivo de la sociedad enterado en caja y sobre las demás entregas que en lo sucesivo fueren enteradas en caja.

2º Veinticinco céntimos de bolívar por cada cien bolívares de la cantidad á que montan las pensiones de un año por el registro de los contratos, transacciones y otros actos en que las prestaciones consistan en pensiones como arrendamientos, renta vitalicia, censos y otras de esa especie.

3º Veinte bolívares por el registro de contratos ó transacciones en que se concedan derechos no apreciables en dinero y de los documentos relativos á la constitución de hogar.

4º Cuatro bolívares en los poderes especiales, seis en los generales y lo mismo en sus respectivas sustituciones y revocatorias.

5º Veinte bolívares en los testamentos cerrados y diez en los abiertos, y lo mismo en los codicilos y revocatorias.

6º Diez y seis bolívares en la protocolización de justificativos de propiedad ó de cualquiera otra especie que no versen sobre cantidades.

7º Diez bolívares por el Registro de documentos de reconocimiento de hijos, adopción ó legitimación, sentencias de divorcio ó separación de bienes, autorizaciones á la esposa, limitaciones á la administración del marido, declaración de ausencia, emancipaciones, discernimientos de tutelas y declaratorias de inhabilitación.

8º Veinte bolívares en las fianzas personales y sus cancelaciones cuando no expresan cantidad, y si la indican, doce y medio céntimos de bolívar por cada cien bolívares de la cantidad á que dichas fianzas monten.

9º Veinticinco céntimos de bolívar por cada cien bolívares de la cantidad á que alcancen las fianzas hipotecarias; y cuando éstas no expresen cantidad, se satisfarán treinta bolívares por cada una.

10. Cuatro bolívares por toda nota que deba estamparse, conforme al ar-



título 1.902 del Código Civil, al margen de contratos y actos registrados, y cuatro bolívares más por el aviso que deba darse al Registrador Principal.

11. Cuatro bolívares por las certificaciones de entrega de dinero.

12. Dos bolívares por la nota que pongan al pie del original de todo documento registrado.

13. Un bolívar por el primer año y cincuenta céntimos de bolívar por cada uno de los siguientes por la solicitud que se haga en el archivo para certificar si una finca está ó no hipotecada ó gravada en cualquier forma, lo mismo que para certificar si una persona ha otorgado testamento, poder, fianza, etc. Si se exigiere la certificación respecto á ventas ó retroventas se cobrarán dos bolívares por el primer año y uno por cada uno de los siguientes.

14. Cuatro bolívares por los primeros treinta renglones y cinco céntimos de bolívar por cada uno de los restantes de que conste el documento original presentado para su registro ó protocolización.

Estos mismos derechos se cobrarán por las copias ó testimonios que se expidan de los documentos, protocolizados ó nó, que se encuentren en su Oficina y de los expedientes archivados en la misma.

Los cuatro bolívares se pagarán siempre, aun cuando la extensión del documento fuere de menos de treinta renglones.

15. Ocho bolívares por la práctica ó ejecución del acto fuera de la Oficina, dentro de la ciudad; el duplo, fuera de ella, y el cuádruplo en las horas de la noche.

§ Es de cargo de los interesados pagar los testigos y proporcionar, á su costa, los vehículos de transporte.

Art. 69. Además de los derechos enumerados cobrarán los Registradores Subalternos los correspondientes al papel se lado, conforme á la respectiva Ley de la materia, por los sellos que

se inviertan en la inserción de los documentos en los Protocolos; y los cuales deben estimarse exactamente por los sellos que contenga el original con su nota respectiva. Para esta estimación cada plana debe contener cuando más treinta renglones y cada renglón ocho palabras con un margen de tres centímetros.

Art. 70. Los funcionarios encargados de cerrar los libros trimestralmente, deben enviar á la Tesorería respectiva, aviso del número de folios escritos en los Protocolos que cierran.

Art. 71. En los contratos de obras públicas ó de interés general que celebre el Gobierno Nacional, con particulares, sociedades ó Compañías nacionales ó extranjeras se observarán, en cuanto á derechos de registro, las reglas siguientes:

1º Al no hacerse constar que el Contratista ó Empresario queda exonerado del impuesto de registro, se pagará la cantidad de mil bolívares por el registro del contrato primitivo suscrito por el Gobierno y otros mil bolívares por el registro de la constitución de la Compañía, y traspaso ó traspasos que de dicho contrato ó de alguna parte de él se hiciere antes del planteamiento de la empresa contratada. Fuera de estos casos, se satisfará el impuesto de registro de conformidad con los artículos concernientes de esta Ley.

2º En el caso contrario, es decir, cuando conste en el contrato la exoneración del impuesto de registro, solamente se pagará el derecho de escritura que establece esta Ley.

3º El papel sellado que se emplee en los contratos que se celebren con el Gobierno, será del sello de la 2ª clase, para la primera hoja, y de la 7ª para las demás, inutilizándose en los Protocolos estampillas de Escuelas por valor de doscientos bolívares.

4º En los contratos de cualquier naturaleza que celebre el Gobierno corresponderá el pago de los derechos de Ley á la otra parte contratante,



5º No deben aplicarse las reglas 1ª y 2ª de este artículo cuando se tratare de la protocolización de actos ó contratos en que las Compañías ó sus sucesores adquirieran ó se desprendan para su utilidad, derechos ó acciones sobre fincas inmuebles ó bienes muebles, ó que esas negociaciones sean ajenas al espíritu de ellas, pues en estos casos deberán pagarse los derechos de entera conformidad con los artículos concernientes de esta Ley.

Art. 72. Los gastos de registro si no hubiere disposición legal ó condenación judicial en contrario, se harán así:

1º Los de traslación de dominio lo satisface el que lo adquiere. Los de permuta, de por mitad entre los contratantes.

2º Los de hipoteca ó prenda ó privilegio, por el deudor.

3º Los de usufructo, uso, habitación ó servidumbre; los de constitución, traslación y redención de censos y los de constitución de renta vitalicia, si fueren constituidos por testamento ó sentencia, lo satisfará el adquirente; y si fueren por contrato de por mitad.

4º Los de cancelación, por la persona á quien aproveche.

5º Los de adjudicación por remate judicial, por el rematador, imputándose en el precio del remate.

6º Los de renuncia de cualquier derecho, por aquél á cuyo favor se hace; y si no consta en la escritura de renuncia, el renunciante ó por el que presente la escritura en el Registro.

7º Los de cesión de derecho hipotecario ó de cualquiera otros derechos, por el cesionario.

8º Los decretos judiciales sobre impedimento para enagenar, interdicción provisoria ó definitiva ó prohibición al demente para administrar sus bienes, por aquél á quien interese ó el que presente al demente ó entredicho.

9º Los de fianza por el fiado.

§ 1º En todo caso y sin perjuicio

de lo dispuesto en este artículo, serán responsables de los derechos causados, las personas que hubieren presentado los originales á la Oficina de Registro para ser registrados.

§ 2º En los documentos que se presenten por duplicado para ser registrados, sólo se cobrarán los derechos correspondientes á un ejemplar.

Art. 73. Los Registradores Principales y Subalternos no entregarán ningún documento registrado antes de haber sido satisfechos los derechos; y si los entregaren sin haberse hecho el pago, ó si cobraren de menos, serán responsables de dichos derechos, sin que puedan recuperarlos de las partes.

Art. 74. Los Registradores Principales y Subalternos pondrán constancia al final de las notas de registro, en el original y protocolos, especificando los derechos que cause el documento.

Art. 75. Los Registradores Principales y Subalternos están en el deber de dar recibo especificado de los derechos que perciban á la parte que lo exija, y á este efecto, llevarán un libro talonario en que consten, por orden numérico, el nombre del interesado ó interesados en el otorgamiento, la determinación y naturaleza del título, los derechos que se causen, las cantidades sobre que versen y la fecha respectiva.

El que se crea perjudicado puede ocurrir al Juez de 1ª Instancia, si el Registrador es Principal, ó al de Distrito, si es Subalterno, con el recibo denunciando el mayor cobro que se le ha hecho, y aquellas autoridades decidirán breve y sumariamente y ordenarán la devolución del exceso cobrado, imponiendo una multa de cinco veces éste á favor del reclamante.

Art. 76. Los Registradores publicarán en el periódico oficial, y á falta de éste, en cualquier otro que se publique en la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una relación detallada de los derechos que



haya producido la Oficina en el mes anterior; y si no hubiere periódico en que hacerse la publicación, la relación indicada se fijará en la puerta exterior de la Oficina.

Art. 77. El producto total de las Oficinas de Registro del Distrito Federal corresponde á la Tesorería Nacional. Tanto el Registrador Principal como los Subalternos remitirán á dicha Tesorería en los seis primeros días de cada mes la cantidad á que alcancen los derechos causados en sus respectivas Oficinas, junto con una relación especificada de ellos. Las que remitan los Subalternos, llevarán al pie el «Es conforme» del Registrador principal.

Art. 78. Al margen del último documento registrado en el mes, se pondrá constancia de la totalidad de los derechos que ha producido la Oficina y de la entrega hecha á la Tesorería Nacional.

Art. 79. La cuarta parte del producto total de los derechos de Registro de los Oficinas Principales y Subalternas de los Estados corresponde á la Instrucción Pública, y las tres cuartas partes restantes se aplicarán así: en las Oficinas Principales, para emolumentos del Registrador y demás gastos de la Oficina; y en las Subalternas dos cuartas partes para emolumentos del Registrador y demás gastos, y la otra cuarta parte restante será enviada á la Oficina Principal con aplicación á los gastos de ella.

Art. 80. Los empleados de las Oficinas Principales del Distrito Federal y Subalterna del Departamento Libertador del mismo Distrito, gozarán de los sueldos anuales siguientes, que serán pagados proporcionalmente en cada quincena por la Tesorería Nacional:

PARA LA OFICINA PRINCIPAL	
Un Registrador Principal con B	14.400,
Un Archivero	3.600,
Un Oficial	2.400,
Un Portero	1.440,

PARA LA OFICINA SUBALTERNA DEL DEPARTAMENTO LIBERTADOR:	
Un Registrador Subalterno con	B 9.600,

Dos Oficiales primeros cada uno con	B 2.800,
Cuatro Oficiales segundos cada uno con	2.400,
Un Archivero	1.920,
Un Portero	1.440,
Gastos de escritorio para ambas Oficinas	600,

§ Los sueldos y gastos de las demás Oficinas Subalternas del Distrito Federal, serán fijados por el Presidente de la República.

Art. 81. Los Registradores Principales de los Estados examinarán escrupulosamente los duplicados que reciban de los Subalternos y las cuentas que estos les envíen, y comunicarán al Presidente de la Corte Suprema de Justicia las faltas que noten para los efectos legales.

Art. 82. Los Registradores Subalternos enviarán á los Principales en los primeros seis días de cada mes, la mitad de los derechos que recauden, á los efectos establecidos en el artículo 79 de esta Ley; y los Registradores Principales entregarán en los primeros diez días de cada mes al Fiscal respectivo, el monto de la cuarta parte de los derechos que en el mes anterior hubieren recaudado, debiendo obtener unos y otros el recibo correspondiente.

Art. 83. Los Registradores Principales de los Estados pasarán mensualmente á la Tesorería Nacional una relación detallada de todos y cada uno de los derechos causados en la Oficina Principal y Subalterna respectivas, y el comprobante de haberse entregado la cuarta parte correspondiente á la Instrucción Pública.

Art. 84. Los Registradores Principales de los Estados pondrán al margen del último documento registrado en el mes, una nota en que expresen la cantidad que han remitido á la Instrucción Pública; y los Registradores Subalternos anotarán igualmente al margen del documento registrado en el mes, la cantidad que han remitido al Principal.



TÍTULO VI

Del Registro Público en los Territorios Federales

Art. 85. En los Territorios Federales habrá las Oficinas Subalternas de Registro que determine el Presidente de la República, las cuales dependerán de la Oficina Principal de Registro del Distrito Federal.

Art. 86. El nombramiento de los Registradores Subalternos de los Territorios Federales corresponde al Presidente de la República.

Art. 87. Las atribuciones que esta Ley confiere á los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia, serán ejercidas en los Territorios por sus respectivos Jueces de 1ª Instancia en lo Civil.

Art. 88. La tercera parte de los derechos que se cobren en las Oficinas Subalternas de los Territorios Federales corresponde á la Instrucción Pública; otra tercera parte á las Rentas propias del Territorio respectivo, y la otra tercera restante, á los Registradores Subalternos para sueldos y gastos de sus Oficinas.

Art. 89. La tercera parte que toca á la Instrucción Pública, será entregada por los Registradores Subalternos al respectivo Fiscal de Instrucción Pública, y si no existiere este funcionario, la entrega se hará al Intendente de Hacienda del Territorio, para que éste la remita á la Tesorería Nacional. La tercera parte que corresponde á las rentas propias del Territorio, será entregada á sus Intendentes de Hacienda.

§ Los Registradores Subalternos harán dentro de los seis primeros días de cada mes, las entregas de que trata este artículo, con una relación detallada de los derechos cobrados. De esta relación pasarán una copia al Registrador Principal, junto con el comprobante de haberse hecho la entrega, y además, enviarán también copia de dicha relación al Ministro de Instrucción Pública y á la Tesorería Nacional.

Art. 90. Con excepción de lo prescrito en los artículos anteriores, los Registradores Subalternos de los Territorios Federales quedan sujetos á las disposiciones de la presente Ley,

Art. 91. Los actos de registro correspondiente á los Territorios Federales en que no haya Oficinas Subalternas, se efectuarán en las más inmediata.

TÍTULO VII

De las responsabilidades y penas

Art. 92. Los Registradores son responsables por las faltas ó delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, conforme lo estatuye el Código Penal.

Art. 93. Las infracciones de esta Ley no comprendidas en el Código Penal, ó que no tengan pena especial señalada en ella, serán penadas con multas de cien á mil bolívares.

Art. 94. Fuera de los casos en que, según los Códigos Penal y de Procedimiento Criminal, deben ser suspendidos los Registradores, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia removerá á dichos funcionarios en los siguientes:

1º Cuando no lleven con regularidad los Protocolos y los índices.

2º Cuando por culpa ó negligencia no envíen los cuadros estadísticos y la relación de testamentos de que habla esta Ley.

3º Cuando de la visita de la Oficina resulte que no hay regularidad en ella.

4º Cuando no hágan las entregas de fondos ni envíen las relaciones de que trata esta Ley, en los términos que ella fija.

§ La remoción será acordada tan luego como se haya comprobado la falta que la ocasiona.

TÍTULO VIII

Disposiciones finales

Art. 95. Los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia informarán



á los Presidentes Estados y éstos al de la República cada tres meses acerca de la marcha de las Oficinas de Registro de su jurisdicción.

Art. 96. Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de esta Ley serán resueltas en Consejo de Ministros por el Presidente de la República.

Art. 97. El Ejecutivo Federal dictará las medidas conducentes á la conservación, arreglo y seguridad de los archivos generales de la Oficina Principal de Registro del Distrito Federal, correspondiendo á los Presidentes de los Estados hacer igual cosa con respecto á las de su jurisdicción, y proveerlas del mobiliario necesario.

Art. 98. La presente Ley comenzará á regir desde el 1º de junio del año en curso.

Art. 99. Se deroga la Ley de Registro de 30 de mayo de 1887.

Dado en el Palacio Legislativo de Caracas, á los 16 días de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,
(L. S.)

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal, en Caracas, á 18 de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

9442

Ley de Bancos, de 18 de abril de 1904.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Pueden establecerse en Venezuela Bancos de depósito, giros, préstamos y descuentos. Habrá también un Banco Nacional de emisión y un Banco de Crédito Hipotecario, los cuales se regirán por leyes especiales.

Art. 2º Los Bancos son establecimientos mercantiles, y sus actos están sujetos al Código de Comercio; y á las disposiciones de la presente ley

Art. 3º Los Bancos de depósito, giros, préstamos y descuentos pueden constituirse libremente como cualquier otro establecimiento de comercio, por una sola persona, por compañía, en nombre colectivo, en comandita, simple ó por acciones y por compañías anónimas.

Art. 4º Para los efectos de la estadística nacional, las personas ó casas de comercio que se ocupen habitualmente de operaciones bancarias de esta especie, deben ponerlo en conocimiento de la autoridad á quien corresponde expedir la patente de industria de la localidad.

Art. 5º Por disposición judicial podrán ser embargadas, y aun vendidas, las acciones de los Bancos, mas no para el efecto de extraerse su importe; sino para tenerse por perteneciente al comprador, como accionista sustituto el líquido que resulte en el Banco á favor del demandado.

Art. 6º Los Bancos precitados deberán llenar, para constituirse legalmente las formalidades que siguen:

1º Presentarán al Ministerio de Fomento, quince días antes del fijado para la instalación del Banco, una copia auténtica de la escritura que la persona ó compañía que pretende estable-



cerlo, debe otorgar previamente; y hacerla protocolizar en la Oficina de Registro del Distrito en cuya jurisdicción ha de tener su asiento principal. En dicha escritura se hará constar el nombre y denominación del Banco, la clase de éste; el capital en dinero efectivo con que se formará; el modo y término en que ese capital ha de ser enterado en caja; el objeto que se propone; el lugar del domicilio mercantil del Banco; el número de sucursales y agencias que ha de tener el Banco con indicación de las funciones, capital y residencia de cada una de ellas; y por fin la duración del Banco.

2º Presentarán también ante el mismo Ministerio, copia de los Estatutos que hayan adoptado para el régimen interior y la dirección del Banco en las operaciones.

3º Si el Banco se constituye por una compañía de comercio deberán presentarse junto con los documentos anteriores, una copia auténtica de las escrituras y demás actos que se hubieren otorgado para la formación de dicha compañía.

Art. 7º Si están conformes á la ley los documentos enumerados en el artículo anterior, el Ejecutivo Nacional mandará expedir la patente del Banco, la cual será firmada y refrendada por el Ministro de Fomento, y se registrará y se publicará en seguida, en el Juzgado de Comercio á cuya jurisdicción corresponda el lugar del domicilio del Instituto dicho.

Art. 8º Los Bancos á que se refiere esta Ley, tendrán los deberes siguientes:

1º Publicar mensualmente por la prensa, el balance extractado de sus libros, en que debe constar, con claridad, el importe total del numerario que hubiere en caja, especificando las cantidades en oro y plata que lo componen, el monto y naturaleza de los depósitos, si los hubiere, el de los pagarés y obligaciones comerciales en cartera, con indicación de sus vencimientos,

distinción de las realizables, demorables ó irrealizables, de todas las cuales se llevará cuenta separada.

Los tres Bancos á que se refiere el artículo 18 durante el lapso que se les concede para recoger sus billetes, expresarán, además, el importe de los que existan en caja y el de los que haya en circulación.

2º Publicar, igualmente, por la prensa, las actas de las Juntas Generales, y transmitir al Ministerio de Fomento, noticias de las alteraciones que se hicieren en los Estatutos, las cuales podrán ser aprobadas ó desaprobadas por el Gobierno.

Art. 9º Los Bancos constituirán con parte del capital, un fondo de garantía, y deben apartar de sus utilidades líquidas el 10%, por lo menos, para constituir el fondo de reserva.

Art. 10. Los Bancos tendrán su asiento, domicilio y oficina central en la ciudad donde resida el establecimiento principal de sus negocios.

Art. 11. Los Bancos mencionados pueden fundar otras sucursales ó agencias, además de las que hayan indicado en la escritura de establecimiento, dando aviso al Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Fomento.

Art. 12. El Banco de cualquiera clase, que perdiera la mitad de su capital, deberá ponerse inmediatamente en liquidación, á menos que los socios, los accionistas ú otras personas reconstituyan el capital primitivo. Los acreedores ó deudores del Banco no podrán ser admitidos como nuevos socios en la reorganización del Instituto.

Art. 13. El Banco que infringiere, ó hubiere infringido las disposiciones contenidas en los artículos 6º, 8º y 12 de esta ley, será privado de la patente que se le haya expedido por el Ejecutivo Nacional, y serán cerradas las oficinas principales y sucursales que haya establecido para sus operaciones. El Gobierno procederá en estos casos administrativamente, por el órgano



del Ministro de Fomento, previa la comprobación plena de la infracción.

Art. 14. Los promotores, directores ó agentes de los Bancos que hicieren declaraciones falsas en los documentos que están obligados á presentar al Gobierno, según el artículo 6º, y los que para cumplir con lo preceptuado en el artículo 8º publicaren noticias y datos falsos, serán enjuiciados criminalmente, como reos de falsedad, y los Bancos en que tales delitos se hayan cometido, serán cerrados como se ordena en los artículos anteriores.

Art. 15. Serán castigados como reos de estafa los Directores y Gerentes que hayan repartido dividendos falsos por utilidades imaginarias, y se considerarán además reos de hurto, los que hubieren ocultado los beneficios verdaderos del Banco y distribuido dividendos menores.

Art. 16. Además de las penas establecidas en el artículo 761 del Código de Comercio, serán castigados como quebrados fraudulentos los Directores, los Gerentes, socios ó empleados que con sus hechos dolosos ó culpables hubieren ocasionado la quiebra de un Banco.

Art. 17. Las penas establecidas en los artículos anteriores no impiden á ninguno que haya sido perjudicado por las infracciones denunciadas, el derecho de reclamar de los infractores resarcimiento por daños y perjuicios. La responsabilidad puede hacerse efectiva solidariamente, contra los que aparezcan culpables.

Art. 18. Los tres Bancos existentes en la República [el Venezuela, el Caracas y el Maracaibo] que en su formación fueron de emisión ó circulación, no podrán hacer nuevas emisiones de billetes; pero los que ya tienen emitidos podrán continuar circulando durante un año, contado desde el día en que se constituya el Banco Nacional de emisión, lapso que se les concede para recojerlos en totalidad.

Art. 19. El Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley.

Art. 20. Se deroga la Ley de 16 de abril de 1903.

Dado en el Palacio Legislativo de Caracas, á los diez y seis días de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á 18 de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

Ejecútese y cúdese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9442

Decreto de 18 de abril de 1904, por el cual se crea un instituto de Crédito que se llamará «Banco Nacional de Venezuela».

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º. Habrá un banco de emisión, depósito, giros, préstamos y descuentos que se llamará «Banco Nacional de Venezuela», y cuyo asiento prin-



cipal estará en la capital de la República.

Art. 2º El capital de este Banco será de veinticinco millones de bolívares.

Art. 3º Este capital se dividirá en acciones de á quinientos bolívares.

Art. 4º El Gobierno Nacional podrá suscribir parte ó la totalidad del capital del Banco; ofrecer parte de las acciones á la suscripción de capitalistas nacionales ó extranjeros, ó contratar la creación de este Instituto con cualquiera persona ó compañía, con sujeción á las disposiciones legales.

Art. 5º Los suscritores consignarán en dinero efectivo el 20 p^o de cada acción en los lugares que la Dirección designe, treinta días antes de abrir el Banco su giro, y el resto estará á disposición de la misma Dirección, para ser enterado también en dinero, en todo ó en parte, cuando ella lo exija con aviso público anticipado de treinta días por lo menos. El accionista que no hiciere el primer exhibo dentro del término designado, se tendrá como no suscrito y la Dirección dispondrá de su acción ó acciones.

El que después de haber hecho el primer exhibo no enterare el resto en todo ó en parte, como queda dicho, quince días después de espirado el término señalado para la entrega, queda sujeto á que la Dirección venda su acción ó acciones por lo que se ofrezca, y á recibir el producto de la venta deducidos los gastos.

Art. 6º El Banco podrá principiar su giro al tener en caja el veinte por ciento de su capital.

Art. 7º El Banco establecerá Agencias en todos los Puertos habilitados de la República y Sucursales en las ciudades donde las juzgue conveniente.

Art. 8º Los Estatutos del Banco serán previamente sometidos á la aprobación del Gobierno.

Art. 9º El máximo del interés so-

bre los descuentos y préstamos que haga el Banco será de nueve por ciento anual.

Art. 10. Se concede al Banco Nacional de Venezuela el privilegio de emitir billetes pagaderos al portador; pero esta emisión no puede exceder de una cantidad igual al capital enterado en caja.

Estos billetes serán forzosamente reembolsables, en dinero efectivo, en el acto de su presentación; para lo cual debe fijar el Banco horas diarias para el cambio, excepción hecha de los días feriados, tanto en Caracas, como en sus Agencias y Sucursales.

Art. 11. El recibo de estos billetes es voluntario, y á nadie podrá obligarse á recibirlos.

Art. 12. Los billetes del Banco se recibirán en las oficinas nacionales, en pago de los impuestos, contribuciones y acreencias nacionales.

Art. 13. Los billetes del Banco no podrán representar cantidades menor de veinte bolívares, ni mayor de mil bolívares, y deberán imprimirse ó grabarse en papel consistente, de diversos colores y por series numeradas, según el valor que representen y estar suscritos por dos Directores del Instituto y por el Gerente ó Secretario con todas las precauciones necesarias para prevenir su falsificación.

Art. 14. Serán retirados de la circulación los billetes rotos, así como los sucios y manchados que se hayan hecho en todo ó en parte ilegibles.

Art. 15. La duración de este Banco será de veinticinco años, y durante este tiempo no se podrá hacer á otros Bancos concesiones iguales, mayores ó contrarias á las acordadas al Banco Nacional de Venezuela.

Art. 16. Tres años antes de espirar el término fijado en el artículo anterior se ocupará el Congreso en dictar lo conveniente sobre la continuación del Banco Nacional de Venezuela.

Art. 17. El Ejecutivo confiará al



Banco Nacional de Venezuela la recaudación de la renta pública, si así lo creyere conveniente, á cuyo efecto dictará el Gobierno la reglamentación necesaria, ó la contratará si se constituye el Instituto como compañía privada.

Art. 18. Por disposición judicial podrán ser embargadas y aún vendidas las acciones del Banco, mas no para el efecto de extraerse su importe, si no para tenerse por pertenecientes al comprador como accionista sustituto, el líquido que resulte en el Banco á favor del demandado.

Art. 19. El Ejecutivo Nacional dictará las formalidades que deban llenarse para la constitución del Banco, y establecerá las penas que por infracción á ellas cometan sus Directores.

Art. 20. El Banco á que se refiere esta Ley tendrá los deberes siguientes:

1º Publicar, mensualmente, por la prensa, el balance extractado de sus libros, en que debe constar con claridad el importe total del numerario que hubiere en caja, especificando las cantidades en oro y plata que lo componen: el monto y naturaleza de los depósitos, si los hubiere, el de los pagarés y obligaciones comerciales en cartera, con indicación de su vencimiento, distinción de los realizables ó irrealizables, de todos los cuales se llevará cuenta separada. El Banco expresará además el importe de los billetes que existan en caja y el de los que haya en circulación y el monto de los préstamos hechos á los Directores, Administradores, Accionistas y Agentes, y el de las obligaciones del mismo Banco.

Art. 21. El Banco tiene la obligación de mantener en caja como fondo de garantía el 20% de su capital total, y formar además un fondo de reserva con el 10% de las utilidades líquidas, y estos fondos servirán, en los casos de suspensión de pagos, pérdidas ó quiebras, para responder de las obligaciones del Banco.

Art. 22. El Banco de circulación no puede prestar cantidad alguna con

garantía de sus propias acciones, ni hacer operaciones bancarias que estancuen ó paraliquen sus fondos por más de seis meses.

Art. 23. Si el Banco perdiera la mitad de su capital deberá ponerse inmediatamente en liquidación; á menos que el Gobierno, los socios, los accionistas ú otras personas reconstituyan el capital primitivo. Los acreedores ó deudores del Banco, no podrán ser admitidos como nuevos socios en la reorganización del Instituto.

Art. 24. Los billetes en circulación emitidos por el Banco, son títulos ejecutivos contra los bienes del Banco, sin necesidad de reconocimiento de firma. Basta para ello el protesto levantado por falta de pago.

Art. 25. El Banco no puede ejecutar operaciones propias del Banco de Crédito Hipotecario, sin que se entienda que le está prohibido recibir hipotecas ó retroventas en garantía de la suma que preste ó de las cuentas corrientes que abra.

Art. 26. Serán castigados como reos de estafa los Directores y Gerentes que hayan repartido dividendos falsos por utilidades imaginarias, y se considerarán además, reos de hurto, los que hubieren ocultado los beneficios verdaderos del Banco y distribuido dividendos menores.

Art. 27. Además de las penas establecidas en el artículo 761 del Código de Comercio, serán castigados como quebrados fraudulentos los Directores, los Gerentes, socios ó empleados que con hechos dolosos ó culpables hubieren ocasionado la quiebra del Banco.

Art. 28. Las penas establecidas en este Título, no impiden á ninguno que haya sido perjudicado por las infracciones denunciadas, el derecho de reclamar de los infractores resarcimiento por daños y perjuicios. La responsabilidad puede hacerse efectiva solidariamente, contra los que aparezcan culpables.



Art. 29. El Presidente del Banco y su Gerente, deberán prestar fianza como lo prescribe la ley, respecto de los empleados que manejan fondos públicos.

Art. 30. Si el Banco se constituye como compañía privada, el Ejecutivo Nacional, por el órgano del Ministerio de Fomento, nombrará un Fiscal con facultad de inspeccionar las operaciones del Instituto en todo lo que se relacione con la Ley, sin perjuicio de comisionar, cuando lo tenga á bien cualquier otro empleado ó particular para que examine el estado del Banco y sus Sucursales, con vista de los libros, cajas y carteras é informar al Gobierno. El Ministro citado fijará equitativamente el sueldo que ha de devengar el Fiscal nombrado, el que será pagado por el Banco. Los Fiscales extraordinarios los pagará el Gobierno.

Art. 31. El Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos y resoluciones necesarias á la mejor organización y buena marcha del Instituto.

Dado en el Palacio Legislativo de Caracas, á los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos cuatro. —Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

[L. S.]

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chupellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 18 de abril de 1904. —Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9443

Ley por la cual se crea el Banco de Crédito Hipotecario, de 18 de abril de 1904.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se crea un Banco de Crédito Hipotecario que tiene por objeto hacer préstamos con garantías de hipotecas sobre inmuebles urbanos ó rurales, conforme á las reglas siguientes:

1ª Los préstamos se harán y se pagarán en moneda venezolana.

2ª El interés que se estipule no podrá exceder de siete por ciento anual, ni del uno por ciento al año el de la administración ó comisión calculado sobre la suma que se deba; y la cuota de amortización anual que se fije, será de manera que acumulada á los intereses mencionados, no exceda en ningún tiempo el total de once por ciento del capital primitivo.

3ª Los plazos de estos préstamos no podrán ser menores de diez años ni mayores de sesenta.

4ª El pago de intereses, gastos de administración y cuotas de amortización deberá hacerse en moneda venezolana por trimestres anticipados. La falta de pago de tres trimestres vencidos, priva al deudor del beneficio del plazo estipulado.



5ª Los préstamos sobre inmuebles urbanos no podrán exceder del (50 p 8) cincuenta por ciento del valor en que sean justipreciados por el Banco: ni del (33 p 8) treinta y tres por ciento si la propiedad es rural.

6ª Los gastos que ocasione el avalúo de los bienes raíces, las escrituras y su protocolización en el Registro, serán á cargo de los prestatarios.

7ª Los prestatarios podrán cancelar sus préstamos á partir del término del tercer trimestre de verificado el préstamo. Tendrán derecho también de anticipar en parte el pago de las sumas recibidas en préstamos, siempre que la cuota no sea menor de un diez por ciento del capital prestado; y sólo pagarán interés, administración y comisión por el saldo no reembolsado al Banco.

8ª Los prestatarios tendrán derecho á depositar en la caja de Depósitos para amortización de préstamos del Banco, hasta sumas mínimas de cincuenta bolívares que devengarán un interés de [4 p 8] cuatro por ciento anual desde que se haga el depósito.

9ª Toda persona que solicite de un Banco de Crédito Hipotecario una cantidad en préstamo debe asegurar el pago del capital é intereses y gastos de administración, con una hipoteca constituida sobre una finca urbana ó rural, libre de todo gravamen.

10ª En caso de que mejoras hechas á propiedades hipotecadas al Banco aumentaren sus valores y rentas, el Banco podrá acordar nuevos préstamos que serán calificados de 2ª, 3ª y 4ª hipoteca, etc., pero sujetos cada uno de dichos préstamos á un nuevo avalúo.

11ª Para reclamar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por razón de préstamos hipotecarios, el Banco acreedor tiene acción ejecutiva contra el deudor, y se observarán en la demanda y prosecución del juicio los trámites señalados en el Código de Comercio para el procedimiento mercantil.

12ª Los bienes raíces sobre los cuales se haya constituido hipoteca, se justipreciarán, en la época de la ejecución, según el valor venal en cambio al contado que tengan en el lugar donde se encuentren situados, y podrán ser rematados conforme á las reglas de Procedimiento Civil. Hasta el instante mismo del remate, el deudor podrá cancelar el préstamo, y el acto del remate será suspendido.

Efectuado éste y cubierto el préstamo, intereses y gastos, el sobrante, si lo hubiere, se entregará al deudor insolvente.

Art. 2º El capital del Banco de Crédito Hipotecario será de veinticinco millones de bolívares.

Art. 3º Este capital se dividirá en acciones de quinientos bolívares.

Art. 4º El Gobierno Nacional podrá suscribir parte ó la totalidad del capital del Banco; ofrecer parte de las acciones á la suscripción de capitalistas nacionales ó extranjeros, ó contratar la creación de este Instituto con cualquier persona ó compañía, con sujeción á las disposiciones legales.

Art. 5º Los suscritores enterarán en dinero efectivo el [20 p 8] veinte por ciento de cada acción en los lugares que la Dirección designe, treinta días antes de abrir el Banco su giro, y el resto estará á la disposición de la misma Dirección para ser enterado también el dinero en todo ó en parte cuando ella lo exija con aviso público anticipado de treinta días por lo menos. El accionista que no hiciere el primer exhibo dentro el término designado, se tendrá como no suscrito; y la Dirección dispondrá de su acción ó acciones. El que después de haber hecho el primer exhibo no enterase el resto en todo ó en parte, como queda dicho, quince días después de expirado el término señalado para la entrega, queda sujeto á que la Dirección venda su acción ó acciones por lo que se ofrezca y á recibir el producto de la venta, deducidos los gastos.



§ único. El Banco podrá principiar su giro al tener en caja el [20] veinte por ciento de su capital.

Art. 6º El Banco de Crédito Hipotecario podrá emitir sólo por un valor igual al del importe de los préstamos que haga, cédulas hipotecarias á la orden y al portador, que devengarán como máximo el seis por ciento de interés anual ó el tres por ciento con premio, según se expresa en el artículo 1º y conforme á las reglas siguientes:

1ª Las cédulas hipotecarias serán de dos categorías distintas á saber:

1ª Categoría: cédulas por valor de cinco bolívares cada una, las cuales no devengarán interés, y cuyas emisiones no podrán exceder de diez por ciento del importe total de cada préstamo; y

2ª Categoría: cédulas de valor de [50] cincuenta, [100] cien [500] quinientos y [1.000] mil bolívares, las cuales devengarán el interés anual que dentro del límite fijado, determinará el Banco, las cuales en ningún caso podrán exceder del noventa por ciento del importe total de cada préstamo.

2a Las cédulas de una y otra categoría serán emitidas por series numeradas, firmadas por el Director, el Secretario, y el Cajero del Banco. Cada una de ellas expresará su respectivo valor, la fecha de la emisión y el término en que, á contar de aquella fecha, es exigible el pago del capital é intereses. Se expresará también en ellas, que el Banco se ha reservado el derecho de llamarlas al reembolso, á la par ó con premios, por medio de sorteos trimestrales ó mensuales, y que la cédula llamada ó no presentada cesa de devengar intereses á contar de la fecha del sorteo, y caducará á beneficio del Banco al término de cinco años de no haber sido presentada para su reembolso.

3ª Las cédulas de valor de cinco bolívares las cambiará á la par, el Ban-

co, á presentación, por moneda venezolana.

4ª El Banco pagará el interés anual que devenguen las cédulas hipotecarias por trimestres vencidos, en los cinco primeros días del siguiente, al portador de las cédulas. Dicho interés caducará á beneficio del Banco al término de cinco años de no ser cobrado.

5ª Cada emisión de cédulas las hará registrar el Banco en el Registro Nacional por declaración firmada por el Director, el Secretario y el Cajero, expresando el montante de ella, números y valores de las cédulas y condiciones del préstamo que la motivare.

6ª Las cédulas hipotecarias que ingresen al Banco de Crédito Hipotecario, por efecto de haber sido reembolsadas por sorteos ó por amortizaciones, serán perforadas en presencia del Director del Banco, del Secretario, del Cajero y del Fiscal del Gobierno, si lo hubiere, levantándose en cada caso un acta que precisará la serie, el número de cada cédula y su respectivo valor.

Art. 7º El Banco de Crédito Hipotecario, podrá emitir cédulas con el interés de 3 p 8, destinando el otro 3 p 8 de interés, y además, la cuota de amortización anual para reembolsarlas por sorteos trimestrales ó mensuales, de manera que cierto número de cédulas sean reembolsadas por mayor valor del que representan, y las demás á la par.

Art. 8º El Banco podrá también en toda época reembolsar á la par la totalidad de una ó varias emisiones.

Art. 9º En caso de quiebra del Instituto, los tenedores de las cédulas serán considerados como acreedores privilegiados sobre los inmuebles hipotecados al Banco y los que pertenezcan á éste por cualquier título.

Art. 10. Las cantidades que reciba el Banco de Crédito Hipotecario por razón de las cédulas hipotecarias que emita, serán invertidas en el pago de



intereses de ellas y de su amortización.

Art. 11. El Gobierno otorgará á los Bancos Hipotecarios la rebaja de un 50 p 8 de los derechos de Registro que causen todas las escrituras de hipotecas que otorguen dichos Bancos ó que se otorguen á favor de ellos y de exención del uso de las estampillas en las cédulas, cheques, vales, y demás documentos públicos mencionados. Exonerará también la correspondencia, que circulará libre de porte por las Estafetas Nacionales.

Art. 12. El Banco de Crédito Hipotecario tendrá su residencia en Caracas, y establecerá Agencias y Sucursales en las ciudades y pueblos de la República donde lo juzgare conveniente.

Art. 13. La duración del Banco de Crédito Hipotecario es por plazo indeterminado, pero para los efectos de las operaciones á que únicamente se concretarán, ni el Gobierno ni el Congreso Nacional acordará á ningún otro Instituto de esa índole que pudiere establecerse por iniciativa privada en la República, permiso para la emisión de cédulas hipotecarias, por el lapso de noventa y nueve años, á contarse de la fecha de la constitución del Banco.

Art. 14. El recibo de las cédulas Hipotecarias del Banco de Crédito Hipotecario es voluntario y á nadie podrá obligarse á recibirlas.

Art. 15. El Banco retirará de la circulación, canjeándolas por nuevos duplicados, las cédulas rotas, así como las sucias ó manchadas que se hayan hecho en todo ó en parte ilegibles.

Art. 16. Por disposición judicial podrán ser embargadas y aún vendidas las acciones del Banco de Crédito Hipotecario, más no para el efecto de extraerse de allí su importe, sino para tenerse por pertenecientes al comprador, como accionistas sustitutos, el líquido que resulte en el Banco á favor del demandado.

Art. 17. El Banco de Crédito Hipotecario publicará mensualmente por la prensa el balance extractado de sus libros, en que deberá constar con claridad, el importe total de los préstamos hechos, el numerario que hubiere en Caja, especificando las cantidades en oro y plata que lo componen; el montante de cédulas de cada categoría y valor en circulación; el montante de cédulas perforadas durante el mes; montante de los depósitos en la caja de Depósitos para amortización de préstamos é intereses, situación de los préstamos é intereses; ejecuciones, remates; y cuantos demás datos puedan esclarecer mejor la marcha del Instituto. Publicará igualmente las actas de los préstamos consentidos durante el mes.

Art. 18. El Banco de Crédito Hipotecario estará obligado á tener en caja, como fondo de garantía para la conversión á presentación de las cédulas de cinco bolívares en moneda venezolana, el 10 p 8 de su capital total y formar además un fondo de reserva, con el diez por ciento de las utilidades líquidas. Dichos fondos servirán en los casos de suspensión de pagos, pérdidas ó quiebras, para responder de las obligaciones del Banco.

Art. 19. El Banco de Crédito Hipotecario no podrá prestar cantidad alguna con garantía de sus propias acciones, ni hacer ninguna otra operación que no sea exclusivamente la de préstamos hipotecarios sobre bienes raíces.

Art. 20. La pérdida de la mitad del capital del Banco lo obligará á ponerse inmediatamente en liquidación, menos que los accionistas ú otras personas reconstituyan el capital primitivo. Los acreedores ó deudores del Banco no podrán ser admitidos como nuevos socios en la reorganización del Instituto.

Art. 21. Las cédulas emitidas por el Banco en circulación son títulos



ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma, contra los bienes del Banco é hipotecas hechas á su favor. Basta para ello la protesta formal levantada por falta de pago del importe de ellas como de los intereses que devenguen.

Art. 22. Si el Banco se constituye como Compañía privada, el Ejecutivo Nacional por el órgano del Ministerio de Fomento, nombrará un Fiscal, con facultades de inspeccionar las operaciones del Instituto en todo lo que se relacione con la Ley, sin perjuicio de comisionar, cuando lo tenga á bien, á cualquier otro empleado ó ciudadano para que examine el estado del Banco y sus Sucursales con vista de los libros, cajas y carteras, é informar al Gobierno. El Ministro de Fomento fijará equitativamente el sueldo mensual que ha de devengar el Fiscal nombrado, sueldo que será pagado por el Banco. Los Fiscales extraordinarios los pagará el Gobierno.

Art. 23. El Director, el Secretario y el Cajero del Banco y los Directores y Agentes de las Sucursales y Agencias del Banco que hicieren declaraciones falsas en los documentos que están obligados á presentar al Gobierno y al público mensualmente por medio de la publicidad, serán enjuiciados criminalmente como reos de falsedad y reemplazados inmediatamente en sus respectivos destinos.

Art. 24. Serán castigados como reos de estafa el Director y Secretario del Banco que repartiére dividendos falsos por utilidades imaginarias y se considerarán además reos de hurto los que hubieren ocultado los beneficios verdaderos del Banco y distribuido dividendos menores.

Art. 25. Serán castigados como quebrados fraudulentos además de las penas establecidas por el Código de Comercio, el Director, el Secretario ó empleados del Banco que con sus hechos dolosos ó culpables, hubieren ocasionado la quiebra del Banco.

TOMO XXVII—16—VOLUMEN 2º

Art. 26. Las penas establecidas en los artículos 23, 24 y 25 que preceden, no impiden á ninguno que haya sido perjudicado por las infracciones denunciadas, el derecho de reclamar de los infractores resarcimientos por daños y perjuicios. La responsabilidad puede hacerse efectiva solidariamente contra los que aparezcan culpables.

Art. 27. El Ejecutivo Nacional dictará todos los reglamentos y Resoluciones necesarios á la mejor organización y buena marcha del Instituto.

Dado en el Palacio Legislativo de Caracas, á los diez y seis días de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ IGNACIO LARÉS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal, en Caracas, á 18 de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Réfrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

R. GARBIAS GUZMÁN.



9444

Ley de Tierras Baldías, de 18 de abril de 1904.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

CAPITULO I

De las Tierras Baldías

Art. 1º Son terrenos baldíos:

1º Los que estando situados dentro de los límites de la Nación, carecen de legítimo dueño, es decir, que no pertenecen á egidos ó á corporaciones ni á sante personas particulares; y

2º Los que reinvidique la Nación conforme á derechos y á las disposiciones peciales contenidas en la pre-Ley.

Art. 2º El Ejecutivo Federal hará formar el catastro de las Tierras Baldías, y, á tal efecto, dictará todas las reglas que han de seguirse en su formación y designará las comisiones que deban levantarlo, para lo cual atenderá á la división territorial que tenga la República.

Art. 3º Los Presidentes y todas las demás autoridades civiles de los Estados están en la obligación de prestar al Ejecutivo Federal todo el concurso que éste haya menester para levantar el catastro de las tierras realengas ó baldías, cumplir sus disposiciones y rendirle los informes que les exija.

Art. 4º Dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de la presente Ley, los Jefes Civiles de los Distritos informarán á los Presidentes de los Estados, quienes á su vez lo comunicarán al Ejecutivo Federal, sobre los siguientes puntos:

1º Si hay tierras baldías dentro de los límites del Distrito;

2º A qué viento y á qué distancia de la cabecera del Distrito están situadas;

3º Si se conocen ó nó sus límites, y en el primer caso, cuáles son;

4º Si son de agricultura ó de cría, ó propias para éstas, ó únicamente aplicables á Empresas Mineras.

§ 1º Siendo de agricultura, si son llanas ó montañosas, si son ó nó de regadío, y qué plantas se producen, determinando las diversas especies de maderas y de frutos que existan ó que puedan cultivarse.

§ 2º Siendo de cría, cuáles son sus pastos y qué clase de ganados puedan criarse en éllas.

5º Si están ó nó cultivadas ó empéadas en algún uso público ó privado

§ único. Estando cultivadas, qué clase de cultivo y cuáles son sus dueños.

6º Si hay vecindarios ó casas aisladas;

7º Si tienen ríos, caños ó lagunas, el caudal de aguas que tengan, y si son permanentes y navegables por buques de remo, vela ó vapor; y

8º Su temperatura, fertilidad, condiciones geológicas, higiénicas y demás circunstancias especiales de la localidad, y todo aquello que pueda contribuir al conocimiento del destino que pueda dárseles.

§ 1º En el catastro que se forme, todas estas circunstancias deben quedar bien determinadas por los encargados de levantarlo.

§ 2º Corresponde al Ejecutivo Federal requerir el cumplimiento de esta disposición.

Art. 5º Los Jefes Civiles de los Distritos, para la mayor exactitud de sus informes, exigirán todas las noticias que estimen convenientes de los Registradores, Concejos Municipales, Juntas Comunales, Antoridades Subalternas y de los vecinos más inteligentes de cada lugar. Estas noticias se exigirán por escrito y se agregarán al expediente informativo que debe en-



viarse á los Presidentes de los Estados.

Art. 6º Si los Jefes Civiles de los Distritos tuvieren dudas sobre la naturaleza del terreno, es decir, si es baldío ó de propiedad particular, así lo harán constar en el respectivo expediente, expresando los motivos justificados de dicha duda.

Art. 7º Los Presidentes de los Estados remitirán al Ministerio de Fomento dentro de los treinta días siguientes á su recibo, copia legalizada de los informes ó expedientes que les hayan enviado los Jefes Civiles de los Distritos, dejando archivados los originales; y agregarán á aquella copia, las observaciones que estimen convenientes para esclarecer los puntos dudosos é ilustrar el criterio del Gobierno Nacional.

Art. 8º Luego que se reciban los informes en el Ministerio de Fomento, el Gobierno Nacional declarará baldías aquellas tierras que resultaren serlo sin ningún género de duda, conforme á esta Ley; y para la averiguación de aquellas respecto de las cuales haya duda, dispondrá que por el respectivo comisionado, se promueva lo conveniente ante los Tribunales competentes.

Art. 9º El Ejecutivo Federal dictará todas las medidas que crea necesarias para la averiguación de las tierras llamadas realengas que haya en la República que no esten legítimamente poseídas, y procederá á reivindicarlas conforme á derecho. A este efecto, queda facultado para designar las personas que deban gestionar lo conducente quienes lo verificarán de acuerdo con las instrucciones que reciban del Ministro de Fomento. Este funcionario debe antes de disponer que se instaure el juicio de reivindicación correspondiente procurar una conciliación bajo las condiciones más equitativas.

Art. 10. Los denunciantes de tierras realengas ó baldías que el Ejecutivo Federal reivindicque para la Na-

ción en virtud de sentencia ó conciliación, tienen derecho á que se les expida el título de propiedad por la quinta parte del terreno adquirido.

Art. 11. Las tierras declaradas baldías en virtud de reivindicación promovida por el Ejecutivo Federal, quedan incorporadas al dominio y propiedad del Estado en cuya jurisdicción se encuentren, y, desde luego sometidas á las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO II

Administración y aplicación de las tierras baldías

Art. 12. La administración de las Tierras baldías, cuyo dominio y propiedad corresponde á los Estados, conforme á las disposiciones constitucionales vigentes, corre á cargo del Ejecutivo Federal, determinándose las que pertenecen á cada uno de aquéllos por los límites que fija ó fijare la Ley de División Territorial de la República.

Art. 13. Las tierras baldías pueden arrendarse, venderse ó adjudicarse gratuitamente conforme á las prescripciones de esta Ley.

Art. 14. Queda facultado el Ejecutivo Federal como administrador de los terrenos baldíos para destinarlos racional y equitativamente:

1º Al establecimiento de colonias agrícolas ó mineras, según lo exija el desarrollo de la riqueza territorial;

2º A la protección que deba darse á la reducción y civilización de indígenas;

3º A la inmigración, y á este efecto el Ejecutivo Federal podrá conceder á los inmigrados terrenos baldíos conforme á la ley de la materia;

4º Al fomento y construcción de los ferrocarriles, cediéndoles las que sean indispensables para su establecimiento y conservación. Estas concesiones no podrán exceder de cincuenta metros de ancho á uno y á otro lado de la línea y



mil de longitud, por cada dos mil metros de línea férrea; debiendo quedar, por consiguiente, una faja igual de terreno de propiedad del Gobierno entre una y otra concesión ó sea alternativamente.

5º Al fomento de las industrias agrícola, pecuaria y minera y á la protección de todas las empresas particulares de reconocida utilidad que se establezcan para la explotación de dichas industrias; y con este fin puede el Ejecutivo Federal expedir título de arrendamiento, venta ó adjudicación gratuita á favor de la persona ó personas que así lo soliciten, y siempre que se sometán á las prescripciones de esta Ley.

Art. 15. En las adjudicaciones de tierras baldías que haga el Ejecutivo Federal, en conformidad con el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

1ª Los terrenos para la explotación de minas serán adjudicadas con sujeción al Código de Minas;

2ª En los terrenos baldíos que se cedan á empresas de ferrocarriles ó á otras de interés nacional, bastará que se exprese su extensión en el contrato respectivo; y

3ª El beneficio acordado á los indígenas y á los inmigrados, lo reglamentará el Ejecutivo Federal, con presencia de las reglas 2ª y 3ª del artículo 14 de la presente Ley.

§ único. En las adjudicaciones ó arrendamientos á favor de particulares, conforme á la regla 5ª del artículo 14 se observarán todos los requisitos que esta Ley establece.

CAPITULO III

Del arrendamiento de Tierras Baldías

Art. 16. Para obtener en arrendamiento tierras baldías, el solicitante debe ocurrir ante el Presidente del Estado en que aquellas estén situadas, proponiendo su arrendamiento con es-

pecificación clara y precisa del lugar en que estén ubicadas, de los límites que las determinen, del objeto á que piensa destinarlas, es decir, si es para la agricultura ó para la cría, si hubiere ó nó ocupantes, y aceptando desde luego las siguientes esenciales condiciones é indeclinables compromisos:

1º A cultivar dentro de los tres años siguientes, contados desde la fecha del arrendamiento, la tercera parte por lo menos de las tierras que se soliciten, so pena de que, la concesión se revoque en su perjuicio respecto de la parte de los terrenos que no estén cultivados en la proporción dicha;

2º Establecerse en la tierra arrendada y ocuparla un año después á más tardar, á contar de la fecha de la adjudicación, si el terreno fuere para la cría ó pastura, so pena de revocación de la concesión; y

3º Pagar en dinero efectivo los gastos de mensura y los que cause la formación del expediente.

Art. 17. Los Secretarios de los Presidentes de los Estados anotarán al pie de la solicitud, bajo su firma y la del interesado, el día y la hora en que se haya presentado ésta; y el Presidente del Estado dentro del tercero día, decretará la sustanciación del expediente acordando: la mensura de las tierras cuyo arrendamiento se solicita, por el agrimensor que designe la publicación por tres veces del memorial presentado, la cual se hará en un periódico del Estado y si no lo hubiere, en uno del Estado vecino; la fijación de tres carteles en los lugares más públicos de la parroquia en cuya jurisdicción se hallen las tierras solicitadas, y la participación al Concejo Municipal del Distrito donde estuvieren dichas tierras ubicadas, para que aquel informe, si pertenecen ó nó á egidos de alguna población, y la notificación á los ocupantes si los hubiere.

Art. 18. El agrimensor nombrado prestará juramento de llenar cumplida-



mente sus deberes y procederá á levantar el plano topográfico que autorizará con su firma, haciendo constar en él, no solo la situación, extensión y límites de la tierra mensurada, sino también su conformación, su temperatura, su altura sobre el nivel del mar, su calidad, si puede ó no ser de regadío, sus condiciones geológicas y de salubridad y todas las demás circunstancias que sirvan para juzgar con exactitud respecto de su valor y de su aplicación.

§ único. En la medida se usará de la legua venezolana con sujeción al sistema métrico, teniéndose por equivalente de aquella la extensión de cinco kilómetros cuadrados, ó sean dos mil quinientas hectáreas.

Art. 19. Los carteles de que trata el artículo 17, serán enviados al Jefe Civil de la Parroquia respectiva para su fijación: uno en la sala de su Despacho y los dos restantes en los lugares más públicos de la población, debiendo devolverlos, pasados veinte días, con la constancia del día de su dicha fijación y de haber permanecido por el indicado lapso de tiempo en la sala de su Oficina á la vista del público.

Art. 20. Deben agregarse al expediente respectivo el informe que debe rendir el Concejo Municipal dentro de los diez días siguientes, un ejemplar del periódico en que se haya publicado la solicitud de arrendamiento y el cartel que debe devolver el Jefe Civil de la Parroquia, según queda dispuesto.

Art. 21. Si ocurriere oposición respecto al dominio y propiedad de las tierras que se solicitan en arrendamiento debe el oponente presentar al Presidente del Estado el título en que funda su derecho; y si dicho funcionario encontrare que aquél carece de eficacia como título de dominio, así lo declarará disponiendo que el expediente siga el curso legal que le corresponde. En caso contrario se suspenderá el procedimiento hasta que se decida la contención ante los Tribunales de Justicia, por sentencia ejecutoriada, de la que

el interesado debe presentar copia auténtica para que produzca sus efectos.

§ único. Si la oposición versare meramente sobre límites, se practicará el deslinde conforme al Código de Procedimiento Civil; y la resolución final sobre aquéllos obrará sus efectos, para lo cual debe el interesado presentar copia de la sentencia que los determine.

Art. 22. La clasificación del terreno, es decir, si es de agricultura ó de cría, se hará por dos peritos nombrados uno por el Presidente del Estado y otro por el interesado; y para el caso de discordia los mismos peritos nombrarán un tercero. Los peritos serán juramentados.

Art. 23. El *máximum* de la acusación de tierras baldías será de cien hectáreas de terreno para la agricultura y de una legua cuadrada de terrenos para la cría; pero el Ejecutivo Federal, en vista del objeto á que se destinen los terrenos acusados y de cualesquiera otras circunstancias que abonen á su juicio la solicitud, podrá conceder una extensión mayor de la fijada en este artículo.

Art. 24. El Presidente del Estado en vista del expediente respectivo informará sobre la conveniencia del arrendamiento propuesto y enviará original el expediente al Ministro de Fomento, quien si no hubiere objeciones ni reparos que hacerle, dictará Resolución por la cual faculta al Presidente del Estado para celebrar el contrato de arrendamiento.

§ 1º. El contrato se extenderá y firmará por duplicado.

§ 2º. Si el proponente no concurriere á celebrar el contrato dentro de los treinta días siguientes á la notificación que debe hacerle el Presidente del Estado de la autorización recibida para el efecto, quedará nula é insubsistente *ipso facto*, la solicitud de arrendamiento.

§ 3º. El Presidente del Estado de-



berá enviar al Ministro de Fomento el expediente relativo á la comisión que se le dá, del cual formará parte un ejemplar del contrato.

Art. 25. La pensión de arrendamiento se pagará por anualidades anticipadas á contar del primero de enero de cada año, cualquiera que sea la fecha del arrendamiento, en la forma siguiente: cuatro bolívares por cada hectárea de terrenos de labor y ciento veinte bolívares por cada veinticinco kilómetros cuadrados de terrenos de cría. Este pago se hará conforme lo determine el Reglamento respectivo.

§ único. El arrendamiento se hará por cinco años, al cabo de los cuales el arrendatario puede optar entre renovar el contrato de arrendamiento ó comprar el terreno; si durante el último trimestre el arrendatario no hubiere manifestado su intención de terminar el contrato, se presumirá la tácita reconducción por un tiempo igual.

Art. 26. Al arrendamiento de terrenos baldíos serán aplicables las disposiciones contenidas en la Sección 2ª, § 3º del Código Civil que no se opongan á las especiales contenidas en esta Ley.

Art. 27. Tendrán preferencia para obtener en arrendamiento las tierras baldías:

1º El que á la publicación de esta Ley, con ó sin título legítimo, tenga en ellas un establecimiento de agricultura ó cría, ó haya hecho costas de mensura por haberlas acusado antes como baldías, siempre que se cumplan todas las prescripciones de esta ley; y

2º El solicitante que sin ser poseedor se haya presentado acusándolas y proponiéndolas primero.

CAPÍTULO IV

De la venta de Tierras Baldías

Art. 28. Fuera de los especiales y precisos casos determinados en la presente Ley, la propiedad de las Tierras Baldías solo podrá adquirirse en virtud

de compra y al Ejecutivo Federal corresponde expedir á los compradores, por órgano del Ministerio de Fomento, los respectivos títulos de adjudicación, previas las formalidades establecidas en esta Ley.

§ único. El postulante deberá acreditar previamente que es arrendatario de las tierras que propone en compra; y que ha cumplido todas las condiciones preceptuadas en el Capítulo III de esta Ley.

Art. 29. Para adquirir la propiedad de terrenos baldíos el solicitante deberá ocurrir al Ministerio de Fomento, proponiendo su compra, acompañando á su solicitud la prueba exigida en el artículo anterior y aceptando expresamente las siguientes esenciales condiciones:

1ª Que no queda la Nación sujeta á responder de saneamiento en caso de evicción, ni obligada á poner en posesión al comprador por linderos determinados; y

2ª Que se obliga á pagar en la Tesorería Nacional, previa orden del Ministro de Fomento, el precio de la venta.

Art. 30. El Ministro de Fomento, recibida la solicitud, ordenará su agregación al expediente de arrendamiento y acordará la experticia para el avalúo de los terrenos propuestos en compra, comisionando al efecto al Presidente del Estado respectivo.

Art. 31. Los expertos se nombrarán conforme á lo dispuesto en el Capítulo III, y para la estimación que han de hacer tendrán en cuenta si las tierras son de agricultura ó de cría; si son ó nó de regadío; su situación, y todas las demás circunstancias que puedan determinar el verdadero precio venal de ellas.

Art. 32. La hectárea de tierras de labor será avaluada de cuarenta á ochenta bolívares, y la legua cuadrada de terrenos de cría, de dos mil á cuatro mil bolívares.



Art. 33. Practicado el avalúo, el Presidente del Estado devolverá el expediente al Ministro de Fomento, y si no hubiere reparos que hacer decretará la expedición del título, previo el pago respectivo, conforme al compromiso mencionado en el artículo 29.

Art. 34. Consignado en la Tesorería Nacional el precio de la venta en conformidad con la orden que libre á tal efecto el Ministro de Fomento, éste expedirá el título en la forma siguiente:

«Habiéndose observado las formalidades prescritas en la Ley vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación con fecha (*tal*) en favor del ciudadano N. N. de (*tantas*) hectáreas si fuere de labor ó para uso de las empresas mineras, ó de (*tantas*) leguas cuadradas si fueren de cría, situadas en el Distrito (*tal*) del Estado (*cual*) y cuyos linderos son: [aquí los límites]. La adjudicación se ha hecho por el precio de [aquí la cantidad en bolívares] que en dinero efectivo ha consignado el comprador en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara, á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha, queda desde luego transferido el dominio y propiedad de dichas tierras en favor del comprador N. N., sus herederos y causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en el artículo 29 de esta Ley que en su letra y contenido autoriza la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como expresamente incluidos en este contrato y como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas á . . . »

§ único. El interesado hará registrar el título en la Oficina de Registro correspondiente para que surta todos sus efectos legales.

CAPITULO V

De la adjudicación gratuita de Tierras Baldías

Art. 35. El ocupante de Tierras Baldías que posea en ellas cultivadas por lo menos dos hectáreas con casa de habitación, tiene el derecho de que se le conceda gratuitamente el dominio y la propiedad de cinco hectáreas y de que se le expida el título correspondiente.

Art. 36. Para obtener el beneficio que el artículo anterior otorga, el ocupante ocurrirá ante el Presidente del Estado en cuya jurisdicción se encuentren las tierras, con la prueba de las circunstancias referidas en el artículo anterior. Dicho funcionario sustanciará el expediente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III de esta Ley.

§ único. La prueba debe estar basada en documento público ó en el testimonio por lo menos de tres testigos que den razón de su dicho, y quienes deben rendir su declaración ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la respectiva jurisdicción.

Art. 37. No se puede hacer concesiones de tierras contiguas ó colindantes entre sí: entre una y otra debe haber por lo menos una extensión de veinte hectáreas.

Art. 38. El agrimensor que debe hacer la mensura en casos de adjudicación gratuita, sólo podrá devengar ocho bolívares por hectárea y los gastos de traslación y mantención.

Art. 39. Hecha la sustanciación del expediente conforme al Capítulo III de esta Ley, el Presidente del Estado lo remitirá al Ministro de Fomento quien si no encontrare reparos que hacerle, comisionarán á dicho funcionario para que expida el título de adjudicación gratuita.

Art. 40. Para los efectos del registro



del título se estima en cuatrocientos bolívares el valor de la adjudicación.

Art. 41. Las tierras cuya propiedad se adquiriera conforme á las disposiciones de este Capítulo, quedan libres de toda ejecución, y por consiguiente de embargo y remate, mientras permanezcan en poder de su adquirente. Esta condición debe quedar expresamente establecida en el título de adjudicación.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Art. 42. En la venta ó adjudicación de tierras baldías que estén situadas á orillas del mar, de lagos y de ríos navegables por buques de remo, vela ó vapor, cada porción habrá de tener, por lo menos, una extensión diez veces mayor hacia el interior ó de fondo que la que se mida sobre la costa ó ribera.

Art. 43. No podrán hacerse concesiones que disten de las orillas de una salina menos de cinco kilómetros por cada viento, ni menos de quinientos metros de la costa del mar; ni menos de doscientos de las riberas de los lagos ó ríos navegables de 1º y 2º orden; ni menos de veinte y cinco de los ríos navegables de órdenes inferiores.

Art. 44. La propiedad de tierras baldías adquiridas legítimamente hasta la fecha de la publicación de la presente Ley, queda firme y ratificada; y no puede ser objeto de reclamaciones por parte de la Nación ni de los Estados.

Art. 45. A los acusadores de tierras baldías cuyas solicitudes estuvieren pendientes á la publicación de esta Ley en el Ministerio de Fomento, se les concede el lapso de seis meses para que puedan ocurrir por el título respectivo,

Art. 46. A los ocupantes de los terrenos sobre los cuales haya proposición de arrendamiento, se les concederá el lapso de noventa días, después de notificados, para que manifiesten si

hacen uso ó nó de la preferencia de que trata el artículo 27 de esta Ley. Pasado este lapso sin haber hecho manifestación alguna y sin haber introducido su solicitud de arrendamiento, el expediente seguirá su curso legal.

Art. 47. Declarada la resolución del contrato de arrendamiento de tierras baldías, el título queda roto, nullo y de ningún valor.

Art. 48. Los títulos de arrendamiento se extenderán en papel sellado correspondiente al monto de la renta; las de venta en papel de la clase segunda, inutilizándose veinte bolívares de estampillas; y los de adjudicación gratuita en papel de la clase ínfima, inutilizándose las estampillas que correspondieran en caso de venta.

Art. 49. Todo arrendamiento ó venta de tierras baldías en que no se cumplan las obligaciones de esta Ley y las que establezca el Ejecutivo Federal en el Decreto Reglamentario, podrá ser declarada caduca, quedando las mejoras y sumas abonadas á beneficio del Estado.

Art. 50. Todo acto de reivindicación de tierras baldías se publicará en la *Gaceta Oficial* y se comunicará á las oficinas principales de Registro de la jurisdicción en que estuvieren situadas aquellas tierras, á efectos de que se hagan en los protocolos las anotaciones correspondientes.

Art. 51. Las atribuciones que da esta Ley á los Presidentes de los Estados, corresponden en el Distrito Federal y en los Territorios Federales á sus respectivos Gobernadores.

Art. 52. El Ejecutivo Federal queda autorizado para reglamentar la presente Ley.

Art. 53. Se deroga el Decreto Ejecutivo sobre la materia, fecha 20 de julio de 1900.

Dado en el Salón del Palacio Legislativo de Caracas, á los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos cua-



tro.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,
(L. S.)

SANTIAGO BRICEÑO

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á 18 de abril de 1904.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución,
(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9445

Decreto de 18 de abril de 1904, por el cual se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor H. Thielen, para el establecimiento de una línea de navegación entre Maracaibo y Güiría.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor H. Thielen para establecer una línea de navegación por vapor, entre Maracaibo y Güiría y cuyo tenor es el siguiente:

“El Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Constitucional de la República, por una parte, y por la otra H. Thielen, de este domicilio y mayor

TOMO XXVII.—17—VOLUMEN 2^o

de edad, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1^o H. Thielen (que en lo adelante se llamará el Contratista) se obliga á establecer, con dos ó más vapores, según lo exija el tráfico, la navegación para el comercio del cabotaje, entre Maracaibo, La Vela de Coro, Tucacas, Puerto Cabello, La Guaira, Carenero, Guanta, Puerto Sucre, Porlamar, Carúpano, Cristóbal Colón, y cualquier otro puerto en que se lo permita el Gobierno Nacional, sin que en ningún caso dejen de traficar dos vapores, en esta línea establecida.

Art. 2^o Dichos vapores tendrán de mil á mil ochocientas toneladas, y capacidad para cuarenta pasajeros de cámara, por lo menos, y navegarán con bandera venezolana, de conformidad con lo prescrito en la ley de la materia.

Art. 3^o Las tarifas de pasajes y de fletes, así como los itinerarios de la línea, serán presentados al Gobierno Nacional para su aprobación.

Art. 4^o El Gobierno sólo pagará por fletes y pasajes, en los vapores de esta línea, la mitad del precio de tarifa.

Art. 5^o La empresa se obliga á llevar gratis, en sus vapores, la correspondencia despachada por las Oficinas Nacionales de Correo.

Art. 6^o La empresa no podrá ser gravada, durante el período de la concesión, con ningún impuesto nacional, sea cual fuere su origen ó denominación.

Art. 7^o Los vapores de esta línea podrán ir á Curazao, Saint Thomas y Trinidad á componerse, y tomar carbón, cada vez que lo necesiten, de conformidad con lo prescrito en el párrafo 1^o del artículo 26^o, Ley 18^o del Código de Hacienda.

Art. 8^o La duración de este contrato será de diez años, que se contarán desde el día en que los dos primeros vapores de la línea hagan el primer viaje, lo cual deberá efectuarse en el



término de seis meses, después de aprobado este contrato, siendo de cargo del contratista participarlo al Ejecutivo Nacional.

Art. 9º Este contrato podrá prorrogarse por diez años más, á voluntad de las partes.

Art. 10. El Gobierno Nacional podrá colocar á bordo de los vapores de esta línea, un empleado fiscal, que la empresa recibirá en clase de pasajero de primera sin retribución alguna.

Art. 11. El Gobierno Nacional se compromete, por mientras dure este contrato, á no convenir en el establecimiento de otra línea de vapor para el comercio de cabotaje entre los puertos indicados, en iguales ó mejores condiciones á las estipuladas aquí, quedando á salvo los derechos adquiridos por otras personas ó compañías, en virtud de contratos celebrados con anterioridad á éste.

Art. 12. El Ejecutivo Nacional exonera al contratista, de los derechos de registro que ocasione este contrato.

Art. 13. Este contrato no podrá ser traspasado á ningún Gobierno extranjero; y tampoco podrá serlo á otra persona ó compañía, sin permiso del Ejecutivo Nacional.

Art. 14. Las dudas ó controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus Leyes, sin que por algún motivo, ni por ninguna causa, puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á 29 de marzo de 1904.

LUCIO BALDÓ.

H. Thielen.

Dado en el Palacio Legislativo, en Caracas, á los 15 días del mes de abril

de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

El Préndente de la Cámara del Senado,

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ IGNACIO LARES.

(L. S.)

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á 18 de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

9446

Decreto de 18 de abril de 1904, por el cual se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el señor Manuel Corao, para el establecimiento de una línea de navegación en el río Orinoco y sus afluentes.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el 28 de marzo del corriente año entre el Ejecutivo Nacional y el ciudadano Manuel Corao, para el establecimiento de



una línea de vapores que naveguen por el río Orinoco y los afluentes y sub-afluentes que en dicho contrato se determinan, y cuyo tenor es el siguiente:

El Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Constitucional de la República, por una parte, y por la otra Angel María Corao, con poder del ciudadano General Manuel Corao, y en representación de éste, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º Angel María Corao, en representación y con poder del ciudadano General Manuel Corao, (á quien en adelante se llamará el contratista), se obliga á establecer dentro de seis meses, contados desde la fecha en que comience á regir este contrato, una línea de vapores para la navegación del Orinoco y sus afluentes y sub-afluentes Apure, Meta, Arauca, Apurito, Caura, Masparro, Portuguesa y Cojedes. Los vapores de esta línea podrán extender sus servicios hasta el puerto de La Guaira.

Art. 2º El contratista se obliga á que el servicio de navegación sea constante, obediendo á los itinerarios y tarifas fijados de antemano por acuerdo con el Gobierno Nacional.

Art. 3º El contratista se obliga á practicar en los ríos que abraza la línea de navegación que establezca, todos los trabajos de limpia y canalización que fuesen necesarios para el mejor servicio del público, sin que pueda en ningún tiempo reclamar indemnización alguna por los trabajos y obras que efectúe.

Art. 4º Los buques de la línea navegarán bajo bandera venezolana, y podrán tocar en Trinidad ó en Curazao, para avituallarse y proveerse de carbón.

Art. 5º Los puntos en que deban hacer escala los vapores de la línea se fijarán, como ya se ha dicho, de acuerdo con el Ejecutivo Federal, sin que ello obste para que puedan tocar en al-

gún otro punto no especificado, previo aviso que dará el contratista.

Art. 6º El Gobierno Nacional gozará de una rebaja de un cincuenta por ciento (50 p 8) en las tarifas de pasajes y fletes; y la tropa y su oficialidad, que el Gobierno embarque en los vapores de la línea, pagarán sólo una tercera parte del precio de la tarifa.

Art. 7º Cuando el Ejecutivo Federal lo estime conveniente nombrará Fiscales ó encargados de vigilar el servicio de la línea, y el contratista se compromete á prestar á dichos empleados, toda la cooperación necesaria para el mejor desempeño de sus funciones, y á conducirlos á bordo de los vapores como pasajeros de primera clase, sin que el Gobierno tenga que pagar nada por ello.

Art. 8º El contratista se compromete á trasportar gratis la correspondencia, así como también se obliga, á que cuando por alteración del orden público, tenga el Gobierno Nacional necesidad de trasportar tropas en los vapores de la línea, estos prestarán dicho servicio con preferencia á cualesquiera otros, y de la misma manera desempeñarán preferentemente cualquier comisión ú orden del Gobierno.

Art. 9º El contratista se compromete á tener en activo servicio, cuando menos dos vapores que toquen una vez por lo menos en cada mes en los diversos puntos del itinerario de la línea.

Art. 10. El Gobierno Nacional autoriza á los buques de la línea, para navegar por todas las bocas del Orinoco, especialmente por las de Macareo y Pedernales.

Art. 11. Los buques de la línea estarán exentos de toda contribución nacional.

Art. 12. Los empleados de la línea estarán exentos del servicio militar, salvo el caso de guerra internacional.

Art. 13. El Ejecutivo Federal exonerará del pago de derechos arancela-



rios de importación los materiales, efectos y elementos que necesitare el contratista para el establecimiento y menesteres de la línea de vapores; pero en todo caso el contratista deberá manifestar previamente al Ministro de Hacienda, cuáles son los efectos cuya introducción pretenda hacer, y aquel Despacho con conocimiento de causa, librará las órdenes conducentes.

Art. 14. Los vapores de la línea podrán tomar de los bosques nacionales, la madera que necesitaren bien para combustibles ó cualquier otro uso, pero en ningún caso para comerciar con ella.

Art. 15. Este contrato queda exonerado del pago de derechos de registro.

Art. 16. La duración de este contrato será de quince años, contados desde que el Presidente de la Unión ponga el Ejecútese al Decreto aprobatorio del presente contrato por el Congreso Nacional, y durante ese lapso de tiempo, el Gobierno Nacional no podrá hacer iguales ni semejantes concesiones, á las que constan en este contrato, á ninguna persona ó compañía para el establecimiento de líneas de navegación, entre los puntos que abrace la que deba su origen al presente contrato.

Art. 17. Este contrato no podrá ser traspasado, ni en todo, ni en parte á ninguna persona ó compañía de nacionalidad extranjera. El contratista podrá traspasar el todo ó parte de los derechos que adquiere, sólo á persona ó compañía de nacionalidad venezolana, previa aprobación del traspaso por el Ejecutivo Nacional.

Art. 18. Las dudas ó controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus Leyes, sin que por algún motivo, ni por ninguna causa, puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á 28 de marzo de 1904.

LUCIO BALDÓ.

Angel María Corao.

Dado en el Palacio Legislativo de Caracas, á los quince días del mes de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 18 de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

Ejecútese y cúdese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCI BALDÓ.

9447

Decreto de 18 de abril de 1904, por el cual se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Juan Fernando Conil Madueño, para la cons-



trucción de un ferrocarril en el Territorio Federal Yuruari.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan Fernando Conil Madueño, para la construcción y explotación de un ferrocarril en el Territorio Yuruari, y cuyo tenor es el siguiente:

«Entre los Ministros de Obras Públicas y de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, el señor Juan Fernando Conil Madueño, mayor de edad, vecino de Caracas, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º Juan Fernando Conil Madueño, sus asociados, causahabientes, representantes ó la compañía ó compañías que al efecto él forme, y que en adelante se llamará el Contratista, se compromete:

1º A construir, en el tiempo estipulado en el número 3 del artículo 3º, partiendo de cualquier punto de la margen derecha del río Orinoco, ó de la margen derecha del río Caroní, á juicio del Contratista, una línea férrea movida por vapor, electricidad ó cualquiera otra fuerza, no animal, que irá, pasando por los puntos que elija el Contratista, á terminar en el pueblo de El Callao, Distrito Roscio, del Territorio Federal Yuruari.

2º A establecer, á juicio del Contratista, líneas para el transporte y transmisión de energía eléctrica, en los sitios donde el mismo Contratista estimare conveniente.

Art. 2º El ancho entre rieles será, por lo menos, de setenta y cinco centímetros, y treinta metros el radio mínimo de las curvas; quedando el Contratista facultado para construir una vía definitiva de un metro y siete cen-

tímetros de ancho entre rieles y sesenta metros de radio mínimo de las curvas, según el artículo 4º de la Ley de Ferrocarriles vigente. Las pendientes en ningún caso excederán del tres por ciento, salvo que se usen sistemas especiales de adherencia.

Art. 3º El Contratista se obliga:

1º A depositar, ocho meses después de aprobado este contrato por el Cuerpo Legislativo Nacional, la suma de cien mil bolívares, oro, ó su equivalente en Deuda Pública, en un Banco de Caracas, en garantía del comienzo de los trabajos y continuación de los mismos en la época estipulada en el número siguiente. Este depósito se devolverá al Contratista al estar terminada y recibida por el Gobierno Nacional la primera sección de veinte kilómetros; y el no hacer dicho depósito en el término fijado, se considerará causa suficiente para declarar la caducidad de esta concesión. Este depósito pasará á ser propiedad del Gobierno y se aplicará inmediatamente al aumento de la Deuda inscrita correspondiente á la Instrucción Pública, caso de no cumplirse las estipulaciones garantizadas por dicho depósito.

2º A principiar los trabajos conducentes á la construcción de la línea férrea dentro de los doce meses siguientes á la aprobación de este contrato por el Cuerpo Legislativo Nacional.

3º A terminar y á abrir al servicio público la línea férrea dentro de los cuatro años siguientes á la iniciación de los trabajos.

4º A presentar al Gobierno los planos generales de la línea férrea y los planos-perfiles longitudinales y secciones transversales definitivas de cada sección de veinte kilómetros, tres meses antes de dar principio á los trabajos de cada sección, para que, si están de acuerdo con las condiciones de este contrato, el Gobierno les dé su aprobación.

5º A conducir gratuitamente en toda la línea, la correspondencia que despachen las oficinas de Correos.



6º A cobrar al Gobierno la mitad de la tarifa por el transporte de tropas, materiales de guerra y por los empleados públicos en comisión, así como por los materiales de construcción para obras públicas nacionales.

7º A no cobrar al Gobierno Nacional por el uso que éste hiciere de las líneas telegráficas y telefónicas de la Empresa.

8º A facilitar al Gobierno Nacional todos los informes que éste pida, relacionados con la línea ferrocarrilera; á exhibir los libros, documentos, comprobantes y á publicar semanalmente un estado del movimiento de la línea férrea.

9º A construir, en el punto de partida de la línea, un edificio para Resguardo, Correo y Oficina para Poder Civil, que pasará á ser propiedad nacional al ser concluído, sin que el Gobierno de Venezuela tenga nada que pagar.

10. A construir en la cabecera de la línea un muelle que facilite la carga y descarga, construcción que se hará según lo permita la formación, condición y configuración del terreno, con bastante profundidad y largo suficiente para facilitar el tráfico, aumentando la extensión al crecer el movimiento fluvial. Los respectivos planos serán sometidos previamente á la consideración del Gobierno.

11. A no solicitar en ninguna época subvención para la construcción de la línea férrea ni para las otras obras á que se refiere este contrato, ni exigir garantía alguna de interés sobre el capital en ellas invertido.

12. A entregar por lo que corresponda al exceso de kilómetros de la línea férrea, sobre los ciento setenta y cinco kilómetros que provisoriamente se han calculado para la consignación de la suma de tres mil quinientos bolivares, en la Caja de Instrucción Pública que el Contratista ha hecho, lo que resultare á deber al presentar los planos definitivos, todo de acuerdo con

el aparte 2º del artículo 6º de la Ley de la materia.

13. A constituir la vía provisoria en vía definitiva cuando llegue el caso de que trata el artículo 8º de la citada Ley.

Art. 4º Considerando que la construcción de esta línea férrea, como las otras obras de que trata este contrato, darán vida á las fuentes de riqueza de la región aurífera del Territorio Federal Yuruari y de las otras regiones que atravessare; y que este contrato, por tanto, se relaciona con un interés nacional; y en atención á que el contratista se ha comprometido á no solicitar del Gobierno subvención para la construcción de estas obras, ni garantía de intereses sobre el capital invertido en ellas, y se obliga á construir edificios públicos en el punto cabecera de la línea, el Ejecutivo Federal cede al contratista, por toda la duración de este contrato y con privilegio exclusivo únicamente por los primeros cuarenta años de su duración, el uso de los Saltos de agua del río Caroní y los del Caño del Toro, para desarrollar fuerza motriz hidráulica y con ella producir, transportar y transmitir energía eléctrica para la tracción de líneas férreas, funiculares, tranvías, automóviles y cables aéreos de transporte; propulsión de las maquinarias de los talleres y de los ingenios de beneficio de productos minerales que el contratista situare en cualquiera de los lugares á que tiene derecho en virtud de las concesiones que adquiere por este contrato; y para suministrar energía motriz eléctrica á los talleres é ingenio para el laboreo de cualesquiera otras empresas mineras y producción de luz eléctrica. Esta concesión no impide que otras personas puedan utilizar la fuerza motriz hidráulica de dichos Saltos en los trabajos de otras empresas é industrias que no sean iguales á las que va á emprender el contratista y que se hallan anotadas en este artículo; así como tampoco el que hagan el debido uso de las consabidas aguas, de conformidad con lo que permiten las leyes vigentes



sobre la materia en lo que respecta al uso común de las cosas públicas.

Art. 5º El Gobierno de Venezuela otorga al contratista para la construcción, explotación y conservación de los muelles y de la línea férrea, desarrollo de fuerza motriz hidráulica, producción, transporte y transmisión de la energía eléctrica y demás obras de que trata este contrato, las siguientes franquicias y privilegios:

1º La facultad de poder expropiar, de conformidad con la ley, los terrenos de propiedad particular que se necesitan para la vía férrea, desvíos, oficinas, casas, depósitos, talleres, ingenios y otros edificios necesarios para la Empresa.

El Ejecutivo Federal ordenará la expropiación y la pagará el contratista conforme a la ley.

2º La facultad de introducir, previas las formalidades establecidas por el Código de Hacienda y demás disposiciones sobre la materia, durante los primeros veinte años de este contrato, libres de derechos arancelarios y de Impuesto de Tránsito: los rieles, durmientes de metal, locomotoras de vapor ó eléctricas, coches para pasajeros, wagones de toda clase, carretas y carretillas, cables de cobre con ó sin envoltura, postes de metal, turbinas y motores hidráulicos y eléctricos de toda clase, dinamos, generadores, transformadores, transmisores, acumuladores, alambres de acero, de cobre y de hierro, herramientas de toda clase, goma explosiva y sus accesorios; toda clase de maquinarias, materiales, máquinas, enseres, útiles y muebles para la línea férrea, el desarrollo de fuerza motriz hidráulica, producción, transporte y transmisión de energía eléctrica y de luz eléctrica: para los talleres, estaciones, depósitos, edificios de la administración de la Empresa y demás edificios de que trata este contrato; los efectos y útiles de toda clase para los escritorios y contabilidad, siempre que éstos vengau timbrados con la marca de la Empresa; los mate-

riales y máquinas de todas clases para los muelles; los alambres, aparatos, enseres y útiles, para las líneas telefónicas y telegráficas que se construyan para el servicio de la Empresa.

3º La facultad de descargar, en el punto que elija el contratista como punto de partida de la línea, los buques de vela ó de vapor que traigan efectos y materiales para los trabajos de que trata este contrato, bajo la vigilancia de un empleado de la Aduana de Ciudad Bolívar, quien certificará al pie de los manifiestos ó guías que se dirijan á la oficina de la Aduana, en número y clase, los efectos que hayan sido desembarcados, á fin de compararlos con la orden de exoneración, que debe, en este último caso, recibir aquella oficina del Gobierno Nacional.

4º La facultad de tomar, sin indemnización alguna, de los terrenos de propiedad nacional, toda la madera y materiales que haya menester para la construcción de la línea férrea, postes, edificios y muelles; á abrir túneles, colocar puentes, viaductos, calzadas y demás obras; atravesar los ríos que fueren necesarios y usar el agua de ellos.

5º A no gravar la Empresa, en ningún tiempo, con impuestos y contribuciones, cualesquiera que sean su origen, linaje y denominación, creados ó que se crearen por el Gobierno Nacional; ni permitir que el Gobierno del Territorio Federal Yuruari grave con impuestos ó contribuciones la Empresa; á exonerar del derecho de Registro, tanto el presente documento como cualesquiera otros que tenga que otorgar el Contratista ó compañía que él forme con relación á las obligaciones que contraiga y derechos que adquiriera respecto del Gobierno Nacional, en virtud de este contrato; excepto el de papel sellado para original y protocolo, derechos de escritura y el de estampillas de Instrucción Pública.

6º La facultad de adquirir, con preferencia á cualquiera otra persona ó compañía, llenando los requisitos legales, todas las minas ó canteras que



se encuentren en el trayecto de la línea férrea, salvo de derecho de tercero.

7º La facultad de gozar durante los primeros cuarenta años, á contar desde que esté toda la línea abierta al servicio público, de privilegio exclusivo para la explotación de la misma; y, por consiguiente, el Gobierno se compromete á no conceder, durante los cuarenta años del privilegio exclusivo, contrato ni permiso alguno para la construcción ó establecimiento de otra vía de comunicación ó de transporte, para pasajeros ó carga, férrea, funicular, tranvías, automóviles, de cables aéros y de transporte y trasmisión de energía eléctrica, que, partiendo de cualquier punto de la margen derecha del río Orinoco, ó del río Caroní, de un punto cualquiera de la frontera con la Guayana inglesa ó del Territorio Federal Delta-Amacuro, termine en otro punto cualquiera del Territorio Federal Yuruari ó lo atraviese.

Este privilegio de cuarenta años podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional á solicitud del Contratista, bajo condiciones de mutua conveniencia.

8º La propiedad de los terrenos á á la margen derecha del río Orinoco ó del río Caroní para la construcción de los muelles, gozando el Contratista, durante el período de este contrato, del privilegio exclusivo de administrar y explotar éstos según tarifa que adelante se fijará.

9º La propiedad de terrenos baldíos necesarios para construir la línea férrea, estaciones, talleres, depósitos y desvíos en todo el trayecto de la línea y sus puntos de partida y terminación; y para la construcción de edificios y dependencias de producción de fuerza hidráulica, conversión en energía eléctrica y su transporte. Si estos edificios y dependencias se construyen cerca de las márgenes del río Orinoco ó del río Caroní, se situarán á la distancia indicada en el parágrafo 4º del artículo 22 de la Ley de Tierras Baldías vigente.

10. La propiedad de fajas ó porcio-

nes á los dos lados de la línea férrea, de mil metros de frente y quinientos de fondo, dejando una faja ó porción de igual extensión que quedará baldía, entre cada dos porciones ó fajas de las que se cedan al Contratista. El derecho de propiedad sobre las zonas precitadas será efectivo inmediatamente que sea entregada al servicio público la línea férrea.

11. A dar la preferencia al Contratista, en igualdad de condiciones, cuando se trate de unir la vía férrea, materia de este contrato, á los lugares, centros industriales ó mineros por donde no pasare ésta, para la construcción de líneas férreas, funiculares, tranvías, automóviles ó de cables aéros, movidos por vapor, electricidad ó cualquiera otra fuerza no animal para el transporte de pasajeros, mercancías y toda clase de productos.

12. A exonerar del servicio militar á todos los venezolanos que formen parte activa del personal de la Empresa en todos sus ramos, salvo caso de guerra internacional.

13º A facultar á la Empresa para poner al servicio público las secciones del ferrocarril que estén completamente terminadas y á cobrar el fiete proporcional á la distancia recorrida, después que el Gobierno las haya declarado hábiles para el tráfico público.

Art. 6º Las tarifas para el tráfico ó servicio ordinario de la Empresa no podrán exceder de los precios siguientes:

1º En la línea férrea, cuarenta céntimos de bolívar, oro, por kilómetro, por pasajero de primera clase; veinticinco céntimos de bolívar, oro, por kilómetro, por pasajero de segunda clase; cuarenta céntimos de bolívar, oro, por kilómetro, por mil kilos de mercancías de toda clase, equipajes, maquinarias y toda clase de productos nacionales ó extranjeros, en bultos ó piezas que no pesen más de doscientos kilos; sesenta céntimos de bolívar, oro, por kilómetro, por mil kilos para los



bultos de cualquiera clase de efectos, maquinarias ó piezas que excedan de doscientos kilos; quince céntimos de bolívar, oro, por kilómetro, cada kilogramo de oro, bruto ó acuñado, ú otras materias preciosas; y cinco céntimos de bolívar, oro, por kilómetro, cada kilogramo de plata acuñada.

2º En las líneas de transporte y de transmisión de energía eléctrica: cincuenta céntimos de bolívar, oro, por caballo, hora eléctrica.

3º En el muelle: veinticinco céntimos de bolívar, oro, por embarque ó desembarque de cada pasajero; un céntimo de bolívar, oro, por cada dos kilogramos para toda clase de bultos que no excedan de cien kilos, y un céntimo de bolívar, oro, por cada cuatro kilos y por toda clase de bultos que excedan de cien kilos.

4º El Gobierno Nacional podrá reducir la tarifa de transportes en el ferrocarril, de acuerdo con el artículo 9º de la ley de la materia; y por lo que hace á la de los muelles, también podrá ser reducida cuando los productos líquidos de la explotación excedan del doce por ciento anual sobre el capital invertido en su construcción.

Art. 7º El Gobierno se reserva el derecho de comprar la línea férrea y su equipo en cualquiera época y después de veinticinco años de haber sido terminada y abierta oficialmente al tráfico público. Para efectuar la compra, el Gobierno dará aviso al contratista con seis meses de anticipación.

Esta compra se hará á opción del Gobierno, bien por avalúo de conformidad con las leyes, pagando una prima de veinte por ciento sobre el valor mercantil de la línea férrea, bien pagando los valores en que esté representado su capital, con una prima de diez por ciento.

El precio de la compra lo pagará el Gobierno al contratista, en el acto del traspaso y á entera satisfacción de éste.

TOMO XXVII—18—VOLUMEN 2º

Art. 8º La compañía ó compañías que se constituyan para la realización de este contrato tendrán domicilio social en la capital de la República, ó en el punto principal por donde pasare la línea, con un Representante acreditado en la capital de la República, sin que esto impida que puedan tener además domicilio legal en el extranjero.

Art. 9º La duración de este contrato será de noventa y nueve años, y pasados éstos, la línea férrea con todo su material fijo y rodante, estaciones, almacenes y oficinas dependientes pasarán en perfecto estado de conservación á ser propiedad nacional.

Art. 10. El Gobierno concederá para los plazos fijados en el artículo 3º, prórrogas en caso fortuito ó de fuerza mayor, por tiempo igual al perdido, por motivo de las dificultades legítimamente comprobadas, bastando pedir las por simple representación al Ministro respectivo.

Art. 11. Este contrato podrá ser traspasado en todo ó en parte por la compañía que forme el contratista, previa aprobación del Gobierno Nacional; pero en ningún caso podrá hacerse traspaso á Gobierno extranjero.

Art. 12. Se consideran insertas en este contrato todas las disposiciones de orden público que se relacionen con él y que estén contenidas en la Constitución vigente y Leyes de la República, y muy especialmente en el artículo 139 de aquélla.

Hechos tres de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á nueve de marzo de mil novecientos tres.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

RAFAEL M. CARABAÑO.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

ARNALDO MORALES.

J. F. C. Madueño.



Dado en el Palacio Legislativo en Caracas, á los doce días de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal, en Caracas, á 18 de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9448

Acuerdo de 18 de abril de 1904, por el cual el Congreso Nacional asume las funciones, facultades y derechos que corresponden al Poder Constituyente.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA;

Por cuanto las Asambleas Legislativas de los Estados, respondiendo á las peticiones de los Concejos Municipales,

representantes legítimos de la comunidad, y á los votos de los pueblos, confirmados éstos y aquéllas por el Poder Ejecutivo de las respectivas Entidades Federales en Mensajes especiales, solicitan la reforma de la Constitución vigente;

Por cuanto el Congreso, lo mismo que las Asambleas Legislativas, los Concejos Municipales y los pueblos, estima como suprema necesidad nacional la reforma de la Carta Fundamental que rige al país;

Por cuanto es deber indeclinable, proveer á la salud de la República, á la consolidación de la paz y al resguardo de los intereses públicos;

Por cuanto los pueblos, en uso de su soberanía inmanente, han confirmado de modo amplio las atribuciones del Congreso para la reforma de la Constitución vigente, y le han delegado, en cuanto sea necesario, el poder que les asiste para dictar la Carta Fundamental indispensable á la atinada y armónica dirección de los negocios públicos y al desarrollo de las fuerzas vitales de la Nación,

Acuerda:

Art. 1º El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la delegación que le otorgan los pueblos, asume las funciones, facultades y derechos que corresponden al Poder Constituyente por la esencial naturaleza de éste.

Art. 2º El Congreso Constituyente procederá á decretar la nueva Constitución por que ha de regirse el país, dictará las leyes que fueren necesarias para el inmediato cumplimiento de ésta, así como también la que señale las reglas que deben observarse en la organización de los Poderes Públicos Nacionales, y de las Entidades provisionales que establezcan las nuevas instituciones.

Art. 3º Este Acuerdo será comunicado al Poder Ejecutivo Federal y á los Presidentes de los Estados.



Dado en el Palacio Legislativo en Caracas, á 18 de abril de 1904.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

El Presidente del Senado,

(L. S.)

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Secrdtario del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

9449

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 18 de abril de 1904, al señor Pedro Colón.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Pedro Colón, natural de Islas Baleares (Mayorca), España, de veintiocho años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Pedro Colón, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el

Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 18 de abril de mil novecientos cuatro.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 25 de abril de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 252 del libro respectivo.

(L. S.)

GUSTAVO J. SANABRIA.

9450

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 18 de abril de 1904, al señor Presbítero Manuel Monteagudo.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Presbítero Manuel Monteagudo, natural de Tarazona, España, de treinta y nueve años de edad, de profesión sacerdote, de estado célibe, y residente en Los Teques, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Presbítero Manuel Monteagudo como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y



háganse guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 18 de abril de mil novecientos cuatro —Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 25 de abril de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 252 del libro respectivo.

[L. S.]

GUSTAVO J. SANABRIA.

9451

Resolución de 18 de abril de 1904, por la cual se dispone poner en vigencia el Código de Minas decretado por el Presidente de la República, el 23 de enero del corriente año.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 18 de abril de 1904.—93^o y 46^o

Resuelto:

Aprobado por el Congreso Nacional

el Código de Minas decretado por el ciudadano Presidente de la República el 23 de enero del corriente año, éste empezará á regir desde el día 19 de los corrientes; quedando derogada desde hoy la Resolución Ejecutiva de 12 de setiembre de 1903, en que se mandó suspender toda actuación sobre adquisición de minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9452

Resolución de 18 de abril de 1904, por la cual se habilitan para el cambio internacional con la Unión Postal Universal, las Administraciones principales de Correos de Cumaná y Barcelona.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 18 de abril de 1904.—93^o y 46^o

Resuelto:

En virtud del Decreto Ejecutivo fechado el 1^o de febrero último, se habilitan para el cambio internacional con la Unión Postal Universal las Administraciones Principales de Correos de Cumaná y Barcelona, cuyo servicio fué declarado en suspenso por Resolución de este Ministerio de fecha 30 de mayo del año próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9453

Resoluciones (3) de 18 de abril de 1904, por las cuales se dispone expedir títulos de adjudicación de terrenos baldíos á las Municipalidades de las parroquias Fueblo Llano,



Palмира y Timoles del Distrito Miranda, Estado Mérida.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 18 de abril de 1904. 93º y 46º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente, en la acusación que ha hecho el ciudadano Procurador Municipal del Distrito Miranda del Estado Mérida, en representación de la Municipalidad de la Parroquia «Pueblo Llano» de aquel Distrito, de un terreno baldío constante de cuatro leguas cuadradas (4^{1/2}) para egidos de dicha población, de conformidad con lo dispuesto en la Ley vigente de 28 de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres, que pauta el procedimiento para la adquisición de dichos terrenos para aquellas poblaciones que carezcan de ellos; el Ejecutivo Federal dispone que se expida á la Municipalidad de la Parroquia «Pueblo Llano,» Distrito Miranda del Estado Mérida, el correspondiente título de adjudicación, con sujeción á lo que previenen las condiciones primeras y segunda del artículo 22 de la Ley de Tierras Baldías y previo los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación en esta fecha en favor de la Municipalidad de la Parroquia «Pueblo Llano,»

Distrito Miranda del Estado Mérida de cuatro leguas cuadradas [4^{1/2}] de terrenos baldíos para egidos de dicha población, de conformidad con la Ley vigente de 28 de marzo de 1853 que concede cuatro leguas de terrenos para egidos á aquellas poblaciones que carezcan de ellos y cuyos linderos, según el plano levantado por el Agrimensor Público Bachiller Américo Briceño V. son los siguientes: empezando en el punto donde se unen las quebradas «Angostura» y «González» que forman el río «Pocón», situado al pie de la loma Angostura, siguiendo el curso de la quebrada «González» para arriba hasta enfrentarse con el pie de la «Mesa de Pajas;» y en el camino público, una línea recta al pie del «Caracacho;» de éste volteando al Sur, una línea hasta el nacimiento del «Zanjón-hondo;» siguiendo zanjón abajo hasta dar al río «Chirurí;» siguiendo el curso de éste en casi toda su longitud, hasta llegar á su bifurcación; doblando hacia el Noreste siguiendo una línea paralela á la ribera del Lago de Maracaibo dejando afuera la costa ó Territorio de Gibraltar, hasta dar con el río «Arapuey;» de aquí continuando la misma línea paralela y equidistante de la ribera hasta dar con el río «Pocón» en su unión con la quebrada Arenosa; tomando luego aguas arriba de este río hasta llegar al punto de su formación que es en el lugar ante dicho. La adjudicación se ha hecho de conformidad con lo prescrito en la Ley de 28 de marzo de 1853; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la adjudicación hecha quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor de los egidos de la Parroquia «Pueblo Llano,» Distrito Miranda del Estado Mérida, representados por la Municipalidad de la precitada Parroquia, con las declaratorias respectivas expresadas en las condiciones primera y segunda del artículo 22 de la Ley de Tierras Bal-



días vigente, y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas: diez y ocho de abril de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

R. GARBIRAS GUZMÁN.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 18 de abril de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente, en la acusación que ha hecho el ciudadano Procurador Municipal del Distrito Miranda del Estado Mérida, en representación de la Municipalidad de la Parroquia «Palmira» de aquel Distrito, de un terreno baldío constante de cuatro leguas cuadradas [4¹²] para egidos de dicha población, de conformidad con lo dispuesto en la Ley vigente de 28 de marzo de 1853, que pauta el procedimiento para la adquisición de dichos terrenos para aquellas poblaciones que carezcan de ellos; el Ejecutivo Federal dispone que se expida a la Municipalidad de la Parroquia Palmira, Distrito Miranda del Estado Mérida, el correspondiente título de adjudicación, con sujeción a lo que previenen las condiciones primera y segunda del artículo 22 de la Ley de Tierras Baldías y previo los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Na-

cional ha declarado la adjudicación en esta fecha en favor de la Municipalidad de la Parroquia «Palmira», Distrito Miranda del Estado Mérida, de cuatro leguas cuadradas (4¹²) de terrenos baldíos para egidos de dicha población, de conformidad con la Ley vigente de 28 de marzo de 1853 que concede cuatro leguas de terrenos para egidos a aquellas poblaciones que carezcan de ellos y cuyos linderos, según el plano levantado por el Agrimensor público Bachiller Américo J. Briceño, son los siguientes: Empezando en el sitio denominado «Recodo» y siguiendo el curso del río «Chirurí», hasta llegar a «San Cristóbal», doblando hacia el Noreste, y trazando una recta que vaya a terminar en el nacimiento de la quebrada «Pocoito», volteando a la derecha y siguiendo por el «Pilo de la Cuchilla» hasta llegar al nacimiento de la quebrada de «San Rafael»; de aquí se tira una recta al «Recodo», lindando por este costado, por el Sureste, con el lote asignado a Timotes. La adjudicación se ha hecho de conformidad con lo prescrito en la Ley de 28 de marzo de 1853; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara a nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la adjudicación hecha, quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor de los egidos de la parroquia «Palmira», Distrito Miranda del Estado Mérida, representados por la Municipalidad de la precitada parroquia, con las declaratorias respectivas expresadas en las condiciones primera y segunda del artículo 22 de la Ley de Tierras Baldías vigente, y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas: diez y ocho de abril de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

R. GARBIRAS GUZMÁN.



Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 18 de abril de 1904.—93^o y 46^o

Resuello:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente, en la acusación que ha hecho el ciudadano Procurador Municipal del Distrito Miranda del Estado Mérida, en representación de la Municipalidad de la parroquia «Timotes», de aquel Distrito, de un terreno baldío constante de cuatro leguas cuadradas (4 l²) para egidos de dicha población, de conformidad con lo dispuesto en la Ley vigente de 28 de marzo de 1853, que pauta el procedimiento para la adquisición de dichos terrenos para aquellas poblaciones que carezcan de ellos; el Ejecutivo Federal dispone que se expida á la Municipalidad de la parroquia Timotes, Distrito Miranda del Estado Mérida, el correspondiente título de adjudicación, con sujeción á lo que previenen las condiciones primera y segunda del artículo 22 de la Ley de Tierras Baldías y previos los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese:

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación en esta fecha en favor de la Municipalidad de la Parroquia «Timotes», Distrito Miranda del Estado Mérida de cuatro leguas cuadradas (4 l²) de terrenos baldíos para egidos de dicha población, de conformidad con la Ley vigente de 28 de

marzo de 1853 que concede cuatro leguas de terrenos para aquellas poblaciones que carezcan de ellos, y cuyos linderos, según el plano levantado por el Agrimensor público Bachiller Américo J. Briceño, son los siguientes: tomando en el río «Pocó» el punto en donde desemboca la quebrada «San Rafael», río arriba hasta llegar á su formación, tomando la quebrada «González» que junto á la de «Angostura» lo forma, siguiendo la «González», según el linderó general, volteando á dar en el pié de «Mesa de Pajas», de aquí al pico del «Caracacho», de éste al «Sanjón hondo», por éste hasta el «Chirurí», curso abajo hasta el «Recodo» situado á cinco mil cien metros abajo del «Sanjón hondo», y desde el recodo una línea recta hasta el nacimiento de la quebrada de «San Rafael» en la «Cuchilla» y por curso de ésta hasta su desagüe en el «Pocó», donde se empezó; limita por esta recta y quebrada con el lote de Palmira. La adjudicación se ha hecho de conformidad con lo prescrito en la Ley de 28 de marzo de 1853; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la adjudicación hecha, quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor de los egidos de la parroquia Timotes, Distrito Miranda del Estado Mérida, representados por la Municipalidad de la precitada parroquia, con las declaratorias respectivas expresadas en las condiciones primera y segunda del artículo 22 de la Ley de Tierras Baldías vigente, y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas: diez y ocho de abril de mil novecientos cuatro.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

R. GARBIRAS GUZMÁN.



9454

Resolución de 18 de abril de 1904, por la cual se dispone expedir título de adjudicación de terrenos baldíos á la Municipalidad de Chachopo, Distrito Miranda, del Estado Mérida.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Terriiorial, Agricultura y Cría,—Caracas: 18 de abril de 1904. 93º y 46º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en lá Ley de Tierras Baldías vigente, en la acusación que ha hecho el ciudadano Procurador Municipal del Distrito Miranda del Estado Mérida, en representación de la Municipalidad de la parroquia Chachopo de aquel Distrito, de un terreno baldío constante de cuatro leguas cuadradas (4 l²) para ejidos de dicha población, de conformidad con lo dispuesto en la Ley vigente de 28 de marzo de 1853, que pauta el procedimiento para la adquisición de dichos terrenos para aquellas poblaciones que carezcan de ellos; el Ejecutivo Federal dispone que se expida á la Municipalidad de la parroquia Chachopo, Distrito Miranda del Estado Merida, el correspondiente título de adjudicación, con sujeción á lo que previenen las condiciones primera y segunda del artículo 22 de la Ley de Tierras Baldías y previo los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

IIabiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente

sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación en esta fecha en favor de la Municipalidad de la parroquia Chachopo, Distrito Miranda del Estado Miranda del Estado Mérida, de cuatro leguas cuadradas (4 l²) de terrenos baldíos para egidos de dicha población, de conformidad con la Ley vigente de 28 de marzo de 1853 que concede cuatro leguas de terrenos para egidos á aquellas poblaciones que carezcan de ellos y cuyos linderos según el plano levantado por el Agrimensor Público Bachiller Américo Briceño V., son los siguientes: Empezando en el río «Chirurí», en el punto denominado «San Cristóbal», siguiendo el curso del río hasta llegar á su bifurcación; doblando hacia el Noreste siguiendo una línea paralela á la ribera del Lago de Maracaibo, dejando afuera la costa ó Territorio de Gibraltar, hasta dar con el río «Arapuey»; y siguiendo por éste, aguas arriba, hasta el punto en donde lo corta una línea oblicua desde el nacimiento del «Pocoito»; la cual línea le sirve de límite con lo adjudicado á la parroquia «Palmira». La adjudicación se ha hecho de conformidad con lo prescrito en la Ley de 28 de marzo de 1853; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la adjudicación hecha, quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor de los egidos de la parroquia Chachopo, Distrito Miranda del Estado Mérida, representados por la Municipalidad de la precitada parroquia, con las declaratorias respectivas expresadas en las condiciones primera y segunda del artículo 22 de la Ley de Tierras Baldías vigente, y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en' el particular.—Caracas: diez y ocho de abril de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

R. GARBIRAS GUZMÁN.



9455

Alocución del Congreso Nacional Constituyente á los venezolanos, en 20 de abril de 1904.

EL CONGRESO NACIONAL CONSTITUENTE.

A los venezolanos:

Los mandatarios de la República en ambas Cámaras Legislativas, creen que les cumple, como acto previo al ejercicio de los nuevos poderes que transforman accidentalmente su carácter y amplían sus atribuciones ordinarias, hacer ante el País una breve exposición doctrinal acerca de las enmiendas y adiciones al Pacto Federal vigente que han solicitado los pueblos por todos los medios de su resorte.

Todos y cada uno de los Senadores y Diputados que suscriben, han sido testigos de las vehementes manifestaciones populares que, desde octubre hasta diciembre últimos, concentraron el sentimiento nacional en un voto ardiente y perentorio por la modificación esencial de varios de los fundamentos y reglas de nuestro actual sistema político-administrativo; y al examinar y estudiar con reposado detenimiento el voluminoso expediente que sobre la materia ha consignado en manos del Congreso el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, encuentran que en apoyo de la totalidad de los Concejos Municipal y de las Legislaturas de los Estados, una gran mayoría de ciudadanos pide también, en forma razonada y auténtica, las revisiones constitucionales y su inmediata vigencia.

El caso es extraordinario; mas, con todo, mucho menos arduo de lo que á primera vista pudiera parecer.

Militan, en efecto, de una parte, el artículo constitucional que previene y estatuye los medios y términos de la reforma; y de la otra, el inmenso clamor del País, que, en nombre de sus necesidades y de su existencia misma, pide una súbita transformación orgánica,

TOMO XXVII.—19—VOLUMEN 2º

urgiendo por la omisión de todo procedimiento dilatorio.

Basta la serena apreciación racional del respectivo valor determinante de esos dos factores contrapuestos, para llegar á conclusiones generales de alta razón pública, pertinentes y decisivas.

El precepto constitucional aludido, establece que las enmiendas, adiciones ó reformas no deben regir sino en el período siguiente al en que fueren sancionadas, acaso con la mira de proteger así el orden continuo de nuestra evolución histórica; pero salta á la vista que esa previsión dentro de un período de seis años es virtualmente nugatoria, puesto que restringue la acción consecutiva de los derechos políticos, facultades primordiales que, sobre ser parte integrante de la soberanía inmanente, resumen cuanto tiene de eficaz la actividad espontánea del civismo, y son por tanto, medios capitales de la reforma social permanente é indefinida.

Se concibe que en países adultos, poseedores de un alto grado de educación política y de preparación administrativa, el método experimental se tome largos plazos para la adopción de toda nueva forma esencial en el orden de un desenvolvimiento ya bien determinado, es decir, que las series del progreso político sean allí estrictamente iguales y periódicas, como resultantes fatales y espontáneas del progreso mismo, como efectos lógicos de una organización madura y definitiva; pero es inconcebible por insensato y absurdo, que en una democracia incipiente, desorientada en larga noche de sucesivos disturbios, y por consiguiente muy fuera aún del molde en que adquieren las sociedades políticas lineamientos fijos y austeros, se opongan adrede embarazos y dilaciones al constante mejoramiento de instituciones necesariamente imperfectas, como que todavía no son sino ensayos contra el medio rebelde, esfuerzos del espíritu nacional contra el funesto empirismo de partidos y gobiernos.



Semejantes restricciones en el cuerpo de una ley tutelar de necesario carácter progresivo, son á toda luz flagrante negación de los más preciosos atributos de la soberanía en cuyo nombre fué aquélla sancionada, una vez que la sujetan á preceptos reglamentarios del libre albedrío y de la necesidad constante, extremo á que no llegó ni la naturaleza misma en sus sabias provisiones inmutables.

Por estas consideraciones se demuestra *á priori* suficientemente, lo bastardo de la única objeción que pudiera aducirse contra la legitimidad y oportunidad de las reformas; mas aún admitiendo que no fuese bastante la argumentación aducida, el gran plebiscito nacional que urge por aquellas con encarecimientos de absoluta necesidad y positiva conveniencia, llena el campo de la cuestión y ahoga con aliento formidable cuanto sea contradictorio de su soberana voluntad.

Es un acto legítimo, deliberado y consciente de la soberanía no delegada, y ni en lo antiguo ni en lo moderno hay ejemplos de laudable resistencia á semejantes instancias de la opinión pública. Antes por el contrario, á juicio del más insigne de nuestros grandes hombres, sólo el pueblo conoce su bien y es dueño de su suerte; y la más alta filosofía política enseña, que ninguna sociedad debe ser gobernada en momento alguno sino conforme á sus ideas y necesidades.

Ahora bien, del expediente formalizado en pro de las enmiendas y adiciones y su inmediata vigencia, aparecen los siguientes hechos irrefragables:

1º Que la última guerra civil desarticuló la organización constitucional de casi todos los Estados de la Unión, por connivencia de altos funcionarios públicos en aquel desastroso movimiento subversivo.

2º Que la división federal establecida por la Constitución de 1901, es improduyente en todos sus aspectos, puesto que, amén de otros errores sus-

tañciales de orden político y geográfico, reincidiendo en el generoso error de los constituyentes de 1864, crea entidades deficientes, incapaces de sostener su personalidad autonómica y más aún de promover por sí mismas el incremento de los intereses generales de la Federación radicados en ellas.

3º Que los actuales preceptos constitucionales sobre conformación y funcionamiento de los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, son por más de un motivo inconsultos y dispendiosos, y en consecuencia nocivos á la economía esencial de la República.

Y en síntesis, que existe una descomposición general en los más importantes resortes del sistema político vigente, ya á causa de las violentas perturbaciones del movimiento armado, ya por efecto de la ineficacia virtual de esos mismos resortes para llenar funciones de conservación y desarrollo en el vasto plan de la vida orgánica del País; todo lo cual debe ser remediado ya, pronta y radicalmente, so pena de condenar la República á los vaivenes y azares de una prolongada anormalidad.

Es sobre la base de tales hechos que aparece el gran plebiscito nacional en demanda de una resolución suprema de buen juicio político, que ponga fin al malestar existente y trace sobre terreno firme las nuevas líneas de la marcha ascensional de la República.

Es, digámoslo así también, el magno espíritu de la Restauración Liberal, que se expande sobre su montaña de pruebas y de triunfos, para romper ante el mundo las tablas de la Ley desprestigiada, mostrando á la vez el tipo general de otra, que será por sobre todo, trasunto fiel de nuestras hermosas conquistas liberales y excelente resumen de las conveniencias sociales de Venezuela en este gran momento de su historia.

Manifestaciones así, tan de suyo poderosas y solemnes, son necesariamente imperativas, y, por lo mismo, sim



plifican en ciertos casos dados la tarea y aun la responsabilidad de los mandatarios públicos.

Un publicista eminente ha dicho, que hay circunstancias en que necesidades fatales impiden al legislador más firme obrar de acuerdo con la opinión y con su propia razón; algunas, en que es indispensable cierta prolija consideración para resolver cuestiones sobre las cuales el País no ha decidido suficientemente; pero que así mismo hay otras que excluyen de propia virtud la restricción y el embarazo.

Tales como éstas son las que concurren actualmente á determinar la actitud de los Legisladores de Venezuela.

La voluntad nacional insta y demanda, y una elevada experiencia nos dice, que al resolver el punto conforme á la íngente solicitud de los pueblos, contribuiremos á encarrilar la República por vías más propicias al florecimiento de su civilización y al cumplimiento de sus altos fines históricos.

Venezuela, con plena conciencia de lo que está haciendo, trabaja por asumir su situación real en el campo abierto á las naciones libres; suspira por asegurar el equilibrio de todas sus fuerzas positivas mediante una paz duradera, que afiance el orden y consolide las prácticas legales. Hé aquí las miras supremas de su actual concentración sobre sí misma, para reorganizarse y constituirse con arreglo á su abundante copia de elocuentes enseñanzas y á las lisonjeras insinuaciones de su destino ulterior.

A esta gran obra nacional de la época deben concurrir y seguramente concurrirán, cuantas energías haya podido reservar el pueblo venezolano para para los trances decisivos de su existencia. Obra de reacción espontánea y de viril fecundación en el seno de nuestra joven democracia, tendrá indudablemente amplitud y caracteres de hermosa revolución civil, complemento y síntesis de la gran revolución nacional iniciada el 23 de mayo de 1899.

Este movimiento reformista tendrá además, hoy ante los contemporáneos, mañana ante la historia, el mérito eminente de una incontestable austeridad republicana, como que no es sino mera evolución de principios en el campo de la ciudadanía. Nace en las altas cimas del pensamiento nacional, como un gran río de agua lustral providente, y si hay algo en el fondo del amplio cauce, será la imagen de aquél, que es todo luz de ideales generosos. Lo cual vale por decir, que esta propensión reformista tienen procedencia y fines muy diferentes á los de la generalidad de cuantas se han consumado en el País desde 1835 hasta hoy, á cada una de las cuales corresponde, con raras excepciones, una protesta armada, siempre costosa en sacrificios inapreciables.

Muy lejos de toda mira bastarda respecto de hombres ó camarillas, la tendencia actual es antes bien fruto de noble abnegación cívica, puesto que aparece y está efectivamente sustentada por intereses legítimamente adquiridos y dignamente conservados, pero que no obstante serán de los primeros en desaparecer por efecto mismo de la transformación solicitada.

Lo único que pudiera quedar en pié, hasta por expresa y terminante indicación plebiscitaria, es el carácter público de que está investido el ciudadano General Cipriano Castro; pero es tal la intensidad revolucionaria de los acontecimientos, que éstos llegan á esa cumbre y la transforman también por la fuerza incoercible de su lógica imperiosa.

Sin embargo, la Nación debe tomar en cuenta lo excepcional de las circunstancias, para no aventurarse en esta grave y trascendental evolución, sino bajo la égida de la inmensa autoridad moral de aquel grande hombre, caracterizado ante propios y extraños como poderosa rad acción centralizada de las energías nacionales de la época.

¿Cuál es, si nó, la gran causa eficiente de esa lisonjera actualidad, tan li-



sonjera que no admite ya más soluciones que las de la libertad, la tolerancia y el trabajo para todos los problemas del País, políticos ó económicos?

Pues la múltiple aptitud extraordinaria del Presidente de la República, tan superior al conflicto interno y á la insólita agresión extranjera, que resolvió el uno en una sola batalla campal, prodigio de su genio heróico, y, erguido en lo más alto de su dignidad humana, redujo la otra á los términos prescritos por el Código de las Naciones.

Venezuela y el mundo contemplaron á ese patriota benemérito en aquellos tremendos días, como se contempla á la insigne ave caudal sobre la cima conflagrada, cerniéndose por entre la tempestad y el abismo con imponente aplomo. Así se mantuvo él durante las horas de fiebre y de peligro; y fué por tanto magnífica, é intocada encarnación de la República, en sus principios y en su bandera.

Por tales motivos, grandes y notorios, él subsistirá como centro poderoso de unidad y relación entre los medios y fines de este saludable movimiento cívico, integrador y reintegrador á la vez de todos los vitales intereses venezolanos.

Así lo proclamamos nosotros por anticipación, en justa é ineludible confirmación del voto nacional; y al declararnos por virtud del mismo voto, formalmente instalados en Congreso Constituyente, ponemos manos á nuestra labor con esta fórmula célebre:

EN NOMBRE DE DIOS Y DE LOS PUEBLOS!

Caracas: 20 de abril de 1904.

El Presidente de la Cámara del Senado, Senador por Barcelona,

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por Yaracuy,

J. I. ARNAL.

El Primer Vicepresidente de la Cá-

mara del Senado, Senador por el Estado Guárico,

Arnaldo Morales.

El Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por Nueva Esparta,

R. Villanueva Mata.

El Segundo Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por Yaracuy,

Martín Tamayo Pérez.

El Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por Miranda,

Manuel M. Gallegos.

Senadores por el Estado Apure,

Rafael M. Carabaño, Mariano García.

Senador por el Estado Aragua,

A. Carnevali Monreal.

Senador por Barcelona,

M. Guzmán Alvarez.

Senadores por Bolívar,

Manuel González Gil, Timoteo Carvajal.

Senadores por Carabobo,

F. Tosta García, Isaías Lazo.

Senadores por Cojedes,

J. R. Revenga, Julio C. Silva Gómez.

Senadores por Falcón,

C. Hermoso Tellería, Ceferino Castillo.

Senador por el Guárico,

Luis Blanco Espinoza.

Senadores por Lara,

Aquilino Juárez, Julio González Facheco.

Senadores por Maturín,

Diego B. Ferrer, J. J. Arostegui.

Senadores por Mérida,

J. M. Colmenares Pacheco, F. Linares.



Senadores por Miranda,

Julio H. Bermúdez, E. Siso.

Senadores por Nueva Esparta,

Luis Mata, P. M. Brilo González.

Senadores por Portuguesa,

J. P. Rojas Paúl, S. A. Mendoza.

Senadores por Sucre,

Carlos Herrera, F. Jiménez Arráiz.

Senadores por el Táchira,

Santiago Briceño, Simón Bello.

Senador por Trujillo,

R. López Barall.

Senador por el Yaracuy,

R. Reyes Gordon.

Senadores por Zamora,

F. Parra Pucheco, R. Medina Torres.

Senador por el Zulia,

J. Luzardo Esteva.

Diputados por el Distrito Federal,

Pedro Tomás Lander, Pedro Vicente Mijares, Emilio Porras.

Diputado por Apure,

F. Calzadilla Valdez.

Diputados por Aragua,

A. Lutowsky, Francisco Esteban Rangel.

Diputados por Barcelona,

P. L. Briceño Martín, Luis Schiaffino, F. J. Aguilarie.

Diputado por Bolívar,

Emilio Santodomingo.

Diputados por Carabobo,

José Antonio Dávila, Pedro Pablo Rodríguez, Fedro Feo, Diego Plaza Madrid.

Diputados por Cojedes,

Jorge Uslar hijo, Emiliano Azcúnez.

Diputados por Falcón,

José del C. Manzanares, José del Cristo Laguna, J. Graterol y Morales.

Diputados por el Guárico,

C. Arias Sandoval, Andrés Arcia, Efraín A. Rendiles, Luiz G. D'Suse, Pablo L. Moreno.

Diputados por Lara,

R. Villoria Cadenas, José Garbi, Carlos Luis Oberto, Tertuliano Herrera, Enrique Goitia.

Diputados por Maturín,

Manuel Núñez Tovar, Miguel Hernández.

Diputados por Mérida,

R. M. Velasco B., José Ignacio Lares.

Diputados por Miranda,

Victor A. Rodríguez, Nephtalí Urdaneta, H. Rivero Saldivia.

Diputados por Portuguesa,

Jaime Cazorla, Antonio J. Iturbe.

Diputados por Sucre,

Juan Ignacio Aranguren, J. M. Bermúdez Grau.

Diputados por el Táchira,

Tomás Garbiras, Jesús Velasco B., Emilio Constantino Guerrero.

Diputados por Trujillo,

Rafael Yerán, Santiago Fontiveros, Inocente de J. Quevedo, Emilio Rivas.

Diputado por el Yaracuy,

Tesalio R. Fortoult.

Diputados por Zamora,

J. M. Quintero A., Isidro Contreras.

Diputados por el Zulia,

Asdrúbal Araujo, Enrique París.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.



9456

Acuerdo de 20 de abril de 1904, por el cual se excita al Ejecutivo Nacional á que asigne una pensión civil al eminente Institutor Don Egidio A. Montesinos C.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En atención á los méritos eximios del eminente Maestro Don Egidio A. Montesinos C. que ha consagrado los mejores años de su existencia á la enseñanza privada, habiendo sido el padre espiritual de la mayor parte de los hombres notables de Occidente que desde que el Colegio de la Concordia empezó á producir sus frutos, han sobresalido en el país y servido á la República; y siendo privativo del Poder Ejecutivo la creación de pensiones,

Acuerda:

Excitar al Ejecutivo Nacional á que á la brevedad posible asigne á aquel varón ilustre la mayor pensión civil, como premio que la Patria otorga á uno de sus grandes benefactores en los días de su benemérita ancianidad.

Dado en el Palacio Legislativo en Caracas, á los veinte días del mes de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

El Presidente,

J. A. VELUTINI.

El Secretario,

R. Castillo Chapellín.

9457

Decreto de 20 de abril de 1904, por el cual se expulsa del territorio de la República al señor Merisso Palazzi.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 24ª del artículo 89 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Art. 1º Se expulsa del Territorio

de la República al extranjero Merisso Palazzi, notoriamente perjudicial al orden público.

Art. 2º Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que el expresado extranjero, no pueda regresar á Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 20 de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ

9458

Acuerdo de 21 de abril de 1904, por el cual se dispone que tanto la Constitución como las Leyes y Decretos que expida el Congreso Constituyente, sufrirán tres discusiones con intervalo de un día.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único. Tanto la Constitución como las Leyes y Decretos que expida el Congreso Constituyente, sufrirán tres discusiones con intervalo de un día, y para este efecto se reunirá diariamente á las tres de la tarde.

Dado en el Palacio Legislativo en Caracas, á los veintidós días de abril



de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. I. ARNAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

9459

Resolución de 21 de abril de 1904, por la cual se dispone expedir certificado de protección oficial para la marca de fábrica con que los señores José G. Núñez & C^a distinguen un producto que fabrican bajo la denominación de "Maizarina".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 21 de abril de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Doctor M. F. Núñez López Méndez, apoderado general de los señores José G. Núñez & C^a comerciantes é industriales, domiciliados en esta ciudad, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica con que sus mandantes distinguen un producto de la "fécula pura de maíz", extraído químicamente del maíz en maceración, el cual denominan «Maizarina»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado co-

rrespondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida Marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9460

Resolución de 21 de abril de 1904, por la cual se declara que las concesiones mineras denominadas «Serrano», «Bush» y «Ana de Frustruck», ubicadas en el Territorio Federal Yuruari, no están comprendidas en la Resolución Ejecutiva fecha 4 de febrero último.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 21 de abril de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

A petición del ciudadano Tomás Machado Núñez, representante del señor José Frustruck, se declara que las concesiones mineras denominadas «Serrano», «Bush» y «Ana de Frustruck», constante de 28 hectáreas y ubicadas en el Territorio Federal Yuruari, no están incluidas en la Resolución Ejecutiva fecha 4 de febrero último sobre caducidad de varias concesiones mineras.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9461

Resolución de 22 de abril de 1904, por la cual se ordena aforar en la 7ª clase arancelaria los «Alambrillos de magnecio».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de



Aduanas y Salinas.—Caracas; 22 de abril de 1904.—93^o y 46^o

Resuelto:

Han ocurrido á este Despacho los señores Volcán Hermanos de este comercio solicitando que se declare la clase arancelaria en que debe aforarse una mercadería de que acompañan muestra, conocida con el nombre de *Alambritos de magnecio*, por no encontrarse este artículo comprendido en el Araucel de Importación; y el Presidente de la República haciendo uso de la facultad que tiene por el artículo 9^o de la referida Ley arancelaria, ha tenido á bien resolver: que cuando se introduzcan por las Aduanas de la República estos *alambritos de magnecio*, que al aplicárseles al fuego producen un efecto igual al de los fósforos de estrellita ó fuegos de Bengala, se aforen, como éstos, sus similares, en la 7^a clase arancelaria.

Comuníquese á las Aduanas para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9462

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 25 de abril de 1904, al señor Juan Domacase.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juan Domacase, natural de Bonaire (Antilla Holandesa), de treinta y nueve años de edad, de profesión mariner, de estado soltero, y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Juan Domacase como ciudadano de Venezuela,

y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de abril de mil novecientos cuatro.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 28 de abril de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 253 del libro respectivo

(L. S.)

GUSTAVO J. SANABRIA.

9463

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 25 de abril de 1904, al señor Juan Hart.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juan Hart, natural de Bonaire (Antilla Holandesa), de veintidós años de edad, de profesión mari-



nero, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Juan Hart como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes correspondía todos los derechos y garantías de los venezolanos consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de abril de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 28 de abril de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 253 del libro respectivo.

(L. S.)

GUSTAVO J. SANABRIA.

9464

Resolución de 25 de abril de 1904, por la cual se dispone expedir certificado de protección oficial para la marca
TOMO XXVII.—20—VOLUMEN 2º

de fábrica con que el señor Carlos Zuloaga distingue los envases de la bebida que fábrica bajo la denominación de «Kola Champaña».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 25 de abril de 1904.—93º y 46º.

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Carlos Zuloaga, comerciante é industrial, de esta ciudad, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica con que distingue los envases de la bebida refrescante é higiénica que fabrica bajo la denominación de «Kola Champaña»; y llenas como han sido las formalidades de la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el certificado correspondiente de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida Marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9465

Resolución de 26 de abril de 1904, por la cual se declara que las concesiones mineras «Los Aguacates» y «Buría» no están comprendidas en la Resolución de 4 de febrero último.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas. 26 de abril de 1904.—93º y 46º.

Resuelto:

En virtud de la Resolución de este Ministerio, dictada el 10 de marzo de 1900, por la cual fueron exoneradas del pago de impuestos mineros y se



concedió prórroga por cinco años para la explotación de varias minas pertenecientes al ciudadano General José Rafael Ricart, se declara que las denominadas «Los Aguacates» y «Buria», compuesta esta última de la concesión «Honda y Hondita», no están comprendidas en la Resolución de 4 de febrero último sobre caducidad de varias minas, y por tanto deben considerarse vigentes.

Comúníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9466

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, sancionada por el Congreso Constituyente el 27 de abril de 1904.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En el nombre de Dios Todopoderoso

Y POR AUTORIDAD DE LOS PUEBLOS DE VENEZUELA,

DECRETA:

LA SIGUIENTE

CONSTITUCION

TITULO I

DE LA NACIÓN Y SU TERRITORIO

Art. 1º El Territorio de los Estados Unidos de Venezuela, es el mismo que en el año de 1810 correspondía á la Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de Tratados Públicos.

Art. 2º El Territorio de los Estados Unidos de Venezuela se divide en Distritos y Territorios Federales, con los límites y denominaciones establecidos en las leyes de los Estados sobre división territorial, y en las que organicen los Territorios.

Art. 3º Los Distritos que componen la Federación Venezolana, y que son sus partes constitutivas, se reúnen para formar los Estados ARAGUA, BERMUDEZ, BOLÍVAR, CARABOBO, FALCÓN,

GUÁRICO, LARA, MÉRIDA, MIRANDA, TÁCHIRA, TRUJILLO, ZAMORA y ZULIA.

§ 1º El Estado Aragua se compondrá de los Distritos:

Bruzual, Girardot, Mariño, Ricaurte, Roscio, San Casimiro, San Sebastián, Urdaneta y Zamora.

El Estado Bermúdez se compondrá de los Distritos:

Acosta, Aragua, Arismendi, Benítez, Bermúdez, Bolívar, Bruzual, Cajigal, Cedeño, Freites, Libertad, Mejías, Monagas, Montes, Peñalver, Piar, Rivero, Sucre y Zaraza.

El Estado Bolívar se compondrá de los Distritos:

Cedeño, Heres, Independencia, Miranda, Sotillo, Sucre y Tadeo Monagas.

El Estado Carabobo se compondrá de los Distritos:

Bejuma, Falcón, Guacara, Montalbán, Nirgua, Ocumare, Puerto Cabello y Valencia.

El Estado Falcón se compondrá de los Distritos:

Acosta, Bolívar, Buchivacoa, Colina, Democracia, Falcón, Federación, Miranda, Petit, Urdaneta y Zamora.

El Estado Guárico se compondrá de los Distritos:

Achaguas, Infante, Miranda con el Municipio «El Calvario», Muñoz y San Fernando.

El Estado Lara se compondrá de los Distritos:

Barquisimeto, Bruzual, Cabudare, Crespo, Quíbor, San Felipe, Silva, Sucre, Tucuyo, Torres, Urachiche y Yaritagua.

El Estado Mérida se compondrá de los Distritos:

Campo-Elías, Libertador, Miranda, Pedraza, Rangel, Rivas Dávila, Sucre, Torondoy y Tovar.

El Estado Miranda se compondrá de los Distritos:

Acevedo, Brión, Iander, Monagas, Páez, Paz Castillo, Plaza, Urdaneta y Zamora.



El Estado Táchira se compondrá de los Distritos:

Ayacucho, Bolívar, Cárdenas, Castro, Junín, La Grita, Lobatera. Páez con el Municipio Elorza, San Cristóbal y Urbante.

El Estado Trujillo se compondrá de los Distritos:

Betijoque, Boconó, Carache, Escuque, Trujillo, Urdaneta y Valera.

El Estado Zamora se compondrá de los Distritos:

Acarigua, Anzoátegui, Araure, Arismendi, Barinas, Bolívar, Esteller, Girardot, Guanare, Guanarito, Obispos, Ospino, Pao, Ricaurte, Rojas, San Carlos, Sosa, Tinaco y Turén.

El Estado Zulia se compondrá de los Distritos:

Bolívar, Colón, Mara, Maracaibo, Miranda, Páez, Perijá, Sucre y Urdaneta.

§ 2º Las controversias pendientes entre los Estados Táchira, Mérida y Trujillo, con el del Zulia, entre los de Aragua y Carabobo y cualesquiera otras que existan entre los Estados por razón de sus límites generales, serán resueltas por el Tribunal de que trata el artículo 126 de esta Constitución.

Art. 4º Los Territorios Federales, que serán organizados por leyes especiales son: Amazonas, Cristóbal Colón, Colón, Delta-Amacuro y Yuruari.

§ único. Los Territorios Federales pueden optar á la categoría de Estado, siempre que reunan las condiciones siguientes:

1º Tener, por lo menos, cien mil habitantes; y

2º Comprobar ante el Congreso que están en capacidad de atender al servicio público en todos sus ramos y de cubrir los gastos que éste requiera.

Art. 5º El Distrito Federal, que será organizado por ley especial, se compondrá de los Departamentos Libertador, Vargas, Guacaipuro, y Sucre, y de la isla de Margarita.

§ único. El asiento de los Poderes Generales de la Nación es el Departamento Libertador del Distrito Federal; pero el Poder Ejecutivo podrá fijar su residencia transitoria en cualquier otro punto de dicho Distrito, cuando alguna circunstancia imprevista así lo requiera.

Art. 6º El territorio de la Nación no puede ser enagenado de modo alguno á potencia extranjera.

TITULO II

DE LAS BASES DE LA UNIÓN

Art. 7º Los Estados que forman la Unión Venezolana, son autónomos é iguales en entidad política: conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada en esta Constitución; y se obligan:

1º A organizarse conforme á los principios de Gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable, y á dictar, para establecer las reglas de su régimen y gobierno interior, sus Constituciones, de conformidad con los principios de este Pacto Fundamental.

2º A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las Leyes de la Unión y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que los Poderes Nacionales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales.

3º A reconocer, en sus respectivas Constituciones, la autonomía municipal de los Distritos y su independencia del Poder Político del Estado, en todo lo concerniente á su régimen económico y administrativo; y, en consecuencia, los Distritos podrán establecer su sistema rentístico, sujetándose á las disposiciones que contienen las Bases de la Unión números 10, 11, 12 y 13.

En los casos de guerra exterior ó interior, el Poder Ejecutivo del Estado asumirá también la administración de los Distritos de su jurisdicción en lo económico y rentístico, con el voto de su Asamblea Legislativa, y si ésta no



se encontrare reunida, con el de su Corte Suprema.

4º A defenderse contra toda violencia que dañe su independencia ó la integridad de la Nación.

5º A no enajenar á Potencia Extranjera parte alguna de su territorio, ni implorar su protección, ni establecer ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras Naciones.

6º A no agregarse ni aliarse á otra Nación ni separarse de Venezuela.

7º A ceder al Gobierno de la Federación el territorio necesario para erigir fuertes, muelles, almacenes, astilleros, penitenciarías y demás obras indispensables á la administración general.

8º A dejar al Gobierno de la Unión la libre administración de los Territorios Amazonas, Cristóbal Colón, Colón, Delta-Amacuro y Yuruari, los cuales podrán optar á la categoría de Estados cuando llenen las condiciones que determina el artículo 4º de esta Constitución.

9º A reservar al Poder Federal toda jurisdicción Legislativa y Ejecutiva concerniente á la navegación marítima, costanera y fluvial y á los muelles y caminos nacionales, sin que pueda restringirse con impuestos ó privilegios la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido para ellos obras especiales.

Son caminos nacionales los que pasen de los límites de un Estado y conduzcan á otro, ó al Distrito Federal ó Territorios Federales.

10. A no imponer contribuciones sobre los productos nacionales destinados á la exportación.

11. A no establecer impuestos sobre los productos extranjeros gravados con derechos nacionales ó exentos de gravamen por la ley, ni sobre los ganados, productos, efectos ó cualquiera clase de mercadería, antes de ofrecerse en ellos al consumo.

12. A no prohibir el consumo de los ganados, artículos y demás producciones de otros Estados, ni á gravar su consumo con impuestos mayores ó menores que los que paguen sus similares de la localidad.

13. A no establecer Aduanas para el cobro de impuestos, pues solamente habrá las nacionales.

14. A reservar á cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales de la manera establecida en la base 27 de este artículo.

15. A dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados, del Distrito Federal y Territorios Federales.

16. A organizar sus Tribunales y Juzgados para la Administración de Justicia, y á tener todos una misma Legislación sustantiva civil, mercantil y penal; así como la de procedimiento.

17. A concurrir á la formación de la Corte Federal y de Casación de la manera prescrita por esta Constitución.

18. A someterse á las decisiones de la Corte Federal y de Casación como Tribunal Supremo Federal y de los Estados.

19. A adoptar, para el nombramiento de los miembros de los Concejos Municipales, Asambleas Legislativas y Cámara de Diputados, el voto directo; y para el de sus demás funcionarios de elección popular el voto directo ó por delegación; debiendo ser secreto en ambos casos y tener por base el Censo electoral, según la Ley Federal sobre la materia.

20. A reservar á la Nación la facultad de legislar sobre Instrucción Pública Superior. Tanto la Nación como los Estados deben establecer la Instrucción Primaria, gratuita y obligatoria, y la de Artes y Oficios, gratuita.

21. A no imponer deberes á los em-



pleados nacionales sino en calidad de ciudadanos del Estado, y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

22. A dar el contingente desarmado que proporcionalmente les corresponda para componer la Fuerza Pública Nacional, conforme lo determine la Ley.

23. A no permitir en su territorio enganches ó levass que puedan tener por objeto atacar la libertad ó independencia ó perturbar el orden público de la Nación, de otros Estados ó de otra Nación.

24. A no declararse ni hacerse la guerra en ningún caso y á guardar estricta neutralidad en todas las contiendas que lleguen á suscitarse entre otros Estados.

25. A deferir y someterse á las decisiones de la Corte Federal y de Casación, como Tribunal Supremo Federal, en todas las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, cuando no puedan de por sí y por medios pacíficos llegar á un avenimiento. Si por cualquiera causa, en el caso de optar por el arbitramento, no designaren el árbitro á cuya decisión se someten, queda de hecho sometida la controversia á la Corte Federal y de Casación. Se exceptúan las controversias relativas á límites, las cuales serán resueltas de conformidad con los artículos 3º y 126 de esta Constitución.

26. A reconocer la competencia de la Corte Federal y de Casación como Tribunal Supremo de los Estados, para conocer de las causas que por traición á la Patria ó por infracción de la Constitución ó de las Leyes de la Unión, se intenten contra los que ejercen la primera Autoridad Ejecutiva de los Estados, debiendo consignar este precepto en sus Constituciones. En estos juicios se seguirán los trámites que establezcan las leyes generales y se decidirán con arreglo á ellas.

27. A tener como única renta propia:

1º La que produzca en todas las Aduanas de la República la contribución que se cobra con el nombre de Impuesto Territorial.

2º El total de lo que produzcan las minas, los terrenos baldíos y las salinas.

Esta renta se distribuirá entre todos los Estados proporcionalmente al número de sus habitantes; pero para este efecto se fija como minimum para un Estado la cantidad que corresponda al número de sesenta mil habitantes.

3º La cuarta parte de la Renta de tabaco y de aguardiente que les señale la ley, y la cual será distribuida proporcionalmente en razón de la producción y consumo de los Estados.

4º El producto de los impuestos sobre sus producciones naturales.

5º El producto del papel sellado de acuerdo con sus respectivas leyes.

28. A delegar en el Congreso de la Unión la facultad de crear y organizar la renta de que tratan los números 1º, 2º y 3º de la base 27 que precede.

29. A mantener distantes de las fronteras á los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite.

TITULO III

DE LA NACIONALIDAD

SECCIÓN 1ª

De los venezolanos

Art. 8º Los venezolanos lo son por nacimiento ó por naturalización.

a) Son venezolanos por nacimiento:

1º Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de Venezuela; y

2º Los hijos de padres venezolanos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

b) Son venezolanos por naturalización:

1º Los nacidos ó que nazcan en las Repúblicas hispano-americanas, siem-



pre que hayan adquirido domicilio en la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

2º Los extranjeros que hubieren obtenido carta de naturaleza conforme á las leyes.

3º Los extranjeros que adquirieran el carácter de venezolanos en virtud de leyes especiales; y

4º La extranjera casada con venezolano mientras dure el vínculo matrimonial, debiendo, para continuar en el carácter de tal, disuelto el vínculo, hacer la manifestación á que se refiere el artículo siguiente, dentro del primer año de terminado aquél.

Art. 9º La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registrador principal de la jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio, y aquél al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ella al Ejecutivo Nacional para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Art. 10. Son electores y elegibles los venezolanos mayores de veintiún años, con sólo las condiciones expresadas en esta Constitución y en las leyes.

Art. 11. Todos los venezolanos tienen el deber de servir á la Nación conforme lo dispongan las leyes.

Art. 12. Los venezolanos gozarán en todo el Territorio de la República de iguales derechos y tendrán iguales deberes, sin más condiciones que las establecidas en esta Constitución.

Art. 13. La ley determinará los derechos y deberes de los extranjeros.

Art. 14. Los extranjeros, si toman participación en las contiendas políticas, quedarán sometidos á las mismas responsabilidades que los venezolanos y á lo dispuesto en la atribución 8ª del artículo 80.

Art. 15. En ningún caso podrán pretender, ni los nacionales ni los extranjeros, que la Nación ó los Estados les indemnicen daños, perjuicios ó ex-

propiaciones que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas, obrando en su carácter público.

Art. 16. El Gobierno de Venezuela no celebrará tratados con otras Naciones con menoscabo de los principios establecidos en los dos artículos anteriores.

SECCIÓN 2ª

De los derechos de los venezolanos.

Art. 17. La Nación garantiza á los venezolanos:

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital.

2º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios: élla sólo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, á la decisión judicial y á ser tomada para obras de utilidad pública, previos indemnización y juicio contradictorio.

3º La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de autoridad pública competente y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo á la ley.

5º La libertad personal, y por ella.

1º) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conformé lo disponga la ley;

2º) Proscrita para siempre la esclavitud;

3º) Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela;

4º) Todos con el derecho de hacer ó ejecutar lo que no perjudique á otro; y

5º) Nadie está obligado á hacer lo



que la ley no mande, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíbe.

6º La libertad del pensamiento expresado de palabra ó por medio de la prensa. En los casos de calumnia, injuria ó perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de Justicia competentes, conforme á las leyes comunes.

7º La libertad de transitar sin pasaporte y mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales.

8º La libertad de industria; sin embargo, la ley podrá asignar un privilegio temporal á los autores de descubrimientos y producciones y á los que implanten una industria inexplorada en el país.

9º La libertad de reunión y asociación sin armas, pública ó privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

10. La libertad de petición: ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad ó corporación, los cuales están obligados á dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de los firmas, y todos de la verdad de los hechos.

11. La libertad del sufragio, sin más restricciones que las establecidas por esta Constitución y las leyes.

12. La libertad de enseñanza.

13. La libertad religiosa con arreglo á las leyes y bajo la suprema inspección del Presidente de la República.

14. La seguridad individual, y por ella:

1º) Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude ó delito.

2º) Ni ser juzgados por Tribunales ó comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de ley preexistente.

3º) Ni ser preso ó detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del motivo que la cause, á menos que sea cogido *infraganti*.

4º) Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

5º) Ni ser obligado á prestar juramento, ni á sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

6º) Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

7º) Ni ser condenado á sufrir pena en materia criminal, sino después de citado y oído legalmente; y

8º) Ni ser condenado á pena corporal por más de quince años.

15. La igualdad en virtud de la cual:

1º) Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos á iguales deberes, servicios y contribuciones.

2º) No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarios, ni empleos ú oficios cuyos sueldos ó emolumentos duren más tiempo que el servicio; y

3º) No se dará otro tratamiento oficial á los empleados y corporaciones que el de «Ciudadano» y «Usted».

Art. 18. La enumeración anterior no coarta á los Estados la facultad de acordar á sus habitantes otros derechos.

Art. 19. Estos derechos ó garantías pueden ser suspendidos en los casos y con las formalidades que determina la atribución 8ª, artículo 50, de esta Constitución.

Art. 20. Los que expidieren, fuera de los casos señalados en la atribución 8ª, artículo 50, firmaren, ejecutaren ó



mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados á los venezolanos, son culpables, y deben ser castigados conforme lo determina la ley.

Art. 21. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores, no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán declaradas, de conformidad con la atribución 11 del artículo 95, como inconstitucionales, y carecerán de eficacia.

TITULO IV

DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y DEL PODER PÚBLICO

Art. 22. La soberanía reside esencialmente en el Pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos.

Art. 23. La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público: todo lo que extralimite dicha definición, constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 24. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Art. 25. Toda decisión acordada por requisición directa ó indirecta de la fuerza ó de reunión de pueblo en actitud subversiva es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 26. El Gobierno de la Unión es y será siempre republicano federal, democrático, electivo, representativo, alternativo y responsable.

Art. 27. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por extralimitación de las facultades que la Constitución otorga, ó por quebrantamiento de la Ley que organiza sus funciones, en los términos que esta Constitución establece.

Art. 28. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal y el Poder de los Estados, en los límites establecidos en esta Constitución.

Art. 29. El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TITULO V.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCIÓN 1ª

Del Poder Legislativo.

Art. 30. El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denomina «Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,» compuesta de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

SECCIÓN 2ª

De la Cámara de Diputados.

Art. 31. Para formar la Cámara de Diputados, cada Estado elegira por votación directa y de conformidad con su Ley de Elecciones, uno por cada cuarenta mil habitantes, y uno más por un exceso de veinte mil. El Estado cuya población no alcance á cuarenta mil habitantes, elegirá un Diputado. De la propia manera nombrará Suplentes en número igual al de los Principales, para sustituir á éstos en las vacantes que ocurran, por el orden de su elección.

§ único. Los Diputados durarán seis años en sus funciones.

Art. 32. Para poder ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veintitún años.

Art. 33. El Distrito Federal y los Territorios Federales que tuvieran ó llegaren á tener la base de población establecida en el artículo 31, elegirán también sus Diputados, por votación directa y con las formalidades que determine la Ley.

§ único. No se computarán en la base de la población los indígenas que vivan en estado salvaje.

Art. 34. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1ª Dar voto de censura á los Ministros del Despacho, y por este hecho quedarán vacantes sus puéostos.

2ª Elegir dentro de los primeros quince días de su instalación, en el pri-



mer año del período correspondiente, el Procurador General de la Nación y dos Suplentes en votaciones sucesivas y por mayoría absoluta. Estos empleados prestarán la promesa legal ante la Corte Federal y de Casación, para entrar en el ejercicio de sus funciones, que serán determinadas por la ley; y

3^a Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN 3^a

De la Cámara del Senado

Art. 35. Para formar esta Cámara, la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá de fuera de su seno dos Senadores Principales, y dos Suplentes, para llenar las vacantes de aquéllos, por el orden de su elección.

§ único. Los Senadores durarán en sus funciones seis años.

Art. 36. Para ser Senador se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años.

Art. 37. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1^a Acordar á venezolanos ilustres, veinticinco años después de su muerte, el honor de que sus restos sean depositados en el Panteón Nacional.

2^a Dar ó nó su consentimiento á los empleados nacionales para admitir dádivas, cargos, honores y recompensas de Naciones extranjeras; y

3^a Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN 4^a

De las disposiciones comunes á ambas Cámaras

Art. 38. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada dos años en la Capital de la Unión el día 23 de mayo, ó el más inmediato posible, sin necesidad de ser previamente convocadas. Las sesiones durarán *noventa días* improporables.

Art. 39. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de

sus miembros, por lo menos; y á falta de este número, los concurrentes se reunirán en Comisión Preparatoria y dictarán las disposiciones que crean convenientes para la concurrencia de los ausentes.

Art. 40. Las sesiones, una vez abiertas, podrán continuarse con la asistencia de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 41. Las Cámaras funcionarán separadamente y se reunirán en Congreso cuando lo determinen la Constitución ó las Leyes, ó cuando una de las dos Cámaras lo crea necesario. Si conviniere la invitada, toca á ésta fijar el día y la hora de la reunión.

Art. 42. Las sesiones serán públicas; pero podrán ser secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 43. Las Cámaras tienen el derecho:

1^o De dictar su respectivo Reglamento Interior y de Debates, y de acordar la corrección para los infractores.

2^o De establecer la policía en el edificio donde celebre sus sesiones.

3^o De corregir ó castigar á los espectadores que falten al orden establecido.

4^o De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

5^o De mandar ejecutar sus Resoluciones privativas; y

6^o De calificar á sus miembros y oír sus renunciaciones.

Art. 44. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día; y ninguna de las dos podrá suspenderlas ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia, se reunirán en Congreso y se ejecutará lo que éste resuelva.

Art. 45. El ejercicio de cualquier función pública es incompatible durante las sesiones, con la de Senador ó



Diputado. La ley designará los emolumentos que hayan de recibir por sus servicios los miembros del Congreso, emolumentos que no podrán ser aumentados sino para el período siguiente.

Art. 46. Los Senadores y Diputados desde treinta días antes del veintitrés de mayo hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad; y ésta consiste en la suspensión de todo procedimiento civil ó criminal, cualquiera que sea su origen ó naturaleza. Cuando alguno cometiere un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 47. Las Cámaras no podrán, en caso alguno, allanar á ninguno de sus miembros para que se viole en él la inmunidad que se establece por el artículo anterior. Los Magistrados, Autoridades ó Corporaciones y sus Agentes, que priven de su libertad á un Senador ó Diputado, durante el goce de su inmunidad, serán sometidos á juicio ante la autoridad judicial competente, pudiendo ser acusados por cualquier ciudadano con tal fin, y quedando por el mismo hecho destituidos de sus empleos, sin perjuicio de las penas que establece la ley para los infractores de la Constitución.

Art. 48. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado; y el de la Cámara de Diputados hará de Vice-presidente.

Art. 49. Los miembros de las Cámaras no son responsables por el voto ni por las opiniones que emitan en ellas.

Art. 50. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Nacional contratos propios ni ajenos; ni gestionar ante él reclamos de otro.

Art. 51. Cuando por muerte ó por cualquiera otra causa que produzca vacante absoluta, se hubieren agotado los suplentes de un Estado en el Senado, ó reducido á menor del número del que

le corresponda, la Asamblea Legislativa respectiva llenará la vacante ó vacantes que hayan ocurrido, por el tiempo que faltaba al sustituido ó sustituidos. En cuanto á las faltas que ocurran en la Cámara de Diputados, las Constituciones de los Estados determinarán la manera de suplirlas.

SECCIÓN 5ª

De las atribuciones del Congreso

Art. 52. El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela tiene las atribuciones siguientes:

1ª Conocer de las renunciaciones del Presidente y Vice-presidentes de la República.

2ª Examinar, y aprobar ó improbar la cuenta que deben presentarle los Ministros del Despacho de conformidad con el artículo 86 de esta Constitución.

3ª Dictar las leyes orgánicas y electorales del Distrito Federal y de los Territorios Federales. En el Distrito Federal la ley consagrará la autonomía del Municipio en lo económico y administrativo, y determinará cómo haya de ejercer sus atribuciones de conformidad con los preceptos de esta Constitución, de modo que no se entorpezca la libertad de acción política de los Altos Poderes Federales que en aquél residen. En los casos de guerra su primera autoridad civil y política asumirá la administración de los dos ramos mencionados.

4ª Elevar á la categoría de Estados de la Unión á los Territorios Federales que lo soliciten, siempre que llenen las condiciones prescritas en el artículo 4º de esta Constitución.

5ª Decretar los impuestos nacionales.

6ª Sancionar los Códigos Nacionales con arreglo á la base 16, artículo 7º de esta Constitución, y el Código de Instrucción Pública Federal, el de Hacienda, el Militar y el de Marina y las leyes conducentes á la organización de la Milicia Nacional.



7ª Fijar el tipo, valor, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, siendo el oro el patrón monetario; y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.

8ª Crear, suprimir y dotar los empleos nacionales.

9ª Determinar todo lo relativo á la Deuda Nacional y sus intereses.

10. Decretar empréstitos sobre el Crédito de la Nación.

11. Decretar todo lo relativo á la Estadística y Censo Nacional, el que deberá hacerse cada diez años.

12. Aprobar ó negar los Tratados y Convenios Diplomáticos, los que, sin el requisito de su aprobación no serán válidos ni podrán ratificarse ni canjearse. La ley aprobatoria que dicte el Congreso no recibirá el *Ejécútese*, sino cuando conste que el Tratado está aceptado por la otra parte. Los Tratados no se publicarán hasta después de haber sido ratificados y canjeados.

13. Aprobar ó negar los Contratos de interés nacional que celebre el Ejecutivo Federal.

14. Sancionar el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

15. Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales.

16. Dictar las leyes relativas al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución concede al Poder Federal, y además, todas las de carácter general que sean necesarias.

17. Elegir el Cuerpo Electoral de que trata el artículo 70 de esta Constitución; y

18. Elegir la Corte Federal y de Casación de conformidad con los artículos 91, 92 y 93 de esta Constitución.

Art. 53. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas de Venezuela, funcionando separadamente como Cuerpos colegisladores, se denominarán «Leyes»; y los que sancionen, reunidas en Congreso, ó separadas, para

asuntos privativos de cada una, se llamarán «Acuerdos».

SECCIÓN 6ª

De la formación de las Leyes

Art. 54. La iniciativa de las leyes podrá tener lugar en cualquiera de las Cámaras, y compete á sus respectivos miembros.

Art. 55. Luego que se haya presentado un proyecto, se leerá y considerará para ser admitido, si lo fuere, se le darán tres discusiones con el intervalo de un día por lo menos, de una á otra, observándose las reglas establecidas para los debates.

Art. 56. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados, se pasarán á la otra para los efectos del artículo anterior, y si no fueron negados, se devolverán á la Cámara de su origen, con las alteraciones hechas, caso de haberlas sufrido.

Art. 57. Si la Cámara del origen no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas á la otra. También podrá invitarla á reunirse en Congreso y resolverse en Comisión General para buscar la manera de acordarse; pero si esto no pudiere conseguirse, quedará sin efecto el proyecto, luego que la Cámara del origen resuelva separadamente la ratificación de su insistencia.

Art. 58. Al pasarse los proyectos de una á otra Cámara, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 59. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año no podrán ser presentados de nuevo, sino en las de otro.

Art. 60. Los proyectos que queden pendientes en una Cámara al fin de las sesiones, sufrirán en ella las mismas tres discusiones en las sesiones del año subsiguiente.

Art. 61. En las Leyes se usará esta fórmula: «EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, DECRETA:»



Art. 62. La ley que retorne otra se redactará íntegramente, y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 63. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para su sanción.

Art. 64. Los actos legislativos, una vez sancionados, se comunicarán por duplicado al Presidente de la República, y se publicarán en el *Diario de Debates* de la Cámara del Senado y estarán en observancia cumplidas que sean las formalidades establecidas en la atribución 1ª, artículo 80 de esta Constitución. El Presidente de la República por órgano del Ministro que los refrenda, devolverá uno de los dos ejemplares al Congreso, con el mandato de su cumplimiento.

§ único. En la publicación que se hará en el *Diario de Debates* se expresará la fecha en que las Leyes ó Decretos hayan sido presentados al Presidente de la República, á fin de que transcurridos los quince días á que se refiere la citada atribución 1ª, artículo 80, tengan, de todas maneras, su fuerza y vigor.

Art. 65. La facultad de legislar que tiene el Congreso, no es delegable.

Art. 66. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materias de procedimiento judicial y la que imponga menor pena.

Art. 67. Cuando los Ministros del Despacho hayan sostenido en las Cámaras la inconstitucionalidad de un proyecto, y no obstante quedare sancionado como ley, el Procurador General denunciará la colisión para que el punto sea resuelto conforme al artículo 95.

TÍTULO VI

DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECCIÓN 1ª

De la Administración General de la Unión

Art. 68. Todo lo relativo á la Administración General de la Nación que

no esté atribuido á otra autoridad por esta Constitución, es de la competencia del Ejecutivo Federal: éste se ejercerá por un magistrado que se llamará Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos. El Presidente será elegido en la forma que previene la Sección siguiente.

Art. 69. Las funciones del Ejecutivo Nacional no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal, sino en los casos previstos por esta Constitución.

SECCIÓN 2ª

De la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela

Art. 70. Habrá un Cuerpo Electoral compuesto de catorce miembros del Congreso Nacional, elegidos por éste en los primeros quince días de su reunión en el primer año de cada período constitucional, de manera que quede formado de un Representante, Senador ó Diputado, por cada una de las Entidades Políticas y de un Diputado más por el Distrito Federal;

Art. 71. El siguiente día de haberse elegido por el Congreso el citado Cuerpo Electoral, procederá éste á su instalación constitucional con el número de los presentes, con tal que este número no baje de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros elegidos para componer el Cuerpo, y designará de entre ellos el que deba dirigir sus labores.

Art. 72. Al instalarse el Cuerpo Electoral, señalará uno de los tres días siguientes para elegir de su seno, ó de fuera de él, en sesión pública permanente, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Este señalamiento se publicará por la imprenta, y para que se practique la elección deben encontrarse presentes las dos terceras partes, por lo menos, de la totalidad de los miembros del Cuerpo Electoral, y se proclamará elegido al que obtenga la mayoría absoluta de votos sobre dicha totalidad. El Cuerpo Elec-



toral declarará terminados sus trabajos, formulándose el acta respectiva que será suscrita por todos sus miembros, los cuales volverán de nuevo á ocupar sus puestos en las Cámaras respectivas.

§ único. El Cuerpo Electoral, en la misma sesión en que elija Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, elegirá también, con las formalidades prescritas para la elección de Presidente, y con las condiciones de éste, un primero y un segundo Vicepresidente, para suplir las faltas temporales ó absolutas de aquél.

SECCIÓN 3ª

Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela

Art. 73. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela deberá ser venezolano por nacimiento y mayor de treinta años; y prestará ante el Congreso la promesa legal, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones.

§ único. Los Vicepresidentes prestarán la promesa legal ante el Congreso, y en receso de éste, ante el Presidente de la República.

Art. 74. Las faltas temporales ó absolutas del Presidente serán suplidas por un primero y un segundo Vicepresidente, según el orden de su elección.

En el caso de encargarse el segundo Vicepresidente por falta absoluta del Presidente y del primer Vicepresidente, ó si ocurriere esta falta durante su encargo, convocará inmediatamente la Cámara del Senado para que elija la persona que deba sustituirlo.

Art. 75. Son atribuciones privativas del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

1ª Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2ª Recibir y cumplimentar á los Ministros Públicos de otras Naciones.

3ª Firmar las cartas oficiales diri-

gidas á los Soberanos ó primeros Magistrados de otros Países.

4ª Administrar el Distrito Federal, según la ley, y funcionar en él como primera autoridad Civil y Política.

5ª Administrar los Territorios Federales de conformidad con sus leyes orgánicas.

6ª Dirigir la Guerra y mandar el Ejército en persona, ó nombrar quien haga de hacerlo; y

7ª Separarse transitoriamente de la capital de la República, cuando lo exijan asuntos de interés público; pudiendo también separarse por algún tiempo del ejercicio del cargo, para lo cual llamará al que deba reemplazarlo con arreglo á esta Constitución; y al cesar la causa que produjo la separación, se reencargará, bastando al efecto que así lo comunique al que esté desempeñando la Primera Magistratura.

Art. 76. El Presidente de la Unión está en el deber de presentar al Congreso, por sí ó por medio de uno de sus Ministros, dentro de los diez primeros días de las sesiones ordinarias, un Mensaje sintético en el que dé cuenta de sus actos administrativos y políticos, informe del estado de la República é indique las mejoras que convenga adoptar en la legislación vigente.

Art. 77. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela no podrá ser reelegido para el período inmediato.

Art. 78. La Ley señalará el sueldo que haya de percibir el Presidente de la República, ó el que haga sus veces, sueldo que no podrá ser aumentado sino para el período constitucional siguiente.

Art. 79. El Presidente de la República, ó el que haga sus veces, es responsable por traición á la Patria y por delitos comunes.



SECCIÓN 4^ª

De las atribuciones del Ejecutivo Federal

Art. 80. Son atribuciones del Ejecutivo Federal:

1^ª Mandar ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten esta Constitución y las leyes y decretos del Congreso Nacional y hacerlos publicar en la *Gaceta Oficial*, dentro de los quince primeros días de haberlos recibido, salvo lo dispuesto en la atribución 12 del artículo 52.

2^ª Expedir los decretos y reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, siempre que la ley lo exija ó establezca en su texto, cuidando de no alterar el espíritu y la razón de la ley.

3^ª Convocar extraordinariamente al Congreso cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

4^ª Organizar el Ejército y la Milicia Nacional conforme á la ley.

5^ª Preservar á la Nación de todo ataque exterior.

6^ª Declarar la guerra.

7^ª Defender el Distrito Federal cuando haya serios temores de que pueda ser invadido por fuerzas extrañas.

8^ª Hacer uso en los casos de guerra extranjera ó de conmoción interior ó rebelión á mano armada contra las Instituciones, previa declaración de estar trastornado el orden público, y hasta el restablecimiento de la paz, de las siguientes facultades:

A. Pedir á los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional ó de las Instituciones.

B. Exigir anticipadamente las contribuciones.

C. Arrestar, confinar ó expulsar del Territorio de la República á los individuos, nacionales ó extranjeros, que sean contrarios al restablecimiento de la paz.

D. Suspender los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa del país ó el restablecimiento del orden, excepto el de la inviolabilidad de la vida

E. Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder General de la Unión, cuando haya graves motivos para ello.

F. Disponer el enjuiciamiento por traición á la Patria, de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles á la defensa nacional; y

G. Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

9^ª Disponer de la fuerza pública, en el caso de ser ineficaz la interposición de sus buenos oficios, para poner término á la colisión armada entre dos ó más Estados y exigirles que depongan las armas y sometan la decisión de sus controversias á lo dispuesto en la base 25, artículo 7^º de esta Constitución. También ejercerá esta atribución, en caso de rebelión á mano armada en cualquiera de los Estados de la Unión, después de haber agotado los medios pacíficos y conciliatorios para restablecer la paz y orden públicos.

10. Ordenar al Procurador General de la Nación que pida la nulidad de todo acto que viole las Bases de la Unión, y promueva el juicio de responsabilidad correspondiente.

11. Conceder amnistía é indultos.

12. Negociar los empréstitos que decretare el Congreso, en entera conformidad con sus disposiciones.

13. Cuidar y vigilar la recaudación de las Rentas Nacionales.

14. Administrar los terrenos baldíos, minas, salinas y renta de tabaco y aguardiente, conforme á la ley.

15. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de tratados con otras Naciones, por medio de los Agentes Diplomáticos de la República, sometiendo dichos Tratados



al Congreso Nacional para los efectos de la atribución 12 del artículo 52.

16. Celebrar los contratos de interés nacional con arreglo á las leyes.

17. Reglamentar el servicio de Correos, Telégrafos y Teléfonos Federales; pudiendo crear ó suprimir estaciones ú oficinas que reclamen urgentemente estas medidas, dando cuenta al Congreso en su próxima reunión.

18. Dictar las medidas necesarias para que se liaga el Censo de las poblaciones de la República cada diez años.

19. Expedir patente de navegación á los buques nacionales.

20. Expedir cartas de nacionalidad conforme á la ley.

21. Permitir ó nó la admisión de extranjeros al servicio de la República.

22. Prohibir, cuanto lo estime conveniente, la entrada en territorio nacional, ó expulsar de él, á los extranjeros que no tengan domicilio establecido en el país.

23. Prohibir é impedir la entrada al territorio de la República, de los extranjeros dedicados especialmente al servicio de cualquier culto ó religión, cualquiera que sea el orden ó gerarquía de que se hallen investidos.

24. Nombrar los empleados nacionales cuyo nombramiento no esté atribuido á otro funcionario.

25. Remover los empleados de su libre elección y mandarlos á suspender ó enjuiciar, si hubiere motivo para ello; y

26. Desempeñar las demás funciones que le atribuyen las leyes.

SECCIÓN 5ª

De los Ministros del Despacho

Art. 81. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho los Ministros que le señale la ley. Esta determinará sus fun-

ciones y deberes y organizará sus Secretarías.

Art. 82. Para poder ser Ministro del Despacho se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veinticinco años.

Art. 83. Los Ministros son los órganos legales, únicos y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los actos de éste serán refrendados por aquel ó aquellos de los Ministros á cuyos ramos correspondan dichos actos; y sin este requisito carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados ó particulares.

Art. 84. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes: su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 85. La responsabilidad de los actos del Presidente que deben resolverse en Consejo de Ministros corresponden á los que los refrenden.

Art. 86. Los Ministros darán cuenta á las Cámaras, cada dos años, dentro los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, en Memorias razonadas y documentadas, de lo que hubieren hecho ó pretendieren hacer en sus respectivos ramos. También darán los informes escritos ó verbales que se les pidan, y presentarán igualmente, dentro de los primeros diez días del segundo mes de las sesiones de las Cámaras, el Presupuesto General de Rentas y Gastos, y la cuenta general de los dos años anteriores.

Art. 87. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras, y están obligados á concurrir á ellas cuando sean llamados á informar.

Art. 88. Los Ministros son responsables:

1º Por traición á la Patria.

2º Por infracción de la Constitución y de las leyes.



3º Por hacer mayores gastos que los presupuestos.

4º Por soborno ó cohecho en el despacho de los negocios á su cargo, ó en nombramientos de empleados públicos.

5º Por malversación de los fondos públicos; y

6º Por delitos comunes.

TITULO VII

SECCIÓN 1ª

Del Poder Judicial

Art. 89. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Casación y en los demás Tribunales y Juzgados que establezcan las leyes.

Art. 90. Los empleados del Poder Judicial son responsables, en los casos que determine la ley: por traición á la Patria; por soborno ó cohecho en el desempeño de sus funciones; por infracción de la Constitución y de las leyes, y por delitos comunes.

SECCIÓN 2ª

De la Corte Federal y de Casación

Art. 91. La Corte Federal y de Casación es el Tribunal Supremo de la Federación y de los Estados, y se compondrá de siete Vocales que elegirá el Congreso, dentro de los primeros treinta días de su reunión en el primer año de cada período constitucional.

§ único. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación deberán ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años y abogados de la República.

Art. 92. Para el nombramiento de la Corte Federal y de Casación se agruparán las representaciones, en el Congreso, de los Estados y del Distrito Federal, en la forma que sigue, y presentará cada agrupación dos candidatos para que, de entre ellos, elija el Congreso el miembro de la Corte Federal y de Casación que haya de representar en ésta cada agrupación.

Primera Agrupación: Estado Miranda y Distrito Federal.

Segunda Agrupación: Estados Aragua y Guárico.

Tercera Agrupación: Estados Carabobo y Zamora.

Cuarta Agrupación: Estados Lara y Falcón.

Quinta agrupación: Estados Táchira y Trujillo.

Sexta agrupación: Estados Mérida y Zulia.

Séptima agrupación: Estados Bermúdez y Bolívar.

Art. 93. La Corte Federal y de Casación será elegida por el Congreso por votación secreta y en sesión permanente.

§ único. Los siete candidatos designados por las Agrupaciones, que no resultaren elegidos Vocales de la Corte Federal y de Casación, quedarán de hecho como suplentes de los respectivos Vocales.

Art. 94. Los miembros de la Corte Federal y de Casación durarán seis años, pudiendo ser reelegidos; y las faltas absolutas de Principales y Suplentes se llenarán por el Congreso, en receso de éste, por el Presidente de la República, y á este efecto la Corte hará las participaciones del caso.

Art. 95. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

1ª Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República ó el que haga sus veces, contra los Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros, en los casos en que dichos funcionarios son responsables según esta Constitución.

2ª Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los Presidentes de los Estados y á otros Altos funcionarios de los mismos que las leyes de éstos determinen; aplicando en materia de responsabilidad las leyes de los propios Estados, y en



caso de falta de ellas, las generales de la Nación.

En los dos casos anteriores la Corte declarará si hay ó no lugar á formación de causa; si declarare lo primero, quedará de hecho en suspenso el funcionario acusado; si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuese común, pasará el asunto á los Tribunales ordinarios; y cuando fuere de naturaleza política continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

3ª Conocer de las causas civiles ó criminales que se formen á los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4ª Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones, se formen á los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros países.

5ª Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley.

6ª Conocer del recurso de casación en la forma y términos que establezca la ley.

7ª Conocer de las causas de presas.

8ª Dirimir, salvo las excepciones establecidas en los artículos 3º y 126 de esta Constitución, las controversias que se susciten entre los funcionarios del orden político de diferentes Estados, entre los de uno ó más Estados y los de la Unión y del Distrito Federal, entre los de la Unión entre sí ó con los del Distrito Federal y entre Tribunales y Funcionarios Nacionales en materia del resorte de la Corte.

9ª Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados ó funcionarios del orden judicial de distintos Estados y entre los de éstos con los nacionales ó del Distrito Federal, y entre los de un mismo Estado ó del Distrito Federal, siempre que no existan

ta en ellos autoridad llamada á dirimir las.

10. Declarar la nulidad de las leyes nacionales, ó de los Estados, cuando colidan con la Constitución de la República.

11. Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí ó estas con las de los Estados.

12. Declarar la nulidad de todos los actos de las Cámaras Legislativas ó del Ejecutivo Federal, que violen los derechos garantizados á los Estados ó que ataquen su autonomía.

13. Declarar la nulidad de todos los actos á que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional ó del Distrito Federal ó de Altos funcionarios de los Estados.

14. Conocer de las controversias que resulten de los contratos ó negociaciones que celebrare el Presidente de la República.

15. Declarar, salvo lo que dispongan Tratados Públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción á las condiciones que establezca la ley; y

16. Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

Art. 96. La Corte Federal y de Casación dará cada dos años, al Congreso Nacional, cuenta de sus trabajos, y al propio tiempo le informará de los inconvenientes que, á su juicio, se opongan á la uniformidad de la Legislación Civil, Criminal y Mercantil.

Art. 97. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación que hayan entrado á ejercer sus funciones, mientras ejerzan éstas, no podrán admitir empleo alguno dependiente del Ejecutivo Federal.

Art. 98. La ley señalará los sueldos que hayan de devengar los Vocales de la Corte Federal y de Casación.



SECCIÓN 3ª

Del Procurador General de la Nación

Art. 99. El Ministerio Público corre á cargo del Procurador General de la Nación, conforme lo determine la ley.

Art. 100. Para ser Procurador se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y abogado de la República.

Art. 101. El Procurador General durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegido; y sus faltas absolutas ó temporales se llenarán por dos suplentes en el orden de su elección.

Art. 102. Son funciones del Procurador General:

1ª Promover la ejecución de las leyes y de las disposiciones administrativas.

2ª Evacuar todos los informes jurídicos que le exijan el Ejecutivo Federal y la Corte Federal y de Casación.

3ª Cuidar de que todos los empleados federales llenen cumplidamente su deber.

4ª Instaurar acusación, á excitación del Presidente de la República ante la autoridad competente, de los funcionarios federales por mal desempeño en el ejercicio de sus atribuciones oficiales, exigiéndoles la responsabilidad consiguiente.

5ª Ejercer el Ministerio Fiscal en los juicios á que se refieren las atribuciones 1ª, 2ª, 4ª y 5ª de la Corte Federal y de Casación.

6ª Dar cuenta al Presidente de la República de sus gestiones en el desempeño de las funciones 1ª, 3ª y 4ª que le atribuye este mismo artículo.

7ª Promover y sostener los juicios en que esté interesada la Nación y defender los derechos de ésta en las acciones ó reclamos que contra ella se intenten, debiendo, en uno y otro caso, cumplir las instrucciones que el Ejecutivo Federal le comunique; y

8ª Cumplir los demás deberes que esta Constitución y la ley le señalen.

TITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 103. Todo lo que no esté expresamente atribuido á la Administración General de la Nación en esta Constitución, es de la competencia de los Estados. Estos determinarán en sus respectivas Constituciones que los períodos constitucionales de sus Poderes Públicos sean de tres años, contados desde el 1º de enero de 1905.

Art. 104. Se prohíbe á todo Magistrado, Autoridad ó Corporación el ejercicio de cualquiera función que no le esté expresamente atribuida por la Constitución y las leyes.

Art. 105. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes. Las causas en ellos iniciadas terminarán en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte Federal y de Casación, en los casos que la ley lo permite.

Art. 106. Todo acto de las Cámaras Legislativas ó del Ejecutivo Federal que viole los derechos garantizados á los Estados, ó ataque su autonomía, deberá ser declarado nulo por la Corte Federal y de Casación, conforme á su atribución 12, artículo 95.

Art. 107. La Fuerza Pública Nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de las Milicias ciudadanas que se organicen conforme á la ley.

Art. 108. La Fuerza Pública á cargo del Poder Nacional, se formará de un contingente que, proporcionado á su población, dará cada Estado, llamando al servicio á los ciudadanos que deban prestarlo conforme á la ley.

Art. 109. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la Milicia ciudadana hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 110. La autoridad militar y la



civil nunca serán ejercidas simultáneamente por una misma persona ó Corporación, excepto en los casos de perturbación del orden público.

Art. 111. En posesión como está la Nación del derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la ley de 28 de julio de 1824.

Art. 112. El Gobierno Nacional no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción ó autoridad sino los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda; los de Instrucción Pública; los que haga necesarios la organización que el Congreso Nacional dé á las minas, terrenos baldíos, salinas y renta de tabaco y aguardiente, en uso de la facultad que le otorga la base 28, artículo 7º de esta Constitución; los de las fuerzas que se destinen para el resguardo de las fronteras y de las que guarnezcan fortalezas, parques, apostaderos y puertos habilitados, que sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar á sus respectivos destinos y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles y de los apostaderos y puertos habilitados; sin que por esto dejen de estar sometidos á las leyes generales del Estado en que residan, y sujetos á ser inmediatamente removidos ó reemplazados por el Ejecutivo Federal ó por quien corresponda, al requerirlo el Gobierno del Estado respectivo por un motivo legal.

Art. 113. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores y recompensas de Naciones extranjeras sin el consentimiento del Senado.

Art. 114. Todos los elementos de guerra pertenecen á la Nación.

Art. 115. Cualquier ciudadano podrá acusar á los empleados nacionales y de los Estados, ante los Tribunales ó Autoridades Superiores que las leyes designen.

Art. 116. No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado expresamente una

cantidad por el Congreso en el Presupuesto General Gastos Públicos; y los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación se preferirán los gastos ordinarios á los extraordinarios.

Art. 117. Ni el Poder Legislativo, ni ninguna autoridad de la República, podrá en ningún caso ni por ningún motivo, emitir papel moneda ni declarar de circulación forzosa billetes de banco ni valor alguno representado en papel. Tampoco podrá acordarse la acuñación de moneda de plata ó níquel sin previa autorización del Congreso Nacional, dada por el mismo procedimiento establecida para sancionar las leyes.

Art. 118. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago, se mantendrán siempre separadas, no pudiendo las primeras hacer otro pago que el de los sueldos de sus empleados.

Art. 119. En los períodos electorales, la Fuerza Pública Nacional y la de los Estados, permanecerán acuarteladas durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 120. En los tratados internacionales se pondrá la cláusula de que "TODAS LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES SE DECIDIRÁN POR ARBITRAMIENTO, SIN APELACIÓN Á LA GUERRA".

Art. 121. Ningún individuo podrá desempeñar á la vez más de un destino lucrativo de nombramiento del Congreso ó del Ejecutivo Federal. La aceptación de un segundo destino cualquiera, equivale á la renuncia del primero. Se exceptúan de esta disposición los empleados en la enseñanza pública.

Art. 122. La fuerza armada no puede deliberar: ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna especie, sino á las autoridades civiles, y en el modo y forma que de-



termine la ley. Los Jefes de fuerza que infrinjan esta disposición serán juzgados y castigados con arreglo á las leyes.

Art. 123. Una ley reglamentará la manera como los empleados nacionales, al posesionarse de sus destinos, han de prestar juramento de cumplir sus deberes.

Art. 124. Ningún contrato de interés público celebrado por el Gobierno Federal ó por el de los Estados, por las Municipalidades ó por cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado, en todo ó en parte, á Gobierno extranjero; y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no lo esté, la cláusula siguiente: "*Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza, que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por algún motivo ni por ninguna causa puecan ser origen de reclamaciones extranjeras*". Las Sociedades que en ejercicio de dichos contratos se formen serán venezolanas, y á este efecto deberán establecer su domicilio legal en el país.

Art. 125. El Derecho de Gentes hace parte de la Legislación Nacional; pero sus disposiciones no podrán ser invocadas cuando se opongán á la Constitución y leyes de la República.

Art. 126. Las controversias existentes entre los Distritos por razón de sus límites y las que en lo sucesivo surgieren por la misma causa, serán sometidas por los Estados respectivos, para su decisión, á un Tribunal de árbitros arbitradores de libre nombramiento del Ejecutivo Federal.

Art. 127. Esta Constitución es susceptible de enmiendas ó de adiciones; pero ni unas ni otras se decretarán por el Congreso Nacional sino en sesiones ordinarias, y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asam-

bleas Legislativas de los Estados en sesiones ordinarias.

Art. 128. Las enmiendas ó adiciones constitucionales se harán por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 129. Acordada la enmienda ó adición por el Congreso Nacional, su Presidente la someterá á las Asambleas Legislativas de los Estados para su ratificación definitiva.

Art. 130. Puede también el Congreso tomar la iniciativa en las enmiendas ó adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en el artículo anterior; pero en este caso no se considerarán sancionadas sin la ratificación de las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 131. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados; ó bien las Cámaras Legislativas las que inicien enmiendas ó adiciones, el voto definitivo de los Estados volverá siempre al Congreso Nacional, que es al que corresponde escrutarlo y ordenar la promulgación de la enmienda ó adición que fuere sancionada.

Art. 132. Los períodos constitucionales del Poder Federal, durarán seis años contados desde el veintitres de mayo de 1905.

Art. 133. Al vencimiento de cada período y precisamente el veintitres de mayo, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela cesará en el ejercicio de sus funciones, y el Ministro de Relaciones Interiores entrará á ejercer la Presidencia de la República para los efectos de la trasmisión del Poder.

Art. 134. Para todos los actos de la vida civil y política de los Estados, la base de población será la que determine el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

Art. 135. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación ó de Estados, se citará la fecha de la Independencia á partir del 5 de julio de



1811, y la de la Federación, el 20 de febrero de 1859.

Art. 136. La presente Constitución, firmada por todos los miembros del Congreso Constituyente que se encuentren en esta Capital, y con el «CUMPLASE» del Ejecutivo Federal, será promulgada inmediatamente en el Distrito Federal, y tan luego como se reciba, en los Estados de la Unión y Territorios Federales.

Art. 137. Se deroga la Constitución de 29 de marzo de 1901.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas á veintisiete de abril de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Senador por Estado Barcelona,

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Diputado por el Estado Yaracuy,

J. I. ARNAL.

El Primer Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Guárico,

ARNALDO MORALES.

El Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por Nueva Esparta,

R. VILLANUEVA MATA.

El Segundo Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por Yaracuy,

M. TAMAYO PÉREZ.

El Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por Miranda,

MANUEL M. GALLEGOS.

ESTADO APURE:

Senadores: *Rafael M. Carabaño, Mariano García.*—Diputado: *F. Calzadilla Valdez.*

ESTADO ARAGUA:

Senador: *A. Carnevali Monreal.*—

Diputados: *A. Lutowsky, Francisco E. Rangel.*

ESTADO BARCELONA.

Senador: *M. Guzmán Alvarez.*—
Diputados: *P. L. Briceño Martín, Luis Schiaffino, F. J. Aguilarie.*

ESTADO BOLÍVAR:

Senadores: *Manuel González Gil, Timoteo Carvajal.*—Diputado: *Emilio Santodomigo.*

ESTADO CARABOBO

Senadores: *F. Tosta García, Isaias Lazo.*—Diputados: *José A. Dávila, Pedro Feo, Pedro Pablo Rodríguez, Diego Plaza Madrid.*

ESTADO COJEDES:

Senadores: *Julio C. Silva Gómez, J. P. Rojas Faúl.*—Diputados: *Jorge Uslar hijo, Emiliano Azcúnez.*

ESTADO FALCÓN:

Senadores: *C. Hermoso Tellería, Ceferino Castillo.*—Diputados: *José del C. Manzanares, José del Cristo Laguna, J. Graterol y Morales.*

ESTADO GUÁRICO:

Senador: *Luis Blanco Espinoza.*—
Diputados: *C. Arias Sandoval, Andrés Arcia, Efraín A. Rendiles, Luiz G. D' Suse, Pablo L. Moreno.*

ESTADO LARA:

Senadores: *Aquilino Juárez, Julio González Pacheco.*—Diputados: *José Garbí, Carlos Luis Oberto, Tertuliano Herrera, Enrique Goitia, R. Villoria Cadenas.*

ESTADO MATURÍN:

Senadores: *Diego B. Ferrer, J. J. Arostegui.*—Diputados: *Manuel Núñez Tovar, Miguel Hernández.*

ESTADO MÉRIDA:

Senadores: *J. M. Colmenares Pacheco, F. Linares.*—Diputados: *José I. Lares, R. M. Velasco B.*

ESTADO MIRANDA:

Senadores: *Julio H. Bermúdez, E. Siso.*—Diputados: *Victor A. Rodri-*



guez, Nephthalí Urdaneta, H. Rivero Saldívia.

ESTADO NUEVA ESPARTA:

Senadores: *Luis Mala, P. M. Brito González.*

ESTADO PORTUGUESA:

Senadores: *S. A. Mendoza, J. R. Revenga.*—Diputados: *Jaime Cazorla, Antonio J. Iturbe.*

ESTADO SUCRE:

Senadores: *Carlos Herrera, F. Jiménez Arráiz.*—Diputados: *J. I. Aranguren, J. M. Bermúdez Grau.*

ESTADO TÁCHIRA:

Senadores: *Santiago Bricío, Simón Bello.*—Diputados: *Tomás Garbiras, Jesús Velasco B., Emilio Constantino Guerrero.*

ESTADO TRUJILLO:

Senador: *R. López Baralt.*—Diputados: *Rafael Terán, Santiago Fontiveros, Inocente de J. Quevedo, Emilio Rivas.*

ESTADO YARACUAY:

Senador: *R. Reyes Gordon.*—Diputado: *Tesalio R. Fortoult.*

ESTADO ZAMORA:

Senadores: *F. Parra Pacheco, R. Medina Torres.*—Diputados: *Isidro Contreras, J. M. Quintero A.*

ESTADO ZULIA:

Senador: *J. Luzardo Esteva.*—Diputados: *Asdrúbal Araujo, Enrique Farís.*

DISTRITO FEDERAL:

Diputados: *Pedro T. Lander, Pedro Vicente Mijares, Emilio Porras.*

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel

Palacio Federal en Caracas, á veintiseis de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

Cúmplase.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

LUCIO BALDÓ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GUSTAVO J. SANABRIA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

J. C. DE CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

MANUEL S. ARAUJO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

EDUARDO BLANCO.

9467

Resolución de 29 abril de 1904, por la cual se dispone erogar la cantidad de B 10.000 para la adquisición del cuadro «La Taberna», obra del célebre pintor venezolano Cristóbal Rojas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 29 de abril de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

El Presidente de la República ha te-



nido á bien disponer que se destine la suma de diez mil bolívares (B 10.000) para comprar á la señora Alejandra Poleo de Rojas, madre del nunca bien sentido y celebrado pintor venezolano Cristóbal Rojas, el cuadro de este insigne artista conocido generalmente con el nombre de «La Taberna».

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9468

Resolución de 29 de abril de 1904, por la cual se dispone expedir título de adjudicación de un terreno baldío, situado en el Estado Yaracuy á los ciudadanos Generales José Antonio Dávila y Tesalio R. Fortoull.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 29 de abril de 1904.—93^o y 46^o.

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente hasta el 18 del corriente mes, en la acusación que han hecho los ciudadanos Generales José Antonio Dávila y Tesalio R. Fortoull, de un terreno baldío situado en jurisdicción del Municipio San Javier, Distrito capital del Estado Yaracuy, constante de novecientos cincuenta y seis diez milésimas [0, 1^o 0956] de legua cuadrada propio para la cría y avaluado en la cantidad de ciento noventa y un bolívares y veintidós céntimos [B 191,22] en dinero efectivo; y según el informe favorable rendido por el Presidente de aquel Estado; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida á los interesados el correspondiente título de adjudicación previos los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARRIBAS GUZMÁN.

9469

Título á que se refiere la Resolución anterior.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente hasta 18 del corriente mes, sobre tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación en esta fecha en favor de los ciudadanos Generales José Antonio Dávila y Tesalio R. Fortoull, de novecientos cincuenta y seis diez milésimas [0, 1^o 0956] de legua cuadrada de terrenos baldíos propios para la cría, situados en el Municipio San Javier, Distrito capital del Estado Yaracuy, y cuyos linderos según el plano levantado por el Ingeniero Civil Doctor Atahualpa Domínguez F., son los siguientes: por el Norte, límites de las posesiones de Juan P. Duarte y de Vicente Daza y Fernando Blanco; Sur, camino de San Javier á Valenciano y calle de San Javier; Este, camino antiguo de San Javier al Peñón, y Oeste, camino de San Javier á Marín. La adjudicación se ha hecho por el precio de ciento noventa y un bolívares y veintidós céntimos [B 191,22] en dinero efectivo que los compradores han depositado en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha, quedan desde luego transferidos el dominio y propiedad de dichas tierras en favor de los compradores, Generales José Antonio Dávila y Tesalio R. Fortoull, sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos terminos deben considerarse como cláusulas de-



cisivas en el particular. Caracas: veintinueve de abril de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9470

Resolución de 30 de abril de 1904, por la cual se dispone pensionar al ciudadano Antonio R. Pernía, con la cantidad de B 180 mensuales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 30 de abril de 1904.—93º y 46º

Resuello:

Por disposición del Presidente de la República se asigna la pensión mensual de ciento ochenta bolívares (B 180) al ciudadano Antonio R. Pernía, para que continúe sus estudios en esta Capital.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9471

Estatuto provisorio para la organización de la República, dictado de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo en que el Congreso Nacional asume las funciones, facultades y derechos del Poder Constituyente, dictado el 2 de mayo de 1904.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

En conformidad con el artículo 2º del Acuerdo en que el Congreso Nacional asume las funciones, facultades y derechos del Poder Constituyente,

Decreta:

Art. 1º El Congreso Constituyente por el voto de la mayoría de la totalidad de sus miembros, hará los nom-

bramientos de Presidente de la República y de Primero y Segundo Vice presidentes, los cuales durarán en sus respectivos cargos hasta sean reemplazados conforme á la Constitución que acaba de dictarse.

Art. 2º El Presidente Provisional de la República queda autorizado:

1º Para organizar provisionalmente los Poderes Públicos Nacionales.

2º Para nombrar los Presidentes Provisorios que deben regir los Estados, y los dos Vicepresidentes que hayan de llenar sus faltas, señalando el lugar en donde deba residir provisionalmente el respectivo Gobierno.

3º Para organizar provisionalmente el Distrito Federal y los Territorios Federales, dictando las respectivas leyes orgánicas y la Ley de Elecciones para Diputados al Congreso por el dicho Distrito.

4º Para fijar el Presupuesto Provisional de Gastos Públicos.

5º Para disponer la revisión de las Leyes y hacer anotar todas las reformas que fueren necesarias, á efecto de que el Congreso las armonice con la nueva Carta Fundamental; y

6º Para dictar todas las providencias que en el orden administrativo nacional crea convenientes á fin de que las nuevas Instituciones den su más inmediato resultado.

Art. 3º Los Estados, hasta que se promulgue su nueva Constitución, continuarán regidos por las mismas leyes que actualmente tiene la mayoría de los Distritos que los componen, en lo que no se opongan al Pacto Fundamental de la Unión.

Art. 4º Los Presidentes Provisionales al entrar en ejercicio de sus funciones, declararán cuáles son las leyes porque deben regirse los Estados de su mando, conforme al artículo anterior; organizarán éstos en todos los ramos del Poder Público, y fijarán el número de Diputados de que habrá de compo-



nerse la respectiva Asamblea Constituyente.

Art. 5º Los Diputados á las Asambleas Constituyentes serán elegidos el 15 de junio próximo por los respectivos Concejos Municipales.

Art. 6º La Asamblea Constituyente de cada Estado, se reunirá en el lugar de la residencia del Gobierno Provisional el 15 de julio próximo venidero, durarán sus sesiones hasta el 14 de agosto inmediato, y ejercerá las siguientes facultades:

1ª Darse su Reglamento Interior y de Debates.

2ª Dictar la Constitución del Estado en armonía con el Pacto Federal.

3ª Organizar el Estado en todos los ramos de la Administración Pública.

4ª Expedir la Ley de Elecciones de modo que para el primero de enero de 1905 queden constituídos los Poderes Públicos del Estado y hecha la elección de Senadores y Diputados al Congreso Nacional.

Art. 7º Los Presidentes Provisionales de los Estados que se elijan de conformidad con el artículo 2º de esta Ley, durarán en sus puéstop hasta que sean reemplazados constitucionalmente.

Art. 8º El Presidente Provisional de la República y el Primero y Segundo Vicepresidentes de la misma prestarán la promesa legal ante el Congreso Constituyente, y los Presidentes y Vicepresidentes Provisionales de los Estados, ante el Ejecutivo Federal ó el funcionario que éste designe.

Dado en el Palacio Legislativo en Caracas, á los dos días del mes de mayo de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

TOMO XXVII.—23—VOLUMEN 2º

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. I. ARNAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

--

Palacio Federal, en Caracas, á dos de mayo de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ

9472

Resolución de 2 de mayo de 1904, por la cual se dispone expedir al señor Mortimer Ricardo, certificado de Marca de Fábrica para el facsímile con que distingue las cajitas de los «Polvos para dientes» que fabrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 2 de mayo de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el señor Mortimer Ricardo, Cirujano Dentista, establecido en esta ciudad, dueño de la Marca de Fábrica, «Polvos para Dientes», en que pide protección oficial para el nuevo facsímile con que distingue las Cajitas de su preparado, bajo la misma denominación de «Polvos para Dientes»; y llenas como han sido las formalidades de la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre



Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida Marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9473

Resolución de 3 de mayo de 1904, por la cual se aprueba la tarifa de fletes y pasajes de la Compañía Ferrocarril del Carenero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 3 de mayo de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

Vista en Gabinete la tarifa de pasajes y fletes que regirá desde el 1º de junio entrante en el Ferrocarril de Carenero, la cual ha sido sometida á la consideración del Gobierno Nacional por el señor Víctor Crassus, contratista de la Empresa, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien darle su aprobación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

EMPRESA CARENERO

Tarifa que regirá desde el 1º de junio en adelante

Tráfico local

TRENES EXPRESOS

Un tren con coche 1ª, un furgón para equipajes . . . B 400,

Un tren con coche 2ª, un furgón para equipaje . . . 200,

PASAJEROS

De Carenero á Higueroate . . B 1,
» » » Paparo . . . 4,50
» » » Río Chico . . 6,
» » » San José . . . 6,50
» » » San Fernando 9,
» » » La Española . 12,

De Higueroate á Carenero . . 1,
» » » Paparo . . . 3,50
» » » Río Chico . 5,
» » » San José . . 5,50
» » » San Fernando 8,
» » » La Española . 10,

De Paparo á Carenero . . . 4,50
» » » Higueroate . . . 3,50
» » » Río Chico . . . 2,
» » » San José . . . 2,50
» » » San Fernando . 4,50
» » » La Española . . 6,50

De Río Chico á Carenero . . 6,
» » » Higueroate . 5,
» » » Paparo . . . 2,
» » » San José . . 50
» » » San Fernando 4,
» » » La Española 5,

De San José á Carenero . . . 6,50
» » » Higueroate . . 5,50
» » » Paparo . . . 2,50
» » » Río Chico . . 50
» » » San Fernando 3,50
» » » La Española . 4,50



MERCADERIAS

Los 100 kilos.

De Carenero á Higuerote . . .	B 1,
» » » Paparo . . .	3,50
» » » Río Chico . . .	5,
» » » San José . . .	5,50
» » » San Fernando . . .	8,50
» » » La Española . . .	9,50

De Higuerote á Carenero . . .	1,
» » » Paparo . . .	3,
» » » Río Chico . . .	4,
» » » San José . . .	4,50
» » » San Fernando . . .	7,50
» » » La Española . . .	8,50

De Paparo á Higuerote . . .	3,
» » » Carenero . . .	3,50
» » » Río Chico . . .	1,50
» » » San José . . .	2,50
» » » San Fernando . . .	5,50
» » » La Española . . .	6,50

De Río Chico á Paparo . . .	1,50
» » » Higuerote . . .	4,
» » » Carenero . . .	5,
» » » San José . . .	1,
» » » San Fernando . . .	4,
» » » La Española . . .	5,

De San José á Río Chico . . .	1,
» » » Paparo . . .	2,50
» » » Higuerote . . .	4,50
» » » Carenero . . .	5,50
» » » San Fernando . . .	3,
» » » La Española . . .	4,

DIVERSOS

Equipajes, los 100 kilos . . .	10,
Un piano	40,
» » de manilla	5,
Una mecedora	1,50
» silla	1,

Una mesa	2,
» tabla	75
Un catre armado	2,
» » desarmado	1,
Animales: Perros, cada uno . . .	2,
» Gallos ó gallinas . . .	1,
» Pavos, cada uno . . .	2,
» (*) { Cochinos, uno (ta-	3,
» (») Cualquier otro	
» animal, precio	
» convencional	
Horcones de 5 piés 6 pulgadas	
de una Estación á otra: la	
vara	0,37½
» de 6 piés 6 pulgadas,	
de una Estación á	
otra: la vara	0,37½
» de 6 piés 7 pulgadas,	
de una Estación á	
otra: la vara	0,50
» de 6 piés 8 pulgadas,	
de una Estación á	
otra: la vara	0,50

Mayores dimensiones, precio convencional.

La carga y descarga es por cuenta de los interesados.

Un wagón lleno de cañas amargas, á razón de ciento . . . 3,

(*) Rebajas proporcionales en números mayores de diez, y según distancias.

Caracas: 6 de abril de 1904.

Victor Crassus.

9474

Resolución de 3 de mayo de 1904, por la cual se ordena aforar en la 3ª clase arancelaria la mercadería denominada «Leuceina» ó «fécula para aplanchar».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 3 de mayo de 1904.—93º y 46º

Resuello:

No encontrándose comprendida en



el Arancel de Importación la mercadería conocida con el nombre de *Léucetina* ó *fécula para aplanchar*; el Presidente de la República ha dispuesto que cuando se introduzca por las Aduanas de la República, se afore en la 3ª clase arancelaria.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9475

Resolución de 3 de mayo de 1904, por la cual se dispone expedir al General Manuel Guzmán Alvarez título de adjudicación de un terreno baldío situado en el Estado Barcelona.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 3 de mayo de 1904.—93º y 46º.

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente hasta el 18 de abril último, en la acusación que ha hecho el ciudadano General Manuel Guzmán Alvarez de un terreno baldío situado en jurisdicción de la parroquia Urica, Distrito Freites del Estado Barcelona, constante de setecientos treinta y una milésimas [0, 1² 731] de legua cuadrada, propio para la cría y avaluado en la cantidad de un mil caatrocientos sesenta y dos bolívares [B 1.462] en dinero efectivo; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación previos los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

Título á que se refiere la Resolución anterior.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente hasta el 18 de abril último, sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación en esta fecha en favor del ciudadano General Manuel Guzmán Alvarez de setecientos treinta y una milésimas [0, 1² 731] de legua cuadrada de terrenos baldíos propios para la cría, situados en jurisdicción de la parroquia Urica, Distrito Freites del Estado Barcelona, y cuyos linderos según el plano levantado por el Agrimensor titular Octaviano Pérez, son los siguientes: por el Norte, Sur, y Oeste, tierras baldías y por el Este, con terrenos de la sucesión Bello y Orta. La adjudicación se ha hecho por el precio de un mil cuatrocientos sesenta y dos bolívares [B 1.462] en dinero efectivo que el comprador ha depositado en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha, quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor del comprador General Manuel Guzmán Alvarez, sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas: tres de mayo de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

R. GARBIRAS GUZMÁN.



9476

Resolución de 4 de mayo de 1904, por la cual se determinó la clase arancelaria en que debe aforarse el Fieltro para máquinas de aplanchar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 4 de mayo de 1904.—93º y 46º

Resuello:

Ha ocurrido á este Despacho el señor Rodolf Dolge de este comercio manifestando que ha traído de los Estados Unidos por la Aduana de La Guaira un fardo de una tela nueva, ordinaria, de lana, de que acompaña muestra, que no es sino un fieltro tejido que se emplea para cubrir las máquinas de aplanchar; pero que no encontrándose dicho artículo comprendido en el Arancel de Importación se necesita que el Gobierno declare la denominación y clase arancelaria que le corresponde que es el objeto de su solicitud.

Examinada detenidamente la muestra presentada por el señor Dolge en este Despacho, y oído el informe de personas inteligentes sobre la clase y valor del artículo consultado, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver: que esta mercadería se denomine *Fieltro tejido de lana para máquinas de aplanchar* y que se afore en la 6ª clase arancelaria al ser importada por las Aduanas de la República.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9477

Resolución de 4 de mayo de 1904, por la cual se declaran nulas las Resoluciones de 18 de abril último, sobre egidos de las parroquias Timotes, Palmira, Chachopo y Pueblo Llano.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 4 de mayo de 1904.—93º y 46º

Resuello:

Impuesto este Ministerio, de que las diez y seis leguas de tierras baldías, solicitadas por las parroquias Timotes, Palmira, Chachopo y Pueblo Llano, por conducto del Síndico Procurador Municipal del Distrito Miranda del Estado Mérida, están situadas á larga distancia de las precitadas poblaciones, y no pueden por tal motivo, servirles para egidos, este Ministerio declara nulos y sin ningún valor las Resoluciones dictadas el 18 de abril próximo pasado sobre el particular y los títulos de adjudicación publicados en la *Gaceta Oficial* número 9.133 de fecha 21 del mes citado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9478

Resolución de 4 de mayo de 1904, por la cual se dispone entregar al señor José Courjols, encargado de la Feria-Exposición, la cantidad de diez mil bolívares.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 4 de mayo de 1904.—93º y 46º

Resuello:

El ciudadano Presidente de la República, en su deseo de contribuir á todo lo que redunde en beneficio de las Industrias Nacionales, ha dispuesto que se entregue al señor José Courjols, Encargado de la Feria-Exposición, la cantidad de diez mil bolívares (B 10.000) como protección del Gobierno á la Ex-



posición Tabacalera que debe verificarse próximamente en esta Capital.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9479

Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y demás Tribunales de la República, dictado el 5 de mayo de 1904.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

el siguiente Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y demás Tribunales de la República:

TÍTULO I

LEY I

De la Corte Federal y de Casación

Art. 1.º La Corte Federal y de Casación residirá en la Capital de la Unión, y designará de entre sus Vocales los que hayan de desempeñar en cada año las funciones de Presidente, Vice-Presidente, Relator y Canciller.

§ 1.º La Corte se instalará con la mayoría de sus Vocales, por lo menos, en el local respectivo, á las nueve de la mañana del 30 de junio del año de su elección, y si en dicho día no hubiere concurrido el número requerido, los concurrentes tomarán las medidas necesarias para la más pronta instalación del Cuerpo.

§ 2.º Si instalada la Corte no hubiere concurrido á la instalación la totalidad de sus miembros, procederá del mismo modo á dictar las medidas conducentes á fin de que la Corte funcione cuanto antes con la dicha totalidad.

§ 3.º El acta de instalación será comunicada al Congreso Nacional, al Presidente de la Unión y á los Presidentes de los Estados, y publicada en la *Gaceta Oficial*.

Art. 2.º Los asuntos de que conozca la Corte serán despachados, según el caso, por su Presidente, como Tribunal de 1.ª Instancia, y por dos Salas que se denominarán: «Sala de Acuerdos» y «Sala de primera y última Instancia».

Art. 3.º La Corte Federal y de Casación celebrará sesiones para recibir y distribuir la cuenta que se le dé por Secretaría de los asuntos que hayan entrado ó que estén pendientes. Las sesiones no podrán celebrarse con menos de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Art. 4.º La Corte Federal y de Casación dará cada dos años cuenta al Congreso Nacional de sus trabajos, con indicación de los motivos, si los hubiere, que á su juicio impidan la uniformidad de la Legislación en materia civil, mercantil ó criminal.

LEY II

De las atribuciones de la Corte Federal y de Casación.

Art. 5.º Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

1.ª Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República, ó el que haga sus veces, contra los Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros, en los casos en que dichos funcionarios son responsables según la Constitución; y de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los Presidentes de los Estados y á otros altos funcionarios de los mismos, que las leyes de éstos determinen; aplicando, en materia de responsabilidad, las leyes de los propios Estados y en caso de falta de ellas, las generales de la Nación. En los dos casos anteriores la Corte declarará si há ó nó lugar á formación de causa; si declarare lo primero, quedará de hecho suspenso el funcionario acusado; si declarare lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común pasará el asunto á los tribunales ordinarios, y cuando fuere de naturaleza política continuará



conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

2ª Conocer de las causas civiles ó criminales que se formen á los empleados diplomáticos, en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

3ª Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones se formen á los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros países.

4ª Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la Ley.

5ª Conocer del recurso de Casación en la forma y términos que establezca la Ley.

6ª Acordar la rebaja y la conmutación de las penas, de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Nacionales.

7ª Conocer de las causas de presas.

8ª Dirimir las controversias que se susciten, salvo lo dispuesto en los artículos 3º y 127 de la Constitución Nacional, entre los funcionarios del orden político de diferentes Estados, entre los de uno ó más Estados, y los de la Unión ó del Distrito Federal, entre los de la Unión entre sí ó con los del Distrito Federal, y entre Tribunales ó funcionarios nacionales en materia del resorte de la Corte.

9ª Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados ó funcionarios del orden judicial de distintos Estados, y entre los de éstos con los nacionales ó del Distrito Federal, y entre los de un mismo ó del propio Distrito Federal, siempre que no exista en ellos autoridad llamada á dirimir las.

10. Declarar la nulidad de las leyes nacionales ó de los Estados, cuando colidan con la Constitución de la República.

11 Declarar cual sea la ley, decreto ó resolución vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, ó éstas con las de los Estados.

12. Declarar la nulidad de todos los actos de las Cámaras Legislativas ó del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados á los Estados, ó que ataquen su autonomía, á petición de cualquiera de los Poderes de un Estado.

13. Declarar la nulidad de los actos de las Legislaturas de los Estados ó de los Concejos Municipales, que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13, artículo 7º de la Constitución Nacional.

14. Declarar la nulidad de los actos á que se refieren los artículos 24 y 25 de la Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional, del Distrito Federal ó de Altos Funcionarios de los Estados.

15. Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción á las condiciones que establezcan los Tratados públicos y la ley.

16. Conocer de las controversias que resulten de los contratos ó negociaciones que celebrare el Presidente de la República.

17. Conocer de los asuntos que la ley de Patronato Eclesiástico atribuye á la extinguida Corte Suprema de Justicia, y de los juicios que conforme á la Ley V, Título III, Libro II del Código Penal, se formen á los Arzobispos, Obispos, Vicarios Capitulares y Provisores.

18. Conocer de los recursos de fuerza en conocer y proceder cuando el respectivo Tribunal Superior haya declarado no hacer fuerza el Eclesiástico.

19. Conocer de las cuestiones relativas á la navegación de ríos que bañen el territorio de más de un Estado ó que pasen á una Nación limítrofe.



20. Conocer de las controversias que se susciten con motivo de la adjudicación de tierras consideradas como baldías, cuando haya habido oposición por reclamo de tercero, y no obstante uno y otro, el Gobierno Nacional haya resuelto la adjudicación.

21. Conocer de la validez ó nulidad de los títulos de minas ó de adjudicación de tierras baldías que haya expedido el Gobierno Nacional y contra los cuales se reclame.

22. Conocer de los juicios sobre expropiación por causa de utilidad pública, de conformidad con la ley de la materia.

23. Conocer de los juicios de responsabilidad contra los Agentes Consulares de la República, por mal desempeño de sus funciones.

24. Conocer de los delitos contra el Derecho de Gentes.

25. Conocer de las inhibiciones y recusaciones del Tribunal de Cuentas, cuando la inhibición ó recusación sea de todo el Tribunal.

26. Conocer de los asuntos en que fueren parte los Cónsules ó Agentes Comerciales extranjeros en la República, y en ejercicio de sus funciones.

27. Conocer de las causas de peculado contra los empleados en Rentas Nacionales que no estén sometidas á otra jurisdicción.

28. Conocer de los juicios de responsabilidad contra los empleados nacionales que no estén atribuidos á otros tribunales.

29. Conocer de las causas que antes correspondían al Almirantazgo ó jurisdicción marítima, y de los delitos cometidos en alta mar ó en puertos ó territorios extranjeros, que puedan ser enjuiciados en la República.

30. Conocer, sin perjuicio de la facultad que pueda tener otro tribunal, por vía de amparo y protección de las providencias de detención que dicten los Presidentes de los Estados, los Gobernadores del Distrito Federal y las

Cortes Supremas de aquéllos y del Distrito Federal. En este recurso la Corte Federal y de Casación examinará las actas y dentro del término más breve posible revocará ó confirmará la providencia.

31. Resolver sobre la extradición de algún reo, pedida á la República, ó que deba ésta solicitar del Extranjero.

32. Autenticar las transacciones que celebren las partes en los juicios incoados ante la misma Corte.

33. Conocer de cualesquiera otros asuntos que hayan de iniciarse ante otros tribunales, y que deban ir al conocimiento de la Corte.

34. Conocer de las causas que le sometan los Códigos Nacionales.

35. Conocer de cualquier otro asunto contencioso y de jurisdicción voluntaria en que tenga interés la Nación, y que no esté atribuido por la Constitución ni por leyes especiales á otro tribunal.

36. Conocer de las apelaciones y recursos que se intenten contra las decisiones que dictare el Presidente de la Corte como Tribunal de 1.^a Instancia y como Juez de Sustanciación.

37. Calificar á sus miembros.

38. Conocer de las causas criminales ó por injuria ó calumnia que se formen contra los Vocales de la Corte, no pudiendo, por virtud de dichas causas, librar ninguna otra autoridad orden de arresto ó prisión contra aquéllos.

39. Conceder, por justa causa, licencia á sus Vocales, al Fiscal General y al Defensor General, hasta por sesenta días.

40. Conocer de las renunciaciones de sus Vocales, y en caso de admisión, disponer que se llene la vacante en la forma constitucional, haciendo las participaciones correspondientes.

41. Formar la estadística de las causas civiles, criminales y mercanti-



les que cursen en los tribunales de la República.

42. Formar la matrícula general de Abogados de la República, con expresión del domicilio, fecha del grado y tiempo de práctica de cada uno.

43. Formar las quinarias para Jueces Nacionales de Hacienda.

Art. 6º. La Corte tendrá además las atribuciones que en materia política, administrativa y judicial le cometan las leyes.

LEY III

Del Tribunal de primera instancia y de las dos Salas de la Corte Federal y de Casación

Art. 7º. El Presidente de la Corte, en el carácter de Tribunal de 1ª Instancia, conocerá de la atribución 16ª del artículo 5º de esta ley.

Art. 8º. La Sala de Acuerdos, que se compondrá de todos los Vocales y será presidida por el Presidente, conocerá y decidirá las materias de que tratan las atribuciones 8ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª, 13ª, 14ª, 37ª, 39ª, 40ª, 41ª, 42ª y 43ª del artículo 5º, y las demás que en materia política y administrativa cometan las leyes á la Corte (artículo 6º de esta ley).

Art. 9º. Las sesiones que debe celebrar la Corte, de conformidad con el artículo 3º de esta Ley, corresponden á esta Sala.

Art. 10. La Sala de única y última instancia se compondrá de todos los Vocales, presidida por el Presidente, y conocerá en única instancia de las atribuciones 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 6ª, 15ª, 17ª, 18ª, 19ª, 20ª, 21ª, 22ª, 23ª, 25ª, 28ª, 29ª, 30ª, 31ª, 32ª, 35ª y 38ª del artículo 5º de esta ley.

Art. 11. La propia Sala de única y última instancia, conocerá en el grado legal correspondiente de las atribuciones 4ª, 6ª, 7ª, 16ª, 24ª, 26ª, 27ª, 33ª y 36ª del artículo 5º de esta ley.

Art. 12. La misma Sala conocerá

además de los asuntos que en materia judicial sometan las leyes á la Corte.

Art. 13. Para la validez de las decisiones de las Salas de Acuerdos y de única y última instancia, es indispensable la concurrencia de la totalidad de sus miembros, y aquéllas han de expedirse, cuando menos por la mayoría absoluta computada sobre dicha totalidad. Se exceptúan los casos de la atribución 36ª, en que la Sala de 1ª y última instancia funcionará con todos sus Vocales, menos el Presidente, y será presidida por el Vicepresidente; y el de la 38ª en que la mencionada Sala podrá funcionar con las dos terceras partes de sus miembros, por separación del Vocal ó Vocales á quienes se hubiere formado causa criminal, ó por injuria ó calumnia. Si el número que quedare fuere menor de las dos terceras partes, la Corte llamará Conjueces hasta completar dicho número.

Art. 14. El Tribunal de 1ª Instancia y las Salas de la Corte podrán penar con multas hasta de B 250 ó arresto proporcional á los que faltaren al respeto en el local de la Corte á alguno de sus Vocales ó empleados, ó perturben el orden de la Oficina.

LEY IV.

De los funcionarios y empleados de la Corte.

Art. 15. La Corte Federal y de Casación tendrá los funcionarios á que se refiere el artículo 1º de esta ley, es decir, Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller, y tendrá para su despacho dos Secretarios que deben ser abogados; uno para el Tribunal de 1ª Instancia y Sala de Acuerdos, y otro para la Sala de única y última instancia; cuatro amanuenses, dos para cada Secretario; un archivero y un portero.

Art. 16. Son funciones del Presidente:

1ª Presidir la Corte y mantener el orden.

2ª Abrir y cerrar las sesiones y audiencias, pudiendo prorrogarlas hasta



por una hora; y suscribir las actas de las primeras, luego de aprobadas y asentadas en el libro respectivo.

3.^a Convocar extraordinariamente la Corte cuando así lo creyere conveniente, ó ella misma lo acordare.

4.^a Dirigir los debates conforme al reglamento que dicte la Corte, y llevar la correspondencia oficial del Cuerpo.

5.^a Conocer, como Tribunal de 1.^a Instancia, de la atribución 16.^a del artículo 5.^o de esta ley.

6.^a Sustanciar, con el respectivo Secretario, las causas de que conozca la Corte en única instancia y las incidencias y articulaciones de aquéllas de que conozca en grado, pudiendo apelarse de los autos que dictare, cuando haya lugar á ese recurso, para ante la Sala de única y última instancia, presidida por el Vicepresidente.

7.^a Sustanciar con el respectivo Secretario los asuntos no judiciales hasta ponerlos en estado de resolución y someterlos para su decisión á la Corte.

8.^a Dar cuenta en las sesiones de todo oficio, representación, demanda ó cualquier otro escrito que le hubiere sido dirigido ó presentado.

9.^a Determinar el destino de los asuntos siempre que le sea privativo y que no corresponda á la Corte resolver sobre la materia, en el acto de la cuenta.

10. Conceder licencia hasta por quince días á los Vocales y empleados que la pidieren con justa causa.

11. Dar cuenta á la Corte de la falta de asistencia de los Vocales ó de algún empleado, ó cuando alguno de ellos se hubiere separado sin licencia del puesto que desempeña.

12. Decidir verbalmente las quejas de los Secretarios contra las partes ó de éstas contra aquéllos y demás empleados de Secretaría.

13. Penar con multas hasta de B 250 ó arresto proporcional á los que faltaren al orden en el local de la Corte, haciéndolo constar por escrito.

14. Ejercer las demás funciones que le atribuyan la Constitución y las leyes.

Art. 17. Son funciones del Vicepresidente:

1.^a Suplir las faltas temporales y accidentales del Presidente:

2.^a Presidir la Sala de única y última instancia cuando deba conocer ésta de las apelaciones que se interpusieren de las decisiones que el Presidente dictare como Tribunal de 1.^a Instancia, y de las que se intentaren de los autos y decisiones que dictare también el Presidente en las causas correspondientes á dicha Sala, y cuya sustanciación le está atribuida.

Art. 18. Son funciones del Relator:

1.^a Hacer relación de las causas y expedientes.

2.^a Redactar los Acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte, excepto cuando haya salvado su voto.

3.^a Suplir al Vicepresidente en sus funciones, cuando éste estuviere impedido.

Art. 19. Son funciones del Canciller:

1.^a Recibir las demandas, solicitudes y pedimentos y dar de ellos cuenta al Presidente.

2.^a Expedir las certificaciones, copias y testimonios que ordene la Corte.

3.^a Redactar los acuerdos, decisiones y sentencias, cuando el Relator haya salvado su voto.

4.^a Guardar el sello y dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de Cancillería.

Art. 20. Son deberes de los Secretarios:

Del que ha de actuar en el Tribunal de 1.^a Instancia y Sala de Acuerdos:

1.^o Cumplir en dicho Tribunal los deberes propios del cargo, llevando un libro en que se asienten sus trabajos diarios, y otro en que se estampen las sentencias que dictare el Tribunal.



2º Redactar las actas de las sesiones que celebrare la Sala de Acuerdos, y firmarlas con el Presidente, luego de aprobadas y asentadas en el libro respectivo.

3º Leer en cada sesión, previa orden de la Presidencia, la relación numerada de la cuenta, en que consten los oficios, expedientes, solicitudes, etc., que hubieren entrado á la Corte.

4º Llevar un libro de actas en el cual se asienten las de las sesiones y las que levantara el Presidente para hacer constar los motivos que le asisten al imponer las penas de que trata la atribución 13 del artículo 16 de esta ley.

5º Llevar un libro de acuerdos, decisiones y resoluciones en que se copiarán los expedidos por la Sala de Acuerdos, tomando las firmas de los Vocales y certificando la autenticidad.

6º Llevar un libro de actas de juramentos en que se asienten las que se levanten en los casos en que haya de tomar aquéllos la Corte, según la Constitución y las leyes. Los juramentos habrán de tomarse siempre en la Sala de Acuerdos.

7º Firmar los acuerdos y decisiones que dictare la Sala de Acuerdos, y

8º Llenar los demás deberes que le impusiere el Reglamento Interior de la Corte:

Y del que ha de actuar en la Sala de única y última instancia:

1º Cumplir en la dicha Sala los deberes propios del cargo, llevando un libro en que se asienten sus trabajos diarios y otro en que se estampen las decisiones y sentencias que aquélla pronunciare.

2º Llevar un libro de entrada y salida de causas, con expresión de las fechas de una y otra, materia, nombre de las partes y jurisdicción territorial.

3º Actuar con el Presidente en su carácter de Juez de Sustanciación, en las causas correspondientes á la Sala

expresada y firmar con él los autos y decisiones que dictare.

4º Firmar los autos, decisiones y sentencias que expidiere la citada Sala de única y última instancia.

5º Llenar los demás deberes que le impusiere el Reglamento Interior de la Corte.

Art. 21. Ambos Secretarios cumplirán las órdenes que les den los funcionarios de la Corte y cuidarán con esmero de la regularidad de los trabajos de Secretaría.

Art. 22. Son deberes de los amanuenses: los propios del cargo, pudiendo ser depuestos por causa de morosidad ó negligencia.

Art. 23. Son deberes del Archivero:

1º Cuidar del arreglo de los expedientes, de las memorias, libros, gacetas y demás documentos y publicaciones que constituyen el archivo de la Corte, cuidando de que esté organizado por orden de materias y de fechas.

2º Llevar un índice en que consten los legajos correspondientes á cada año, las materias de que cada uno se componga, los expedientes, memorias y documentos que contenga y la indicación de los armarios y estantes en que aquéllos se encuentren; y

3º Formar la estadística general de la Corte.

Art. 24. Son deberes del portero, además de los propios del cargo, practicar las citaciones que se le encomienden, anunciar en alta voz á las puertas de la Sala de audiencias la relación de las causas, anunciar que se llama á informes, y pregonar la publicación de las sentencias.

LEY V

De la manera como deben suplirse los Vocales de la Corte Federal y de Casación

Art. 25. Las faltas absolutas de los Vocales principales de la Corte Federal



y de Casación se llenarán convocando al respectivo Suplente. Las temporales producidas por licencia se llenarán también convocando al respectivo Suplente, si éste residiere en el Distrito Federal, y las temporales ocasionadas por una causa distinta á la indicada, y las accidentales, se llenarán de la lista de Abogados de que trata el artículo siguiente.

Art. 26. En la sesión inmediata á la de instalación, la Corte formará una lista de catorce Abogados residentes en el Distrito Federal y con las condiciones requeridas por la Constitución para ser miembro de la Corte, para suplir las faltas temporales y accidentales, de acuerdo con el artículo anterior, de los Vocales de la Corte. Los individuos de dicha lista serán numerados del 1 al 14 y por este orden serán llamados por la Corte en la oportunidad debida.

Art. 27. En ningún caso serán elegidos para componer la lista á que se refiere el artículo anterior abogados que sean ascendientes ó descendientes de los Vocales en ejercicio ó que estén comprendidos con éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 28. Cada vez que por ausencia, muerte, renuncia, ejercicio de algún cargo público incompatible con las funciones de Juez, ó cualquiera otra circunstancia que inhabilite á alguno de los ciudadanos de que se componga la lista de Abogados, quedare ésta incompleta, la Corte procederá á completarla.

Art. 29. El Suplente ó Conjuez, en el acto de su incorporación á la Corte, prestará ante el Presidente el juramento de ley, y cuando haya aprehendido el conocimiento de uno ó más asuntos ó de una ó más causas, de cualquier caracter que sean, continuará actuando hasta la conclusión del asunto, juicio ó incidencia de que estuviere conociendo, aunque el Vocal cuya falta estuviere supliendo se hubiere incorporado á la Corte.

Art. 30. En los casos de inhihición ó recusación de alguno de los Vocales conocerá el Presidente. Cuando fuere el Presidente el recusado ó inhihido, conocerán respectivamente el Vice-Presidente, Relator, Canciller ú otro de los Vocales, sacado por la suerte; y si todos resultaren impedidos se llamará á los Suplentes respectivos que residieren en el Distrito Federal; y si no los hubiere ó resultaren también impedidos, se llamará de la lista de Abogados al que deba conocer de la incidencia.

Art. 31. La Corte Federal y de Casación actuará con todos sus Vocales, se reunirá diariamente en los días no feriados, y en su Reglamento interior determinará las horas de audiencia y de Secretaría, haciendo conocer unas y otras con anticipación en una tablilla colocada en la parte exterior de la puerta principal del local en que funciona. En la misma forma se hará conocer la fijación de las causas para su vista y sentencia.

Art. 32. En todos los asuntos políticos y administrativos cuyo conocimiento esté atribuido á la Corte, podrá ésta pedir los datos que crea necesarios para la resolución final, y obtenidos, fijará la Presidencia día para la decisión.

Art. 33. En todos los negocios judiciales observará la Corte las prescripciones del presente Código, y en su defecto las pautadas en los Códigos Nacionales.

Art. 34. Para que sean válidas las decisiones que la Corte haya de dictar en Sala, deberá reunir mayoría absoluta de votos; y cuando no pueda obtener dicha mayoría, se llamarán Conjueces de entre la lista de Abogados, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Art. 35. Cuando no esté fijado el término en que haya de librarse una determinación, la Corte proveerá dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se hizo la solicitud que motiva dicha providencia.

Art. 36. Después que haya empezado la relación de una causa no se suspenderá para oír alegatos ó exposi-



ciones de las partes; pero sí podrán éstas poner diligencias en el expediente y presentar escritos que la Corte considerará y proveerá.

Art. 37. Las partes pueden producir sus informes y sus respectivas conclusiones por escrito.

Art. 38. Los asuntos judiciales de naturaleza contenciosa que estuvieren paralizados, al ser puestos en actividad, deberán ser citadas las partes.

Art. 39. En los juicios á que se refiere la atribución 1.^o del artículo 5.^o es Fiscal nato el Fiscal General de la Corte Federal y de Casación, y en los casos en que los enjuiciados no hubieren nombrado defensor, lo será el Defensor General de la Corte Federal y de Casación.

Art. 40. En los asuntos de carácter político y administrativo, á instancia de parte, y en los de carácter civil, actuará siempre la Corte en papel sellado nacional, y en los de carácter criminal, en papel común á reserva de acordar la reposición correspondiente en los casos que determina la ley.

LEY VI

Del Fiscal General y del Defensor General de la Corte Federal y de Casación y de sus funciones respectivas

Art. 41. Se crean los cargos de Fiscal General y de Defensor General de la Corte Federal y de Casación, cuyos nombramientos deben hacerse en Abogados de la República, venezolanos por nacimiento y mayores de treinta años, y durarán seis años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Art. 42. El Fiscal General y el Defensor General serán elegidos por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela de una cuaterna de Abogados que para cada cargo formará la Corte Federal y de Casación dentro de

los quince primeros días de su instalación en cada período constitucional.

Art. 43. Para suplir las faltas absolutas ó temporales del Fiscal ó del Defensor, la Corte Federal y de Casación llamará al miembro que corresponda de la cuaterna respectiva por el orden de su elección, y en el caso de que la cuaterna se agotare, formará otra la Corte.

Art. 44. Son deberes del Fiscal General:

1.^o Informar sobre todas las causas criminales de acción pública que vengán á la Corte Federal y de Casación, é informar también en los recursos civiles en que se hubiesen alegado infracciones de ley y de orden público.

2.^o Informar también en las causas en que la Corte estime necesaria la intervención fiscal.

3.^o Informar en las actuaciones en que la Corte haya de ejercer la atribución 13.^a del artículo 5.^o de esta ley, cuando la Corte lo creyere conveniente.

4.^o Colaborar en la formación de la Estadística judicial.

5.^o Desempeñar las funciones que se le atribuyan por el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 45. Son deberes del Defensor General:

1.^o Formalizar el recurso de casación en las causas criminales en los casos previstos en la ley de la materia, y siempre que el reo no lo haga por sí ó por medio de su defensor.

2.^o Desempeñar la defensa del reo cuando éste no haya nombrado defensor ó designado al que deba representarlo ante la Corte.

3.^o Cuidar de que en los juicios criminales se observen las fórmulas esenciales del procedimiento, y que en las sentencias no se impongan al procesado mayor pena que la señalada por la ley al hecho que se juzga; y

4.^o Colaborar en la formación de la Estadística judicial.



TÍTULO II

LEY I

De los otros Tribunales Federales y de sus atribuciones

Art. 46. Los Jurados de Guerra, y Juzgados de Hacienda, el Tribunal de Cuentas y demás ordinarios que deban conocer en asuntos de la competencia de la justicia federal, desempeñarán sus respectivas atribuciones con arreglo á este Código y á las leyes sobre la materia.

Art. 47. Los Juzgados Nacionales de Hacienda, con residencia en los puertos habilitados de la República, en las causas de presas, se limitarán á instruir el sumario de las que se les denuncien, y concluido, lo pasarán al Tribunal Superior de Hacienda, quien conocerá en primera instancia y después de pronunciar sentencia, remitirá los autos al Supremo de Hacienda en consulta ó por apelación. Si el fallo de éste no fuere conforme de toda conformidad con el del inferior, enviará el expediente á la Corte Federal y de Casación para la decisión definitiva del juicio.

Art. 48. Mientras la ley no creare los demás Tribunales Federales, los Juzgados de 1.^a Instancia en lo Civil, ó los que ejerzan la jurisdicción ordinaria en los Estados y residan en sus capitales, ó los de Comercio en su caso, y los de igual categoría del Distrito Federal, conocerán como Tribunales Federales en primera instancia:

1.^o De las demandas que se intenten contra la Nación por deudas, restitución, posesión, propiedad, cumplimiento ó rescisión de contratos no celebrados por el Presidente de la Unión, y de todo lo demás contencioso en que élla sea parte principal, y cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente á otro Tribunal. En el caso de contrademanda contra la Nación, conocerán siempre los Tribunales Federales de ambas acciones.

2.^o De los asuntos en que fueren parte los Cónsules ó Agentes Comer-

ciales extranjeros en la República en ejercicio de sus funciones.

3.^o De los juicios llamados jurídicamente interdictos, que sean contra la Nación. Esto no obsta para que los Jueces de Distrito ó Municipio practiquen las Diligencias y dicten las resoluciones que les comete el Código de Procedimiento Civil en los casos de interdictos prohibitivos.

4.^o De todas las causas ó asuntos civiles de competencia Federal, cuyo conocimiento en Primera Instancia no esté abribuido por la ley especial á otros Tribunales; y

5.^o De cualesquiera otros asuntos que les cometan leyes especiales.

Art. 49. Los mismos Jueces de 1.^a Instancia en lo Civil, donde no hubieren Jueces del Crimen, y éstos, donde existieren, conocerán en 1.^a Instancia.

1.^o De las causas de peculado contra los empleados en las Rentas Nacionales que no estén sometidos á otra jurisdicción.

2.^o De los delitos contra el Derecho de Gentes no atribuidos á otros tribunales.

3.^o De los juicios de responsabilidad contra los empleados nacionales que no estén atribuidos á otros tribunales; y

4.^o De las causas criminales de la competencia de la justicia federal no atribuidas por leyes especiales á otros tribunales.

LEY II

Del Procedimiento de los Tribunales Federales Inferiores

Art. 50. Los tribunales federales inferiores, obrarán con arreglo á la ley especial de la materia, ó en su defecto, con arreglo á los Códigos de Procedimiento Civil y de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 51. Los Jueces y Tribunales inferiores de los Estados y del Distrito Federal, desempeñarán las comisiones



que los tribunales federales les confieran en asuntos de su competencia.

Art. 52. En los asuntos civiles actuarán dichos tribunales en papel sellado nacional, y en los criminales, en papel común, conforme á la ley de la materia.

TITULO III

LEV UNICA

Disposiciones complementarias

Art. 53. La Corte Federal y de Casación aprehenderá, de conformidad con esta ley, el conocimiento de todas las causas y asuntos que cursen en las Cortes Federal y de Casación que quedan extinguidas por ministerio de la Constitución Nacional, en el mismo grado y en la misma instancia, en que ante dichos Tribunales se encuentren.

Art. 54. Los Vocales y empleados de la Corte Federal y de Casación y los Jueces y empleados de los tribunales federales, antes de entrar á ejercer sus funciones, prestarán juramento de cumplir la Constitución y las leyes de la República.

Art. 55. La audiencia diaria de la Corte Federal y de Casación será de cuatro horas y tendrá dos de Secretaría. La audiencia diaria de los tribunales federales inferiores será de tres horas y tendrán una de Secretaría. Las horas de audiencia que se señalaren deberán fijarse en cartel ó tablilla á la puerta principal del local; y no podrán variarse sin avisarlo al público con dos días de anticipación, por lo menos.

Art. 56. Los tribunales federales inferiores tienen el deber de hacer guardar el orden y respeto debidos en el local donde ejerzan sus funciones, pudiendo imponer multas hasta de B 120 ó arresto proporcional, según la gravedad de la falta. Contra las determinaciones que libren en el particular los tribunales, no se admite otro recurso que el de queja.

Art. 57. Cuando los tribunales federales inferiores hicieren uso de la fa-

cultad que les concede el artículo anterior, levantarán un acta en que harán constar la falta cometida, la persona que la cometió, la pena impuesta y el día y la hora en que haya tenido lugar. Cuando la falta cometida fuere tal que constituya delito, el Tribunal instruirá la respectiva averiguación sumaria, ó excitará á instruir la autoridad llamada por la ley á hacerlo.

Art. 58. De toda multa que impongan la Corte Federal y de Casación y los tribunales federales se dará inmediato aviso al empleado llamado á hacer el cobro.

Art. 59. Para los efectos que determina la ley acerca de vacaciones, la Corte Federal y de Casación, si sus Suplentes estuvieren en la Capital de la Unión, les hará el llamamiento en los días 14 de agosto y 23 de diciembre de cada año, ó antes, si dichos días fueren feriados, á fin de que concurren á ocupar el puesto que les corresponde, durante las vacaciones, para despachar los asuntos de urgencia que puedan ocurrir; pero si todos ó algunos de dichos Suplentes no estuvieren en la Capital, se llamará, por los que no se hallen presentes, Conjueces que los suplan, conforme al procedimiento establecido en este Código.

§ 1º. Los Jueces de los demás tribunales federales llamarán también, á su vez, á sus suplentes respectivos, para que desempeñen sus cargos durante las vacaciones en los asuntos que puedan ocurrir.

§ 2º. Lo expuesto no obsta para que los Vocales Principales de la Corte Federal y de Casación, como los demás Jueces de los tribunales federales puedan abstenerse de hacer uso del derecho á vacaciones que la ley les concede.

Art. 60. La ley señalará los sueldos que hayan de devengar los Vocales y empleados de la Corte Federal y de Casación y los Jueces y empleados de los tribunales federales. Durante las vacaciones los Vocales de la Corte Federal y de Casación y los Jueces de los tribunales federales, que hagan uso de aquéllas,



devengarán íntegramente los sueldos que la ley les concede, y los ciudadanos llamados á suplirlos, en caso de hacerlo, devengarán una suma igual á la mitad del sueldo del funcionario suplido.

Art. 61. Queda prohibido en todos los tribunales federales, cualquiera que sea su categoría, el servicio por estipendio ó emolumentos curiales. Los empleados de dichos tribunales devengarán solamente los sueldos ó asignaciones que les señale la ley.

Art. 62. Los Jueces de Hacienda y demás tribunales federales pasarán á la Corte Federal y de Casación, al fin de cada mes, un cuadro demostrativo del movimiento de causas de la oficina de su cargo, cuadro en que se expresarán el número de expedientes existentes y el de las causas que hubieren entrado y salido en el curso del mes.

Art. 63. Todos los tribunales federales promoverán la mejor, más pronta y eficaz administración de justicia, cumpliendo sus respectivos deberes y removiendo los obstáculos que se opongan al fin indicado.

Art. 64. Los tribunales federales, además de las atribuciones que les están señaladas en este Código, ejercerán todas aquellas otras que les atribuyan la Constitución, los Códigos y demás leyes nacionales.

Art. 65. Se deroga el Código Orgánico de la Corte Federal, Corte de Casación y demás tribunales federales de la República, de 14 de mayo de 1902.

Dado en el Palacio Legislativo, en Caracas, á dos de mayo de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. I. ARNAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel

Palacio Federal en Caracas, á 5 de mayo de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución,
(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9480

Ley de Censo Electoral, dictada el 5 de mayo de 1904.

EL CONGRESO CONSTITUENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Conforme á la base 19, artículo 7º de la Constitución Federal, la Ley de Elecciones de los Estados, debe fundarse en el Censo Electoral que se procederá á formar de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2º Para ejercicio del sufragio es indispensable que el elector se halle inscrito en el Censo Electoral de su domicilio.

Art. 3º La formación del censo electoral corre á cargo, en cada Parroquia ó Municipio, de una Junta compuesta de la primera autoridad civil y de dos vecinos mayores de veintiún años, que serán elegidos por el Concejo Municipal del Distrito en su primera sesión de enero del año en que termina el período constitucional de los Estados.

§ 1º Es cargo concejil el desempeño de las funciones de esta Junta; pero



los Concejos Municipales pueden asignar á los vecinos que entran á constituir la Junta, las dietas que á bien tengan.

§ 2º Las faltas de los miembros principales de esta Junta serán llevadas por dos suplentes que elegirá igualmente el Concejo en la fecha indicada.

Art. 4º La Junta del Censo se instalará el 1º de febrero siguiente á su elección; y, al instalarse, designará los días en que deba celebrar sus sesiones; y convocará por la prensa ó por carteles á los ciudadanos que tengan el derecho de sufragio, señalando el local, los días y horas en que aquellas deban efectuarse.

§ Los días no pueden ser menos de tres en la semana, incluyendo los domingos, y las horas no pueden bajar de seis en cada día.

Art. 5º La inscripción de los electores se hará en dos libros, uno por orden numérico y otro por orden alfabético de apellidos; y se levantará el acta de la sesión de cada día, que debe ser suscrita por todos los miembros de la Junta, y en que conste el número de inscripciones hechas diariamente.

Art. 6º La Junta entregará al inscrito en el mismo acto una cédula ó boleta impresa en que anotará con todas sus letras el nombre y apellido de aquél, su edad, profesión, la circunstancia de ser vecino del lugar, la fecha, el número que corresponda al inscrito en el registro y la firma del Presidente y miembros de la Junta.

Art. 7º La Junta no inscribirá sino á los ciudadanos que conozca como vecinos de la Parroquia ó Municipio, que le conste que son mayores de veintiún años y que no están suspensos en el ejercicio de sus derechos civiles ó políticos. Si hubiere dudas sobre todas ó alguna de estas circunstancias, el interesado tendrá que presentar dos testigos que, bajo juramento, afirmen que él tiene las condiciones requeridas por la Ley.

TOMO XXVII.—25—VOLUMEN 2º

§ Con estas diligencias deberá formarse expediente especial que justifique la inscripción y que será conservado en el archivo de la Junta.

Art. 8º Los extranjeros naturalizados deberán presentar á la Junta, en el acto de inscribirse, la correspondiente carta de naturalización; y los demás venezolanos por naturalización presentarán la constancia de haber hecho la manifestación de voluntad de ser venezolanos, conforme al artículo 9º de la Constitución Federal.

Art. 9º El elector no podrá hacer uso de su cédula ó boleta de inscripción sino para votar en la Parroquia de su domicilio.

Art. 10. No puede votarse por poder, y queda expresamente prohibido dar la boleta á otra persona para sustituir al inscrito. Los infractores quedan sometidos á la pena que establece el artículo 199 del Código Penal.

Art. 11. En el caso de pérdida ó extravío de la boleta, el inscrito tiene el derecho de solicitar otra nueva ante la Junta, la cual deberá extenderla con vista de los registros de su archivo.

Art. 12. La inscripción debe cerrarse veinte días antes del fijado para dar principio á las votaciones, conforme á la Ley Electoral respectiva; y las Juntas están obligadas á anunciar por carteles ó por la prensa, con la debida anticipación el día en que debe quedar cerrada la inscripción.

Art. 13. El elector inscrito que cambiare de domicilio, debe presentar su cédula á la Junta que se la expidió, para que suprima su nombre de la lista respectiva y anote en ella tal circunstancia, con la obligación de devolverla al interesado á fin de que éste pueda pedir su inscripción ante la Junta de su nuevo domicilio.

§ Cualquier elector puede pedir se borre del registro el nombre del que haya cambiado de domicilio sin cumplir con la formalidad prescrita; y la Junta hará la supresión al tener certeza del hecho.



Art. 14. Durante los veinte días de que trata el artículo 12, y sin perjuicio de que pueda hacerse ante la Junta con anterioridad, los electores tienen el derecho de reclamar ante el Concejo Municipal respectivo, solicitando la supresión en el registro electoral del nombre de toda persona que no tenga las cualidades de elector, exponiendo las razones del caso y pidiendo la inscripción de algún ciudadano que no aparezca en las listas impresas después de haberse inscrito. Sobre estos reclamos decidirán los Concejos Municipales por mayoría absoluta de votos.

Art. 15. Si el reclamante creyere injusta la decisión de que trata el artículo anterior, podrá ocurrir al Juez ordinario en defensa de sus derechos; y aún podrá promover el juicio criminal correspondiente en los casos de dolo, cohecho ó falsedad, contra los funcionarios municipales conforme al Código Penal.

Art. 16. Las Juntas del Censo Electoral pasarán el último de cada mes una copia certificada del registro, por orden alfabético, á los Concejos Municipales de su respectiva jurisdicción, la harán publicar por la prensa y fijar en la puerta del local y en los lugares más públicos, con expresión de los nombres de cada Parroquia, y bajo la firma de todos los miembros de la Junta.

Art. 17. La Junta está en el deber de hacer mensualmente la rectificación de las listas, y para este efecto, se consultará el registro de detenciones; se hará constar el nombre del inscrito que haya cambiado de domicilio y el del que haya perdido sus derechos civiles y políticos por sentencia judicial firme.

§ Para los fines expresados, el Juez de 1ª Instancia respectivo enviará copia á la Junta de las sentencias ejecutoriadas en que se declare la interdicción ó inhabilitación de algún elector.

Art. 18. Las Juntas del Censo Electoral tienen el deber de entregar al Presidente de la Junta de Sufragio, el día en que ésta fuere nombrada para cualquier votación nacional ó del Estado,

dos ejemplares impresos y debidamente certificados, de las listas que hayan publicado conforme al artículo 16

Art. 19. Las Juntas están en el deber de enviar al Concejo Municipal para su archivo, al instalarse la Junta de Sufragio, los libros de inscripción y el de sus actas, y el legajo de listas publicadas.

§ Los Concejos Municipales al instalarse la Junta del censo del siguiente período eleccionario, deben enviarle el archivo de la precedente para que sirva de base á sus trabajos.

Art. 20. Los Concejos Municipales deben remitir á los Presidentes de los Estados ó Gobernador respectivo, un cuadro general de los electores inscritos, con expresión de la Parroquia á que éstos pertenecen, cuadro que formarán según las listas que haya publicado la Junta del Censo.

§ Los Presidentes de los Estados y el Gobernador del Distrito Federal concentrarán el Censo de su respectiva jurisdicción en el mes de diciembre del año eleccionario, y lo enviarán al Ministro de Relaciones Interiores, quien debe dar cuenta de él en su Memoria al Congreso Nacional y hacerlo publicar para conocimiento del País.

Art. 21. En el caso de que hubiere meses en que no haya habido inscripción, la Junta del Censo Electoral lo comunicará así al Concejo Municipal.

Art. 22. Las falsificaciones, cohechos, el dolo, abuso de autoridad, ó cualquier otro delito que en el ejercicio de sus funciones cometan los empleados del Censo Electoral, serán juzgados por los tribunales competentes, imponiéndose á los autores las penas señaladas en el Código Penal para esta clase de delitos.

Art. 23. Los gastos que ocasionen las Juntas del Censo, son de cargo de los Concejos Municipales, quienes deben acordar su erogación con toda preferencia.

Art. 24. Por esta vez debe instalar



se la Junta del Censo Electoral el 15 de junio próximo, y á ella deben enviarse los archivos de las que hubiesen funcionado anteriormente, sirviéndole de base de sus trabajos las listas que éstas hubieren levantado y que hará publicar y fijar como queda determinado en esta ley.

Art. 25. Las cédulas expedidas por las Juntas anteriores serán válidas para el ejercicio del sufragio.

Art. 26. Se deroga la Ley de 11 de abril de 1901 sobre la materia.

Dado en el Palacio Legislativo, en Caracas, á 4 de mayo de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. I. ARNAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal, en Caracas, á cinco de mayo de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución-

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

—

9481

Decreto de 5 de mayo de 1904, por el cual se creó la Renta de tabaco y aguardiente.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º. Se crea la Renta de tabaco y aguardiente á que se refiere la base 27 del artículo 7º de la Constitución Nacional, y, á este efecto, el Ejecutivo Federal decretará los impuestos con que han de gravarse dichos ramos.

Art. 2º. El producto líquido de esta Renta se aplicará: el sesenta y cinco por ciento [65 p 8] al servicio del Crédito Público y el treinta y cinco por ciento [35 p 8] á los Estados y al Distrito Federal, entre los cuales se distribuirá proporcionalmente en razón de su producción y consumo.

Art. 3º. La administración de esta Renta corresponde al Ejecutivo Federal, quien reglamentará la presente Ley.

Dado en el Palacio Legislativo en Caracas á los dos días del mes de mayo de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

[L. S.]

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. I. ARNAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—



Palacio Federal en Caracas, á 5 de mayo de 1904.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

[L. S.]

J. C. DE CASTRO.

9482

Sentencia de la Corte Federal y de Casación, dictada al 5 de mayo de 1904, por la cual se declara resuelto el Contrato celebrado con la «Orinoco Shipping and Trading Company», sobre navegación del río Orinoco y sus afluentes.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—Las Cortes Federal y de Casación constituidas en Supremo Tribunal de Alzada.

Vistos estos autos con los informes de los representantes de la partes. El Doctor José Vicente Iribarren, con el carácter de Fiscal de la Nación, demandó ante la Corte Federal, en veintiseis de junio de 1903, á la «Orinoco Shipping and Trading Company Limited», para que, como cesionaria de los contratos primitivos celebrados entre el Gobierno Nacional de Venezuela y Pedro Manuel Olaechea y Manuel Antonio Sánchez, respectivamente, y cuyos compromisos y obligaciones aceptó dicha Compañía y se comprometió á cumplir estrictamente y con buena fé, convenga, por no haber dado cumplimiento á esos compromisos y obligaciones, en la rescisión de los dos citados contratos Olaechea y Sánchez. La demandó también para que satisfaga todos los daños y perjuicios que para

el Gobierno de Venezuela se han originado de esa falta de cumplimiento por parte de la Compañía citada; para que le pague la cantidad de treinta y dos mil setecientos sesenta bolívares y noventa y siete céntimos (B 32.760,97) que salvo error ú omisión, adeuda al Erario Nacional por importaciones hechas por la Compañía sin satisfacer los derechos arancelarios; para que pague los intereses de dicha suma á la rata corriente, ó sea el uno por ciento mensual, desde el día de las respectivas importaciones hasta el efectivo pago, según liquidación que al efecto se practique; y demandó, finalmente, las costas de este juicio.

Efectuada la citación en la persona del señor Richard Morgan Olcott, representante de la Compañía demandada, opuso las excepciones dilatorias de litis-pendencia y de incompetencia de Tribunal, las cuales fueron oportunamente contradichas y declaradas sin lugar. En el acto de la contestación al fondo de la demanda, compareció el Doctor Fernando Cadenas Delgado, quien, representando á la Compañía con poder suficiente, expuso: «*que su mandante no admite los hechos tal como están narrados en el libelo; niega que, supuesta su admisión, pueda derivarse de ellos el derecho demandado, y afirma ser acreedora de la Nación; pero sostiene que en todo caso, la decisión de las cuestiones suscitadas en el libelo, compete exclusivamente á la Comisión Mixta Venezolano-Americana de reclamaciones, creada en el Protocolo firmado en Washington el diez y siete de febrero último.*» Reprodujo y expuso como defensa de fondo los fundamentos de las excepciones dilatorias opuestas por el señor Morgan Olcott, y pidió «*que sean consideradas y decididas expresamente en definitiva.*»

Durante el lapso probatorio, el Fiscal de la Nación promovió las pruebas que juzgó conducentes, las cuales fueron evacuadas, sin que la contraparte promoviera alguna. Seguida la instancia de conformidad en todo con las



prescripciones legales, la Sala de 1ª Instancia de la Corte Federal, en veintiseis de marzo del año en curso, dictó sentencia definitiva que, fundada en los motivos en ella aducidos, declaró «con lugar la demanda con las costas; y, en consecuencia, los daños y perjuicios originados por la falta de cumplimiento de los contratos, serán fijados equitativamente por expertos nombrados conforme á la ley y con vista de los autos; y respecto de los derechos arancelarios demandados por mercancías no exoneradas, introducidas por la Aduana de Ciudad Bolívar, se procederá á hacer su liquidación por las Oficinas de Hacienda correspondientes, á fin de efectuar su cobro conforme á la ley».

De esta sentencia apeló la parte demandada; y constituido de conformidad con la ley este Tribunal de Alzada, para conocer de dicha apelación, procedió á la vista de esta causa, y al dictar su fallo, encuentra:

Primero: que con las certificaciones de autoridades públicas de diverso orden y con las declaraciones de testigos y con las contenidas en los documentos marcados con las letras E y G, emanados de la parte demandada, y opuestos á ellos al intentar la demanda, sin haber sido tachados ni redargüidos de falsedad, está plenamente comprobado que la Compañía ha faltado al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en las cláusulas 1ª y 3ª del contrato Olaechea y 1ª del contrato Sánchez, en las cuales dicha Compañía se subrogó:

Segundo: que también constan en autos las importaciones de la Compañía por la Aduana de Ciudad Bolívar de mercancías no exoneradas por los contratos del pago del impuesto aduanero, y que no se ha opuesto la excepción de pago ni ninguna otra.

Tercero: que cualesquiera que sean el valor y la eficacia del Protocolo firmado en Washington, que invoca la parte demandada, de ningún modo podría, en el presente caso, sustraer de la jurisdicción de los Tribunales de la

República á las partes de este juicio, las cuales han estipulado en sus contratos, que son su ley, que *«las dudas y controversias que resulten de dichos contratos serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes, sin que en ningún caso haya lugar á reclamaciones internacionales»*

Cuarto: que el Tribunal de 1ª Instancia ha juzgado con poderosas razones que la materia de esta demanda y la de la reclamación introducida ante la Comisión Mixta Venezolano-Americana son enteramente distintas, y que por tanto no proceden las excepciones de litis-pendencia y de incompetencia de Tribunal.

Quinto: que la pretensión del apoderado de la Compañía, de ser ilegítima la persona del Fiscal de la Nación para representar á ésta en el presente juicio, ha sido alegada extemporáneamente, por lo cual este Tribunal no tiene para qué decidir en este punto.

Considerando:

1º Que la condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliera su obligación;

2º Que la parte respecto de la cual no se ha ejecutado la obligación, tiene, en todo caso, el derecho de reclamar los daños y perjuicios; y

3º Que la sentencia apelada está en todo conforme á derecho.

Por los fundamentos expresados, este Tribunal, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes la referida sentencia dictada por la Sala de 1ª Instancia de la Corte Federal, en veintiseis de marzo del presente año; y, de conformidad con la ley, impone á la parte apelante el pago de las costas de esta instancia. Publíquese y regístrese, y en la forma legal devuélvase este expediente.—Dada y firmada en la Sala de Audiencias del



Tribunal de Alzada, en el Capitolio de Caracas, á los cinco días del mes de mayo de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.—El Presidente, *Manuel M. Iturbe*.—El Vicepresidente, *Tomás Mármol*.—El Relator, *L. Pérez Bustamante*.—El Canciller, *E. Gómez R.*—*E. Enrique Tejera*.—*Rómulo Espino*.—*Calcaño i Paniza*.—*M. L. Hurtado*.—*R. O. Limardo*.—*Daniel Mijares*.—*C. L. Febres Cordero*.—*Eduardo Pérez Benítez*.—*Eduardo Gárate*.—*M. Rodríguez*.—*J. M. Alámo Dávila*.—*Eduardo Basalo*.—*Nicolás José Mendible*.—*C. Jiménez Rebolledo*.—*Alfonso Bazó*.—*Leonidas Blanco*.—*C. V. Soubllette*.—El Secretario de la Corte Federal, *Jesús Bustamante M.*—El Secretario de la Corte de Casación, *Fedro Ignacio Medina*.

—
En la audiencia de hoy, y siendo las once a. m. se publicó la sentencia que antecede, con las formalidades de ley.

Jesús Bustamante M.,
Secretario.

9483

Decreto expedido el 9 de mayo de 1904, por el cual se nombran Ministros del Despacho Ejecutivo.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo 1º Acepto la renuncia colectiva que con fecha 6 del actual, me presentaron los Ministros del Despacho Ejecutivo y el Gobernador del Distrito Federal, y nombro:

Ministro de Relaciones Interiores, al ciudadano Doctor Lucio Baldó.

Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano Gustavo J. Sanabria.

Ministro de Hacienda y Crédito Público, al ciudadano Doctor José Cecilio de Castro.

Ministro de Guerra y Marina, al ciudadano General Joaquín Garrido.

Ministro de Fomento, al ciudadano Doctor Arnaldo Morales.

Ministro de Obras Públicas, al ciudadano R. Castillo Chapellín.

Ministro de Instrucción Pública, al ciudadano Doctor Eduardo Blanco.

Artículo 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, en el Palacio Federal, en Caracas, á 9 de mayo de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

J. TORRES CÁRDENAS.

9484

Decreto expedido el 9 de mayo de 1904, por el cual se nombra Gobernador del Distrito Federal.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo 1º Nombro Gobernador del Distrito Federal, al ciudadano General R. Tello Mendoza.

Artículo 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, en el Palacio Federal, en Caracas, á 9 de mayo de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.



Refrendado.

El Secretario General,
(L. S.)

J. TORRES CÁRDENAS.

9485

Resolución de 9 de mayo de 1904, por la cual se crea un Colegio Nacional de Varones en el Estado Carabobo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 9 de mayo de 1904.—93^o y 46^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de República se crea en el Estado Carabobo un Colegio Nacional de Varones, que con los cursos preparatorio y de filosofía y letras prevenidos por el artículo 70 del novísimo Código de Instrucción Pública, empezará á funcionar organizado en toda forma á partir del próximo 16 de setiembre.

Los funcionarios de dicho Colegio serán nombrados por Resoluciones especiales, en las cuales se fijará á la vez el presupuesto del Instituto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9486

Resolución de 9 de mayo de 1904, por la cual se fija sueldos al Director y Subdirector del Colegio de Varones de Carabobo, y se determina sobre la manera de tomar posesión de la extinguida Universidad de Carabobo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 9 de mayo de 1904.—93^o y 46^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se

nombra Director y Subdirector del Colegio Nacional de Varones de Carabobo, á los ciudadanos Doctores Atilano Vizcarrondo y Faustino Figueredo, con la asignación de quinientos bolívares (B 500) mensuales el primero y trescientos veinte bolívares (B 320) el segundo, quienes procederán á tomar incontinenti posesión de la extinguida Universidad del mismo Estado, recibiendo todo lo existente bajo formal inventario, quedando á la vez autorizado el Director para nombrar un portero, que devengará la suma de ochenta bolívares (B 80) mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9487

Resolución de 9 de mayo de 1904, por la cual se dispone expedir al ciudadano Valeriano Avila título de adjudicación de un terreno baldío situado en el Estado Zulia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 9 de mayo de 1904.—93^o y 46^o

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigentes hasta el 18 de abril del corriente año, en la acusación que ha hecho el ciudadano Valeriano Avila de un terreno baldío denominado «Los Nepomucenos», situado en jurisdicción del Municipio Carmelo, Distrito Urdaneta del Estado Zulia, constante de seiscientos nueve milésimas (0,609 1^a) de legua cuadrada propio para la cría y avaluado en la cantidad de mil doscientos diez y ocho bolívares (B 1.218) en dinero efectivo; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.



Título á que se refiere la Resolución anterior.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente hasta 18 de abril del corriente año, sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación en esta fecha en favor del ciudadano Valeriano Avila de seiscientos nueve milésimas de legua cuadrada (0,609 1²) de terrenos baldíos propios para la cría, denominados "Los Nepomucenos", y situados en jurisdicción del Municipio Carmelo, Distrito Urdaneta del Estado Zulia, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, con terrenos de "Jagüey del Indio"; al Sur, con "Las Ciénegas Nuevas"; al Este, con "Sabanas Nuevas"; y al Oeste, con terrenos de la comunidad de "Bachaquero". La adjudicación se ha hecho por el precio de mil doscientos diez y ocho bolívares (B 1.218) en dinero efectivo que el comprador ha depositado en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha, quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor del comprador ciudadano Valeriano Avila, sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas: 9 de mayo de mil novecientos cuatro.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

R. GARRIRAS GUZMÁN.

9488

Decreto de 10 de mayo de 1904, por el cual se nombran Presidentes y Vicepresidentes Provisionales de los Estados.

General Cipriano Castro,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA
REPUBLICA,

En uso de las facultades que me han sido conferidas por el Congreso Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, en el Decreto fechado á 2 de los corrientes sobre Organización Provisional de la Unión.

Decreto:

Art. 1^o Nombro Presidente Provisional del Estado Aragua, cuya capital será La Victoria, al ciudadano General F. L. Alcántara.

Primer Vicepresidente, al ciudadano General Francisco E. Rangel.

Segundo Vicepresidente, al ciudadano Miguel Jiménez.

Presidente Provisional del Estado Bermúdez, cuya capital será Cumaná, al ciudadano General Gumersindo Méndez.

Primer Vicepresidente, al ciudadano General Carlos Herrera.

Segundo Vicepresidente, al ciudadano General Bernardo Rausseo.

Presidente Provisional del Estado Bolívar, cuya capital será Ciudad Bolívar, al ciudadano General Leoncio Quintana.

Primer Vicepresidente, al ciudadano General M. González Gil.

Segundo Vicepresidente, al ciudadano Augusto Celis Plaza.

Presidente Provisional del Estado Carabobo, cuya capital sera Valencia, al ciudadano General R. González Pacheco.

Primer Vicepresidente al ciudadano Francisco de Sales Pérez.



Segundo Vicepresidente, al ciudadano Benigno Antich.

Presidente Provisional del Estado Falcón, cuya capital será Coro, al ciudadano General Diego Bautista Ferrer.

Primer Vicepresidente, al ciudadano General Claudio Hermoso Tellería.

Segundo Vicepresidente al ciudadano General Pedro Rodríguez,

Presidente Provisional del Estado Guárico, cuya capital será Calabozo, al ciudadano General Emilio Rivas.

Primer Vicepresidente, al ciudadano General Ovidio Pérez Bustamante.

Segundo Vicepresidente, al ciudadano General Francisco Manuit.

Presidente Provisional del Estado Lara, cuya capital será Barquisimeto, al ciudadano General Manuel S. Araujo.

Primer Vicepresidente, al ciudadano Doctor Leopoldo Torres.

Segundo Vicepresidente, al ciudadano General Henrique Goitía.

Presidente Provisional del Estado Mérida, cuya capital será Mérida, al ciudadano Doctor Santiago Briceño.

Primer Vicepresidente, al ciudadano General Tomás Pino.

Segundo Vicepresidente, al ciudadano General Avelino Briceño.

Presidente Provisional del Estado Miranda, cuya capital será Ocumare, al ciudadano General Mariano García.

Primer Vicepresidente, al ciudadano Doctor Henrique Siso.

Segundo Vicepresidente, el ciudadano Doctor Víctor A. Rodríguez.

Presidente Provisional del Estado Táchira, cuya capital será San Cristóbal, al ciudadano Doctor R. Garbiras Guzmán.

Primer Vicepresidente, al ciudadano General Jesús Velasco B.

Segundo Vicepresidente, al ciudadano General J. M. Colmenares Pacheco.

TOMO XXVII—26—VOLUMEN 2º

Presidente Provisional del Estado Trujillo, cuya capital será Trujillo, al ciudadano General Carlos Liscano.

Primer Vicepresidente, al ciudadano General Víctor M. Baptista.

Segundo Vicepresidente, al ciudadano Doctor Rafael Terán.

Presidente Provisional del Estado Zamora, cuya capital será San Carlos, al ciudadano Doctor Aquiles Iturbe.

Primer Vicepresidente, al ciudadano General Emiliano Azcúnes.

Segundo Vicepresidente, al ciudadano General Salvador Barreto.

Presidente Provisional del Estado Zulia, cuya capital será Maracaibo, al ciudadano General Régulo L. Olivares.

Primer Vicepresidente, al ciudadano General Pedro Arteché.

Segundo Vicepresidente, al ciudadano General Henrique Paris.

Art. 2º Los Presidentes Provisionales nombrados, procederán en la inmediata organización de los respectivos Estados, de conformidad con las disposiciones contenidas sobre la materia en el Decreto de Organización Provisional de la República arriba citado.

Art. 3º La renta correspondiente á los Estados se distribuirá desde luego entre éstos por órgano del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la Base 27, artículo 7º, de la Constitución Nacional.

Art. 4º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á 10 de mayo de 1904 —Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.



Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.) •

J. C. DE CASTRO.

9489

Resolución de 10 de mayo de 1904, por la cual se accede á una solicitud sobre patente de invención dirigida á este Despacho por el Doctor Luis Julio Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 10 de mayo de 1904.—93º y 46º.

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, mandatario de Reginald A. Tessenden, residente en Pittsburg, Estado de Pennsylvania, América del Norte, en que pide patente de invención por quince años (15) para un procedimiento que titula: «Ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en receptores de ondas electromagnéticas»; y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia; el Ejecutivo Federal accede á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad de la invención mejorada, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9490

Ley Orgánica del Régimen Gubernativo del Distrito Federal, de 11 de mayo de 1904.

General Cipriano Castro,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que me han sido conferidas por el Congreso Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, en el número 3º, artículo 2º, del Decreto de 2 de los corrientes sobre Organización Provisional de la Unión,

Decreto:

la siguiente Ley Orgánica del Régimen Gubernativo del Distrito Federal:

TÍTULO I

Del Territorio del Distrito Federal

Art. 1º El Distrito Federal lo forman, de conformidad con el artículo 5º de la Constitución Nacional los Departamentos Libertador, Vargas, Guai-caipuro y Sucre y la Isla de Margarita.

§ único. El Territorio del Distrito Federal se considerará políticamente dividido en dos Secciones que se denominarán Occidental y Oriental: la primera comprende los Departamentos mencionados, y la segunda la Isla de Margarita; y tendrán por capitales, respectivamente, las ciudades de Caracas y de La Asunción.

Art. 2º El Departamento Libertador se compone de las parroquias: Catedral, Santa Teresa, Santa Rosalía, Candelaria, Altagracia, San Juan, San José, La Pastora, El Recreo, El Valle, La Vega, Antimano y Macarao.

El Departamento Vargas se compone de las parroquias: La Guaira, Macuto, Caraballeda, Naiguatá, Caruao, Aguado y Carayaca.

El Departamento Guai-caipuro se compone de las parroquias: Los Te-



ques, Miquelén, Carrizal, San Antonio, San Diego, Paracotos, Tácata y San Pedro.

El Departamento Sucre se compone de las parroquias: Petare, Chacao, El Hatillo y Baruta.

La Isla de Margarita se divide en dos Departamentos, que se denominan Arismendi y Gómez.

El Departamento Arismendi se compone de las parroquias: Asunción, Pampatar y Porlamar.

El Departamento Gómez se compone de las parroquias: Santa Ana, Juan Griego y San Juan Bautista.

Art. 3.º Las capitales de estos Departamentos, son: Libertador, Caracas; Vargas, La Guaira; Guaicaipuro, Los Teques; Sucre, Petare; Arismendi, La Asunción; y Gómez, Santa Ana.

TITULO II

Del régimen gubernativo

Art. 4.º El régimen gubernativo del Distrito Federal se divide:

- 1.º Civil y Político.
- 2.º Administrativo y Económico.

SECCIÓN 1.ª

Del régimen civil y político

Art. 5.º La primera autoridad civil y política del Distrito Federal, está á cargo del Presidente de la República, de conformidad con la atribución 4.ª, artículo 75 de la Constitución Nacional.

Art. 6.º El Distrito Federal tendrá para su régimen civil y político un Gobernador para la Sección Occidental, con residencia en la ciudad de Caracas, y otro para la Sección Oriental, con residencia en la ciudad de La Asunción; dos Prefectos para el Departamento Libertador, y uno para cada uno de los Departamentos Vargas, Guaicaipuro, Sucre, Arismendi y Gómez; un Jefe Civil para cada una de las parroquias expresadas y los Inspectores de Policía, Jefes de Policía, Comisarios y demás empleados que fue-

ren necesarios para el buen servicio público.

SECCIÓN 2.ª

De los Gobernadores

Art. 7.º Los Gobernadores son los agentes inmediatos del Presidente de la República, y serán de su libre nombramiento y remoción.

Art. 8.º Los Gobernadores tendrán un Secretario de su libre elección y remoción, que refrendará todos sus actos.

Art. 9.º Son atribuciones de los Gobernadores:

1.ª Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes Nacionales.

2.ª Ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten los Decretos, Ordenes y Resoluciones del Presidente de la República, en lo concerniente al régimen civil y político del Distrito Federal, en sus respectivas jurisdicciones; y los de los Concejos Municipales en lo relativo al régimen administrativo y económico.

3.ª Cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones la Ley de Patronato Eclesiástico en la parte que les concierne.

4.ª Hacer que se promulguen en todas las parroquias las leyes y decretos del Congreso y del Ejecutivo Nacional, y también las Ordenanzas y Acuerdos de los Concejos Municipales.

5.ª Poner el «Cúmplase» á las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones del Concejo Municipal de su jurisdicción, precisamente dentro de los ocho primeros días de haberlos recibido, y cuidar de que se cumplan y ejecuten.

6.ª Organizar sus Despachos con los empleados que fueren menester.

7.ª Velar por la conservación del orden público.

8.ª Presentar al Presidente de la República candidato para la elección de Prefectos, y nombrar los que fueren elegidos.



9^a. Organizar el Cuerpo de Policía, que estará á sus órdenes, bajo el mando inmediato de los Prefectos.

10. Organizar las Milicias en sus respectivas jurisdicciones; hacer que reciban la instrucción necesaria y convocarlas cuando lo ordene el Presidente de la República.

11. Dictar las providencias que les competan para que las elecciones en la Sección de su mando se efectúen con libertad y orden.

12. Cuidar de que todos los funcionarios de su jurisdicción cumplan con sus deberes, y pedir, ante quien corresponda, el enjuiciamiento de los que faltan á ellos, en los casos establecidos por la ley.

13. Practicar mensualmente por sí ó por medio de un representante, acompañado de dos delegados del respectivo Concejo Municipal, el tanteo de caja de las Administraciones de Rentas Municipales, y dar cuenta del resultado al Concejo.

14. Visitar los Departamentos de su mando para informarse del cumplimiento de las leyes y de la conducta y manejo de todos los empleados, oyendo las quejas que contra ellos se les dirijan, y trasmitirlas á las autoridades ó funcionarios competentes, para que resuelvan acerca de ellas, si no estuviere en sus facultades hacerlo, dando de todo cuenta detallada al Presidente de la República.

15. Prestar apoyo eficaz á los funcionarios públicos en la ejecución de las providencias que dictaren en uso de sus facultades legales.

16. Pedir á los Tribunales y Juzgados, siempre que lo crean conveniente, informes sobre el estado de las causas, y denunciar las dilaciones que adviertan ante los funcionarios competentes.

17. Dar cuenta al Presidente de la República de las visitas que practiquen el Presidente de la Corte Suprema y el Juez de 1^a Instancia, en sus casos, á las Oficinas de Registro.

18. Desempeñar las funciones que á los Presidentes de los Estados atribuyan las Leyes en lo relativo á la adjudicación de minas y de terrenos baldíos.

19. Presentar en los primeros quince días de cada año al Concejo Municipal de su jurisdicción, una exposición detallada de todos los actos que hubieren ejecutado en los ramos económicos y administrativos que estuviere á su cargo.

20. Presidir, cuando estuviere presente, el Concejo Municipal de su jurisdicción, con derecho de palabra en sus debates, pero sin voto deliberativo en sus decisiones.

21. Dar licencia hasta por treinta días á los empleados de su dependencia.

22. Desempeñar las demás funciones que les atribuyan las leyes.

SECCIÓN 3^a
De los Prefectos

Art. 10. Los Prefectos son agentes inmediatos de los Gobernadores respectivos, cuyas órdenes cumplirán estrictamente; y tendrá cada uno para su despacho un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual autorizará todos sus actos.

Art. 11. Son atribuciones de los Prefectos:

1^a. Conservar el orden y tranquilidad públicos, y hacer que se respeten los derechos que garantiza la Constitución.

2^a. Ejecutar y hacer que se ejecuten las disposiciones legales de las autoridades superiores, y las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones de los Concejos Municipales respectivos.

3^a. Prestar apoyo á los funcionarios públicos en la ejecución de todas las providencias y órdenes que dictaren en uso de sus facultades legales.

4^a. Hacer cumplir las leyes y disposiciones sobre policía en todos sus ramos, y que se ejecuten todas las penas que ellas impongan á los infractores.



5ª Llamar la Milicia al servicio cuando así lo ordene el Gobernador.

6ª Visitar las parroquias de su jurisdicción cuando lo ordene el Gobernador, para informarse por sí mismo del cumplimiento de las leyes y de la conducta y manejo de todos los empleados; y oír las quejas que contra ellos se les dirijan, debiendo dar cuenta al Gobernador del resultado de la visita.

7ª Tomar, oído el informe de la Junta de Sanidad, las medidas necesarias para impedir el desarrollo de cualquiera epidemia ó enfermedades contagiosas, con cuyo fin, y con el de promover la propagación de la vacuna, se dirigirán al Gobernador y al Concejo Municipal respectivo.

8ª Cuidar de que no existan casas de juegos prohibidos, ni vagos ni mal entretenidos, aplicándoles rigurosamente las leyes sobre la materia.

9ª Arrestar ó decretar arrestos contra los que se hallen delinquiendo infraganti, entregándolos inmediatamente á la autoridad respectiva para el juicio correspondiente, dando parte al Gobernador.

10. Remitir al Superior, dentro de los quince primeros días de cada mes, la relación de los nacimientos, matrimonios y defunciones en las parroquias de su jurisdicción, durante el mes anterior, y además las noticias y datos estadísticos, con arreglo á los formularios que les pasará el Gobernador respectivo. También remitirán en la misma fecha, una relación comprensiva de los ciudadanos que se hayan domiciliado en el Departamento y de los que hayan abandonado su domicilio. Todo lo cual se publicará por la prensa.

11. Dar cuenta frecuentemente á su Superior de los actos que ejecuten, instruirle por escrito ó verbalmente, de todo lo que sepan, observen y llegue á su noticia con relación al orden público.

12. Pasar semanalmente al Gobernador respectivo una relación de los

presos que existan en la Cárcel Pública, expresando el delito porque están presos, la autoridad que los prendió, la fecha del encarcelamiento y el Juzgado que está conociendo de la causa.

13. Exigir á las autoridades militares el castigo de los oficiales y soldados de guarnición ó en marcha, que cometen excesos contra las personas ó propiedades de los habitantes.

14. Desempeñar las demás funciones que les atribuyan las Leyes y Ordenanzas.

SECCIÓN 4ª

De los Inspectores de Policía

Art. 12. Los Inspectores de Policía serán nombrados por los Prefectos respectivos con la aprobación del Gobernador, quien fijará sus atribuciones.

SECCIÓN 5ª

De los Jefes Civiles de Parroquia y de los Comisarios de Policía

Art. 13. Habrá en cada parroquia un Jefe Civil, nombrado por el respectivo Prefecto, con la aprobación del Gobernador.

Art. 14. Los Jefes Civiles de Parroquia dependen inmediatamente del Prefecto de su jurisdicción, y tendrán para su Despacho un Secretario, de su libre nombramiento y remoción.

Art. 15. Son deberes de los Jefes Civiles de Parroquia:

1º Cuidar del orden y tranquilidad públicos en su parroquia.

2º Cuidar de la salubridad, aseo y ornato en su parroquia.

3º Hacer publicar en su parroquia las leyes y decretos del Gobierno general, y las Ordenanzas y Acuerdos del Concejo Municipal respectivo, cuando se lo ordene el Prefecto de la jurisdicción, y dar aviso á éste del día de la promulgación.

4º Pasar al Prefecto dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación de los nacimientos, matrimo-



nios y defunciones en la parroquia de su jurisdicción en el mes anterior, y de las personas que en el mismo mes se hayan domiciliado en aquéllas ó cambiado de domicilio.

5º Desempeñar las demás funciones que les atribuyan las Leyes y Ordenanzas.

Art. 16. En cada parroquia habrá tantos Comisarios de Policía cuantos sean necesarios á juicio del Prefecto respectivo, oído el informe del Jefe Civil de la Parroquia.

Art. 17. Los Comisarios de Policía serán nombrados por los Prefectos, á propuesta del Jefe Civil de la Parroquia, de quien son inmediatos agentes.

Art. 18. Los Comisarios de Policía cuidarán de la conservación del orden y tranquilidad públicos en los límites de su jurisdicción; cumplirán las órdenes que reciban de sus superiores y llenarán los demás deberes que les impongan las leyes.

SECCIÓN 6ª

De la Administración de Justicia

Art. 19. Una ley especial reglamentará la administración de justicia.

Art. 20. En el Distrito Federal regirá la misma legislación sustantiva, civil, mercantil y criminal, y las mismas leyes de procedimiento civil y criminal que están en vigor para toda la República.

TITULO III

Del régimen administrativo y económico

SECCIÓN 1ª

Del Municipio

Art. 21. El Municipio del Distrito Federal es la Entidad resultante de la unión de todas las parroquias que lo componen; él es autónomo en todo lo relativo á su régimen administrativo y económico de conformidad con lo preceptuado en la atribución 3ª, artículo 25 de la Constitución Nacional, y en consecuencia, ejerce la soberanía por

delegación del Pueblo, y por el órgano de los funcionarios, autoridades y corporaciones que establecen sus leyes:

1º En todo lo relativo á la organización municipal, régimen interior, salubridad, beneficencia, ornato, abasto y consumo de las poblaciones que lo componen.

2º En todo lo relativo á la creación, recaudación; administración é inversión de sus rentas con las limitaciones establecidas en las Bases 10, 11, 12 y 13, artículo 7º de la Constitución Nacional.

3º En todo lo relativo á la adquisición, enagenación, conservación y explotación de sus propiedades.

4º En todo lo relativo á la reglamentación del ejercicio de industrias, oficios y profesiones y celebración de diversiones públicas en su territorio, y á la policía del mismo en todos sus ramos; y

5º En la reglamentación de las elecciones populares que sean necesarias á su organización interior.

SECCIÓN 2ª

De los Concejos Municipales

Art. 22. Todo lo relativo al régimen administrativo y económico del Distrito Federal estará á cargo de dos Concejos Municipales: uno que representará la Entidad Municipal de los Departamentos Libertador, Vargas, Guaicaipuro y Sucre, ó sea la Sección occidental, y otro la de los Departamentos Arismendi y Gómez, ó sea la Sección oriental.

Art. 23. Para formar estos Concejos se elegirán por votación popular en votación directa y secreta, conforme á la Ley de Elecciones, siete Concejales principales y siete Suplentes, para el de la Sección Occidental, así: tres Concejales principales y tres Suplentes por el Departamento Libertador, dos Principales y dos Suplentes por el de Vargas y un Principal y un Suplente por cada uno de los de Guaicaipuro y Su



ere; y cinco Principales y cinco Suplentes para el de la Sección oriental, así: tres Principales y tres Suplentes, por el Departamento Arismendi y dos Principales y dos Suplentes por el de Gómez. El asiento de estos Concejos Municipales serán respectivamente, Caracas y La Asunción.

Art. 24. Los Concejales durarán en sus funciones tres años contados desde el 23 de mayo de 1905, y podrán ser reelegidos.

Art. 25. Las faltas absolutas ó temporales de los Principales serán llenadas por los Suplentes; y si se agotaren éstos, el Concejo Municipal correspondiente, elegirá, por las dos terceras partes de sus votos, nuevos Suplentes por el tiempo que falte del periodo.

Art. 26. Para poder ser Concejal se requiere ser vecino de la Sección respectiva.

Art. 27. El cargo de Concejal es honorífico y gratuito y no puede renunciarse sino después de haberlo aceptado, por impedimento legítimo y comprobado á juicio del Cuerpo.

Art. 28. Estos Concejos celebrarán sesiones ordinarias las veces que lo acuerde su propio Reglamento y extraordinarias, cuando los convocare el Presidente ó lo acordare la mayoría. El *quorum* para las sesiones será la mayoría absoluta de sus miembros, pero para su instalación se requiere las dos terceras partes.

Art. 29. Cada Concejo Municipal tendrá un Secretario de fuera de su seno y de su libre nombramiento y remoción, que refrendará todos sus actos; y los empleados subalternos que fueren menester.

Art. 30. Cada Concejo Municipal tiene las atribuciones siguientes:

1.^a Nombrar de su seno el Presidente del Cuerpo y un 1.^o y 2.^o Vicepresidentes para suplir las faltas de aquél.

2.^a Dictar su reglamento interior.

3.^a Dictar las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones que reglamenten el

ejercicio de la Soberanía que ejerce el Municipio en todos los ramos que se expresan en la Sección 1.^a de este Título.

4.^a Nombrar las Juntas Comunales de que trata la Sección siguiente.

5.^a Crear escuelas primarias de ambos sexos, dotarlas y reglamentarlas en concordancia con el Código de Instrucción Pública.

6.^a Celebrar contratos de interés municipal.

7.^a Crear y dotar los empleos municipales y nombrar los empleados y funcionarios en el orden administrativo y económico.

8.^a Fijar la fianza que deban prestar los empleados encargados del manejo de las rentas.

9.^a Examinar la cuenta anual que debe presentarle el respectivo Administrador de Rentas Municipales, y la Memoria del Gobernador de la jurisdicción, y pedir el enjuiciamiento de estos funcionarios á la autoridad judicial competente, si hubiere motivo para ello.

10. Calificar á sus miembros, resolver sobre sus renunciaciones y concederles licencia hasta por treinta días.

11. Ejercer las demás atribuciones que les señalen las leyes.

Art. 31. Todas las Ordenanzas Municipales y contratos de interés municipal, sufrirán tres discusiones con un día por lo menos entre una y otra. Los Acuerdos y demás Resoluciones sufrirán una sola discusión.

Art. 32. Todos los actos de los Concejos Municipales necesitan para ser válidos del «Cúmplase» del Gobernador respectivo, quien, como la Autoridad Ejecutiva del Municipio, es su inmediato Agente en todo lo relativo al régimen administrativo y económico.

SECCIÓN 3.^a

De las Juntas Comunales

Art. 33. En cada una de las parroquias del Distrito Federal, con excep-



ción de las de sus capitales de Departamento, habrá una Junta Comunal compuesta de tres miembros elegidos por los Concejos Municipales respectivos, los cuales nombrarán también Suplentes que serán llamados por el orden de su elección.

Art. 34. Las Juntas Comunales durarán en sus funciones tres años contados desde el 23 de mayo de 1905, pudiendo ser reelegidas; y celebrarán sesiones ordinarias dos veces al mes, por lo menos, y extraordinarias cuando lo demande algún asunto urgente.

Art. 35. Las Juntas Comunales, al instalarse, elegirán de su seno un Presidente y un Secretario, que durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Art. 36. Son funciones de las Juntas Comunales:

1ª Dictar su reglamento interior.

2ª Desempeñar las funciones que en el ramo municipal les atribuyan los Decretos, Ordenanzas y Resoluciones del Concejo Municipal respectivo.

3ª Suministrar al Gobernador respectivo todos los datos é informes que les pida.

4ª Solicitar de los Gobernadores y Concejos Municipales respectivos la apertura y mejora de vías de comunicación y vigilar la conservación de las existentes.

5ª Solicitar que se decreten por los Concejos Municipales respectivos obras de utilidad pública para la parroquia, y cuidar de la conservación de las existentes.

6ª Vigilar la marcha de las Escuelas, visitándolas por lo menos una vez en cada mes, y remitir copia autorizada del acta de cada visita á los Gobernadores y Concejos respectivos.

7ª Enviar mensualmente á los Gobernadores y Concejos respectivos, copia autorizada de las actas de sus sesiones; y

8ª Imponer multas hasta por cuarenta bolívars y arresto hasta por cin-

co días, á los que infrinjan sus disposiciones.

Art. 37. Las multas que impongan las Juntas Comunales se aplicarán exclusivamente al fomento de la parroquia respectiva.

Art. 38. Para ser miembro de las Juntas Comunales se requiere ser vecino de la Parroquia y saber leer y escribir.

Art. 39. Las Juntas Comunales tendrán como órgano inmediato á su Presidente, el cual ejecutará y hará ejecutar sus acuerdos y resoluciones, y estará subordinado el Presidente del Concejo Municipal respectivo en todo lo concerniente á los intereses municipales del mismo.

TITULO VI

Disposiciones generales

Art. 40. Los Gobernadores, en uso de la facultad que tienen de presidir los Concejos, podrán celebrar matrimonios con las formalidades de ley.

Art. 41. De conformidad con el artículo 1º de la Ley de Registro Público de 18 de abril del corriente año, habrá en el Distrito Federal una Oficina Principal y una Subalterna de Registro en la ciudad de Caracas; y una Subalterna dependiente de la Principal, en cada una de las ciudades de La Guaira, Los Teques, Petare, La Asunción y Santa Ana.

Art. 42. Todos los empleados del Distrito Federal, antes de entrar á desempeñar sus cargos, prestarán juramento de cumplir sus deberes ante la autoridad que los haya nombrado, ó la que ésta desigue.

§ único. Los Presidentes de los Concejos Municipales prestarán el juramento ante el respectivo Concejo al tomar posesión del cargo, y ante ellos lo prestarán los Vicepresidentes y demás Concejales.

Art. 43. Los Gobernadores podrán arrestar hasta por tres días é imponer



y exigir coactivamente multas hasta de B 500 á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al respeto debido, sin perjuicio de someterlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta.

Art. 44. Los Prefectos podrán arres-
tar hasta por tres días, é imponer mul-
tas hasta de B 200 á los que desobe-
dezcan sus órdenes ó les falten al res-
peto debido, sin perjuicio de someter-
los á juicio si así lo exigiere la grave-
dad de la falta, dando parte al Gober-
nador respectivo.

Art. 45. Los Jefes Civiles de pa-
rroquia é Inspectores de Policía podrán
arrestar hasta por tres días é imponer
multas hasta de B 100, á los que deso-
bedezcan sus órdenes y les falten al
debido respeto. En el caso de impo-
ner multas, darán parte al Prefecto res-
pectivo para su efectividad.

Art. 46. Las multas á que se refe-
ren los artículos anteriores serán del In-
greso de las Rentas Municipales.

Art. 47. Se deroga el Decreto Or-
gánico del Distrito Federal de 2 de
mayo de 1901.

Dado, firmado de mi mano, sellado
con el Sello del Ejecutivo Nacional y
refrendado por el Ministro de Relacio-
nes Interiores, en el Palacio Federal,
en Caracas, á once de mayo de 1904.—
Año 93º de la Independencia y 46º de
la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interio-
res,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

*Código Orgánico de los Tribunales del
Distrito Federal.*

GENERAL CIPRIANO CASTRO,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

en uso de las facultades que me han si-
do conferidas por el Congreso Consti-
tuyente de los Estados Unidos de Ve-
TOMO XXVII.—27—VOLUMEN 2º

nezuela, en el número 3, artículo 2º del
Decreto de 2 de los corrientes sobre
Organización Provisional de la Unión,

Decreto:

el siguiente Código Orgánico de los
Tribunales del Distrito Federal:

TITULO I

De los Tribunales en general

Art. 1º. La justicia se administrará
en el Distrito Federal por una Corte
Suprema, por una Corte Superior, por
dos Juzgados de 1ª Instancia en lo Ci-
vil, por un Juzgado de Comercio, por
dos Juzgados del Crimen, por el Jura-
rado conforme al Libro V del Código
de Enjuiciamiento Criminal, por ocho
Juzgados de Departamento, por Juzga-
dos de Parroquia y por tres Juzgados de
Instrucción.

Art. 2º. La Corte Suprema se com-
pondrá de un Presidente, un Relator y
un Canciller; y de iguales Funciona-
rios la Superior.

Art. 3º. Los Funcionarios de laª
Cortes Suprema y Superior, los Jueces
de 1ª Instancia en lo Civil, el Juez de
Comercio y los Jueces del Crimen, se-
rán elegidos por el Presidente de la
República de una senaria de Abogados
que, para cada Ministro de Corte y pa-
ra cada Juez, presentará la Corte Fed-
eral y de Casación. Los otros cinco
miembros de las senarias serán suplen-
tes, respectivamente, por el orden nu-
mérico de su elección, para llenar las
faltas absolutas, temporales y acciden-
tales de los principales.

§ único. Sólo en el caso de agotar-
se los Suplentes, pedirá el Tribunal,
por órgano del Gobernador respectivo,
á la Corte Federal y de Casación, una
quinaria de Suplentes para el asunto
de que se trate, ó con el carácter de
permanente, según el caso.

Art. 4º. Habrá un Juez de 1ª Instan-
cia en lo Civil para la Sección Occiden-
tal, ó sea los Departamentos Libertad-
ador, Vargas, Guacaipuro y Sucre,
que residirá en Caracas; y un Juez de



1ª Instancia, con jurisdicción en lo Civil y en lo Mercantil, para la Sección Oriental, ó sea los Departamentos Arismendi y Gómez, que residirá en La Asunción.

Art. 5º Habrá un Juez de Comercio para la Sección Occidental, que residirá en Caracas.

Art. 6º Habrá un Juez del Crimen para la Sección Occidental y otro para la Oriental, que residirán, respectivamente, en Caracas y La Asunción.

Art. 7º Habrá un Juez para cada uno de los Departamentos Libertador, Vargas, Guaicaipuro y Sucre, que residirán, respectivamente, en Caracas, La Guaira, Los Teques y Petare, y que tendrán jurisdicción, en su respectivo territorio, tanto en lo civil como en lo mercantil.

Art. 8º Habrá un Juez de Departamento en cada una de las ciudades de La Asunción, Santa Ana, Porlamar y Pampatar que tendrán jurisdicción, en sus respectivos territorios, tanto en lo civil como en lo mercantil.

Art. 9º En el Departamento Libertador habrá dos Jueces de Parroquia, para todas las urbanas, con jurisdicción en lo civil y mercantil, y con residencia en el centro de la ciudad de Caracas. En cada parroquia foránea habrá un Juez de Parroquia con jurisdicción en lo civil, mercantil y criminal.

§ único. En los demás Departamentos que componen el Distrito Federal habrá en cada Parroquia un Juez de Parroquia con jurisdicción en lo civil, mercantil y criminal.

Art. 10. Habrá en el Distrito Federal tres Jueces de Instrucción: uno para los Departamentos Libertador, Guaicaipuro y Sucre con residencia en Caracas; otro para el Departamento Vargas con residencia en La Guaira; y otro para los Departamentos Arismendi y Gómez con residencia en La Asunción.

Art. 11. Los Jueces de Departa-

mento, de Parroquia y de Instrucción serán elegidos por el Presidente de la República de una senaria que formará la Corte Suprema para cada uno, observándose para esto y las suplencias las prescripciones establecidas en el artículo 3º

Art. 12. Habrá en el Distrito Federal dos Representantes del Ministerio Público, ó Fiscal, y dos Procuradores de Presos, con residencia en Caracas y La Asunción; y los cuales serán elegidos de la misma manera que los Jueces de Departamento, Parroquia é Instrucción.

TITULO II

De la Corte Suprema

Art. 13. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1ª Conocer de las causas que se formen contra los Gobernadores de las Secciones Oriental y Occidental del Distrito Federal por infracción de la Constitución y leyes en el desempeño de sus funciones

2ª Conocer de las causas de responsabilidad contra cualquiera de los miembros de la misma Corte ó de la Superior, cuando no esté atribuido este conocimiento por la ley á otro Tribunal.

3ª Conocer, en el grado legal correspondiente, conforme á los Códigos de Procedimientos, de las sentencias definitivas é interlocutorias que dicte la Corte Superior.

4ª Conocer de los recursos de hecho, conforme á la ley.

5ª Conocer de las causas que le atribuye la Ley de Patronato Eclesiástico.

6ª Conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los Tribunales inferiores, conforme á las Leyes.

7ª Dirimir las competencias que se susciten entre los funcionarios judiciales del Distrito Federal, y las de éstos



con los del orden administrativo, político ó militar del mismo Distrito.

8ª Exigir de la Corte Superior, cada tres meses, una lista de las causas pendientes; promover la más pronta y eficaz administración de justicia, debiendo á este fin hacer las reconvencciones que fueren necesarias, é imponer multas por este respecto de doscientos hasta quinientos bolívares.

9ª Dictar las disposiciones convenientes para la formación de la estadística judicial, pudiendo imponer con tal fin las multas de que se trata en la atribución anterior.

10. Pasar al Presidente de la República, por órgano del Gobernador de la Sección Occidental, en la primera quincena de enero, una memoria sobre el estado de la administración de justicia y las mejoras que puedan hacerse en ella.

11. Expedir los títulos de Abogado y de Procurador, conforme á la ley de la materia.

12. Formar las senarias para los nombramientos de Jueces de Departamento, de Parroquia y de Instrucción, de Representantes del Ministerio Público y de Procuradores de Presos, sujetándose para ello á lo dispuesto en los artículos 3º, 11 y 12 de esta Ley.

13. Dictar su Reglamento Interior.

14. Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes.

Art. 14. El Presidente de la Corte Suprema tendrá las siguientes atribuciones:

1ª Sustanciar las causas de que conozca la Corte en 1ª instancia, las incidencias que ocurran en las causas de que conozca en 2ª ó 3ª instancia, pudiendo apelarse para ante la Corte plena, de los autos que dictare. En estos casos de apelación será suplido el Presidente conforme á lo dispuesto en el artículo 3º.

2ª Hacer á la Corte Superior las debidas observaciones en vista del dia-

rio de sus trabajos, que ésta debe remitir mensualmente.

3ª Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar y prorrogar las horas de despacho cuando lo permita la ley, y también conforme á ésta, habilitar los días feriados cuando sea necesario.

4ª Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y de éstas contra aquél.

5ª Hacer guardar el orden en el Tribunal pudiendo imponer con tal objeto multas hasta de doscientos bolívares, y arresto hasta por tres días.

6ª Autorizar las comunicaciones y despachos de la Corte.

7ª Visitar la Oficina Principal de Registro al fin de cada trimestre, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Registro, y remitir copia del acta respectiva al Gobernador de la Sección Occidental.

8ª Hacer cumplir el Reglamento Interior de la Corte.

Art. 15. Corresponde al Ministro Relator, redactar las sentencias y acuerdos de la Corte, excepto aquellos en que hubiere salvado su voto; y al Ministro Canciller redactar las sentencias y acuerdos en que hubiere el Relator salvado su voto; formar semestralmente la Estadística Judicial, dirigir la Secretaría y custodiar el Sello del Tribunal.

Art. 16. El Secretario de la Corte autorizará los actos del Presidente cuando éste actúe sólo.

TITULO III

De la Corte Superior

Art. 17. Son atribuciones de la Corte Superior:

1ª Conocer en 1ª instancia de las causas de responsabilidad que se forman á los jueces ordinarios y suplentes de los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil, en lo Mercantil y en lo Crimi-



nal, por mal desempeño de sus funciones.

2^a Conocer de las causas que le atribuye la Ley de Patronato Eclesiástico.

3^a Conocer en el grado legal correspondiente, conforme á los Códigos de Procedimiento, de las sentencias definitivas ó interlocutorias dictadas por los Juzgados de 1^a Instancia en lo Civil, en lo Mercantil y en lo Criminal.

4^a Conocer de los recursos de hecho conforme á la ley.

5^a Conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los tribunales inferiores, pudiendo por estos respectos imponer multas de doscientos hasta quinientos bolívares á los funcionarios que hayan faltado á sus deberes.

6^a Dictar el Reglamento interior de la Corte.

7^a Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes.

Art. 18. Son atribuciones del Presidente de la Corte Superior:

1^a Sustanciar las causas de que conozca la Corte en 1^a instancia, pudiendo apelarse de los autos que dictare para ante la Corte plena; supliéndose al Presidente según lo prescrito en el artículo 3^o de esta Ley.

2^a Sustanciar las incidencias que ocurran en las causas de que conozca la Corte en 1^a ó 3^a instancia, en la forma expresada en la atribución anterior.

3^a Procurar la más pronta y eficaz administración de justicia en los Tribunales inferiores.

4^a Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, y, cuando lo permita la ley, anticipar ó prorrogar las horas de despacho y habilitar los días feriados.

5^a Autorizar las comunicaciones y despachos de la Corte.

6^a Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer multas hasta de doscientos bolívares ó arresto hasta por tres días.

7^a Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y de éstas contra aquél.

8^a Hacer al fin de cada semana la visita de Cárcel, de conformidad con lo prescrito en la Ley IX, Título I, Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal. En defecto del Presidente, la Corte comisionará para estas visitas al Relator ó al Canciller.

Ar. 19. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias y acuerdos de la Corte, excepto aquéllos en que hubiere salvado su voto; y al Ministro Canciller redactar las sentencias y acuerdos en que hubiere el Relator salvado su voto; dirigir la Secretaría y custodiar el Sello del Tribunal.

Art. 20. El Secretario de la Corte autorizará los actos del Presidente cuando éste actúe solo.

TITULO IV

De los Jueces de 1^a Instancia en lo Civil

Art. 21. Son atribuciones de los Jueces de 1^a Instancia en lo Civil:

1^a Presidir el Tribunal en los casos en que llegue á ser colegiado por agregación de asociados, conjuces ú otros, según lo previsto por el Código de Procedimiento Civil.

2^a Conocer en 1^a instancia de todas las causas civiles cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido por la ley á otros tribunales, sujetándose al Código de Procedimiento Civil.

3^a Conocer en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Procedimiento Civil, de las sentencias definitivas ó interlocutorias dictadas por los Jueces de Departamento en asuntos civiles.

4^a Conocer de los recursos de hecho y de queja, conforme á la ley.



5^a Conocer de las quejas contra los tribunales inferiores por infracción de las disposiciones legales sobre arancel judicial, debiendo además corregir las faltas é imponer multas hasta de doscientos bolívares.

6^a Conocer de todas las causas ó negocios que, en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria, le atribuyan las leyes especiales; y cuando no se determine el Juez que deba conocer se entenderá que el competente es el de 1^a Instancia en lo Civil.

7^a Visitar las Oficinas Subalternas de Registro de su jurisdicción de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Registro, y pasar copia del acta de la visita al respectivo Gobernador.

8^a Resolver lo conveniente para la mejor administración de justicia en los Juzgados inferiores; y conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los propios Juzgados Civiles, imponiendo multas hasta de doscientos bolívares.

9^a Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares ó arresto hasta de tres días.

10. Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días de fiesta, sujetándose á lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 22. El Juez de 1^a Instancia en lo Civil de la Sección Oriental, ejercerá además en su jurisdicción las atribuciones que el Título siguiente señala al Juez de Comercio.

TITULO V

Del Juez de Comercio

Art. 23. Los atribuciones del Juez de Comercio son:

1^a Presidir el Tribunal de Comercio en los casos en que llegue á ser colegiado por disposiciones legales.

2^a Conocer en 1^a instancia de todas las causas mercantiles cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la ley á otros tribunales, suje-

tándose siempre á las prescripciones del Código de Comercio.

3^a Conocer en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Comercio, de las sentencias definitivas ó interlocutorias dictadas en su carácter mercantil, por los Jueces de Departamento de su jurisdicción.

4^a Conocer del recurso de hecho en los asuntos mercantiles conforme á la Ley.

5^a Trasmitir al Juez de 1^a Instancia en lo Civil de su jurisdicción, las quejas que tenga ó reciba contra los Tribunales inferiores por omisión, retardo ó denegación de justicia, infracción de las disposiciones sobre arancel judicial, ó falta de cumplimiento de sus deberes en cualquier sentido en materia mercantil, para que aquel funcionario siga el procedimiento legal y haga efectivas las responsabilidades del caso.

6^a Conocer de todas las causas ó negocios mercantiles que, en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria le atribuyan el Código de Comercio y demás leyes; y cuando no se determine el Juez que deba conocer se entenderá que el competente es el de Comercio.

7^a Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares ó arresto hasta de tres días.

8^a Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados en los casos en que lo permitan ú ordeneu las leyes.

TITULO VI

De los Jueces del Crimen

Art. 24. Son atribuciones de los Jueces del Crimen:

1^a Presidir el Tribunal cuando llegue á ser colegiado en virtud de las disposiciones legales.

2^a Conocer en 1^a instancia de todas las causas en materia penal, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la ley á otros tribunales, su-



jetándose siempre á lo prescrito en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

3ª Conocer en el grado correspondiente conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal, de las sentencias definitivas ó interlocutorias dictadas por los Jueces de Instrucción, y de las dictadas en materia penal, por los Jueces de Parroquia.

4ª Conocer del recurso de hecho en materia penal, conforme á la ley.

5ª Conocer de las acusaciones ó quejas de cualquiera especie en materia penal contra los tribunales inferiores por omisión, retardo ó denegación de justicia, ó cualquiera falta en el cumplimiento de sus deberes ó infracción de ley; si no encontrare pena especial señalada al caso, podrá imponer multas hasta de doscientos bolívares y si la falta fuere reiterada ó muy grave, deberá decretar la destitución y transcribirá el decreto al destituido y á la Corte Suprema.

6ª Conocer de las causas de responsabilidad penal que se promuevan contra los funcionarios ó empleados públicos del Distrito Federal en su jurisdicción por mal desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes, y cuyo conocimiento no esté atribuido á otro Tribunal.

7ª Pedir á los funcionarios de Instrucción el sumario que estuvieren formando de oficio ó á petición de partes, siempre que á ello no se oponga disposición legal alguna y que lo juzgue procedente para la buena administración de justicia.

8ª Conocer de todas las causas ó negocios de naturaleza penal, que en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria le atribuyan las leyes.

9ª Concurrir á las visitas de Cárcel de conformidad con la Ley IX, Título I, Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal.

10. Procurar la mejor y más pronta administración de justicia, en materia penal, por los tribunales inferio-

res, pidiendo á éstos, con tal fin, los avisos é informes necesarios y pudiendo imponer multas desde ciento hasta quinientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes.

11. Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer multas hasta de cien bolívares y arresto hasta de tres días.

TITULO VII

Del Jurado

Art. 25. El juicio por Jurado se llevará á cabo constituyendo éste conforme á lo dispuesto en el Libro V del Código de Enjuiciamiento Criminal y con sujeción á las prescripciones del mismo Código.

TITULO VIII

De los asociados

Art. 26. En los juicios civiles cuya cuantía exceda de cuatro mil bolívares, en los mercantiles y en los de naturaleza penal de que conozcan los Juzgados de 1ª Instancia en lo Criminal, toda parte tiene derecho á pedir y obtener que sea un Tribunal Colegiado el que dicte sentencia definitiva del juicio en todas las instancias, y también sobre las excepciones previas y dilatorias, igualmente en todas las instancias, conforme á las disposiciones relativas á los Tribunales Colegiados.

§ único. Cuando el Tribunal fuere unipersonal, en la materia Civil y en la Criminal, concurrirán dos asociados para que sea un Tribunal; y en materia mercantil se seguirán las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 27. Pedida la concurrencia de asociados, es obligatoria.

En los juicios civiles, los asociados serán nombrados por las partes, y en defecto de éstas, por el Juez, según lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

En las causas de naturaleza penal, la designación de asociados la hará siem-



pre el Juez, insaculando en audiencia pública el nombre de los abogados domiciliados en Caracas que consten de una lista de veinte que al efecto deberá pasarle anualmente el Colegio de Abogados en los diez primeros días de cada año.

Art. 28. Los asociados, antes de proceder al ejercicio de sus funciones, prestarán su aceptación y juramento ante el Juez de la causa.

Art. 29. Los honorarios de los asociados serán satisfechos por la parte que solicitare su concurrencia, á reserva de lo que se decida por sentencia definitiva.

Art. 30. El Juez, con vista de las disposiciones legales, fijará prudencialmente la cuantía de los honorarios que deben ser consignados, y esta consignación será hecha dentro de tres días después que la fijación de honorarios sea notificada por boleta á la parte ó partes que hayan pedido la concurrencia de asociados.

A falta de consignación, la parte ó partes que hubieren solicitado la concurrencia, incurrirán en una multa de ciento á quinientos bolívares que le impondrá el Juez, según la importancia de la causa, y procederá por sí solo á la vista y sentencia de la causa.

TITULO IX

De los Jueces de Departamento

Art. 31. Son atribuciones de los Jueces de Departamento:

1^a Conocer de todas las causas civiles y mercantiles que, pasando de cuatrocientos bolívares, no excedan de cuatro mil.

2^a Conocer en segunda y última instancia de los juicios civiles y mercantiles fallados en primera por los Jueces de Parroquias, cuando la ley concede apelación.

3^a Conocer de los recursos de hecho contra las decisiones de los mismos Jueces inferiores.

4^a Instruir las actuaciones promovidas sin oposición de partes, absteniéndose de dar resolución cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de primera Instancia respectivo ó devolverla al interesado según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

5^a Cumplir, conforme á la ley, las comisiones que le sean dadas, según las leyes, por los Tribunales del Distrito Federal ó de los Estados.

6^a Conocer de los demás negocios que les atribuyan las leyes.

7^a Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de cuarenta bolívares ó arresto hasta de veinticuatro horas.

TITULO X

De los Jueces de Parroquia

Art. 32. Son atribuciones de los Jueces de Parroquia:

1^a Conocer de las causas civiles y mercantiles, cuya cuantía no exceda de cuatrocientos bolívares, y de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes.

2^a Cumplir las comisiones que les sean dadas, según las leyes, por los demás Tribunales del Distrito Federal ó de los Estados.

3^a Instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de 1^a Instancia respectivo ó devolverla al interesado, según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

4^a Conocer de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes.

5^a Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de treinta bolívares ó arresto hasta por doce horas.

6^a Ejercer las demás atribuciones que les confieren las leyes.



Art. 33. Los Jueces de Parroquia procederán además como Jueces de Instrucción en aquéllas en donde no los hubiere.

TITULO XI

De los Jueces de Instrucción

Art. 34. Los Jueces de Instrucción tendrán las atribuciones siguientes:

1^a Proceder á la formación del sumario y á la aprehensión del delincuente con arreglo al Código de Enjuiciamiento Criminal, y al efecto procederán de oficio ó á petición de parte, según los casos, empleando la mayor actividad y eficacia.

2^a Conocer en 1^a instancia de los delitos leves ó faltas determinadas en el Libro III del Código Penal y demás que les atribuyan las leyes.

3^a Evacuar las diligencias que en materia penal les sometan los demás Tribunales del Distrito Federal ó de los Estados para la más expedita administración de justicia en lo criminal.

4^a Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de treinta bolívares ó arresto hasta hasta por tres días.

5^a Ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes.

Art. 35. Concluido el sumario, los Jueces de Instrucción pasarán inmediatamente el expediente al respectivo Juzgado del Crimen, excepto el caso en que les correspondan el conocimiento y decisión de la causa, según la atribución 2^a expresada en el artículo anterior.

Art. 36. Los Jueces de Departamento y los Jueces de Parroquia ejercerán también las funciones de Jueces de Instrucción y las atribuciones que en materia penal les confieran las leyes.

Art. 37. Toda autoridad de policía, cualquiera que sea su categoría, está en el deber de ejecutar ó hacer ejecutar sin dilación alguna las órdenes que le comuniquen directamente los Juzgados

de Instrucción, so pena de ser sometidos á juicio de responsabilidad por ante el funcionario competente, quien deberá proceder de oficio al tener conocimiento de que han sido desatendidas aquellas órdenes.

TITULO XII

De los Representantes del Ministerio Público

Art. 38. Son deberes de los Representantes del Ministerio Público:

1^o Concurrir con los funcionarios de instrucción á la formación del sumario, promoviendo todo lo que juzguen conveiente á este fin conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal.

2^o Promover las pruebas que sean necesarias al esclarecimiento de la verdad y asistir á la evacuación de todas las que se promuevan en el juicio.

3^o Presentar por escrito el informe para sentenciar en 1^a instancia é informar á la voz ó por escrito en las instancias ulteriores.

4^o Cumplir las obligaciones que impone á los Fiscales el Código de Enjuiciamiento Criminal.

5^o Concurrir á las visitas de Cárcel de conformidad con lo prevenido en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 39. Los Representantes del Ministerio Público solicitarán, cuando fuere necesario, el nombramiento de Fiscales auxiliares que intervengan en las diligencias que cursen en los Tribunales fuera de la capital.

Art. 40. Los Representantes del Ministerio Público son responsables conforme al Código Penal, por soborno ó cohecho ú omisión en el desempeño de sus deberes.

TITULO XIII

De los Procuradores de Presos

Art. 41. Son deberes de los Procuradores de Presos:



1º Inspeccionar el tratamiento á los detenidos, informando al Juez de la causa lo que crean conveniente y al que presida la visita de Cárcel, cada vez que ésta se verifique.

2º Procurar que los encausados sean provistos de defensores en la oportunidad legal.

3º Defender á los encausados declarados pobres por los Tribunales.

4º Asistir á las visitas semanales de Cárcel y hacer en ellas las peticiones que juzguen convenientes.

5º Autorizar los escritos y solicitudes de los detenidos y presentarlos al Tribunal.

Art. 42. Los Procuradores de Presos podrán pedir el nombramiento de defensores auxiliares, cuando las pruebas se instruyeren fuera de la capital.

Art. 43. Los Procuradores de Presos son responsables, conforme al Código Penal, por negligencia, retardo, omisión ó culpa en el desempeño de sus funciones.

TITULO XIV

De los Secretarios, Escribientes y Alguaciles

Art. 44. Las Cortes Suprema y Superior y los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil, de Comercio y del Crimen y los de Instrucción, tendrán cada uno un Secretario y un Oficial escribiente de su libre nombramiento y remoción. Los Jueces de Departamento y de Párrquia, tendrán, cada uno, un Secretario de su libre nombramiento y remoción, y los residentes en Caracas y La Guaira además un oficial escribiente.

Art. 45. Son atribuciones y deberes de los Secretarios:

1º Los de las Cortes, dirigir la Secretaría de acuerdo con lo que disponga el Ministro Canciller; y los de los demás Tribunales, dirigir la Secretaria

ria y custodiar el sello bajo su responsabilidad.

2º Autorizar las solicitudes que por diligencia hagan las partes.

3º Recibir los documentos y escritos que éstas presentaren, lo cual puede hacerse aún después de cerrado el Tribunal, debiendo anotar en este caso el lugar, la fecha y la hora de la presentación.

4º Autorizar los testimonios ó copias certificadas que deban quedar en el Tribunal.

5º Autorizar todos los testimonios y certificaciones que solicitaren las partes, y que sólo expedirán cuando así lo acordare el Presidente del Tribunal, si éste fuere colegiado, y si no lo fuere, el Juez respectivo.

6º Formar relación concordada de los autos para el día de la vista de la causa, relación según la cual darán lectura al expediente en la audiencia pública de aquel día, sin perjuicio de que puedan las partes pedir la lectura de cualquier otro documento ó acta en el momento de la relación.

7º Coleccionar todos los Códigos y leyes vigentes para uso del Tribunal.

8º Recibir y entregar la Secretaría y archivo bajo minucioso y formal inventario que firmarán siempre el Secretario saliente y el entrante.

9º Conservar perfectamente ordenado el archivo del Tribunal.

10. Asistir siempre á las audiencias del Tribunal autorizando con su firma todas las actas; y asistir á la Secretaría, atendiendo con actividad y eficacia al servicio del público.

11. Llevar con toda claridad y exactitud el libro «Diario del Tribunal», el cual firmará al terminar cada audiencia con el Presidente, si el Tribunal fuere colegiado, y si no lo fuere con el Juez respectivo.

12. Ejercer las demás atribuciones y cumplir todos los otros deberes que les señalen las leyes.



Art. 46. El Secretario de la Corte Suprema recogerá y organizará todos los datos que, para la estadística judicial, deben remitir á dicha Corte todos los demás Tribunales del Distrito, conforme á los modelos que ella debe pasar, y los entregará al Canciller para la formación de la estadística dicha, que semestralmente ha de remitirse al Presidente de la República, por órgano del Gobernador de la Sección Occidental.

Art. 47. El Secretario de la Corte Suprema formará anualmente la matrícula de los residentes en el Distrito Federal y de los Procuradores; y el Presidente de la Corte remitirá copia al Gobernador para su publicación en el mes de enero de cada año.

Art. 48. Los Secretarios de los Tribunales sólo podrán cobrar á los interesados los derechos ó emolumentos especialmente señalados en las disposiciones del Arancel Judicial, y en los casos en que éste lo permite. Toda infracción de este artículo será penado con la destitución que deberá ser decretada por el Presidente del Tribunal ó por el respectivo Juez.

Art. 49. Los Secretarios tendrán fe pública en todos los actos que autoricen ejerciendo sus atribuciones legales; pero no podrán certificar en relación, ni expedir certificaciones de ninguna especie sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la ley lo permita expresamente.

Art. 50. Los oficiales escribientes tendrán los deberes propios del cargo y dependerán inmediatamente de los Secretarios.

Art. 51. Cada uno de los Tribunales del Distrito tendrá un Alguacil de su libre nombramiento y remoción.

§ único. No puede ser Alguacil en ningún Tribunal el que no sepa leer y escribir.

Art. 52. El Alguacil de cada Tribunal será especialmente el ejecutor inmediato de sus órdenes y por su medio se harán las citaciones y notifica-

ciones, y se comunicarán los nombramientos á que den lugar las causas en curso.

§ único. Los Alguaciles de los Tribunales no podrán cobrar á las partes otros emolumentos que los fijados por la ley, bajo pena de destitución que decretará el Presidente del Tribunal, ó el Juez respectivo.

TITULO XV

Disposiciones Generales

Art. 53. Es incompatible con la judicatura el ejercicio de la profesión de Abogado y el desempeño de cualquier empleo público, excepto el de Procurador ó Catedrático en los planteles de enseñanza.

Art. 54. Los Ministros de la Corte Suprema, de la Corte Superior, los Jueces de 1^a Instancia y todos los demás del Distrito Federal durarán en sus destinos tres años contados desde el 23 de mayo de 1905.

Aun cuando los Jueces hayan cumplido el período para que fueron nombrados, continuarán desempeñando sus destinos hasta que tomen posesión los que deban reemplazarlos, bajo la multa de quinientos bolívares que les impondrá el superior.

Art. 55. Los Tribunales del Distrito Federal tienen el deber de dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos de procedimiento judicial de los Tribunales de los Estados, y deberán desempeñar las diligencias que éstos les cometan.

Art. 56. Los Tribunales deberán fijar en el lugar más público de su Despacho un cartel en que expresen las horas de audiencia, las que no podrán variar sin avisarlo al público dos días antes por lo menos. En el mismo cartel se expresarán las horas de Secretaría, que no podrán ser menos de tres.

Art. 57. Las sesiones de los Tribunales serán públicas para los actos expresados en el artículo 220 del Código de Procedimiento Civil y para todos los demás en que las leyes no dispusieren otra cosa.



Art. 58. La sala del Despacho de los Tribunales no tendrá otro uso, y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deben ocupar los Jueces, sus Secretarios y los defensores de las partes, del resto, en que se colocarán los demás concurrentes.

Art. 59. Las partes, sus representantes y abogados gozarán de toda libertad en la defensa de sus derechos; pero deberán abstenerse de palabras y calificativos injuriosos.

El Tribunal llamará al orden al que de algún modo contravenga esta disposición y podrá también imponerle la multa ó arresto que permite este Código.

Art. 60. Si la contravención fuese en exposición escrita, se harán testar las palabras y calificativos injuriosos y se apercibirá al infractor, pudiendo también imponerle la multa ó arresto que permite este Código.

Art. 61. Nadie podrá concurrir á los Tribunales con armas. Prohíbese toda manifestación de aplauso y censura, pudiendo ser expulsado el trasgresor y en caso de desobediencia, penado conforme á este Código.

Art. 62. Los Tribunales completarán á los ciudadanos que resulten nombrados asociados y conjuces con multas de cuarenta á ochenta bolívares, para que concurren á desempeñar sus cargos siempre que no justifiquen algún impedimento físico ú otro grave á juicio del Tribunal.

Art. 63. Los asociados, conjuces y suplentes, devengarán los emolumentos que le señale el Arancel Judicial, los cuales derechos pagará la parte que agite, á reserva de lo que se disponga en la sentencia definitiva.

§ único. En las causas criminales se mandaràn pagar aquellos derechos por las Rentas de la Sección respectiva; pero si conforme con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, la inhabilitación fuere declarada su lugar, pa-

gará dicho derecho el Juez que se hubiere inhibido indebidamente.

Art. 64. Todos los Tribunales del Distrito Federal tienen el deber de remitir cada uno, mensualmente, una copia de el diario de sus trabajos, al inmediato superior.

Art. 65. De toda multa que impongan los Tribunales, ó en que incurran las partes, se dará aviso al Administrador de Rentas Municipales para su cobro inmediato.

Art. 66. Los Alcaldes de Cárcel del Distrito Federal cumplirán las órdenes de arresto ó de libertad que por escrito les comuniquen los Jueces del Crimen ó de Instrucción, sin que para ello sea necesario obtener el «Cumplase» ó «Visto bueno» de ninguna otra autoridad.

Art. 67. El Presidente de la República podrá crear nuevos Tribunales y Juzgados cuando sean necesarios para la mejor administración de justicia.

Art. 68. Se deroga el Código Orgánico de los Tribunales del Distrito Federal de 7 de julio de 1900.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á once de mayo de 1904.—Año 93^o de la Independencia y 45^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.



9492

Decreto de 11 de mayo de 1904, por el cual se restablece el tráfico con la República de Colombia.

CIPRIANO CASTRO,

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreto:

Art. 1º Se restablece el tráfico con la República de Colombia.

Art. 2º Las mercaderías extranjeras, frutos y producciones importados por la Aduana de Maracaibo, de tránsito para esta República, así como los que se exporten de ella, pueden ser conducidos en buques de vapor, bongos y canoas por el río «Zulia», entre El Guayabo y Puerto Villamizar, sin otros requisitos que los establecidos por la Ley XXIII del Código de Hacienda.

Art. 3º Se derogan todos los Decretos y Resoluciones anteriores sobre la materia.

Art. 4º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á once de mayo de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado,

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Refrendado,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

9493

Decreto de 11 de mayo de 1904, por el cual se expulsa del territorio de la República á los extranjeros Rafael Méndez, Antonio Rodríguez, Ivan Sevinsk y Augusto Perrier.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 22ª del artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Art. 1º Se expulsan del territorio de la República á los extranjeros Rafael Méndez, Antonio Rodríguez, Ivan Sevinsk y Augusto Perrier, notoriamente perjudiciales al orden público.

Art. 2º Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de Territorios Federales y los Administradores de Aduana cuidarán de que los expresados extranjeros no puedan regresar á Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á once de mayo de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado,

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.



9494

Decreto de 12 de mayo de 1904, por el cual se nombra Gobernador Provisional de la Parte Oriental del Distrito Federal.

General Cipriano Castro,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que me han sido conferidas por el Congreso Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, en el Decreto fechado á 2 de los corrientes referente á la Organización Provisional de la Unión, y de conformidad con el Decreto sobre Régimen Gubernativo del Distrito Federal.

Decreto:

Art. 1º Nombro Gobernador Provisional de la Parte Oriental del Distrito Federal, al ciudadano General J. Asunción Rodríguez.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á doce de mayo de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9495

Decreto de 13 de mayo de 1904, por el cual se nombran Vocales de la Corte Federal y de Casación.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que me han sido conferidas por el Congreso Cons-

tituyente de los Estados Unidos de Venezuela, en el Decreto fecha 2 de los corrientes, sobre Organización Provisional de la República, y á los efectos de la Sección 2ª, Título VII, de la Constitución Nacional,

Decreto:

Art. 1º Nombro Vocal Principal de la Corte Federal y de Casación por la Primera Agrupación, compuesta del Estado Miranda y del Distrito Federal, al ciudadano Doctor José Ignacio Arnal, y Suplente al ciudadano Doctor José Tadeo Monagas.

Art. 2º Nombro Vocal Principal de la Corte Federal y de Casación por la Segunda Agrupación, compuesta de los Estados Aragua y Guárico, al ciudadano Doctor Alejandro Urbaneja, y Suplente al ciudadano Doctor Ricardo Ovidio Limardo.

Art. 3º Nombro Vocal Principal de la Corte Federal y de Casación por la Tercera Agrupación, compuesta de los Estados Carabobo y Zamora, al ciudadano Doctor E. Enrique Tejera, y Suplente al ciudadano Doctor Nicomedes Zuloaga.

Art. 4º Nombro Vocal Principal de la Corte Federal y de Casación por la Cuarta Agrupación, compuesta de los Estados Lara y Falcón, al ciudadano Doctor Tomás Mármol, y Suplente al ciudadano Doctor Pedro M. Brito González.

Art. 5º Nombro Vocal Principal de la Corte Federal y de Casación por la Quinta Agrupación, compuesta de los Estados Táchira y Trujillo, al ciudadano Doctor Emilio Constantino Guerrero, y Suplente al ciudadano Doctor Carlos F. Grisanti.

Art. 6º Nombro Vocal Principal de la Corte Federal y de Casación por la Sexta Agrupación, compuesta de los Estados Mérida y Zulia, al ciudadano Doctor Carlos León, y Suplente al ciudadano Doctor José Vicente Iribarren.

Art. 7º Nombro Vocal Principal de la Corte Federal y de Casación por



la Séptima Agrupación, compuesta de los Estados Bermúdez y Bolívar, al ciudadano Doctor José de Jesús Paúl, y Suplente al ciudadano Doctor Teodoro González.

Art. 8º Los Vocales nombrados por este Decreto, procederán á instalar la Corte Federal y de Casación, tan luego como reciban sus respectivas credenciales y de conformidad con la ley de la materia.

Art. 9º Los Vocales de la Corte Federal y de Casación antes de entrar en ejercicio de sus funciones, prestarán el juramento de ley ante el Ministro de Relaciones Interiores.

Art. 10. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á trece de mayo de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

9496

Decreto de 13 de mayo de 1904, por el cual se nombra quienes han de desempeñar los cargos de Fiscal General y Defensor General ante la Corte Federal y de Casación.

General Cipriano Castro,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que me han sido conferidas por el Congreso Constituyente de los Estados Unidos de Ve-

nezuela, en el Decreto fecha 2 de los corrientes, sobre Organización Provisional de la República y de conformidad con el Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y demás Tribunales Federales,

Decreto:

Art. 1º Nombro Fiscal General y Defensor General de la Corte Federal y de Casación, respectivamente, á los ciudadanos Doctores Juan de Dios Méndez, hijo, é Hilarión Núñez, quienes prestarán el juramento de ley ante el Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 13 de mayo de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9497

Carta de nacionalidad expedida el 13 de mayo de 1904, al señor Gabriel Cabrera Luis.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Gabriel Cabrera Luis, natural de la Orotava, Islas Canarias, de veintiseis años de edad, de profesión agricultor, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado



los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Gabriel Cabrera Luis como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Caracas á 13 de mayo de mil novecientos cuatro.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 19 de mayo de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 255 del libro respectivo.

(L. S.)

GUSTAVO J. SANABRIA.

9498

Carta de nacionalidad expedida el 13 de mayo de 1904, al señor Agustín Esquivel.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Agustín Esquivel, natural de la Orotava, Islas Canarias, de veinticuatro años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Agustín Esquivel como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Caracas á 13 de mayo de mil novecientos cuatro.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 19 de mayo de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 254 del libro respectivo.

[L. S.]

GUSTAVO J. SANABRIA.



9499

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 13 de mayo de 1904, al señor Francisco González Fariña.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Francisco González Fariña, natural de Santa Cruz de Tenerife, de treinta y ocho años de edad, de profesión carpintero, de estado soltero, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Francisco González Fariña como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 13 de mayo de mil novecientos cuatro.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 19 de mayo de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en

la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 255 del libro respectivo.

(L. S.)

GUSTAVO J. SANABRIA.

9500

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 13 de mayo de 1904, al señor José González Torres.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor José González Torres, natural de Güimar, Santa Cruz de Tenerife, de veinticinco años de edad, de profesión agricultor, de estado soltero, y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor José González Torres como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Relaciones Interiores, en Caracas, á 13 de mayo de mil novecientos cuatro.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ



Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional
Privado.—Caracas: 19 de mayo de
1904.

De conformidad con lo dispuesto en
la ley de 13 de junio de 1865, se tomó
razón de esta Carta al folio 254 del li-
bro respectivo.

(L. S.)

GUSTAVO J. SANABRIA.

9501

*Resolución de 13 de mayo de 1904, por
la cual se autoriza al Colegio Var-
gas de Valera para que establezca
los cursos preparatorio y de filosofía
y letras, conforme al Código de In-
strucción Pública.*

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-
terio de Instrucción Pública.—Di-
rección de Instrucción Superior, de
Estadística y Contabilidad.—Cara-
cas: 13 de mayo de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

El Presidente Provisional de la Re-
pública ha tenido á bien conceder au-
torización académica al Colegio Vargas
de Valera, para que á partir del 16 de
setiembre próximo tengan validez aca-
démica los estudios que en él se hagan
conforme á los parágrafos 1º, 2º y 3º,
artículo 70 del novísimo Código de
Instrucción Pública, para los cursos
preparatorio y de filosofía y letras, que
serán distribuidos así:

Curso Preparatorio

1er. año: gramática castellana (cur-
so superior); geografía universal (curso
superior); historia antigua y griega;
nociones de física; idioma francés; di-
bujo natural y gimnasia.

2º año: elementos de retórica y ejer-
cicios de composición en castellano;
historia romana y de la edad media;
aritmética razonada y álgebra elemen-
tal; lexicología y sintaxis latinas; nocio-
nes de historia natural; dibujo natural
y gimnasia.

TOMO XXVII.—29—VOLUMEN 2º

Curso de Filosofía y Letras

1er. año: Principios generales de
literatura; física (primer año del curso
superior); botánica; inglés ó alemán
(1er. año) y agronomía.

2º año: Historia de la literatura es-
pañola; física (2º año del curso supe-
rior); zoología; inglés ó alemán (2º año)
y agricultura.

3er. año: Historia de la literatura
de la Gran Colombia y de Venezuela;
química inorgánica; mineralogía y
geología; astronomía y cronología, y
economía rural.

4º año: Historia de la literatura his-
pano-americana; química orgánica;
filosofía y gramática griega.

Para cursar las anualidades arriba
apuntadas deberá tenerse presente lo
prevenido en los artículos 78 y 79 del
mismo Código; y los alumnos de este
Instituto que quisieren cursar la Agri-
mensura, deberán forzosamente hacer-
lo ante la Escuela de Ingeniería de Ca-
racas, conforme al parágrafo 4º del ar-
tículo 70 y artículos 90 y 161.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9502

*Resolución de 13 de mayo de 1904, por
la cual se ordena publicar la senten-
cia pronunciada por el Jurado de
Guerra contra el ex-Coronel Ramón
C. Farreras y la Orden General dic-
tada el día 27 de abril próximo pa-
sado por la Comandancia de la For-
taleza «San Carlos».*

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-
terio de Guerra y Marina.—Direc-
ción de Guerra.—Caracas: 13 de ma-
yo de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

De conformidad con lo preceptuado
por el número 10 del artículo 1.478,



Sección VI, Título II, Libro IV del Código Militar anterior, por el cual fué juzgado y sentenciado el ex-Coronel Ramón C. Farreras, publíquese en la *Gaceta Oficial* por dos veces consecutivas la sentencia pronunciada en dicha causa por el Jurado de Guerra General reunido en el Distrito Federal el 5 de enero del corriente año, y la Orden General dictada por la Comandancia en Jefe de la Fortaleza San Carlos, de Maracaibo, fecha 27 de abril próximo pasado, disponiendo el cumplimiento de la degradación, de acuerdo con el citado artículo del mencionado Código; y háganse circular ambos documentos á las Autoridades Militares de la República, para que sean leídos á las fuerzas de su mando con todas las solemnidades necesarias.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOAQUÍN GARRIDO.

Sentencia y Orden General á que se refiere la Resolución anterior.

SENTENCIA

Preguntas:

¿Se ha cometido el delito de alta traición, sublevando, el 23 de mayo de 1902 en Ciudad Bolívar, capital del Estado del mismo nombre, parte del Batallón «Cordero», acantonado de guarnición en aquella Plaza, perteneciente al Ejército activo de la Nación, el cual se pronunció en seguida en favor de la Revolución denominada «Libertadora», y asumió una actitud hostil contra el Gobierno Constitucional de la República y contra el del Estado Bolívar, derrocando este último y prevaliéndose de las dificultades internacionales suscitadas á Venezuela con motivo del bloqueo de sus puertos y de la acción coercitiva de varias potencias extranjeras para continuar perturbando el orden y la paz de la República?

—Sí se ha cometido el delito de alta traición.

¿Quién lo ha cometido?

—Ramón Cecilio Farreras.

¿Qué pena merece?

—Degradación y presidio por diez años.

Caracas: enero 5 de 1904.

El Juez, JOAQUÍN GARRIDO. — El Secretario, *R. Martínez Duarte.* — Vocal, *José Ignacio Forlout.* — Vocal, *H. Acosta.* — Vocal, *José D. Ríos.* — Vocal, *S. A. Mendoza.* — Vocal, *Fernando Díaz Peña.* — Vocal, *Rufo Nieves.* — Vocal, *E. Fonseca Pérez.*

ORDEN GENERAL

de la Comandancia en Jefe de la Fortaleza «San Carlos» de Maracaibo, para hoy 27 de abril de 1904.

El General Comandante en Jefe,

En cumplimiento de la orden que le ha comunicado el ciudadano Ministro de Guerra y Marina, por disposición del ciudadano Presidente de la República, en su nota de fecha 8 de enero del presente año, marcada con el número 28, para llevar á cabo la sentencia condenatoria, por delito de alta traición, pronunciada por el Jurado de Guerra General contra el ex-Coronel Ramón C. Farreras, imponiéndole las penas de degradación y presidio por diez años;

Dispone:

Art. 1º Cúmplase en todas sus partes en el día de hoy, á las 4 p. m., el artículo 1.478, Sección VI del Código Militar que estaba en vigencia para la época de la referida sentencia.

Art. 2º Se designa para los efectos del artículo anterior la plaza pública del pueblo de San Carlos.

Art. 3º Nómbrase Jefe de día de hoy para mañana al ciudadano Coman-



dante Pedro Uzcanga, quien pasará á esta Comandancia á recibir órdenes.

Art. 4º Se recomienda la mayor vigilancia, orden y celo en el servicio.

Dios y Federación,

Jorge Antonio Bello.

Es copia.

El Ayudante de Plaza,

Ismael Ontiveros.

9503

Resolución de 13 de mayo de 1904, por la cual se ordena testar de la lista militar el nombre de Ramón C. Farreras.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 13 de mayo de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

Habiéndose pronunciado sentencia de degradación por el Jurado de Guerra General que se reunió en el Distrito Federal el 5 de enero del corriente año, en la causa seguida al ex-Coronel Ramón Cecilio Farreras, por el delito de alta traición; de acuerdo con el artículo 42, Sección I, Título II, Libro I del Código Militar anterior, que regía para aquella fecha, téstese el nombre del mencionado Ramón Cecilio Farreras de la lista militar, en el libro destinado al efecto que se lleva en este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOAQUÍN GARRIDO.

9504

Resolución de 13 de mayo de 1904, por la cual se dispone subvencionar con cuatrocientos bolívares mensuales al Colegio Vargas, de Valera.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 13 de mayo de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República y á partir de la segunda quincena del presente mes inclusive en adelante, se asigna al Colegio Vargas de Valera la subvención mensual de cuatrocientos bolívares (B 400).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9505

Resolución de 14 de mayo de 1904, por la cual se restablece la Dirección de Estadística é Inmigración en este Ministerio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos, Telégrafos, Estadística é Inmigración.—Caracas: 14 de mayo de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se restablece la Dirección de Estadística é Inmigración en este Ministerio, que será servida por un Director y un Oficial, encargado á la vez del Archivo general del Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9506

Resolución de 14 de mayo de 1904, por la cual se crea una Administración de Correos en Pampanito (Estado Trujillo).

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Co-



reos y Telégrafos.—Caracas: 14 de mayo de 1904.—93^o y 46^o.

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se crea una Administración Subalterna de Correos en Pampanito, del Estado Trujillo; y se nombra para desempeñarla al ciudadano Froilán Barroeta.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9507

Contrato celebrado el 16 de mayo de 1904, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el señor Andrés Espina, para la explotación de varias minas de asfalto en el Estado Zulia.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Andrés Espina, mayor de edad, venezolano, comerciante establecido en Maracaibo, hábil para contratar, por sí y como apoderado de los ciudadanos Andrés Valbuena y Federico Bohorquez, vecinos del Estado Zulia, quienes en lo adelante se llamarán los contratistas, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero:

El Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 5^o del Código de Minas vigente, concede á los contratistas la libre explotación de las siguientes minas de asfalto de á trescientas hectáreas [300 hs.] cada una, ubicadas en la parroquia Rosario, Distrito Perijá del Estado Zulia, denominadas: «San Juan», bajo los siguientes linderos: por el Norte, la quebrada «El Totumo»; por el Sur, selvas de Andrés Valbuena; por el Este, camino de los «Jagüeyes», y por el Oeste, la sierra «El Totumo». «Rosario», bajo los siguientes linderos:

por el Norte, «Selvas de Monte-Verde»; por el Sur, «Cañada de El Totumo»; por el Este, «Camino viejo de El Tigre», y por el Oeste, «Serranía». «Monte-Verde», bajo los siguientes linderos: por el Norte, «El Potrero Redondo»; por el Sur, «Cañadita de Guáimaro Grande»; por el Este, «Palmarito de Monte-Verde», y por el Oeste, «Serranía»; y «Santa Efigenia», ubicada en la Parroquia Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del mismo Estado Zulia, bajo los siguientes linderos: por el Norte, serranía «El Diluvio»; por el Sur, el «Río Palmar»; por el Este, «Caricorial, y por el Oeste, serranía «El Diluvio».

Parágrafo único. La explotación de las cuatro concesiones mineras arriba dichas, se hará de conformidad con las prescripciones del Código de Minas vigente.

Artículo segundo:

Los contratistas ó la Compañía que al efecto se forme, ceden al Gobierno Nacional el veinticinco por ciento [25 p 8] del producto líquido de la explotación, á cuyo efecto el Gobierno nombrará un Fiscal que examinará los libros de la Empresa, y las liquidaciones se harán por semestres vencidos, entregándose en la Aduana de Maracaibo en dinero efectivo lo que corresponda al Gobierno por el veinticinco por ciento [25 p 8].

Artículo tercero:

El Gobierno concede á la Empresa la libre introducción por las Aduanas de la República, de las máquinas, útiles, enseres y demás efectos necesarios para la explotación de las minas, así como también de los aparatos, útiles y enseres que se necesiten para los almacenes y refinería del asfalto, por una sola vez.

Artículo cuarto:

La explotación de las minas se empezará tan luego como esté en estado de servicio el Ferrocarril que con tal fin se propone construir el señor An-



drés Espina, y cuyas bases de contrato presentará al Ejecutivo Federal para su aprobación, después de firmado el presente.

Artículo quinto

Los contratistas, previo permiso del Ejecutivo Federal podrán traspasar sus derechos y acciones únicamente á otra persona ó compañía nacional, siempre que ésta tenga su domicilio legal en Venezuela, y en ningún caso á Gobierno extranjero, ciñéndose en un todo á lo dispuesto en los artículos 18 y 121 del Código de Minas vigente.

Artículo sexto

Este contrato empezará á regir tres años (3) después de aprobado por el Congreso Nacional el contrato de Ferrocarril á que se refiere el artículo cuarto de éste, y su duración será de veinticinco años (25) contados desde la fecha en que éntre en explotación.

Artículo séptimo

Las dudas ó controversias que puedan suscitarse en la ejecución y cumplimiento de lo aquí estipulado, serán resueltas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes, y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto, en Caracas, á diez y seis de mayo de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

Andrés Espina.

9508

Resolución de 17 de mayo de 1904, sobre organización de la Administración de Correos de Petare.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 17 de mayo de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

El ciudadano Presidente Provisional

de la República ha tenido á bien disponer que la Administración Principal de Correos de Petare pase á la categoría de Subalterna con el presupuesto quincenal que tienen señalado las de igual rango.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9509

Resolución de 17 mayo de 1904, por la cual se eleva á la categoría de principal la Oficina Subalterna de Correos de Ocumare del Tuy.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 17 de mayo de 1904.—93º y 46º.

Resuelto:

El ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido á bien disponer que, de conformidad con el artículo 2º de la Ley de Correos, se eleve á la categoría de Principal la Administración Subalterna de Correos de Ocumare del Tuy, con el presupuesto quincenal de setenta y cuatro bolívares [B 74].

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9510

Resolución de 17 de mayo de 1904, por la cual se dispone expedir al ciudadano Eliodoro González patente de invención para una bebida que denomina «Ponche Crema.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 17 de mayo de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que dirige á este Despacho el ciu-



dañado Eliodoro González P., en que pide patente de invención por quince años para una bebida que denomina «Ponche Crema,» así como también se le exima del pago de los derechos respectivos, como una protección á las industrias nacionales; y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia; el Ejecutivo Federal accede en todo á la mencionada solicitud, sin garantizar el Gobierno la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad de la invención, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9511

Carta de nacionalidad expedida el 18 de mayo de 1904, al señor Antonio Granado Rodríguez.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Antonio Granado Rodríguez, natural de Las Palmas, España, de cuarenta años de edad, de profesión empleado, de estado soltero, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Antonio Granado Rodríguez como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y háganle guardar por quienes correspana todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refren-

dada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas á 18 de mayo de mil novecientos cuatro.—Año 93.^o de la Independencia y 46.^o de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores.

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.— Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 19 de mayo de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 256 del libro respectivo.

(L. S.)

GUSTAVO J. SANABRIA

9512

Resolución de 18 de mayo de 1904, por la que se accede á una solicitud de los señores J. Bautista García y M. Lander García.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 18 de mayo de 1904.—93.^o y 46.^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirigen á este Despacho los ciudadanos J. Bautista García et C^a y M. Lander García, industriales y dueños de las Marcas de Fábrica, registradas, denominadas: «La Cruz Roja» y «Fama de Cúcuta» de cigarrillos, en que manifiestan que han convenido en formar una sociedad industrial en el ramo de cigarrería bajo la razón social de Lander, García & C^a, cuya firma llevarán en lo adelante los facsímiles de los cigarrillos que elaboran bajo la denominación de «La



Cruz Roja» y «Fama de Cúcuta», en vez de la de J. Bta. García & C^o y M. Lander García, que han usado hasta hoy en dichos facsímiles, y piden se ponga en el registro de las referidas Marcas de Fábrica, una nota marginal en que conste el cambio de firma; el Ejecutivo Federal accede á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9513

Resolución de 19 de mayo de 1904 por la cual se crea el «Boletín de Estadística de los Estados Unidos de Venezuela».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Estadística é Inmigración. — Caracas: 19 de mayo de 1904. — 93^o y 46^o

Resuelto:

1^o Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se crea el *Boletín de Estadística de los Estados Unidos de Venezuela*.

2^o En ese *Boletín*, cuya circulación será gratuita, se publicará mensualmente el resumen de todos los datos obtenidos en los diversos ramos de la Estadística Nacional en la forma que los últimos adelantos de la Ciencia Estadística han preconizado como mejores, á fin de conocer en sus distintos caracteres el estado demográfico, social y moral del País y la riqueza natural, industrial y mercantil de la República, y todos aquellos datos que interesan al Administrador para el mejor resultado de su obra, y al público en general.

También podrán hacerse en dicho *Boletín* otras publicaciones del ramo de Fomento á juicio del Ministro respectivo.

3^o El periódico citado estará bajo la dirección del Director de Estadística

ca é Inmigración de este Ministerio, quien queda también encargado de su distribución en el Interior de la República y de enviarlo á los Gobiernos, Oficinas de Estadística, Institutos y Publicaciones Científicas del Exterior.

4^o Se destina la cantidad de B 400 mensuales para los gastos que ocasione la publicación citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9514

Resolución de 19 de mayo de 1904, por la cual se crea una Escuela Nacional de 2.º grado para niñas en La Asunción.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 19 de mayo de 1904.—93^o y 46^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se crea una Escuela Nacional de 2^o grado para niñas que funcionará, distinguida con el número 4, en la ciudad de La Asunción, capital de la Isla de Margarita.

Por Resolución separada se nombrará el personal á cuyo cargo estará el servicio del nuevo Plantel, en conformidad con el siguiente presupuesto mensual:

Una Directora	B 160,
Una Subdirectora	120,
Un Profesor	60,
Alquiler de casa	40,
Gastos de escritorio	10,

B 390,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.



9515

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 20 de mayo de 1904 al ciudadano Juan Alonzo Alvarez.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juan Alonzo Alvarez, natural de Guía, Islas Canarias, de veintitrés años de edad, de profesión industrial, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Juan Alonzo Alvarez como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 20 de mayo de mil novecientos cuatro.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 24 de mayo—de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en

la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 256 del libro respectivo.

[L. S.]

GUSTAVO J. SANABRIA.

9516

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 20 de mayo de 1904, al señor Simón Correa.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Simón Correa, natural de Holanda, de treinta y cinco años de edad, de profesión marino, de estado casado, y residente en Maracaibo, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Simón Correa como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas á 20 de mayo de mil novecientos cuatro.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.



Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 1º de junio de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 258 del libro respectivo.

[L. S.]

GUSTAVO J. SANABRIA.

9517

Carta de nacionalidad venezolana, expedida el 23 de mayo de 1904, al señor Miguel García.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Miguel García, natural de La Orotava, Islas Canarias, de treinta y cinco años de edad, de profesión cochero, de estado casado, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Miguel García como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas á 23 de mayo de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

TOMO XXVII—30—VOLUMEN 2º

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 27 de mayo de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 257 del libro respectivo.

[L. S.]

GUSTAVO J. SANABRIA.

9518

Decreto de 23 de mayo de 1904, por el cual se declara la apertura de las Aduanas Puerto Cristóbal Colón y Tucacas y se rehabilitan las de Ciudad Bolívar y La Vela.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º La Aduana de «Puerto Cristóbal Colón», creada por Decreto Ejecutivo de 7 de diciembre de 1903, comenzará á ejercer sus funciones desde el 1º de junio próximo y su jurisdicción comprenderá desde el Promontorio de Paria hasta la Boca del Río Grande.

Art. 2º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto citado de 7 de diciembre de 1903, queda habilitada la Aduana de Ciudad Bolívar para ejercer las mismas funciones y deberes que tenía antes de ser suprimida y con la misma jurisdicción.

Art. 3º La Aduana de Tucacas, creada por Decreto Ejecutivo de 28 de noviembre de 1903, entrará á ejercer las funciones que tiene señaladas desde el 1º de junio próximo, y su jurisdic-



ción será desde Boca de Aroa hasta Boca de Güeque. Queda, en consecuencia derogada la Resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de 28 de noviembre de 1903.

Art. 4º Se rehabilita para el comercio de importación, de exportación y de cabotaje la Aduana de La Vela, cerrada temporalmente por Decreto Ejecutivo de fecha 27 de mayo de 1903, con las mismas facultades y deberes que tenía antes de ser suprimida.

§ único. La jurisdicción de esta Aduana será desde la Boca de Güeque hasta la Punta de Oribono.

Art. 5º Dése cuenta de este Decreto al Congreso Nacional en su próxima reunión.

Art. 6º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á 23 de mayo de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

[L. S.]

J. C. DE CASTRO.

9519

Decreto de 23 de mayo de 1904, por el cual se ordena construir un puente de mampostería en la calle Norte 3 de la ciudad de Caracas.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º Constrúyase un puente de mampostería en la calle Norte 3 de

esta ciudad, en la intercepción de las calles Este 5 y Este 3, el cual llevará el nombre oficial de «Puente 23 de Mayo».

Art. 2º Se aprueban los planos y el presupuesto presentados para dicha obra por el Ingeniero Doctor Luis Julio Blanco, quien correrá con la dirección de los trabajos.

Art. 3º La cantidad de cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete bolívares (B 45.447) á que alcanza el valor del presupuesto aprobado, se erogará por la Tesorería Nacional en cuotas semanales de á cuatro mil bolívares (B 4.000) á contar de la presente semana, previas órdenes que al efecto librára el Ministerio del ramo.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, á veintitrés de mayo de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9520

Carta de nacionalidad expedida el 23 de mayo de 1904, al señor Juan Delgado.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juan Delgado, natural de la Orotava, Islas Canarias, de veintiocho años de edad, de profesión cochero, de estado soltero y resi-



dente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Juan Delgado como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Caracas á 23 de mayo de mil novecientos cuatro.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 27 de mayo de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 257 del libro respectivo.

[L. S.]

GUSTAVO J. SANABRIA.

9521

Resolución de 23 de mayo de 1904, por la cual se ordena poner en vigencia lo estatuido en el artículo 1^o de la Ley XIX del Código de Hacienda.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 23 de mayo de 1904.—93^o y 46^o.

Resuelto:

El ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido á bien resolver: que desde el vencimiento de los plazos ultramarinos que señala la Ley XVI del Código de Hacienda, contados desde esta fecha, se cumpla en todas sus partes la Ley XIX del Código de Hacienda cuyo artículo 1^o dispone lo siguiente: "Los frutos, mercaderías y efectos procedentes de Colonias extranjeras que se introduzcan por los puertos de la República, habilitados para la importación, pagarán un 30 p^o adicional. Los que viniendo de los puertos de Europa, ó de los Estados Unidos de Norte América para Venezuela sean trasbordados en las mismas Colonias á otros buques que los hayan de traer, pagarán un 30 p^o adicional sobre los derechos que se liquiden en cada manifiesto, conforme al Arancel vigente. Esta última disposición comenzará á regir cuando lo juzgue conveniente el Ejecutivo Nacional". En consecuencia, los Administradores de las Aduanas Marítimas de la República darán estricto cumplimiento á la expresada Ley XIX del Código de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9522

Decreto de 24 de mayo de 1904, por el cual se asigna el Situado correspondiente á los Estados de la Unión.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA.

En uso de las atribuciones conferidas por el Congreso Nacional, en el Estatuto Provisorio fecha 2 del presente mes,

Decreto:

Art. 1^o Durante el actual período



Provisional, se asignan como situados mensuales á los Estados de la Unión, á contar de la segunda quincena del presente mes inclusive, las cantidades siguientes:

Al Estado	Aragua . . . B	24.000,
»	» Bolívar . . .	12.000,
»	» Bermúdez . . .	40.000,
»	» Carabobo . . .	30.000,
»	» Falcón . . .	20.000,
»	» Guárico . . .	20.000,
»	» Lara . . .	30.000,
»	» Mérida . . .	20.000,
»	» Miranda . . .	16.000,
»	» Táchira . . .	20.000,
»	» Trujillo . . .	20.000,
»	» Zamora . . .	30.000,
»	» Zulia . . .	16.000,

Art. 2º Estas cantidades se cargarán á la cuenta denominada «Renta de los Estados.»

Art. 3º Se deroga el Decreto Ejecutivo de 25 de abril de 1901 sobre la materia.

Art. 4º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público en el Palacio Federal, en Caracas, á 24 de mayo de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

J. C. DE CASTRO.

9523

Resolución de 24 de mayo de 1904, por la cual se habilitan para el cambio internacional con la Unión Postal Universal, las Administraciones de Correos de Ciudad Bolívar y La Vela de Coro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 24 de mayo de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

En consecuencia del Decreto Ejecutivo fechado el 23 de los corrientes, se habilitan para el cambio internacional con la Unión Postal Universal, á contar del 1º de junio próximo, las Administraciones Principales de Correos de Ciudad Bolívar y La Vela de Coro, cuyo servicio fué declarado en suspenso por Resolución de este Ministerio de fecha 30 de mayo del año de 1903.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9524

Manifestación de voluntad para ser ciudadano de Venezuela hecha el 24 de mayo de 1904, por el señor Joaquín Rodríguez Rangel.

«Yo, Joaquín Rodríguez Rangel, de veintitrés años de edad, colombiano de nacimiento, oriundo de Salazar, en el Departamento de Santander de aquella República, hijo legítimo de los señores Rafael Rodríguez, finado, y Rosa Rangel, soltero, de profesión mecánico y libre en el ejercicio de mis derechos civiles, declaro naturalizarme desde hoy en esta República de Venezuela, quedando sometido al estricto cumplimiento de su Constitución y leyes en el sentido de poder gozar de todos los derechos y garantías ciudadanas. Hago constar además que resido en la ciudad de San Antonio del Táchira en



donde he vivido hace más de tres años, y es pues, mi domicilio. Para los fines de ley hago la solemne presente manifestación ante el ciudadano Registrador Principal del Estado, en San Cristóbal, á siete de mayo de mil novecientos cuatro.—*Joaquín Rodríguez R.* (Firmado sobre una estampilla de un bolívar).—Oficina de Registro Principal del Estado.—San Cristóbal á siete de mayo de mil novecientos cuatro.—El anterior documento fué presentado, leído y firmado por el ciudadano Joaquín Rodríguez Rangel, á quien conozco; el cual queda registrado bajo el número uno, folios once vuelto y doce del Protocolo de Títulos que se lleva en esta Oficina, durante el actual segundo trimestre. Se inutilizó una estampilla de Instrucción por valor de diez bolívares, con la firma del interesado, al pie del asiento correspondiente. Doy fe.—El Principal accidental del Estado, *Germánico Martínez P.*—Derechos: Escritura, B 4; Registro, B 10; Sellos, B 4; Plumada del original, B 4. Total, B 22.—(Rúbrica y sello).—Es copia íntegra de su original, la cual exactitud certifico.—San Cristóbal; mayo siete de mil novecientos cuatro.—El Principal accidental, *Germánico Martínez F.*—Derechos: Copia, B 5.—Hay un sello.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 24 de mayo de 1904.—93^o y 46^o

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9^o de la Constitución Nacional, publíquese en la *Gaceta Oficial*.

LUCIO BALDÓ.

9525

Resolución de 25 de mayo de 1904, por la cual se restablece la Inspectoría General de la Armada Nacional y se nombra para desempeñarla al General Alejandro Ibarra.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 25 de mayo de 1904.—93^o y 46^o

Resuello:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se restablece la Inspectoría General de la Armada Nacional, nombrándose para desempeñar dicho destino al ciudadano General Alejandro Ibarra.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOAQUÍN GARRIDO.

9526

Decreto de 27 de mayo de 1904, por el cual se fijan los límites del Territorio Federal Cristóbal Colón.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

De conformidad con el artículo 4^o de la Constitución Nacional por el cual se creó el Territorio Federal Cristóbal Colón, y en uso de las facultades que me han sido conferidas por el Decreto del Congreso Constituyente de fecha 2 de los corrientes, sobre Organización Provisional de la República,

Decreto:

Art. 1^o El Territorio Federal Cristóbal Colón lo formará el Distrito Mariño del antiguo Estado Sucre, comprendido entre los límites siguientes: al Norte una línea que parte de las cabeceras del Caño Aruca, y pasando por las cumbres más altas de la Península de Paria, termina en la Peña, en el Promontorio de Paria; al Sur las costas del Golfo de Paria, desde el Promontorio hasta la boca del Caño Aruca, comprendiendo el islote de Patos; y al Oeste el mismo Caño Aruca.

Art. 2^o La capital del Territorio será provisionalmente Cristóbal Colón.



Art. 3º Un Decreto especial determinará todo lo relativo á la administración y régimen del Territorio Cristóbal Colón.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas á 27 de mayo de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9527

Resolución de 27 de mayo de 1904, por la cual se ordena pensionar con 120 bolívares mensuales al Bachiller Pabantuil Wilchez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 27 de mayo de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República y á partir de la actual quincena inclusive en adelante, se pensiona al ciudadano Bachiller Pabantuil Wilchez con la asignación mensual de ciento veinte bolívares [B 120], para que continúe sus estudios en esta capital.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9528

Resolución de 28 de mayo de 1904, por la cual se accede á una solicitud sobre patente de mejora de invención introducida por el ciudadano Jorge Padrón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 28 de mayo de 1904. 93º y 46º

Resuelto:

Considerada en sesión de Gabinete la solicitud que dirige á este Despacho el señor Jorge Padrón, venezolano, de esta Capital, y reformador de un invento que denomina: "Máquina de hacer capelladas con taloneras y piezas para alpargatas"; en la que pide patente de mejora de invención por quince años para dicho invento, así como también se le exima del pago de los impuestos de ley; y llenas como han sido las formalidades de la ley de la materia; el Ejecutivo Federal resuelve acceder á la mencionada solicitud, sin garantizar el Gobierno la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad de la invención mejorada, de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal;

ARNALDO MORALES.

9529

Resolución de 31 de mayo de 1904, por la cual se ordena poner en circulación desde el 1º de julio próximo las estampillas de escuelas, de que trata el Decreto de 21 de agosto de 1903.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 31 de mayo de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

Por cuanto se halla en poder del



Banco de Venezuela la nueva emisión de estampillas postales hecha por la Compañía de Billetes de Banco Americana de Nueva York, con arreglo á las circunstancias pautadas en el Decreto de fecha 21 de agosto de 1903 y en las cantidades indicadas por Resolución de este Ministerio fechada el 22 del referido mes y año, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido á bien disponer: que desde el primero de julio próximo venidero se pongan en circulación las estampillas mencionadas que componen la nueva emisión, y que á contar de la aludida fecha queden conforme al artículo 6º del citado Decreto, sin ningún valor ni efecto todas las demás emisiones anteriores, estén ó no reselladas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9530

Resolución de 31 de mayo de 1904, por la cual se crea una Administración Subalterna de Correos en El Guayabo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 31 de mayo de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se crea una Administración Subalterna de Correos en El Guayabo, Estado Zulia, con la asignación mensual que tienen señaladas en el Presupuesto las de igual categoría.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9531

Resolución de 1º de junio de 1904, por la cual se declara motivo de duelo la

muerte del Arzobispo Doctor Crispulo Uzcátegui.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 1º de junio de 1904.—93º y 46º

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República,

Se resuelve:

1º Declárase motivo de duelo nacional el fallecimiento del Ilustrísimo señor Doctor Crispulo Uzcátegui, Arzobispo de Caracas y Venezuela, acaecido en esta ciudad, á las 4 de la tarde de ayer.

2º De conformidad con el Decreto Ejecutivo de fecha 7 de noviembre de 1883, el cadáver del Ilustrísimo señor Arzobispo será embalsamado convenientemente y enterrado en la Catedral de esta ciudad.

3º Los gastos del embalsamamiento y del entierro se harán por cuenta del Tesoro Público.

4º El Ejecutivo Federal presidirá el duelo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

LUCIO BALDÓ.

9532

Resolución de 1º de junio de 1904, por la cual se dispone que los archivos de los Distritos Sucre y Guaiacáipuro que se encuentren en la Oficina Principal de Registro del Estado Miranda sean trasladados al Registro Principal del Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 1º de junio de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, los Archivos de los Distritos Sucre y



Guaiçapuro, que formaban parte del Estado Miranda, y que se encuentren en la Oficina Principal de Registro de éste, se trasladarán á la del Registro Principal del Distrito Federal, por cuanto los referidos Distritos han pasado á ser Departamentos de este último.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LUCIO BALDÓ.

9583

Resolución de 1º de junio de 1904, por la cual se crea el puesto de Fiscal Nacional de Hacienda y se nombra para desempeñarlo al ciudadano Dr. José Vicente Iribarren,

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Hacienda y Crédito Público. — Dirección de Aduanas y Salinas. — Caracas: 1º de junio de 1904. — 93º y 46º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, se crea el puesto de Fiscal Nacional de Hacienda y se nombra para desempeñar dicho destino al ciudadano Doctor José Vicente Iribarren.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9534

Resolución de 1º de junio de 1904, por la que se ordena poner en circulación desde el 1º de julio próximo las estampillas postales de que trata el Decreto Ejecutivo fecha 21 de agosto de 1903.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Instrucción Pública. — Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad. — Cara-

cas: 1º de junio de 1904. — 93º y 46º

Resuelto:

El Presidente Provisional de la República ha tenido á bien disponer que á partir del primero del próximo mes de julio, se pongan en circulación las estampillas de Escuelas de la nueva emisión acordada por Decreto Ejecutivo de 21 de agosto de 1903 y que tienen la forma, dimensiones, valor y colores siguientes:

Veinticinco milímetros (25) de largo y veintiuno (21) de ancho; en la parte superior llevarán la palabra «Instrucción»; en la inferior el valor respectivo, y en el centro el «Busto del Libertador», cuyos valores y colores serán los siguientes:

De B 0,65 céntimos de bolívar, verde claro.

De B 0,10 céntimos de bolívar, gris claro.

De B 0,25 céntimos de bolívar, rojo claro.

De B 0,50 centimos de bolívar, amarillo pálido.

De 1 bolívar, magenta.

De 3 bolívares, azul claro.

De 10 bolívares, violáceo.

De 20 bolívares, rosado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9535

Resolución de 7 de junio de 1904, por la que se destina la cantidad de veinticinco mil bolívares para el fomento del Distrito Falcón, capital Tinaquillo.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Obras Públicas. — Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y



Ornato de Poblaciones.—Caracas: 7 de junio de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se destina la cantidad de veinte y cinco mil bolívares (25.000) para el Fomento del Distrito Falcón, capital Tinaquillo. Dicha cantidad se erogará por la Tesorería Nacional en porciones de cinco mil bolívares quincenales (B 5.000) á partir de la presente quincena; y al efecto de su mejor inversión, se nombra una Junta compuesta de los ciudadanos General Juan de Mata López, que la presidirá, Presbítero Chirivella León, J. J. Carvajal, Joaquín Olivo y Francisco Rotondaro, quienes administrarán dichos fondos de la manera más conveniente al objeto á que se destinan.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELÍN.

9536

Nota dirigida el 10 de junio de 1904 al ciudadano Ministro de Obras Públicas por el Director de la Compañía del Ferrocarril Central y á la cual acompaña el itinerario que empezará á regir desde el día 12 de los corrientes.

Ferrocarril Central.—Caracas: 10 de junio de 1904.

Ciudadano Ministro de Obras Públicas,
Presente.

Ciudadano Ministro:

Tengo el honor de incluirle el nuevo itinerario para los trenes de pasajeros que empezará á regir desde el día 12 de los corrientes, el cual tiene algunos leves cambios y aumento de trenes para mayor comodidad en el servicio del público.

Tengo el honor de suscribirme de usted ciudadano Ministro, atento y seguro servidor,

pp la Compañía del Ferrocarril Central,

Alberto Cherry.

TOMO XXVII.—31.—VOLUMEN 2º

FERROCARRIL CENTRAL

Desde el 12 de junio de 1904 y hasta nuevo aviso los trenes correrán según el siguiente

ITINERARIO

TRENES DE BAJADA

		á. m.	á. m.	á. m.	á. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.
Caracas	sale	6,45	7	9	11,45	1,30	2	5,30	6,30
Sabana Grande		6,50			11,50	1,35			5,55
Petare	llega		7,25	9,25			2,25	5,55	

TRENES DE SUBIDA

		á. m.	á. m.	á. m.	á. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.
Petare	sale		7,35	11,45			4,35	6,05	
Sabana Grande		6,50			11,50	1,35			6,35
Caracas	llega	6,55	8	11,40	11,55	1,40	4,55	6,30	6,40

* Estos trenes correrán los días de labor cuando haya pasajeros.

Los trenes se pararán en puntos convenientes cuando haya pasajeros.

Caracas: 6 de junio de 1904.

La Dirección.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 11 de junio de 1904.—93º y 46º

Publíquese de orden del ciudadano Ministro.

El Director,

Manuel Adolfo García.



9537

Resolución de 11 de junio de 1904, por la cual se aprueba el Reglamento para la Escuela Naval de Artillería.

Estados Unidos de Venezuela. —Ministerio de Guerra y Marina. —Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad. —Caracas: 11 de junio de 1904. —93º y 46º

Resuelto:

Examinado en este Despacho el Reglamento para la Escuela Naval de Artillería, enviado en consulta por el ciudadano Comandante General de la Armada Nacional, y encontrándose adecuado al objeto á que se destina, se le da la aprobación correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOAQUÍN GARRIDO.

9538

Reglamento de la Escuela Naval de Artillería á que se refiere la Resolución anterior.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA NAVAL DE ARTILLERÍA

CAPITULO I

Deberes del Director

Art. 1º El Director será el Jefe superior de la Escuela, y como tal, le corresponden las siguientes atribuciones:

1ª Cumplir y hacer que se cumplan por todos los alumnos de dicha Escuela el presente Reglamento y el que, de acuerdo con las circunstancias, se elabore oportunamente para el régimen interior, como todas las resoluciones y órdenes que dictaren el Ministerio de Guerra y Marina y el Comandante General de la Armada Nacional, relacionadas con dicha Escuela; y también las prescripciones del Código de

Marina á que, por natural consecuencia, está sometida.

2ª Fijar las horas para las clases teóricas y de acuerdo con el Comandante del buque donde quedare instalada dicha Escuela, fijar las correspondientes para los ejercicios prácticos.

3ª Elaborar, de acuerdo con el Subdirector, un plan de estudio para los alumnos, el que debe ser presentado al Jefe de la Armada para su aprobación, ó reforma, si lo juzga conveniente.

4ª Propender al mayor orden y disciplina de sus subordinados y *observar* la buena ó mala conducta de los mismos, llevando al efecto un libro que se titulará «Diario de Faltas» en el que serán anotadas las cometidas por los dichos subordinados.

5ª Presidir los exámenes cuando en ellos no se encuentre presente alguno de los funcionarios á quienes, por virtud de este Reglamento, corresponda esta atribución.

6ª Dar cuenta de la conducta que observen los alumnos, así como del resultado de cada examen.

7ª Nombrar, de acuerdo con el Comandante ó Segundo de la Nave donde estuviere instalada dicha Escuela, el servicio que de oportuna necesidad hubiere de hacerse, paramayor orden y seguridad de dicha Nave.

8ª Vigilar constantemente y dirigir cuando lo crea necesario, todas las maniobras y ejercicios prácticos de la Escuela, responsable como es ante el Comandante General de la Armada, del mayor adelanto y aprovechamiento de todas las materias que en ella se cursan y del buen orden y regularidad que debe existir en dicho Instituto.

9ª Tener á su cargo las asignaturas que se determinan en el Reglamento interior á que se refiere la atribución 1ª del presente capítulo.

10. Corregir y castigar severamente todas aquellas faltas que por su naturaleza no estén sometidas á las prescripciones del Código de Marina.



11. Nombrar de acuerdo con el Subdirector, y el Comandante y Segundo del Buque Escuela, los oficiales y clases necesarios para las maniobras prácticas, y entre éstos, aquellos de los alumnos que hayan demostrado mayor adelanto y mejor conducta y que posean condiciones de carácter propios para el mando.

12. Como Jefe Superior del Instituto estará á su cargo la correspondencia y el despacho de los asuntos que directamente se relacionen con la dirección de la Escuela.

13. Le es potestativo al Director conceder permiso á los alumnos para saltar á tierra cuando lo estime conveniente, previa consulta al Comandante del buque.

14.^a Dar su voto en los Jurados de examen del cual formará parte.

CAPITULO II

Deberes del Subdirector

Art. 2.^o El Subdirector es el Segundo Jefe de la Escuela, y como tal, tiene las siguientes atribuciones:

1.^a Desempeñar eficazmente todas las funciones del Director durante las separaciones temporales de éste, en caso de que no se nombrase un sustituto interino.

2.^a El Subdirector está subordinado al Director y lo secundará con verdadera eficacia en el orden y buena marcha de la Escuela, haciéndose también solidario responsable en todo aquello que al Director esté atribuido.

3.^a Tener á su cargo las asignaturas que se determinan en el Reglamento interior á que se refiere la atribución 1.^a del capítulo 1.^o y propender con la mayor constancia á grabarlas con éxito en la mente de los alumnos.

4.^a Formular y levantar las actas mensuales y los resultados de los exámenes, debiendo estampar en estas su firma junto con la del Director.

5.^a Cuidar de la conservación y buen orden de todos los efectos, instrumen-

tos y libros pertenecientes al Instituto.

6.^a Comunicar al Director las novedades que con respecto á los alumnos observe de mútuo propio y las que le sean trasmitidas por los Jefes superiores y oficiales del buque donde se encuentre instalada la Escuela.

7.^a Dar su voto libre en los Jurados de examen, de los cuales formará parte.

8.^a Vigilar la conducta de los alumnos, procurando siempre que entre éstos esté latente el interés y la aplicación á los estudios y que reine el mayor orden y disciplina entre ellos, así como también inculcar en sus espíritus las buenas costumbres y la noción del deber y del honor.

De los alumnos

Art. 3.^o Los requisitos que deben concurrir en los individuos que deseen de buena gana ingresar en la Escuela Naval de Artillería, deberán ser los siguientes:

1.^o Ser venezolano por nacimiento ó naturalización.

2.^o Tener diez y ocho años de edad y no pasar de veintitrés.

3.^o Gozar de buena conducta, no padecer ninguna enfermedad física ni contagiosa que los haga inhábiles para el servicio de la Armada.

4.^o Saber leer y escribir correctamente, conocer los primeros rudimentos de la Aritmética, Nociones preliminares de Gramática Castellana, Geografía Elemental é Historia Patria, de cuyas materias rendirán examen ante el Director y Subdirector de la Escuela.

5.^o Que al hacer la debida solicitud de la correspondiente Matrícula para ser admitidos en la Escuela, presten solemne promesa de no salir de ella hasta no terminar el curso á que se dedican, salvo que concurran á esta circunstancia accidentes de fuerza mayor debidamente justificados.

6.^o Deberán cerciorarse primero de si tienen ó no decidida vocación y



valor para abrazar la carrera con entusiasmo y contracción.

Deberes de los alumnos

Art. 4.º Son deberes especiales de los alumnos:

A—Ser absolutamente subordinados, respetuosos y obedientes con sus directores, Jefes y Oficiales del buque donde residan, dando así la más alta nota de moralidad disciplinaria.

B—Manejar con especial cuidado y previsión los instrumentos, armas y equipo que se les confie.

C—Saludar militarmente con respeto y debida atención, guardándole sus fueros y preeminencias, á todos los Jefes y Oficiales superiores de todos los Cuerpos de la Armada.

CAPITULO III

De la enseñanza

Artículo único. El curso de la enseñanza de la Escuela Naval de Artillería comprenderá un año para todas las asignaturas que se determinan en el Reglamento interior y constará de las materias siguientes:

Nociones de:

- Aritmética razonada.
- Algebra.
- Geometría.
- Trigonometría plana y esférica.
- Física.
- Dibujo lineal.
- Pilotaje.
- Maniobras.
- Máquinas de vapor.
- Navegación á vapor.
- Uso de tablas é instrumentos.
- Balística.
- Artillería Naval.
- Torpedos.
- Material naval moderno.
- Esgrima.
- Ejercicios militares y marímeros.
- Código de Marina.

- Táctica de Infantería.
- Minas submarinas.
- Explosivos y sus aplicaciones.
- Fortificación provisional.
- Derecho Internacional.

CAPITULO IV

De los exámenes

Art. 5.º Los alumnos de la Escuela Naval de Artillería presentarán exámenes trimestrales y generales. Estos exámenes se practicarán con las formalidades prescritas en las siguientes secciones:

SECCIÓN PRIMERA

Art. 6.º Cada trimestre habrá un examen de las materias cursadas en los meses que comprende.

Art. 7.º La Junta examinadora se compondrá del Director, Subdirector y los demás que juzgue conveniente el Comandante General de la Armada, siendo presidida por este funcionario y en su defecto, por el Comandante del buque donde actúe el Instituto.

SECCIÓN SEGUNDA

De los exámenes generales

Art. 8.º Al finalizar el año de estudio habrá un examen de todas las materias cursadas en el año académico.

Art. 9.º La Junta examinadora se compondrá del Director, Subdirector y cinco examinadores nombrados por el ciudadano Comandante de la Armada Nacional; debiendo ser presidida por este funcionario.

SECCIÓN TERCERA

Art. 10. Los exámenes se verificarán por preguntas hechas á voluntad del examinador, sobre la materia objeto del examen.

SECCIÓN CUARTA

De las calificaciones

Art. 11. Todo alumno que se haya examinado tiene derecho á obtener una



calificación del grado de aprovechamiento en sus estudios.

Art. 12. El resultado de cada asignatura deberá expresarse con un número de puntos, que será de uno á cien, en la forma siguiente:

1º De uno á cuarenta y nueve puntos se usará para calificar al alumno con la nota de *deficiente*.

2º De cincuenta á sesenta puntos con la de *regular*.

3º De sesenta y uno á setenta y cinco puntos con la de *bueno*.

4º De setenta y seis á noventa y nueve puntos con la de *muy bueno*.

5º Los cien puntos se emplearán para señalar la nota de *sobresaliente*.

Art. 13. El alumno que en un año tenga nota de *deficiente*, queda de hecho expulsado de la Escuela sin poder ingresar de nuevo á ella por ningún respecto, perdiendo por consiguiente el grado que por su año de estudio le correspondía.

Art. 14. El fallo del Jurado de exámen será inapelable.

SECCIÓN QUINTA

De las recompensas

Art. 15. El alumno que por su aprovechamiento é intachable conducta obtuviere el primer lugar en los exámenes generales, recibirá como premio una medalla de honor, de oro, que diga así: Anverso—«Al Mérito»—Reverso—«E.E. UU. de Venezuela, Escuela Naval de Artillería». Si más de un alumno merecieren esta mención honorífica, la medalla se sorteará entre los que la hayan merecido, y aquellos á quienes la suerte no favoreciere, obtendrán un Diploma en el cual conste esta circunstancia.

Art. 16. Tanto la medalla y Diplomas mencionados, como las certificaciones de la calificación que cada alumno haya obtenido en los exámenes, serán distribuidos el décimo día, á contar del siguiente á aquel en que haya te-

nido lugar la terminación de los exámenes, tratando de que este acto revista la mayor solemnidad posible, debiendo ser presidido en la misma forma que para los exámenes generales.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 17. La Escuela Naval de Artillería estará subordinada á la Comandancia de la nave donde actúe; pero en lo relativo á la parte científica, se entenderá con el Comandante General de la Armada.

Art. 18. Cuando por alguna circunstancia se haga necesario el servicio de este Cuerpo fuera del local de sus estudios ó del buque que se le haya destinado, se tendrá en cuenta que dicho servicio debe ser en consonancia con el carácter que inviste.

Art. 19. Si algún alumno al ingresar en la Escuela Naval de Artillería, poseyere ya algún grado en la Marina ó en el Ejército, quedará sujeto á las prescripciones reglamentarias de la misma, sin gozar de preeminencia alguna sobre los demás alumnos.

Art. 20. Los alumnos que hayan terminado su curso académico, obtendrán el grado de Alférez de Artillería Naval.

Art. 21. Siendo la Escuela un Cuerpo Naval, quedan todos sus miembros sujetos al Código del ramo.

Art. 22. Los cursos se abrirán el quince de abril de cada año, y las vacaciones las determinará el Comandante General de la Armada.

Art. 23. El Director, en unión del Subdirector y del Comandante del barco donde actúe la Escuela, presididos por este último, formulará en los primeros quince días de su instalación, un Proyecto de reglamento para el régimen interior del Instituto, que será presentado al Comandante General de la Armada para su reforma y aprobación.

R. Delgado Chalband.



9539

Resolución de 11 de junio de 1904, por la cual se destina la suma de veinticinco mil bolívares para el fomento del Distrito Tinaco, Estado Zamora.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 11 de junio de 1904.—93° y 46°

Resuelto:

El ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido á bien destinar la cantidad de veinticinco mil [B 25.000] bolívares, para fomento del Distrito Tinaco, Estado Zamora, y dispone que dicha cantidad se entregue del Tesoro Nacional en porciones quincenales de á cinco mil bolívares [B 5.000,] á contar desde la presente quincena, á una Junta de Fomento compuesta de los ciudadanos General Salvador Barreto, Julio Sanoja y Modesto Barreto, quienes procederán al lleno de sus funciones dando cuenta á este Ministerio del resultado de sus trabajos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9540

Resolución de 13 de junio de 1904, por la cual se destina la suma de doce mil bolívares para las reparaciones de los templos de Acarigua, Ospino y Barinas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Or-

nato de Poblaciones.—Caracas: 13 de junio de 1904.—93° y 46°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se destina la cantidad de doce mil bolívares [B 12.000] para reparación de las iglesias de Acarigua, Ospino y Barinas. Dicha cantidad se entregará á los respectivos Curas parroquiales, así:

Cuatro mil bolívares [B 4.000] para la iglesia de Acarigua.

Cuatro mil bolívares [B 4.000] para la iglesia de Ospino.

Cuatro mil bolívares [B 4.000] para la iglesia de Barinas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9541

Resolución de 13 de junio de 1904, por la cual se accede á una solicitud de la señorita Virginia Pereira Alvarez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 13 de junio de 1904.—93° y 46°

Resuelto:

Considerada la solicitud de la Profesora Normal, señorita Virginia Pereira Alvarez, en que manifiesta el deseo de que se le conceda habilitación para rendir los exámenes de las materias de griego, latín, inglés, francés, gramática superior, retórica, geografía universal é historia universal, correspondientes al Curso Preparatorio, prevenidas por el artículo 77 del Código de Instrucción Pública vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido á bien acceder á ello; y se fija en consecuencia la Escuela Politécnica para que en el día 3 del



entrante julio se verifiquen los actos en referencia, nombrándose con tal fin para formar la Junta Examinadora á los ciudadanos que siguen:

Doctor Luis Espelozín, que la presidirá.

Doctor Jose Núñez de Cáceres.

Doctor Felipe Tejera.

Doctor Isaac Vaz.

Profesor Augusto Briggs.

Profesor Th. Berthier.

Profesor Auatolio Castillo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9542

Resolución de 15 de junio de 1904, por la cual se designa la clase arancelaria en que ha de aforarse la «cubierta impermeable para muros».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 15 de junio de 1904. 93^o y 46^o

Resuelto:

Han ocurrido á este Despacho los señores Baasch & Romer de este comercio, solicitando que se determine la denominación y clase arancelaria que le corresponde á un artículo, de que acompaÑan muestra, que no se halla comprendido en el Arancel de Importación y que se compone de cartón impermeable, pergamino y residuo de caucho y asbesto, formando todo un cartón aplicable á cubrir ó forrar las paredes húmedas, para impedir los perjuicios que provienen de la humedad; y el Presidente Provisional de la República con vista de la muestra sobre que versa esta consulta y del objeto á que esta mercadería se destina, ha tenido á bien resolver: que cuando se

importe por las Aduanas de la República se denomine *Cubierta impermeable para muros*, y que se afore en la [2^a clase] segunda clase arancelaria.

Comuníquese esta Resolución á todas las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9543

Resolución de 15 de junio de 1904, por la cual se accede á una solicitud sobre Marca de Fábrica hecha por el Doctor Bartolomé López de Ceballos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 15 de junio de 1904.—93^o y 46^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Doctor Bartolomé López de Ceballos, mandatario de la Compañía Inglesa denominada «The Dried Milk Company Limited,» domiciliada en Londres, Inglaterra, 18, Leadenhall Street, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica con que su mandante distingue sus productos de «leche desecada en polvo y otros similares para uso alimenticio, bajo la denominación de «Galako»; y llenas como han sido las formalidades de la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á la Compañía interesada el certificado correspondiente de conformidad con el artículo 6^o de la citada Ley, y previo el registro de la referida Marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.



9544

Resolución de 20 de junio de 1904, por la cual se designa la clase arancelaria en que ha de aforarse la «Tela cruda ordinaria para filtro».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas y Salfinas.—Caracas: 20 de junio de 1904.—93° y 46°

Resuelto:

Bajo la denominación de «Tela para filtro», han importado por la Aduana de La Guaira, los señores Montauban & C^o de este comercio, una mercadería nueva, que como tal, no se halla comprendida en el Arancel de Importación, y de la que se remite á este Despacho una muestra, para que con vista de ella, resuelva el Gobierno la denominación y clase arancelaria que le corresponde.

Examinada la muestra de que se hace referencia, el Presidente Provisional de la República, con vista de ella, y encontrándola similar al cañamazo ó crudo N^o 3, ha tenido á bien disponer: que cuando se importe por las Aduanas de la República, se denomine *Tela cruda ordinaria para filtros*, y que se afore en la 3^a clase arancelaria.

Comuníquese á todas las Aduanas y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9545

Decreto de 21 de junio de 1904, por el cual se destina la cantidad de 300.000 bolívares para la construcción de un Cuartel en la ciudad de La Victoria.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1^o Se asigna la cantidad de trescientos mil bolívares [B 300.000]

para la construcción de un cuartel en la ciudad de La Victoria, destinado á la enseñanza militar en las armas de artillería é infantería y con capacidad suficiente para contener una División.

Art. 2^o Se aprueban los planos que para dicha obra han sido presentados por el Ingeniero Luis Mantellini, quien tendrá á su cargo la dirección científica de ella.

Art. 3^o Se nombra una Junta de Fomento compuesta de los ciudadanos General Francisco Linares Alcántara, Presidente Provisional del Estado Aragua, que la presidirá, General Ezequiel García y Doctor F. de P. Guevara Santander; la cual correrá con la administración é inspección de los trabajos.

Art. 4^o La cantidad acordada se entregará á la Junta, en porciones semanales de á cuatro mil bolívares [B 4.000], á contar de la primera semana de julio.

Art. 5^o El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, á veintuno de junio de mil novecientos cuatro.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPPELLÍN.



9546

Decreto de 21 de junio de 1904, por el cual se ordena la construcción de un Cementerio en Independencia (Estado Táchira) y se asigna al efecto la cantidad de 20.000 bolívares.

CIPRIANO CASTRO,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º Constrúyase un Cementerio en Independencia [Estado Táchira], destinándose con tal fin la cantidad de veinte mil bolívares [B 20.000], pagadera por quincenas de á cinco mil bolívares [B 5.000] á contar de la primera del mes de julio próximo.

Art. 2º Para la administración y dirección de los trabajos se nombra una Junta de Fomento compuesta de los ciudadanos José del Carmen Castro, que la presidirá, Presbítero Fernando María Contreras y Francisco Cárderas.

Art. 3º La cantidad acordada se entregará á la Junta por la Agencia del Banco de Venezuela en San Cristóbal, previas órdenes que al efecto se darán por el Ministerio respectivo.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, á veintuno de junio de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO,

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

[L. S.]

R. CASTILLO CHAPPELLÍN.

TOMO XXVII—32—VOLUMEN 2º

9547

Decreto de 21 de junio de 1904, por el cual se destina la cantidad de 50.000 bolívares para la construcción de la carretera entre La Victoria y San Sebastián.

CIPRIANO CASTRO,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º Se destina la cantidad de cincuenta mil bolívares (50.000), para la construcción de la carretera entre la ciudad de La Victoria y San Sebastián, pasando por el Pao de Zárate.

Art. 2º La expresada cantidad se entregará en cuotas semanales de mil bolívares (B 1.000), á contar de la primera del mes de julio entrante, al ciudadano Doctor Germán Buroz, Ingeniero, quien correrá con la dirección de los trabajos.

Art. 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, á veintuno de junio de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO,

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPPELLÍN.



9518

Resolución de 21 de junio de 1904, por la cual se reglamenta la adquisición y explotación de las minas de asfalto, petróleo, betún, brea betuminosa y otras sustancias semejantes.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. — Caracas: 21 de junio de 1904. — 93^o y 46^o

Resuelto:

El Ejecutivo Federal, de conformidad con el parágrafo único del artículo 5^o del Código de Minas vigente, resuelve reglamentar la adquisición y explotación de las minas de asfalto, petróleo, betún, brea betuminosa y otras sustancias semejantes, en la forma siguiente:

Art. 1^o Las concesiones mineras de asfalto, petróleo, betún, brea betuminosa y otras sustancias semejantes, que para la fecha de la promulgación del expresado Código, según las disposiciones establecidas en él, se encontraron en toda su fuerza y vigor y fueron otorgadas de conformidad con las leyes vigentes en el momento de su expedición, quedan revalidadas y adaptadas al Código de Minas aprobado por el Congreso Nacional, el 24 de marzo del año en curso.

Art. 2^o Las concesiones de que trata el artículo anterior, quedan sometidas á todas las disposiciones que establece el citado Código para las minas de veta ó filón, con excepción de aquellos preceptos que se refieren á su readquisición en caso de que se declare la caducidad de ellas; pues entonces se adquirirán conforme á lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 3^o Cada tonelada de asfalto, petróleo, betún, brea betuminosa y otras sustancias semejantes que se exporte por las Aduanas de la República pagará, además de los impuestos y multas que señala el Código de Minas, cuatro bolívares como derechos de ex-

portación. Quedan excluidos de este derecho el asfalto y demás sustancias arriba expresadas que se exporten en virtud de contratos celebrados con el Gobierno Nacional y ya aprobados por el Congreso de la República, y los que en adelante celebre el Ejecutivo Federal, en virtud de esta Resolución; pues en este caso los particulares ó compañías, pagarán los derechos que les señalen sus respectivos contratos.

Art. 4^o En lo porvenir, las minas de asfalto, petróleo, betún, brea betuminosa y otras sustancias semejantes, se otorgarán por contratos especiales que celebrará el Ejecutivo Federal, en los cuales se estipularán los derechos que paguen los contratistas y las utilidades que obtenga por su explotación el Fisco Nacional, quedando establecido, desde ahora, que todo contratista deberá pagar, como mínimum, al Gobierno de la República, el veinticinco por ciento [25%] del producto líquido de la explotación de dichas minas.

Los contratos á que se refiere el presente artículo se considerarán como títulos especiales de minas y, de consiguiente, no tendrán que ser sometidos en lo venidero á la consideración del Congreso Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9519

Resolución de 21 de junio de 1904, por la cual se accede á una solicitud sobre Marca de fábrica dirigida por el Doctor Luis Julio Blanco.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. — Caracas: 21 de junio de 1904. — 93^o y 46^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Doctor



Luis Julio Blanco, de esta Capital, mandatario de «The Sydney Ross C^o», comerciantes domiciliados en New York, Estados Unidos de América, en el número 48, de la calle de Vesey, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica conque sus mandantes distinguen un producto medicinal que denominan: «Píldoras de Vida del Doctor Ross»; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6^o de la citada Ley, previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9550

Resolución de 21 de junio de 1904, por la cual se accede á una solicitud sobre Marca de fábrica dirigida por el Doctor Luis Julio Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 21 de junio de 1904.—93^o y 46^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, de esta Capital, mandatario de «The Sydney Ross C^o», comerciantes domiciliados en New York, Estados Unidos de América, en el número 48, de la calle de Vesey, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica conque sus mandantes distinguen un producto medicinal ó píldoras que denominan: «*Jaquequina*»; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuel-

ve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6^o de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9551

Resolución de 22 de junio de 1904, por la cual se designa la clase arancelaria en que ha de aforarse el «Cianuro de sodio».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 22 de junio de 1904.—93^o y 46^o

Resuelto:

Algunos agentes de compañías mineras establecidas en el país, han ocurrido á este Despacho manifestando, que dichas compañías sustituirían ventajosamente el *cianuro de potasio*, que hoy emplean en grandes cantidades para la explotación de sus minas de oro, con el *cianuro de sodio* que les ofrece mayores ventajas en los procedimientos mineros, si el *cianuro de sodio*, que se halla comprendido en la 5^a clase del Arancel de importación, pudiera importarse pagando el mismo derecho que el *cianuro de potasio*.

Con este motivo el Presidente de la República, que siempre ha procurado prestar á estas empresas industriales la protección que necesitan para su fomento y desarrollo cuando lo han solicitado, haciendo uso de la autorización que tiene el Poder Ejecutivo por el artículo 13 de la Ley de Arancel de importación para disminuir los aforos de dicho Arancel, cuando causas imprevistas así lo reclamen; ha tenido á bien resolver: que desde esta fecha, el *cianuro de sodio* que se importe por las Aduanas de la República se afore en la



3ª clase arancelaria como el *cianuro de potasio*.

Comuníquese á las Aduanas de la República, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9552

Resoluciones (2) de 22 de junio por las cuales se dispone pensionar con 200 bolívares mensuales los Planteles de Instrucción que dirigen en Independencia, Estado Táchira, los señores Guillermo Vega y Benilda Mendoza.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 22 de junio de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se subvenciona con la cantidad de doscientos bolívares [B 200] mensuales el Plantel de Instrucción para Varones que dirige en Independencia, Estado Táchira, el señor Guillermo Vega.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 22 de junio de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se subvenciona con la cantidad de doscientos bolívares [B 200] mensuales el plantel de Instrucción para Niñas que dirige en Independencia, Estado Táchira, la señora Benilda Mendoza.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9553

Decreto de 23 de junio de 1904, por el cual se ordena la construcción de un Teatro que se denominará «Teatro Nacional».

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreto:

Art. 1º Procédase á la construcción de un Teatro, que se denominará «Teatro Nacional», en el ángulo Sureste del área que ocupa la Plaza Washington, de esta ciudad.

Art. 2º Se aprueban los planos que con el expresado objeto ha levantado el Doctor Alejandro Chataing, á cuyo cargo estará la ejecución y dirección científica de la obra.

Art. 3º Los trabajos de construcción comenzarán con una asignación semanal de cuatro mil bolívares (B 4 000) á partir de la primera semana de julio próximo.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, á veintitres de junio de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.



9554

Decreto de 23 de junio de 1904, por el cual se dispone la construcción de un puente sobre el río Guaire en la prolongación de la Avenida Sur de la ciudad de Caracas.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º Constrúyase un puente de hierro y mampostería sobre el río Guaire, en la prolongación de la Avenida Sur de esta ciudad, el cual se denominará «Puente Restaurador.»

Art. 2º Quedan aprobados los planos presentados para dicha obra por el Ingeniero Doctor R. Núñez Cáceres, quien correrá con la dirección y ejecución de los trabajos, á cuyo efecto se asigna la cantidad semanal de cuatro mil bolívares [B 4.000,] á contar de la primera semana del mes de julio entrante.

Art. 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, á veintitrés de junio de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELÍN.

9555

Decreto de 23 de junio de 1904, por el cual se destina la cantidad de ochenta mil bolívares para la apertura de una carretera entre Maracay y Puerto de Cata.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º Se destina la cantidad de ochenta mil bolívares [B 80.000] para la apertura de una carretera entre Maracay y Puerto de Cata pasando por El Limón.

Art. 2º Los trabajos de construcción de dicha vía estarán á cargo del Ingeniero Alfredo Jahn, jr., y comenzarán desde la primera semana de julio entrante con una asignación de mil bolívares [B 1.000] semanales.

Art. 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, á veintitrés de junio de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELÍN.

9556

Resolución de 23 de junio de 1904, por la cual se eleva á Principales las Administraciones Subalternas de Correos de Tucacas y Portamar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 23 de junio de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se se elevan á la categoría de Principales las Administraciones Subalternas de



Correos de Tucacas y Porlamar, las cuales tendrán, desde el 1º de julio próximo, el siguiente presupuesto quincenal cada una, para ser distribuido así:

El Administrador . . . B	40,
El Cartero	20,
Alquiler de casa, etc. . .	14,
	<hr/>
B	74,
	<hr/>

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9557

Resolución de 23 de junio de 1904, por la cual se crea una Administración Principal de Correos en el Fuerto Cristóbal Colón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 23 de junio de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se crea una Administración Principal de Correos en Cristóbal Colón con el presupuesto quincenal de setenta y cuatro bolívares, que se pagará desde la primera quincena del próximo mes, para ser distribuido así:

El Administrador . . . B	40,
El Cartero	20,
Alquiler de casa, etc. . .	14,
	<hr/>
B	74,
	<hr/>

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9558

Resolución de 23 de junio de 1904, por la cual se acuerda al ciudadano Víctor Rodríguez R., la pensión mensual de ciento ochenta bolívares.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 23 de junio de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se acuerda al ciudadano Víctor Rodríguez R. la pensión mensual de ciento ochenta bolívares [B 180] para que estudie pintura en la Academia de Bellas Artes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9559

Resolución de 23 de junio de 1904, por la cual se crea una Estafeta de Correos en Santa Ana, Departamento Gómez, Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 23 de junio de 1904.—93º y 46º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se crea una Administración Subalterna de Correos en Santa Ana, capital del Departamento Gómez del Distrito Federal, con el presupuesto correspondiente á tal categoría.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.



9560

Decreto de 27 de junio de 1904, reglamentario de la Renta de Licores.

General Cipriano Castro,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA
REPÚBLICA,

En uso de las facultades que me han sido conferidas por la Ley de cinco de mayo próximo pasado, la cual crea la «Renta de Tabaco y Aguardiente»,

Decreto:

Art. 1.^o Para ejercer la industria de producción ó destilación de aguardientes, ron, brandi ó coñac, alcohol y sus compuestos y similares, cualquiera que sea su denominación, uso ó calidad, el interesado solicitará, previamente, del Superintendente del ramo una licencia ó patente que se extenderá en papel sellado nacional de la clase 7.^a, y en la cual constarán el nombre y domicilio del industrial ó productor, la cantidad de producción, la situación de la oficina ó establecimiento y el arqueo y aforo de los aparatos que emplee. Estas patentes serán expedidas por lapsos trimestrales.

Art. 2.^o En debida forma se llevará un registro especial destinado á inscribir las patentes expedidas con especificación de los datos relativos á cada una de ellas.

Art. 3.^o Los que ejercieren la industria sin haber obtenido previamente la autorización ó patente que ordena este Decreto serán multados por la primera vez que incurran en falta, y, caso de reincidencia, además de la multa, sufrirán la pérdida de los aparatos, baterías, materia prima y productos elaborados que se encuentren en su poder. Estas multas serán de quinientos á cinco mil bolívares.

Art. 4.^o En cada cabecera de Distrito ó de Departamento y en cualesquiera otros puntos en que el Ejecutivo lo estime conveniente, habrá un depósito al cual llevarán los industriales y pro-

ductores de la jurisdicción respectiva todos los aguardientes y demás sustancias espirituosas que ellos produzcan.

Art. 5.^o *Entregada la especie en el depósito, el interesado recibirá su valor de conformidad con las disposiciones del presente Decreto.*

Art. 6.^o Sólo en los depósitos mencionados podrán ofrecerse en venta para el consumo las especies espirituosas de producción nacional; y, en consecuencia, serán decomisadas las que no provengan de los referidos depósitos.

Art. 7.^o *El precio que por la especie haya de pagarse en el depósito será fijado por Juntas constituidas en las capitales de los Estados, en las Secciones del Distrito Federal y en los Territorios Federales, nombradas por el Ministerio de Hacienda.*

Las Juntas que se constituyan en las capitales de los Estados las compondrán los Superintendentes del ramo, el Tesorero General del Estado y un industrial, y en las Secciones del Distrito Federal y en los Territorios Federales, en vez del Tesorero del Estado, formará parte de la Junta el empleado á cuyo cargo esté la administración de las rentas de la respectiva localidad.

Los precios los fijarán las Juntas teniendo en cuenta el costo de la producción y de manera que remunere liberalmente al productor.

Art. 8.^o Las mismas Juntas fijarán los precios á que deban venderse en los depósitos los artículos mencionados, tomando en consideración las siguientes bases:

- 1.^a El precio pagado al productor.
- 2.^a La merma del artículo.

3.^a El aumento de sesenta céntimos de bolívar [B 0,60] por cada setenta centilitros [cantidad equivalente á la antigua botella] de aguardiente cuya fuerza no exceda de veinte grados del areómetro de Cartier; y el de cinco céntimos de bolívar [B 0,05] más por cada grado de exceso de fuerza sobre los veinte indicados. El precio de los



alcoholes se calculará según esta misma base.

4.^a El aumento de noventa céntimos de bolívar [B 0,90] por cada setenta centilitros ó botella de ron, cualquiera que sea su grado de fuerza.

5.^a El de un bolívar [B 1,00] por cada setenta centilitros de ginebra, licores de anís y sus similares.

6.^a El de un bolívar y cincuenta céntimos [B 1,50] por cada setenta centilitros de brandí ó coñac, wisky y sus semejantes.

Art. 9.^o Corresponde á las Juntas respectivas señalar la cantidad que en su jurisdicción deba producirse de los artículos indicados, á fin de mantener el equilibrio entre la producción y el consumo, haciendo, al efecto, la distribución equitativa y proporcional entre los productores de su jurisdicción.

Art. 10. Todo lo relativo á la administración de esta Renta correrá á cargo del Ministerio de Hacienda, por medio de una Dirección que se crea al efecto con el nombre de «Dirección de la Renta de Licores y Tabaco».

En la Capital de la República habrá, además, una Junta Central Consultiva, compuesta del Director del ramo en el Ministerio de Hacienda, quien la presidirá, y de dos ciudadanos, nombrados por dicho Ministerio.

Art. 11. En cada uno de los Estados de la Unión, en las Secciones del Distrito Federal y en los Territorios Federales habrá un Superintendente de esta Renta, que será nombrado por el Ministerio de Hacienda, con las atribuciones siguientes:

1.^a Nombrar, bajo su responsabilidad, los empleados del ramo en su jurisdicción. Estos empleados serán de su libre elección y remoción.

2.^a Determinar, de acuerdo con las necesidades y circunstancias de cada localidad de su jurisdicción, el número y atribuciones de los empleados de vigilancia y de recaudación, y formular el presupuesto de todas y cada una de

las oficinas de su dependencia, sometiéndolo todo, previamente, al Ministerio de Hacienda para su aprobación.

3.^a Expedir, de acuerdo con la Junta, las patentes que autoricen el ejercicio de la industria de licores, y llevar, en un registro ad-hoc, cuenta circunstanciada del contenido de cada patente que expida.

4.^a Dar cuenta diariamente al Ministerio de Hacienda del movimiento habido en las oficinas de su dependencia, con especificación de entradas y salidas.

5.^a Remitir al Ministerio de Hacienda los días quince y treinta de cada mes la cuenta comprobada de las operaciones practicadas durante la quincena en las oficinas de su demarcación.

6.^a Trasmitir al Ministerio de Hacienda las observaciones que, á su juicio, puedan redundar en pró del mejor servicio del ramo, y cuantos datos le exigiere el Ministerio.

7.^a Invigilar la conducta de sus empleados subalternos é imponerles, caso de falta al cumplimiento de sus deberes ó de negligencia en el servicio, multas desde cien á quinientos bolívares y destitución del empleo, según los casos, sin perjuicio de las demás penas establecidas por la ley.

Art. 12. En los Estados de la Unión, en las Secciones del Distrito Federal y en los Territorios Federales habrá, además del Superintendente, un Cajero-Tenedor de Libros, de nombramiento del Ministerio de Hacienda; corriendo á cargo de este empleado la contabilidad general y el manejo de los fondos en su respectiva jurisdicción.

Art. 13. El Cajero-Tenedor de Libros á que se hace referencia en el artículo anterior, entregará quincenalmente en la Tesorería de la Entidad Federal respectiva el 35 p^o líquido que á ella corresponda del producto de esta Renta, y el 65 p^o restante ingresará al Tesoro Nacional con destino al



servicio del Crédito Público, todo de conformidad con lo que disponen la Constitución Nacional y la Ley de cinco de mayo de este mismo año.

En las oficinas de depósitos se llevará cuenta por separado de las especies vendidas para el consumo en otros Estados, á fin de que el 35 p 8 del producto líquido de los impuestos recaudados por tales especies se distribuya por partes iguales entre el Estado productor y el consumidor.

Art. 14. Cada oficina del ramo estará en el deber de llevar en debida forma la estadística de producción y consumo en la respectiva localidad; y en el de remitir estados mensuales al Ministerio de Hacienda.

Art. 15. Las Juntas remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda una Memoria concisa relativa al estado de la renta en la localidad ó demarcación, haciendo las observaciones que su buena práctica les sugiera para la implantación de medidas que tiendan al mejor servicio del ramo.

Art. 16. Las multas á que se refiere el presente Decreto son de carácter administrativo, y las impondrán los Superintendentes, una vez comprobado el hecho, previo juicio breve y sumario.

Art. 17. El esclarecimiento de la verdad en el juicio á que se refiere el artículo anterior, se verificará en el trascurso de tres días hábiles. No se admitirá término de distancia ni posiciones juradas á las partes.

Art. 18. De la sentencia del Superintendente se puede apelar ante el Jefe del Poder Ejecutivo en los Estados y ante los Gobernadores en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, circunstancia que hará constar el interesado dentro del término de veinticuatro horas, y en tal caso el Superintendente enviará inmediatamente los autos á la autoridad para ante la cual se apeló, á efecto de que ésta resuelva en el término de veinticuatro horas. Si el caso fuere de comiso, el Superintendente lo participará al Fiscal del

TOMO XXVII.—33—VOLUMEN 2º

Ministerio Público de la respectiva Entidad, para que promueva el juicio, de conformidad con la ley de la materia.

Art. 19. El valor de los productos decomisados y el monto de las multas que se impongan á los contraventores serán distribuidos por partes iguales entre los denunciantes y los aprehensores.

Las multas correccionales que impusieren los Superintendentes ingresarán como productos del ramo.

Art. 20. El Ejecutivo Nacional se reserva el derecho de dictar, por disposiciones especiales, las medidas reglamentarias que exijan las circunstancias de cada localidad.

Art. 21. Los importadores de brandi, whisky, ron, ginebra, anisados y demás licores espirituosos, secos ó dulces, pagarán en la Aduana respectiva, al hacer la introducción, un impuesto equivalente al aumento establecido, según la especie, en las bases 3ª, 4ª, 5ª, y 6ª del artículo 8º de este Decreto.

Art. 22. Los que para la fecha de la vigencia de este Decreto tuvieren en su poder cantidades de las especies mencionadas, deberán manifestar al Superintendente del ramo de la localidad, la cantidad y calidad de las que posean. Cerciorado el Superintendente de la exactitud de las cantidades manifestadas, percibirá la diferencia efectiva entre los derechos anteriores ya pagados y los que se crean por este Decreto, expidiendo en seguida un permiso especial á los tenedores, á efecto de que puedan ofrecer las especies al consumo.

Art. 23. Los que compraren las especies para revenderlas obtendrán de la oficina del depósito que se las suministre una boleta por la cual se les autorice para comerciar con la especie adquirida, boleta que será devuelta á la oficina que la expidió al solicitarse en ella nuevamente la especie. Los revendedores de que aquí se trata no podrán adquirir la especie en los depósitos sin consignar la boleta que los au-



torizó para comerciar con la cantidad que adquirieran la vez anterior.

Art. 24. A partir de la vigencia de este Decreto ni los Estados ni las Municipalidades podrán gravar las especies á que él se refiere, las cuales sólo tendrán los impuestos establecidos en sus artículos 8º y 21 y los que por la ley se cobran en las Aduanas de la República.

Art. 25. Por resoluciones especiales se fijarán los sueldos que respectivamente deban devengar los diversos empleados de esta renta.

Art. 26. Este Decreto empezará á regir el día primero de julio del presente año, y los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de su ejecución.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público en el Palacio Federal, en Caracas, á 27 de junio de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

[L. S.]

J. C. DE CASTRO.

9561

Decreto de 27 de junio de 1904, por el cual se ordena levantar el Plano Militar de Venezuela.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que me con-

firió el Congreso Nacional Constituyente,

Decreto:

Art. 1º. Prócedase el levantamiento del Plano Militar de la República.

Art. 2º. El Plano mencionado tendrá dos formas: una que comprenda el conjunto territorial, y la otra, porciones seccionales en la proporción de dos por cada Estado y uno por el Distrito Federal.

Art. 3º. A los efectos del artículo 1º se constituirá una Junta de Ingenieros y Agrimensores designados por Resolución especial, la cual será presidida por un Jefe Director, elegido de su seno, por el Ejecutivo Nacional.

Art. 4º. La Junta expresada formulará previamente las bases del procedimiento y organización de los trabajos de que va á ocuparse, así como también fijará los puntos de información ó materias que deba comprender el Plano Militar de Venezuela, sometiendo dichos proyectos al Ejecutivo Nacional para su aprobación por conducto del Ministerio respectivo.

Art. 5º. También formará dicha Junta, para ser considerado por el Ejecutivo Nacional, el presupuesto detallado de los gastos que deban ocasionarse por sueldos de su personal y demás erogaciones necesarias.

Art. 6º. Los Presidentes de los Estados y los Gobernadores del Distrito Federal prestarán y harán prestar por sus subordinados, á la Junta, todo el apoyo de sus respectivas autoridades y la cooperación y franquicias necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 7º. Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 27 de ju-



nio de 1904.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

[L. S.]

JOAQUÍN GARRIDO.

9562

Decreto de 30 de junio de 1904, por el cual se crea un instituto destinado á la enseñanza de Letras, Artes y Oficios en la ciudad de Rubio.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1^o Se crea un Instituto destinado á la enseñanza de Letras, Artes y Oficios, que funcionará en la ciudad de Rubio, en conformidad con las prescripciones del nuevo Código de Instrucción Pública y con los reglamentos que al efecto se dictaren.

Art. 2^o Procédase á adquirir por cuenta del Tesoro Nacional, un edificio ámplio y adecuado al objeto, á fin de instalar en él, á la mayor brevedad, el nuevo Instituto.

Art. 3^o Los Ministros de Instrucción Pública y de Hacienda y Crédito Público, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Instrucción Pública y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á treinta de junio de 1904.—

Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

EDUARDO BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

9563

Resolución de 2 de julio de 1904, por la cual se dispone la adquisición de un edificio existente en Rubio, para destinarlo al Instituto de Letras, Artes y Oficios creado en dicha ciudad,

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 2 de julio de 1904.—93^o y 46^o

Resuelto:

Por cuanto existe en la ciudad de Rubio un edificio ámplio y adecuado para el funcionamiento del Instituto creado por Decreto Ejecutivo de 30 de junio del año corriente, y por cuanto resulta ventajoso para el Tesoro Nacional el precio de venta que exige el propietario del referido edificio, ciudadano Ramón F. Cordero, se resuelve por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República adquirir el inmueble expresado, por la suma de sesenta mil bolívares (B 60.000).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.



9564

Decreto Ejecutivo de 4 de julio de 1904, sobre Escuela Náutica, dictado por el ciudadano General Cipriano Castro, Presidente Provisional de la República.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º Se restablece la Escuela Náutica, á bordo de la nave que se destine especialmente con tal objeto, á cuyo Instituto ingresarán, por lo menos, treinta jóvenes venezolanos.

Art. 2º Para ser admitidos en la Escuela Náutica se necesita: 1º ser mayor de doce años y menor de veintiuno y tener buena conducta, comprobándose lo primero con la partida de Registro Civil, y lo segundo con dos certificaciones de personas fidedignas: 2º saber leer y escribir correctamente, conocer la Gramática de la lengua, la Aritmética hasta las cuatro reglas principales, por lo menos, Geografía é Historia Patria; cuyos conocimientos se justificarán por un examen rendido ante la Dirección de Marina: 3º no padecer enfermedad física que lo inutilice para el servicio, comprobándolo con certificación médica.

Art. 3º El padre ó tutor del joven que desee pertenecer á la Escuela Náutica, se dirigirá por escrito al Ministerio de Guerra y Marina, solicitando la admisión del hijo ó pupilo en dicho Instituto, y el expresado Ministerio, en vista de las certificaciones que se adjunten á la petición escrita, resolverá lo conveniente.

Art. 4º Admitido que sea un joven como alumno de la Escuela Náutica, el Ministro de Guerra y Marina le expedirá la matrícula correspondiente y lo participará de oficio al Director de dicho Instituto para que lo dé de alta en él.

§ único. En el Ministerio de Guerra y Marina se llevará un libro en el que, por folios separados, se irán asentando las matrículas que se expidan á los alumnos admitidos en la Escuela Náutica, y en que se irán también inscribiendo sus títulos de Piloto, sus servicios, y ascensos militares en la Armada.

Art. 5º El curso de Náutica durará tres años. En el primero se estudiará: Aritmética Razonada y Algebra, simultánea y paralelamente, Geometría y Trigonometría, Logaritmos, Física, Artillería Naval, Arquitectura Naval, Esgrima, Material Naval Moderno, Nociones de Higiene, Telegrafía Naval, Dibujo Lineal, Código de Marina, Nociones de Derecho Internacional Marítimo y de la Guerra, Meteorología Náutica, Mecánica, Ejercicios Militares y Marineros é idiomas Inglés y Francés.

En el segundo año se estudiará: Astronomía Náutica y Trigonometría Esférica aplicada á la navegación, Electricidad, Telegrafía Naval, uso de Tablas y manejo de instrumentos, Geografía General, Código de Marina, Nociones de Derecho Internacional Marítimo y de la Guerra, Física, Artillería Naval, Esgrima, Material Naval Moderno, Nociones de Higiene, Pilotaje, Arquitectura Naval, Dibujo Descriptivo, Meteorología Náutica, Mecánica, Ejercicios Militares y Marineros é idiomas Inglés y Francés.

En el tercer año se estudiará: Pilotaje, Hidrografía, Levantamiento y Lavado de Cartas y Planos de las costas, puertos, sondas etc., etc., Electricidad, Maniobras en general, Nociones de Derecho Internacional Marítimo y de la Guerra, Código de Marina, Artillería Naval y Torpedos, Máquinas de vapor, Esgrima, Arquitectura Naval, Electricidad, Mecánica, Navegación á vapor, Meteorología Náutica, Ejercicios Militares y Marineros, Telegrafía Naval, Administración militar de la Armada, Derroteros de Mares y Costas



y en especial los de la República, é idiomas Francés é inglés.

Art. 6º Los cursos de Náutica se abrirán anualmente el día 16 de setiembre, de modo que haya siempre tres cursos abiertos, correspondientes á las materias que respectivamente se determinan á cada año en el artículo anterior.

De los Preceptores

Art. 7º La Escuela Náutica tendrá tantos Preceptores cuantos juzgue necesarios el Ejecutivo Nacional, entre los cuales será designado uno, de las materias de marina, para Director y Jefe del Instituto. Todos los Preceptores, tanto de marina como de idiomas y demás asignaturas, deberán vivir y pernoctar en el buque donde se halle establecida la Escuela Náutica.

Art. 8º Al Catedrático de Náutica que sea destinado por el Ejecutivo Nacional para Director y Jefe del Instituto, le estarán subordinados todos los demás Preceptores, tanto de marina como de idiomas y otras asignaturas, y los alumnos.

Art. 9º Cuando el Director de la Escuela Náutica observe que alguno de los Catedráticos que tenga á sus órdenes no es asiduo en el cumplimiento de sus deberes, lo requerirá hasta por segunda vez, y en la tercera dará parte al Ejecutivo Nacional por el órgano del Ministro de Guerra y Marina.

Art. 10. Los Catedráticos serán alojados en los mismos lugares, pero preferentes, en que los alumnos tengan su alojamiento.

De los alumnos

Art. 11. El día 16 de setiembre de cada año deberá estar fondeado en el puerto de La Guaira el buque en que se halle establecida la Escuela Náutica, cuyo Director admitirá á su bordo los jóvenes á quienes el Ministerio

de Guerra y Marina haya expedido las matrículas correspondientes.

Art. 12. Reunidos que sean á bordo todos los jóvenes á quienes se les haya expedido la matrícula para un curso de Náutica, el Director del Instituto procederá en el día siguiente á abrir las clases y principiar los estudios de las materias correspondientes al primer año.

Art. 13. Desde el día en que los alumnos se den de alta á bordo, tendrán el carácter de «Aspirantes de Marina», con cuyo título serán dados á reconocer á la dotación del buque, quedándoles subordinada la guarnición desde la clase de sargento á soldado, y la marinería, desde oficiales de mar á marineros de tercera clase.

Art. 14. Cada alumno debe llevar á bordo cuatro mudas de ropa compuesta cada una de guarda-camisa, camisa, pantalón interior y exterior, medias y un par botines; un uniforme compuesto de una chaqueta de paño azul con botones dorados, de ancla, un pantalón del mismo color, una cachucha de paño azul con ancla dorada y visera convexa, todo según el modelo que determine el Ministerio de Guerra y Marina; y una cobija de bayeta.

Art. 15. Cada aspirante de marina debe tener, costeados por la Nación, un instrumento de Reflexión, unas tablas de navegación, un Cuartier de reducción, una caja de matemáticas y las efemérides de cada año, para que desde su ingreso á bordo aprenda el manejo y uso práctico de estos instrumentos, á que los habituarán los Profesores de las clases en todas las horas de observación del buque y cada vez que lo juzguen conveniente.

Art. 16. Todo aspirante debe conservar, costeados por él, un cuaderuo donde escribirá los cálculos que haga diariamente de longitud, latitud, rumbos y distancias y otro para llevar su diario de á bordo.

Art. 17. Ni en las horas de clase, ni durante el estudio de las lecciones



podrán ser distraídos los Aspirantes para ningún servicio, pero fuera de ellas se ocuparán en todas las faenas y maniobras de la nave.

Art. 18. El Director del Instituto dispondrá que en las horas no ocupadas en el estudio de las materias establecidas en el artículo 50, se dediquen los Aspirantes al aprendizaje de todas las obras de mano, maniobras y faenas de á bordo que necesita que conocer un marinero; y asimismo ordenará, cuando se encuentre en fondeadero ó navegando, si el tiempo lo permite, en los ejercicios de Artillería, Fusilería, Sable, etc.

Art. 19. Los Aspirantes están exentos durante los tres años de estudio y el año subsiguiente de pasantía, de las guardias de mar; pero en las horas desocupadas del día concurrirán á todos los trabajos que se ejecuten á bordo.

Art. 20. A la llegada del buque «Escuela Náutica» á todo puerto nacional ó extranjero en que haya naves de guerra, astilleros ó arsenales, el Director de la Escuela, previo el consentimiento del Jefe de las naves, Director del Establecimiento ó autoridad competente, los visitará con sus alumnos á quienes hará notar los progresos que advierta, tanto en el ramo de Náutica como en el de Guerra.

Art. 21. Las correcciones aplicables á los Aspirantes, por las faltas que cometan, serán privaciones de paseo en tierra, y arrestos en la cámara, rancho ó bodega durante el descanso ó recreo, sin perjuicio de estudios, clases, ejercicios, etc. Para los delitos que se relacionen con el servicio, se aplicarán las penas del Código de Marina.

Del estudio

Art. 22. Los textos de Náutica para la enseñanza de los alumnos serán determinados por Resoluciones especiales y según lo requieran los adelantos y progresos de la ciencia.

Art. 23. El Director de acuerdo con los Profesores, fijará el horario de las clases y hará la distribución de las

materias que se han de estudiar en cada trimestre, sometiéndolo á la aprobación del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 24. Los días 16 de cada mes se practicarán, por el Director de la Escuela Náutica, Profesores y Oficiales de Guerra, pertenecientes á la dotación del buque donde se halle el Instituto, exámenes privados en las materias de Náutica que se estudian. Del resultado de estos exámenes, el Director de la Escuela pasará un informe privado al Ministerio de Guerra y Marina.

§ único. A los exámenes privados, cuando se practiquen en puerto, pueden concurrir, sin previa invitación, todos los Comandantes y Oficiales de Marina de los demás buques de la Armada Nacional que se hallen en el mismo fondeadero.

De los exámenes

Art. 25. El buque en que se encuentre establecida la Escuela Náutica, estará siempre en campaña, ó sea navegando, por las aguas de la República y aun en aguas extranjeras, pero en este último caso solicitará el Director del Instituto, en cada ocasión, el permiso correspondiente del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 26. El buque donde se halle establecida la Escuela Náutica deberá estar fondeado en la rada de La Guaira el día 1º de agosto de cada año, á fin de que dicha Escuela presente el examen público el 16 y subsiguientes, del mismo mes, de los cursos que hayan terminado en esa fecha.

Art. 27. El Ejecutivo Nacional determinará en cada año y nombrará de oficio, los examinadores que en unión del Director de la Escuela Náutica y demás Catedráticos del Instituto deben efectuar los exámenes de las asignaturas, tanto de Náutica como de idiomas, que se hayan cursado en el año.

Art. 28. Los exámenes referidos, serán presididos por el Director de la Escuela Náutica, siempre que no se



halle presente en el Instituto el Presidente de la República, el Ministro de Guerra y Marina, el Capitán de Puerto, ó la persona que se haya designado para representar al Ejecutivo Nacional.

Art. 29. De cada una de las materias que constituyau el respectivo programa se insacularán cinco preguntas por cada alumno. Cada uno de éstos irá tomándolas y desarrollará los temas á que dichas preguntas se refieran.

Art. 30. Si algún alumno no pudiere contestar la pregunta que le ha tocado en suerte, se le permitirá extraer otra, insaculando antes la que habfa tomado, y si tampoco pudiese contestar la segunda extraerá una tercera, previa insaculación de la segunda.

Art. 31. Ningún alumno podrá extraer más de tres preguntas por no haber sabido desarrollar las anteriores.

Art. 32. La Junta Examinadora podrá hacer al examinado las preguntas que juzgue convenientes sobre el mismo tema que le ha tocado en suerte.

Art. 33. Terminado que sea cada exámen, la Junta Examinadora procederá en privado, á calificar el aprovechamiento de los alumnos, de un modo individual, concretándose á las calificaciones de «sobresaliente», «bueno» y «malo».

Art. 34. El resultado del exámen de cada asignatura se expresará con un número de puntos, que será de 1 á 100 en la forma siguiente: 1^a de 1 á 75 se usará para expresar la nota «malo»; 2^a de 76 á 99 la de «bueno»; 3^a 100 «sobresaliente».

Art. 35. El fallo de la Junta Examinadora será inapelable.

Art. 36. Calificados que sean los examinados, se procederá á levantar el acta correspondiente, la cual será suscrita por el Presidente del acto y por la Junta Examinadora, de cuya acta, que será asentada en el libro destinado al efecto, se pasará copia autorizada al Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 37. En el libro de Matrículas que se lleve en el Ministerio de Guerra y Marina se anotará, en el folio correspondiente á cada alumno, la fecha del examen, las materias examinadas y la calificación que el alumno haya obtenido por sus aptitudes.

Art. 38. El alumno que habiendo observado intachable conducta obtenga la nota de «sobresaliente», recibirá como premio una medalla de honor, acompañada de su correspondiente diploma, suscrito por el Ministro de Guerra y Marina.

Art. 39. Esta medalla será de plata, de forma elíptica, con 30 milímetros en su diámetro mayor, 26 en el menor y 2 de espesor. En el anverso llevará esta inscripción: «Premio á la Aplicación» y una ancla de relieve y en el reverso dirá: «Escuela Náutica de los Estados Unidos de Venezuela». Esta medalla se usará del lado izquierdo del pecho é irá pendiente de una cinta verde de dos centímetros de ancho por tres de largo.

Art. 40. El alumno que habiendo observado intachable conducta alcance la nota de «bueno», obtendrá en premio de su aprovechamiento una medalla igual á la anterior, pero de níquel.

Art. 41. Si más de un alumno fuere merecedor de cualquiera de estas distinciones se sortearán las medallas entre ellos, percibiendo, aquellos á quienes no favorezca la suerte, un diploma en el cual conste esta circunstancia.

Art. 42. Cuando un mismo alumno en años consecutivos tenga derecho al premio en la misma clase que haya recibido en años anteriores, no será comprendido en él, sino que se le expedirá un diploma en el que conste el derecho de usar un pasador en la cinta de su anterior condecoración, en el cual esté inscrita la fecha de su nueva distinción. Este pasador será del mismo metal que la medalla.

Art. 43. El alumno que habiendo obtenido cualquiera de estas distincio-



nes fuese expulsado de la Escuela Náutica á causa de su mala conducta, perderá el uso de ellas.

Art. 44. La distribución de estas recompensas se hará el duodécimo día después de terminados los exámenes, tratando de que este acto revista la mayor solemnidad posible y que sea presidido en la misma forma que los exámenes.

Art. 45. Los alumnos calificados de «sobresalientes» y de «buenos», después de la vacante, la cual durará hasta el día 15 de setiembre, entrarán á cursar las materias correspondientes al segundo año, si el examen hubiere versado sobre las del primero, y las de tercer año, si hubiere versado sobre las del segundo.

Art. 46. Los alumnos que sean aprobados en las materias correspondientes al tercer año de Náutica, continuarán, durante un año más, haciendo una pasantía de todas materias del curso, y sobre las cuales presentarán un examen general al término del año señalado, bajo la misma forma y requisitos determinados para los exámenes anuales.

Art. 47. Los alumnos calificados de malos en los exámenes correspondientes á las materias náuticas del primero, segundo ó tercer año, podrán solicitar un nuevo examen, que se verificará el día último de la vacante, bajo las mismas formalidades preceptuadas para los exámenes anuales.

Art. 48. Si los alumnos expresados en el artículo anterior, resultaren aprobados en este último examen, entrarán á estudiar las materias del año siguiente, con excepción de los del tercer año, que en este caso entrarán á la pasantía; pero si fuesen reprobados volverán á estudiar la del año anterior.

Art. 49. Los alumnos que sobre las mismas materias sean reprobados en dos años consecutivos, serán desembarcados; debiendo el Director del Instituto participar previamente al Ministerio de Guerra y Marina los motivos

que haya para eso, á fin de disponer lo conveniente.

Art. 50. Los alumnos que durante el segundo año del curso, hayan sido encontrados sin vocación, ni aptitudes, ni aplicación para la marina, serán denunciados ante el Ministerio de Guerra y Marina para que resuelva lo conveniente sobre su desembarque. En este caso deberán comprobarse dichas circunstancias con las copias de las actas de los exámenes mensuales de los Institutos y con todas las demás pruebas que puedan aducirse en el particular, entre las cuales deberá figurar, en primer término, la conformidad de opiniones del Director con los Profesores de Náutica y demás materias y con los oficiales de guerra que pertenezcan á la dotación del buque.

Títulos y grados

Art. 51. Los alumnos que fueren aprobados en el examen de las materias correspondientes al tercer año, tendrán opción al grado de Guardiamarina de la Armada Nacional, cuyo despacho, en sello de un bolívar, expedirá el Ministerio de Guerra y Marina anotándolo en el folio correspondiente del Libro de Matrículas.

Art. 52. Los alumnos que fueren aprobados en el examen general, después del año de pasantía, y que hubieren navegado un año más, á bordo de los buques de guerra nacionales, ó de naves mercantes, aún de nacionalidad extranjera, obtendrán el título de «Segundo Piloto», que en sello de 5^a clase expedirá el Ministerio de Guerra y Marina, dejándolo anotado en el Libro de Matrículas.

Art. 53. Para que los «Segundos Pilotos», puedan obtener el título de «Primeros Pilotos», necesitan navegar un año más, á bordo de los buques de guerra nacionales el año requerido ó buques mercantes, aun de extranjera nacionalidad, lo que comprobarán con los certificados expedido por los Capitanes á cuyo bordo hayan navegado.

Art. 54. A los Guardiamarinas que,



con el título de «Segundos Pilotos», continúen navegando á bordo de los buques de guerra nacionales el año requerido para obtener el título de «Primeros Pilotos», se les expedirá éste, por el Ejecutivo Nacional, en sello de diez bolívares, al solicitarlo por escrito, siempre que las certificaciones del Comandante ó Comandantes, en cuyos buques hayan navegado, les sean favorables.

Art. 55. Para expedir el título de «Primer Piloto» á los alumnos que hayan navegado en buques mercantes el año requerido, se necesita, además de las certificaciones de los Capitanes con quienes hayan practicado, presentar un examen con las formalidades que se determinen por el Ministerio de Guerra y Marina, al cual dirigirá el aspirante una solicitud escrita y documentada, pidiendo el examen expresado.

Art. 56. Los títulos de «Segundos Pilotos» serán expedidos por el Ministerio de Guerra y Marina y los de «Primer Piloto» por el Presidente de la República.

Art. 57. Junto con los títulos de «Primeros y Segundos Pilotos» expedidos á los alumnos, se les otorgará también por el Presidente de la República, los despachos de Tenientes y Alféreces de Fragata de la Armada Nacional, respectivamente.

Art. 58. Todos los «Primeros y Segundos Pilotos» de Venezuela, que en caso necesario fueren llamados al servicio marítimo de la Armada, en su carácter de Tenientes ó de Alféreces de Fragata de ella, podrán optar á los grados superiores, conforme á su comportamiento, y de acuerdo con las leyes sobre la materia.

Art. 59. Los marinos de nacionalidad venezolana que hayan hecho sus cursos completos de Náutica en las Escuelas de la República, ó en otras, y navegado dos años en buques de guerra ó mercantes nacionales ó extranjeros, podrán obtener del Ejecutivo Nacional, previa solicitud escrita y presentación de comprobantes de haber

hecho los estudios, el título de «Primeros Pilotos», siempre que presenten un examen de todas las materias que se determinan en el artículo 5º de este Decreto, ante una Junta examinadora que nombrará el Ministro de Guerra y Marina.

Art. 60. Todo Capitán de buque que enarbole bandera venezolana, está en la obligación de aceptar á su bordo, uno por lo menos de los alumnos que hayan obtenido títulos de «Segundos Pilotos», y que soliciten ser embarcados con el objeto de navegar el año que necesita para obtener el título de «Primer Piloto».

Art. 61. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los buques costaneros de pequeño porte, montados por Patrones prácticos.

De los sueldos

Art. 62. Los sueldos de que gozará el personal de la Escuela Náutica serán los siguientes:

El Director del Instituto, mensualmente B 600.

Los Preceptores de Náutica ú otras materias, mensualmente, cada uno, B 400.

Los Preceptores de idiomas, mensualmente, cada uno, B 200.

Los alumnos del primer año de estudios, mensualmente, cada uno, B 30.

Los alumnos del segundo año de estudios, mensualmente, cada uno, B 35.

Los alumnos del tercer año de estudios, mensualmente, cada uno, B 40.

Además de su sueldo gozarán todos los individuos del personal de la Escuela Náutica, ya sean Preceptores, ya alumnos, de la ración de Armada que será de (B 1,25) un bolívar veinte y cinco céntimos diario, cada uno. En caso de que las clases de idiomas fueren dadas por un solo catedrático, disfrutará del sueldo mensual de B 300.

Art. 63. Los alumnos de la Escuela Náutica que sienten plazas de



Guardiamarinas, disfrutarán, desde el día en que se le dé á reconocer á bordo con ese grado, el sueldo mensual de B 100.

Art. 64. El Guardiamarina que al concluir un curso de náutica y el año de pasantía, continuare practicando á bordo de los buques de guerra nacionales los años requeridos para obtener los títulos de «Segundo y Primer Piloto,» disfrutará durante ese tiempo, un sueldo mensual de B 200.

Art. 65. Cuando el Ejecutivo Nacional disponga que alguno de sus alumnos militares, al concluir el curso de náutica y el año de pasantía, pasen á practicar los años que se necesitan para obtener los títulos de «Segundos y Primeros Pilotos,» en buques de las Armadas pertenecientes á Naciones amigas, se le asignará á dichos alumnos el sueldo mensual necesario.

Art. 66. Los alumnos que al concluir su curso y pasantía, tengan proporciones para ir á practicar, á su costa, en buques de carreras largas, los años que se necesitan para obtener los títulos de «Segundos y Primeros Pilotos,» lo solicitarán por escrito del Ejecutivo Nacional, estando obligados á presentarse al Cónsul venezolano ó Representante nacional que haya en cada puerto donde toquen dichas naves, exigiendo certificación de esto del expresado funcionario, á fin de no estar sometidos á los requisitos del artículo 55 y gozar de las franquicias que respecto á la consecución de títulos, autoriza el artículo 54.

Art. 67. Con el fin de estimular y premiar la aplicación y aprovechamiento de los alumnos de la Escuela Náutica, y para que la República tenga en lo sucesivo marinos á la altura de los adelantos que ha alcanzado dicha ciencia en la época presente, serán elegidos cuatro alumnos de los más sobresalientes, terminado que sea cada curso y pasantía, para enviarlos á Europa y á los Estados Unidos, con el fin de que perfeccionen durante tres años, ó más si fuere necesario, sus conoci-

mientos, en los «Institutos Náuticos» de instrucción superior, corriendo los gastos generales de dichos alumnos por cuenta del Tesoro Público, á cuyo efecto el Gobierno de Venezuela solicitará de las Naciones amigas las franquicias necesarias para la adopción de aquellos alumnos en los mencionados Institutos.

Art. 68. Se deroga el Decreto de 1^o de febrero de 1881 sobre organización de la Escuela Náutica.

Art. 69. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas á 4 de julio de 1904.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

[L. S.]

JOAQUÍN GARRIDO.

9565

Resolución de 4 de julio de 1904, por la cual se designa la clase arancelaria en que deben aforarse los «desinfestantes ó inodoros de hierro.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 4 de julio de 1904.—93^o y 46^o

Resuelto:

Con motivo de haber ocurrido á este Despacho varios importadores de ferretería, solicitando que se determine la clase arancelaria en que deben aforarse los *desinfestantes ó inodoros de hierro*, que se emplean para cubrir los albañales, por no encontrarse este artículo comprendido en el Arancel de Importación; el Presidente de la República haciendo uso de la facultad que tiene por el artículo 9^o de la Ley



Arancelaria, ha resuelto: que cuando se importen por las Aduanas de la República, estos *desinfestantes ó inodoros de hierro*, se atoren en la 3.^a clase arancelaria como los otros artículos de hierro que se hallan comprendidos en el número 142 de dicho arancel.

Comuníquese á las Aduanas de la República y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9566

Decreto de 5 de julio de 1904, por el cual se ordena la erección de un monumento en la llanura de Carabobo.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL

DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que en mi reciente viaje á los Estados de Carabobo y Zamora, tuve oportunidad de recorrer el campo glorioso de Carabobo, donde se libró la batalla decisiva de la independencia de la Gran Colombia, y pude observar que la gratitud nacional es aún deudora á las legítimas glorias nacionales de un monumento que perpetúe sobre aquel campo inmortal, la victoria definitiva alcanzada por los ilustres próceres de la Independencia en territorio venezolano;

Considerando:

Que la gloria conquistada en esa batalla es común á venezolanos, colombianos y ecuatorianos, como hijos todos de aquella gran República, unidos en el esfuerzo heroico por la independencia, bajo la experta dirección del Libertador Simón Bolívar;

Considerando:

Que el Decreto sobre gracias y honores al ejército vencedor en Carabobo, dictado por el Congreso General de la República de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta, á 20 de julio de

1821, no se ha cumplido en las disposiciones relativas á la erección del monumento conmemorativo de la batalla sobre el mismo campo de la acción,

DECRETO:

Art. 1.^o En la llanura de Carabobo, y en el punto de donde se ven la Pica del Pao y la colina llamada de Bella Vista, centro de la línea de batalla, se erigirá una columna de mármol de 12 metros de altura, la cual irá montada sobre un gran pedestal y cuatro basamentos, todos también de mármol.

Art. 2.^o La columna llevará una palma de laurel de ocho metros incrustada, de bronce en alto relieve.

Art. 3.^o En la cúspide de la columna irá una estatua de bronce, alegórica de la Independencia. Será una figura de mujer con la mano izquierda apoyada en el escudo de Colombia y llevando en la diestra una bandera.

Art. 4.^o Al pie de la columna, sobre un plano circular, irán tres estatuas de bronce, representando á Venezuela, Colombia y Ecuador; la primera viendo hacia el Noreste, la segunda al Oeste y la tercera al Suroeste. Cada una de estas estatuas tendrá apoyada en el escudo de la respectiva nacionalidad la mano izquierda y llevará en la derecha una palma de laurel.

Art. 5.^o En el primer cuerpo del pedestal irán las siguientes inscripciones: en el primer frente: *Día 24 de junio del año 11.^o Simón Bolívar, vencedor, aseguró la existencia de la República de Colombia;* y en seguida se grabarán los nombres de las personas que componían el Estado Mayor General del Ejército Libertador. En los otros tres frentes irán, por su orden, los nombres de los Generales de las tres Divisiones de que se componía el Ejército y los nombres de los Regimientos y batallones de cada una, con los de sus respectivos comandantes.

Art. 6.^o En los cuatro frentes del segundo cuerpo del pedestal irán grabados en bronce, en alto relieve, los



siguientes cuadros alegóricos de episodios de la batalla:

1º Entrada del General Páez al campo de Batalla.

2º Combate de la Legión Británica.

3º Persecución del Batallón Valencay.

4º Nombramiento del General Páez, General en Jefe.

Art. 7º En los cuatro frentes del primer basamento se grabarán las siguientes inscripciones:

1ª El bizarro General Páez, vencedor en Carabobo, es nombrado General en Jefe, en recompensa de su extraordinario valor y virtudes militares, por el Libertador, á nombre del Congreso de Colombia, en el mismo campo de batalla.

2ª *El General Manuel Cedeño, honor de los bravos de Colombia, murió venciendo en Carabobo. Ninguno más valiente que él. Ninguno más obediente al Gobierno.*

3ª *El intrépido General Ambrosio Plaza, animado de un heroísmo eminente, se precipitó sobre un batallón enemigo. Colombia llora su muerte.*

4ª El valiente soldado venezolano Pedro Camejo, llamado «Negro Primero», es herido de muerte en el Campo de Carabobo y rinde la vida despidiéndose del General Páez, después de haberla ofrendado en aras de la Patria.

Art. 8º Los campos de Carabobo y Tocuyito recuerdan en la historia el triunfo de dos aspiraciones populares: *La Independencia Nacional y la Restauración de los principios liberales.* Y, por singular coincidencia, ambos sitios gloriosos corresponden á un mismo valle y están situados en una misma llanura. Los panteones de los mártires de esas dos batallas se levantan los unos allado de los otros, en la comunión de la inmortalidad, como si el genio de nuestros destinos hubiera señalado de antemano esa llanura para que en ella se resolvieran victoriosamente,

en los dos extremos de un mismo siglo, las grandes necesidades históricas de la Patria. El General Cipriano Castro, Jefe del Gobierno de Venezuela, consagra este pensamiento, en nombre de la República y de la Causa Liberal Restauradora, como un voto porque la independencia americana y el liberalismo en las instituciones y en la vida republicana, perduren en el tiempo y en la gloria, como el mejor homenaje que los pueblos agradecidos pueden ofrecer á sus grandes servidores. En consecuencia, en el segundo basamento del monumento irán las siguientes inscripciones, en bronce de alto relieve:

1er. frente: El presente Decreto, refrendado por los Ministros del Despacho, el Gobernador del Distrito Federal y el Secretario General del Ejecutivo.

2º frente: El 23 de mayo de 1899. Día inicial de la Restauración Liberal.

3er. frente: Día 14 de setiembre de 1899. El General Cipriano Castro alcanza en el campo de Tocuyito la victoria decisiva en la primera etapa de la Restauración Liberal.

4º frente: 13 de octubre-2 de noviembre de 1902. El General Castro conquista en la batalla de La Victoria la consolidación de la paz y el desarrollo del progreso bajo la Restauración Liberal.

Art. 9º Como una demostración de respeto y gratitud hacia los Padres de la Patria colombiana, se conservan las mismas inscripciones ordenadas para el monumento de Carabobo por el Congreso General de la República en su decreto de 20 de julio de 1821, y que van subrayadas en el presente.

Art. 10. Para la construcción de este monumento se abre un concurso al que sólo deberán asistir los artistas, escultores é ingenieros de las Repúblicas de Venezuela, Colombia y Ecuador, antiguos Departamentos de la Gran Colombia, fundada por el Libertador Simón Bolívar. Un Jurado constituido



por un ciudadano venezolano, uno colombiano y uno ecuatoriano se encargará de estudiar los proyectos que se presenten para escoger, adoptar y determinar el modelo que juzgue más conveniente y formular el presupuesto total de la obra. Escogido el modelo, este mismo Jurado determinará las personas á quienes corresponde el premio, el accesit y el diploma de que trata el artículo siguiente. El concurso deberá cerrarse el día 24 de junio de 1905 en esta capital, fecha en que se instalará el Jurado.

Art. 11. Se destina la suma de B 4.000 para premiar el mejor proyecto que se presente para el monumento; un accesit para el que le siga en mérito y un diploma para el tercero.

Art. 12. El Gobierno de Venezuela invita á los de las Repúblicas hermanas de Colombia y Ecuador, á contribuir con él por partes iguales á los gastos que ocasione la erección de este monumento, que ha de conmemorar el acto definitivo de la Gran Revolución de la Independencia Colombiana.

Art. 13. El Ejecutivo Nacional de los Estados Unidos de Venezuela queda encargado de la ejecución del presente Decreto; y oportunamente, por medio de Resoluciones especiales, se dispondrá todo lo conveniente á su más eficaz realización.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros del Despacho, Gobernador del Distrito Federal y Secretario General del Ejecutivo, en el Palacio Federal, en Caracas, á 5 de julio de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

GUSTAVO J. SANABRIA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOAQUÍN GARRIDO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

EDUARDO BLANCO.

Refrendado.

El Gobernador del Distrito Federal,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Secretario General del Ejecutivo

(L. S.)

J. TORRES CÁRDENAS.



9567

Resolución de 7 de julio de 1904, por la cual se accede á una solicitud del Doctor Luis Julio Blanco, sobre Marca de Fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 7 de julio de 1904.—94° y 46°

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, mandatario de la «The New Home Sewing Machine Company», corporación residente en Orange, Condado de Franklin, Mass., y en la ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, en la que pide protección oficial para la Marca de Fábrica que usan sus mandantes en las máquinas de coser y sus accesorios, bajo la denominación de «New Home»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á la Compañía interesada el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6° de la citada ley, y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9568

Resoluciones (2) de 7 de julio de 1904, por las cuales se accede á las solicitudes de los ciudadanos Doctor Luis Julio Blanco y Bachiller Angel M. Corao, sobre marcas de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y

Cría.—Caracas: 7 de julio de 1904.—94° y 46°

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, mandatario de la «The New Home Sewing Machine Company», corporación residente en Orange, Condado de Franklin, Mass., y en la ciudad Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, en la que pide protección oficial para la Marca de Fábrica que usan sus mandantes en las máquinas de coser y sus accesorios, bajo la denominación de «El Perro»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á la Compañía interesada el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6° de la citada ley, y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 7 de julio de 1904.—94° y 46°

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Bachiller Angel María Corao, mandatario de Manuel Cisneros & C^ª, industriales establecidos en Valencia, Estado Carabobo, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica con que sus mandantes distinguen los «Fósforos de Seguridad» que elaboran en aquella ciudad, bajo la denominación de «El Aguila»; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Fe-



deral resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9569

Resolución de 8 de julio de 1904, por la que se ordena expedir título de propiedad de un terreno baldío al ciudadano Lorenzo Gómez O.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 8 de julio de 1904.—94º y 46º

Resuello:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente hasta el 18 de abril del corriente año, en la acusación que ha hecho el ciudadano Lorenzo Gómez O. de un terreno baldío situado en Vuelta-larga, jurisdicción del Municipio Río Caribe, Distrito Arismendi del antiguo Estado Sucre, constante de setenta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas y diez centiáreas (72 hs. 34, a. 10. cs.) propio para la agricultura y avalúado en la cantidad de dos mil ochocientos noventa y tres bolívares y sesenta y cuatro céntimos [B 2.894,64.] en dinero efectivo; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARNALDO MORALES.

Título á que se refiere la Resolución anterior.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiendose observado las formalidades prescritas en el Decreto sobre Tierras Baldías vigente hasta el 18 de abril del corriente año, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación en esta fecha en favor del ciudadano Lorenzo Gómez O., de setenta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas y diez centiáreas [72, hs., 34 as.; 10, cs.] de terrenos baldíos propios para la agricultura, situados en «Vuelta-larga» jurisdicción del Municipio Río Caribe, Distrito Arismendi del antiguo Estado Sucre, hoy Estado Bermúdez y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte propiedad de Lorenzo Gómez O.; y al Sur, Este y Oeste, serranías. La adjudicación se ha hecho por el precio de dos mil ochocientos noventa y tres bolívares y sesenta y cuatro céntimos [B 2.893,64] en dinero efectivo que el comprador ha depositado en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor del comprador ciudadano Lorenzo Gómez O., sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas en el particular. Caracas: ocho de julio de mil novecientos cuatro.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

ARNALDO MORALES.



9570

Resolución de 8 de julio de 1904, por la cual se autoriza al señor H. Avril para poner en circulación 20.000 tarjetas postales.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Correos y Telégrafos. — Caracas: 8 de julio de 1904. — 94° y 46°

Resuelto:

Vista la solicitud que ha dirigido á este Ministerio el señor H. Avril, fotógrafo, vecino de Puerto Cabello, en la cual pide permiso para poner en circulación veinte mil tarjetas postales con vistas de ciudades, edificios, tipos populares del país, etc., etc., exceptuando las vistas de cuarteles y defensas nacionales; y por cuanto dichas tarjetas serán hechas de conformidad con las prescripciones legales establecidas en la Resolución Ejecutiva de fecha 1° de setiembre de 1898, se concede al peticionario el permiso solicitado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9571

Resolución de 9 de julio de 1904, relativa á la jurisdicción civil y mercantil del Juzgado Departamental de La Asunción.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Administrativa. — Caracas: 9 de julio de 1904. — 94° y 46°

Resuelto:

El ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido á bien disponer que, mientras se proveen los Juzgados Departamentales de Porlamar y Pampatar, de la Sección Oriental del Distrito Federal, el Juzgado Departamental de La Asunción tendrá la jurisdicción Civil y Mercantil en todo el

territorio correspondiente al Departamento Arismendi de la predicha Sección Oriental.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LUCIO BALDÓ.

9572

Resolución de 12 de julio de 1904, por la cual se dispone que la Superintendencia de la Renta de Licores y Tabaco en el Estado Bermúdez funcione en el Puerto de Carúpano.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Hacienda. — Dirección de la Renta de Licores y Tabaco. — Caracas: 12 de julio de 1904 — 94° y 46°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, y en vista de que es Carúpano el centro de mayor producción de Licores, funcionará en dicho puerto la Superintendencia del ramo en el Estado Bermúdez; y para los efectos del artículo 7° del Decreto Ejecutivo de 27 de junio próximo pasado, reglamentario de la Renta, se participará esta Resolución al Presidente del mencionado Estado para que designe la persona que deba representar al Tesorero General en la Junta respectiva.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9573

Resolución de 12 de julio de 1904, por la cual se concede protección oficial para una Marca de Fábrica del señor Henry Shaw.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y



Cría.—Caracas: 12 de julio de 1904.
—94^o y 46^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Henry Shaw, natural de Louisiana, Estados Unidos de Norte América y establecido en esta capital, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica con que distingue los cigarrillos que elabora en esta ciudad bajo la denominación de «El Chico Amarillo»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6^o de la citada Ley, y previo el registro de la referida Marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9574

Resolución de 12 de julio de 1904, por la cual se concede patente de invención al señor Adolfo Etchebaster Castillo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 12 de julio de 1904.
—94^o y 46^o

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Manuel Adolfo Etchebaster Castillo, peruano, domiciliado en esta capital, en que pide patente de invención por cinco años para un invento de su propiedad que denomina «Reclamos ó anuncios hechos en los sobres ó envelopes de cartas, para hacer propaganda universal en el canje de la correspondencia», así como también se le exima del pago de los derechos de ley; y

TOMO XXVII.—35—VOLUMEN 2^o

habiéndose llenado todos los requisitos de la ley de la materia, el Ejecutivo Federal accede en todo á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad de la invención, de conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9575

Decreto de 14 de julio de 1904, por el cual se permite el tránsito de mercaderías extranjeras para la República de Colombia por el puerto de Ciudad Bolívar y con destino á Orocué.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1^o Se permite el tránsito de mercancías extranjeras para la República de Colombia por el puerto de Ciudad Bolívar y con destino á Orocué.

Art. 2^o Las mercaderías extranjeras que se introduzcan por el puerto de Ciudad Bolívar de tránsito para Colombia, quedan sujetas á las mismas formalidades, requisitos y penas que establece la Ley de Régimen de Aduanas para las que procedan del extranjero con destino á Venezuela, y á las mismas prevenciones que establece el artículo 2^o de la Ley XXIII del Código de Hacienda sobre comercio fronterizo entre Venezuela y Colombia, así como á las demás prescripciones que esta misma ley establece para las que se introducen por Maracaibo de tránsito y con destino á Cúcuta, las cuales deberá también cumplir en la parte que le concierne, el Administrador de la Aduana de Ciudad Bolívar y el Cónsul de Venezuela en Orocué.

Art. 3^o El Ministro de Hacienda y Crédito Público, queda encargado de



la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á catorce de julio de 1904.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

9576

Decreto de 14 de julio de 1904, por el cual se expulsa del territorio de Venezuela al Presbítero José Sanz.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 22^a del artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Art. 1^o Se expulsa del territorio de la República al extranjero Presbítero José Sanz, notoriamente perjudicial al orden público.

Art. 2^o Los Presidentes Provisionales de los Estados, los Gobernadores del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduanas cuidarán de que el expresado extranjero no pueda regresar á Venezuela.

Art. 3^o El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas,

á catorce de julio de 1904.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9577

Resolución de 14 de julio de 1904, por la cual se dispone que desde el día 16 de los corrientes la Administración de la Renta de Licores y Tabaco de la Sección Occidental del Distrito Federal corra á cargo del Gobernador de la mencionada Sección.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de la Renta de Licores y Tabaco.—Caracas: 14 de julio de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República desde el día 16 de los corrientes la Administración de la Renta de Licores y Tabaco de la Sección Occidental del Distrito Federal, correrá á cargo del ciudadano Gobernador de la mencionada Sección, quien dará cuenta de la recaudación al Ministerio de Hacienda.

La actual Superintendencia cortará sus cuentas el día 15 del corriente y entregará á la Gobernación del mencionado Distrito los depósitos, oficinas, útiles, etc., etc. que han estado hasta esa fecha bajo su dependencia, y copias de las mismas cuentas y la existencia en efectivo á este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.



9578

Resolución de 15 de julio de 1904, por la cual se dispone que la Superintendencia de la Renta de Licores y Tabaco en el Estado Miranda funcione en la ciudad de Cúa.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de la Renta de Licores y Tabaco.—Caracas: 15 de julio de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República y en vista de que es Cúa centro de mayor producción de licores que Ocumare del Tuy, funcionará en dicha ciudad la Superintendencia del Ramo en el Estado Miranda; y para los efectos del artículo 7º del Decreto de 27 de junio próximo pasado, reglamentario de la Renta, se participará esta Resolución al Presidente del mencionado Estado para que designe la persona que deba representar al Tesorero General en la Junta respectiva.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9579

Resolución de 15 de julio de 1904, por la cual se dispone que la Administración de la Renta de Licores y Tabaco de los Territorios Amazonas, Colón, Cristóbal Colón, Delta-Amacuro y Yuruari corra á cargo de sus respectivos Gobernadores.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de la Renta de Licores y Tabaco.—Caracas: 15 de julio de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, desde esta fecha la Administración de

la Renta de Licores y Tabaco de los Territorios Amazonas, Colón, Cristóbal Colón, Delta-Amacuro y Yuruari correrá á cargo de sus respectivos Gobernadores, quienes darán cuenta al Ministerio de Hacienda.

El Impuesto Nacional se hará efectivo á contar desde el 1º del corriente, fecha en que fué puesto en vigor el Decreto que lo reglamenta.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9580

Resolución de 20 de julio de 1904, por la que se restablece el Consulado General de Venezuela en París, y se nombra para desempeñarlo al señor Doctor José Gil Fortoul.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de julio de 1904.

Resuelto:

Por disposición del señor Presidente Provisional de la República, se restablece el Consulado General de Venezuela en París, y se nombra para desempeñarlo al señor Doctor José Gil Fortoul.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

GUSTAVO J. SANABRIA.

9581

Resolución de 22 de julio de 1904, por la cual se dispone que se considere obligatorio para los alumnos que ingresen en la Escuela Náutica la permanencia en dicho instituto por el lapso de tres años.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Direc-



ción de Marina, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 22 de julio de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Con el objeto de obtener todos los resultados que se propone el Gobierno Nacional en la formación de marinos idóneos, para lo cual se ordenó el restablecimiento de la Escuela Náutica, por Decreto fecha 4 del presente mes, ha dispuesto el ciudadano Presidente Provisional de la República, que se considere obligatorio para los que ingresen en dicho Instituto la permanencia en él por el lapso de tres años, establecido para el curso completo de las materias de enseñanza, en cuya virtud, ningún alumno matriculado podrá separarse de la mencionada Escuela antes del plazo fijado, á menos que sea ordenado su desembarque, de acuerdo con los artículos 40 y 50 del mencionado Decreto, ó por haber contraído enfermedades de carácter incurable, ó contagiosas.

Los que contravengan á esta disposición quedarán sujetos por sí ó por medio de sus padres ó tutores, á las responsabilidades consiguientes, determinadas por el Código de Marina.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOAQUÍN GARRIDO.

9582

Resolución de 22 de julio de 1904, por la que se declara improcedente la reclamación introducida á este Despacho por el ciudadano Fernando Cabrera López.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 22 de julio de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Habiendo introducido á este Despacho el ciudadano Fernando Cabrera López, de nacionalidad española, una

reclamación por pasajes de inmigrantes traídos á Venezuela en los años de 1891 y 1892, que se eleva á la cantidad de setenta y dos mil cuatrocientos bolivares (B 72.410) y no teniendo conocimiento el Gobierno de la mencionada reclamación por no haber sido presentada oportunamente á la Comisión Mixta respectiva, como lo establece el artículo II del protocolo de 2 de abril de 1903 firmado en Washington entre el Representante de Venezuela y el de S. M. el Rey de España, por disposición del ciudadano Presidente de la República se resuelve: declarar improcedente la mencionada reclamación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9583

Resolución de 22 de julio de 1904, por la cual se ordena la construcción de un puente para unir los barrios El Guarataro y Miquilén (Los Teques).

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 22 de julio de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, procédase á tender el puente de hierro que existe en la ciudad de Los Teques, para unir los barrios de El Guarataro y Miquilén de la misma población.

La dirección de los trabajos correrá á cargo del ciudadano Ingeniero Víctor A. Rodríguez, y el valor de la obra se erogará por la Tesorería Nacional á medida de sus necesidades.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPPELLÍN.



9584

Resolución de 22 de julio de 1904, por la que se accede á una petición del señor Elías H. de Sola, relativa á la concesión minera «La Culebra».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 22 de julio de 1904.—94° y 46°

Resuelto:

Ha sido considerada la solicitud que el 21 del mes en curso dirigió á este Ministerio el señor Elías H. de Sola, en su carácter de apoderado del señor Roberto Henderson, comerciante y vecino de Ciudad Bolívar, en la cual expone: que su poderdante es cesionario de la concesión minera de oro "La Culebra" de 200 hectáreas, situada en el Distrito Roscio del Territorio Federal Yuruari, según documentos que al efecto produce; que dicha concesión fué puesta en explotación durante el lapso señalado para ello en el artículo 61 del Código de Minas promulgado el 29 de marzo de 1893, y que esa explotación se paralizó á causa de las repetidas perturbaciones del orden público, hechos que comprueba con documentos fehacientes, entre los cuales aparece una declaratoria que rinde con tal fin ante este Despacho el General Manuel Corao; y que por tales razones pide al Gobierno Nacional que declare que la Resolución dictada por este Despacho el 7 de setiembre de 1903, declarando la caducidad de varias concesiones mineras no comprende en esa pena á la ya mencionada "La Culebra". El Ejecutivo Federal tomando en cuenta las razones expuestas, accede á la petición del señor Elías H. de Sola, debiendo pagar inmediatamente en la Tesorería Nacional los impuestos que adeuda la referida concesión.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9585

Resolución de 27 de julio de 1904, por la cual se accede á una solicitud dirigida por el ciudadano Luis Julio Blanco, sobre Marca de Fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 27 de julio de 1904.—94° y 46°

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, de esta capital, mandatario de la Compañía denominada "Portland Cement, Fabrik vorm, Heyn Gebrüder Actiengesellschaft", establecida en Luneburgo, Alemania, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica que usa su mandante en el Cimento Portland que denomina "Tres Torres"; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á la Compañía interesada el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6° de la citada Ley y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9586

Decreto de 28 de julio de 1904, por el cual se destina la cantidad de B 28.800 para la construcción de un Cuartel en la ciudad de Coro.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1° Se destina la cantidad de veintiocho mil ochocientos (B 28.800)



bolívares, para la construcción de un Cuartel Nacional en la ciudad de Coro (capital del Estado Falcón), á cuyo efecto se aprueban los planos presentados por el ciudadano Ingeniero Carlos B. Jurado.

Art. 2º La dirección y administración de los trabajos correrá á cargo del expresado Ingeniero, y la suma acordada para ellos, se entregará por la Agencia del Banco de Venezuela en Coro, en cuotas semanales de á tres mil (B 3.000) bolívares, á contar de la primera semana del mes de agosto entrante.

Art. 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, á veintiocho de julio de 1904.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

[L. S.]

R. CASTILLO CHAPPELLÍN.

9587

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 28 de julio de 1904, al señor Alfonso Quijada Tacoronte.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Alfonso Quijada Tacoronte, natural de Vilaflor, Santa Cruz de Tenerife, de veintitrés años de edad, de profesión labrador, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley

de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Alfonso Quijada Tacoronte como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 28 de julio de mil novecientos cuatro.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 29 de julio de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 258 del libro respectivo.

(L. S.)

GUSTAVO J. SANABRIA.

9588

Carta de nacionalidad expedida el 28 de julio de 1904, al señor Agustín del Rosario Rodríguez.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifes-



tado el señor Agustín del Rosario Rodríguez, natural de Buena Vista, Tenerife, (Islas Canarias) de veinticuatro años de edad, de profesión comerciante, de estado casado, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Agustín del Rosario Rodríguez como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Caracas á 28 de julio de mil novecientos cuatro.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 29 de julio de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 259 del libro respectivo.

[L. S.]

GUSTAVO J. SANABRIA.

9589

Carta de nacionalidad expedida el 28 de julio de 1904, al señor Johanés Pedro Winklaar.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Johanés Pedro Winklaar, natural de Curazao, Holanda, de cincuenta años de edad, de profesión marino, de estado casado y residente en Maracaibo, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Johanés Pedro Winklaar como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Caracas á 28 de julio de mil novecientos cuatro.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 29 de julio de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en



la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 259 del libro respectivo.

[L. S.]

GUSTAVO J. SANABRIA.

9590

Resolución de 29 de julio de 1904, por la cual se accede á una solicitud dirigida por el señor Miguel N. Pardo, sobre Marca de Fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 29 de julio de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el señor Miguel N. Pardo, de esta capital, mandatario de la Compañía Anónima denominada «The Fellows Medical Manufacturing Company Limited,» domiciliada en Montreal, Canadá y en New York, Estados Unidos de América, en que pide protección oficial para la Marca de Comercio que usan sus mandantes en los frascos, botes, cajas y demás envases, de las sustancias químicas medicinales que expenden bajo la denominación de «Fellows Compound Syrup of Hipposphites»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á la Compañía interesada, el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALÉS.

9591

Decreto de 30 de julio de 1904, por el cual se expulsa del territorio de la República á los extranjeros Francisco y Joaquín Férrez de Luque.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 22ª del artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Art. 1º Se expulsa del territorio de la República á los extranjeros Francisco y Joaquín Pérez de Luque, notoriamente perjudiciales al orden público.

Art. 2º Los Presidentes Provisionales de los Estados, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduanas cuidarán de que los expresados extranjeros no puedan regresar á Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á treinta de julio de 1904.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9592

Resolución de 30 de julio de 1904, por la cual se designa la clase arancelaria en que deberán ser aforadas las bandas de suela para volantes de los motores de vapor.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de



Aduanas y Salinas.—Caracas: 30 de julio de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Dispone el Presidente Provisional de la República que las bandas de suela para volantes de los motores de vapor bien que sean sencillas ó superpuestas se afoeren en la 4ª clase arancelaria cuando se importen por las Aduanas de la República.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9593

Resolución de 30 de julio de 1904, por la cual se destina la cantidad de veinte mil bolívares para la construcción de un templo en Las Tejerías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones:—Caracas: 30 de julio de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se destina la cantidad de veinte mil bolívares [B 20.000] para la construcción de un Templo en Las Tejerías, capital del Municipio Castro.

Para la administración y dirección de los trabajos se nombra una Junta de Fomento compuesta de los ciudadanos Jefe Civil del Municipio, quien la presidirá, Cura párroco del mismo y Julio Reverón H. La asignación acordada se pondrá á disposición de dicha Junta en porciones semanales de á dos mil bolívares [B 2.000] á contar desde la primera semana del mes de agosto entrante, previas órdenes de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

TOMO XXVII—36—VOLUMEN 2º

9594

Resolución de 3 de agosto de 1904, por la cual se accede á una solicitud sobre Marca de Fábrica y de Comercio dirigida por el señor Doctor M. M. Ponte, mandatario de la «Wintersmith Medicine Co.» de Norte América.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 3 de agosto de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Doctor M. M. Ponte, mandatario de la «Wintersmith Medicine Co.» Compañía domiciliada en Louisville, Kentucky, América del Norte, por sí y como cesionaria de las fórmulas preparados medicinales de los señores Arthur Peter & Co., en que pide protección oficial para la Marca de Comercio que usa su mandante en los frascos, cajas, botes y envases de tónicos, píldoras, unguentos y lociones que expende bajo el distintivo de: «C. H. Wintermith»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á la Compañía interesada, el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9595

Resolución de 3 de agosto de 1904, por la cual se accede á una solicitud dirigida por el señor Antonio Luisi, sobre Marca de Fábrica y de Comercio.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-



terio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 3 de agosto de 1904.—94° y 46°

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el señor Antonio Luisi, de esta capital, en que pide protección oficial para la Marca de Comercio con que distingue su establecimiento de hotel en esta ciudad, el cual denomina «Gran Hotel»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado, el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6° de la citada Ley y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9596

Declaratoria oficial de 3 de agosto de 1904, relativa á la expropiación de una faja de terreno necesaria á la prolongación de la Avenida Castro hasta el pueblo de La Vega.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 3 de agosto de 1904.—94° y 46°

Declaratoria oficial

En cumplimiento del artículo 4° de la Ley que establece el modo de disponer de la propiedad particular para uso de utilidad pública, se declara ser necesario tomar una faja de terreno en la extensión que media del Colegio de las Hermanas de San José de Tarbes, en El Paraíso, hasta su empalme con la carretera que conduce al pueblo de La Vega; todo de conformidad con el pla-

no que se levante para la prolongación de la Avenida Castro en la longitud mencionada.

Publíquese por la prensa la presente Declaratoria para que llegue á conocimiento de los dueños de terrenos particulares que haya de ocupar el trazado del camino, y oficiase al ciudadano Gobernador de la Parte Occidental del Distrito Federal, para que por el órgano judicial correspondiente disponga que se llenen las formalidades que requiere la Ley de la materia y se envíe lo actuado á este Ministerio.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPPELLÍN.

9597

Resolución de 4 de agosto de 1904, por la cual se designa la clase arancelaria en que debe aforarse la mercadería conocida con los diversos nombres de «calsomina», «calcarium», «Lithita» y «Ednoré».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 4 de agosto de 1904.—94° y 46°

Resuelto:

No encontrándose comprendida en el Arancel de Importación la mercadería conocida en el comercio con los diversos nombres de *calsomina*, *calcarium*, *Lithita* y *Ednoré*, que es una cal ó tierra pintada de varios colores mezclada con polvos de asbesto, y que disuelta en agua se emplea ventajosamente en lugar de la pintura al temple para dar color á las paredes de los edificios, el Presidente Provisional de la República en uso de las facultades que tiene por el artículo 9° de la Ley Arancelaria de Importación, ha resuelto: que cuando se introduzca por las Aduanas de la República la mencionada mercadería bien sea que venga en polvo ó en tambores de hierro ya mezclada con agua, se afore en la 3ª clase arancelaria como la *Asbestina* de que es similar.



Comuníquese á todas las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
J. C. DE CASTRO.

9598

Decreto de 5 de agosto de 1904, por el cual se ordena abrir un camino entre el lugar denominado «La Florida», Distrito Cárdenas, Estado Tachira, y San Antonio de Caparo.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º Procedase á la apertura de un camino que parta del lugar denominado «La Florida», Distrito Cárdenas del Estado Táchira, y termine en San Antonio de Caparo, pasando por El Combudo y La Fundación.

Art. 2º Se destina para la expresada obra la cantidad de cuarenta mil bolívares (B 40.000) y se nombra una Junta de Fomento compuesta de los ciudadanos General Juan María Useche, José Gregorio Pulido y Juan Crisóstomo Pulido, la cual correrá con la administración y dirección de los trabajos.

Art. 3º Por la Agencia del Banco de Venezuela en San Cristóbal, se erogará en cuotas quincenales de tres mil bolívares, á la orden de la expresada Junta y á partir de la segunda quincena del presente mes, la cantidad acordada.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, á cinco

de agosto de mil novecientos cuatro. —Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)
CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,
R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9599

Resolución de 8 de agosto de 1904, por la cual se crea una Estación Telegráfica en el puerto de Tucacas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 8 de agosto de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Terminada la construcción de la línea telegráfica de Puerto Cabello á Tucacas, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido á bien disponer que se instale en el último punto nombrado una Estación Telegráfica, con el presupuesto quincenal de doscientos sesenta y cinco bolívares (B 265), y que en la Oficina de Puerto Cabello se aumente un guarda para el servicio de dicha línea, hasta su mitad, con el sueldo de sesenta bolívares (B 60), por quincena. El presupuesto de la Estación de Tucacas será distribuído así:

Jefe de Estación	B	150,
Guarda		60,
Repartidor		15,
Alquiler de casa		30,
Gastos de escritorio y luz.		10,
	<u>B</u>	<u>265,</u>

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,
ARNALDO MORALES.



9600

Resolución de 10 de agosto de 1904, por la cual se reorganiza el Ejército Activo de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 10 de agosto de 1904.—94º y 46º

Resuello:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República y en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo Nacional la atribución 4ª, artículo 80, sección 4ª, Título VI, de la Constitución, se reorganiza el Ejército Activo y se le determina su acantonamiento de la manera siguiente:

1º El ejército activo que debe permanecer en armas por cuenta de la Nación, de acuerdo con lo prescrito por el Código Militar en su Título I, Libro I, se compondrá de tres secciones: una de Infantería, una de Artillería y una de Fuerza marítima.

2º La Sección de Infantería constará de 20 Batallones, la de Artillería de 8 Baterías y la de Fuerza marítima de un Batallón; todos con el personal y estructura que le señalan los Códigos Militar y de la Marina de Guerra vigentes.

3º Tanto los Batallones de infantería como las Baterías de artillería serán distinguidos, llevando cada uno de dichos Cuerpos el número que le corresponda de 1 en adelante y además un título de lugar ó fecha gloriosa de la Historia Patria, ó el nombre de un servidor eminente de la República en la carrera de las armas.

Unico. El Batallón número 1 de infantería constituirá la Guardia de Honor del Presidente de la República.

4º La Fuerza marítima será distribuida proporcionalmente entre los buques de la Armada Nacional. Esta Fuerza no tendrá plana mayor como los demás cuerpos del ejército terres-

tre, pues las distintas guarniciones en que deberá dividirse serán mandadas por los Jefes de Baterías respectivos, situados á bordo de dichas naves.

5º La fuerza marítima será formada precisamente, de los individuos aptos para el servicio, residentes en los puertos de la República que se ocupen en la pesca, en la marinería y en cualquier otro trabajo de mar.

ACANTONAMIENTO

6º El Ejército Activo que compone las dos primeras Secciones se acantonará así:

Distrito Federal, exceptuada la Isla de Margarita: Batallones número 1, 2, 3 y 4 y Baterías de artillería 1ª, 2ª y 3ª

Estado Miranda: Batallón número 5.

Estado Carabobo: Batallones números 6, 7 y 8 y Baterías de artillería números 4 y 5.

Estado Aragua: Batallón número 9.

Estado Guárico: Batallón número 10.

Estado Zamora: Batallón número 11.

Estado Lara: Batallón número 12.

Estado Falcón: Batallón número 13.

Estado Zulia: Batallones números 14 y 15 y Batería de Artillería número 6.

Estado Táchira: Batallón número 16 y Batería de artillería número 7.

Estado Mérida: Medio Batallón del número 17.

Estado Trujillo: Medio Batallón del número 17.

Estado Bermúdez é Isla de Margarita: Batallones números 18 y 19.

Estado Bolívar: Batallón número 20 y Batería de artillería número 8.

7º Los Batallones del Ejército Activo cambiarán de acantonamiento cada seis meses, reemplazándose mutuamente, pero para ello deben recibir en



cada caso la orden previa del Ejecutivo Nacional, con el señalamiento de la nueva plaza militar á que se han destinado.

8º Los Batallones del Ejército Activo podrán cambiar transitoriamente de acantonamiento, en su totalidad ó en parte, en el mismo Estado donde estén situados, en casos urgentes y cuando así lo crean conveniente los Comandantes de Armas ú otras autoridades militares á cuya jurisdicción pertenezcan, pero de eso deben dar cuenta inmediatamente al Ejecutivo Nacional, expresando las razones que se ha tenido para ello.

9º En la portada de cada Cuartel ó Edificio Militar que sirva de alojamiento ordinario á uno ó más Batallones ó Baterías del Ejército Activo deberá fijarse una lámina de bronce con el escudo de la República, en la parte superior, y debajo de éste los números y títulos de los Cuerpos allí acuartelados.

10. De igual manera serán estampados el número y título de cada Batallón ó Batería en las viseras de los morriones ó kepis del uniforme que usen las clases de tropa de dichos Cuerpos.

11. Por Resolución especial se señalarán los títulos adicionales á los números que deben llevar los Batallones y Baterías del Ejército Activo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOAQUÍN GARRIDO.

9601

Resolución de 17 de agosto de 1904, por la cual se ordena expedir título definitivo de la mina de cobre. "Sonora", al ciudadano Juan Casanova.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 17 de agosto de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciuda-

dano Juan Casanova los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de cobre, materia explotable según el Código de Minas vigente hasta el 18 de abril del corriente año, situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del antiguo Estado Yaracuy, hoy Estado Lara, denominada "Sonora" y constante de trescientas hectáreas [300 ha.] hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente de aquel Estado el 29 de agosto de 1903, fecha anterior á la Resolución Ejecutiva mandando suspender las actuaciones mineras; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9602

Resolución de 17 de agosto de 1904, por la cual se manda expedir título al ciudadano Juan Casanova, de la mina "La Española".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 17 de agosto de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Juan Casanova los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de cobre, materia explotable según el Código de Minas vigente hasta el 18 de abril del corriente año, situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del antiguo Estado Yaracuy, hoy Estado Lara, denominada "La Española" y constante de trescientas hectáreas [300 ha.], hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente de aquel Estado el 28 de agosto de 1903, fecha anterior á la Resolución Ejecutiva mandando suspen-



der las actuaciones mineras; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9603

Resolución de 17 de agosto de 1904, por la cual se manda expedir título al ciudadano Juan Casanova, de la mina "Bobo".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 17 de agosto de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Juan Casanova los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de cobre, materia explotable según el Código de Minas vigente hasta el 18 de abril del corriente año, situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del antiguo Estado Yaracuy, hoy Estado Lara, denominada "Bobo" y constante de trescientas hectáreas [300 hs.] hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente de aquel Estado el 29 de agosto de 1903, fecha anterior á la Resolución Ejecutiva mandando suspender las actuaciones mineras; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9604

Resolución de 17 de agosto de 1904, por la cual se manda expedir título al ciudadano Juan Casanova, por la mina "Potosí".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 17 de agosto de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Juan Casanova los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de cobre, materia explotable según el Código de Minas vigente hasta el 18 de abril del corriente año, situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del antiguo Estado Yaracuy, hoy Estado Lara, denominada "Potosí", y constante de trescientas hectáreas [300 hs.] hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente de aquel Estado el 28 de agosto de 1903, fecha anterior á la Resolución Ejecutiva mandando suspender las actuaciones mineras; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9605

Resoluciones (4) de 17 de agosto de 1904, por las cuales se dispone expedir al ciudadano Juan Casanova títulos definitivos de las minas de cobre denominadas "Mercedes", "Olimpia", "La Mejicana" y "San Carlos".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de



Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 17 de agosto de 1904.—94^o y 46^o.

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Juan Casanova los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de cobre, materia explotable, según el Código de Minas vigente hasta el 18 de abril del corriente año, situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del antiguo Estado Yaracuy, hoy Estado Lara, denominada "Mercedes", constante de trescientas hectáreas [300 hs.], hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente de aquel Estado el 28 de agosto de 1903, fecha anterior á la Resolución Ejecutiva mandando suspender las actuaciones mineras; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 17 de agosto de 1904.—94^o y 46^o.

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Juan Casanova los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de cobre, materia explotable según el Código de Minas vigente hasta 18 de abril del corriente año, situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del antiguo Estado Yaracuy, hoy Estado Lara, denominada "Olimpia", y constante de trescientas hectáreas [300 hs.] hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente de aquel Estado el 28 de agosto de 1903, fecha anterior á la Resolu-

ción Ejecutiva mandando suspender las actuaciones mineras; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 17 de agosto de 1904.—94^o y 46^o.

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Juan Casanova los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de cobre, materia explotable según el Código de Minas vigente hasta el 18 de abril del corriente año, situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del antiguo Estado Yaracuy, hoy Estado Lara, denominada "La Mejicana", y constante de trescientas hectáreas [300 hs.] hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente de aquel Estado el 28 de agosto de 1903, fecha anterior á la Resolución Ejecutiva mandando suspender las actuaciones mineras; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.



Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 17 de agosto de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Juan Casanova los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de cobre, materia explotable según el Código de Minas vigente hasta 18 de abril del corriente año, situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del antiguo Estado Yaracuy, hoy Estado Lara, denominada "San Carlos" y constante de trescientas hectáreas [300 hs.] hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Presidente de aquel Estado, el 28 de agosto de 1903, fecha anterior á la Resolución Ejecutiva mandando suspender las actuaciones mineras; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9606

Resolución de 17 de agosto de 1904, por la cual se manda expedir un título al ciudadano Juan Casanova por la mina «La Americana.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 17 de agosto de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Juan Casanova los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de cobre, materia explotable según el Código de Minas vigente hasta el 18 de abril del corriente año, situada en el Municipio Aroa, Distrito

Sucre del antiguo Estado Yaracuy, hoy Estado Lara, denominada «La Americana,» y constante de trescientas hectáreas [300 hs.] hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente de aquel Estado el 28 de agosto de 1903, fecha anterior á la Resolución Ejecutiva mandando suspender las actuaciones mineras; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9607

Resolución de 17 de agosto de 1904, por la cual se manda expedir título al ciudadano Juan Casanova por la mina «La Colombiana.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 17 de agosto de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Juan Casanova los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de cobre, materia explotable según el Código de Minas vigente hasta el 18 de abril del corriente año, situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del antiguo Estado Yaracuy, hoy Estado Lara, denominada «La Colombiana» y constante de trescientas hectáreas [300 hs.] hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente de aquel Estado el 28 de agosto de 1903, fecha anterior á la Resolución Ejecutiva mandando suspender las actuaciones mineras; el Ejecutivo Federal resuelve, que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto



en el artículo 48. del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9608

Resolución de 17 de agosto de 1904, por la cual se manda expedir título al ciudadano Juan Casanova por la mina «San Agustín».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 17 de agosto de 1904.—94° y 46°

Resuello:

Llenos como han sido por él ciudadano Juan Casanova los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de cobre, materia explotable según el Código de minas vigente hasta el 18 de abril del corriente año, situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre, del antiguo Estado Yaracuy, hoy Estado Lara, denominada «San Agustín» y constante de trescientas hectáreas (300 hs.) hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente de aquel Estado el 28 de agosto de 1903, fecha anterior á la Resolución Ejecutiva mandando suspender las actuaciones mineras; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9609

Resolución de 17 de agosto de 1904, por la cual se mandá expedir título al ciudadano Juan Casanova por la mina «Callao».

TOMO XXVII.—37—VOLUMEN 2º

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 17 de agosto de 1904.—94° y 46°

Resuello:

Llenos como han sido por el ciudadano Juan Casanova los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de cobre, materia explotable según el Código de Minas vigente hasta el 18 de abril del corriente año, situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del antiguo Estado Yaracuy, hoy Estado Lara, denominada «Callao» y constante de trescientas hectáreas [300 hs.] hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente de aquel Estado el 29 de agosto de 1903, fecha anterior á la Resolución Ejecutiva mandando suspender las actuaciones mineras; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9610

Resolución de 17 de agosto de 1904, por la cual se manda expedir título al ciudadano Juan Casanova por la mina llamada «Río Tinto».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 17 de agosto de 1904.—94° y 46°

Resuello:

Llenos como han sido por el ciudadano Juan Casanova los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de cobre, materia explotable según el Código de Minas vigente hasta el 18 de abril del corriente año, situada en el Municipio Aroa, Distrito



Sucre, del antiguo Estado Lara, denominada «Río Tinto» y constante de trescientas hectáreas [300 hs.] hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente de aquel Estado el 29 de agosto de 1903, fecha anterior á la Resolución Ejecutiva mandando suspender las actuaciones mineras; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
ARNALDO MORALES.

9611

Resolución de 19 de agosto de 1904, por la cual se modifica el inciso 3º del artículo 8º del Decreto Reglamentario de la Renta de Licores.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de la Renta de Licores y Tabaco.—Caracas: 19 de agosto de 1904.—94º y 46º

Resuello:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se fija desde esta fecha el impuesto de [B 0, 50] cincuenta céntimos de bolívar por cada setenta centilitros [cantidad equivalente á la antigua botella] de aguardiente cuya fuerza no exceda de veintidós grados del areómetro de Cartier; y el de [B 0,05] cinco céntimos de bolívar más, por cada grado de exceso de fuerza sobre los veintiuno indicados.

Queda así modificado el inciso 3º del artículo 8º del Decreto reglamentario de la Renta de Licores.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
J. C. DE CASTRO.

9612

Resolución de 19 de agosto de 1904, por la cual se destina la cantidad de diez mil bolívares para la erección de una estatua del Libertador en la Plaza Bolívar de Maracaibo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 19 de agosto de 1904.—94º y 46º

Resuello:

El ciudadano Presidente Provisional de la República, ha tenido á bien acordar la cantidad de diez mil bolívares [B 10.000] para la erección de la estatua del Libertador en la Plaza Bolívar de la ciudad de Maracaibo, y dispone: que dicha cantidad sea entregada por la Agencia del Banco de Venezuela en aquella ciudad á una Junta de Fomento, compuesta del Presidente del Estado Zulia y ciudadanos Diódoro Alvarado y Doctor Pármenas Rosales, á cuyo cargo correrán la administración y dirección de los trabajos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9613

Resolución de 19 de agosto de 1904, por la cual se crea una Escuela de 2º grado para niñas en Lobatera, Estado Táchira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas 19 de agosto de 1904.—94º y 46º

Resuello:

Por disposición del Presidente Provisional de la República se crea una Escuela de 2º grado para niñas en Lobatera, Estado Táchira con el siguiente presupuesto:



Una Directora	B 160,
Una Subdirectora	120,
Un profesor ó profesora	60,
Alquiler de casa	40,
Gastos de escritorio	10,

B 390.

El plan de enseñanza de este Instituto, que empezará á funcionar del próximo 16 de setiembre en adelante, se regirá por el artículo 17 del novísimo Código de la materia y por las demás disposiciones ulteriores de este Ministerio.

Por Resolución separada se nombrará el personal á cuyo cargo estará el servicio del nuevo plantel.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9614

Resolución de 19 de agosto de 1904, por la cual se subvenciona el «Colegio Montes» de Guasipati con la cantidad mensual de doscientos bolívares.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de agosto de 1904.—94° y 46°

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República se subvenciona al «Colegio Montes» de Guasipati, con la cantidad mensual de doscientos bolívares [B 200], la cual empezará á pagarse desde la segunda quincena de setiembre próximo inclusive en adelante.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9615

Título definitivo de la mina de cobre «Potosí», expedido al ciudadano Juan Casanova, el 19 de agosto de 1904.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Juan Casanova ha pedido adjudicación al Gobierno de una pertenencia de minas de cobre, de trescientas hectáreas (300 hs.) denominada «Potosí» y situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, cuyos linderos según el plano respectivo levantado por el Ingeniero Avelino Fuentes, son los siguientes: Norte, mina «Callao»; Sur, mina «Sonora»; Este, «Quebradas de las Minas», y Oeste, «Quebrada de las Monjas», y resultando que se han llenado todos los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Juan Casanova, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de trescientas hectáreas, denominada «Potosí» y situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, á que se refiere el expediente número 173.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro correspondiente al lugar en que está situada la concesión y dá derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumpla las prescripciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á diez y nueve de agosto de mil novecientos cuatro.—Año 94° de la Independencia y 46° de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ARNALDO MORALES.



9616

Títulos definitivos de las minas de cobre «Callao» y «Bobo», expedidos al ciudadano Juan Casanova, el 19 de agosto de 1904.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Juan Casanova ha pedido adjudicación al Gobierno de una pertenencia de minas de cobre, de trescientas hectáreas [300 hs.] denominada «Callao», y situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, cuyos linderos según el plano respectivo, levantado por el Ingeniero Avelino Fuentes, son los siguientes: Norte, «Río Aroa» y «San José»; Sur, mina «Potosí»; Este, «Quebrada de las Minas», y Oeste, «Quebrada de las Monjas»; y resultando que se han llenado todos los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Juan Casanova, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada «Callao» y situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, á que se refiere el expediente número 177.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro correspondiente al lugar en que está situada la concesión, y dá derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumpla las prescripciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á diez y nueve de agosto de mil novecientos cuatro.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
ARNALDO MORALES.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Juan Casanova ha pedido adjudicación al Gobierno de una pertenencia de minas de cobre, de trescientas hectáreas [300 hs.] denominada «Bobo» y situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, cuyos linderos según el plano respectivo levantado por el Ingeniero Avelino Fuentes, son los siguientes: Norte, mina «San Carlos»; Sur, terrenos baldíos; Este, «Quebrada de las Monjas», ó Naranjos y Oeste, terrenos baldíos y cabeceras del «Río Arriba»; y resultando que se han llenado todos los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Juan Casanova, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de trescientas hectáreas, denominada «Bobo» y situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, á que se refiere el expediente número 178.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro correspondiente al lugar en que está situada la concesión y dá derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumpla las prescripciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á diez y nueve de agosto de mil novecientos cuatro.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
ARNALDO MORALES.

9617

Título de la mina «La Mejicana», expedido al ciudadano Juan Casanova el 19 de agosto de 1904.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la Re-



pública, por cuanto aparece que el ciudadano Juan Casanova ha pedido adjudicación al Gobierno de una pertenencia de minas de cobre, de trescientas hectáreas (300 hs.) denominada «La Mejicana» y situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, cuyos linderos según el plano respectivo levantado por el Ingeniero Avelino Fuentes, son los siguientes: Norte, «Terrenos Baldíos»; Sur, «Río Arriba y Ferrocarril S. O.»; Este «Terrenos Baldíos», y Oeste, mina «Camburito», y resultando que se han llenado todos los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Juan Casanova, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de trescientas hectáreas, denominada «La Mejicana» y situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, á que se refiere el expediente número 170.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro correspondiente al lugar en que está situada la concesión y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumpla las prescripciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á diez y nueve de agosto de mil novecientos cuatro.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ARNALDO MORALES.

9618

Título de la mina «Sonora», expedido al ciudadano Juan Casanova el 19 de agosto de 1904.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la Re-

pública, por cuanto aparece que el ciudadano Juan Casanova ha pedido adjudicación al Gobierno de una pertenencia de minas de cobre, de trescientas hectáreas (300 hs.) denominada «Sonora» y situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, cuyos linderos según el plano respectivo levantado por el Ingeniero Avelino Fuentes, son los siguientes: Norte, mina «Potosí»; Sur, terrenos baldíos; Este, «Quebrada de las Minas», y Oeste, «Quebrada de las Monjas», y resultando que se han llenado todos los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Juan Casanova, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de trescientas hectáreas, denominada «Sonora» y situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, á que se refiere el expediente número 180.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro correspondiente al lugar en que está situada la concesión y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumpla las prescripciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á diez y nueve de agosto de mil novecientos cuatro.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ARNALDO MORALES.

9619

Título de la mina «La Española», expedido al ciudadano Juan Casanova el 19 de agosto de 1904.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la Re-



pública, por cuanto aparece que el ciudadano Juan Casanova ha pedido adjudicación al Gobierno de una pertenencia de minas de cobre, de trescientas hectáreas (300 hs.) denominada «La Española» y situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, cuyos linderos según el plano respectivo levantado por el Ingeniero Avelino Fuentes, son los siguientes: Norte, concesión «La Inglesa»; Sur, terrenos baldíos y Minas de Aroa; Este, concesión «San Pedro», y Oeste, «Cerros de Aroa», que confinan con «La Luz»; y resultando que se han llenado todos los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Juan Casanova, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de trescientas hectáreas, denominada «La Española» y situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, á que se refiere el expediente número 172.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro correspondiente al lugar en que está situada la concesión y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumpla las prescripciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á diez y nueve de agosto de mil novecientos cuatro. — Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ARNALDO MORALES.

9620

Título de la mina «San Carlos», expedido al ciudadano Juan Casanova, en 19 de agosto de 1904.

TITULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Juan Casanova ha pedido la adjudicación al Gobierno de una pertenencia de minas de cobre, de trescientas hectáreas [300 hs.] denominada «San Carlos», y situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, cuyos linderos según el plano respectivo, levantado por el Ingeniero Avelino Fuentes, son los siguientes: Norte, mina «San Agustín»; Sur, mina «Bobo»; Este, «Quebrada de las Monjas», y Oeste, Cabeceras de «Río Arriba»; y resultando que se han llenado todos los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Juan Casanova, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada «San Carlos» y situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, á que se refiere el expediente número 171.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro correspondiente al lugar en que está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumpla las prescripciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á diez y nueve de agosto de mil novecientos cuatro. — Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ARNALDO MORALES.

9621

Título de la mina «Río Tinto», expedido el 19 de agosto de 1904, al ciudadano Juan Casanova.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la Re-



pública, por cuanto aparece que el ciudadano Juan Casanova ha pedido adjudicación al Gobierno de una pertenencia de minas de cobre, de trescientas hectáreas [300 hs.] denominada «Río Tinto» y situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, cuyos linderos según el plano respectivo levantado por el Ingeniero Avelino Fuentes, son los siguientes: Norte, terrenos baldíos; Sur, concesión «Camburito»; Este, terrenos de «Quebrada Honda», y Oeste, terrenos baldíos y «Río Camburito», y resultando que se han llenado todos los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Juan Casanova, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de trescientas hectáreas, denominada «Río Tinto» y situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, á que se refiere el expediente número 179.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro correspondiente al lugar en que está situada la concesión y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido el uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumpla las prescripciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á diez y nueve de agosto de mil novecientos cuatro. — Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ARNALDO MORALES.

9622

Título de la mina «San Agustín», expedido el 19 de agosto de 1904, al ciudadano Juan Casanova.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la Re-

pública, por cuanto aparece que el ciudadano Juan Casanova ha pedido adjudicación al Gobierno de una pertenencia de minas de cobre, de trescientas hectáreas (300 hs.) denominada «San Agustín» y situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, cuyos linderos según el plano respectivo levantado por el Ingeniero Avelino Fuentes, son los siguientes: Norte, Río de Aroa y Ferrocarril Bolívar; Sur, mina «San Carlos»; Este, «Quebrada de las Monjas», y Oeste, «Quebrada y Río de Aroa», y resultando que se han llenado todos los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Juan Casanova, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de trescientas hectáreas, denominada «San Agustín» y situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, á que se refiere el expediente número 176.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro correspondiente al lugar en que está situada la concesión y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumpla las prescripciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á diez y nueve de agosto de mil novecientos cuatro. — Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ARNALDO MORALES.

9623

Título de la mina «Olimpia» expedido el 19 de agosto de 1904, al ciudadano Juan Casanova.

El Presidente Provisional de la Re-



pública, por cuanto aparece que el ciudadano Juan Casanova ha pedido la adjudicación al Gobierno de una pertenencia de minas de cobre, de trescientas hectáreas [300 hs.] denominada «Olimpia» y situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, cuyos linderos según el plano respectivo levantado por el Ingeniero Avelino Fuentes, son los siguientes: Norte, concesión «Mercedes»; Sur, «Terrenos Baldíos»; Este, concesión «Bobo», y Oeste, «Río Arriba»; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Juan Casanova, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de trescientas hectáreas, denominada «Olimpia» y situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, á que se refiere el expediente número 169.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro correspondiente al lugar en que está situada la concesión y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumpla las prescripciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á diez y nueve de agosto de mil novecientos cuatro.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ARNALDO MORALES.

9624

Título definitivo de la mina de cobre «Mercedes», expedido al ciudadano Juan Casanova, el 19 de agosto de 1904.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Juan Casanova ha pedido adjudicación al Gobierno de una pertenencia de minas de cobre, de trescientas hectáreas [hs. 300] denominada «Mercedes», y situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, cuyos linderos según el plano respectivo, levantado por el Ingeniero Avelino Fuentes, son los siguientes: «Río Arriba y Ferrocarril Bolívar»; Sur, mina «Olimpia»; Este, minas «Bobo» y «San Carlos», y Oeste, «Río Arriba»; y resultando que se han llenado todos los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Juan Casanova, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de trescientas hectáreas denominada «Mercedes» y situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, á que se refiere el expediente número 168.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro correspondiente al lugar en que está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumpla las prescripciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á diez y nueve de agosto de mil novecientos cuatro.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ARNALDO MORALES.



9625

Títulos definitivos de las minas de cobre «La Americana» y «La Colombiana» expedidos al ciudadano Juan Casanova.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Juan Casanova ha pedido adjudicación al Gobierno, de una pertenencia de minas de cobre de trescientas hectáreas [300 hs.] denominada "La Colombiana," y situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, cuyos linderos según el plano respectivo levantado por el Ingeniero Avelino Fuentes, son los siguientes: Norte, terrenos baldíos; Sur, Ferrocarril Sur Oeste; Este, río "Agua Fría" y "Camburito", y Oeste, terrenos baldíos"; y resultando que se han llenado todos los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Juan Casanova, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de trescientas hectáreas, denominada "La Colombiana" y situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, á que se refiere el expediente número 175.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro correspondiente al lugar donde está situada la concesión y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumpla las prescripciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á diez y nueve de agosto de mil novecientos cuatro.—Año 93^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ARNALDO MORALES.

TOMO XXVII—38—VOLUMEN 2^o

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el ciudadano Juan Casanova ha pedido adjudicación al Gobierno de una pertenencia de minas de cobre, de trescientas hectáreas [300 hs.] denominada "La Americana", y situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, cuyos linderos, según el plano respectivo levantado por el Ingeniero Avelino Fuentes, son los siguientes: Norte, terrenos baldíos hacia «La Luz»; Sur, concesión «La Francesa»; Este, concesión «San Juan» y terrenos baldíos, y Oeste, cerros de «La Titiará»; y resultando que se han llenado todos los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del ciudadano Juan Casanova, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de trescientas hectáreas denominado "La Americana", y situada en el Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, á que se refiere el expediente número 174.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro correspondiente al lugar donde está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido al uso y goce de la pertenencia minera, en tanto que cumpla las prescripciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á diez y nueve de agosto de 1904.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ARNALDO MORALES.



9626

*Ley de elecciones del Distrito Federal,
dictada el 20 de agosto de 1904.*

General Cipriano Castro,

PRESIDENTE PROVISIONAL

DE LA REPUBLICA,

En uso de la autorización que me confiere el número 3º del artículo 2º del Decreto de 2 de mayo de 1904, dictado por el Congreso Constituyente, sobre Organización Provisional de la República,

Decreto:

La siguiente

Ley de elecciones del Distrito Federal

SECCIÓN I

De la Asamblea Popular

Art. 1º En el Distrito Federal, para hacer la elección de los Concejos Municipales, conforme á los artículos 22 y 23 de la Ley de 11 de mayo del corriente año, Orgánica del Régimen Gubernativo del mismo Distrito, y para la elección de Diputados al Congreso Nacional, las Juntas del Censo Electoral cerrarán la inscripción el día 24 de agosto; y, al efecto, lo anunciarán con la debida anticipación, á fin de que los que no se hubieren inscrito puedan hacerlo en la última sesión de las Juntas, las cuales prorrogarán la inscripción en ese día por tres horas más si fuere necesario.

Art. 2º El día 10 de setiembre fijará la Primera Autoridad Civil de la Parroquia, por medio de carteles y por la prensa, donde ésta exista, el lugar público en donde deba efectuarse la reunión de la Asamblea Popular.

Art. 3º A las 8 a. m. del día 14 de setiembre se reunirán en Asamblea Popular, en el lugar á que se refiere el artículo anterior, presididos por el Jefe Civil de la Parroquia, los ciudadanos vecinos de ella, mayores de veintín

años, que conste estar inscritos en los Registros del Censo Electoral según las listas que la Asamblea haya recibido de la Junta respectiva; y al estar reunidos en número de quince, por lo menos, elegirán, en votación nominal y por mayoría, á uno de ellos para que dirija la Asamblea Popular.

Art. 4º Constituida la Asamblea, procederá á elegir de su seno tres Vocales Principales que compondrán la Junta de Sufragio, y tres Suplentes. Esta elección se hará por votación nominal, recogida y publicada por dos escrutadores que debe designar el Director elegido.

Art. 5º El ciudadano que obtenga la mayoría relativa de los votos de la Asamblea, será el primer Vocal; de segundo Vocal quedará elegido, de hecho, el ciudadano que en la elección del primero siga á éste en número de votos; y se observarán las mismas reglas para la elección del tercer Vocal Principal y del primer Suplente y para la del segundo y tercer Suplentes.

§ único. Si resultare empate en cualquiera de estas votaciones, se resolverá por la suerte, insaculando papeletas con los nombres de los que hubieren obtenido igual número de votos, debiendo mostrarse al público las papeletas antes de ser insaculadas.

Art. 6º Cuanto se liциere se consignará con el resultado de la votación en una acta que firmará en unión de los dos escrutadores, y que conservará el Director en su poder.

§ primero. De esta acta se compulsarán tres copias, una que será remitida al Registrador Subalterno del Departamento, otra al Registrador Principal, y otra que será entregada por el mismo Director á la Junta de Sufragio en el acto de instalarse.

§ segundo. El Director de la Asamblea comunicará á los Vocales elegidos su nombramiento en el mismo día de la elección.



SECCIÓN II

Del Sufragio Popular

Art. 7º. A las 8 a. m. del 15 de setiembre, reunidos los Vocales en un local céntrico del poblado principal de la Parroquia, que se distinguirá colocando en la puerta el Pabellón Nacional, elegirán de su seno un Presidente y un Secretario, instalándose en seguida en Junta de Sufragio de la respectiva Parroquia.

§ único. Del acta de instalación se harán tres ejemplares, uno que conservará la Junta, otro que será enviado al Registrador Subalterno del Departamento y otro al Registrador Principal del Distrito Federal.

Art. 8º. El Presidente de la Junta del Censo Electoral de cada Parroquia conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Censo Electoral, entregará á la Junta de Sufragio, en el mismo día de la instalación de ésta, dos ejemplares impresos, debidamente certificados, de las listas que se hayan publicado, los cuales servirán de norma para la votación que ha de verificarse.

Art. 9º. Inmediatamente después de su instalación, la Junta de Sufragio anunciará por carteles y por la prensa, donde fuere posible, el local de sus sesiones y las horas para recibir la votación, que serán desde las 8 a. m. hasta las 12 m., y desde las 2 hasta las 5 p. m., durante tres días consecutivos, que se fijan para las votaciones. La Junta funcionará en dichas horas en sesión permanente.

§ único. Si dentro de dichos tres días hubieren sufragado todos los electores inscritos, quedarán cerradas las votaciones al votar el último de ellos.

Art. 10. A las 8 a. m. del día siguiente al de la instalación, constituida públicamente la Junta de Sufragio en el local fijado para sus sesiones, el Presidente anunciará en alta voz que se da principio á la votación.

Art. 11. Para depositar el voto se observarán las reglas siguientes:

1ª El elector dará su nombre y apellido, y presentará su boleta de inscripción, la cual será examinada por los Vocales.

2ª Si confrontada la boleta con el Registro del Censo Electoral, resultare conforme, y que su portador es la misma persona inscrita, se marcará su nombre con un breve signo en las listas de inscripción y se le admitirá á votar.

3ª El elector presentará escritos en dos papeletas, sin abreviaturas ni correcciones, los nombres y apellidos de los ciudadanos por quienes sufrague. En una de ellas se votará por el candidato ó candidatos para miembros principales y Suplentes al Concejo Municipal; y en la otra por cinco candidatos para Diputados Principales é igual número de Suplentes al Congreso Nacional que corresponden al Distrito Federal.

4ª El elector depositará cada papeleta, convenientemente doblada, en la urna respectiva.

5ª En la mesa de la Junta se tendrán dos urnas construidas con capacidad suficiente según el número de electores, marcadas distintamente con el nombre del sufragio que han de contener y en tal forma que puedan mostrarse al público antes de empezar la votación, con el objeto de que se vea que nada hay dentro de ellas. Tendrán, además, sobre la tapa, una pequeña abertura, á manera de buzón, por donde apenas pueda introducirse una sola papeleta.

Art. 12. Para la elección de los miembros Principales y Suplentes del Concejo Municipal correspondiente á cada Sección, se observarán las reglas siguientes:

1ª En la Sección Occidental, los electores del Departamento Libertador sufragarán por tres miembros Principales y tres Suplentes; los del Departamento Vargas, por dos Principales y dos Suplentes; los del Departamento



Guaicaipuro, por un Principal y un Suplente, y los del Departamento Sucre, por un Principal y un Suplente.

2^a En la Sección Oriental, los electores del Departamento Arismendi sufragarán por tres miembros Principales y tres Suplentes, y los del Departamento Gómez, por dos Principales y dos Suplentes.

Art. 13. Si la Junta de Sufragio sospechare alguna suplantación de nombre, no recibirá el voto mientras no se compruebe por dos vecinos presentes la identidad de la persona votante.

Art. 14. Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de Vocal de la Junta de Sufragio, á menos de asistirle impedimentos justos comprobados.

Art. 15. Tampoco podrá ninguno de los Vocales dejar de asistir á las sesiones de la Junta sin permiso de ésta, mediante excusa justificada. La falta de asistencia de algunos de ellos se llenará por los suplentes en el orden de su elección; y si el número de éstos se agotare, los Vocales presentes nombrarán en cada caso un vecino que tenga la calidad de elector, para llenar la vacante, de lo cual se dejará constancia en el acta.

SECCIÓN III

Del escrutinio

Art. 16. Las Juntas de Sufragio llevarán un libro de actas que se abrirá con la de instalación, debiendo firmarse todas ellas por el Presidente y el Secretario al cerrarse cada sesión.

Art. 17. Al suspenderse la votación en los dos primeros días y al cerrarse aquélla en el último, la Junta escrutará los votos que contenga cada urna, observándose al efecto las reglas siguientes:

1^a Previo anuncio del Presidente de que va á darse principio al escrutinio, y en presencia de los ciudadanos que quieran concurrir al acto, se abri-

rán sucesivamente las dos urnas y de cada una de ellas se irán extrayendo las papeletas, colocándolas una á una en el centro de la mesa; y al extraerse la última de cada urna, serán puestas á disposición de los ciudadanos presentes, á fin de que se cercioren, por su examen, de la exactitud del escrutinio.

2^a El escrutinio de los votos de cada urna se hará por separado, y en cada escrutinio se cuidará, al contar las papeletas, de apartar las que, por circunstancias fáciles de apreciar, se presume que contienen más de un voto, á fin de examinarlas después y resolver lo conveniente.

3^a Se procederá al examen de la votación, contrayéndolo á las papeletas no apartadas. Al efecto, se abrirán una por una, y cerciorada la Junta del voto que contengan, el Presidente lo leerá en alta voz, y se llevará la cuenta para cada uno de los candidatos en pliego separado que se confrontará al terminar el examen de la votación:

4^a Si resultare que algunas papeletas estuvieren escritas con abreviaturas, correcciones ó de cualquiera otra manera irregular, se mostrarán al público y serán desechadas, haciéndose esto mismo con aquellas que resultaren en blanco.

5^a Abiertas y examinadas luego las papeletas que se hubieren apartado, si resultare infundada la presunción de contener más de un voto, se las computará en los votos válidos; y si la presunción fuere fundada, se descharán.

Art. 18. Terminado el examen de las votaciones en cada día, se pondrá constancia de todo lo hecho en el acta diaria, en la cual se registrará el resultado, expresándose, tanto en letras como en guarismos, sin abreviaturas ni correcciones, el número de votos con que cada ciudadano haya sido favorecido en la respectiva votación.



§ único. Una copia del acta á que se refiere este artículo se fijará cada día sobre la puerta del local de la Junta de Sufragio, en una tablilla, y se publicará también por la imprenta, donde esto sea posible.

Art. 19. A las 8 a. m. del día siguiente á aquel en que terminen las votaciones, la Junta de Sufragios procederá, en sesión pública permanente, á practicar el cómputo general de ellas, resumiendo los escrutinios parciales de los tres días de votación. En seguida se nombrará un Delegado ante la Junta Escrutadora del Departamento. De todo lo hecho quedará constancia en dos actas que se levantarán al efecto, una con el resultado de la votación para miembros del Concejo Municipal, y la otra con el de la de Diputados al Congreso Nacional.

§ primero. El acta primera será del tenor siguiente:

«En la Parroquia . . . á los [tantos] días del mes [y año, todo en letras] los infraescritos, miembros de la Junta de Sufragio, procedimos á hacer el resumen general de las votaciones de esta Parroquia para miembros del Concejo Municipal, en los días fijados por la ley; y aparece que han sufragado [tantos, en letras] ciudadanos, número comprendido dentro del respectivo registro de electores, que el de [tantos, en letras], y que han resultado favorecidos los ciudadanos siguientes para miembros Principales del Concejo Municipal:

«N. N. con [tantos] votos.

«N. N. con [tantos] votos, etc.; y para Suplentes:

«N. N. con [tantos] votos.

«N. N. con [tantos] votos, etc.

«Se nombra al ciudadano . . . Delegado de la Junta de Sufragio de la Parroquia . . . ante la Junta Escrutadora del Departamento . . . de la Sección . . . del Distrito Federal».

§ segundo. En términos semejantes

se redactará el acta que contenga el resultado de las votaciones para Diputados al Congreso Nacional.

§ tercero. De cada una de dichas actas se harán tres ejemplares: uno que llevará el Delegado de la Junta de sufragio á la Junta Escrutadora del Departamento, otro que se remitirá al Registrador Subalterno del mismo y el otro á la Corte Suprema del Distrito Federal.

Art. 20. Terminados sus trabajos, la Junta de Sufragio enviará al Registrador Principal el libro de actas y todos los demas documentos de su archivo.

Art. 21. Las actas y documentos de que trata el artículo anterior se enviarán por correo, todo debidamente sellado y certificado, de manera que su contenido no pueda ser extraído sin ruptura ó alteración de la cubierta, la cual será firmada por todos los miembros de la Junta de Sufragio. El Presidente de ésta cuidará de obtener recibo de la estafeta de correos de cada pliego que entregue para resguardo personal.

SECCIÓN IV

Del escrutinio en las Juntas Escrutadoras de los Departamentos y de la Junta Electoral Escrutadora.

Art. 22. El día 21 de setiembre del año electoral, á las 3 p. m. se reunirán en Junta Escrutadora los Delegados de las Juntas de Sufragio de las Parroquias respectivas, para hacer el escrutinio general de las votaciones parroquiales.

Art. 23. Si á la hora fijada no estuvieren reunidos todos los Delegados, los presente dictarán las providencias necesarias, á fin de lograr la concurrencia de los ausentes para el día siguiente á la misma hora. Si en este día no estuvieren reunidos todos, bastarán las dos terceras partes de la totalidad de los Delegados para instalarse en Junta Escrutadora, y, previo el canje de cre-



denciales, nombrarán de su seno un Presidente y un Secretario.

Art. 24. Instalado el Cuerpo, consignará inmediatamente cada Delegado, en Secretaría, las actas de que es portador, y una vez presentadas las de todas las Parroquias, se procederá al escrutinio en sesión permanente; pero si faltaren algunas, el Presidente las pedirá al Registrador Subalterno respectivo, y al obtenerlas se verificará el escrutinio.

§ único. Si transcurridos tres días no se hubieren recibido todas las actas se hará el escrutinio con las existentes, el 25 de setiembre á las 3 p. m.

Art. 25. Para hacer el escrutinio el Secretario dará lectura á las actas, y se llevará la cuenta de los votos que cada ciudadano hubiere obtenido para Miembro del Concejo Municipal y para Diputado al Congreso Nacional. Para cada clase de elección, se hará el recuento y resumen de las votaciones, debiendo confrotarlas antes de darles publicidad con el objeto de corregir cualquier error.

Art. 26. Verificado el escrutinio, el Presidente de la Junta Escrutadora declarará electos Miembros principales y suplentes del Concejo Municipal de la Sección por el respectivo Departamento, á los ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de votos. En caso de empate se decidirá por el voto de la mayoría absoluta de la Junta, y si esto no se obtuviere, se decidirá por la suerte. En seguida se levantará el acta de este escrutinio.

§ único. Con respecto al escrutinio de Diputados al Congreso Nacional, las Juntas Escrutadoras de los Departamentos, verificado que sea el escrutinio, harán el resumen de él, todo lo cual deberá constar en el acta que al efecto se levantará y que será remitida con un Delegado que designarán aquellas, de su propio seno, y cuyo nombramiento también harán constar en esta acta.

Art. 27. De cada una de las actas á que se refiere el artículo anterior se sacarán tres ejemplares más que serán remitidos: uno al Gobernador de cada Sección, otro á la Corte Suprema y otro al Registrador Principal.

§ único. El Presidente de la Junta Escrutadora remitirá inmediatamente los nombramientos á los ciudadanos electos para Miembros del Concejo Municipal, haciendo las demás participaciones del caso. Los Miembros del Concejo Municipal electos tomarán posesión de sus cargos en el día señalado por la ley.

SECCIÓN V

De la Junta Electoral Escrutadora.

Art. 28. El día 23 de octubre á las 3 p. m. se reunirán los Delegados á la Junta Electoral Escrutadora del Distrito Federal, en el Salón del Concejo Municipal de Caracas, para declarar la elección de Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional.

Art. 29. Si á la hora fijada no estuvieren reunidos todos los Delegados, los presentes dictarán las más activas medidas á fin de que la reunión se verifique sin más demora en el día siguiente á la hora señalada; y, previo el canje de credenciales, designarán de entre ellos, en votación nominal y por mayoría, un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario y dos Escrutadores.

Art. 30. Inmediatamente después de instalada la Junta Electoral cada Delegado presentará el resumen y acta de que es portador, procediéndose al escrutinio en sesión pública permanente.

Art. 31. Para hacer el escrutinio se dará lectura á los documentos presentados, llevándose la cuenta de los votos que cada ciudadano hubiere obtenido para Diputado al Congreso Nacional, y se proclamarán elegidos los candidatos que obtengan la mayoría absoluta de votos sobre dicha totalidad. En caso de empate se decidirá por la suerte.



Art. 32. La Junta Electoral Escrutadora enviará inmediatamente las credenciales á los ciudadanos electos, hará las participaciones correspondientes, declarará terminados sus trabajos y formará el acta respectiva que será suscrita por todos los miembros. De esta acta se harán cuatro ejemplares para remitirlos á los Gobernadores de las Secciones, á la Corte Suprema y al Registrador Principal del Distrito Federal.

SECCIÓN VI

De la nulidad de las elecciones.

Art. 33. Hay nulidad en las elecciones:

1º Cuando los actos electorales no se practiquen en los días y lapsos prescritos por esta Ley.

2º Cuando los Cuerpos Electorales funcionen con menos de las dos terceras partes de sus miembros.

3º Cuando los actos electorales se hayan practicado fuera del local señalado al efecto.

4º Cuando el número de sufragantes exceda del de los inscritos en el Censo Electoral de la respectiva Parroquia.

5º Cuando se pruebe que las votaciones ó los escrutinios son falsos ó apócrifos.

6º Cuando se haya empleado la coacción contra la corporación encargada de practicar el acto electoral.

Art. 34. Para intentar la nulidad en los casos mencionados se ocurrirá, con la documentación que compruebe el hecho, ante la Corte Suprema.

Art. 35. Todo ciudadano hábil puede intentar la nulidad de las elecciones.

Art. 36. Es nula también y de ningún valor la elección recaída en individuo en quien no concurren las condiciones requeridas por la Constitución; pero la nulidad debe solicitarse ante

la Corte Suprema del Distrito, á menos que sea contra el miembro de una corporación, pues en este caso es á ella á quien debe ocurrirse.

Art. 37. No aparece nulidad de las votaciones, de los escrutinios ni de ningún otro acto, el que se practiquen fuera de los días y lapsos que la ley señala, cuando ellos hayan sido interrumpidos por los motivos que expresa el artículo 58 de esta Ley, por ser indispensable prorrogar el lapso legal por el tiempo de interrupción ó suspensión ocurrida.

SECCIÓN VII

De las penas

Art. 38. En los casos no previstos en el Código Penal, se observarán las prescripciones siguientes:

1ª Los que sobornaren á los miembros de las Asambleas Populares, Juntas de Sufragio y demás funcionarios electorales, serán penados por la autoridad judicial competente con multa de cien á quinientos bolívares, ó arresto en la proporción indicada en el Código Penal.

2ª Los funcionarios públicos que emplearen su autoridad ó carácter oficial en actos que tengan por objeto coaccionar ó cohechar á los funcionarios electorales ó á los ciudadanos, favorecer á algún bando político ó á algún candidato, serán penados con multas de cien á quinientos bolívares, ó arresto proporcional, y quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier destino público durante el período constitucional para el cual se estén practicando las elecciones.

Art. 39. Serán juzgados como falsarios, de conformidad con el Código Penal:

1º Los que concurren á votar con nombres supuestos ó con boletas de inscripción falsas ó adulteradas.

2º Los miembros de las Juntas de Sufragio que borraren ó enmendaren



los nombres de los ciudadanos por quienes se haya sufragado.

3º Los miembros de las mismas Juntas que alteraren de alguna manera los escrutinios diarios ó resúmenes de las votaciones ó actas respectivas.

4º Los miembros de los Cuerpos Electorales que resultaren culpables de haber retenido las actas de los escrutinios.

Art. 40. Tanto los miembros de las Juntas de Sufragio como los de las Juntas Escrutadoras que no remitan oportunamente las actas electorales, sufrirán colectivamente una multa de mil bolívares; y si el culpable fuese sólo el Presidente ó el Director, éste sufrirá la pena establecida.

Art. 41. Si las votaciones de alguna Parroquia se practicaren fuera del lugar señalado á este fin, se penará á cada Miembro de la Junta de Sufragio con la multa de doscientos bolívares, y en esta misma pena incurrirán, si practicaren las votaciones ó los escrutinios fuera de los días señalados por la ley, sin causa justificada.

Art. 42. Las Asambleas Populares y demás Cuerpos Electorales podrán imponer penas correccionales á los ciudadanos que interrumpen sus actos, con arrestos que no excedan de tres días, previa diligencia sumaria en que conste la falta cometida, testificada por dos ó más individuos que gocen de buen concepto público.

Art. 43. Cuando por virtud de seguirse juicio criminal, se practiquen diligencias sumarias, se pasarán éstas, sin la menor dilación, al Juez á quien compete su conocimiento.

Art. 44. Los Presidentes de las Corporaciones, Juntas ó Asambleas expresadas, compelerán á los miembros de ellas á cumplir sus deberes, con multas de veinticinco á cien bolívares.

Art. 45. Toda falta ó infracción no prevista, cometida por funcionarios en materia de elecciones, será penada, según el caso, con multa de cincuenta á

quinientos bolívares, ó con arresto proporcional.

Art. 46. Cualquier ciudadano hábil puede acusar ante los Jueces competentes á los que cometieren faltas ó delitos en materia electoral; y las multas que se impongan serán aplicadas á los gastos de Instrucción Primaria Popular del Distrito Federal.

SECCIÓN VIII

Disposiciones generales

Art. 47. Los actos electorales á que se refiere esta Ley, son funciones esenciales al orden público, por lo que debe observarse la mayor circunspección, así de parte de todos los funcionarios como de los demás ciudadanos.

Art. 48. Las Juntas de Sufragio tienen derecho de dictar todas las medidas de policía necesarias para guardar el orden y garantizar la más amplia libertad á los electores en sus respectivas localidades y en sus inmediaciones.

Este mismo derecho tienen las Juntas Escrutadoras para resguardar los actos que deben practicar de todo hecho que perturbe el ejercicio de sus funciones.

Art. 49. Las órdenes que dictaren los Cuerpos Electorales, serán inmediatamente obedecidas por todos los empleados públicos, civiles y militares, residentes en el lugar en que actúen dichos cuerpos.

Art. 50. Ningún ciudadano podrá llevar armas de ninguna especie á los actos electorales; y al llevarlas, cualesquiera que sean, serán decomisadas por orden del Presidente ó del Director del Cuerpo Electoral.

Art. 51. Ningún funcionario podrá emplear su autoridad ó carácter público para adular las elecciones ó impedir la libre expresión de la voluntad popular.

Art. 52. Será calificada de rebelión, y castigada conforme al Código Penal, toda amenaza ó demostración



alarmante que se hiciere, sea con armas ó sin ellas, para disolver los Cuerpos Electorales ó impedir las elecciones.

Art. 53. Será juzgado todo el que en el lugar designado para las Asambleas Populares, pretenda disolverlas con pendencias, algazaras ó de algún otro modo.

Art. 54. Se establece, por regla general, que para los delitos, faltas ó infracciones que se cometieren en asuntos electorales, se aplicarán las disposiciones del Código Penal.

Art. 55. Son competentes para instruir y conocer en los juicios que hayan de seguirse por los motivos expresados en los artículos precedentes, los Jueces de Instrucción y de 1ª Instancia en lo Criminal de la respectiva jurisdicción.

Art. 56. Los ciudadanos que ejerzan funciones públicas son responsables de los delitos ó faltas que cometan como tales empleados, sea en falsificaciones, suplantación de sellos, ó documentos concernientes á las elecciones, ú otros hechos semejantes, y quedarán sujetos á las prescripciones establecidas en el Código Penal para los que vio'en la fé pública ó privada.

Art. 57. En la misma responsabilidad incurre el funcionario que niegue á las Asambleas y demás Corporaciones Electorales el auxilio que necesitaren para remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

Art. 58. Si por amenazas, demostración alarmante ó cualquier otro motivo análogo llegare á interrumpirse un acto electoral, quedará subsistente lo que se haya practicado hasta el momento mismo de la interrupción, y así se hará constar en el acta, con los poimenes indispensables para fijar lo hecho hasta ese instante, continuando el acto tan luego desaparezca el motivo de la interrupción.

Art. 59. Los gastos que tengan que hacer las Corporaciones Electorales en alquiler de local, en urnas, papel y

demás enseres de escritorio, y cualesquiera otros que sean indispensables, serán sufragados por las Rentas Municipales, siendo deber de las autoridades competentes dictar en oportunidad las providencias necesarias.

Art. 60 El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

Dada, firmada, sellada con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendada por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 20 de agosto de 1904.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9627

Decreto de 20 de agosto de 1904, por el cual se dispone que los yacimientos ó minas de carbón mineral existentes en el territorio de la República serán explotadas en lo sucesivo por el Ejecutivo Federal.

General Cipriano Castro,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las atribuciones que me confirió el Congreso Nacional el 28 de abril de 1902, las cuales fueron ratificadas por aquel Alto Cuerpo el 7 de abril de 1903 y el 16 de abril del presente año,

Decreto:

Art. 1º Todos los yacimientos ó minas de carbón mineral existentes en el Territorio de la República serán en lo sucesivo explotadas por el Ejecutivo Federal. De consiguiente no se expedirán nuevos títulos definitivos para las expresadas minas.



Art. 2º Este Decreto respeta los derechos ya adquiridos por títulos definitivos de concesiones del citado mineral, que se encuentren para esta fecha en toda su fuerza y vigor legales.

Art. 3º Por resoluciones especiales se reglamentará la forma en que el Ejecutivo Federal explote las susodichas minas de carbón mineral.

Art. 4º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, á veinte de agosto de mil novecientos cuatro.— Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

9628

Decreto de 22 de agosto de 1904, por el cual se ordena la revisión de las pensiones Civiles y Militares.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

En uso de las facultades que me confirió el Congreso Nacional Constituyente con fecha 2 de mayo del presente año,

Decreto:

Art. 1º Todas las pensiones, tanto civiles como militares concedidas hasta la presente fecha, serán revisadas para su revalidación por una Junta compuesta de tres miembros, que será nombrada por Decreto especial y cuyas funciones durarán el lapso improrrogable de tres meses, á contar desde el día 1º de setiembre próximo.

Art. 2º También podrán ocurrir ante la mencionada Junta las personas que, de acuerdo con las leyes que rigen sobre la materia, se consideren con derecho de optar á pensiones civiles ó militares.

Art. 3º Tanto las personas que tienen ya pensiones reconocidas como las que aspiren á obtenerlas, deberán presentar á la Junta dicha, por medio de solicitudes y dentro del lapso de tres meses antes fijado, las primeras sus cédulas ó títulos debidamente documentados, y las segundas los comprobantes que justifiquen sus derechos; debiendo en ambos casos ajustarse á las prescripciones de las leyes de 25 de junio de 1891 y 29 de mayo de 1894, vigentes en la materia.

Art. 4º Los interesados que por ausencia ú otros motivos legales no pudiesen concurrir personalmente ante la Junta, á consignar sus respectivas solicitudes y documentaciones, se harán representar por medio de apoderados especiales constituidos en forma auténtica.

Art. 5º La Junta establecida por este Decreto procederá en el desempeño de sus funciones de conformidad con las leyes arriba citadas de 25 de junio de 1891 y 29 de mayo de 1894, decidiendo en consecuencia sobre la validez ó ilegalidad de las peticiones que le fueren presentadas; pero en lo relativo al monto de cada pensión se atenderá á los tipos fijados por la Junta de Revisión y Calificación de Pensiones creada por Decreto de 30 de abril de 1900.

Art. 6º La Junta á que se refiere el presente Decreto rendirá al Ejecutivo Federal cuenta del resultado de sus trabajos por medio de un informe general, terminado que sea el plazo señalado á sus funciones.

Art. 7º Este Decreto empezará á regir desde el día 1º de setiembre próximo venidero

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado



por los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y Crédito Público y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 22 de agosto de mil novecientos cuatro.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOAQUÍN GARRIDO.

9629

Decreto de 22 de agosto de 1904, por el cual se designa á los ciudadanos General M. V. Castro Zavala, Diógenes Escalante y José Austria para componer la Junta de Revisión, crea, da por Decreto Ejecutivo de esta fecha.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º De conformidad con el artículo 1º del Decreto de esta misma fecha que crea una Junta de Revisión de Pensiones Civiles y Militares, se nombra para componer dicha Junta á los ciudadanos General M. V. Castro Zavala, Diógenes Escalante y José Austria.

Art. 2º La Junta nombrada elegirá

un Director de entre sus miembros, y tendrá además un Secretario que designará, fuera de su seno.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de comunicar este Decreto á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 22 de agosto de mil novecientos cuatro.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9630

Carta de nacionalidad expedida el 22 de agosto de 1904, al señor José Dorta Pérez.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor José Dorta Pérez, natural de Santa Cruz de Tenerife, (Islas Canarias) de veintiseis años de edad, de profesión cochero, de estado casado, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor José Dorta Pérez como ciudadano de Venezuela, y guárdense y hánganse guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de



Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas á 22 de agosto de mil novecientos cuatro.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 23 de agosto de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 260 del libro respectivo.

[L. S.]

GUSTAVO J. SANABRIA.

9631

Carta de nacionalidad expedida el 22 de agosto de 1904, al señor Manuel González Chávez.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Manuel González Chávez, natural de Realejo, [Islas Canarias], de veinticinco años de edad, de profesión industrial, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Manuel González Chávez como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas á 22 de agosto de mil novecientos cuatro.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 23 de agosto de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 260 del libro respectivo.

[L. S.]

GUSTAVO J. SANABRIA.

9632

Frontuario de los medicamentos aprobados hasta el día 23 de agosto de 1904.

PRONTUARIO

DE LOS MEDICAMENTOS APROBADOS
POR EL CONSEJO
DE MÉDICOS DE VENEZUELA

—

«Elíxir Vital» — 18 de noviembre 1896, del señor L. Fortique.



«Píldoras de Couty»—16 de junio 1898, del señor Vargas Coronado.

«Jarabe de clorhidrofosfato de cal»—16 de marzo 1899, del Doctor P. M. García.

«Perlarina», «Pomada de grasa de oso blanco», «Pomada deliciosa», «Vino creosotado», «Azúcar contra la tosferina», «Licor antiasmático y anticatarrral», «Píldoras purgantes antibiliosas», «Depurativo Rodríguez», «Kousina», «Jarabe Vermífugo», «Jarabe febrífugo»—15 de junio de 1899, del Doctor Agustín Rodríguez.

«Solución antineurálgica» y «Vilorina»—15 de junio de 1899, del Doctor A. Rodríguez.

«Rob venezolano» y «Jarabe pectoral de San Luis»—3 de agosto de 1899, del señor F. Escarrá.

«Opiata dentífrico»—11 de enero de 1900, del señor Narciso Parisca.

«Específico último descubrimiento»—3 de mayo de 1900, del señor Juan B. Lamedá.

«Poción antiasmática»—8 de agosto de 1900, del Doctor V. G. Guánchez.

«Jarabe Indiano» y «Jarabe Pectoral americano»—23 de agosto de 1900, del Doctor E. Conde Flores.

«Jarabe yodo-cítrico glicérico»—6 de diciembre de 1900, del señor Alberto Albornoz.

«Rob-pulmonar»—14 de marzo de 1901, del señor Doctor Max. Alamo.

«Píldoras anti-gonorreicas del Doctor Herman»—3 de junio de 1901, del Doctor José Trujillo Arrabal.

«Elíxir vegetal»—3 de junio de 1901, del Doctor Paulino Valbuena.

«Píldoras maravillosas»—3 de junio de 1901, del señor Federico C. Escarrá.

«Panacea esplénica»—20 de agosto de 1901, de los señores A. Urdaneta & C^{ia}.

«Jarabe depurativo reconstituyente del Doctor M. Olarte», «Elíxir pecto-

ral balsámico de G. A. Hacuerle», «Vermífugo emulsionado», «Vermífugo pequeño gigante», «Panacea tropical para la fiebre», «Callicida» y «Verdadero Jarabe de la India»—27 de marzo de 1901 de los señores A. Cook Hermanos.

«Píldoras pépsicas»—31 de diciembre de 1889, del señor Manuel Martínez Echenique.

«Emulsión Heyden»—31 de diciembre de 1889, del señor José R. Martínez.

«Jarabe Yodotánico» y «Solución de clorhidrofosfato de cal»—26 de noviembre de 1890, del Doctor J. M. Garmendia.

«Elíxir de pepsina de mialte», «Agua de quina perfumada» y «Bálsamo hemostolico pontificio»—13 de noviembre de 1891 del señor Mosello.

«Amargo aromático de Angostura»—13 de noviembre de 1891, del señor Fortique.

«Clorodina Gilman»—13 de noviembre de 1891, del señor F. Martínez M.

«Amargo Bolívar»—19 de mayo de 1892, del señor Miguel M. Herrera.

«Soda Water»—4 de julio de 1892, del señor E. Franco López.

«Jarabe tónico aromático»—15 de febrero de 1893, del señor Juan E. Salazar.

«Jarabe Balsámico de Guayacol»—3 de agosto de 1893, del señor José Sanjurjo.

«Píldoras Febrífugas Arsenicales»—10 de agosto de 1893, del Doctor Francisco de A. Mejías.

«Licor Vargas»—14 de diciembre de 1893, del señor G. Vargas Coronado.

«Píldoras tocológicas negras del Doctor Courty»—7 de junio de 1894, del señor Anselmi Tirinanji.

«Kola granulada»—2 de diciembre de 1896, del señor D. Matute Loreto.



“Píldoras antifebriles del Doctor Zavineas.—2 de diciembre de 1896, del señor Doctor Zavineas.

“Cholagogue Universal”—2 de mayo de 1902, del señor Francisco Ochoa Castillo.

“Jarabe contra el reumatismo”—30 de mayo de 1902, del doctor C. González Bona.

“Polvos para dientes”—25 de junio de 1903, de los señores Mortimer Ricardo y Delfín Martus.

“Fermento medicinal”—18 de junio de 1903, del señor J. A. O’Doly.

“Emulsión Rincón”—28 de junio de 1904, del señor Felipe Rincón Jugo

“Píldoras de Leben”—28 de junio de 1904, del señor Doctor José Rafael Pérez.

“Polvos Franceses y Reconstituyente del Doctor J. Frich”—28 de junio de 1904, del señor Doctor R. Soucy.

“Emulsión Guijarro”—23 de agosto de 1904, del señor D. Guijarro, hijo.

El Presidente,

Carlos González Bona.

9633

Decreto de 23 de agosto de 1904, por el cual se expulsa del territorio de Venezuela al extranjero Presbítero Esteban Goiriena.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 22^a del artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Art. 1^o Se expulsa del territorio de la República al extranjero Presbítero Esteban Goiriena, notoriamente perjudicial al orden público.

Art. 2^o Los Presidentes Provisionales de los Estados, los Gobernadores del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de

que el expresado extranjero no regrese al territorio de Venezuela.

Art. 3^o El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 23 de agosto de 1904—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9634

Resolución de 25 de agosto de 1904, por la cual se accede á una solicitud sobre patente de invención dirigida por el ciudadano Luis Julio Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 25 de agosto de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, mandatario de Grove Johnson y Percy Richard Hare, residentes en el número 8, Hawes Road, Bromley, Condado de Kent, Inglaterra, en que pide patente de mejora de invención para un procedimiento que sus mandantes titulan: «Mejoras relativas á la fermentación de líquidos»; por diez años [10], y llenas como han sido las formalidades de la ley de la materia; el Ejecutivo Federal accede á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad de la invención mejorada,



de conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9635

Resolución de 26 de agosto de 1904, por la cual se restablecen las Direcciones de Edificios y Ornato de Poblaciones y de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad en el Ministerio de Obras Públicas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, y Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones:—Caracas: 26 de agosto de 1904.—94° y 46°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se restablecen en este Ministerio las Direcciones de Edificios y Ornato de Poblaciones y de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad, las cuales fueron anexadas por Resolución Ejecutiva de 16 de junio de 1902; y se nombra para servir las á los ciudadanos Manuel Adolfo García y Rafael R. Alvarez, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9636

Resolución de 27 de agosto de 1904, por la cual se ordena la construcción de un acueducto entre La Asunción y Pampatar, Isla de Margarita.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, y Contabilidad.—Caracas: 27 de agosto de 1904.—94° y 46°

Resuelto:

El ciudadano Presidente Provisional

de la República ha tenido á bien aprobar los planos levantados por el Ingeniero Doctor Luis Urbaneja Tello, para la construcción de un Acueducto entre la ciudad de la Asunción y el Puerto de Pampatar [Margarita], en la Parte Oriental del Distrito Federal, y dispone, que se proceda á la ejecución de los trabajos bajo la inmediata dirección del expresado Ingeniero, autor de los planos aprobados.

Para el trazado, nivelación del terreno, obras de arte é instalación de la tubería, inclusive el valor de ésta, en la sección correspondiente al expresado Acueducto, desde la Toma hasta la ciudad de la Asunción, se destina la cantidad de cincuenta mil bolívares [B 50.000] de la cual se pondrán á la disposición del Ingeniero Director las sumas que vaya necesitando según el adelanto de los trabajos.

El expresado Ingeniero rendirá quincenalmente á este Despacho, un informe circunstanciado del estado en que se encuentre la obra y la cuenta documentada de los gastos por ella ocasionados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9637

Resolución de 27 de agosto de 1904, por la cual se aprueban los Estatutos y Reglamento de la Academia Nacional de Medicina.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 27 de agosto de 1904.—94° y 46°

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, se aprueban los estatutos y reglamentos de la Academia Nacional de Medicina, sancionados por esta Corporación en sus últimas sesiones, las cuales se publicarán



en folletos, en número de [500] quinientos ejemplares y cuya edición correrá á cargo de la Imprenta Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

ESTATUTOS

De la Academia Nacional de Medicina.

TÍTULO I

Constitución de la Academia.

Artículo 1º LA ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA es una corporación oficial, científica y doctrinaria; su objeto es representar la ciencia Médica Nacional, darle impulso, guardar su tradición y constituir Escuela.

La Academia funcionará además como cuerpo consultor, y tendrá á su cargo la solución de todo asunto que se refiera á las Ciencias Médicas en sus relaciones con las autoridades política, judicial y Municipal.

TÍTULO II

Organización de la Academia.

Artículo 2º La Academia constará de treinta y cinco miembros activos, cuarenta correspondientes nacionales y treinta y cinco correspondientes extranjeros.

Artículo 3º Para ser miembro activo de la Academia Nacional de Medicina se requiere:

1º Ser Doctor en Medicina de una Facultad venezolana;

2º Residir en la capital de la República;

3º Tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional;

4º Ser propuesto por dos miembros activos y aceptado por la mayoría de los miembros presentes en una sesión ordinaria;

5º Presentar un trabajo científico de libre elección.

Artículo 4º Para ser miembro correspondiente nacional se requiere:

1º Ser Doctor en Medicina de una Facultad venezolana;

2º Residir fuera de la capital de la República, pero en territorio de la Unión;

3º Ser propuesto por dos miembros activos y aceptado por la mayoría en una sesión ordinaria;

Artículo 5º Para ser miembro correspondiente extranjero se requiere:

1º Pertenecer á una Facultad extranjera;

2º Residir fuera del territorio de la República;

3º Haber contribuido notoria y eficazmente al progreso de las Ciencias Biológicas;

4º Ser propuesto por cinco miembros activos y aceptado por las dos terceras partes de los miembros presentes en una sesión convocada con ese sólo objeto.

Artículo 6º Las vacantes se llenarán de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Reglamento.

Artículo 7º Los elegidos para miembros activos de la Academia tomarán posesión del puesto con las formalidades que establece el Reglamento, en el término de tres meses, pasados los cuales se prevendrá, que si no se presentan en el curso del siguiente mes, se considerarán vacantes los puestos respectivos. En caso de impedimento legítimo y notorio, á juicio de la Corporación, podrá ésta prorrogar el plazo.

Artículo 8º Es obligación de todos los miembros de la Academia contribuir con sus trabajos científicos al progreso del Cuerpo; presentar los datos que consideren útiles al estudio de la Patología y Demografía Nacionales; y aceptar los cargos que se les confíen.



TITULO III

Funcionarios de la Academia

Artículo 9º. La Academia tendrá los funcionarios siguientes: Un Presidente; dos Vice-Presidentes; un Secretario; un Subsecretario Tesorero; y un Bibliotecario-Archivero. Estos funcionarios durarán dos años en sus respectivos cargos, con excepción del Secretario y del Bibliotecario-Archivero que serán perpetuos.

Del Presidente

Artículo 10. Son atribuciones y obligaciones del Presidente:

- 1º Presidir la Corporación;
- 2º Cuidar de la ejecución de los Estatutos, Reglamentos y Acuerdos;
- 3º Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta después á la Corporación;
- 4º Señalar los días en que haya de celebrarse sesión extraordinaria;
- 5º Nombrar las comisiones que deban resolver algún asunto del Cuerpo;
- 6º Firmar las actas de las sesiones;
- 7º Poner el páguese á las erogaciones que haga la Corporación;
- 8º Firmar con el Tesorero las órdenes de recaudación contra la Tesorería Nacional;
- 9º Ejercer las demás atribuciones que se le confieran por el Reglamento y los Acuerdos del Cuerpo.

Artículo 11. Al fin de cada año los funcionarios redactarán y harán imprimir una memoria sobre la marcha de la Academia y sobre los trabajos que hubiere realizado en ese año.

Artículo 12. Los dos Vice-Presidentes por su orden sustituirán al Presidente en las faltas absolutas ó temporales y conforme á lo dispuesto en el Reglamento.

Del Secretario y Sub-Secretario

Artículo 13. El Secretario dará cuenta de la correspondencia, redactará y

certificará las actas, extenderá y firmará los documentos que se expidan y llevará y firmará la correspondencia.

Artículo 14. El Sub-Secretario ayudará al Secretario en sus tareas y suplirá sus faltas temporales.

Del Tesorero

Artículo 15. Las obligaciones del Tesorero son: percibir las cantidades que por cualquier respecto pertenezcan al Cuerpo; no hacer pagos sino en virtud de orden del Presidente; llevar con el día en los libros correspondientes la cuenta de ingreso y egreso de la Tesorería, debiendo presentar mensualmente á la Academia una relación del estado de la caja.

§ único. Estas relaciones se conservarán en Secretaría para pasarlas á una comisión encargada de revisar las cuentas.

Del Bibliotecario-Archivero

Artículo 16. El Bibliotecario-Archivero tendrá á su cargo la Biblioteca y Archivo del Cuerpo y hará un índice de ellos; comprará las obras científicas y tomará suscripciones á los periódicos de Medicina de acuerdo con las disposiciones de la Academia; y entregará á los miembros activos, bajo recibo, los libros ó periódicos que necesiten, cuidando de que se devuelvan en un lapso que no exceda de una semana.

Elecciones

Artículo 17. Las elecciones para funcionarios se harán en votación secreta y por mayoría absoluta de votos por los miembros activos presentes; si en el primer escrutinio no resultare elección, entrarán en el segundo solamente los miembros que hubiesen obtenido mayor número de votos, y en caso de que en ésta haya empate decidirá la suerte.

TITULO IV

De las sesiones

Artículo 18. La Academia debe celebrar sesiones ordinarias en día deter-



minado de cada semana para tratar de asuntos científicos y económicos; podrá sin embargo suspender las sesiones durante un mes en el año. Cuando sea necesario á juicio de la Academia ó de su Presidente celebrará sesión extraordinaria.

Artículo 19. Las sesiones de la Academia no podrán verificarse sino con la presencia de siete de sus miembros activos por lo menos.

§ único. Para hacer elecciones ó tratar asuntos importantes ya sean económicos ó científicos, la Academia no podrá verificar sesión sin previa citación á los miembros activos con expresa determinación de la materia, ni sin la concurrencia de la mitad de sus miembros activos cuando menos.

Artículo 20. En ausencia del Presidente y de los dos Vicepresidentes, preside la sesión el más antiguo de los presentes.

§ único. La antigüedad se cuenta por la fecha del grado de Doctor.

Artículo 21. Las faltas del Secretario y Sub-Secretario se llenarán por designación especial del Presidente.

TÍTULO V

Certámenes y Publicaciones

Artículo 22. La Academia celebrará un certámen anual el día de su aniversario, para la adjudicación de un premio que se denominará «Premio Vargas», en honor á la memoria del ilustre fundador de la Medicina científica en Venezuela.

Artículo 23. El tema para este certámen se fijará con un año de anticipación, y versará sobre un asunto de Patología tropical. Además de este certámen la Academia podrá establecer otros en la forma y tiempo que crea conveniente.

Artículo 24.—La Academia tendrá un periódico órgano de la Corporación, que se publicará por lo menos dos veces al mes.

Artículo 25. El Código de Moral Médica dictado por la Academia es obligatorio para todos los médicos de la República.

Artículo 26. La Academia hará la publicación de aquellas obras originales ó traducciones que crea necesarias.

Artículo 27. No se podrá leer en sesión pública ningún trabajo científico sin que antes lo haya autorizado el Cuerpo.

TÍTULO VI

De la renta

Artículo 28. Los fondos de la Academia son:

1º La cantidad que el Congreso Nacional ha destinado para su sostenimiento y las extraordinarias con que el Gobierno tenga á bien protegerla.

2º El derecho de doce bolívares que pagarán los candidatos al doctorado en medicina en las Universidades de la República.

3º Los productos del periódico.

4º Los donativos que reciba de Corporaciones ó particulares, y cualquier otro provento que arbitre.

Artículo 29. Los gastos de la Academia son:

1º El sostenimiento del periódico.

2º La suma destinada al «Premio Vargas».

3º Los gastos de Biblioteca.

4º Los gastos de la sesión solemne anual.

5º El sueldo del portero.

6º Los gastos extraordinarios que decreta el Cuerpo.

TÍTULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 30. La Academia dictará su Reglamento interior y el plan de sus tareas.



Artículo 31. El período bi-anual comienza el 11 de junio de 1904, fecha de la instalación de la Academia.

Artículo 32. Los actuales funcionarios de la Academia continuarán en sus puestos hasta que cumplan su período de acuerdo con estos Estatutos.

Artículo 33. La Corporación no se ocupará de resolver cuestiones que le sean remitidas por particulares.

Artículo 34. La Academia solo es responsable de los Acuerdos que sancione y de las publicaciones que autorice; y en cuanto á las opiniones y publicaciones de sus miembros, como ciudadanos ellos gozan de la libertad que la Constitución les garantiza.

Artículo 35. Estos Estatutos podrán ser reformados parcial ó totalmente siempre que las reformas no colidan con el Decreto Legislativo que crea el Cuerpo.

Las proposiciones de reformas deberán ser hechas por diez de sus miembros activos cuando menos. En sesión ordinaria se discutirá si se procede ó no á admitirlas; en la discusión se seguirán los trámites establecidos en el Reglamento; y para hacer efectiva la reforma se necesitará cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes.

Caracas: 1º de julio de 1904.

El Presidente,

A. Machado.

El Primer Vicepresidente,

T. Aguerrevere Pacañins.

El Segundo Vicepresidente,

E. Ochoa.

El Secretario perpétuo,

L. Razetti.

El Subsecretario,

J. de D. Villegas Ruiz.

El Tesorero,

B. Herrera Vegas.

El Bibliotecario perpétuo,

Eduardo Fernández.

P. Acosta Ortiz, A. Ayala, J. A. Baldo, J. I. Cardozo, M. A. Dagnino, G. Delgado Palacios, J. Díaz, M. A. Fonseca, J. G. Hernández, M. Herrera, P. Herrera Tovar, David Lobo, N. López Camacho, R. Medina Jiménez, E. Meier Flegel, B. Mosquera, M. Pérez Díaz, J. R. Revenga, F. A. Ríquez, Elías Rodríguez, M. R. Ruiz, F. de P. Ruiz Mirabal, Andrés Sánchez, Juan Pablo Tamayo, S. Vaamonde Blesbois.

Reglamento de la Academia Nacional de Medicina.

TITULO I

Objeto de la Corporación

Art. 1º Determinado el objeto de la ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA, por el artículo 1º de sus Estatutos, ésta se ocupará preferentemente:

1º De todo lo relativo al estudio de las ciencias Biológicas y en especial de la Patología é Higiene nacionales.

2º De proponer al Ejecutivo Nacional las medidas que juzgue convenientes para hacer efectivo el progreso de las ciencias médicas en Venezuela.

3º De establecer relaciones con las Corporaciones científicas de igual orden que existan tanto en ambas Américas como en Europa.

4º De presentar tesis sobre todos los ramos de las ciencias Biológicas y consignar como doctrina las conclusiones que formule después de detenida discusión. Los médicos extraños á la Corporación podrán presentar tesis, siempre que éstas vayan patrocinadas por dos miembros de la Academia.

TITULO II

De los miembros

Art. 2º Los miembros activos están en el deber de concurrir á las sesiones, de aceptar los cargos que se les confien y contribuir con sus trabajos científicos al objeto de la Corporación.



Art. 3º Los miembros correspondientes nacionales están en el deber:

1º De aceptar y cumplir las comisiones científicas que les confíe la Academia.

2º De enviar todos los datos que consideren útiles al estudio de la Patología y de la Demografía nacionales.

3º De remitir trabajos científicos personales ó agenos que contribuyan á los fines de la Corporación.

Art. 4º Tanto los miembros activos como los correspondientes nacionales están en la obligación de aceptar los cargos que les confíe la Corporación.

Art. 5º Cuando á un miembro activo ó correspondiente nacional, le confiare la Academia más de un cargo, podrá renunciar uno de ellos.

Art. 6º Los miembros correspondientes extranjeros están en el deber de contribuir con sus trabajos científicos á la obra de la Corporación.

Art. 7º Tanto los miembros activos como los correspondientes nacionales y extranjeros, están en el deber de cumplir estrictamente lo dispuesto por los Estatutos, Reglamento, Acuerdos y Resoluciones que dicte la Corporación.

TÍTULO III

Elección de funcionarios

Art. 8º Las elecciones para funcionarios de la Academia se harán en la última sesión de mayo de cada bienio y los nuevos funcionarios tomarán posesión el día 11 de junio, aniversario de la instalación del Cuerpo.

Art. 9º Dichas elecciones se harán en votación secreta y por mayoría absoluta de votos por los miembros activos presentes, quienes no podrán ser menos de la mitad. Si en el primer escrutinio no resultare elección, ésta se concretará entre los que hayan obtenido mayor número de votos. Si persiste el empate, se sacará por la suerte el que haya de concretarse con el que obtuvo mayor número de votos.

Art. 10. La elección de funcionarios de la Academia será comunicada oportunamente á éstos por el Secretario.

Art. 11. En los casos de vacante absoluta por renuncia ó por muerte de algún funcionario, deberá convocarse á los miembros activos ocho días antes, reiterando la invitación con 24 horas de anticipación expresando el objeto de la reunión, y no podrá haber sesión sino con la concurrencia de la mitad de los miembros cuando menos.

TÍTULO IV

Elección de miembros.

Art. 12. Para ser miembro activo de la Academia se requiere ser venezolano, residir en Caracas y reunir las condiciones establecidas en el artículo 3º de los Estatutos.

Art. 13. Para ser miembro correspondiente nacional se requiere que el individuo reuna (las condiciones establecidas en el artículo 4º de los Estatutos.

Art. 14. Para ser miembro correspondiente extranjero se requiere que el individuo reuna las condiciones establecidas en el artículo 5º de los Estatutos.

Art. 15. Las vacantes de puéstop de miembros activos, correspondientes nacionales y correspondientes extranjeros, se participarán por la prensa expresando las cualidades que se requieren para pertenecer al Cuerpo.

Art. 16. Las proposiciones para miembros de la Academia deben hacerse por escrito, nunca se referirán sino á un solo candidato y deberán llevar la firma de dos miembros activos si se trata de aspirantes á los puestos de miembro activo ó correspondiente nacional, y de cinco miembros activos si se trata de miembros correspondientes extranjeros.

Art. 17. En las proposiciones deberán expresarse la edad, mérito y cualidades del candidato, la fecha en que recibió el título de doctor, y declarar los



firmantes que responden del asentimiento del interesado, caso de ser elegido.

Art. 18. Las proposiciones para nuevos miembros se leerán íntegras en la sesión.

Art. 19. Si se presentaren varios candidatos aspirando á una sola vacante, se hará la votación y si no resultare mayoría absoluta, se hará segunda votación entre los candidatos que más votos hubieren obtenido; pero habiendo dos ó más que igualmente favorecidos se aproximaren al que resulte con mayor número, se procederá entonces á una nueva votación, incluyéndoles á todos en ella. Si en ésta persistiere el empate, se decidirá por la suerte el que haya de concretarse con el que obtuvo mayor número de votos.

Art. 20. Si hubiere un sólo candidato y no obtuviere el número de votos suficientes para ser elegido, á causa de que las demás boletas aparezcan en blanco se declarará de nuevo la vacante.

Art. 21. Si las vacantes fueren varias podrán proveerse en la misma sesión, pero votándose cada una de ellas por separado.

Art. 22. Los miembros activos de la Academia y los correspondientes nacionales se elegirán por mayoría en una sesión ordinaria; los correspondientes extranjeros, por mayoría en una sesión extraordinaria convocada con ese solo objeto. En ambos casos se observarán los requisitos establecidos en el § único del artículo 19 de los Estatutos.

Art. 23. Propuesto en debida forma un miembro se le correrá escrutinio en la sesión ordinaria siguiente.

Art. 24. En caso de ser admitido el candidato, se le comunicará así por Secretaría, enviándole un ejemplar de la Ley orgánica, Estatutos y Reglamento de la Academia, é indicándole el término fijado por los Estatutos para la toma de posesión del puesto.

Art. 25. Dentro del término reglamentario el individuo electo participará que está pronto á verificar su incorporación y enviará los originales de su trabajo al Secretario de la Academia.

Art. 26. En la misma sesión en que se dé cuenta de esta participación ó en la siguiente, el Presidente designará el individuo de número que deba encargarse de hacer el juicio crítico de dicho trabajo, para lo cual se le concede un plazo máximo de sesenta días.

Art. 27. Dentro del plazo fijado por el artículo anterior, el individuo encargado del juicio crítico anunciará concluido su trabajo y el Presidente fijará la fecha de la recepción.

Art. 28. El nuevo miembro será recibido en una sesión extraordinaria y pública convocada con ese solo objeto.

Art. 29. Abierta la sesión y leída y aprobada el acta de la anterior, el Secretario leerá el cartel de convocatoria y en seguida conducirá al nuevo miembro á la tribuna desde donde leerá el trabajo de incorporación á que se refiere el inciso 5º del artículo 3º de los Estatutos. Terminada la lectura el orador depositará su trabajo original en Secretaría y ocupará la tribuna el individuo encargado del juicio crítico. Terminado éste, el Presidente tomará al nuevo miembro la promesa de cumplir la Ley, Estatutos, Reglamento y demás disposiciones de la Academia, le entregará el diploma correspondiente, lo declarará incorporado á la Academia y le dará la bienvenida en nombre de la Corporación. Durante el acto de la promesa todos los presentes estarán de piés.

Art. 30. Tanto el trabajo de incorporación como el juicio crítico se publicarán en el periódico de la Academia.

Art. 31. A cada uno de los miembros activos y correspondientes se le entregará un diploma firmado por el



Ministro de Instrucción Pública y anotado por el Secretario de la Academia.

TITULO V

Orden de las sesiones

Art. 32. El orden de las sesiones ordinarias será el siguiente:

1º Tomar nota de los miembros presentes pasando lista á todos los individuos de número.

2º Consideración y aprobación del acta de la sesión anterior.

3º Comunicaciones oficiales.

4º Elecciones.

5º Asuntos económicos del Cuerpo.

6º Informes de las comisiones nombradas por el Cuerpo.

7º Proposiciones.

8º Lectura de observaciones, memorias ú otros trabajos científicos de las secciones, miembros activos, correspondientes nacionales ó extranjeros.

9º Presentación de enfermos, exposición y demostración de objetos materiales.

10º Orden del día prefijada.

11º Anuncio de tesis para la próxima sesión.

Art. 33. En las sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse de las materias para que haya sido convocada la Corporación.

Art. 34. Cuando el Presidente de la República asista á cualquier acto solemne de la Academia, presidirá la sesión.

TITULO VI

Secretaría y Biblioteca

Art. 35. La Secretaría estará abierta lo menos una hora diaria los días hábiles, lo cual constará así por un aviso firmado por el Secretario y fijo á las puertas del local.

Art. 36. El Secretario no permitirá que se extraigan de la Secretaría

bajo ningún pretexto, los libros de actas y oficios.

Art. 37. El Secretario cuidará de su archivo, sin que sea permitido extraer de él ningún documento, á no ser que se trate de alguno que interese á los trabajos de las comisiones.

Art. 38. El Secretario es inmediatamente responsable del archivo de su cargo.

Art. 39. Las secciones permanentes y demás comisiones del Cuerpo podrán exigir al Secretario que ponga á su disposición alguno de los documentos que están á su cargo.

Art. 40. La Biblioteca estará abierta con asistencia del Bibliotecario por lo menos dos días en la semana, lo cual constará así en un aviso firmado por el Bibliotecario y fijado á las puertas del local respectivo. El Bibliotecario destinará en los demás días el tiempo que le fuere posible á la organización de la Biblioteca.

Art. 41. Todo libro, folleto ó periódico que adquiera la Academia será inmediatamente sellado y registrado en el catálogo que al efecto formará el Bibliotecario, quien anotará en las obras que hubieren sido donadas al Cuerpo, tanto esta circunstancia como el nombre del donante, de acuerdo con el oficio que en cada caso le pasará el Secretario.

Art. 42. Sólo los miembros de la Academia podrán sacar libros ó periódicos de la Biblioteca con anuencia del Bibliotecario y mediante recibo, sin que pueda exceder de una semana el tiempo por el cual se le concede, á menos que el interesado renueve por igual tiempo el recibo.

§ único. De este derecho disfrutarán siempre los miembros de la Academia; y en caso de estar ausente el Bibliotecario dejarán constancia de su solicitud en Secretaría.

Art. 43. El Bibliotecario dará cuenta trimestral á la Academia del estado de la Biblioteca y de los trabajos de



organización que haya ejecutado; presentará el catálogo de los libros y colecciones de periódicos que la componen, y será responsable de los libros, folletos y periódicos que se extravíen de la Biblioteca y de los que entregue sin recibo.

Art. 44. La Academia tendrá un portero, de la libre elección del Secretario perpetuo, que estará en el deber de permanecer en el local á las horas de oficina y cumplir las órdenes de los funcionarios.

TITULO VII

Secciones de la Academia

Art. 45. Para mayor expedición de los trabajos de la Corporación ésta se dividirá en las nueve Secciones siguientes:

- 1^a Anatomía y Fisiología.
- 2^a Higiene, Terapéutica y Farmacología.
- 3^a Anatomía patológica y Bacteriología.
- 4^a Demografía.
- 5^a Patología médica.
- 6^a Patología quirúrgica.
- 7^a Patología tropical.
- 8^a Física y Química biológica.
- 9^a Ginecología y Obstetricia.

Art. 46. Los miembros activos se inscribirán en la Sección ó en Secciones á que deseen pertenecer.

Art. 47. Las Secciones presentarán mensualmente á la Corporación un extracto de las noticias científicas que puedan obtener en los ramos de que se ocupan.

Art. 48. Las Secciones se ocuparán de preferencia de evacuar los informes sobre las materias que sean sometidas á su estudio por la corporación.

§ único Los trabajos científicos que tengan origen en las Secciones pasarán después de concluidos á la Corporación para su conocimiento.

TITULO VIII

Del periódico

Art. 49. La Academia reconoce como su órgano oficial la *Gaceta Médica de Caracas*, periódico fundado el 15 de abril de 1883 por la *Sociedad de Médicos y Cirujanos de Caracas*.

Art. 50. Este periódico se publicará en cuarto con ocho páginas ó más de texto, dos veces al mes por lo menos y se distribuirá gratis únicamente entre los miembros de la Academia.

Art. 51. El periódico se dividirá en diez secciones así denominadas:

- 1^a Trabajos originales.
- 2^a Academia de Medicina.
- 3^a Traducciones.
- 4^a Patología tropical.
- 5^a Resumen de la Prensa extranjera.
- 6^a Medicina práctica.
- 7^a Bibliografía.
- 8^a Variedades ó crónica médica.
- 9^a Demografía.
- 10^a Facultad de Medicina.

Art. 52. El periódico tendrá:
Un Director.

Un Administrador.

Una comisión redactora de cinco miembros.

Art. 53. Estos funcionarios durarán en sus cargos dos años.

Director del Periódico.

Art. 54. Son atribuciones del Director:

- 1^a Contratar *ad rejerendum* el costo de la impresión del periódico.
- 2^a Fijar el valor de las suscripciones y anuncios.
- 3^a Determinar los trabajos que deban publicarse en cada número.
- 4^a Representar al periódico en las reuniones de la prensa.
- 5^a Entregar al Bibliotecario todos



los libros, folletos y periódicos que reciba en calidad de canje.

6^a Presentar todos años á la Academia en el mes de enero una memoria en que conste todo lo relativo á la marcha de la publicación y á los trabajos publicados.

Administrador del periódico.

Art. 55. Son atribuciones del Administrador:

1^a Contratar anuncios nacionales y extranjeros de acuerdo con la índole del periódico.

2^a Cobrar el valor de los anuncios y las suscripciones según la tarifa fijada por el Director.

3^a Llevar un libro en que consten los ingresos y egresos de la administración.

4^a Entregar al Tesorero mensualmente los sobrantes si los hubiere.

5^a Recibir del Tesorero la subvención acordada por la Ley para gastos del periódico.

6^a Presentar cada tres meses á la Academia un estado de la Caja de la Administración y un balance general al fin de cada año.

7^a Remitir los canges á los periódicos nacionales y extranjeros.

8^a Conservar las colecciones del periódico en buen estado.

Comisión redactora

Art. 56. Son atribuciones de la Comisión redactora:

1^a Entregar al Director del periódico, durante el período para que ha sido elegida, por lo menos un trabajo original para cada número, que emane de sus miembros ó de otras personas.

2^a Enviar para cada número algún trabajo para las Secciones 3^a, 5^a y 6^a del periódico.

3^a Hacer el juicio crítico de las obras que se envíen al periódico con tal fin.

Art. 57. En el periódico se publicarán todos los actos de la Academia, un resumen de las actas y las cuentas de la Tesorería.

Art. 58. El periódico se canjeará con todos los nacionales y extranjeros de su índole.

Art. 59. Fuera de los trabajos presentados por la Comisión redactora y los miembros de la Academia, no se publicarán sino aquellos que hayan sido aceptados por la Comisión redactora ó cuya publicación haya ordenado la Comisión.

Art. 60. Fuera de los anuncios no se publicarán inserciones pagadas.

Art. 61. Los miembros correspondientes nacionales están en el deber de aceptar la agencia del periódico en sus respectivas localidades.

Art. 62. Toda obra de la cual se envíen dos ejemplares, será objeto de un juicio crítico. Si se remitiere un solo ejemplar se anunciará gratis.

TITULO IX

Certámenes.

Art. 63. Para cumplir lo provisto en el artículo 22 de los Estatutos, se observarán las reglas siguientes:

1^a Con un año de anticipación la Academia publicará el tema que haya elegido para el certamen anual, los trámites que han de seguirse para la opción al premio y la calidad de él.

2^a La elección del tema se hará del modo siguiente: Todos los miembros activos y correspondientes nacionales, tienen derecho de enviar al Secretario un tema sin firma y en sobre cerrado con la indicación «tema del certamen.» En la última sesión de mayo el Presidente designará una comisión de cinco miembros que examine los temas presentados y elija el que crea más conveniente á los intereses de la ciencia, y ese será el tema del certamen.

3^a Las obras se presentarán bajo un lema y sin indicación por la cual



pueda saberse quien sea su autor. En sobre cerrado y con el mismo lema, se presentará el nombre del autor. Recibidas en la Secretaría hasta las seis de la tarde del día prefijo las obras presentadas, dará cuenta de todas el Secretario en la primera sesión ordinaria, en la cual se nombrará el Jurado compuesto de cinco miembros elegidos por la Academia.

4ª El Jurado á que se contrae el inciso anterior no se considerará como cargo del Cuerpo.

5ª Si renunciare alguno de los miembros nombrados ó por cualquier causa no pudiere desempeñar sus funciones, la Academia designará quien deba reemplazarle.

6ª El Jurado examinará las obras presentadas en el salón de sesiones de la Academia, del cual no han de salir los manuscritos recibidos para el concurso. Concluído dicho exámen, formará el Jurado dos relaciones: la una de las obras más notables de las presentadas: y la otra de las que, á juicio del Jurado, no reúnen las condiciones suficientes para disputar el premio.

7ª Los trabajos contenidos en la primera relación quedarán en poder del Jurado para su estudio y examen durante el tiempo que se fije, terminado el cual pronunciará veredicto el Jurado, adjudicando el premio señalado.

8ª El premio será entregado en sesión pública y solemne, y á juicio de la Corporación se leerá toda ó parte de la obra premiada.

9ª No se podrá abrir otro pliego que el correspondiente á la obra premiada. Los restantes quedarán depositados en el Archivo de la Corporación durante un trimestre, para dar lugar á que puedan ser reclamados por los que comprueben su propiedad; y en este caso les serán devueltos. De lo contrario se procederá á incinerar dichos pliegos.

TITULO X

Tesis y memorias científicas

Art. 64. Todos los miembros acti-
TOMO XXVII.—41—VOLUMEN 2º

vos y correspondientes tienen derecho á proponer tesis y presentar memorias científicas que deben ser discutidas en la Academia.

Art. 65. Anunciada una tesis ó una memoria, el Presidente la pondrá en la orden del día de la sesión próxima. En dicha sesión el autor expondrá sus ideas de palabra ó por escrito y el Presidente abrirá el debate, que puede comprender una ó más sesiones.

Art. 66. Cuando la Academia juzgue que la materia objeto de la tesis ó memoria es de importancia, nombrará uno ó dos relatores, quienes de acuerdo con la mayoría de las opiniones emitidas, expresarán en forma de conclusiones escritas, la doctrina científica de la Academia en la materia que se ha discutido.

Art. 67. Las memorias científicas, observaciones clínicas, etc., presentadas á la Academia por alguno de sus miembros por sí ó en representación de alguna otra persona, podrán ser ó no sometidas á la consideración del Cuerpo según el deseo previamente expresado por su autor. En el primer caso, el trabajo queda sometido á lo dispuesto en los artículos 64 y 65; los autores entregarán los originales en Secretaría para ser conservados en el archivo y no podrán publicar su obra antes de que la Academia lo haya hecho en su periódico, junto con un resumen de la discusión que hayan motivado y las conclusiones de los relatores. Esta publicación debe hacerla la Academia en un plazo máximo de cuatro meses, pasado el cual, los autores quedan en libertad de publicar su obra donde y cuando quieran. En el segundo caso los autores, no están obligados á depositar en Secretaría sus originales y pueden publicar su trabajo en la forma y tiempo que les plazca.

TITULO XI

Etiqueta y Sello

Art. 68. La dirección del ceremo-



nial para los actos públicos y solemnes, estará á cargo del Secretario.

Art. 69. El traje académico será el fríac y los individuos de número llevarán pendiente al cuello una medalla de oro con cinta amarilla. La medalla será de forma elíptica con rayos, llevará la efigie de Vargas en el anverso y en el reverso: *Academia Nacional de Medicina.*—Junio 11 de 1904.

Art. 70. Los individuos de número ocuparán en las sesiones de la Academia puéostos fijos que se designarán con números romanos del I al XXXV. La distribución de estos puéostos se hará la primera vez por medio de la suerte y en ningún caso podrán cambiarse unos por otros. Los individuos que se incorporen en lo sucesivo ocuparán los puéostos que ocupaban sus antecesores.

Art. 71. El sello de la Academia tendrá una forma circular y llevará en el centro la efigie de Vargas y alrededor: *Academia Nacional de Medicina.*—Caracas.

TITULO XII

Régimen parlamentario

Art. 72. Para que una proposición cualquiera pueda discutirse, deberá ser previamente apoyada.

Art. 73. Los dictámenes de las comisiones se pondrán en consideración del Cuerpo.

Art. 74. Cuando dos miembros pidan á un tiempo la palabra, se le concederá al que ocupe el puéosto más inmediato al Presidente, á menos que haya hecho ya uso de ella, pues en este caso será preferido el otro miembro.

Art. 75. Ningún miembro podrá hablar más de dos veces acerca de la materia puesta en discusión.

§ único. El autor de una proposición podrá hablar por tercera vez siempre que se trate de fijar el verdadero sentido de sus ideas, tergiversado durante la discusión.

Art. 76. Si un dictamen ó proposición constare de varias partes, se po-

drá discutir y votar ya en conjunto, ya por partes, según lo disponga la Corporación.

Art. 77. Las votaciones serán secretas cuando la Corporación lo juzgue conveniente

Art. 78. Además de lo establecido en los artículos anteriores de este Título, en todo aquello que haya de considerar la Corporación, se observarán las reglas establecidas en el Reglamento del Senado de la República.

TITULO XIII

Disposiciones generales

Art. 79. Cuando fallezca un miembro activo, la Academia asistirá en cuerpo al entierro, invitará para el acto, se dará el pésame á la familia por medio de un oficio que se publicará por la prensa y se mantendrá enlutado su sillón por treinta días.

Art. 80. Cuando fallezca algún miembro correspondiente se dará el pésame á la familia.

Art. 81. Para conmemorar el aniversario de la instalación de la Academia, se celebrará sesión pública y solemne. El programa de esta festividad lo formulará el Presidente ó la comisión que éste nombre al efecto.

Art. 82. El Tesorero saliente entregará la Tesorería al entrante en presencia del Presidente y del Secretario, levantándose al efecto un acta que será suscrita por todos.

Art. 83. El Presidente queda facultado para practicar tanteo de caja en unión del Secretario cuando lo estime conveniente, extendiéndose un acta que se conservará en la Secretaría.

Art. 84. Cuando ocurra defunción de un académico, la Presidencia designará un orador que en su oportunidad haga el correspondiente elogio fúnebre.

Art. 85. Este Reglamento podrá modificarse en todo ó en parte cuando



así lo pidan las dos terceras partes de los miembros activos.

Caracas: 1º de julio de 1904.

El Presidente,

A. Machado.

El Primer Vicepresidente,

T. Aguerrevere Pacanins.

El Segundo Vicepresidente,

E. Ochoa.

El Secretario Perpetuo,

L. Razetti.

El Subsecretario,

J. de D. Villegas Ruiz.

El Tesorero,

B. Herrera Vegás.

El Bibliotecario perpetuo,

Eduardo Fernández.

P. Acosta Ortiz, A. Ayala, J. A. Baldó, J. I. Cardozo, M. A. Daguino. G. Delgado Palacios, J. Díaz, M. A. Fonseca, J. G. Hernández, M. Herrera, P. Herrera Tovar, David Lobo, N. López Camacho, R. Medina Jiménez, E. Meier Flegel, B. Mosquera, M. Pérez Díaz, J. R. Revenga, F. A. Ríquez, Elías Rodríguez, M. R. Ruiz, F. de P. Ruiz Mirabal, Andrés Sánchez, Juan Pablo Tamayo, S. Vaamonde Blesbois.

9638

Contrato celebrado el 29 de agosto de 1904, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el señor Manuel V. Tejera para la fabricación de fósforos en la República.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Manuel V. Tejera, venezolano, mayor de edad y en capacidad legal para contratar, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero:

El Ejecutivo Federal cede en arrendamiento al señor Manuel V. Tejera por el término de veinticinco años (25) contados desde el día en que se firme el presente contrato la administración de la Renta Nacional de fósforos de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de 16 de mayo de 1899 que declara arbitrio rentístico la fabricación, importación y venta de fósforos.

Artículo segundo:

En atención á la conveniencia de favorecer á los obreros del país y constituir una Industria Nacional, el Gobierno prohíbe en absoluto la importación de fósforos y el arrendatario se obliga á establecer en la República la fábrica ó fábricas necesarias para producir la cantidad suficiente de fósforos para el consumo y para la exportación.

Artículo tercero:

Tejerase obliga á entregar al Ejecutivo Federal la cantidad que necesita desembolsar el Gobierno para la compra de la fábricas existentes, en cumplimiento del artículo 2º de la expresada Ley de 16 de mayo de 1899.

Artículo cuarto:

El Ejecutivo Federal entregará á Tejera, previo inventario, las máquinas, útiles y enseres de las fábricas que adquiriera.

Artículo quinto:

El arrendatario pagará como pensión de arrendamiento el siguiente impuesto de estampilla que colocará sobre cada cajetilla de fósforos que fabrique, así:

Por cada cajetilla de cerillas que contenga sesenta (60) fósforos una estampilla de dos céntimos de bolívar (B 0,02.)

Por cada cajetilla de cuarenta (40) fósforos de madera un céntimo de bolívar (B 0,01)

Para las cajetillas de lujo y los fósforos de otras calidades se determinará de



acuerdo con el Gobierno la estampilla que debe inutilizarse en cada cajetilla.

Artículo sexto:

El arrendatario se obliga á vender las diferentes clases de fósforos á los precios siguientes:

Fósforos de cerillas.—La cajetilla de sesenta (60) fósforos á diez céntimos de bolívar (B 0,10).

Fósforos de madera.—La cajetilla de cuarenta (40) fósforos á cinco céntimos de bolívar (B 0,05), y en proporción las cajas que contengan mayor número. Las muestras de cajas y de fósforos se depositarán en el Ministerio de Fomento. Le es potestativo al arrendatario vender además fósforos de tamaño y calidad diversos, en cajas de mayor ó menor lujo y cuyo precio se fijará de acuerdo con el Gobierno, determinándose la estampilla que deba inutilizarse en cada caja.

Artículo sétimo

El hecho de vender fósforos sin la correspondiente estampilla será penado con todo el rigor de las leyes.

Artículo octavo:

El arrendatario pagará una multa de mil bolívares (B 1.000) por cada vez que le fuere probado que los fósforos puestos en venta son inferiores á los tipos depositados en el Ministerio de Fomento y dichos fósforos serán retirados de la venta.

Artículo noveno:

Si el arrendatario pusiere en venta fósforos sin la estampilla correspondiente ó cualquier particular portare ó expendiere fósforos sin la estampilla de ley, uno ú otros serán penados con una multa de mil bolívares (B 1.000) por cada cajetilla que se le encuentre en la forma indicada.

Artículo décimo:

El Ejecutivo Federal, se compromete:

Primero. A prohibir en todo el territorio de la República en un plazo de

cuarenta días (40) después de la publicación de este contrato en la *Gaceta Oficial*, la fabricación de fósforos á cualquiera otra persona que no sea el arrendatario, al precio que él fabrique los fósforos similares. Las multas establecidas ó que establezca el Gobierno para garantía del presente contrato, así como el valor de la especie confiscada se distribuirán así:

50 p 8 para aprehensores y denunci-
ciantes;

50 p 8 para el Fisco Nacional.

Segundo. A decomisar en todo el territorio de la República, tan pronto se ponga en ejecución el presente contrato y por toda su duración, los fósforos que no sean fabricados por el arrendatario y que no lleven la estampilla de Ley. Este juicio se sustanciará de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Hacienda sobre casos de comiso.

Tercero. A permitir el arrendatario la importación libre de derechos de las materias primas, maquinarias y todo lo necesario para la fabricación de fósforos, previas las formalidades que establecen las leyes fiscales.

Artículo undécimo:

La forma de la estampilla será determinada por el Gobierno y el costo de su impresión, flete, etc., etc, será por cuenta del arrendatario.

Artículo duodécimo:

Los fósforos que el arrendatario fabrique en la República, no pagarán otro impuesto que el de estampillas de que trata al artículo 5º. Las fábricas ó depósitos que establezca el arrendatario no podrán ser gravadas con ningún impuesto Nacional, de los Estados ó Municipal.

Artículo trece:

El arrendatario se obliga á cambiar la existencia actual de fósforos por cajas que tengan la estampilla de que habla el artículo 5º y no podrá poner en venta dicha existencia sin inutilizar en cada cajetilla la estampilla corres-



pondiente, operación que se verificará en presencia de un empleado *ad hoc* nombrado por el Gobierno y en los plazos que él fije.

Artículo catorce:

Al término de este contrato el Gobierno podrá prorrogarlo con las modificaciones que crea convenientes, pero en el caso de que resolviera administrar el Ramo por su propia cuenta indemnizará al arrendatario por el valor de las máquinas y las existencias de fósforos y de materias primas á justa regulación de expertos.

Artículo quince:

Como este contrato de arrendamiento se verifica en cumplimiento de lo dispuesto por el Congreso en su Ley de 16 de mayo de 1899, se declara definitivo desde que sea publicado en la *Gaceta Oficial*.

Artículo diez y seis:

El arrendatario podrá traspasar este contrato á particulares ó á una compañía anónima nacionales, previa aprobación del Gobierno Nacional; pero no podrá traspasar á ninguna compañía ni á Gobierno extranjeros ó sus agentes.

Artículo diez y siete:

Las dudas ó controversias que se susciten en la interpretación ó ejecución del presente contrato, serán resueltas exclusivamente por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Artículo diez y ocho:

El presente contrato será registrado en la Oficina de Registro del Departamento Libertador de la Sección Occidental del Distrito Federal y por ser de interés público queda exonerado del pago de los derechos correspondientes.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor á un solo efecto, en Caracas, á veintinueve de agosto de mil novecientos cuatro.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

ARNALDO MORALES.

Manuel V. Tejera.

9639

Resolución de 30 de agosto de 1904, por la cual se destina la suma de ochenta mil bolívares para reconstruir la antigua acequia que conducía el agua del río Macarao al gran estanque del Paseo Independencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 30 de agosto de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República se aprueba el gasto de ochenta mil bolívares [B 80.000] con el cual se compromete el ciudadano Doctor Alberto Smith, Ingeniero, á componer la antigua acequia que conducía el agua del río Macarao á esta ciudad, con todos sus puentes y demás obras necesarias, desde la Toma en Macarao hasta el gran estanque en el Paseo Independencia, de modo que pueda por su parte alimentar á éste, con ochenta [80] litros de agua por segundo.

La cantidad de ochenta mil bolívares [B 80.000] acordada para los trabajos, se entregará al Doctor A. Smith, en cuotas semanales de á dos mil bolívares [B 2.000] á contar de la presente semana; debiendo el expresado Ingeniero rendir á este Despacho el informe quincenal del adelanto de las obras, hasta su terminación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.



9640

Decreto de 31 de agosto de 1904, por el cual se habilita la Aduana del puerto Cristóbal Colón para guiar de cabotaje mercaderías extranjeras para todos los puertos de la República.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que me confirió el Congreso Nacional Constituyente con fecha 2 de mayo del presente año,

Decreto:

Art. 1º Se habilita la Aduana del puerto «Cristóbal Colón» para guiar de cabotaje mercaderías extranjeras para todos los puertos de la República, al igual de las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello.

Art. 2º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto y de dar cuenta al Congreso Nacional, en su próxima reunión.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á 31 de agosto de mil novecientos cuatro.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

9641

Resolución de 31 de agosto de 1904, por la cual se designa al Presbítero Doctor Ricardo Arteaga para servir la Dignidad de Deán en el Capítulo Metropolitano.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 31 de agosto de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Vacante como se encuentra la Dignidad de Deán en el Capítulo de la Santa Iglesia Metropolitana, el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que le han sido conferidas al Poder Ejecutivo por el Congreso Nacional en Acuerdo de 7 de abril de 1903, ha tenido á bien nombrar para desempeñar la referida dignidad de Deán al Presbítero Doctor Ricardo Arteaga, quien deberá concurrir ante el Ministro de Relaciones Interiores á prestar el juramento de ley, después de lo cual se le expedirá el Título correspondiente, y se presentará al Ilustrísimo y Reverendísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela y al Capítulo Metropolitano, para los efectos de la posesión y de la institución canónicas.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

LUCIO BALDÓ.

9642

Resolución de 31 de agosto de 1904, por la cual se dispone expedir á los señores fabricantes del amargo «Angostura Bitters», certificado de Marcas de Comercio y de Fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 31 de agosto de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el señor Miguel N. Pardo, de esta ciudad, mandatario de los señores Doctor J. G. B. Siegert é hijos, residentes en la Isla de Trinidad, Puerto España, en que pide protección



oficial para la Marca de Fábrica con que sus mandantes distinguen el amargo que preparan bajo la denominación de «Amargo aromático ó Amargo de Angostura del Doctor J. G. B. Siegert é hijos»; y habiéndose llenado las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9613

Resolución de 31 de agosto de 1904, por la cual se concede protección oficial á una Marca de Fábrica de los señores J. G. B. Siegert é hijos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 31 de agosto de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el señor Miguel N. Pardo, de esta ciudad, mandatario de los señores Doctor J. G. B. Siegert é hijos, residentes en la Isla de Trinidad, Puerto España, en que pide protección oficial para la Marca de Comercio que usan sus mandantes en las cajas, envoltorios de las botellas de varios tamaños, envases, propios para el transporte, etc., etc., del amargo que preparan, la cual consiste en la denominación de: «Angostura Bitters»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de confor-

midad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida Marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9614

Decreto de 1º de setiembre de 1904, por el cual se crea una estampilla del valor de un céntimo de bolívar (B 0,01) para los fósforos de madera y otra de dos céntimos de bolívar (B 0,02) para los de cerilla; y se declara prohibido en absoluto la importación de fósforos; y la fabricación de este artículo á toda otra persona que no sea el arrendatario ó sus sucesores.

General Cipriano Castro,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º En ejecución del Decreto Legislativo de 16 de mayo de 1899, que declara arbitrio rentístico la fabricación y expendio de fósforos, queda prohibido en absoluto desde la fecha de la publicación de este Decreto en la *Gaceta Oficial* la importación de fósforos; y la fabricación de este artículo á toda otra persona que no sea el arrendatario ó sus sucesores.

Art. 2º En lo que se refiere á la importación se conceden los plazos ultramarinos conforme lo dispone el Código de Hacienda.

Art. 3º Se crea una estampilla del valor de un céntimo [B 0,01] de un bolívar para los fósforos de madera, y otra de dos céntimos [B 0,02] de bolívar para los de cerilla.

Art. 4º La estampilla de un céntimo [B 0,01] de bolívar tendrá los colores de la bandera nacional. En el color amarillo llevará esta inscripción: «Fábrica Nacional de Fósforos»; en el azul: «Fósforos de Seguridad»; y en el



rojo: «Estados Unidos de Venezuela.— Contribución B 0,01». La forma será un paralelogramo de 0.^m048 de largo por 0.^m037 de ancho.

Art. 5º La estampilla de dos céntimos [B 0,02] de bolívar tendrá los mismos colores, forma é inscripciones y medirá 0.^m035 de largo por 0.^m025 de ancho.

Art. 6º Las cajas de fósforos no llevarán ningún otro rótulo que el de la estampilla. El arrendatario depositará en el Ministerio de Fomento de acuerdo con el contrato los modelos ó tipos de cajas y fósforos que han de llevar las correspondientes estampillas.

Art. 7º El Ministro de Fomento ordenará la inmediata impresión de la estampilla, y el costo de esta impresión y demás gastos hasta ser depositadas en el Ministerio de Hacienda, será por cuenta del arrendatario, conforme al contrato.

Art. 8º El Ministro de Hacienda dispondrá por Resolución separada la oficina á cuyo cargo corra la venta de las estampillas al arrendatario, quien deberá verificar la compra en dinero efectivo.

Art. 9º Todo individuo que tenga fósforos en depósito, ocurrirá á las agencias de la Fábrica Nacional de fósforos para que le sean cambiados con cajas equivalentes que lleven la estampilla legal, abonándose al arrendatario el valor de la estampilla. Esta operación se verificará en cada localidad en el término de cinco [5] días contados desde la fecha en que las respectivas agencias hagan saber al público la obligación en que se encuentra.

Art. 10. Los Agentes comunicarán los anuncios á la Primera Autoridad de la respectiva localidad y vencidos los plazos todo el que introduzca ó expendá otros fósforos de los de la Fábrica, será penado con una multa de mil [B 1.000] bolívares por cada caja. En igual multa incurrirá el arrendatario ó sus sucesores si pusiesen en circulación el artículo sin la debida estampilla.

Art. 11. El producto de esta venta se destina á los ramos de Fomento y de Obras Públicas.

Art. 12. Los Ministros de Hacienda, Fomento y de Obras Públicas quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Hacienda, Fomento y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, á primero de setiembre de mil novecientos cuatro.— Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9645

Resolución de 1º de setiembre de 1904, por la cual se organiza el servicio de las Fiscalías de Instrucción Pública por Circunscripciones.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 1º de setiembre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República se organiza el



servicio de las Fiscalías de Instrucción Pública por Circunscripciones de la manera siguiente:

Para la Circunscripción Aragua, con residencia en La Victoria, el ciudadano Bachiller José E. Machado:

Para la Circunscripción Barcelona, con residencia en Barcelona, el ciudadano General Francisco José Aguilarte.

Para la Circunscripción Bolívar, con residencia en Ciudad Bolívar, el ciudadano Adrián Blanco:

Para la Circunscripción Apure, con residencia en San Fernando, el ciudadano Pedro C. Salazar:

Para la Circunscripción Carabobo, con residencia en Valencia, el ciudadano Bachiller Angel María Corao:

Para la Circunscripción Cumaná y Maturín, con residencia en Carúpano, el ciudadano José María Guerrero:

Para la Circunscripción Cojedes, con residencia en San Carlos, el ciudadano General Benjamín Tapia Baldó:

Para la Circunscripción Oriente del Guárico, con residencia en Altagracia, el ciudadano Marcos Rísquez:

Para la Circunscripción Occidente del Guárico, con residencia en Calabozo, el ciudadano Rafael Díaz Flores:

Para la Circunscripción Lara y Yaracuy, con residencia en Barquisimeto, el ciudadano José I. Seijas.

Para la Circunscripción Mérida, con residencia en Mérida, el ciudadano Florencio Caudales:

Para la Circunscripción Miranda, el ciudadano Ismael Toledo:

Para la Circunscripción Táchira, con residencia en San Cristóbal, el ciudadano Francisco Pérez B.:

Para la Circunscripción Trujillo, con residencia en Valera, el ciudadano Antonio Salinas:

Para la Circunscripción Portuguesa y Zamora, con residencia en Acarigua, el ciudadano Dámaso Velazco:

TOMO XXVII—42—VOLUMEN 2?

Para la Circunscripción Falcón, con residencia en Coro, el ciudadano C. Curiel Continho:

Para la Circunscripción Zulia, con residencia en Maracaibo, el ciudadano Coronel Antonio Blanco Uribe:

Para la Circunscripción Departamento Vargas, con residencia en La Guaira, el ciudadano Coronel Diego Castillo Ibarra:

Para la Circunscripción Distrito Federal, con residencia en Caracas, el ciudadano Orocio Valderrama.

Los Fiscales antedichos, con excepción del del Distrito Federal, no tendrán otro sueldo que el 25 p 8 de las cantidades que recauden por herencias, derechos de Registro, multas, etc. El 75 p 8 restante deberá ser entregado por dichos funcionarios á las Agencias del Banco de Venezuela con cargo al ramo «Fondos de Colegios».

El Fiscal del Distrito Federal gozará del sueldo mensual de cuatrocientos bolívares, sin derecho al 25 p 8 arriba expresado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9646

Resolución de 1º de setiembre de 1904, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano General Próspero M. Barrios en que pide permiso para hacer explotaciones en un terreno situado en el Territorio Federal Yuruari.

Estados Unidos de Venezuela — Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. — Caracas: 1º de setiembre de 1904. — 94º y 46º

Resuello:

Se accede á la solicitud elevada á este Despacho por el ciudadano General Próspero María Barrios, en que pi-



de autorización de la señora Josefa María López de Olivares, permiso exclusivo por dos años para hacer reparaciones en terrenos pertenecientes á dicha señora, situados en el Territorio Federal Yuruari, dentro de los linderos siguientes: Por el Norte, con terrenos de la Compañía New Potosí, minas de Hahn Grillet & C^a, minas denominadas «El Aguinaldo» y terrenos municipales de Afanador & C^a; por el Este, terrenos poseídos por la Compañía Cartago; por el Sur, línea de los egidos de Nueva Providencia, y por el Oeste, terrenos de la Compañía New Potosí.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9647

Decreto de 2 de setiembre de 1904, por el cual se autoriza al Banco de Venezuela para poner en circulación la cantidad de 1.010,500 bolívares en billetes.

General Cipriano Castro,

PRESIDENTE PROVISIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1^o De acuerdo con las prescripciones de la Ley se autoriza al Banco de Venezuela para poner en circulación la cantidad de un millón diez mil quinientos bolívares [B 1.010.500] en billetes, á fin de elevar á dos millones de bolívares [B 2.000.000] la cantidad que actualmente tiene en circulación.

Artículo 2^o De acuerdo con el artículo 18 de la ley de la materia, los billetes ya emitidos podrán continuar circulando tan sólo durante un año á partir del día en que se constituya el Banco Nacional de Venezuela.

Artículo 3^o El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sell^o del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, á dos de setiembre de mil novecientos cuatro.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de de la Federación

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

9648

Resolución de 2 de setiembre de 1904, por la cual se anexa á la Dirección de Crédito Público la de Bienes Nacionales, y se nombra para desempeñarla al ciudadano Santos Escobar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Presupuesto.—Caracas: 2 de setiembre de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, se anexa á la Dirección de Crédito Público, la de Bienes Nacionales de este Ministerio, y se nombra para desempeñar dicha Dirección, al ciudadano Santos Escobar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9649

Resolución de 2 de setiembre de 1904, por la cual se ordena que el impuesto de Timbres para cigarrillos se pague á razón de cinco céntimos por cada cajetilla que contenga de 16 á 18 cigarrillos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—



Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 2 de setiembre de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Dispone el ciudadano Presidente Provisional de la República que el impuesto de Timbres para cigarrillos se pague á razón de un timbre de cinco céntimos (B 0.05) por cada paquete que co tenga diez y seis (16) á diez y ocho (18) cigarrillos ofrecidos al consumo, modificando así el aparte 3^o de la Resolución de 15 de julio de 1901 vigente sobre el particular. En la venta de cigarrillos á granel se observará la misma proporción para el pago de este impuesto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
EDUARDO BLANCO.

9650

Resolución de 5 de setiembre de 1907, por la cual se declara que las minas pertenecientes á la «Winchester Gold Mining Company Limited» no están incursas en la pena de caducidad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 5 de setiembre de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Comprobado como está que la Compañía Winchester Gold Mining Company Limited ha satisfecho cumplidamente sus impuestos mineros, se declara á petición del Agente General de dicha Compañía, ciudadano Federico Chartier, que las minas de su pertenencia no están incluídas en la pena de caducidad á que se refiere la Resolución de 4 de febrero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
ARNALDO MORALES.

9651

Resolución de 9 de setiembre de 1904, referente á la vigencia del nuevo Código de Instrucción Pública.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 9 de setiembre de 1904.

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República se resuelve: que el nuevo Código de Instrucción comience á regir desde el 16 de setiembre próximo venidero, en la parte que trata de la Instrucción Popular, y en la relativa á la sección primera de la Ley V, sustituyéndose por Colegios Nacionales de Varones las Universidades que por dicha Ley quedan eliminadas; y que continúe rigiendo el Código de Instrucción Pública de 3 de junio de 1897 en todas las demás materias que no hayan sido ó sean en lo sucesivo motivo de Resoluciones especiales de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
EDUARDO BLANCO.

9652

Certificación de redención del censo que gravaba á la hacienda denominada «Osma», situada en el Departamento Vargas del Distrito Federal y de la cual son propietarios la señora Josefa Tamayo de Hernández Madrid y sus hijos María Teresa, Juan, Josefina y Dolores Hernández, expedida el 11 de setiembre de 1907.

El Doctor Arnaldo Morales, Ministro de los Estados Unidos de Venezuela, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto Ejecutivo de 27 de noviembre de 1887, sobre redención de Censos, y para los efectos del caso, hace saber: que la señora Josefa Tamayo de Her-



nández Madriz, de este domicilio, ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de dos mil cuatrocientos veintiseis [2.426] bolívares con ochenta y cuatro [84] céntimos por la redención de un censo montante, por capital, á la cantidad de treinta y seis mil [36.000] bolívares y por intereses insolutos hasta el 31 de diciembre de 1870, á la cantidad de veintiseis mil seiscientos ochenta y cuatro [26.684] bolívares, que grava la hacienda «Osma» de su propiedad y de la de sus legítimos hijos: María Teresa, Juan, Josefina y Dolores Hernández, situada en el valle del mismo nombre, Municipio Caruao del Departamento Vargas del Distrito Federal, y cuyos linderos son: por el Naciente, la quebrada de «El Tigre» que es el lindero con «Uritupo»; al Poniente, cuchilla del cerro que llaman el «Altosano», lindero con «Los Caracas»; al Norte, el mar, y al Sur, serranías de Guatire y «Los Caracas». Este Censo pertenece hoy al Colegio Chavez de esta ciudad y fué constituido en escritura de 1.º de enero de 1856; y como los interesados han cumplido todo lo que previene el Decreto Ejecutivo citado, se les ha expedido en esta fecha la certificación correspondiente, de conformidad con su artículo 9.º, en virtud de la cual, y registrada que sea, queda libre la hacienda enunciada del gravámen que la afectaba por tal respecto. La mencionada certificación fué expedida bajo el folio 8, número 8 del libro respectivo, y se tomó razón de ella en el folio 54 del libro á que se refiere el artículo 10 del aludido Decreto.—Caracas: 11 de setiembre de 1904.

ARNALDO MORALES.

9653

Resolución de 12 de setiembre de 1904, por la cual se convierte en «Colegio Nacional de Varones de Caracas» el Instituto denominado «Escuela Politécnica».

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-

terio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 12 de setiembre de 1904—94.º y 46.º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se convierte en Colegio Nacional de Varones de Caracas el establecimiento oficial conocido con el nombre de Escuela Politécnica.

Este nuevo instituto abrirá sus cursos conforme á la ley de la materia, el próximo 16 de setiembre.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9654

Resolución de 12 de setiembre de 1904, por la cual se autoriza al ciudadano Manuel V. Tejera para traspasar á la «Compañía Anónima Fábrica Nacional de Fósforos» el contrato que celebró con el Gobierno Nacional para el arrendamiento de la renta de fósforos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 12 de setiembre de 1904.—94.º y 46.º

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Manuel V. Tejera, pidiendo se le dé autorización para traspasar á la «Compañía Anónima Fábrica Nacional de Fósforos», el contrato que celebró con fecha 29 de agosto próximo pasado con el Gobierno Nacional para el arrendamiento de la renta de fósforos; el Ejecutivo Federal accede á la expresada solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.



9655

Resolución de 14 de setiembre de 1904, por la cual se manda expedir título de tierras baldías al ciudadano Manuel de Jesús Fico.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 14 de setiembre de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Llenas como han sido por el ciudadano Manuel de Jesús Pico, las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente hasta el 18 de abril del corriente año, en la acusación que ha hecho de un terreno baldío denominado «El Carmen» situado en jurisdicción del Municipio Marigüital, Distrito Sucre del Estado Bermúdez, constante de cuarenta [40 hs.] hectáreas de terreno de agricultura y novecientos veintiocho diez milésimas [0,1^o 0928] de legua cuadrada de terreno de cría, que propone en compra á la Nación, avaluado en la cantidad de un mil setecientos ochenta y cinco bolívares y sesenta céntimos [B 1.785,60] en dinero efectivo; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

Título á que se refiere la Resolución anterior.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente hasta el 18 de abril del corriente año

sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación en esta fecha en favor del ciudadano Manuel de Jesús Pico de cuarenta hectáreas [40 hs.] de terreno de agricultura y novecientos veintiocho diez milésimas [0,1^o 0928] de legua cuadrada de terreno de cría, situados en jurisdicción del Municipio Marigüital, Distrito Sucre del Estado Bermúdez, y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, «Sitio de Belén,» por el Este, terrenos de la Nación y río Carinicuao; por el Sur, Serranías de Carinicuao y baldíos y por el Oeste, posesión del ciudadano Pedro Carrera Caña. La adjudicación se ha hecho por el precio de un mil setecientos ochenta y cinco bolívares y sesenta céntimos [1.785,60] en dinero efectivo que el comprador ha depositado en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha, quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor del comprador ciudadano Manuel de Jesús Pico, sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas: 14 de setiembre de mil novecientos cuatro.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

ARNALDO MORALES.

9656

Resolución de 15 de setiembre de 1904, por la cual se crea una Escuela Nacional de 2^o grado para niñas en la ciudad de Petare.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Públicas.—Dirección de Instrucción Popular y d



Bellas Artes.—Caracas: 15 de setiembre de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se crea una Escuela Nacional de 2^o grado para niñas que funcionará en la ciudad de Petare, capital del Departamento Sucre.

Por Resolución separada se nombrará el personal á cuyo cargo estará el servicio del nuevo plantel en conformidad con el siguiente Presupuesto mensual:

Una Directora	B	120,
Una Subdirectora		80,
Alquiler de casa		60,
Gastos de escritorio		10,
	<u>B</u>	<u>270,</u>

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9657

Resolución de 15 de setiembre de 1904, por la cual se crea una Escuela Nacional de 2^o grado para niñas en la capital del Estado Miranda.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 15 de setiembre de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se crea una Escuela Nacional de 2^o grado para niñas que funcionará en la ciudad de Ocumare, capital del Estado Miranda.

Por Resoluciones separadas se nombrará el personal á cuyo cargo estará el servicio del nuevo Plantel, en conformidad con el siguiente Presupuesto mensual:

Una Directora	B	140,
Una Subdirectora		80,
Dos Profesores á B 40		80,
Alquiler de casa		80,
Gastos de escritorio		10,
	<u>B</u>	<u>390,</u>

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9658

Resolución de 15 de setiembre de 1904, por la cual se accede á la solicitud de los señores Gathmann Hermanos en que piden protección oficial para la Marca de Comercio con que distinguen los artículos de joyería que expenden.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 15 de setiembre de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirigen á este Despacho los señores Gathmann Hermanos, comerciantes establecidos en esta ciudad, en que piden protección oficial para la Marca de Comercio con que distinguen los artículos de joyería que expenden; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6^o de la citada Ley y previo el registro de la referida Marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.



9659

Resolución de 16 de setiembre de 1904, por la cual se asigna al Colegio Nacional de varones de Maracaibo la cantidad de mil bolívares mensuales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 16 de setiembre de 1904.—94° y 46°

Resuelto:

El Presidente Provisional de la República ha tenido á bien disponer que se asigne al Colegio Nacional de Varones de la ciudad de Maracaibo la suma de mil bolívares mensuales, distribuidos de la manera siguiente:

Un Director	B	400,
Un Subdirector.		240,
Cinco profesores á B 60		
cada uno		300,
Portero.		40,
Gastos de escritorio		20,

B 1.000,

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,
EDUARDO BLANCO.

9660

Resolución de 17 de setiembre de 1904, por la cual se destina la cantidad de 44.000 bolívares para la construcción de un Acueducto en la ciudad de San Felipe.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 17 de setiembre de 1904.—94° y 46°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se destina la cantidad de cuarenta y cuatro mil bolívares [B 44.000] para la terminación del Acueducto de la ciudad de San Felipe. La expresada cantidad se entregará por la Agencia del Banco de Venezuela en Puerto Ca-

bello. en conformidad con el adelanto de los trabajos, á una Junta de Fomento compuesta del Gobernador de la Sección, General S. Briceño, el Presidente del Concejo Municipal y Generales Tesalio Fortoul y Manuel Lizarraga, la cual enviará á este Ministerio, quincenalmente, la cuenta comprobada de los gastos y el informe sobre la ejecución de los trabajos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9661

Resolución de 20 de setiembre de 1904, por la cual se organizan los Consejos de Instrucción.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 20 de setiembre de 1904.—94° y 46°

Resuelto:

Dispone el Presidente Provisional de la República que no funcionando como no funcionan las antiguas Juntas de Instrucción Pública que se ocupaban de todo lo relativo á Colegios Nacionales, se organicen en su lugar los Consejos de Instrucción de que trata el artículo 97 del nuevo Código que ha de regir el ramo, con las personas siguientes:

Para el del Estado Aragua, ciudadanos General Francisco I. Báez, Doctor Carlos Meyer, Doctor Florencio Oviedo, Doctor Federico Párraga y General José I. Castro.

Para el del Estado Bermúdez, ciudadanos Doctor Domingo Badaraco Bermúdez, Doctor Jesús Sanabria Bruzual, Doctor A. Guevara Blohm, Bachiller J. B. Bruzual y Félix Serra Ríos.

Para el del Estado Bolívar, ciudadanos Doctor Brígido Natera, Doctor José María Emazábel, Doctor Santiago Izaguirre, Doctor Teodoro Barreto y Doctor Antonio Bello.

Para el del Estado Carabobo, ciudá-



danos Doctor Pedro Castillo, Doctor Rafael Pérez, Bachiller Julio Castro, Doctor Martín J. Requena y Bachiller Aquiles Antich.

Para el del Estado Falcón, ciudadanos Doctor José David Curiel, Bachiller Felipe Valderrama, Bachiller José Joaquín Farías, Coronel Felipe Emonet y J. J. Fortique.

Para el del Estado Guárico, ciudadanos Doctor Luis Ascanio García, Luis Antonio Díaz, General Alejandro Rodríguez Camacho, General Pablo María Moreno y Coronel Roberto L. Córser.

Para el del Estado Lara, ciudadanos Doctor Eliodoro Pineda, Doctor P. D. Rodríguez Rivero, Doctor Eladio A. del Castillo, Doctor Víctor M. Álvarez y Doctor José Remigio Jiménez.

Para el del Estado Mérida, ciudadanos Doctor José de Jesús Dávila, José María Dávila N., Doctor Miguel Uzcatégui Belloso, Eduardo Balza y Antonio Febres Cordero.

Para el del Estado Miranda, ciudadanos Presbítero Doctor Pedro A. Lameda, Doctor Manuel María Roo, Doctor Fulgencio Bolívar, Bachiller Ramón A. Gámez y Timoteo Álvarez Michaud.

Para el del Estado Táchira, ciudadanos Doctor Samuel Niño, Nepomuceno Sánchez R., Bachiller José Manuel Semidey, General Francisco Pérez B. y Carlos Luján.

Para el del Estado Trujillo, ciudadanos General Juan B. Carrillo Guerra, Doctor V. Márquez Bustillos, Doctor Juan N. Urdaneta, Juan José Briçeño y Doctor Enrique Urdaneta Maya.

Para el del Estado Zamora, ciudadanos Doctor Francisco Cisneros, Doctor José María González Tovar, Doctor Francisco Javier Machado, Doctor Alejandro González Aponte y Juan Marichal Torres; y

Para el del Estado Zulia, ciudadanos Doctor Marcial Hernández, Doctor Raúl Cuenca, Doctor J. M. Luengo, Bachiller Carlos Luis Andrade y Bachiller Diódoro Alvarado.

Estos Consejos se regirán por las reglas siguientes:

1^a Se numerarán del 1 al 5 al instalarse, y se suplirán las faltas en el orden de numeración.

2^a El primero nombrado será de hecho el número primero y ejercerá las funciones de Presidente.

3^a Por órgano del Presidente vigilarán personalmente los Colegios Nacionales y las Escuelas Normales, de Artes y Oficios, de Comercio, de Agricultura y de Veterinaria de su jurisdicción, á fin de que en ellas se cumplan las disposiciones de la ley.

4^a Sancionarán los programas de los exámenes anuales y nombrarán las Juntas que han de practicarlos en los Institutos mencionados.

5^a Expedirán las boletas de admisión en las Escuelas Normales y nombrarán las Juntas para los exámenes en estas, de opción al grado de Préceptor ó Preceptora.

6^a Vigilarán los establecimientos particulares en que se cursen las materias de los Colegios y Escuelas de la naturaleza arriba indicada, á fin de que á su vez cumplan éstos estrictamente las disposiciones de la Ley, Resoluciones y Reglamentos de la materia.

7^a Informarán á este Ministerio, cada tres meses, acerca del resultado de la inspección y vigilancia de que están encargados.

8^a Pasarán á este Despacho anualmente y en la primera quincena del mes de octubre una memoria comprensiva de todas sus labores durante el año.

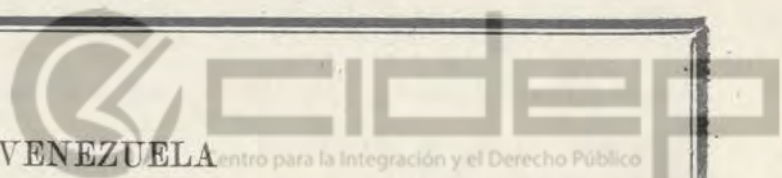
9^a Cobrarán en las Agencias respectivas el presupuesto de los Colegios de su jurisdicción, y harán el pago á los Directores correspondientes; y

10^a Cumplirán los demás deberes que les fueren señalados en lo sucesivo y las comisiones especiales que les confíe este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.



Ministerio de Fomento.

Dirección de Estadística é Inmigración.

DIVISION TERRITORIAL DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA EN 1904.

Números.	Estados.	Núm. de Distritos de cada Estado.	Distritos.	Núm. de Municipios de cada Distrito.	Capitales de Distrito.	Municipios.
I	Aragua..... Capital La Victoria.	9	1 Bruzual.....	2	El Sombrero....	El Sombrero y Barbacoas.
			2 Girardot.....	2	Maracay.....	Maracay y Choroni.
			3 Mariño.....	3	Turmero.....	Turmero, Cagua y Santa Cruz.
			4 Ricaurte....	4	La Victoria.....	La Victoria, El Consejo, San Mateo y Castro.
			5 Roscio.....	4	Ortiz.....	Ortiz, Parapara, San Francisco de Tiznados y San José de Tiznados.
			6 San Casimiro.	2	San Casimiro...	San Casimiro y Valle Morín.
			7 San Sebastian	1	San Sebastián...	San Sebastián.
			8 Urdaneta....	3	Camatagua.....	Camatagua, Carmen de Cura y San Francisco de Cara.
			9 Zamora.....	3	24 Villa de Cura...	Villa de Cura, San Juan de los Morros y San Francisco de Asís.
II	Bermúdez..... Capital Cumaná.	19	1 Acosta.....	3	San Antonio....	San Antonio, Caripe y San Francisco.
			2 Aragua.....	5	Aragua.....	Aragua, El Chaparro, Santa Ana, La Margarita y Cachipo.
			3 Arismendi...	2	Río Caribe.....	Río Caribe y Yaguaraparo.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR



Número.	Estados.	Núm. de Distritos de cada Estado	Distritos.	Núm. de Municipios de cada Distrito.	Capitales de Distritos	Municipios.
II	Bermúdez Capital Cumaná.	19	4 Benítez	6	El Pilar.....	El Pilar, Tunapuí, Tunapuisito, Rincón, Guaraínos y Unión.
			5 Bermúdez.....	4	Santa Rosa.....	Santa Rosa, Santa Catalina, Santa Teresa y San José.
			6 Bolívar.....	12	Barcelona.....	San Cristóbal, El Carmen, Puerto de la Cruz, Pozuelos, Guanta, San Diego, Caigua, San Bernardino, El Pilar, Curataquiche, Bergantín y Aragüita.
			7 Bruzual.....	3	Clarines.....	Clarines, Guanape y Sabana Uchire.
			8 Cagigal.....	5	Onoto.....	Onoto, San Lorenzo, Cedeño, San Pablo y Guaribe.
			9 Cedeño.....	3	Caicara.....	Caicara, Areo y San Félix.
			10 Freites.....	4	Cantaura.....	Cantaura, San Joaquín, Santa Rosa y Urica.
			11 Libertad.....	4	San Mateo.....	San Mateo, El Carito, Santa Inés y Quiamare.
			12 Mejías.....	2	Marigüitar.....	Marigüitar, y San Antonio.
			13 Monagas.....	7	Maturín.....	Maturín, San Simón, Libertad, Caño Colorado, Guzmán Blanco, Santa Bárbara y Aguasay.
			14 Montes.....	5	Cumanacoa.....	Cumanacoa, San Fernando, Arena, San Lorenzo y Aricagua.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

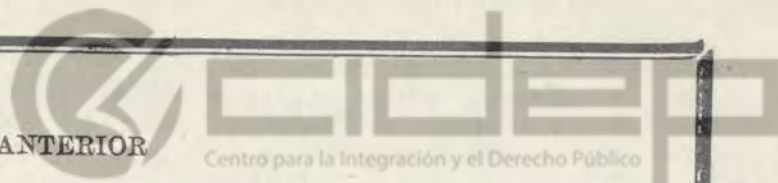


Números.	Estados.	Núm. de Distritos de cada Estado.	Distritos.	Múm. de Municipios de cada Distrito.	Capitales de Distrito.	Municipios.
II	Bermúdez Capital Cumaná.	19	15 Peñalver	6	Píritu	Píritu, Federación, San Miguel, San Francisco, Sucre y Boca de Uchire.
			16 Piar.	5	Aragua.	Aragua, Guanaguana, Punceres, Chaguaramal y Colón.
			17 Rivero	6	Cariaco.	Cariaco, Rendón, Catauro, Santa Cruz, Santa María y Mariño.
			18 Sucre	6	Cumaná	Santa Inés, Altagracia, Ayacucho, San Juan, Manicuare y Santa Fé.
			19 Zaraza.	7 95	Zaraza.	Zaraza, Tucupido, Santa María de Ipire, San Rafael de Unare, el Socorro, Santa Bárbara y Altamira.
III	Bolívar..... Capital Ciudad Bolívar.	7	1 Cedeño	5	Caicara.	Caicara, La Urbana, Cuchivero, Altagracia y El Caura.
			2 Heres.....	4	Ciudad Bolívar..	Ciudad Bolívar, Barceloneta, Zea y Cermeño
			3 Independencia.	6	Soledad	Soledad, Falcón, Mamo, Tábaro, Carapa y Santa Bárbara.
			4 Miranda	5	Pariaguán	Pariaguán, El Pao, Bocas del Pao, Múcura y Atapirire.
			5 Sotillo.....	3	Uracoa	Uracoa, Barrancas y Tabasca.
			6 Sucre	5	Moitaco	Moitaco, Maripa, Aripao, Rivas y Purey.
			7 Tadeo Monagas.	7 35	Ariví.....	Ariví, San Diego, Santa Clara, Santa Cruz, Mapire, San Andrés de Uberito y Suatá.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR



Números.	Estados.	Núm. de Distritos de cada Estado.	Distritos.	Núm. de Municipios de cada Distrito.	Capitales de Distritos.	Municipios.
IV	Carabobo..... Capital Valencia.	8	1 Bejuma.....	2	Bejuma.....	Bejuma y Canoabo.
			2 Falcón	1	Tinaquillo	Tinaquillo.
			3 Guacara.....	2	Guacara	Guacara y San Joaquín.
			4 Montalbán...	3	Montalbán.....	Montalbán, Miranda y San Gerónimo.
			5 Nirgua	5	Nirgua.....	Nirgua, Salom, Temerla, Cedeño y Libertad.
			6 Ocumare	5	Ocumare	Ocumare, Independencia, Cata, Cuyagua y Guevara.
			7 Pto. Cabello.	8	Puerto Cabello..	Unión, Fraternidad, Democracia, Borburata, Patanemo, Goagoaza, Mora y Urama.
			8 Valencia.	12	38 Valencia.....	Catedral, El Socorro, San Blas, San José, Santa Rosa, Candelaria, Tocuyito, Naguanagua, San Diego, Los Guayos, Güigüe y Belén.
V	Falcón	11	1 Acosta	6	San Francisco...	San Francisco, Capadare, Jacura, Carorita, San Juan y la Pastora.
			2 Bolívar	3	San Luis.....	San Luis, Pecaya y Sucre.
			3 Buchivacoa..	8	Capatárída	Capatárída, Zazárída, Dabajuro, Seque, Borrojó, Casigua, San Félix y Bolívar.
			4 Colina.....	4	La Vela	La Vela, Guaibacoa, Acurigua y Mocoçuca.



Academia de Ciencias Políticas CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

Centro para la Integración y el Derecho Público

Números.	Estados.	Núm. de Distritos de cada Estado.	Distritos.	Núm. de Municipios de cada Distrito.	Capitales de Distrito.	Municipios.
V	Falcón Capital Coro.	11	5 Democracia ..	7	Pedregal.....	Pedregal, Pururucho, Piedra Grande, Avaria, Agua Clara, Urumaco y Bruzual.
			6 Falcón	9	Pueblo Nuevo...	Pueblonuevo, Jadacaquiva, Morný, Santa Ana, Baraived, Buenavista, El Hato, Los Taques y Punta Cardón.
			7 Federación ..	4	Churuguara	Churuguara, Independencia, Mapararí y Agua Larga.
			8 Miranda	5	Coro	Santa Ana, San Gabriel (urbanos,) Sabaneta. Mitare y Guzmán Guillermo.
			9 Petit	3	Cabure.....	Cabure, Colina y Curimagua.
			10 Urdaneta....	3	Siquisique.....	Siquisique, San Miguel y Baragua.
		11 Zamora	5	57 Pto. Cumarebo..	Puerto Cumarebo, Pueblo Cumarebo, La Soledad, Píritu y Tocópero.	
VI	Guárico Capital Calabozo.	5	1 Achaguas....	5	Achaguas.....	Achaguas, Apurito, Guasimal, San Martín 6 El Yagual y Lara 6 Guachara.
			2 Infante	3	Valle de la Pascua	Valle de la Pascua, Chaguaramas y Espino.
			3 Miranda	7	Calabozo.....	Calabozo, El Rastro, Guardatinajas, Cazorla, Camaguán, Guayabal y El Calvario.
			4 Muñoz.....	3	Bruzual	Bruzual, Rincón Hondo y San Vicente.
			5 San Fernando	5	23 San Fernando..	San Fernando, San Rafael de Atamaica, Cunaviche, Arichuna y San Juan de Payara.

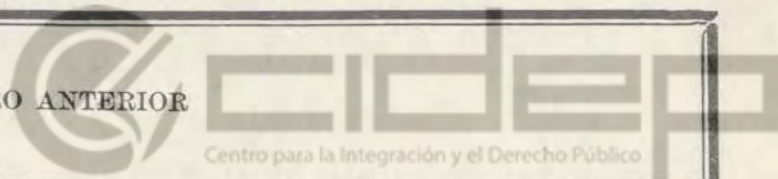
343



Números.	Estados.	Núm. de Distritos de cada Estado.	Distritos.	Núm. de Municipios de cada Distrito.	Capitales de Distrito.	Municipios.
VII	Lara. Capital Barquisimeto	12	1 Barquisimeto.	5	Barquisimeto ...	Catedral, Concepción, Bobare, Buena Vista y Santa Rosa.
			2 Bruzual	2	Chivacoa	Chivacoa y Campo Elías.
			3 Cabudare ...	3	Cabudare	Cabudare, Rastrojos y Sarare,
			4 Crespo	3	Duaca	Duaca, Eneal y Tacarigua.
			5 Quíbor	4	Quíbor	Quíbor, Sanare, San Miguel y Cubiro.
			6 San Felipe...	6	San Felipe.....	San Felipe, Independencia, Cocorote, Albarico, San Javier y Veroes.
			7 Silva	3	Tucacas	Tucacas, Chichiviche y Tocuyo de la Costa.
			8 Sucre	4	Guama	Guama, San Pablo, Trinidad y Progreso.
			9 Tocuyo	6	Tocuyo	Bolívar, Guarico, Humocaro Alto, Humocaro Bajo, Barbacoas y Anzoátegui.
			10 Torres.....	10	Carora	Zamora, Araure, Atarigua, Curarigua, Burre, Areque, Arenales, Río Tocuyo, Lara y Muñoz.
			11 Urachiche ...	1	Urachiche	Urachiche.
			12 Yáritagua ...	2	Yáritagua	Oriental y Occidental.
VIII	Mérida	9	1 Campo Elías.	8	Ejido.	Matriz, Montalbán, La Mesa, Jají, Acequias, San José, Zerpa y Pueblo Nuevo.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR



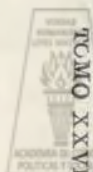
Números.	Estados.	Núm. de Distritos de cada Estado.	Distritos.	Núm. de Municipios de cada Distrito.	Capitales de Distrito.	Municipios.
VIII	Mérida Capital Mérida.....	9	2 Libertador...	12	Mérida'.....	Sagrario, Milla, Llano, Arias, Tabay, La Punta, Morro, Aricagua, Mucutuy, Mucuchachí, Libertad é Independencia [Palmarito.] (*)
			3 Miranda.....	4	Timotes.....	Timotes, Chachopo, Pueblo Llano y Palmira.
			4 Pedraza.....	3	Pedraza.....	Pedraza, Ciudad Bolívia y Santa Bárbara.
			5 Rangel.....	5	Mucuchíes.....	Mucuchíes, Mucurabá, San Rafael, Santo Domingo y Las Piedras.
			6 Rivas Dávila.	2	Bailadores.....	Bailadores y Guaraque.
			7 Sucre.....	4	Lagunillas.....	Lagunillas, San Juan, Chiguará y Estanques.
			8 Torondoy.....	2	Torondoy.....	Torondoy y Piñango.
			9 Tovar.....	4	Tovar.....	Tovar, Zea, Mora y Mesa Bolívar.
			IX	Miranda..... Capital Ocumare	9	1 Acevedo.....
2 Brión.....	3	Higuerote.....				Higuerote, Curiepe y Tacarigua.

345

(*) Agregado con fecha 21 de agosto al Distrito Libertador por cesión que hizo el Estado Zulia como límite provisional entre los dos Estados.

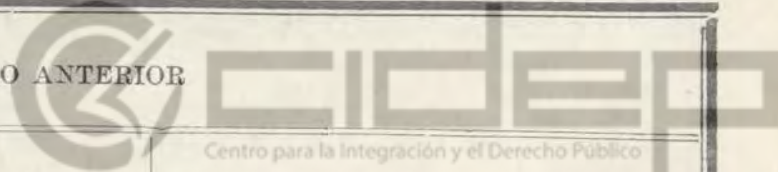


Números,	Estados.	Núm. de Distritos de cada Estado.	Distritos,	Núm. de Municipios de cada Distrito.	Capitales de Distrito	Municipios.
IX	Miranda Capital Ocumare.	9	3 Lander	3	Ocumare	Ocumare, San Francisco de Yare y la Democracia.
			4 Monagas	7	Altagracia	Altagracia, San Rafael, Lezama, Macaire, Taguay, Libertad y San José de Guaribe.
			5 Páez	4	Río Chico	Río Chico, San José, El Guapo y Cúpira.
			6 Paz Castillo ..	2	San Lucía	Santa Lucía y Santa Teresa.
			7 Plaza	1	Guarenas	Guarenas.
			8 Urdaneta	2	Cúa	Cúa y Charallave.
			9 Zamora	1	Guatire	Guatire.
			1 Ayacucho ...	2	Colón	Colón y Michelena.
			2 Bolívar	2	San Antonio	San Antonio y Ureña.
X	Táchira	10	3 Cárdenas ...	3	Táriba	Táriba, Sucre y Palmira.
			4 Castro	2	Independencia ..	Independencia y Libertad.
			5 Junín	2	Rubio	Rubio y Delicias.
			6 La Grita	5	La Grita	La Grita, Vargas, San Simón, San José de Bolívar y San Pedro.
			7 Lobatera	2	Lobatera	Lobatera y Constitución.
			8 Páez	6	Guasdalito	Guasdalito, Palmarito, El Amparo, La Trinidad, Santa Rosa y Elorza.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR



Centro para la Integración y el Derecho Público

Números.	Estados.	Núm. de Distritos de cada Estado.	Distritos.	Núm. de Municipios de cada Distrito.	Capitales de Distrito.	Municipios.
X	Táchira..... Capital San Cristóbal.	10	9 San Cristóbal	3	San Cristóbal...	San Sebastián, San Juan Bautista y Cordova. Pregonero, San Antonio de Caparo y Cárdenas. Betijoque, Libertad, Bolívar, Sucre y Ceiba. Boconó, General Rivas, Niquitao, Tostós, Campo Elías, Burbusay y San Rafael. Carache, Cuicas, Candelaria, Carrillo, Bolivia y Concepción. Escuque, Unión, Sabana Libre y Monte Carmelo. Matriz, Chiquinquirá, San Jacinto, Pampán, Pampán, San Lázaro y Santana. La Quebrada, Jajó, La Mesa y El Burrero. Valera, Motatán, Carvajal, Mendoza y La Puerta.
			10 Uribante.....	3	30 Pregonero	
			1 Betijoque ...	5	Betijoque	
			2 Boconó	7	Boconó.....	
			3 Carache	6	Carache	
XI	Trujillo..... Capital Trujillo.	7	4 Escuque ...	4	Escuque	
			5 Trujillo.....	7	Trujillo	
			6 Urdaneta ...	4	La Quebrada ...	
			7 Valera	5	38 Valera	
XII	Zamora..... Capital San Carlos.	19	1 Acarigua ...	3	Acarigua	Acarigua, Payara y Pimpineta. Cojedes y Alegría. Araure, Agua Blanca y San Rafael de Onoto.
			2 Anzoátegui ..	2	Cojedes.....	
			3 Araure	3	Araure	



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

Centro para la Integración y el Derecho Público

348

Números.	Estados.	Núm. de Distritos de cada Estado.	Distritos.	Núm. de Municipios de cada Distrito.	Capitales de Distrito.	Municipios.
XII	Zamora..... Capital San Carlos.	19	4 Arismendi ...	4	Arismendi	Arismendi, La Unión, Guadarrama y San Antonio.
			5 Barinas	5	Barinas	Barinas, Torunos, Santa Inés, Santa Lucía y San Silvestre.
			6 Bolívar.....	3	Barinitas	Barinitas, Altamira y Calderas.
			7 Esteller	3	Píritu	Píritu, Independencia y Fraternidad.
			8 Girardot.....	2	El Baúl	El Baúl y Sucre.
			9 Guanare.....	12	Guanare.....	Guanare, Boconó, Flores, Papelón, Río viejo (San Antonio de), Aduana, San Rafael de las Guasduas, Cavacas, Biscucuy, Paraíso, San Rafael de Palo Alzado, y Concepción.
			10 Guanarito ...	4	Guanarito	Guanarito, Morrones, Sabana Seca y Trinidad.
			11 Obispos	4	Obispos	Obispos, La Luz, Barrancas y Sabaneta.
			12 Ospino	4	Ospino	Ospino, Aparición, San Antonio y San Lorenzo.
			13 Pao	1	Pao de San Juan Bautista	Pao de San Juan Bautista.
			14 Ricaurte.....	2	Libertad.....	Libertad y El Amparo.
			15 Rojas	4	Libertad.....	Libertad, Santa Rosa, Dolores y Palacio.
			16 San Carlos... 4	4	San Carlos	La Concepción, Altagracia, San Juan y Manrique.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR

Centro para la Integración y el Derecho Público

Números.	Estados.	Núm. de Distritos de cada Estado.	Disiritos.	Núm. de Municipios de cada Distrito.	Capitales de Distrito.	Municipios.
XII	Zamora..... Capital San Carlos.	19	17 Sosa	6	Nutrias.....	Nutrias, Puerto de Nutrias, Regalo, Jobo, Santa Cruz y Santa Catalina.
			18 Tinaco	1	Tinaco	Tinaco.
			19 Turén	5	Villa Bruzual...	Villa Bruzual, Canelones, Santa Rosalía, Florida y Santa Cruz.
			1 Bolívar.....	3	Santa Rita.....	Santa Rita, Cabimas y Lujanillas.
XIII	Zulia..... Capital Maracaibo.	9	2 Colón	4	San Carlos	San Carlos, Santa Rosa, Encontrados y Uribarri (Garcitas)
			3 Mara.....	4	San Rafael.....	San Rafael, Ricaurte, [Santa Cruz de Mara] Padilla [Toas] y Monagas [San Carlos.]
			4 Maracaibo ..	6	Maracaibo	Bolívar, Santa Bárbara, Chiquinquirá, Santa Lucía, Cristo de Aranza y San Francisco.
			5 Miranda	2	Altagracia	Altagracia y Faria [Quisiro.]
			6 Páez	2	Sinamaica	Sinamaica y Goajira [Paraguaipoa.]
			7 Perijá	2	Perijá	Libertad [Perija] y Rosario.
			8 Sucre	4	Gibraltar	Gibraltar, Bobure, Heras [Santa María] y General Urdaneta [Tomoporo].
Totales	134	9 Urdaneta.....	3	30 Concepción	Concepción, Chiquinquirá y Carmelo.	
				563		

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 23 de setiembre de 1904.—94° y 46°—Publíquese de orden del ciudadano Ministro.—Pedro Manuel Ruiz.



9663

Resolución de 23 de setiembre de 1904, por la cual se crea un Escuela Nacional de 2º grado para varones en Calabozo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 23 de setiembre de 1904.—94º y 46º

Resuello:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se crea una Escuela Nacional de 2º grado para varones, que funcionará en la ciudad de Calabozo, capital del Estado Guárico.

Por Resolución separada se nombrará el personal á cuyo cargo estará el servicio del nuevo plantel, en conformidad con el siguiente Presupuesto mensual:

Un Director	B 200,
Un Subdirector	120,
Dos Profesores á B 60	120,
Alquiler de casa	80,
Gastos de escritorio	20,

B 540,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9664

Resolución de 26 de setiembre de 1904, por la cual se ordena aforar en la 2ª clase arancelaria la sustancia denominada «Silicato de aluminio».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 26 de setiembre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Los señores M. Peñarrocha y Cª, industriales domiciliados en Maiquetía,

han dirigido á este Despacho una solicitud acompañada de la muestra de una mercadería que importaron por la Aduana de La Guaira en el vapor alemán «Scotia», del 8 de agosto último, y que manifestaron bajo la denominación de «silicato de magnesia» para que con vista de ella se resuelva la clase arancelaria en que debe aforarse dicha mercadería, que no se encuentra determinada en el Arancel de Importación, y que juzgan que no corresponde á la 5ª clase como lo ha creído la Aduana.

Sometida la muestra de la sustancia importada por los señores M. Peñarrocha y Cª al Laboratorio Nacional para que previo el análisis químico que debía hacerse en ella, informase á este Ministerio, sobre la denominación y clase arancelaria, que á la luz del Arancel vigente, debiera señalársele, y evacuado el informe del Laboratorio, con vista y de conformidad con dicho informe, ha resuelto el Presidente Provisional de la República que la referida sustancia debe denominarse *silicato de aluminio*, y aforarse en la 2ª clase arancelaria como comprendida en el número 32 del Arancel vigente.

Comuníquese á todas las Aduanas de la República y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9665

Decreto de 27 de setiembre de 1904, por el cual se ordena la construcción de Acueductos para las poblaciones de Guacara, San Joaquín y Bejuma.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º Procédase á la construcción de los Acueductos para las poblaciones de Guacara, San Joaquín y Bejuma, conforme á los planos que al efecto se levantarán para su debida aprobación.

Art. 2º Por el Ministerio respectivo se hará el encargo á Europa de la



tubería y demás accesorios necesarios para la construcción de dichas obras.

Art. 3º Por Resoluciones especiales se nombrarán los Ingenieros á cuyo cargo esté la dirección científica de los trabajos y se acordarán las cantidades que según presupuesto deban erogarse para su ejecución.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal, en Caracas, á veintisiete de setiembre de mil novecientos cuatro.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELÍN.

9666

Decreto de 28 de setiembre de 1904, por el cual se ordena levantar un puente de hierro sobre el río Boconó, Estado Trujillo.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º Procédase á levantar un puente de hierro sobre el río Boconó del Estado Trujillo, bajo el nombre oficial de «Puente Zumbador».

Art. 2º El Presidente Provisional del referido Estado queda autorizado para nombrar el Ingeniero que ha de encargarse de la dirección científica de la obra, quedando á cargo de aquél la vigilancia y administración de los trabajos.

Art. 3º Los gastos que éstos ocasionen se erogarán por la Agencia del

Banco de Venezuela en Maracaibo, á la orden del Presidente Provisional del Estado Trujillo.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, á veintiocho de setiembre de mil novecientos cuatro.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELÍN.

9667

Decreto de 28 de setiembre de 1904, por el cual se ordena la construcción de un camino entre las poblaciones de Rubio y Colón (Estado Táchira).

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º Se destina la cantidad de ciento veinte mil bolívares [B 120.000] para la apertura de un camino entre las poblaciones de Rubio y de Colón [Estado Táchira].

Art. 2º Para la administración é inspección de los trabajos se nombra una Junta de Fomento compuesta de los ciudadanos Doctor R. Garbiras Guzmán, General Celestino Castro y Doctor Luis Velez, Ingeniero; quedando á cargo de este último la dirección científica de aquellos.

Art. 3º La cantidad acordada para la obra se pondrá á disposición de la mencionada Junta en la Agencia del Banco de Venezuela en San Cristóbal,



la cual entregará á aquélla las sumas que vaya necesitando para los trabajos.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, á veintiocho de setiembre de mil novecientos cuatro.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Retrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

[L. S.]

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9668

Resolución de 28 de setiembre de 1904, por la cual se fija el presupuesto mensual del Colegio Nacional de Niñas de San Carlos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 28 de setiembre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se fija para presupuesto mensual del Colegio Nacional de Niñas de San Carlos la suma de quinientos sesenta bolívares [B 560] la cual será distribuida así:

Directora	B 200,
Subdirectora	120,
Dos Profesores á B 60	120,
Casa	90,

Portero	20,
Gastos de escritorio	10,

B 560,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9669

Resolución de 28 de setiembre de 1904, por la cual se asigna al Colegio Nacional de San Carlos la cantidad mensual de ochocientos bolívares.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas 28 setiembre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se fija para presupuesto mensual del Colegio Nacional de Varones de San Carlos la suma de ochocientos bolívares (B 800), la cual será distribuida así:

Director	B 320,
Subdirector	200,
Dos Profesores á B 60	120,
Casa	120,
Portero	30,
Gastos de escritorio	10,

B 800,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9670

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 29 de setiembre de 1904 al señor José Luis Faure.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
A todos los que la presente vieren:
Hace saber: Que habiendo manifes-



tado el señor José Luis Faure, natural de Lannilis, Francia, de treinta y dos años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero, y residente en Sabanalibre, Estado Trujillo, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor José Luis Faure como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en Caracas, á 29 de setiembre de mil novecientos cuatro.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 30 de setiembre de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 261 del libro respectivo.

[L. S.]

GUSTAVO J. SANABRIA.

—

9671

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 29 de setiembre de 1904 al señor Antonio Rodríguez Rosquete.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Antonio Rodríguez Rosquete, natural de Icó, Santa Cruz de Tenerife, de veinticinco años de edad, de profesión labrador, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Antonio Rodríguez Rosquete, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 29 de setiembre de mil novecientos cuatro.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

LUCIO BALDÓ.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 30 de setiembre de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en



la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 262 del libro respectivo.

(L. S.)

GUSTAVO J. SANABRIA.

9672

Resolución de 29 de setiembre de 1904, por la cual se modifica el Decreto Reglamentario de la Renta de Licores de 27 de junio de 1904.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de la Renta de Licores y Tabaco.—Caracas: 29 de setiembre de 1904.—94^o y 46^o

En atención á que el Ejecutivo Nacional desea la mejora y ensanche de la industria de licores en la República; y como medida que beneficiará á los productores é industriales de este ramo, ha tenido á bien dictar la siguiente

Resolución:

Los Presidentes Provisionales de los Estados de la Unión, junto con los respectivos Superintendentes de la Renta, citarán á todos los productores, destiladores y comisionistas del ramo en sus respectivos Estados, para que concurren á la capital de éstos, por sí ó por medio de apoderados, y á la brevedad posible, con el objeto de que, reunidos en Junta, oigan la proposición que les hará el Superintendente á nombre del Gobierno Nacional, relativa á la formación de un contrato cuya duración será de un año, y por el cual puedan ellos ofrecer al Ejecutivo Nacional una cuota fija mensual por el impuesto sobre el aguardiente y demás licores producidos en el Estado, según lo determinan el Decreto Reglamentario de la Renta de Licores de 27 de junio y la Resolución de 19 de agosto último; quedando ellos en libertad de reglamentar la recaudación en el modo y forma que juzguen conveniente para el mejor servicio de sus propios intere-

ses y los del Fisco Nacional; pero al mismo tiempo con la especial obligación de no alterar el precio de venta de la especie, que será fijado de común acuerdo entre ellos, el Presidente del Estado y el Superintendente, previa aprobación de la Junta Central Directiva, encargada del ramo.

Dentro del término de cinco días de haberse efectuado la reunión, los hacendados, destiladores y comisionistas presentarán por escrito un proyecto de contrato, si es que aceptan la proposición del Superintendente ó su negativa, en caso de rehusar la propuesta.

Si fuere aceptado, los interesados elegirán una Junta General que represente al Gremio, otorgándole las facultades necesarias para efectuar el contrato definitivo con el Gobierno, y para garantizar á satisfacción del Ministro de Hacienda el pago mensual de la parte proporcional de la cuota que corresponda á los productores y destiladores del respectivo Estado.

En caso de negativa de los agricultores é industriales, ó de no convenir al Gobierno la proposición que ellos hicieren, éste se reserva el derecho de convocar á libre licitación el impuesto de la Renta en el respectivo Estado; y dado que no se obtenga dicha licitación por particulares, entonces el Gobierno se reserva la administración de la Renta por medio de los respectivos Superintendentes.

El proyecto de contrato será remitido al Ministro de Hacienda á mas tardar el 30 de noviembre próximo, para la debida aprobación del Poder Ejecutivo, y comenzará á regir desde el 1^o de enero de 1905.

Deberá ser condición de estos contratos que las existencias, útiles y enseres que existan para el día de los respectivos remates en cada Estado; correrán á cargo de las respectivas Juntas rematadoras, previo avalúo de las especies, de conformidad con la ley.

El Gobierno de la Sección Occidental del Distrito Federal citará á los



productores y comisionistas para dentro de tercero día á contar desde la fecha de esta Resolución, y si es aceptada la proposición que él haga, el contrato deberá hacerse de modo que comience á regir desde el 1.º del próximo mes de octubre; á reserva de efectuarse nuevo contrato para el 1.º de enero de 1905, en igual forma que la que se expresa para los Estados.

Para la Sección Oriental del mismo Distrito Federal, rigen los plazos señalados para los Estados.

Queda así modificado el Decreto Reglamentario de la Renta de Licores de 27 de junio de 1904.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9673

Resolución de 30 de setiembre de 1904, por la cual se accede á una solicitud sobre patente de invención dirigida á este Despacho por el ciudadano Ingeniero A. Alphonse Pagnon L.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 30 de setiembre de 1904.—94.º y 46.º

Resuelto:

Considerada en Gabindte la solicitud dirigida á este Despacho por el señor A. Alphonse Pagnon L., Ingeniero mecánico, ciudadano francés, domiciliado en Yaritagua, Estado Lara, en que pide patente de invención por quince años (15) para un motor mecánico que desarrolla un movimiento intermitente que lo hace ser continuo y el cual denomina «Móvil in Móvil, Siglo XX, Restaurador Alcides»; así como también se le exima del pago de los derechos de ley, como una protección á esta nueva invención; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de la materia; el Ejecutivo Fe-

TOMO XXVII.—45—VOLUMEN 2º

deral accede en todo á la mencionada solicitud, sin garantizar el Gobierno la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad de la invención, de conformidad con la Ley de 2 de junio do 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9674

Resolución de 1.º de octubre de 1904, por la cual se dispone expedir al señor Ricardo Cardona el certificado de Marca de Fábrica que ha solicitado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 1.º de octubre de 1904.—94.º y 46.º

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el señor Ricardo Cardona, súbdito español, residente en esta ciudad en su carácter de representante en Venezuela de la casa Pedro Domecq, de Jerez de la Frontera, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica con que sus mandantes distinguen el Brandy ó Coñac que fabrican bajo la denominación de «Pedro Domecq» «Jerez de la Frontera»; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sob.e Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6.º de la citada ley, y previo el registro de la referida Marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.



9675

Resolución de 4 de octubre de 1904, por la cual se ordena levantar un puente de hierro sobre el Río Turbio, Estado Lara.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 4 de octubre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se destina la cantidad de veinticuatro mil bolívares (B 24.000) para levantar el puente de hierro sobre el río Turbio del Estado Lara, bajo el nombre oficial de «Puente Tononó».

La expresada cantidad se pondrá en la Agencia del Banco de Venezuela en Puerto Cabello, á la disposición del Presidente Provisional del referido Estado, según las necesidades de los trabajos; quedando á cargo de dicho funcionario la vigilancia y administración de la obra y la designación del Ingeniero que ha de correr con la dirección científica de aquellos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9676

Resolución de 8 de octubre de 1904, por la cual se accede á una solicitud sobre Marca de Fábrica dirigida á este Despacho por el ciudadano Miguel N. Pardo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 8 de octubre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Miguel N.

Pardo, de esta capital, mandatario de Emilia Pelikan, viuda de Andreas Saxlehner, Andor, Arpád, Kalmár y Odön Saxlehner, domiciliados en Budapest, Hungría, sociedad que gira bajo la razón social de Andreas Saxlehner, pidiendo protección oficial para la Marca de Comercio con que su mandante distingue el agua magnesiada que prepara bajo la denominación de «Hunyadi János;» y llenas como han sido las formalidades de la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á la Compañía interesada el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida Marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9677

Resolución de 11 de octubre de 1904, por la cual se prorroga por seis meses más el plazo señalado para que las empresas mineras levanten el plano á que se refiere el artículo 127 del Código de Minas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 11 de octubre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Como algunas empresas mineras han manifestado á este Ministerio que, debido á la distancia á que se encuentran sus concesiones y á la dificultad de encontrar Ingenieros que vayan á los lugares donde éstas están situadas, no han podido levantar el plano á que se refiere el artículo 127 del Código de Minas, el Presidente de la República ha tenido á bien prorrogar por seis meses más, á contar del 16 del presente



mes, el plazo señalado para llenar la mencionada formalidad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9678

Resolución de 11 de octubre de 1904, por la cual se le acuerda al ciudadano Ernesto D. Mata una prórroga de 6 meses para dar principio á la construcción del Muelle de Carúpano.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 11 de octubre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por el ciudadano Doctor Luis Mata, en representación del ciudadano Ernesto D. Mata, en la que pide se le conceda una prórroga para dar principio á los trabajos de construcción del Muelle de Carúpano, el ciudadano Presidente Provisional de la República encontrando justas las razones aducidas por el solicitante, ha tenido á bien disponer que se le acuerde al ciudadano Ernesto D. Mata, con el fin expresado, una prórroga de seis [6] meses á contar desde el 30 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPPELLÍN.

9679

Resolución de 11 de octubre de 1904, por la cual se niega una solicitud del Doctor José Patrocinio Cuellar, sobre Marca de Fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y

Cría.—Caracas: 11 de octubre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Habiéndose expedido por este Ministerio un certificado para la Marca de Fábrica del «Amargo Aromático» ó «Amargo de Agostura» que elaboran los señores Doctor J. G. B. Siegert é hijos, el cual amargo es universalmente conocido desde hace años; de acuerdo con la ley de la materia y en acatamiento á la oposición elevada á este Despacho por el ciudadano Miguel N. Pardo, apoderado de los mencionados señores Siegert, se niega la solicitud que ante este Ministerio y en nombre de su señora esposa Trinidad Machado Slegert de Cuellar, ha hecho el Doctor José Patrocinio Cuellar, con el objeto de conseguir patente de invención para un producto titulado «Amargo Aromático» ó «Amargo de Angostura,» por tratarse de un producto igual al favorecido por el Gobierno anteriormente, el cual ha estado en venta por más de dos años y que no ha sido abandonado, toda vez que últimamente se ha expedido certificado oficial para la Marca de Fábrica del referida amargo. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Patentes de Invención, se destinan los doscientos bolívares consignados en la Tesorería Nacional á beneficio de la Instrucción Popular.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9680

Resolución de 13 de octubre de 1904, por la que se ordena expedir al ciudadano Rómulo Fadrón título de adjudicación de un terreno baldío situado en el Municipio Chiquinquirá, Estado Zulia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y



Cría.—Caracas: 13 de octubre de de 1904.—94^o y 46^o

Resuello:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley Tierras Baldías vigente hasta el 18 de abril del corriente año, en la acusación que ha hecho el ciudadano Rómulo Padrón de un terreno baldío situado en el lugar denominado «Palotal del Belloso,» jurisdicción del Municipio Chiquinquirá, Distrito Capital del Estado Zulia, constante de ciento trece milésimas [0,1^o 113] de legua cuadrada, propio para la cría y avaluado en la cantidad de doscientos veintiseis bolívares [B 226] en dinero efectivo; el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

Título á que se refiere la Resolución anterior.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente hasta el 18 de abril del corriente año, sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación en esta fecha en favor del ciudadano Rómulo Padrón de ciento trece milésimas [0,1^o 113] de legua cuadrada de terrenos baldíos propios para la cría, situados en el lugar denominado «Palotal de Belloso,» Municipio Chiquinquirá, Distrito Capital del Estado Zulia y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, terrenos del ciudadano Toribio Semprún; por el Sur, camino viejo de Perijá, y por el Oeste, con las posesiones denominadas «Reina y Rincón de Vera.» La ad-

judicación se ha hecho por el precio de doscientos veintiseis bolívares [B 226] en dinero efectivo que el comprador ha depositado en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha, quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor del comprador ciudadano Rómulo Padrón, sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25, del Decreto citado, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas: 13 de octubre de mil novecientos cuatro.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

ARNALDO MORALES.

9681

Resolución de 14 de octubre de 1904, por la cual se ordena expedir al ciudadano Donato Zorrilla título de adjudicación de un terreno baldío propio para la agricultura, situado en el Distrito Arismendi del Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 14 de octubre de 1904.—94^o y 46^o

Resuello:

Llenas como han sido por el ciudadano Donato Zorrilla, las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente hasta el 18 de abril del corriente año, en la acusación que ha hecho de un terreno baldío situado en el valle «La Concepción», jurisdicción del Distrito Arismendi, del antiguo Estado Sucre, hoy Estado Bermúdez, cons-



tante de ciento noventa hectáreas, nueve áreas y setenta y cinco centiáreas [190 hs. 9 ars. 75 crs.] propio para la agricultura, que propone en compra á la Nación, avaluado en la cantidad de siete mil seiscientos treinta y nueve bolívares [B 7.639] en dinero efectivo, el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

Título á que se refiere la anterior Resolución.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente hasta el 18 de abril del corriente año, sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación en esta fecha en favor del ciudadano Donato Zorrilla, de ciento noventa hectáreas, nueve áreas y setenta y cinco centiáreas [190 hs. 9 ars. 75 crs.] de terrenos baldíos propios para la agricultura, situados en el valle «La Concepción», jurisdicción del Distrito Arismendi, del Estado Bermúdez, y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, terrenos de Pedro José Aguilera, desde el punto denominado «Las Cañabravas»; por el Sur, la cumbre titulada «Loma Larga»; por el Este, las cerranías hacia «Cangrejito», y por el Oeste, las cerranías hacia el valle «Río Santiago». La adjudicación se ha hecho por el precio de siete mil seiscientos treinta y nueve bolívares [B 7.639] en dinero efectivo que el comprador ha depositado en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de

Venezuela, que en virtud de la venta hecha, quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor del comprador ciudadano Donato Zorrilla, sus herederos ó causahabientes, con las declaraciones respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular.—Caracas: 14 de octubre de mil novecientos cuatro.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

ARNALDO MORALES.

9682

Decreto de 17 de octubre de 1904, por el cual se destina la cantidad de B 50.000 para la desviación del río Catatumbo en el puerto de Encontrados.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreto:

Art. 1º Procédase á la desviación del río Catatumbo en el puerto de Encontrados, de conformidad con el plano levantado por la Compañía del Gran Ferrocarril del Táchira.

Art. 2º Se destina la cantidad de cincuenta mil bolívares [B 50.000] para los trabajos de esta obra, la cual correrá bajo la administración de una Junta de Fomento compuesta de los ciudadanos José Trinidad Colmenares, M. Centeno Grau y Miguel Jacobbs.

Art. 3º La cantidad asignada se entregará á la Junta en porciones semanales, según las necesidades de la obra, y á contar de la semana próxima venidera.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en



el Palacio Federal, en Caracas, á diez y siete de octubre de 1904.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

R. CASTILLO CHAPPELLÍN.

9683

Resolución de 17 de octubre de 1904, por la cual se destinan B 60.000 para la terminación del camino de La Fría á Seboruco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 17 de octubre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se destina la cantidad de sesenta mil bolívares [B 60 000] para la terminación del camino de La Fría á Seboruco y continuación del mismo, desde este lugar hasta Pregonero, pasando por La Grita.

Para la administración de los trabajos consiguientes, se nombra una Junta de Fomento compuesta de los ciudadanos Juan Gugliemi y Jefes Civiles de Seboruco, La Grita y Pregonero.

La cantidad acordada se entregará, según las necesidades de la obra, por la Agencia del Banco de Venezuela respectiva, á la mencionada Junta de Fomento; la cual rendirá á este Ministerio las cuentas de sus gastos y los informes relativos al adelanto de los trabajos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. CASTILLO CHAPPELLÍN.

9684

Decreto de 18 de octubre de 1904, por el cual se dispone la explotación de las minas de carbón en el Estado Falcón.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que me fueron conferidas por Decreto del Congreso Constituyente, fecha 2 de mayo último, sobre Organización Provisional de la República,

Decreto:

Art. 1º Se dispone la explotación de las minas de carbón en el Estado Falcón.

Art. 2º Por Resolución separada se nombrará una Junta de tres miembros para la dirección y administración de los trabajos.

§ Esta Junta quedará encargada de la reglamentación de dichos trabajos, y de dictar los Estatutos, que serán sometidos previamente á la aprobación del Ejecutivo Nacional, que deben servir de norma á la Junta Directiva de ellos, para el buen desempeño de su cometido.

Art. 3º Se asigna, por ahora, la suma de [B 500.000] quinientos mil bolívares que será empleada en dichos trabajos por quintas partes, de á [B 100.000] cien mil bolívares.

Art. 4º La explotación de estas minas, en la forma acordada en el presente Decreto, queda bajo la inmediata dirección del Ministerio de Hacienda, el cual hará abrir una cuenta especial que se denominará «Cuenta de explotación de Minas».

Art. 5º Los Ministros de Hacienda y de Fomento quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fo-



mento en el Palacio Federal, en Caracas, á 18 de octubre de mil novecientos cuatro.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

9685

Resolución de 18 de octubre de 1904, por la que se ordena expedir á la señora Elena Benítez de López título de adjudicación de un terreno baldío propio para la cría, situado en el Distrito Mariño del Territorio Cristóbal Colón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas; 18 de octubre de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Llenas como han sido por la señora Elena Benítez de López, las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías vigente hasta el 18 de abril del corriente año, en la acusación hecha por su difunto esposo General José Concepción López, de un terreno baldío situado en jurisdicción del Municipio Concepción, Distrito Mariño del hoy territorio Cristóbal Colón, denominado «Quebrada de Corozo Arriba» y constante de ciento diez y ocho milésimas (0,1^o 118) de legua cuadrada propio para la cría, que propone en compra á la Nación, avaluado en la cantidad de doscientos treinta y seis bolívares (236) en dinero efectivo; el Ejecuti-

vo Federal ha dispuesto que se expida á la interesada el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

Título á que se refiere la Resolución anterior.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

Habiéndose observado las formalidades prescritas en el Decreto vigente hasta el 18 de abril del corriente año sobre Tierras Baldías, el Gobierno Nacional ha declarado la adjudicación en esta fecha en favor de la señora Elena Benítez de López, viuda del General José Concepción López, de ciento diez y ocho milésimas (0,1^o 118) de legua cuadrada de terrenos baldíos propios para la cría, denominados «Quebrada de Corozo Arriba» y situados en el Municipio «Concepción» Distrito Mariño del Territorio Cristóbal Colón, cuyos linderos son los siguientes: Norte, Sur, Este y Oeste terrenos baldíos, La adjudicación se ha hecho por el precio de doscientos treinta y seis bolívares (B 236) en dinero efectivo que la compradora ha depositado en la Tesorería Nacional; y habiendo dispuesto el Gobierno Nacional que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha, quedan desde luego transferidos el dominio y la propiedad de dichas tierras en favor de la compradora señora Elena Benítez de López, sus herederos ó causahabientes, con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto citado, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y



cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular. —Caracas: diez y ocho de octubre de mil novecientos cuatro. —Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

ARNALDO MORALES.

9686

Resolución de 19 de octubre de 1904, reglamentaria para el cobro de la Renta de Licores en el Distrito Federal y en los Estados en que no pudieren verificarse los remates ordenados por la Resolución de 29 de setiembre retropróximo.

Estados Unidos de Venezuela. —Ministerio de Hacienda. —Dirección de la Renta de Licores y Tabaco. —Caracas: 19 de octubre de 1904. —94º y 46º

Resuelto:

Dispone el ciudadano Presidente Provisional de la República, que en el Distrito Federal y en los Estados en que no pudieren practicarse los remates ordenados por la Resolución de este Ministerio de fecha 29 de setiembre próximo pasado, para el cobro de los derechos impuestos al aguardiente y otros licores, por el Decreto Ejecutivo de fecha 27 de junio último y Resolución de 19 de agosto próximo pasado, sean cobrados éstos por los respectivos Superintendentes, ó por los Agentes que el Gobierno tuviere á bien nombrar, sometido á las reglas siguientes:

El Superintendente ó Agente cobrará al entregarse al consumo, los derechos fijados por el Decreto citado:

Abrirá una cuenta nueva con expresión del número de cargas que quincenalmente se entreguen al consumo con especificación del artículo y nombre de las personas que han pagado dichos derechos, expidiendo al interesado la respectiva boleta que se tomará de un libro talonario que se llevará al efecto, y para lo cual también las Agencias tendrán un Cajero-Tenedor de Libros

que cerrará la cuenta diariamente, y liquidará el día último de cada quincena, pasando copia de esta liquidación á la Junta Central del ramo.

La Junta Central á su vez hará quincenalmente, sobre el monto total de la liquidación de los Estados y el Distrito Federal la distribución del 35 p 8 líquido que corresponde á ellos, en catorce (14) partes iguales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9687

Resolución de 20 de octubre de 1904, por la cual se crea un Consulado en Sydney (Australia), y se nombra para desempeñarlo al señor Juan Maitlan Paxton.

Estados Unidos de Venezuela. —Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Internacional Privado. —Caracas: 20 de octubre de 1904.

Resuelto:

Por disposición del señor Presidente Provisional de la República, se crea un Consulado *ad honorem* de Venezuela en Sydney (Australia); y se nombra para desempeñarlo, al señor Juan Maitlan Paxton.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

GUSTAVO J. SANABRIA.

9688

Título de Deán en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Caracas, expedido el 21 de octubre de 1904, por el ciudadano Presidente Provisional de la República al Presbítero Doctor Ricardo Arteaga.

El General Cipriano Castro,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Hace saber:

Que estando vacante la Dignidad de



Deán en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Caracas, y siendo necesario proveerla para el buen servicio de la expresada Catedral, hace uso de las facultades que han sido conferidas al Poder Ejecutivo por el Congreso Nacional en el Acuerdo de 7 de abril de 1903, y nombra al Presbítero Doctor Ricardo Arteaga Deán en el Capítulo de la Iglesia Catedral de Caracas, á efecto de lo cual encarga al Ilustrísimo y Reverendísimo Arzobispo de Caracas y Venezuela le dé las correspondientes institución y posesión canónicas.

En consecuencia, todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas tendrán y reconocerán al Presbítero Doctor Ricardo Arteaga como Deán en el Capítulo de la Santa Iglesia de Catedral de Caracas, asistiéndole con las asignaciones que le correspondan y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerden.

Del presente título tomarán razón las Oficinas de Hacienda y de Registro correspondientes, para los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 21 de octubre de mil novecientos cuatro.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ

9689

Carta de nacionalidad expedida el 21 de octubre al señor Pablo Perdomo Zamora.

TOMO XXVII.—46—VOLUMEN 2^o

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Pablo Perdomo Zamora, natural de Santa Cruz de Tenerife, Islas Canarias, de treinta y tres años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Pablo Perdomo Zamora, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Caracas, á 21 de octubre de mil novecientos cuatro.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 22 de octubre de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó



razón de esta Carta al folo 262 del libro respectivo.

(L. S.)

GUSTAVO J. SANABRIA.

9690

Telegrama circular dirigido el 21 de octubre de 1904, por el ciudadano^o Ministro de Hacienda á los Administradores de Aduana.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 21 de octubre de 1904.—94^o y 46^o

Ciudadano Administrador de la Aduana de

Como sucede con mucha frecuencia que tanto los nacionales como los extranjeros residenciados en el país, salen de nuestros puertos para las Antillas vecinas con el intento de proveerse en ellas de ropa, sombreros, calzado y demás útiles que puedan constituir el equipaje regular de un pasajero, según claramente lo manifiestan los artículos 54 y 55 del Capítulo III de la Ley XVI del Código de Hacienda, y que luego vuelven con ellos á las Aduanas de la República, constituyendo así una especie de contrabando legalizado; el Presidente Provisional de la República, en el deseo de corregir este abuso perjudicial, ha resuelto:

1^a Todo pasajero á quien se le compruebe haber tocado en una Antilla y y tener en su equipaje efectos nuevos, procedentes de ésta, pagará por ellos los derechos arancelarios según la clase á que pertenezcan, con los recargos que señalan para los efectos mencionados la Ley de Arancel y el artículo 56 del Capítulo III. de los mencionados ley y Código, más un 25 p 8 más, si no las hubiesen declarado á los Jefes de la Aduana, antes del reconocimiento de los equipajes.

2^a Al efecto no se considerará como equipaje de estos pasajeros, sino los

efectos que de nuestros puertos hayan sacado, para lo cual los transeúntes que partieren de unos para otros puertos de la República, tocando en una Antilla, están en el deber de presentar en la Aduana de su salida las listas de sus equipajes, las cuales, firmadas por el empleado designado que nada cobrará por hacerlo, deberán presentarla en la Aduana del puerto donde desembarquen para su debida confrontación.»

Lo que comunico á usted para su estricto cumplimiento.

Sírvase avisarme recibo.

Dios y Federación.

J. C. DE CASTRO.

9691

Resolución de 21 de octubre de 1904, por la cual se declaran caducadas todas las concesiones mineras cuyos propietarios no han pagado los impuestos establecidos por el actual Código de Minas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 21 de octubre de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

En vista de que el artículo 127 del actual Código de Minas preceptúa que las concesiones mineras que se encontraban en vigencia para la fecha de la promulgación de dicha ley quedaron revalidadas, adaptadas y sometidas á las prescripciones que ella establece, y de que hasta hoy han transcurrido seis meses desde el 19 de abril del año en curso, sin que algunos dueños de minas hayan satisfecho los impuestos á que están obligados; el ciudadano Presidente Provisional de la República, de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo único, artículo 63 del citado Código, declara caducas las concesiones mineras cuyos propietarios no han pagado el referido impuesto.



Las minas cuyos derechos hayan sido satisfechos según la citada disposición legal siguen en toda su fuerza y vigor.

En Resolución separada se publicará la lista de las concesiones caídas en pena de caducidad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9692

Resolución de 21 de octubre de 1904, por la cual se concede al señor H. Thielen una prórroga de seis meses para el establecimiento de una línea de vapores entre los puertos Cristóbal Colón y Maracaibo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 21 de octubre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Vista la solicitud que ha dirigido á este Ministerio el ciudadano H. Thielen, en la cual pide que se le prorrogue el plazo estipulado para dar comienzo al cumplimiento del contrato celebrado con el Ejecutivo Federal en 29 de marzo de este año, para la navegación costanera entre los puertos Cristóbal Colón y Maracaibo, y considerando que son justas las razones que expone, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido á bien resolver, que se conceda una prórroga de seis meses más, al ciudadano H. Thielen, para el establecimiento de la línea de vapores contratada

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LUCIO BALDÓ.

9693

Decreto de 22 de octubre de 1904, por el cual se declara libre en toda la República el cultivo del tabaco.

General Cipriano Castro,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que me han sido conferidas por la Ley de 5 de mayo próximo pasado, la cual crea la Renta de Tabaco y Aguardiente,

Decreto:

Art. 1º Se declara libre en toda la República el cultivo del tabaco.

Art. 2º En las capitales de los Estados y en los puertos habilitados de la República, se harán los depósitos á donde llevarán los productores de la respectiva jurisdicción el tabaco que cosechen. Entregada la especie en el depósito, el depositante percibirá un recibo en que conste su nombre y apellido, el número de pacas, su peso, la calidad bien especificada y las respectivas marcas.

Art. 3º Queda á opción del productor guiar la especie para cualquier otro punto de la República donde lo crea conveniente y donde existan depósitos; y también pasarlo de un depósito á otro. Al efecto, recibirá del Jefe del depósito despachador una guía en la cual conste el número de pacas, su peso, calidad, marcas y contramarcas, nombre del remitente y el del depósito al cual va guiada la especie.

§ único. El Jefe de este último, al recibir el fruto extenderá al depositante recibo por duplicado, sirviendo uno de estos ejemplares como tornaguía que justifique ante la Superintendencia del lugar de origen, que la especie ha llegado á su destino.

Art. 4º Las ventas de tabaco se verificarán por los Jefes de los Depósitos Nacionales á presencia del propietario y con su autorización y aprobación ó de las personas que representen á éste.

Art. 5º Se establece el impuesto nacional de un [25 p 8] veinticinco por ciento sobre el monto total de cada venta que se haga de la especie, derecho que pagará el comprador al acto de sacar la especie del depósito.



Art. 6º Al verificarse la venta de la especie queda facultado el Jefe del depósito para adquirir por cuenta del Gobierno, el producto que se negocia, siempre que á su juicio el precio sea mucho menor que el de su cotización en la plaza.

Art. 7º Todos los embarques de tabaco estarán sujetos á las disposiciones de la Ley de Aduanas vigente.

Art. 8º Todo lo referente á multas, comisos, etc., como lo relativo á la contabilidad, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto Reglamentario vigente de la Renta de Licores y Resoluciones subsiguientes.

Art. 9º Este Decreto empezará á regir el día 1º de noviembre del presente año, y los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de su ejecución.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, á 22 de octubre de mil novecientos cuatro.—Año 94º de la Independencia y 46º la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

9694

Resolución de 22 de octubre de 1904, por la cual se dispone devolver al señor David Fleming, apoderado de la

«United States and Venezuela Company», la solicitud que sobre exoneración de derechos dirigió al Ministerio de Fomento.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 22 de octubre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Ha sido considerada la solicitud dirigida á este Ministerio por el señor David Fleming, vecino del Estado Zulia y apoderado de la «United States and Venezuela Company», en la cual pide al Gobierno Nacional la declaratoria de que tanto la mina hoy de la propiedad de la Compañía, denominada «Inciarte» y sita en dicho Estado, como el asfalto que de ella se exporta, no paguen los derechos que señala la Resolución Reglamentaria del expresado mineral, sino sólo el de superficie que estableció la ley anterior de la materia, de acuerdo con el artículo 12 del contrato celebrado el 20 de abril de 1901 para el establecimiento de un tranvía de vapor destinado á la explotación de dicha mina por el Ministerio de Obras Públicas y el señor George W. Crichfield, y del cual es cesionaria la referida Compañía. El ciudadano Presidente Provisional de la República en vista de que según las disposiciones constitucionales el citado contrato no ha sido aprobado por el Congreso Nacional y de que por consiguiente la petición se contrae á un punto de derecho que al Ejecutivo Federal no le corresponde resolver, dispone devolver al mencionado Fleming la solicitud á que se hace referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.



9695

Resolución de 25 de octubre de 1904, por la cual se dispone que todos los individuos del Ejército Activo que están sirviendo en las graduaciones de Oficiales Generales, de Jefes y de Oficiales Subalternos, opten á sus correspondientes «Despachos», llenando los requisitos establecidos en el Código Militar.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Guerra y Marina. — Dirección de Guerra. — Caracas: 25 de octubre de 1904. — 94^o y 46^o

Resuelto:

Ha dispuesto el ciudadano Presidente Provisional de la República que todos los individuos del Ejército Activo que están sirviendo en las graduaciones de Oficiales Generales, de Jefes y de Oficiales subalternos, opten á sus correspondientes «Despachos», llenando en cada caso los requisitos establecidos por las Secciones I y II, Título II, Libro I del Código Militar; á cuyo efecto procederán los interesados á formar sus respectivos expedientes compuestos de las certificaciones que comprueben sus servicios, instrucción, inteligencia, moralidad, acciones distinguidas, buena conducta y demás circunstancias que los hagan acreedores á dichos títulos.

Las documentaciones mencionadas serán rémitidas á este Ministerio, dentro de un lapso que termina el 30 de abril de 1905, debidamente certificadas por los Jefes de cada Cuerpo, y por conducto de la Comandancia de Armas del Distrito Federal y de los Estados, según la Circunscripción Militar donde estén acantonados los peticionarios.

Recibidos en este Despacho los expedientes arriba expresados, se nombrarán las Juntas que deben practicar el examen á que se refiere el artículo 70 del citado Código, después de lo cual se procederá á hacer las propues-

tas ante el Senado de la República, para los Oficiales Generales y Jefes; y á expedir sus despachos á los Tenientes Coroneles y Oficiales Subalternos; teniéndose en consideración para ello el resultado del examen que se haga de las documentaciones y del grado de instrucción que se compruebe.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOAQUÍN GARRIDO.

9696

Resolución de 26 de octubre de 1904, por la cual se ordena suspender el tráfico de Encontrados á Puerto Villamizar, y que se continúe haciendo dicho tráfico por Uracá, Colón y Ureña.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Hacienda y Crédito Público. — Dirección de Aduanas y Salinas. — Caracas: 26 de octubre de 1904. — 94^o y 46^o

Resuelto:

Dispone el Presidente Provisional de la República que mientras cesa la alarma que constantemente levantan los asilados en la frontera colombiana, se suspenda el tráfico de Encontrados á Puerto Villamizar, continuando haciéndose dicho tráfico por Uracá, Colón y Ureña.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. O. DE CASTRO.

9697

Decreto de 27 de octubre de 1904, por el cual se ordena la reconstrucción del Acueducto de Puerto Cabello.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1^o Reconstrúyase el Acueduc-



to de Puerto Cabello, con el fin de mejorar sus condiciones en el sentido de que abastezca la ciudad con veinte litros de agua por segundo.

Art. 2º Para los trabajos necesarios é instalación de la nueva tubería, inclusive el valor de ésta y sus accesorios, se aprueba el presupuesto presentado por el Ingeniero Doctor Germán Jiménez, montante á la cantidad de sesenta y seis mil novecientos nueve bolívares [66.909] de la cual se pondrán á la disposición del expresado Ingeniero las sumas que vaya necesitando según el adelanto de la obra.

Art. 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto,

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, á veintisiete de octubre de mil novecientos cuatro.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

[L. S.]

R. CASTILLO CHAPPELLÍN.

9698

Decreto de 27 de octubre de 1904, por el cual se ordena construir en esta ciudad y en cada una de las capitales de los Estados de la República, sendos edificios destinados á Escuelas de Artes y Oficios.

General Cipriano Castro,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA
REPUBLICA,

En uso de las facultades de que estoy investido,

Decreto:

Art. 1º Procédase á construir en esta ciudad, capital del Distrito Federal,

y en cada una de las capitales de los Estados de la Unión, un edificio destinado á Escuela de Artes y Oficios. En la construcción de dicho edificio deberán tenerse presente las prescripciones del Código de Instrucción Pública sobre el particular.

Art. 2º La Escuela de Artes y Oficios de esta ciudad se levantará en la misma área y sobre las ruinas de la que antes existió.

Art. 3º Para la construcción de la Escuela de Artes y Oficios de esta capital se destina la cantidad de sesenta mil bolívares [B 60.000], y la de treinta mil bolívares [B 30.000] para cada una de las que han de edificarse en las capitales de los Estados, de acuerdo con el tamaño de dichas obras.

Art. 4º El personal directivo de dichos institutos se nombrarán por Resoluciones especiales y en la misma forma se fijará su respectivo presupuesto.

Art. 5º Los Ministros de Instrucción Pública y de Obras Públicas quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Instrucción Pública y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, á 27 de octubre de 1904.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

[L. S.]

EDUARDO BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

[L. S.]

R. CASTILLO CHAPPELLÍN,



9699

Décreto de 27 de octubre de 1904, por el cual se destina la suma de treinta mil bolívares para la construcción de un edificio en la ciudad de Mérida, destinado á Escuela de Artes y Oficios.

General Cipriano Castro,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades de que estoy investido,

Decreto:

Art. 1º Procédase á construir en la ciudad de Mérida un edificio destinado á Escuela de Artes y Oficios, con todas las condiciones requeridas según el Código de Instrucción Pública en la Sección correspondiente.

Art. 2º Se destina á este efecto la suma de treinta mil bolívares (B 30.000).

Art. 3º El personal directivo del Instituto será nombrado por Resoluciones especiales, así como se señalará en la misma forma su respectivo presupuesto.

Art. 4º Los Ministros de Instrucción Pública y de Obras Públicas quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Instrucción Pública y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, á 27 de octubre de 1904.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

EDUARDO BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9700

Decreto de 27 de octubre de 1904, por el cual se destina la cantidad de B 75.109 para la construcción de un Acueducto en el Puerto de La Vela.
CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º Procédase á construir un Acueducto en el Puerto de la Vela [Estado Falcón], conforme al plano presentado para su ejecución, al Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2º Para los trabajos de trazo, nivelación del terreno, obras de arte é instalación de la tubería desde la toma hasta el estanque de depósito y de éste al poblado, en la línea de distribución, incluyendo el valor de la tubería con sus accesorios que serán encargados á Europa, se destina la cantidad de setenta y cinco mil ciento nueve bolívares [75.109], que es el valor del presupuesto aprobado, y de la cual se erogarán las sumas necesarias para las obras de construcción é instalación, según sus necesidades y en conformidad con el expresado presupuesto.

Art. 3º Por Resoluciones especiales se dictarán las medidas conducentes á la dirección y administración de los trabajos.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, á veintisiete de octubre de mil novecientos cuatro.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.



9701

Decreto de 27 de octubre de 1904, por el cual se crea en la ciudad de Rubio una Escuela de Artes y Oficios.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,
PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades, de que estoy investido,

Decreto:

Art. 1º Se crea en la ciudad de Rubio una Escuela de Artes y Oficios, para la cual se destina la casa comprada por el Gobierno Nacional en dicha ciudad al ciudadano Ramón F. Cordero.

Art. 2º Por Resoluciones separadas se nombrará el personal directivo de dicho Instituto, así como se fijará el respectivo presupuesto mensual.

Art. 3º Los Ministros de Instrucción Pública y de Obras Públicas quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Instrucción Pública y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, á 27 de octubre de 1904.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,
(L. S.)

EDUARDO BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9702

Decreto de 27 de octubre de 1904, por el cual se destina la casa situada en la calle Este 1, número 2, para la Dirección General y Estación Central de Telégrafos y Teléfonos Nacionales.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

Decreto:

Art. 1º Se destina la casa situada en la calle Este 1, número 2, Parroquia Catedral de esta ciudad, que el Ejecutivo Federal compró, con fecha 23 de julio último, á la señora Rosario Vallénilla de Paúl, en la suma de sesenta y seis mil bolívares, (B 66.000) para la Dirección General y la Estación Central de Telégrafos y Teléfonos Nacionales.

Art. 2º Se destina igualmente para los gastos de reparaciones que exige el edificio, la cantidad de treinta y tres mil ciento cuarenta y siete bolívares y veinticinco céntimos (B 33,147,25) á que monta el presupuesto presentado por la Dirección General de Telégrafos Nacionales.

Art. 3º Los Ministros de Hacienda y de Fomento quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento en el Palacio Federal, en Caracas, á los veinte y siete días del mes de octubre de 1904.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Retrendado.

El Ministro de Hacienda,
[L. S.]

J. C. DE CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ARNALDO MORALES.



9703

Resolución de 27 de octubre de 1904, por la cual se declaran caídas en caducidad varias concesiones mineras.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 27 de octubre de 1904.—94° y 46°

Resuelto:

De orden del ciudadano Presidente Provisional de la República se publica hoy parte de las concesiones mineras de veta ó filón y de los contratos para explotación de oro corrido de aluvión que por falta de pago de los impuestos correspondientes por espacio de seis meses, caducaron desde el veinte del mes en curso, de conformidad con el artículo 127 y el párrafo único, caso 4°, artículo 63 del Código de Minas vigente y con la Resolución dictada por este Ministerio el 21 del propio mes. Las otras concesiones que se encuentran en igual estado se irán publicando en la *Gaceta Oficial* á medida que se estudien los expedientes respectivos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

—

9704

Resolución de 27 de octubre de 1904, por la cual se aprueba el presupuesto presentado por el Ingeniero Alejandro Chataing para la construcción del edificio destinado para Escuela de Artes y Oficios de esta ciudad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 27 de octubre de 1904.—94° y 46°

Resuelto:

En conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo de esta misma fecha, el ciudadano Presidente Provisional de la República, ha tenido á bien aprobar el presupuesto de sesenta mil bolívares [B60 000] hecho por el Doctor Alejandro Chataing, Ingeniero de este Ministerio, para la construcción del Edificio de la Escuela de Artes y Oficios de esta ciudad, con las modificaciones determinadas en la nueva planta levantada al efecto, de orden de este Ministerio.

La expresada cantidad de sesenta mil bolívares [60.000] se erogará por la Tesorería Nacional, en porciones semanales á contar de la primera semana del mes de noviembre entrante, según las necesidades de los trabajos y previas órdenes de este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.



Nómina de parte de las concesiones mineras declaradas caducas

ESTADOS UNIDOS

Ministerio de Fomento

Concesiones mineras caducas de conformidad con las Resoluciones

Fecha de título definitivo.	Nombre de la mina.	Calidad.
Diciembre 18 de 1866.....	Jesurún	Oro
Febrero 5 — 1886.....	San Luis y El Aginaldo.....	Idem.....
Mayo 13 — 1901.....	La Fortuna y El Progreso.....	Carbón mineral y hierro.....
Diciembre 14 — 1891.....	Callao Yuruari.....	Oro.....
Noviembre 30 — 1900.....	Santa Ana.....	Asfalto.....
Enero 27 — 1902.....	Santa Rosalía.....	Carbón.....
Noviembre 14 — —.....	New York.....	Asfalto.....
Setiembre 27 — 1901.....	Esperanza.....	Carbón.....
Setiembre 16 — 1899.....	San Francisco.....	Asfalto.....
Octubre 25 — 1901.....	San Felipe.....	Carbón.....
Junio 3 — —.....	Cien Vetas.....	Idem.....
Febrero 24 — 1902.....	San Fernando.....	Asfalto.....
Febrero 24 — —.....	San Pedro.....	Idem.....
Febrero 24 — —.....	San Antonio.....	Idem.....
Febrero 24 — —.....	El Paraíso.....	Idem.....
Mayo 1° — 1884.....	Los Aguacates.....	Cobre.....
Diciembre 27 — 1883.....	Honda y Hondita.....	Cobre y otros metales.....
Mayo 20 — 1885.....		
Junio 27 — 1895.....	Camburito.....	Cobre.....
Enero 28 — 1897.....	Carmen de Cocuaima.....	Galenas argentíferas y auríferas.....
Setiembre 25 — 1891.....	La Cumaragua.....	Cobre.....
Setiembre 25 — —.....	El Cedral, Los Riitos y Pitiguao.....	Cobre.....
Mayo 5 — 1900.....	Contrato para explotar en la Quebrada Ci-capra, el oro de aluvión, greda, etc., etc..
Mayo 5 — —.....	Idem idem idem.....
Mayo 22 — —.....	Idem idem en el Río Yuyuari el oro de aluvión, etc., etc.....

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, A

Publíquese de orden del ciudadano Ministro,



Resolución de este Despacho, fecha 27 de octubre de 1904.

DE VENEZUELA.

Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

dictadas por este Ministerio hoy y el 21 del mes en curso.

Dueños.	Hectáreas.	Municipio ó Pa- rrroquia.	Distrito.	Estado ó Territorio.
Compañía Francesa de Minas de Oro de Caratal	279,49	El Callao	Roscio	Federal Yuruari.
Municato Callao Yuruari	279,5	Id	Roscio	Id.
Don José Tovar	300,	Ochoa	Dalla Costa	Bolívar.
Municato Callao Yuruari	25,	El Callao	Roscio	Federal Yuruari.
Don María Suárez	84,	Lagunillas	Bolívar	Zulia.
Don Enriquez y Miguel Espina	600,	Chiquinquirá	Maracaibo	Id.
Donodoro Soto y Ricardo Oliva	224,	Lagunillas	Bolívar	Id.
Don Romero Rincón	900,	Encontrados	Colón	Id.
Don Francisco Zuleta y Angel María Suárez	190,50	Santa Rita	Bolívar	Id.
Don Miguel Espina y Filinto Araujo Gómez	900,	Chiquinquirá	Maracaibo	Id.
Don Dal'Orso	900,	Zerpa	Campo Elías	Mérida.
Don Miguel Rodríguez López y Fed ^o Gómez	300,	Punceres	Piar	Bermúdez.
Idem Idem	300,	Id	Piar	Id.
Idem Idem	300,	Id	Piar	Id.
Idem Idem	300,	Id	Piar	Id.
Don Andrés Ortega Martínez	400,	Nirgua	Carabobo.
Don Ceslao Ojeda	514,	Nirgua	Id.
Don Miguel Léntulo Martínez y Rafael Pai-	298,90	Aroa	Sucre	Lara.
Don Rafael Ricart	200,	Campo Elías	Bruzual	Id.
Idem	[No se especifica]	Aroa	Sucre	Id.
Idem	[Id. Id.]	Cocorote	San Felipe	Id.
Don José Zuloaga	2.500,	Roscio	Federal Yuruari.
Don Francisco L. Romero	2.500,	Roscio	Id.
Don Miguel Fernández	2.500,	Roscio	Id.

Caracas y Cría.—Caracas: 27 de octubre de 1904.—94° y 46°

El Director,

Francisco Pimentel.



Nómina de las concesiones mineras declaradas caducas por

ESTADOS UNIDOS

Ministerio de Fomento.

Concesiones mineras caducas de conformidad con las resoluciones

Fecha del título definitivo.	Nombre de la mina.	Calidad.
Setiembre 25 de 1900.....	La Gran Vía	Azufre.....
Diciembre 18 — —	Venezuela	Asfalto.....
Marzo 8 — 1901.....	Potosí.....	Galena argentífera.....
Marzo 8 — —	Santa Isabel.....	Cobre.....
Marzo 8 — —	Teresita	Oro, galena argentífera y hierro.....
Setiembre 25 — 1891.....	El Callao.....	Filones de oro y plata.....
Setiembre 25 — —	El Carmen	Idem de cobre y plata aurífero.....
Setiembre 25 — —	El Carrizal.....	Cobre.....
Setiembre 25 — —	La Perdedera.....	Id.....
Setiembre 27 — —	Cababo	Id.....
Junio 3 — 1901.....	Monte Limones.....	Carbón
Junio 3 — —	Monte Gavilancito.....	Id.....
Junio 3 — —	Vetas Ricas.....	Id.....
Junio 7 — —	Desengaño	Id.....
Junio 7 — —	Indias Negras de Don Eladio.....	Id.....
Junio 7 — —	La Ilusión.....	Id.....
Junio 7 — —	Cuba	Asfalto.....
Junio 7 — —	La Unión.....	Id.....
Junio 7 — —	Tocuyito	Id.....
Junio 7 — —	Santa Rita.....	Id.....
Mayo 6 — 1903.....	Las Mercedes.....	Carbón
Mayo 6 — —	Santa Cruz.....	Id.....
Mayo 6 — —	Santa Teresa de Jesús.....	Id.....
Octubre 23 — 1897.....	Contrato para explotar el oro de placeres, aluviones y greda en el Río Yuruari, etc.....
Octubre 25 — —	Idem Idem Idem.....
Octubre 25 — —	Idem Idem Idem.....
Junio 23 — —	Potosí.....	Azufre.....
Junio 23 — —	Buena Esperanza.....	Id.....
Junio 23 — —	Providencia	Id.....
Junio 23 — —	Salvaje.....	Id.....

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, A. Publíquese de orden del ciudadano Ministro.



...ciones de este Despacho, fechadas el 27 de octubre de 1901.

DE VENEZUELA

s dictadas por este Ministerio el 21 y 27 del mes en curso.

Dueños.	Hectáreas.	Municipio ó Parroquia.	Distrito.	Estado ó Territorio.
Manuel A. Sánchez.....	261,32	San Diego ...	Bolívar.....	Bermúdez.....
Guardo Capechi, Antonio Vicentelli Santelli y Julio Figuera.....	170,12	Unión.....	Benítez.....	Id.
Manuel M ^a Almenar Saavedra, Angel M ^a Guerrero, Manuel Rivero Escudero y Sucesión de Angel Quintero.....	300,00	Cabecera.....	Montalbán..	Carabobo.
Idem Idem.....	300,00	Nirgua.....	Nirgua.....	Id.
Manuel M ^a Almenar Saavedra, Sucesión de Angel Quintero y Manuel Rivero Escudero.....	300,00	Id.....	Id.....	Id.
José Rafael Ricart.....	(No se especifica)	Urachiche.....	Urachiche..	Lara.
Idem.....	Idem, idem, idem.	Buría.....	Cabudare.....	Id.
Idem.....	Idem, idem, idem.	Cocorote.....	San Felipe..	Id.
Idem.....	Idem, idem, idem.	Id.....	Sucre.....	Id.
Idem.....	Idem, idem, idem.	Id.....	Id.....	Id.
Alfredo Bracho.....	900,	Zerpa.....	Campo Elías.	Mérida.
Arturo M. Ochoa.....	900,	Id.....	Id.....	Id.
Doctor Mariano Contrera Troconis.....	900,	Id.....	Id.....	Id.
Carlos Luis Fontana.....	900,	Torondoy.....	Torondoy..	Id.
Luis Antonio Rodríguez y Carlos Luis Fontana.....	900,	Id.....	Id.....	Id.
Luis Antonio Rodríguez.....	900,	Id.....	Id.....	Id.
Luis Antonio Rodríguez y Carlos Luis Fontana.....	300,	Id.....	Id.....	Id.
Idem Idem.....	300,	Id.....	Id.....	Id.
Tomón Eladio Rondón.....	300,	Id.....	Id.....	Id.
José de la Trinidad Carrillo Boquillón.	300,	Piñango.....	Id.....	Id.
Federico Bohorques.....	900,	Chiquinquirá	Maracaibo..	Zulia.
Idem Idem.....	900,	Id.....	Id.....	Id.
Teodoro Soto.....	900,	Id.....	Id.....	Id.
Moralejo y C ^a , Casanova Hermanos, Kuhl y C ^a etc., etc.....	2.500,	Roscio.....	Federal Yuruari.
Idem Idem Idem.....	2.500,	Id.....	Id.
Idem Idem Idem.....	2.500,	Id.....	Id.
Compañía Minera Alemana de Azufrales en Venezuela.....	232,23	El Pilar.....	Benítez.....	Bermúdez.
Idem Idem Idem.....	80,	Id.....	Id.....	Id.
Idem Idem Idem.....	300,	Id.....	Id.....	Id.
Idem Idem Idem.....	139,50	Id.....	Id.....	Id.

Cultura y Cría.—Caracas: 29 de octubre de 1904.—94° y 46°

El Director, *Francisco Pimentel.*



9707

Resolución de 27 de octubre de 1904, por la cual se ordena pintar un cuadro de la batalla de Ayacucho en la testera del Salón Occidental del Palacio Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 27 de octubre de 1904.—94° y 46°

Resuello:

El ciudadano Presidente Provisional de la República, ha tenido á bien aprobar el gasto de diez y ocho mil bolívares [B 18.000], por cuya cantidad se compromete el señor Antonio Herrera Toro, á pintar el cuadro de la batalla de Ayacucho, tomando por base el estudio hecho ya por el artista Martín Tovar y Tovar.

El expresado cuadro ocupará la testera del Salón Occidental del Palacio Federal; debiendo quedar concluido y colocado de un todo para el día 28 de octubre del año de 1905, próximo venidero.

La cantidad de diez y ocho mil bolívares acordada para esta obra, se entregará al señor Antonio Herrera Toro, así: nueve mil bolívares [B 9.000] en esta fecha y los otros nueve mil bolívares [B 9.000], en mensualidades de á un mil quinientos bolívares [B 1.500] á contar desde el mes de mayo del año entrante hasta el de octubre siguiente, época en que quedará concluida y entregada la obra.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPÉLLÍN.

9708

Resolución de 27 de octubre de 1904, por la se dispone expedir al señor Pablo Godoy Fonseca un certificado de Marca de Fábrica que ha solicitado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 29 de octubre de 1904.—94° y 46°

Resuello:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Doctor Pablo Godoy Fonseca, representante de la Sociedad de los Tratamientos de de las Quininas, domiciliada en París, 18, calle Malher, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica con que su mandante distingue los frascos de varios tamaños de la quinina que prepara bajo la denominación de: "Sulfate de Quinine de Pelletier, Delondre e Levailant"; y llenas como han sido las formalidades de la Ley de 24 do mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á la sociedad interesada el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6° de la citada ley, y previo el registro de la referida Marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9709

Carta de nacionalidad expedida el 31 de octubre de 1904, al señor Ramón Dumith.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Ramón Dumith, natural de Argel, Francia, de treintá años de edad, de profesión comerciante, de estado viudo y residente en San Carlos, Estado Zamora, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de



extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Ramón Dumith, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho Interiores, en Caracas á 31 de octubre de mil novecientos cuatro.—Año 94º de la Independencia y y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.— Dirección de Derecho Internacional. Privado.—Caracas: 3 de noviembre de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 263 del libro respectivo.

(L. S.)

GUSTAVO J. SANABRIA.

9710

Resolución de 31 de octubre de 1904, por la cual se fija el presupuesto de la nueva Estación Telegráfica de Cristóbal Colón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de

Correos y Telégrafos.—Caracas: 31 de octubre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Terminada la construcción de la línea telegráfica de Güiria al puerto Cristóbal Colón, por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se declara abierta al servicio la Estación Telegráfica que se ha establecido en el último puerto nombrado, con el siguiente presupuesto quincenal:

El Jefe de Estación . . . B	150,
El Guarda	50,
El Repartidor, alquiler de casa, gastos de alumbrado .	40,
	<hr/>
	240,
	<hr/>

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9711

Decreto de 3 de noviembre de 1904, por el cual se expulsa del territorio de Venezuela al extranjero Lorenzo Tarbes.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de atribución 22ª del artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Art. 1º Se expulsa del Territorio de la República al extranjero Lorenzo Tarbés, notoriamente perjudicial al orden público.

Art. 2º Los Presidentes Provisionales de los Estados, los Gobernadores del Distrito Federal, los Gobernadores de Territorio Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que el expresado extranjero, no regrese al territorio de Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores, queda encargado de la eje-



cución del presente Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á tres de noviembre de mil novecientos cuatro.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

9712

Resolución de 3 de noviembre de 1904, por la cual se crea un Resguardo en Amacuro y otro en Urao.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Presupuesto.—Caracas: 3 de noviembre de 1904. 94^o y 46^o

Resuelto:

Se crea un Resguardo en Amacuro y otro en Urao con la siguiente asignación quincenal, para cada uno de ellos:

1 Cabo	B	100,
3 Celadores á B 60		180,
1 Patrón		60,
4 Bogas á B 35		140,
Total	B	<u>480,</u>

Para el servicio de dichos Resguardos se detinan 3 [tres] Caladoras ó Curiaras, con el siguiente presupuesto quincenal, para cada una:

1 Comandante	B	100,
1 Patrón		50,
8 Bogas á B 24		192,

Ración de armada para 10 individuos á B 1,25 uno 187,50

Total B 529,50

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9713

Decreto de 4 de noviembre de 1904, por el cual se destina la suma de B 42.000 para varias obras públicas en el Estado Mérida.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1^o. Se destina la cantidad de cuarenta y dos mil bolívares (B 42.000) para obras públicas en el Distrito Tovar (Estado Mérida), así:

Acueducto y Plaza principal	B	20.000,
Reparación del Templo		8.000,
Terminación de la Casa Municipal		14 000,

Art. 2^o. Para la administración de los trabajos consiguientes, se nombra una Junta de Fomento compuesta del Jefe Civil del Distrito Tovar, el Cura Párroco y los ciudadanos Elio Burguera, Andrés Quintero y N. Orsolani, la que entrará desde luego en el ejercicio de sus funciones y rendirá sus cuentas é informes al Ministerio respectivo.

Art. 3^o. La cantidad de cuarenta y dos mil bolívares, acordada para los trabajos, se entregará á la Junta por la Agencia del Banco de Venezuela en Maracaibo, según las necesidades de las obras y en conformidad con los pedidos que aquella le haga.

Art. 4^o. El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.



Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal, en Caracas, á cuatro de noviembre de mil novecientos cuatro.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S)

R. CASTILLO CHAPPELLÍN.

9714

Acta del Tratado celebrado entre los Estados Zulia y Mérida, por el cual se conviene en que el puerto de Palmarito se incorpore á la jurisdicción territorial del Estado Mérida.

Los Estados Zulia y Mérida, de la Unión Venezolana, ó sean sus respectivos Gobiernos, atendiendo á la patriótica insinuación del actual Presidente de la República, animados de un sentimiento de fraternidad y de armonía, y para conservar inalterables sus buenas relaciones sociales, políticas y comerciales han convenido en celebrar un tratado por el cual el Estado Zulia cede al Estado Mérida un puerto en el territorio de su jurisdicción en el Distrito Sucre, en el litoral del Lago. Con este objeto el Primer Vicepresidente del Estado Zulia, encargado actualmente de la Presidencia del Estado, General Pedro Arteché, ha conferido plenos poderes á los ciudadanos Presbítero Adolfo López y General Marcelino Cedeño, en nota de diez y ocho de agosto del año en curso; y el Segundo Vicepresidente encargado actualmente de la Presidencia del Estado Mérida, General Avelino Briceño, ha conferido sus poderes al ciudadano Doctor Elio Quintero, por Decreto de doce de agosto de mil novecientos cuatro; quienes, des-

pués de haberse canjeado sus respectivas credenciales, han formulado el tratado en los términos siguientes: 1^o El Puerto de Palmarito y la faja de terreno comprendida entre el río Gavilán que corre al Noreste del pueblo de Palmarito y el río Palmarito, que desemboca en el Lago, al Sur de dicho Puerto, constituyen de hoy en adelante el territorio del enunciado Puerto de Mérida en el litoral del Lago;—2^o Los Gobiernos de los Estados Mérida y Zulia respetarán y harán que se respeten estos límites de carácter provisional, establecidos en el presente tratado;—3^o El Estado Mérida, por órgano de su representante en este asunto, Doctor Elio Quintero, toma desde luego posesión jurisdiccional del expresado Puerto y el territorio comprendido entre los mencionados ríos;—4^o Los Gobiernos de los Estados Mérida y Zulia, cada uno por su parte, darán cuenta al Ejecutivo Federal de este amistoso tratado entre dos pueblos hermanos, acompañándole copia autorizada de la presente acta.—Dada y firmada en el pueblo de Palmarito á los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos cuatro.

Representante por el Estado Zulia,
[f.] Adolfo López, Pbro.

Representante por el Estado Zulia,
[f.] M. Cedeño.

Representante por el Estado Mérida,
[f.] Elio Quintero.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 3 de noviembre de 1904.—94^o y 46^o

Publíquese de orden del ciudadano Ministro.

El Director,

M. M. Ponte.

—



Nómina de parte de las concesiones mineras declaradas caducas

ESTADOS UNIDOS

Ministerio de Fomento

Concesiones mineras caducas de conformidad con las Resoluciones

Fecha de título definitivo.	Nombre de la mina.	Calidad.
Noviembre 10 — 1893.....	El Porvenir.....	Oro.....
Mayo 10 — 1900.....	Contrato para explotar en el Río Yuruari el oro de aluviones, greda etc.....	Idem.....
Mayo 28 — —.....	Idem idem.....	Idem.....
Junio 30 — 1888.....	Minas de Pedernales.....	Asfalto.....
Febrero 20 — 1903.....	La Guama.....	Hierro.....
Febrero 20 — —.....	El Valle.....	Idem.....
Febrero 20 — —.....	La Pinta.....	Idem.....
Febrero 20 — —.....	La Esperanza.....	Idem.....
Febrero 20 — —.....	Nuestra Señora del Valle.....	Carbón.....
Febrero 20 — —.....	La Fortuna.....	Asfalto.....
Febrero 20 — —.....	La Rochela.....	Idem.....
Febrero 20 — —.....	La Esperanza.....	Idem.....
Febrero 20 — —.....	La Unión.....	Idem.....
Febrero 20 — —.....	La Pinta.....	Idem.....
Julio 31 — —.....	La Brea.....	Idem.....
Octúbre 12 — —.....	Zaira.....	Idem.....

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, A

Publíquese de órden de ciudadano Ministro,



5

por Resolución de este Despacho, fecha 27 de octubre de 1904.

DE VENEZUELA.

Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.

dictadas por este Ministerio hoy y el 21 del mes en curso.

Dueños.	Hectáreas.	Municipio ó Parroquia.	Distrito.	Estado ó Territorio.
Gustavo Barnewitz.....	50,52	Nueva Esperanza.....	Roscio.....	Federal Yuruari.....
fraín A. Rendiles.....	2.500,	Id.....	Id.....
Salixto Escalante.....	2.500,	Id.....	Id.....
Compañía de Asfalto del Orinoco.....	200,	[Situada en la Isla de Pedernales.....	Id.....	Federal Delta Amacuro.....
Guillermo Ruperto Renand.....	300,	Restauración.....	Id.....
Idem idem.....	300,	Id.....	Id.....
Manuel Luis González.....	300,	Id.....	Id.....
Augusto Belfort B.....	300,	Id.....	Id.....
Lejando Mariti, Primo Gamboa Franceschi y Ricardo Matute.....	900,	Curiapo.....	San José de Amacuro..	Id.....
Tomás Antero Núñez y Sabina Herrera	300,	Id.....	Id.....	Id.....
Idem Idem.....	300,	Id.....	Id.....	Id.....
Idem Idem.....	300,	Id.....	Id.....	Id.....
Idem Idem.....	300,	Id.....	Id.....	Id.....
Stanislao Noguera.....	300,	Id.....	Id.....	Id.....
Cristóbal Boon.....	300,	Punta de Piedra.....	Marcano.....	Antes E. N. Esparta.....
Veriberta Oquendo.....	200,	Chiquinquirá.....	Maracaibo..	Zulia.....

Agricultura y Cría.—Caracas: 5 de noviembre de 1904.—94° y 46°

El Director,

Francisco Pimentel.



Nómina de las concesiones mineras declaradas caducas por

ESTADOS UNIDOS

Ministerio de Fomento.

Concesiones mineras caducas de conformidad con las resoluciones

Fecha del título definitivo.	Nombre de la mina.	Calidad.
Noviembre 30 de 1897.....	El Temblador.....	Asfalto.....
Noviembre 30 — —.....	El Mene.....	Id.
Setiembre 21 — 1898.....	Lagunillas.....	Id.
Setiembre 25 — 1900.....	Mene ó Quiros.....	Id.
Setiembre 27 — 1901.....	Urdaneta.....	Carbón.....
Setiembre 27 — —.....	La Santa Cruz.....	Id.
Setiembre 16 — 1899.....	Altagracia.....	Bismuto, azufre, antimonio piritas de hierro.....
Junio 26 — 1899.....	El Olimpo.....	Cuarzo aurífero y hierro.....
Enero 12 — 1900.....	El Porvenir.....	Oro.....
Marzo 1° — 1901.....	El Carmen.....	Cobre, hierro y otros minera les.....
Marzo 1° — —.....	San Juan Bautista.....	Cobre.....
Marzo 1° — —.....	La Loma.....	Id.
Marzo 1° — —.....	San Corniel.....	Cobre, hierro y otros minera les.....
Marzo 1° — —.....	San José de Tácata.....	Idem Idem Idem.....
Mayo 13 — —.....	La Providencia.....	Cobre.....
Junio 1° — —.....	Guanipa.....	Asfalto.....
Junio 1° — —.....	El Porvenir.....	Id.
Junio 1° — —.....	El Progreso.....	Id.
Junio 1° — —.....	La Fe.....	Id.
Junio 1° — —.....	La Aurora.....	Id.
Junio 1° — —.....	El Paraíso.....	Id.
Junio 1° — —.....	La Luz.....	Id.
Diciembre 11 — —.....	Progreso.....	Carbón.....
Mayo 30 — 1903.....	South Side.....	Asfalto.....

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Ag
Publíquese de orden del ciudadano Ministro.



6

Resoluciones de este Despacho, fechadas el 27 de octubre de 1904.

RESOLUCIONES DE VENEZUELA

Resoluciones dictadas por este Ministerio el 21 y 27 del mes en curso.

Dueños.	Hectáreas.	Municipio ó Parroquia.	Distrito.	Estado ó Territorio.
Amílcar Troncón, Félix Sánchez Már- mol y Eliodoro Soto.....	300,	Cabimas.....	Bolívar.....	Zulia.
Idem Idem Idem.....	300,	Santa Rita ...	Id.....	Id.
Amílcar Troncón, Félix Sánchez Már- mol, Karl Meyer y otros.....	300,	Laguillas ...	Id.....	Id.
Enchillero Jesús María Nava.....	300,	Altagracia...	Miranda....	Id.
Leopoldo Romero Rincón.....	900,	Libertad....	Perijá.....	Id.
Manuel Fonseca Gutiérrez y París Her- manos.....	900,	Torondoy....	Torondoy ...	Mérida.
Enrique Ferro, Andrés Hiniob, Pedro González y Rafael Rodríguez López.	300,	Bolívar.....	Vargas ...	Ant. E. Miranda)
Enrique Level.....	300,	Pacheco.....	Sucre.....	Id.
Enrique Dacowich.....	10,	Baruta.....	Id.....	Id.
Francisco Pérez Carías, Manuel An- drés Díaz y José Rafael Ricart....	300,	Carrizal.....	Guaicaipuro.	Id.
Idem Idem Idem.....	300,	Id.....	Id.....	Id.
Juan Nepomuceno Díaz ó Ignacio An- tonio Guerrero.....	300,	Id.....	Id.....	Id.
Francisco Pérez Carías, Juan Bautista Alvarez.....	300,	Id.....	Id.....	Id.
Francisco Pérez Carías, José Rafael Ricart y otros.....	300,	Tácata.....	Id.....	Id.
José Ignacio Paz Castillo, Juan E. Li- nares y Manuel María Martínez....	100,	La Victoria...	Ricaurte ...	Aragua.
The Val de Travers Asphalt Paving Company Limited.....	300,	San Simón ...	Maturín....	Bermúdez.
Idem Idem Idem.....	300,	Id.....	Id.....	Id.
Idem Idem Idem.....	300,	Id.....	Id.....	Id.
Idem Idem Idem.....	300,	Id.....	Id.....	Id.
Idem Idem Idem.....	300,	Id.....	Id.....	Id.
Idem Idem Idem.....	300,	Id.....	Id.....	Id.
Idem Idem Idem.....	300,	Id.....	Id.....	Id.
José Vicente Silva.....	900,	El Pilar.....	Benítez....	Id.
William Findlay Brown.....	115,79	Unión.....	Id.....	Id.

Hoy Distrito Federal:

Cultura y Cría.—Caracas: 31 de octubre de 1904.—94° y 46°

El Director, *Francisco Pimentel.*



9717

Resolución de 4 de noviembre de 1904, por la cual se nombra y presenta al Presbítero Doctor Régulo Fránquiz para servir la Canongía Doctoral en la Santa Iglesia Metropolitana.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 4 de noviembre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Vacante como se encuentra la Canongía Doctoral en el Capítulo de la Santa Iglesia Metropolitana, por haber pasado el Presbítero Doctor Ricardo Arteaga á servir la Dignidad de Deán de dicho Capítulo, el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que le han sido conferidas por el Congreso Nacional en Acuerdo de 7 de abril de 1903, ha tenido á bien nombrar y presentar al Presbítero Doctor Régulo Fránquiz para desempeñar la expresada Canongía Doctoral.

El Presbítero Doctor Régulo Fránquiz concurrirá á prestar el juramento de ley ante este Ministerio, después de lo cual se le expedirá el Título correspondiente, y se presentará al Ilustrísimo y Reverendísimo Arzobispo de Caracas y Venezuela, y al Capítulo Metropolitano, para los efectos de la posesión é institución canónicas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LUCIO BALDÓ.

9718

Resolución de 4 de noviembre de 1904, por la cual se nombra al Presbítero Doctor Rafael Lovera para desempeñar la Canongía Magistral de la Catedral de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Di-

rección Administrativa.—Caracas: 4 de noviembre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Vacante como se encuentra la Canongía Magistral en el Capítulo de la Santa Iglesia Metropolitana, por renuncia que hizo de ella el Presbítero Doctor Francisco J. Delgado, el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que le han sido conferidas por el Congreso Nacional en Acuerdo de 7 de abril de 1903, ha tenido á bien nombrar y presentar al Presbítero Doctor Rafael Lovera para desempeñar la expresada Canongía Magistral.

El Presbítero Doctor Rafael Lovera concurrirá á prestar el juramento de ley ante este Ministerio, después de lo cual se le expedirá el Título correspondiente, y se presentará al Ilustrísimo y Reverendísimo Arzobispo de Caracas y Venezuela, y al Capítulo Metropolitano, para los efectos de la posesión é institución canónicas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LUCIO BALDÓ.

9719

Título de Doctoral en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Caracas, expedido el 7 de noviembre de 1904 por el ciudadano Presidente Provisional de la República al Presbítero Doctor Régulo Fránquiz.

El General Cipriano Castro,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que habiendo vacado la Canongía Doctoral en el Capítulo de la Santa Iglesia Metropolitana, por haber pasado el Presbítero Doctor Ricardo Arteaga á servir la Dignidad de Deán de dicho Capítulo, hace uso de las facul-



tades que le concede la ley de Patronato Eclesiástico, y nombra al Presbítero Doctor Régulo Fránquiz, Canónigo Doctoral en el Capítulo de la Santa Iglesia Metropolitana, á efecto de lo cual encarga al Ilustrísimo y Reverendísimo Arzobispo de Caracas y Venezuela, dé al Presbítero Doctor Régulo Fránquiz las correspondientes institución y posesión canónicas

En consecuencia, todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas tendrán y reconocerán al Presbítero Doctor Régulo Fránquiz como Canónigo Doctoral del Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Caracas, asistiéndole con las asignaciones que les correspondan, y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerden.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda y de Registro, para los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á siete de noviembre de mil novecientos cuatro.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9720

Título de Magistral en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Caracas, expedido el 7 de noviembre de 1904 por el ciudadano Presidente Provisional de la República al Presbítero Doctor Rafael Lovera.

El General Cipriano Castro

PRESIDENE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Hace saber :

Que habiendo vacado la Canongía Magistral en el Capítulo de la Santa

Iglesia Metropolitana por renuncia que de ella hizo el Presbítero Doctor Francisco J. Delgado, hace uso de la facultades que le concede la Ley de Patronato Eclesiástico, y nombra al Presbítero Doctor Rafael Lovera, Canónigo Magistral en el Capítulo de la Santa Iglesia Metropolitana, á efecto de lo cual encarga al Ilustrísimo y Reverendísimo Arzobispo de Caracas y Venezuela, dé al Presbítero Doctor Rafael Lovera las correspondientes institución y posesión canónicas.

En consecuencia, todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas tendrán y reconocerán al Presbítero Doctor Rafael Lovera, como Canónigo Magistral del Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Caracas, asistiéndole con las asignaciones que les correspondan, y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerden.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda y de Registro correspondientes, para los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á siete de noviembre de mil novecientos cuatro.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.



9721

Resolución de 8 de noviembre de 1904, por la cual se fija el presupuesto de la Estación Telegráfica de Guacara.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos:—Caracas 8 de noviembre de 1904.—94^o 46^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se restablece la Estación Telegráfica de Guacara con el Presupuesto quincenal de ciento sesenta bolívares [160], que será distribuido así:

El Jefe de Estación . . . B	120,
El Repartidor, alquiler de casa, luz etc.	40,
	<hr/>
B	160.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

ARNALDO MORALES.

9722

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 9 de noviembre de 1904 al señor Juan Rodríguez A.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juan Rodríguez A., natural de Santa Cruz de Tenerife, de treinta y cuatro años de edad, de profesión comerciante, de estado casado y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Juan Rodríguez A., como ciudadano de Vene-

zuela, y guárdensele y hagánsele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 9 de noviembre de mil novecientos cuatro.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 11 de noviembre de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 263 del libro respectivo.

(L. S.)

GUSTAVO J. SANABRIA.

9723

Resolución de 10 de noviembre de 1904, por la cual se dispone expedir á los señores Volcán Hermanos un certificado de marca de Fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 10 de noviembre de 1904. 94^o y 46^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos



Volcán Hermanos, industriales, establecidos en esta ciudad y dueños de la Marca de Fábrica «La Realidad», en que piden protección oficial para otro nuevo facsímile que como una especialidad de su marca han adoptado para los cigarrillos engargolados que elaboran bajo la misma denominación de «La Realidad»; y llenos como han sido los requisitos que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida Marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9724

Resolución de 10 de noviembre de 1904, por la que se ordena expedir al ciudadano Pablo Miguel González un certificado de Marca de Fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 10 de noviembre de 1904 —94º y 46º

Resuelto:

Considerada la solicitud dirigida á este Ministerio por el ciudadano Doctor Pablo Miguel González, industrial, de esta capital, en la cual pide protección oficial para la Marca de Fábrica con que distingue los tabacos que elabora bajo la denominación de «La Tiana»; y llenos como han sido los requisitos establecidos en la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6º de la citada ley, y previo el

TOMO XXVII—49.—VOLUMEN 2º

registro de la referida Marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9725

Decreto de 11 de noviembre de 1904, sobre Estadística Nacional.

General Cipriano Castro,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se declara obligatoria para todos los funcionarios públicos, principalmente para los Jefes de Oficina, la Estadística del ramo correspondiente.

Art. 2º Los particulares tienen también la obligación de transmitir al Gobierno, cuando éste se los exija, datos referentes á la industria, arte, oficio ó profesión que ejerzan, á fin de contribuir al estudio de la vida nacional.

Art. 3º La Estadística particular de cada Estado ó Territorio se llevará en la capital de cada Entidad por una Junta compuesta de un Director y los empleados que sean necesarios.

§ 1º En el Distrito Federal habrá una Junta para cada Sección, y cada Gobernador seccional organizará su Oficina de Estadística, desde la promulgación de este Decreto, en la misma forma que las de los Estados.

§ 2º Todos los empleados nacionales están en el deber de cooperar con las Juntas de Estadística para la mejor realización de su labor.

Art. 4º La Estadística particular de cada ramo del Servicio Público se llevará en los Ministerios respectivos en una Dirección especial ó en cada una de las Direcciones generales del Ministerio, según la importancia del ramo.

Art. 5º Para la uniformidad de los estudios estadísticos de la Nación, la Estadística General de la República



se llevará en una Dirección General que funcionará en la capital de la misma anexa al Ministerio de Fomento.

§ Todas las Direcciones de Estadística de la República están en el deber de atender y cumplir al pie de la letra las instrucciones que, respecto al ejercicio de sus funciones, les trasmita la Dirección General.

Art. 6º Para el debido análisis de la vida nacional, su comparación con la vida de los demás países, y las deducciones científicas que deben hacerse de este estudio, la Dirección General de Estadística de Venezuela dividirá su labor en seis secciones así:

Primera. Sección de Estadística Natural.

Segunda. Sección de Estadística Demográfica.

Tercera. Sección de Estadística Social y Moral.

Cuarta. Sección de Estadística Industrial.

Quinta. Sección de Estadística Comercial.

Sexta. Sección de Estadística Política y Administrativa.

Art. 7º Para el buen éxito de la labor de la Oficina y para la debida distribución del trabajo, el Ministro de Fomento reglamentará este Decreto y dividirá cada Sección en los ramos que sean necesarios, de acuerdo con los párrafos siguientes:

§ 1º LA ESTADÍSTICA NATURAL comprende todo lo relativo al territorio del País, en su estado natural; entran, por consiguiente, en su radio de acción: la Geografía de Venezuela, el estudio del suelo y de sus producciones naturales, topografía del mismo, hidrografía marítima y fluvial, meteorología, flora, fauna, minas, tierras baldías, etc.

§ 2º LA ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICA comprende lo que la ciencia determina como tal, y por consiguiente la Sección que la estudie debe dar datos respecto al incremento natural de la

población, comparaciones en las diversas Secciones de la República y en diversos años, densidad de población, estudios sobre mortalidad en sus distintos elementos y todos aquellos trabajos especiales que en caso de epidemia ó cualquiera otra circunstancia le pida el Gobierno Nacional. Al efecto, los Presidentes de los Estados, Gobernadores del Distrito, y los de Territorio cumplirán estrictamente las indicaciones que les trasmita el Ministro de Fomento á este respecto.

§ 3º LA ESTADÍSTICA SOCIAL Y MORAL comprende:

A.—*Estadística de Religiones.*

B.—*Estadística intelectual* en sus distintas ramificaciones, principalmente lo que se refiere á la Estadística de Educación, [Enseñanza Primaria y Superior, Pública y Privada etc.] El Ministro de Instrucción Pública hará circular entre los Agentes del ramo en cada Sección de la República los cuadros que al efecto le pase el Ministro de Fomento.

C.—*La Estadística Judicial*, que comprende la estadística de causas civiles, criminales, mercantiles, eclesiásticas y militares. En la Estadística Criminal se reglamentará el ramo de modo que pueda estudiarse el carácter de la población en sus distintos elementos con respecto á la criminalidad y sus diversos caracteres; se estudiará especialmente la Estadística de divorcio y suicidio, y se determinará, si fuere posible, las diversas causas que en Venezuela influyen en el desarrollo de la criminalidad. A este efecto, las Cortes Supremas de los Estados y del Distrito Federal harán la Estadística de las causas civiles, criminales y mercantiles que cursen en su jurisdicción. Corresponde á la Corte Federal y de Casación, de acuerdo con con la Atribución 41 [Art. 5º] de su Ley Orgánica, hacer el resumen de la Estadística Judicial de la República.

1º La Estadística de las Causas civiles, criminales y mercantiles de los



Territorios las harán los Tribunales superiores que existan en cada uno de ellos, y las que pasen en apelación á los Tribunales del Distrito Federal ó de algún Estado, se inscribirán, además, en el Tribunal del Distrito Federal ó del Estado con la nota correspondiente.

2º La Estadística de las Causas eclesiásticas y militares que se siguieren en el País, serán llevadas por los funcionarios correspondientes.

D.—*La Estadística de Penitenciarías y Cárceles*, para complemento del estudio de la criminalidad. El Ministro de Fomento se corresponderá con las Penitenciarías, y para la Estadística de Cárcel, con los Presidentes de los Estados, Gobernadores del Distrito y de los Territorios: éstos dispondrán que se haga en la Dirección respectiva el resumen de la Estadística de Cárcel de su jurisdicción, según los modelos que pase el Ministro de Fomento

E.—*Las deducciones de carácter moral de la Estadística Demográfica* para relacionarlas á la totalidad de la población, á la población urbana y rural, etc.

F.—*La Estadística de las asociaciones* científicas, literarias, de socorros mutuos, cajas de ahorros, etc., etc., existentes en la República.

G.—*La Estadística de la Indigencia pública nacional*.

4º LA ESTADÍSTICA INDUSTRIAL comprende dos especies: la Industria rural y la Industria urbana. En la primera se computará la industria agrícola y las que de ella se deduzcan no comprendidas en las manufacturas, la industria pecuaria, la industria minera, la caza y la pesca. En la segunda se comprenden las industrias patentadas, las manufacturas y todas las que tenga su asiento en las ciudades que no estén comprendidas en los anteriores. Al efecto se harán circular cuadros que encierren lo necesario para hacer conocer la industria nacional en todos sus detalles: precio aproximado de las

fincas rurales, capital industrial nacional, valor total de la producción, clase de productos, extensión de terrenos ocupados, contribuciones generales de la industria. Este trabajo se considerará como previo mientras se hace el catastro general de la Nación.

5º *La Estadística Comercial* comprende el estudio de la importación, exportación, cabotaje, comercio de tránsito, navegación, interior y exterior, y debe llevarse en cada año por Naciones, Aduanas, orden alfabético de artículos, países de destino, meses, kilogramos, bultos, valores, derechos causados, etc., á fin de poder hacer todas las comparaciones y deducciones que sean necesarias en un momento dado con el objeto de auxiliar los trabajos fiscales del Administrador. Para este trabajo colaborará con la Oficina de Estadística la Dirección de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda y se dotará á las Aduanas de mayor trabajo de los empleados necesarios. También corresponde á este ramo el estudio del movimiento de la propiedad: al efecto, los Registradores Subalternos llenarán los cuadros especiales que les pase el Ministro de Fomento y los enviarán al Principal de su jurisdicción quien, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley de Registro, hará el resumen de la Estadística correspondiente.

§ 6º LA ESTADÍSTICA POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA comprende principalmente:

A) *Parte Política*: la recopilación, estudio y resumen de las Constituciones de la República y de los Estados, de sus leyes civiles y políticas, y la enumeración de los Tratados Públicos de la Nación. Estos datos se publicarán suscintamente en el Anuario Estadístico de los Estados Unidos de Venezuela para conocimiento de los extranjeros y del público en general. Para lograr buen éxito en esta labor la Oficina General de Estadística pedirá informes á los Ministerios de Relaciones Interiores y Exteriores, y se auxi-



liará con las colecciones de leyes de los Estados que deben recopilarse en ella.

B) *Parte Administrativa*: Principalmente la Estadística Fiscal de la República y de los Estados, para lo cual se pedirán los datos necesarios al Ministerio de Hacienda y á las Entidades Federales: la Estadística de Oficinas Públicas, administración civil, política, eclesiástica, marítima y militar, etc., etc., á cuyo fin suministrarán datos los Ministerios respectivos, el Arzobispo y los Obispos diocesanos.

Como elemento especial por su influencia en la Estadística Industrial y en la Comercial, y en el movimiento de la población, debe abrirse un ramo dedicado á la Estadística de vías de comunicaciones en la Parte Administrativa. Este ramo comprenderá los ferrocarriles, carreteras, caminos de recuas y ríos navegables; navegación marítima y fluvial, correos, telégrafos, cables, teléfonos; movimiento de inmigración y emigración. (Este dato servirá á la Estadística de movimiento de población junto con los datos de la Estadística Demográfica).

Art. 8º Cuando el Presidente de la República lo juzgue necesario, porque el incremento de la Oficina lo pida, dotará á la Dirección General con los empleados siguientes:

Un Jefe para las Secciones de Estadística Natural y Demográfica.

Un Jefe para la Sección de Estadística Social y Moral.

Un Jefe para la Sección de Estadística Comercial y un auxiliar para la misma.

Un Jefe para las Secciones de Estadística Industrial, Política y Administrativa.

Un Archivero que lo será el del Ministerio, quien se encargará, además, de ir organizando la Biblioteca Estadística y la Bibliografía Nacional, de acuerdo con el plan de la Dirección, y

de hacer las colecciones especiales de leyes nacionales y de los Estados para el servicio de la Sección Política y Administrativa.

Art. 9º Como el estudio de la estadística constituye una carrera especial en la labor administrativa, á fin de crear hombres aptos para los empleos de la Oficina General, se dispondrá, por resolución especial la apertura de un concurso de aspirantes á los puestos de meritorios en el ramo, quienes practicarán durante seis meses para aspirar luego, con derecho á preferencia, á los puestos de la Oficina á medida que la duración del servicio, su competencia y las vacantes de la misma, lo hagan necesario y conveniente.

Art. 10. Todo el que desempeñe alguna función pública en Venezuela de cualquier naturaleza y rango que sea está en el deber de atender las indicaciones del Ministro de Fomento para la organización de la Estadística Nacional.

§ El Ministro de Fomento, para los efectos de la recopilación de los datos, pondrá en circulación entre los funcionarios públicos, los modelos de cuadros que crea necesarios á fin de que sean llenados de acuerdo con sus indicaciones.

Art. 11. Los Ministros del Despacho, Presidentes de los Estados, Gobernadores del Distrito Federal y Gobernadores de Territorios, se entenderán directamente con el Ministro de Fomento en lo relativo á Estadística y atenderán en todo sus indicaciones para la debida uniformidad del plan de la Estadística Nacional.

Art. 12. Por los Ministerios del Despacho se ordenará á todos los empleados nacionales que llenen y remitan, en los períodos que se fijen, los cuadros estadísticos referentes á cada ramo del Servicio Público que pase el Ministerio de Fomento. Estos cuadros se devolverán á dicho Ministerio para los trabajos de la Dirección General de Estadística.



Art. 13. Los Presidentes de los Estados ordenarán á todos los funcionarios y corporaciones que haya en el territorio del Estado la observancia de las disposiciones que contiene este Decreto y de las que se dictaren para llevar á cabo el plan de la Estadística General.

Art. 14. Los Presidentes de los Estados nombrarán en los municipios Juntas colaboradoras de la Estadística para facilitar el trabajo á los Jefes Civiles en los lugares demasiado extensos, y nombrarán también, donde lo crean conveniente, Comisiones Científicas para el estudio de la hidrografía ó de la orografía, para el trazado de linderos en sus Distritos, para el estudio especial de la fauna ó de la flora de alguna porción del Estado ó para el análisis de cualquier fenómeno natural del mismo, cuidando, en todo caso, de enviar á la Oficina General de Estadística copia de los trabajos hechos y de los planos, perfiles, ó cualquiera otra labor efectuada, y muestras de los minerales clasificados, y de todo lo que pueda dar idea de la riqueza natural de la República.

Art. 15. Toda Comisión Científica Nacional está en el deber de enviar á la Dirección General de Estadística, además de las que envíe á la autoridad de que dependa, copia de los estudios hechos por ella de cualquier naturaleza que sean.

§—Las Comisiones especiales de límites de la República, la Comisión del Mapa Militar de la Nación y las Comisiones que para el levantamiento de la Carta Geográfica de la misma se nombraren en lo sucesivo, tienen el imprescindible deber de colaborar en el estudio de la riqueza natural del País, y al efecto enviarán, como contribución á la Sección de Estadística Natural de la República, informes especiales sobre asuntos de esta índole y copia de los planos y estudios susceptibles de publicidad, para el Ramo de Geografía correspondiente.

Art. 16. El Metropolitano y Obispos diocesanos dispondrán que se forme y remitan al Ministerio de Fomento los cuadros estadísticos referentes al orden eclesiástico, conforme á los modelos que se le pasen para el efecto.

Art. 17. Las Direcciones de Estadística de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios, transmitirán á la Dirección General una nómina de todos sus empleados y le comunicarán también las modificaciones que hicieren en su personal.

Art. 18. Para recoger los demás datos estadísticos que no pueden suministrar los funcionarios públicos, se nombrarán comisiones especiales y juntas permanentes organizadas de manera que puedan centralizar sus trabajos y procedan uniformemente.

Art. 19. El Ministro de Fomento excitará á todos los cuerpos científicos, literarios, industriales y religiosos de la Nación, que no tengan carácter oficial, á que cooperen con sus investigaciones á la realización de la Estadística Nacional.

Art. 20. El Director General de Estadística se pondrá en relación con las corporaciones y personas del extranjero, dedicadas á la estadística y las excitará á cajejar sus publicaciones y trabajos con los que pueda proporcionarles Venezuela.

Art. 21. El Ministro de Fomento está en la obligación de dar los informes y noticias estadísticas resultado de los trabajos de la Oficina á los demás Ministros del Despacho, Presidentes de los Estados, Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios y puede darlos á todo el que lo solicite.

Art. 22. Las faltas en el cumplimiento de los deberes prescritos en los artículos anteriores, serán penadas: en el orden nacional, con multas, suspensión ó destitución de empleo, que impondrá el Ejecutivo Federal según la gravedad de la falta: y en los Estados, con las penas que señalen las respectivas



Legislaturas, á cuyo efecto se les ex-
citará por el Ministerio de Fomento.

Art. 23. Una edición especial del
presente Decreto se hará circular con
profusión para su debido conocimiento.

Art. 24. Se deroga el Decreto Eje-
cutivo de 9 de enero de 1871 y el Re-
glamento correspondiente.

Dado, firmado, sellado con el Sello
del Ejecutivo Nacional y refrendado
por el Ministro de Fomento en el Pala-
cio Federal, en Caracas, á once de no-
viembre de mil novecientos cuatro.—
Año 94º de la Independencia y 46º de
la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

9726

*Resolución de 11 de noviembre de 1904,
por la cual se designa al Presbítero
Doctor J. María Sánchez para ser-
vir una Prebenda de Ración en el
Coro de la Santa Iglesia Metropolita-
na.*

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-
terio de Relaciones Interiores.—Di-
rección Administrativa.—Caracas:
11 de noviembre de 1904.—94º y 46º

Resuello:

Habiendo quedado vacante en el
Coro de la Iglesia Metropolitana una
Prebenda de Ración, por haber pasa-
do el Presbítero Doctor Régulo Frán-
quiz á ocupar la Canongía Doctoral de
misma Iglesia, el ciudadano Presiden-
te Provisional de la República, en uso
de la atribución 5ª, artículo 6º de la
Ley de Patronato Eclesiástico, ha te-
nido á bien nombrar para servir dicha
Prebenda de Ración, al Presbítero Doc-
tor J. María Sánchez.

Comuníquese esta Resolución al
nombrado, á fin de que, si acepta, se
sirva prestar el juramento de ley ante
este Ministerio, y que, cumplida esta
formalidad, le sea expedido el Título
correspondiente. Preséntese asimismo
el nombrado al señor Arzobispo de Ca-
racas y Venezuela para que le dé las
debidas institución y posesión canó-
nicas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LUCIO BALDÓ.

9727

*Decreto de 12 de noviembre de 1904,
por el cual se expulsa del terri-
torio de la República al extranje-
ro A. F. G. Jaurett.*

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 22ª del ar-
tículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Art. 1º Se expulsa del Territorio
de la República al extranjero A. F. G.
Jaurett, notoriamente perjudicial al or-
den público.

Art. 2º Los Presidentes Provisiona-
les de los Estados, los Gobernadores
del Distrito Federal, los Gobernadores
de Territorios Federales y los Adminis-
tradores de Aduana, cuidarán de que
el expresado extranjero no regrese al
Territorio de Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones
Interiores queda encargado de la eje-
cución del presente Decreto, y de co-
municarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello
del Ejecutivo Nacional y refrendado
por el Ministro de Relaciones Interio-
res, en el Palacio Federal, en Caracas,
á doce de noviembre de mil novecien-



tos cuatro.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9728

Decreto de 12 de noviembre de 1904, por el cual se manda expulsar del territorio de la República al extranjero Mannel Noales Miralles.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 22^a del artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Art. 1^o Se expulsa del Territorio de la República al extranjero Manuel Noales Miralles, notoriamente perjudicial al orden público.

Art. 2^o Los Presidentes Provisionales de los Estados, los Gobernadores del Distrito Federal, los Gobernadores de Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que el expresado extranjero, no regrese al territorio de Venezuela.

Art. 3^o El Ministro de Relaciones Interiores, queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á doce noviembre de mil novecientos cuatro.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9729

Resolución de 18 de noviembre de 1904, por la cual se ordena que la Memoria que el Ministerio de Obras Públicas ha de presentar al Congreso Nacional en sus próximas sesiones deberá contener los planos é informes técnicos de todas las obras públicas ejecutadas y en ejecución, y la reproducción en fotograbado de las obras realizadas y de las que estén en construcción para aquella fecha, en sus fases de mayor adelanto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 18 de noviembre de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Como una manifestación objetiva de los resultados de la Administración Pública en el seno de la paz y del orden, y como gráfica demostración de dos de los principales factores del programa de la Restauración Liberal, á saber: progreso y trabajo, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido á bien disponer, que la Memoria que este Ministerio presentará al Congreso Nacional en sus próximas sesiones, contenga los planos é informes técnicos de todas las obras públicas ejecutadas y en ejecución, y la reproducción en fotograbados de las obras realizadas y de las que estén en construcción para aquella fecha, en sus fases de mayor adelanto.

En consecuencia, para dar el más fiel cumplimiento á lo ordenado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, tanto los Directores como las Juntas de Fomento de obras públicas ya ejecutadas, enviarán á este Ministerio, á la mayor brevedad posible, los planos é informes técnicos de aquéllas, al tenor de las siguientes disposiciones:

De los edificios, puentes, monumentos, etc., deberá venir lo siguiente:



fotografías de las fachadas y de detalles interiores y exteriores ó perspectiva de la obra; plano de la planta, y el informe técnico que contenga la descripción general de la obra y los pormenores de construcción y ejecución; y

De los acueductos y vías de comunicación: un plano general del trazado; un plano de perfil longitudinal, con indicación de todas las pendientes, y el informe técnico con expresión de las obras de arte ejecutadas.

Este Ministerio indicará oportunamente á los Directores y Juntas de Fomento de los edificios que están en ejecución, la fecha en que deberán enviar á este Despacho las fotografías y el informe técnico respectivo de las obras á su cargo; debiendo remitir desde luego los planos especificados en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELÍN.

9730

Resolución de 21 de noviembre de 1904, por la cual se ratifican las prescripciones vigentes en materia de textos de enseñanza para las Escuelas Nacionales de primero y segundo grado, y las cuales constan en la página 126 de la Memoria presentada al Congreso Nacional por el Ministerio de Instrucción Pública en el presente año.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas; 21 de noviembre de 1904.—94° y 46°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se ratifican las prescripciones vigentes en materia de textos de enseñanza para las escuelas Nacionales de primero y

segundo grado, y las cuales constan en la página 126 de la Memoria presentada por este Despacho al Congreso Nacional en sus sesiones del corriente año.

Estas prescripciones quedan ratificadas especialmente en lo relativo á la enseñanza de la Religión Católica que se dará, en los casos señalados por el § único del artículo 17 del Código de Instrucción Pública, según el Catecismo de Ripalda, con exclusión de todo otro Catecismo.

La infracción de esta disposición acarreará la destitución inmediata del Preceptor ó Preceptora respectivos.

Por Resoluciones separadas se designarán los textos que regirán exclusivamente para la enseñanza de las distintas materias de la Instrucción Primaria.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9731

Resolución de 21 de noviembre de 1904, por la cual se declara en suspenso la Escuela Nacional de primer grado, número 44, por no llenar las condiciones requeridas en el Código de Instrucción Pública.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas; 21 de noviembre de 1904.—94° y 46°

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República se declara en suspenso la Escuela Nacional de primer grado N° 44, situada en la parroquia de San José de esta ciudad, por no llenar las condiciones requeridas en el Código de Instrucción Pública.

Cancélese la patente respectiva, comuníquese al ciudadano Ministro de Hacienda y al Superintendente de Ins-



trucción Popular en la Sección Occidental de este Distrito, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9732

Resoluciones (3) de 21 de noviembre de 1904, por las cuales se crean Escuelas en el Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 21 de noviembre de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se nombra á la señorita María May, Preceptora de una Escuela Nacional de primer grado que funcionará desde esta fecha, bajo el número 90, en el «Estado Sarría», de esta ciudad.

Expídase la patente respectiva, comuníquese á quienes corresponda, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 21 de noviembre de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se nombra á la señorita Matilde Suárez, Preceptora de una Escuela de primer grado que funcionará desde esta fecha, bajo el número 94, en «Quebrada Honda», Sección Occidental de este Distrito.

Expídase la patente respectiva, comuníquese á quienes corresponda, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

TOMO XXVII—50.—VOLUMEN 2^o

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 21 de noviembre de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se restablece en el caserío «Las Tinajitas» de esta ciudad, la Escuela Nacional de primer grado que allí existió antiguamente con el número 185.

Dicho plantel comenzará á funcionar desde esta fecha bajo el número 64, que se le asigna, y será regentado por la señora María G. de Ponce.

Expídase la patente respectiva, comuníquese á quienes corresponda, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9733

Resolución de 21 de noviembre de 1904, por la cual se nombra á la señorita Emilia Díaz Peña, Preceptora de una Escuela Nacional que funcionará desde esta fecha con el número 26 en la ciudad de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 21 de noviembre de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se nombra á la señorita Emilia Díaz Peña, Preceptora de una Escuela Nacional de primer grado que funcionará, desde esta fecha, bajo el número 26, en la parroquia de La Pastora de esta ciudad.

Expídase la patente respectiva, comuníquese á quienes corresponda, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.



9734

Resolución de 21 de noviembre de 1904, por la cual se nombra al ciudadano Antonio Bigott, Preceptor de una Escuela Nacional que funcionará desde esta fecha bajo el número 44 en la ciudad de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 21 de noviembre de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República se nombra al ciudadano Antonio Bigott, Preceptor de una Escuela Nacional de primer grado para varones que funcionará desde esta fecha, bajo el número 44, en la parroquia de San José de esta ciudad.

Expídase la patente respectiva, comuníquese á quienes corresponda, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
EDUARDO BLANCO.

9735

Resoluciones (2) de 21 de noviembre de 1904, por las cuales se declaran en suspenso las Escuelas Nacionales de primer grado números 94 y 90, por no llenar las condiciones requeridas en el Código de Instrucción Pública.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 21 de noviembre de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se declara en suspenso la Escuela Nacional de primer grado número 90, situada en la parroquia de «La Pastora» de esta ciudad, por no llenar las condicio-

nes requeridas en el Código de Instrucción Pública.

Cancélese la patente respectiva, comuníquese al ciudadano Ministro de Hacienda y al Superintendente de Instrucción Popular en la Sección Occidental de este Distrito, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
EDUARDO BLANCO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 21 de noviembre de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República se declara en suspenso la Escuela Nacional de primer grado número 94, situada en la parroquia de Altigracia de esta ciudad, por no llenar las condiciones requeridas en el Código de Instrucción Pública.

Cancélese la patente respectiva, comuníquese al ciudadano Ministro de Hacienda y al Superintendente de Instrucción Popular en la Sección Occidental de este Distrito, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
EDUARDO BLANCO.

9736

Resoluciones (2) de 21 de noviembre de 1904, por las cuales se declaran en suspenso las Escuelas Nacionales de primer grado números 79 y 65, por no llenar las condiciones requeridas en el Código de Instrucción Pública.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 21 de noviembre de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presi-



dente Provisional de la República se declara en suspenso la Escuela Nacional de primer grado número 79, situada en la parroquia de Santa Teresa de esta ciudad, por no llenar las condiciones requeridas en el Código de Instrucción Pública.

Cancélese la patente respectiva, comuníquese al ciudadano Ministro de Hacienda y al Superintendente de Instrucción Popular en la Sección Occidental de este Distrito, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 21 de noviembre de 1904.—94° y 46°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se declara en suspenso la Escuela Nacional de primer grado número 65, situada en la parroquia de Candelaria de esta ciudad, por no llenar las condiciones requeridas en el Código de Instrucción Pública.

Cancélese la patente respectiva, comuníquese al ciudadano Ministro de Hacienda y al Superintendente de Instrucción Popular en la Sección Occidental de este Distrito, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9737

Resoluciones (2) de 22 de noviembre de 1904, por las cuales se declaran en suspenso las Escuelas Nacionales números 28 y 45, de la ciudad de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de

Bellas Artes.—Caracas: 22 de noviembre de 1904.—94° y 46°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se declara en suspenso la Escuela Nacional de primer grado número 28, situada en la parroquia de San Juan de esta ciudad, por no llenar las condiciones requeridas en el Código de Instrucción Pública.

Cancélese la patente respectiva, comuníquese al ciudadano Ministro de Hacienda y al Superintendente de Instrucción Popular en la Sección Occidental de este Distrito, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 22 de noviembre de 1904.—94° y 46°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se declara en suspenso la Escuela Nacional de primer grado número 45, situada en la parroquia de San Juan de esta ciudad, por no llenar las condiciones requeridas en el Código de Instrucción Pública.

Cancélese la patente respectiva, comuníquese al ciudadano Ministro de Hacienda y al Superintendente de Instrucción Popular en la Sección Occidental de este Distrito, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9738

Resolución de 22 de noviembre de 1904, por la cual se declara en suspenso la Escuela Nacional número 31, de la ciudad de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Di-



rección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 22 de noviembre de 1904.—94° y 46°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se declara en suspenso la Escuela Nacional de primer grado número 31, situada en la parroquia de Catedral de esta ciudad, por no llenar las condiciones requeridas en el Código de Instrucción Pública.

—Cancélese la patente respectiva, comuníquese al ciudadano Ministro de Hacienda y al Superintendente de Instrucción Popular en la Sección Occidental de este Distrito, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9739

Resolución de 23 de noviembre de 1904, por la cual se dispone que para hacer efectivo el Decreto Ejecutivo de 27 de noviembre de 1887 sobre redención de Censos, el interesado debe agregar á la liquidación de que trata el artículo 4°, los documentos que han dado origen al Censo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 23 de noviembre de 1904.—94° y 46°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, y á fin de que queden plenamente comprobados los derechos del peticionario se establece:

Para hacer efectivo el Decreto Ejecutivo de 27 de noviembre de 1887 sobre redención de Censos, el interesado debe agregar á la liquidación de que trata el artículo 4° del citado Decreto, en calidad de devolución, los documentos que han dado origen al Censo.

Sin este requisito el Ministerio de Fomento no dará curso á ninguna solicitud sobre la materia.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9740

Resoluciones (2) de 23 de noviembre de 1904, por las cuales se declara en suspenso las Escuelas Nacionales números 62 y 35, de la ciudad de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 23 de noviembre de 1904.—93° y 46°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se declara en suspenso la Escuela Nacional de primer grado número 62, situada en la parroquia de Santa Rosalía de esta ciudad, por no llenar las condiciones requeridas en el Código de Instrucción Pública.

Cancélese la patente respectiva, comuníquese al ciudadano Ministro de Hacienda y al Superintendente de Instrucción Popular en la Sección Oriental de este Distrito, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 23 de noviembre de 1904.—94° y 46°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se declara en suspenso la Escuela Nacio-



nal de primer grado número 35, situada en la parroquia de Candelaria de esta ciudad, por no llenar las condiciones requeridas en el Código de Instrucción Pública.

Cancélese la patente respectiva, comuníquese al ciudadano Ministro de Hacienda y al Superintendente de Instrucción Popular en la Sección Occidental de este Distrito, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9741

Resoluciones (4) de 23 y 24 de noviembre de 1904, por las cuales se suspenden las Escuelas Nacionales números 81, 25, 38 y 42 de la ciudad de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 23 de noviembre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se declara en suspenso la Escuela Nacional de primer grado número 81, situada en la parroquia de Santa Rosalía de esta ciudad, por no llenar las condiciones requeridas en el Código de Instrucción Pública.

Cancélese la patente respectiva, comuníquese al ciudadano Ministro de Hacienda y al Superintendente de Instrucción Popular en la Sección Occidental de este Distrito, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 23 de noviembre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presi-

dente Provisional de la República se declara en suspenso la Escuela Nacional de primer grado número 25, situada en la parroquia de Santa Rosalía de esta ciudad, por no llenar las condiciones requeridas en el Código de Instrucción Pública.

Cancélese la patente respectiva, comuníquese al ciudadano Ministro de Hacienda y al Superintendente de Instrucción Popular en la Sección Occidental de este Distrito, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 24 de noviembre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se declara en suspenso la Escuela Nacional de primer grado número 38, situada en la parroquia de Candelaria de esta ciudad, por no llenar las condiciones requeridas en el Código de Instrucción Pública.

Cancélese la patente respectiva, comuníquese al Ministro de Hacienda y al Superintendente de Instrucción Popular en la Sección Occidental de este Distrito, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 24 de noviembre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se declara en suspenso la Escuela Nacional de primer grado número 42, situada en la parroquia de Candelaria de es-



ta ciudad, por no llenar las condiciones requeridas en el Código de Instrucción Pública.

Cancélese la patente respectiva, comuníquese al ciudadano Ministro de Hacienda y al Superintendente de Instrucción Popular en la Sección Occidental de este Distrito, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
EDUARDO BLANCO.

9742

Decreto de 24 de noviembre de 1904, por el cual se nombra al ciudadano F. Jiménez Arráiz, Gobernador de la Sección Oriental del Distrito Federal.

General Cipriano Castro,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que me han sido conferidas por el Congreso Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela en el Decreto fechado el 2 de mayo del año en curso, referente á la Organización Provisional de la Unión y de conformidad con el Decreto sobre Régimen Gubernativo del Distrito Federal,

Decreto:

Art. 1º Nombro Gobernador Provisional de la Parte Oriental del Distrito Federal, al ciudadano Doctor F. Jiménez Arráiz.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto, y comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 24 de noviembre de 1904.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9743

Resoluciones (3) de 24 de noviembre de 1904, por las cuales se suspenden las Escuelas Nacionales, números 55, 43 y 19 de la ciudad de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 24 de noviembre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se declara en suspenso la Escuela Nacional de primer grado número 55, situada en la parroquia de Santa Teresa de esta ciudad, por no llenar las condiciones requeridas en el Código de Instrucción Pública.

Cancélese la patente respectiva, comuníquese al ciudadano Ministro de Hacienda y al Superintendente de Instrucción Popular en la Sección Occidental de este Distrito, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
EDUARDO BLANCO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 24 de noviembre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Por cuanto tiene constancia este Despacho de que la Escuela Nacional de primer grado número 43 que el ciudadano Presidente Provisional de la República ha ordenado declarar en sus-



pensó por no llenar las condiciones requeridas en el Código de la materia, es la número 60 que conservaba en su tablilla aquel número, de la antigua organización, se suspende la referida Escuela número 60, situada en la parroquia Catedral de esta ciudad.

Cancélese la patente respectiva, comuníquese al ciudadano Ministro de Hacienda y al Superintendente de Instrucción Popular en la Sección Occidental de este Distrito, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
EDUARDO BLANCO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas; 24 de noviembre de 1904.—94° y 46°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se declara en suspenso la Escuela Nacional de primer grado número 19, situada en la parroquia de Santa Teresa de esta ciudad, por no llenar las condiciones requeridas en el Código de Instrucción Pública.

Cancélese la patente respectiva, comuníquese al ciudadano Ministro de Hacienda y al Superintendente de Instrucción Popular en la Sección Occidental de este Distrito, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
EDUARDO BLANCO.

9744

Resoluciones (7) de 24 de noviembre de 1904, por las cuales se suspenden las Escuelas Nacionales, números 75, 24, 30 y 3 de la ciudad de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 24 de noviembre de 1904.—94° y 46°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Pre-

sidente Provisional de la República se declara en suspenso la Escuela Nacional de primer grado número 75, situada en la parroquia de Santa Teresa de esta ciudad, por no llenar las condiciones requeridas en el Código de Instrucción Pública.

Cancélese la patente respectiva, comuníquese al ciudadano Ministro de Hacienda y al Superintendente de Instrucción Popular en la Sección Occidental de este Distrito, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
EDUARDO BLANCO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 24 de noviembre de 1904.—94° y 46°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se declara en suspenso la Escuela Nacional de primer grado número 24, situada en la parroquia de Candelaria de esta ciudad, por no llenar las condiciones requeridas en el Código de Instrucción Pública.

Cancélese la patente respectiva, comuníquese al ciudadano Ministro de Hacienda y al Superintendente de Instrucción Popular en la Sección Occidental de este Distrito, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
EDUARDO BLANCO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Popular.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 24 de noviembre de 1904.—94° y 46°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se declara en suspenso la Escuela Nacional de primer grado número 30, situa-



da en la parroquia de Candelaria de esta ciudad, por no llenar las condiciones requeridas en el Código de Instrucción Pública.

Cancélese la patente respectiva, comuníquese al ciudadano Ministro de Hacienda y al Superintendente de Instrucción Popular en la Sección Occidental de este Distrito, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 24 de noviembre de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se declara en suspenso la Escuela Nacional de primer grado número 3, situada en la parroquia de Santa Teresa de esta ciudad, por no llenar las condiciones requeridas en el Código de Instrucción Pública.

Cancelese la patente respectiva, comuníquese al ciudadano Ministro de Hacienda y al Superintendente de Instrucción Popular en la Sección Occidental de este Distrito, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9745

Resolución de 26 de noviembre de 1904, por la cual se accede á una solicitud de los señores Montauban & C^a, sobre Marca de Comercio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 26 de noviembre de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirigen

á este Despacho los señores Montauban & C^a, industriales, establecidos en esta capital y La Guaira, en que piden protección oficial para la Marca de Comercio con que distinguen los barriles ó serones y otros envases que sirven para el reparto del «Pan Marca M», y demás productos de panadería que elaboran en sus establecimientos de esta ciudad y La Guaira bajo la denominación de «Pan Marca M», y demás productos de panadería que elaboran en sus establecimientos de esta ciudad y La Guaira bajo la denominación de «Pan Marca M» y habiéndose llenado las formalidades de la Ley de 23 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6^o de la citada Ley, y previo el registro de la referida Marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9746

Resolución de 30 de noviembre de 1904, por la cual se accede á una solicitud del Doctor Luis Julio Blanco, sobre marca de comercio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 30 de noviembre de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, de esta ciudad, mandatario de Gerstendorfer Brothers, Corporación de New York, que tiene sus Oficinas en el número 231, Este, calle 42, New York, Estados Unidos de Norte América, en que pide protección oficial para la Marca de Comercio con que su mandante distingue las cajas, envases, etiquetas, etc., del esmalte que



denomina *Star*; y habiéndose llenado los requisitos que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida Marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9747

Resolución de 2 de diciembre de 1904, por la cual se manda expedir título de minas al ciudadano Carlos María Call.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 2 de diciembre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Carlos María Call los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de hierro, materia explotable según el Código de Minas, situada en jurisdicción del Municipio Ochoa, Distrito Dalla-Costa del Territorio Federal Delta Amacuro, denominada «Colón» y constante de trescientas hectáreas (300) hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Gobernador de dicho Territorio Federal el 2 de setiembre último, el Ejecutivo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

—

TOMO XXVII—51.—VOLUMEN 2º

9748

Resolución de 3 de diciembre de 1904, por la cual se determina cuáles son las personas que disfrutaban de pensión, y á cuánto ascienden éstas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Presupuesto.—Caracas: 3 de diciembre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

De orden del ciudadano Presidente Provisional de la República y de acuerdo con el Informe presentado por la Junta de Revisión de Pensiones Civiles y Militares, creada por Decreto Ejecutivo de 22 de agosto del presente año, se dispone el pago mensual de (B 29.664,50) veinte y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro bolívares cincuenta céntimos, por quinceñas vencidas, á contar del presente mes inclusive, en adelante, á que montan las siguientes pensiones:

Estéfana Falcón de Zamora. B	240,
Isabel Plaza de Pachano .	240,
Luisa Pachano de Falcón .	240,
Magdalena de Pulgar. . .	240,
Juana Vera Peñalver de Meza.	100,
Socorro Vera Peñalver de Galíndez	100,
Dolores Vera Peñalver de Meza	100,
Mercedes Casañas de Urdaneta.	240,
Isabel Martínez de Osío . .	240,
Margarita Arroyal	120,
Isabel Sosa de Ponce . . .	240,
Heraclio Martín de la Guardia.	240,
Amenodoro Urdaneta . . .	240,
Isabel Pachano de Fombona	240,
Etelvina Montbrún. . . .	200,
Trinidad Smith	180,
Teresa Guevara	180,
Berenice de la Plaza . . .	106,50



Mercedes Palacios H.	250,	Vicenta Gil	75,
Isabel Yanes	100,	Carmen Olivares F., Car-	
Carmen Padrón	180,	men Olivares H. y María	
Bernardina Blasco	180,	L. Olivares	250,
Julia Llamozas Páez	300,	Luisa Aurora, Graciela,	
Rafaela Silva	180,	Carlos y José Antonio	
María Sotillo	180,	Arisмени	300,
Emilia Pereira	180,	Angela, Ursula, Carlota,	
Antonia García Gil.	180,	Elisa, Inés, y María del	
María del Rosario Sistiaga.	180,	Rosario Fléjel	180,
Juana Briceño	250,	Luisa, Isabel, Rosa, Belisa	
Josefa Salcedo	250,	y Rosario Guevara	250,
Bolivia Melo	250,	Rosalía Rivas Dávila	180,
María Llamozas H.	180,	María de Jesús Ortega	180,
Teresa Padrón	180,	Isabel Jurado	150,
Celia y Estela Sucre	180,	Josefa María Jiménez	75,
María V. Terrero Monagas.	200,	Dolores, Beatriz y Trinidad	
Mercedes Blanco	250,	Franco	75,
Carmen G. Ramos	250,	Rosa María Olivares	75,
Juliana A. Urbina	150,	Dionisia y Delfina Centeno	75,
Carmen y Zenobia Mona-		Felicia Portocarrero	250,
gas	300,	Tomasa Núñez	250,
Elena Clemente de Montú-		Teresa Soublette	400,
far.	150,	Juana y Margarita Sagarza-	
Josefa Pelgrón Castro	75,	zu	200,
Emilia Zerpa de Alvarez	75,	Henriqueta Loynaz	150,
Asunción Landaeta.	50,	Rafaela Socorro Torres	75,
Dolores y Trinidad Muré	100,	María E. Saldivia	250,
Antonia Esteller	100,	Josefa Fernández Briceño	100,
Julia Salias.	100,	Adelaida Richards	100,
Rosalía Meleán	100,	Isabel y Soledad Eljio	50,
Carolina y Margarita Cara-		María Petronila Reyes	40,
baño	250,	Ana y Nicolasa Avendaño	40,
Adela y María Castro Za-		Jacinta y Bárbara García	100,
vala	250,	Josefa María Fernández	150,
Juana y Mercedes González.	180,	Dolores P. Pinto	75,
Dolores y Susana Urdaneta	400,	Lastenia y Soledad Santa-	
Mercedes y Luisa Emilia		maría	150,
Unda.	100,	Matilde, Carlota, María	
Antonia y Vicenta Salias	180,	Luisa y Concepción de	
María y Eloísa Urdaneta M.	180,	Castro	250,
Salomé Torres Freites	150,	María Llamozas Armario	200,
Juana M. Peraza de Manzo.	150,	María y José G. Iribarren	250,
María y Ulpiana Ojeda	75,	María I. y María L. Ustáriz	250,
Clara Anderson de Paredes.	250,	María T. Monasterio	180,
María Delgado Correa	180,	María é Isabel de la Plaza	100,



Mariana y Benigna Camacho	200,	Eduvigis y Elena Figueredo	180,
Matilde y Benigna Amestoy	200,	Asia Latouche	100,
María Goicoechea	180,	Alejandrina Ashdown	75,
Juana García de González	250,	Clara Monagas de Guiseppe, María Monagas de Oriach, Vicenta Monagas de Amparam	400,
Marta Hernández de Clemente	250,	Ana Julia Mac-Pherson	75,
Dolores Salvatierra de Reyes	75,	Carolina Golding	300,
Mercedes, María de Lourdes y Josefina Monagas	300,	Teotiste, Matilde, Julia, Eledia y Elena Minchin	180,
Dolores Baptista	180,	Virginia Uzlar S.	250,
Mercedes y Beatriz Innes	180,	Narcisa y Margarita Lecuna	250,
Carmen y Encarnación Sierra	75,	Elvira Agostini	80,
Margarita Aresteiguieta C.	180,	Catalina Salcedo Belisario	75,
Julia y Luisa Llamozas A.	200,	Martina Silva	75,
Gregoria S. de Piedraíta	100,	Carmen é Isabel Salom	75,
Rosalía y Mercedes Alcántara	180,	Luisa Landaeta de Alvarez	100,
Clara Mejías	250,	Ercilia y Amalia Pirela	100,
Teresa Vetancourt	100,	Margarita Rojas	100,
Narcisa Lugo	300,	María y Teresa Torres	75,
Josefa Sabina Isaba	100,	Ana, Elisa, Elena y Ana A. Uztáriz	180,
Isabel y Rosalía Montilla T.	75,	Ana María Green	48,
Trinidad Alzuru	60,	Ana Woodberry	180,
Trinidad, Mercedes y Josefa Eyzaguirre	100,	Mercedes, Carmen y Eulogia Alonso	180,
Josefa María, Josefa Antonia y Dolores Guillén Q.	180,	Emilia Piar de Rescat	400,
Narcisa y Margarita Lecuna Llamozas, María Lecuna Salboch y María Elizondo Lecuna	150,	Dolores Chity	180,
Rosalía y Francisca Sanojo	50,	María Josefa Sucre	180,
Trinidad Fombona Palacios	100,	Belén Pérez Coronado	180,
Dolores Macero	200,	Andromaca Domínguez	100,
Elvira F. Sarría	180,	Emma y María T. Sucre	150,
María A. Palacios	100,	Ricardo y Rafael de la Plaza	180,
María de los A. Ascanio	32,	Dolores Valdez	180,
María Luisa Jugo	180,	Mercedes y Catalina Pompa	200,
Petra Pulido	250,	María Vicenta Rincón	75,
Juana y Bruna Ayala	250,	Rosa C. Hernández	250,
María A. Muguerza	180,	Faustino E. Hurtado	180,
Francisca de Izquierdo	100,	Rita Suárez	50,
María Luisa Anzola	180,	Julia, Virginia, Ignacia, y María T. Páez Pumar	150,
		Gertrudis é Isabel Zárraga	75,
		Asunción, Gertrudis y Regina Mendoza Buroz	200,



María y Natividad García	75,
Josefa Silva de Llamozas .	200,
Isabel Avendaño	250,
Juana Josefa Sanoja	75,
Enriqueta Meier Flégel . .	180,
Gumersinda A. de Sañazar	48,
Margarita Revenga	250,
Dolores Mujica	100,
Constanza Marroc	75,
Maximiana Ferro	180,
Teodora S. de Acevedo . .	100,
Sara y Rita Díaz	50,
Belén, Amalia, Dolores y Bárbara Jiménez Pulido	200,
<hr/>	
Total	B 29.664,50

Los interesados según la lista anterior, ocurrirán respectivamente á los Ministerios de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, á recibir sus nuevas Cédulas, que les expedirán dichos Ministros, debiendo presentarlas al Despacho de Hacienda, para tomar razón de ellas en las Oficinas que correspondan.

Las personas que aspiren á Pensiones Civiles ó Militares pueden ocurrir al Ejecutivo por el órgano respectivo, produciendo los documentos en que funden su petición, para en vista de ellos, acordar las que se consideren justas.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.
9749

Resolución de 3 de diciembre de 1904, por la cual se destina una suma para la composición del Fortachuelo de Pámpano Grande á Carora.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 3 de diciembre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:
Por disposición del ciudadano Pre-

sidente Provisional de la República se destina la cantidad de seis mil bolívares (B 6.000) para la composición del camino de El Portachuelo de Pámpano Grande á Carora.

La administración y dirección de los trabajos correrán á cargo de una Junta de Fomento, en Trujillo, compuesta de los ciudadanos Julio Barroeta, P. M. La Riva, Juan Miguel Rabello, Andrés Soto, Leopoldo Pérez y Alfredo González, la que una vez constituida, procederá á ejercer sus funciones y á rendir quincenalmente á este Ministerio las cuentas é informes correspondientes á las obras ejecutadas.

Por la Agencia del Banco de Venezuela en Maracaibo, se entregará á la Junta la precitada cantidad de seis mil bolívares (B 6.000), acordada para los trabajos.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,
R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9750

Resolución de 3 de diciembre de 1904, por la cual se crea un Resguardo en Uracá.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Presupuesto.—Caracas: 3 de diciembre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Se crea un Resguardo en Uracá, bajo la dependencia de la Aduana de San Antonio del Táchira y con el siguiente presupuesto quincenal, que se empezará á pagar á contar de la primera quincena del presente mes, inclusive:

1 Cabo	B 100,
3 Celadores á B 60	180,
<hr/>	
Total	B 280,

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,
J. C. DE CASTRO.



9751

Título definitivo de una pertenencia minera expedido el 5 de diciembre de 1904 al señor Carlos María Call.

TÍTULO DEFINITIVO

El Presidente Provisional de la República, por cuanto aparece que el señor Carlos María Call ha pedido adjudicación al Gobierno de una pertenencia de minas de hierro de trescientas hectáreas [300 hs.] situada en el Municipio Ochoa, Distrito Dalla-Costa del Territorio Federal Delta-Amacuro, denunciada con el nombre de «Colón», cuyos linderos, según el plano respectivo, levantado por el Agrimensor público Pedro F. Escalona, son los siguientes: «Norte y Este, Sabanas anegadizas del Municipio Ochoa; Sur, sabanas y cerros llamados de «Piacoa»; y Oeste, sabanas de Mariche; y resultando que se han llenado todos los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor del señor Carlos María Call, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera denominada «Colón», de trescientas hectáreas, situada en el Municipio Ochoa, Distrito Dalla-Costa del Territorio Federal Delta-Amacuro, á que se refiere el expediente número 181.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro correspondiente al lugar en que está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumpla las prescripciones determinadas en el Código de Minas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento en Caracas, á cinco de diciembre de mil novecientos cuatro.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
ARNALDO MORALES.

9752

Resolución de 6 de diciembre de 1904, por la cual se accede á una solicitud sobre patente de invención dirigida á este Despacho por el Doctor Luis Julio Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 6 de diciembre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Considerada la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, mandatario de Achille Morando, domiciliado en el número 1, vía C. Colombo, ciudad de Sanpiedarena, Italia, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica con que su mandante distingue los envases y cajas para el transporte de las «Frutas conservadas de todas clases» que prepara; y habiéndose llenado los requisitos que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida al interesado el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida Marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
ARNALDO MORALES.

9753

Decreto de 7 de diciembre de 1904, por el cual se ordena la acuñación de cuatro millones de bolívares en oro por la Casa de Moneda de París.

CIPRIANO CASTRO,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las atribuciones conteri-



das por el Congreso Constituyente, con fecha 2 de mayo del presente año,

Decreta:

Art. 1º Por la Casa de Moneda de París se hará la acuñación en oro, hasta de (B 4.000.000) cuatro millones de bolívares, en piezas de á B 20, de acuerdo con los requisitos que establece la Ley de 9 de julio de 1891, vigente, sobre la materia.

Art. 2º El Ministro de Hacienda y Crédito Público, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 7 de diciembre de 1904.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

9754

Título de Prebendado de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana, expedido el 7 de diciembre de 1904 al Presbítero Doctor Jesús María Sánchez.

El General Cipriano Castro,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que habiendo quedado vacante en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana una Prebenda de Ración, por haber pasado el Presbítero Doctor Régulo Fránquiz á ocupar la Canongía Doctoral de la misma Iglesia, hace uso de la atribución 5ª, artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, y nombra al

Presbítero Doctor Jesús María Sánchez, Prebendado de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana, á efecto de lo cual encarga al Ilustrísimo y Reverendísimo Arzobispo de Caracas y Venezuela, dé al Presbítero Doctor Jesús María Sánchez las correspondientes institución y posesión canónicas.

En consecuencia, todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas tendrán y reconocerán al Presbítero Doctor Jesús María Sánchez como Prebendado de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana, asistiéndole con las asignaciones que le correspondan, y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerden.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda y de Registro, para los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á siete de diciembre de mil novecientos cuatro.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9755

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 7 de diciembre de 1904 al señor Miguel Reverón Fulido.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Miguel Reverón Pulido,



natural de San Miguel, de Santa Cruz de Tenerife, de veinticuatro años de edad, de profesión labrador, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Miguel Reverón Pulido como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágausele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 7 de diciembre de mil novecientos cuatro.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional.
Privado.—Caracas: 9 de diciembre de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 264 del libro respectivo.

[L. S.]

GUSTAVO J. SANABRIA.

9756

Carta de nacionalidad venezolana, expedida el 7 de diciembre de 1904, al Presbítero Tomás Rivera Sanjuán.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el Presbítero Tomás Ribera Sanjuán, natural de Bañeras, España, de treinta y tres años de edad, de profesión Sacerdote, de estado célibe y residente en Camatagua, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Presbítero Tomás Ribera Sanjuán, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 7 de diciembre de mil novecientos cuatro.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional



Privado.—Caracas: 9 de diciembre de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 264 del libro respectivo.

[L. S.]

GUSTAVO J. SANABRIA.

9757

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 7 de diciembre de 1904, al señor Silvestre Rodríguez.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Silvestre Rodríguez, natural de Tenerife, España, de treinta y nueve años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Silvestre Rodríguez, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 7 de diciembre de mil novecientos cuatro.—Año 94.º de la Independencia y 46.º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 9 de diciembre de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 265 del libro respectivo.

[L. S.]

GUSTAVO J. SANABRIA.

9758

Resolución de 7 de diciembre de 1904, por la cual se crea un Resguardo en Chuspa.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Presupuesto.—Caracas: 7 de diciembre de 1904.—94.º y 46.º

Resuelto:

Se crea un Resguardo en Chuspa, bajo la dependencia de la Aduana de La Guaira con el siguiente personal y presupuesto quincenal:

1 Cabo	B	100,
2 Celadores á B 80		160,
	B	260,

Este presupuesto empezará á regir á contar del día de hoy, inclusive.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9759

Resolución de 10 de diciembre de 1904, por la cual se crea un nuevo puesto de Oficial en la Dirección de Estadística é Inmigración del Ministerio de Fomento.

Estados Unidos de Venezuela.—Mi-



nisterio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 10 de diciembre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se crea un nuevo puésto de Oficial en la Dirección de Estadística é Inmigración con el sueldo mensual de doscientos veinticuatro bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9760

Resolución de 13 de diciembre de 1904, por la cual se ordena publicar el Mapa Telegráfico y Cablegráfico de los Estados Unidos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 13 de diciembre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

El ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido á bien disponer: que se proceda á publicar el Mapa Telegráfico y Cablegráfico de los Estados Unidos de Venezuela, en que consten todos los lugares que hasta la fecha están ligados por la comunicación telegráfica, las líneas nuevamente construidas y las en construcción y estudio, la clase de Oficina y todos aquellos pormenores que sean necesarios en la índole de dicho trabajo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9761

Declaratoria oficial por la cual se declara de utilidad pública la faja de terrenos en que está construída la segunda sección del Ferrocarril de La Ceiba.—13 de diciembre de 1904.
TOMO XXVII—52.—VOLÚMEN 2º

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 13 de diciembre de 1904.—94º y 46º

DECLARATORIA OFICIAL

En conformidad con la Ley de Expropiación fecha 10 de diciembre de 1892, que establece el modo de disponer de la propiedad particular para uso de utilidad pública y á solicitud de la Compañía Anónima «Gran Ferrocarril de La Ceiba» y de acuerdo con sus contratos respectivos, se declara ser indispensable tomar la faja de terrenos en que está construída la segunda sección de dicho ferrocarril, desde Sabana de Mendoza hasta Motatán (Estado Trujillo), en una extensión de cuarenta y cuatro (44) kilómetros longitudinales y un ancho de veinticinco (25) metros, ó sea doce y medio (12½) metros á cada lado de la línea férrea. Dicha faja de terreno, según el plano levantado por la expresada Compañía, pertenece á posesiones denominadas Zaragoza, Dividive, Soler, Agua Santa ó Llanos del Cenizo, El Salto, La Cerca, Maporal; El Jobal, Palo del León, Rancho Quemado, Camarillo, San Gonzalo, Agua Blanca y La Guaca, en jurisdicción de los Distritos Valera y Betijoque, en donde tienen propiedades los señores Rodrigo, Juan Pablo, Francisco María y Concepción Briceño; Francisco Billy y Francisco Eglantier; María Ignacia, Alcira y Enriqueta Carrasquero, José María, Federico, Antonio, Miguel A. y Leoncio Vetencourt; José y Zoila Matheus; Adriana Labastida, Sinfioriano Vetencourt; Juan José, José Juan y José Rafael Briceño; Genarina, Ciriaco, Alejandro y Dionisio Labastida; Isabel, Eleuteria, Rómulo y Lorenzana Labastida; vecinos del Estado Trujillo, con quienes la Compañía no ha podido entenderse por no haber querido ellos aceptar las proposiciones que les ha hecho y cuyo máximum llegó á elevarse á cien bolívares (B 100) por hectárea.

Publíquese por la prensa la presente



Declaratoria para que llegue á conocimiento de los dueños de los expresados terrenos, y oficiase al ciudadano Presidente del Estado Trujillo para que, por el órgano judicial correspondiente, disponga que se llenen las formalidades que requiere en estos casos la ley de la materia y se envíe lo actuado á este Ministerio; debiéndose tener en cuenta lo prescrito en los incisos 1º y 2º del artículo 5º de la expresada Ley de Expropiación fecha 10 de diciembre.

Por el Ejecutivo Nacional,
R. CASTILLO CHAPELÍN.

9762

*Decreto de 14 de diciembre de 1904,
por el cual se reglamenta la Renta
de Licores.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA
REPUBLICA,

En uso de las facultades que me han sido conferidas por la Ley de cinco de mayo próximo pasado, la cual crea la «Renta de Tabaco y Aguardiente»,

Decreto:

Art. 1º Para ejercer la industria de producción ó destilación de aguardientes, ron, brandy ó coñac, alcohol y sus compuestos y similares, cualquiera que sea su denominación, uso ó calidad, el interesado solicitará previamente, del Superintendente del ramo, una licencia ó patente que se extenderá en papel sellado nacional de la clase 7ª, y en la cual constarán el nombre y domicilio del industrial ó productor, la cantidad de producción, la situación de la oficina ó establecimiento y el arqueo y aforo de los aparatos que emplee. Estas patentes serán expedidas por lapsos trimestrales.

Art. 2º En debida forma se llevará un registro especial destinado á inscribir las patentes expedidas, con especificación de los datos relativos á cada una de ellas.

Art. 3º Los que ejercieren la in-

dustria sin haber obtenido previamente la autorización ó patente que ordena este Decreto, serán multados por la primera vez que incurran en falta, y, caso de reincidencia, además de la multa, sufrirán la pérdida de los aparatos, batería, materia prima y productos elaborados que se encuentren en su poder. Estas multas serán de quinientos á cinco mil bolívares.

Art. 4º En cada cabecera de Distrito ó de Departamento y en cualesquiera otros puntos en que el Ejecutivo lo estime conveniente, habrá un depósito al cual llevarán los industriales y productores de la jurisdicción respectiva todos los aguardientes y demás sustancias espirituosas que ellos produzcan, y que quieran vender al Gobierno Nacional á los precios estipulados en el artículo siguiente.

Art. 5º Desde el 1º de enero de 1905, el Gobierno comprará al contado en sus depósitos á los productores:

El aguardiente de caña de 21º á B 10 la carga de 80 botellas.

El aguardiente de cocuy de 21º á B 12 la carga de 80 botellas.

El ron inferior á B 12 la carga de 80 botellas.

El ron superior á B 14 la carga de 80 botellas.

Art. 6º El impuesto con que se grava el aguardiente y demás licores espirituosos será de [B 0,50] cincuenta céntimos de bolívar por cada setenta centilitros [cantidad equivalente á la antigua botella] de aguardiente cuya fuerza no exceda de veintiún grados del areómetro de Cartier; y el de [B 0,05] cinco céntimos de bolívar más por cada grado de exceso de fuerza sobre los 21º indicados.

El de [B 0,70] setenta céntimos de bolívar por cada setenta centilitros ó botella de cocuy de 21º Cartier; y el de [B 0,05] cinco céntimos de bolívar más por cada grado de exceso de fuerza sobre los 21º indicados.



El de [B 0,90] noventa céntimos de bolívar por cada setenta centilitros ó botella de ron.

El de [B 1] un bolívar por cada setenta centilitros de ginebra, licores de anís y sus similares.

El de [B 1,50] un bolívar y cincuenta céntimos por cada setenta centilitros de brandy ó coñac, whisky y sus semejantes.

Art. 7º El Superintendente ó su Agente cobrará al entregarse al consumo los derechos fijados por este Decreto. Abrirá una cuenta nueva con expresión del número de cargas que quincenalmente se entreguen al consumo, con especificación del artículo y nombre de las personas que han pagado dichos derechos, expidiendo al interesado la respectiva boleta que se tomará de un libro talonario que se llevará al efecto, y para lo cual el Cajero-Contador cerrará la cuenta diariamente, y liquidará el día último de cada quincena, pasando copia de esta liquidación á la Dirección del Ramo en el Ministerio de Hacienda.

La Dirección, á su vez, hará quincenalmente, sobre el monto total de la liquidación de los Estados y el Distrito Federal, la distribución del 35 p^o líquido que corresponde á ellos, en [14] catorce partes iguales.

Art. 8º Todo lo relativo á la Administración de esta Renta correrá á cargo del Ministerio de Hacienda por medio de la Dirección creada al efecto.

Art. 9º En cada uno de los Estados de la Unión, en las Secciones del Distrito Federal y en los Territorios Federales, habrá un Superintendente de esta Renta, que será nombrado por el Ministerio de Hacienda, con las atribuciones siguientes:

1ª Nombrar, bajo su responsabilidad, los empleados del ramo en su jurisdicción. Estos empleados serán de su libre elección y remoción.

2ª Determinar, de acuerdo con las necesidades y circunstancias de cada

localidad de su jurisdicción, el número y atribuciones de los empleados de vigilancia y de recaudación, y de formular el presupuesto de todas y cada una de las oficinas de su dependencia, sometiéndolo todo, previamente, al Ministerio de Hacienda para su aprobación.

3ª Expedir las patentes que autoricen el ejercicio de la industria de licores, y llevar, en un registro ad-hoc, cuenta circunstanciada del contenido de cada patente que expida.

4ª Dar cuenta diariamente al Ministerio de Hacienda del movimiento habido en las Oficinas de su dependencia, con especificación de entradas y salidas.

5ª Remitir al Ministerio de Hacienda los días quince y treinta de cada mes la cuenta comprobada de las operaciones practicadas durante la quincena en las oficinas de su demarcación.

6ª Transmitir al Ministerio de Hacienda las observaciones que, á su juicio, puedan redundar en pró del mejor servicio del ramo, y cuantos datos le exigiere el Ministerio.

7ª Vigilar la conducta de sus empleados subalternos é imponerles, caso de falta al cumplimiento de sus deberes ó de negligencia en el servicio, multas desde cien á quinientos bolívares y destitución del empleo, según los casos, sin perjuicio de las demás penas establecidas por la ley.

Art. 10. En los Estados de la Unión, en las Secciones del Distrito Federal y en los Territorios Federales habrá, además del Superintendente, un Cajero-Contador, de nombramiento del Ministerio de Hacienda, corriendo á cargo de este empleado la contabilidad general y el manejo de los fondos en su respectiva jurisdicción.

Art. 11. Cada oficina del ramo estará en el deber de llevar en debida forma la estadística de producción y consumo en la respectiva localidad; y en el de remitir estados mensuales al Ministerio de Hacienda.



Art. 12. Las multas á que se refiere el presente Decreto son de carácter administrativo, y las impondrán los Superintendentes, una vez comprobado el hecho, previo juicio breve y sumario.

Art. 13. El esclarecimiento de la verdad en el juicio á que se refiere el artículo anterior, se verificará en el trascurso de tres días hábiles. No se admitirá término de distancia ni posiciones juradas á las partes.

Art. 14. De la sentencia del Superintendente se puede apelar ante el Jefe del Poder Ejecutivo en los Estados y ante los Gobernadores en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, circunstancia que hará constar el interesado dentro del término de veinticuatro horas; y en tal caso enviará el Superintendente inmediatamente los autos á la autoridad para ante la cual se apeló, á efecto de que ésta resuelva en el término de veinticuatro horas.

Art. 15. En los casos de comiso, el Superintendente lo participará al Fiscal del Ministerio Público de la respectiva Entidad, para que promueva el juicio; pudiendo conocer de la causa y sentenciar en definitiva el Juez del Distrito más inmediato al lugar donde tuvo efecto la contravención.

§ único. El contrabando se pena con la pérdida de la especie decomisada, y otro tanto más de los derechos correspondientes, que de mancomun et insolidum pagarán los contraventores y sus cómplices.

Art. 16. El valor de los productos decomisados y el monto de las multas que se impongan á los contraventores serán distribuidos por partes iguales entre los denunciadores y los aprehensores.

Las multas correccionales que impusieren los Superintendentes ingresarán como productos del ramo.

Art. 17. El Ejecutivo Nacional se reserva el derecho de dictar, por disposiciones especiales, las medidas regla-

mentarias que exijan las circunstancias de cada localidad.

Art. 18. Los importadores de brandy, whisky, rón, ginebra, anisado y demás licores espirituosos, secos ó dulces, pagarán en la Aduana respectiva al hacer la introducción, un impuesto equivalente al derecho establecido, según la especie, en las bases del artículo 6º de este Decreto.

Será permitido guiar los aguardientes y rones á todos los Estados, sin que sea previo el pago del impuesto en el lugar ó Estado en que se produzca la especie, pues ésta podrá pagarlo en el punto donde se entregue al consumo.

Art. 19. Ni los Estados, ni las Municipalidades, podrán gravar en forma alguna las especies mencionadas en este Decreto, las cuales sólo tendrán los impuestos establecidos en él, y los que por la Ley se cobran en las Aduanas de la República.

En los Estados donde se haya hecho el remate del impuesto, los rematadores no podrán impedir por razón alguna la importación y exportación de especies análogas provenientes de cualesquiera otros Estados, teniendo derecho únicamente á cobrar sobre el consumo.

Art. 20. Por resoluciones especiales se fijarán los sueldos que respectivamente deban devengar los diversos empleados de este Renta.

Art. 21. Por este Decreto quedan derogados el Decreto Reglamentario de 27 de junio de este año y demás Resoluciones posteriores sobre la materia. Empezará á regir el día 1º de enero de 1905, y los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, quedan encargados de su ejecución.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, del Capitolio en Caracas, á 14 de diciembre de 1904. —



Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

9763

Resolución de 15 de diciembre de 1904, por la cual se crea una Junta clasificadora de las medicinas secretas o patentadas.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección de Aduanas y Salinas. — Caracas: 15 de diciembre de 1904 — 94º y 46º

Resuelto:

Por cuanto el Consejo de Médicos de la República, al poner en vigencia el artículo 44 de su Reglamento, que señala «que las ventas de medicinas secretas ó no patentadas que no estén autorizadas por ese Cuerpo, quedan terminantemente prohibidas, aunque tengan la aprobación de Facultades extranjeras, so pena del juicio y castigos correspondientes al delito de ejercicio ilegal;» y como por las prescripciones que señala en sus artículos 47, 48 y 50 del mismo Reglamento, para obtener el permiso de venta, en la forma que lo hace ocasionará una dilación perjudicial para las transacciones del comercio del ramo y para los ingresos del Fisco Nacional; el Presidente Provisional de la República, atento á los reclamos del uno y á los intereses del otro, ha dispuesto que se excite al

Consejo de Médicos para que nombre de su seno dos miembros titulares para que, de acuerdo con otros dos que designará este Despacho, procedan al examen y clasificación de dichas medicinas secretas ó patentadas, constituyéndose en Junta para ello.

Al efecto, todo fabricante que desee someter algún producto secreto ó patentado á esta Junta, hará personalmente, ó por medio de apoderado, que podrá nombrar hasta por simple carta, una representación en la forma legal acostumbrada, en la cual expresará: el nombre del artículo; la indicación de la base del producto y la dosis de su uso. También enviarán á la Junta con la mencionada representación, dos muestras de cada producto con las mismas indicaciones en el rótulo.

El Poder otorgado por cada fabricante llevará inutilizada una estampilla de B 5 y cada representación [una por producto] será sometida á un derecho de B 20, que será dividido, por mitad, entre los miembros de la Junta y el Fisco Nacional, siendo firmada la certificación por todos los cuatro miembros de la Junta.

Para que los fabricantes de medicinas secretas ó patentadas puedan someter sus productos al examen y clasificación de la Junta, se les concederá un plazo de *cuatro* meses para los extranjeros y de *dos* para los nacionales, continuando las Aduanas de la República su examen y aforo en la forma que lo hace hoy. Pasado este plazo que comenzará á regir desde la publicación en la *Caceta Oficial* de la presente Resolución, procederán las Aduanas á aforarlas en la 5ª clase arancelaria en un lapso de dos meses más, durante el cual podrán todavía someterlas á la Junta; concluido éste, serán incluidas en los artículos de prohibida importación y como tales sometidos á las penas que señala el Código de Hacienda. Los productos secretos ó patentados cuyos fabricantes que comprueben que han sido fabricados después de concluidos ambos plazos, podrán obtener su clasi-



ficación y examen, después de llenar los requisitos mencionados.

La Junta se apresurará á dar cuenta semanalmente á este Despacho de las clasificaciones que haya otorgado para su debida participación á las Aduanas, y cada producto aprobado, llevará en su envoltorio estãmpada la inscripción siguiente: «*Aprobado por la Junta Clasificadora bajo el N.º . . .*» con el sello de la Junta, la que examinará los productos á ella presentados en el término de cinco días.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9764

Resolución de 17 de diciembre de 1904, por la cual se acuerda el pase al Breve de Su Santidad Pío X nombrando al Presbítero Doctor Justo Pastor Arias, su Prelado Doméstico.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 17 de diciembre de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Visto el Breve por el cual Su Santidad Pío X se ha servido nombrar su Prelado Doméstico al señor Presbítero Doctor Justo Pastor Arias, el ciudadano Presidente Provisional de la República, de conformidad con la atribución 17^a del artículo 6^o de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien acordar el pase al referido Breve.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LUCIO BALDÓ.

9765

Resolución de 17 de diciembre de 1904, por la cual se restablece la Estación Telegráfica de Montalbán.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 17 de diciembre de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se restablece la Estación Telegráfica de Montalbán, con el presupuesto quincenal de (B 220) doscientos veinte bolívares que será distribuido así:

El Jefe de Estación	B	120,
El Guarda		60,
El Repartidor		10,
Alquiler de casa, gastos de escritorio y luz		30,
	B	220,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9766

Resolución de 19 de diciembre de 1904, por la cual se accede á una solicitud dirigida por la Compañía «Fábrica Nacional de Fósforos».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 19 de diciembre de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Ha sido considerada la solicitud dirigida á este Ministerio por la Compañía «Fábrica Nacional de Fósforos» el 9 de noviembre último, en la cual expone: que el artículo 13 del contrato de que es cesionaria establece que el arrendatario se obliga á cambiar la existencia actual de fósforos por cajas que tengan la estampilla de que habla el artículo 5^o del mismo contrato y que no podrá poner en venta dicha existencia sin inutilizar en cada cajetilla la estampilla correspondiente; que el artículo 9^o del Decreto de 1^o de setiembre del presente año dispone que todo individuo que tenga fósforos en depósito ocurrirá á las agencias de la «Fá-



brica Nacional de Fósforos para que sean cambiadas por cajas equivalentes, las cuales vendrían á ser las mismas cajas entregadas después de haberles puesto la estampilla legal en presencia del empleado *ad hoc* del Gobierno; y que resultando por consiguiente la acción de la Compañía de grandes costos para ella y de poca importancia para el objeto requerido, toda vez que tendría que establecer multitud de agencias con el fin de poner las estampillas, operación que puede hacerse con la sola presencia del empleado del Gobierno, pide al Ejecutivo Federal que disponga que toda persona que tenga actualmente existencia de fósforos le ponga á cada cajetilla la estampilla de ley en presencia del empleado *ad hoc* ya mencionado. El ciudadano Presidente Provisional de la República accede á la petición de la susodicha Compañía. Las estampillas se pondrán á todos los fósforos existentes hoy en la República durante los tres meses que sigan á la fecha de esta Resolución. Vencido este lapso, los fósforos que no tengan las estampillas de ley serán decomisados y tanto las personas que los tengan depositados, como las que los porten ó los veñdan sufrirán las penas que establece el contrato de arrendamiento de la Renta de Fósforos de que es cesionaria la expresada Compañía. Por este Ministerio se nombrarán los empleados *ad hoc* que sean necesarios para la colocación é inutilización de las estampillas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9767

Resolución de 20 de diciembre de 1904, por la cual se aprueba el presupuesto presentado por el Doctor A. Chataing, para la construcción de una Casa de Baños en el pueblo de El Valle.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblacio-

nes.—Caracas: 20 de diciembre de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se aprueba el presupuesto formado por el Doctor Alejandro Chataing, para la construcción de una Casa de Baños en El Valle, de conformidad con el plano aprobado al efecto.

El valor de dicho presupuesto, que alcanza á la cantidad de veintitrés mil trescientos bolívares (B 23.300), inclusive el precio del terreno en que ha de levantarse el edificio, se erogará por la Tesorería Nacional previas órdenes de este Ministerio; estando los trabajos á cargo del ingeniero Rafael Díaz, bajo la inmediata dirección é inspección del Doctor Alejandro Chataing.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9768

Resolución de 20 de diciembre de 1904, por la cual se accede á una solicitud del Doctor Luis Julio Blanco, sobre Marca de Fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 20 de diciembre de 1904.—94^o y 46^o

Resuelto:

Considerada la solicitud que dirige á este Despacho el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, de este domicilio, mandatario legal de «The Sidney Ross C^o», sociedad domiciliada en la calle de Vesey número 38, de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, en que pide protección oficial para la Marca de Fábrica con que sus mandantes distinguen las «Pastillas Medicinales» que fabrican y expenden; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformi-



dad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida Marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9769

Resolución de 21 de diciembre de 1904, por la cual se nombran las personas que deben entenderse en la colocación é inutilización de las estampillas en las Cajas de fósforos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 21 de diciembre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República y de acuerdo con la Resolución dictada por este Ministerio el 19 del mes en curso, se nombran empleados *ad hoc* para la colocación é inutilización de las estampillas en las cajas de fósforos existentes hoy en la República, á las personas siguientes:

Ciudadanos Máximo Sucre, para el Departamento Libertador, Caracas; D. Castro Ibarra, para el Departamento Vargas, La Guaira; F. Mendoza Blanco para la Circunscripción Apure, San Fernando; Eduardo E. Blank, Circunscripción Aragua, La Victoria; Adrián Blanco, Circunscripción Bolívar, Ciudad Bolívar; J. Genaro Carrasquel V., Circunscripción Barcelona, Barcelona; G. de Castro, Circunscripción Carabobo, Valencia; Leopoldo Everts, Circunscripción Cojedes, Tinaquillo; C. Curiel Cutinho, Circunscripción Falcón, Coro; Marcos Rísquez, Circunscripción Guárico Oriental, Altigracia; R. Díaz Flores, Circunscripción Guárico Occidental, Calabozo; F. Candales, Circunscripción Mérida, Mérida; Ismael Toledo, Circunscripción Miranda, Chacao; Daniel Ramírez, Circunscripción Maturín, Maturín; Carlos Madriz, Circunscripción Sucre, Cumaná; Morao Hermanos, Circunscripción Nueva Esparta, Porlamar;

Dámaso Velasco, Circunscripción Portuguesa, Acarigua, F. Pérez B., Circunscripción Táchira, San Cristóbal; Julio A. Troconis V., Circunscripción Trujillo, Valera; Federico Willson, Circunscripción Zulia, Maracaibo; y José I. Seijas, Circunscripción Lara y Yaracuy, Barquisimeto.

Los referidos empleados procederán á la colocación é inutilización de dichas estampillas según las instrucciones que oportunamente se les comunicará. Los sueldos de estos empleados serán pagados por la Compañía «Fábrica Nacional de Fósforos» y se fijarán por Resolución posterior.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9770

Resolución de 24 de diciembre de 1904, por la cual se aprueban las tarifas de fletes y pasajes de la Empresa de Vapores del Orinoco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 24 de diciembre de 1904.—94º y 46º

Resuelto:

Vista la solicitud que en representación del ciudadano General Manuel Corao, ha hecho á este Ministerio el ciudadano Máximo Sucre, para que sean consideradas y aprobadas las tarifas de fletes y pasajes entre La Guaira y Ciudad Bolívar, y entre los puertos que están á las márgenes del Orinoco, sus afluentes y sub-afluentes Apure, Meta, Arauca, Apurito, Caura, Masparro, Portuguesa y Cojedes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2º del contrato celebrado por el General Manuel Corao, con el Gobierno Nacional en 28 de marzo de este año; el Ejecutivo Federal ha tenido á bien prestarles su aprobación.

Comuníquese y publíquese esta Resolución junto con las tarifas aprobadas.

Por el Ejecutivo Federal,

LUCIO BALDÓ.



TARIFA DE FLETES

Entre La Guaira, Trinidad, Ciudad Bolívar y demás puntos de Oriente.

Entre La Guaira y		Guanta.	Cumaná Porlamar y Carúpano	Trinidad.	Ciudad Bolívar
	por	B	B	B	B
Mercancías no especificadas en cajas y fardos	100 kilos	3,	4,	5,	8,
Mercancías no especificadas en barriles y bocoyes	— —	4,	5,	6,	10,
Frutos del país, ajos, café, cacao, azúcar, etc.	— —	2,	3,	4,	6,
Alambre de púas	— —	2,	3,	5,	8,
Barricas vacías.....	cada una	2,	2,	3,	4,
Barriles vacíos.....	— —	1,	1,	2,	3,
Burros.....	— —	10,	12,	18,	24,
Caballos.....	— —	20,	30,	40,	50,
Cal y sal.....	100 kilos	2,	3,	4,	5,
Carbón	tonelada	10,	12,	16,	20,
Cueros de res, chivo y venado.....	100 kilos	2,	3,	4,	6,
Escobas (enfardeladas),.....	— —	3,	4,	5,	8,
Fósforos.....	— —	5,	8,	10,	15,
Garrafones vacíos.....	el ciento	10,	15,	20,	25,
Granos no especificados.....	100 kilos	2,	3,	4,	6,
Kerosene	— —	2,	4,	6,	10,
Licor y aguardiente en barricas, barriles y bocoyes.....	— —	2,	3,	4,	6,
Licores en caja.....	— —	3,	4,	5,	8,
Loza	— —	3,	4,	5,	8,
Pastas, por cajitas.....	caja.....	0,12	0,16	0,20	0,25
Reses	cada una ..	20,	30,	45,	60,
Zuela	100 kilos	2,	3,	5,	8,
Tabaco en pacas.....	— —	2,	3,	4,	6,

Dinero en oro y prenderías..... p 8 ad valorem Plata y plumas de ave..... p 8 ad valorem.
Muebles armados..... Flete convencional

- NOTAS:—1ª Los fletes hasta Ciudad Bolívar se calcularán de cualquier punto de Oriente, como si la carga fuera despachada desde La Guaira, con su respectivo descuento.
- 2ª De Guanta á Cumaná, Porlamar, Carúpano, Trinidad y Ciudad Bolívar, el mismo flete que de La Guaira á esos puntos, menos 25 p⁸ de descuento.
- 3ª De Cumaná, Porlamar y Carúpano á Trinidad y Ciudad Bolívar, el mismo flete que de La Guaira á Trinidad y Ciudad Bolívar, menos el 40 p⁸ de descto.
- 4ª De Cumaná á Porlamar y Carúpano, el mismo flete que de La Guaira á Guanta.
- 5ª De Porlamar á Carúpano, 20 p⁸ menos que de La Guaira á Guanta.



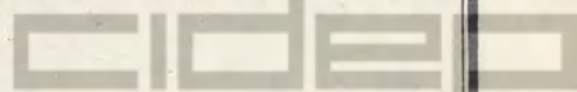
VAPORES DEL ORINOCO

Tarifa de pasajes

420

Río Orinoco								Río Apure							Río Sarare
Bolivar	Palmar	Moitaco	María Luisa	Mapiro	Las Bonitas	Caicara	Cabruta	Ariehuna	San Fernando	Apurito	Catalina	Prto. Nutrias	Palmarito	Guasualito	
Bolivar	Palmar	Moitaco	María Luisa	Mapiro	Las Bonitas	Caicara	Cabruta	Ariehuna	San Fernando	Apurito	Catalina	Prto. Nutrias	Palmarito	Guasualito	
5	4	10	11	12	15	20	22	30	35	45	48	50	60	75	
8	4	5	7	8	10	15	20	25	32	38	43	48	55	70	} Río Orinoco
9	5	2	3	5	6	10	15	20	30	35	38	40	50	65	
10	6	4	2	3	5	9	12	19	29	34	36	39	48	63	
12	9	8	4	3	4	8	10	18	28	33	35	38	45	60	
15	12	10	9	8	5	6	8	15	25	30	33	35	38	55	
18	15	12	10	9	6	2	2	10	20	25	28	30	35	50	} Río Apure
20	19	18	16	15	12	10	8	9	15	22	25	28	33	48	
25	24	22	21	20	18	15	14	8	10	20	23	25	28	45	} Río Sarare
33	30	25	24	22	20	18	16	15	8	10	15	20	25	40	
35	33	30	28	26	22	20	18	16	12	4	6	10	20	35	
38	37	35	33	30	25	22	21	18	15	8	4	6	18	28	
48	45	43	40	38	35	32	30	26	23	18	4	6	15	25	
60	56	53	50	48	45	42	40	35	32	27	23	20	12	15	
												Prto. Nutrias	Palmarito	Guasualito	
												20	12	12	

Academia de Ciencias Políticas y Sociales CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

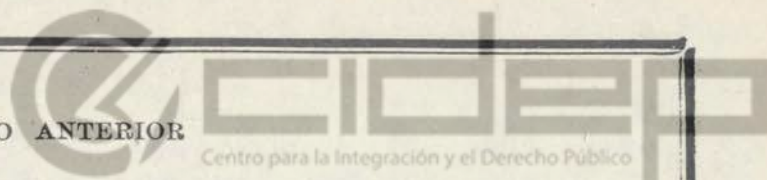


Bolívar.	San Fernando.	Camaguán.	Unión.	Guaderrama	Caimanas.	Baúl.	
Bolívar. \$ 25 30 35 38 39 40	\$ 35 San Fernando. 5 8 10 12 15	\$ 40 6 Camaguán. 4 8 10 12	\$ 45 10 5 Unión. 8 6 7 8	\$ 50 15 10 8 Guaderrama 5 6	\$ 53 18 13 10 6 Caimanas. 3	\$ 55 20 15 12 8 4 Baúl.	Río Portuguesa. Río Cojedes
Bolívar.	San Rafael.	Tagual.	Chiricoa.	El Viento.	Amparo.		
Bolívar. \$ 30 35 40 45 50	\$ 40 San Rafael. 8 12 15 30	\$ 45 10 Tagual. 8 12 28	\$ 48 15 10 Chiricoa. 8 25	\$ 50 20 15 10 El Viento. 20	\$ 65 35 30 28 25 Amparo.		Río Arauca.
Bolívar.	San Fernando.	Camaguán.	Unión.	Guaderrama	Caimanas.	Florida.	San Lorenzo.
Bolívar. \$ 50 60	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	\$ 60 Florida. 10	\$ 70 12 San Lorenzo.
Bolívar.	San Fernando.	Camaguán.	Unión.	Arismeuclí.			
Bolívar. \$ 50	— —	— —	— —	\$ 60 Arismeuclí.			Río Guanare.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR



Río Orinoco								Alto Orinoco		
Bolívar	Palmar	Moitaco	María Luisa	Mapire	Las Bonitas	Caicara	Cabruta	Urbana	Guaramaco	Perico
Bolívar	—	—	—	—	—	—	—	\$ 40	\$ 50	\$ 65
—	Palmar	—	—	—	—	—	—	35	45	60
—	—	Moitaco	—	—	—	—	—	30	40	55
—	—	—	María Luisa	—	—	—	—	28	38	52
—	—	—	—	Mapire	—	—	—	25	35	50
—	—	—	—	—	Las Bonitas	—	—	20	30	45
—	—	—	—	—	—	Caicara	—	15	25	40
—	—	—	—	—	—	—	Cabruta	12	22	37
\$ 30	\$ 26	\$ 24	\$ 22	\$ 20	\$ 15	\$ 10	\$ 8	Urbana	10	25
38	34	30	26	24	22	18	15	8	Guaramaco	15
50	45	40	38	36	32	28	26	20	12	Perico

422

Alto Orinoco

Los pasajes de Bolívar al río Meta y viceversa serán el doble de los de Nutrias.



NOTAS

1. Todo pasajero *sin distinción de persona* está en la obligación de presentar su cédula de pasaje al llegar á bordo, ó de pagar su pasaje *al acto de embarcarse* en los puntos donde no hay agentes.—Los que la tomen á bordo en este puerto pagarán un diez por ciento de recargo

2 Las cédulas de pasajes no son transferibles.

3. Los niños de 2 á 8 años pagarán la cuarta parte, y los de 8 á 12 años la mitad del pasaje ordinario, á menos que tomen asiento en la primera mesa, en cuyo caso pagarán el pasaje completo.

4. Los sirvientes pagarán las tres cuartas partes del pasaje, y comerán en la cámara después de los pasajeros de primera clase.

5. Los pasajeros de cubierta pagarán la mitad del pasaje de primera, y recibirán la manutención conforme se les pasa á los marineros del buque.

6. La Línea no responde del atraso que pueda tener lugar por accidentes, ni del daño que resulte de los peligros de la navegación, enemigos, ladrones, explosión, incendio, colisión, naufragio y fuerza mayor: tampoco de las consecuencias que resulten de las medidas sanitarias que juzguen conveniente poner en práctica los oficiales de la Línea ó las autoridades locales.

7. En cualquier caso que tengan los vapores de la Línea que detenerse por más de un día en algún puerto habilitado, deberán los pasajeros hospedarse en tierra ó pagar *cuatro pesos* por día si se quedan á bordo.

8. Todo pasajero debe entregar sus armas al Contador, á su llegada á bordo y reclamarlas al desembarcarse.

9. Tomada una cédula no se podrá reclamar el valor del pasaje que se ha pagado, pero en caso de no usarse, la misma servirá para el viaje siguiente

10. Los equipajes deben estar á bordo por lo menos una hora antes de la salida del vapor, y no deberán pasar del peso de *un quintal* por cada pasa-

jero; el exceso se pagará á razón de *dos pesos por quintal* y el riesgo será por cuenta de su dueño.

11. Se suplica á los pasajeros no hacerse cargo de cartas cerradas, ni de cantidad de dinero que pase de 250 pesos.—La Línea no responde de lo que contengan los equipajes de los pasajeros, y se les suplica que entreguen los objetos de valor al Secretario ó Contador, exigiendo el correspondiente recibo. No se admitirán como equipajes, sino los baúles, sacos de viaje, capoteras, cobijas y otros artículos por este estilo. Otros bultos que no sean del uso inmediato del pasajero, se pondrán en bodega y pagarán según Tarifa, á menos que su dueño prefiera pagar doble flete, llevándolos en la Cámara, previo consentimiento del capitán.

12. Para evitar trastorno y pérdida de los equipajes deberán los pasajeros marcarlos, con letras grandes con el nombre de su dueño y el lugar de su destino.

13. Ningún pasajero podrá tener más de un baúl en la Cámara.

14. Se prohíbe estrictamente fumar en la Cámara.

15. Se prohíbe estrictamente hacer uso de luces abiertas, ó encender fuego dentro de los camarotes.

16. DESPUÉS DE LAS NUEVE DE LA NOCHE NO ES PERMITIDO HACER RUIDO EN LA CÁMARA Á FIN DE NO MOLESTAR Á LAS PERSONAS QUE ESTÉN ACOSTADAS.

17. No se consienten animales en la Cámara.

18. Se prohíbe á los pasajeros embarcar licores de ninguna clase. En la cantina del buque hallarán todos los que necesiten, de buena calidad y á precios equitativos.

19. Los precios de esta tarifa están calculados en pesos macuquinos, de ocho reales ó sean cuatro bolívares cada uno.

Se suplica á los señores Pasajeros, que cualquiera falla que noten á bordo, se la comuniquen inmediatamente al Capitán.



Cruces de madera	1	50	una
Coches armados	15	00	uno
» desarmados	10	00	uno
Chinchorros sueltos	—	75	docena
» embalados ó en sacos	1	25	quintal
Damesanas de 2¼ á 3 galones con licor común	—	50	una
Damesanas de 2¼ á 3 galones, con licores dobles, como 316 vino seco ó dulce, dobles, ácidos, etc.	—	50	una hasta Pto. Nutrias
Damesanas de 2¼ á 3 galones, con especias, cebada, etc.	—	25	una
Damesanas de 2¼ á 3 galones, vacías	—	10	una
Damesanitas de 1 galón, con licor común	—	18¾	una
Damesanitas de 1 galón, con licores dobles	—	18¾	una hasta San Fernando y 25 hasta Nutrias.
Damesanitas de 1 galón, con especias, sagú, cebada, etc.	—	12½	una
Damesanitas de un galón, vacías	—	05	una
Dinamita, <i>previo aviso del embarcador</i>	8	00	quintal
Dinero sellado—para cualquier puerto de la línea	—	25	por ciento para todos los puertos
Dinero contado—para cualquier puerto de la línea	1	00	por ciento
Escobas de pajilla	—	40	docena
Especios, <i>según tamaño</i>	—	75	pie cúbico
Estopa prensada	1	00	quintal
Frutas en su jugo, sirop, etc., en cajas de 2412 frascos	1	25	quintal
Frutas en su jugo, sirop, etc.; en cajas de 1211 frascos	1	25	quintal
Fósforos de todas clases	3	20	quintal
Fustes para sillas	—	12½	uno
Harina en barriles enteros	2	00	uno
» medios barriles	1	25	uno
» tercios de barriles	—	87½	uno
» sacos	1	25	quintal
Hierro manufacturado en ventanas, barandas, cruces y otros objetos por el estilo	2	50	quintal
Kerosene en cajas de 2 latas con 10 galones	—	75	una
Kerosene en cajas de 10 latas con 10 galones	1	00	una
Ladrillos (<i>embarcándose y desembarcándose por cuenta del dueño—sin responsabilidad para el vapor</i>)	10	00	millar
Líquidos y licores: en bocoyes, barricas ó barriles	—	10	galón
Líquidos y licores: en botellas, en sus respectivas cajas, barriles ó cestos	—	20	galón
Líquidos y licores: botijuelas, canas y latas	—	25	galón
Lozas para enlosar [12 x 12, 18 x 18]	20 c. y 38 c.		una
Loza en guacales y cajas ú otro embalaje	—	20	pie cúbico
Loza ordinaria, vidriada, en piezas pequeñas y grandes (<i>sin responsabilidad del vapor</i>)	15 á 20 c.		una
Machetes	1	00	quintal
Mangos ó cabos para hachas, etc.	—	25	docena
Máquinas	1	00	quintal
Marmas en nidos pequeños y grandes	1	25	quintal
Medicinas	1	75	quintal



Matas de flores, de hojas etc., <i>precio convencional</i>	13 c. á 75	una
Mercancías en cualquier embalaje	1 25	quintal
Mecedores armados y silletones	— 50	uno
Mesas de madera, junco, etc., <i>midiéndose la superficie de la tabla</i>	— 20	pié cuadrado
Mesas de mármol, <i>midiéndose la superficie del mármol</i>	— 30	pié cuadrado
Metales:— <i>alambre, anclas, budares, cadenas, clavos, fondos, guáimaras, mandarrias, munición, yunques, etc., acero, cobre, hierro, hoja de lata, latón, plomo, tornillos de hierro, zinc, etc., en platinas, barras, barretas, planchas, etc.</i>	1 00	quintal
<i>anajes, campanas, calderos, cafeteras y sartenes</i>	1 25	quintal
<i>suellos</i>	1 50	quintal
Molinos con rueda, para moler café	— 75	uno
Mellejones	1 00	quintal
Muebles no especificados— <i>previo convenio</i>	— 20	pié cúbico
Papel de estraza	1 25	quintal
Pianos	15 00	uno
Pesos de plataforma, <i>armados, (medida de la plataforma)</i>	— 40	pié en drado
Pesos de plataforma, <i>encajonados</i>	2 00	quintal
Piedras de destilar	1 25	una
Piedras sueltas para mollejones (<i>según diámetro</i>)	— 05	pulgada
Pinturas	1 00	quintal
Planchas para aplanchar	1 00	quintal
Pólvora, <i>precio aviso del embarcador</i>	3 20	quintal
Prensas para copiar cartas y otras semejantes	— 50	una
Sacos vacíos	1 00	quintal
Sal, <i>en sacos de media fanega solamente</i>	2 00	fanega
Sal de Epsom	1 25	quintal
Sillas y galápagos	1 00	uno
Silletas armadas	— 25	una
Soda cáustica	— 75	quintal
Suela en tapas	— 20	una
Tabaco en rama	1 50	quintal
Tabaco-hueva	1 00	quintal
Tabacos elaborados, ordinarios	2 00	quintal
" " <i>en cajitas de 250, 200, 100, 50, 25, etc.</i>	— 75	millar
Tejas— <i>embarcándose y desembarcándose por el dueño, sin responsabilidad para el vapor</i>	15 00	millar
Tinas de metal ó de madera, <i>en nidos</i>	— 25	una
Trapiches	1 25	quintal
Utensilios de labor y agricultura, <i>como azadones, caporanas, chícuras, palas, tacies, etc., etc., sin mangos</i>	1 00	quintal
Utensilios de labor y agricultura, <i>como azadones, caporanas, chícuras, palas, tacies etc., etc. con mango</i>	1	quintal



Hachas, picos, etc., <i>sin mangos</i>	— 50	docena
» » » <i>con mangos</i>	— 75	docena
Vidrios y cristales de todas clases	1 25	quintal

FLETES DE BAJADA DE SAN FERNANDO DE APURE

	\$	c.	
Animales.—Burros	4	00	uno
Caballos, mulas y rêses	10	05	una
Carneros, chivos y venados	1	25	uno
Gallos, gallinas y patos, <i>enjaulados</i>	—	12½	uno
Gallos, gallinas y patos, <i>sueltos</i>	—	25	uno
Marranos, <i>según tamaño</i>	2 á	5 00	uno
Pavos y tortugas	—	31¼	uno
Perros, tigres, etc., <i>enjaulados</i>	2	00	uno
Ajos, algodón prensado y añil	1	00	quintal
Almidón y arroz	—	75	quintal
Astas	—	50	ciento
Azúcar	—	75	quintal
Bateas, <i>según tamaño</i>	de	12½ á 75	una
Café	—	80	quintal
Cacao	1	00	quintal
Caraotas	—	50	quintal
Caucho ó goma, <i>suelta</i>	1	50	quintal
Caucho ó goma, <i>encajonada</i>	1	25	quintal
Cazabe <i>en tercios</i>	—	50	tercio
Cebollas y cocos	—	62½	quintal
Cueros de res	—	18¾	uno
Cueros de venado y chivo	—	1½	uno
Chiquichique, <i>empaquetado solamente</i>	1	00	quintal
Damesanas de 2¼ á 3 galones, <i>llenas</i>	—	18¾	una
Damesanas de 2¼ á 3 galones, <i>vacías</i>	—	08	una
Damesanitas de 1 galón, <i>llenas</i>	—	20	una
Dulce, panela ó papelón	—	62½	quintal
Espías de Río-Negro	—	10	pulgada
Frijoles	—	50	quintal
Jabón	—	75	quintal
Líquidos <i>en bocoyes, barricas y barriles</i>	—	08	galón
Maderas.—Costillas, cuarterones sencillos y tablas	—	12½	una
Cuarterones dobles	—	6¼	vara
Cuarterones sencillos	—	3	vara
Trozas y vigas	—	37½	vara
Maíz	—	50	quintal
Papas	—	62½	quintal
Parásitas, <i>encajonadas</i>	—	37½	pié cúbico.
Parásitas, <i>sueeltas</i>	—	12½	una
Plátanos	—	50	ciento
Plumas finas de garza	1	25	pié cúbico.
Plumas grandes de garzón	—	62½	pié cúbico.
Queso, <i>encajonado ó enfardelado</i>	—	75	quintal
Queso, <i>suelto</i>	1	25	quintal
Sarrapia y sebo	1	00	quintal
Suela	—	10	tapa
Tabaco <i>en petacas de cuatro á cinco arrobas</i>	1	25	petaca



Tabaco negro <i>en rollos</i>	1 00	quintal
Tasajo y carne salada	1 00	quintal
Zarza	1 00	quintal

NOTAS

1. Las cajas como de agua florida, agua divina, aceite en frasquitos, etc., y las demás de su tamaño y clase y las botijuelas como las de aceite, aceitunas, etc., pagarán por un galón. Las cajas de 12 botellas ó 24 medias botellas de tamaño ordinario, pagarán por dos galones. Un barril de cerveza con 4 docenas botellas ó canas y los demás de su tamaño y clase, pagarán como conteniendo ocho galones.
2. Los efectos como azadones, planchas, cafeteras, prensas de copiar, motones, romanas, arneses, tinas, baldes, papel de estraza, patates, ajos, astas de res, cocos, cueros de venado, plátanos, etc., que se embarquen sueltos ó sin el correspondiente embalaje, y las damesanas que carezcan de su forro original y se embarquen forradas en coleta ú hojas, á menos de no estar bien resguardadas en agajes, sufrirán un 25 por ciento de recargo.
3. Los efectos que con previo permiso del capitán respectivo se admitan en la cámara PAGARAN DOBLE FLETE.
4. Todo bulto cuyo contenido no sea claramente distinguible por fuera deberá numerarse.
5. Los conocimientos serán extendidos en cuatro ejemplares de un mismo tenor y en los términos circulados por la Empresa, debiéndose dejar un ejemplar al Agente local; se expresarán el valor POR SEPARADO de cada bulto que pague flete ad valorem, como también el peso y las medidas cúbicas ó de superficie de aquellos bultos que paguen por quintal ó pié cúbico ó cuadrado respectivamente, y serán aforados y sumados de acuerdo con esta tarifa; de lo contrario, aunque firmados por error ó por falta de tiempo para su revisión, no serán válidos sino los montos y pesos que arrojen después de corregidos.
6. En caso de responsabilidad por pérdidas ó averías, sólo se resarcirá el valor, ó sea el precio corriente de los artículos en el puerto de su embarque.
7. Siendo de un quintal el peso ordinario de los sacos de café, cacao, etc., al haber diferencia con este peso, los embarcadores deben especificarlo en sus respectivos conocimientos, teniendo la Compañía el derecho de rectificar el peso y cobrar el flete de cualquier exceso que resultare.
8. Se prohíbe estrictamente á los oficiales y á las tripulaciones de los respectivos buques ocuparse en traficar con pacotillas de cualquiera naturaleza que fueren, bajo pena de ser confiscadas, y se ordena terminantemente á los contadores no hacerse cargo de encomienda alguna, por la cual no se haya pagado el flete adelantado. Todos los empleados de los vapores deben atenerse á lo que les prescribe el Reglamento Interior para los buques de la Compañía.
9. No se firmarán conocimientos por menos de cinco bolívares de flete.
10. El que embarcare, sin previo aviso y manifiesto, pólvora, dinamita, fósforos, agua-fuerte ú otra materia explosiva ó inflamaute, perderá los artículos al ser descubiertos á bordo, sin derecho á reclamo y con sujeción á las penas de ley respecto de los calificados como elementos de guerra, debiendo también ser responsable por los daños y perjuicios en casos de accidentes.
11. Los dueños de las bestias, ganados y otros animales que se embarquen, suplirán el forraje que se necesite para la mantención de dichos animales.



12. La Compañía no responde de las bestias, ganados y otros animales durante su embarque, conducción ó desembarque.

13. Tampoco responde de la medida de los líquidos, número de los artículos no contados, ni del peso y contenido de los bultos; ni de las faltas que resulten por incuria de las marcas; ni por las detenciones que puedan ocurrir en el tránsito.

14. TODOS LOS FLETES SE CALCULARÁN POR LA TARIFA DE CIUDAD BOLÍVAR A SAN FERNANDO DE APURE, CON LAS MODIFICACIONES QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN PARA LA CARGA DESTINADA Á LOS OTROS PUERTOS DE LA LÍNEA Ó PROCEDENTE DE LOS MISMOS:

De Ciudad Bolívar	{	al Almacén		
»	»	á Bocas del Pao. . . .	60 p ⁸	menos que á S. Fernando
»	»	á Motaico		
»	»	á Santa Cruz	50 p ⁸	menos que á S. Fernando
»	»	á Mapipe		
»	»	á Las Bonitas.	40 p ⁸	menos que á S. Fernando
»	»	á Palmana	35 p ⁸	menos que á S. Fernando
»	»	á Caicara.	25 p ⁸	menos que á S. Fernando
»	»	á Cabruta	20 p ⁸	menos que á S. Fernando
»	»	á La Urbana		el mismo que á S. Fernando
»	»	á Los Barrancos	25 p ⁸	más que á S. Fernando
»	»	á Caribén	50 p ⁸	más que á S. Fernando
»	»	á Guaramaco	60 p ⁸	más que á S. Fernando
»	»	á Perico		el doble de S. Fernando
»	»	á Buenavista del Meta	110 p ⁸	más que á S. Fernando
»	»	á Orocué	150 p ⁸	más que á S. Fernando
» Río Caburaro	»	á San Rafael de Atamaica	25 p ⁸	más que á S. Fernando
»	»	á El Yagual	65 p ⁸	más que á S. Fernando
»	»	á Chiricoa.	75 p ⁸	más que á S. Fernando
»	»	á El Viento	85 p ⁸	más que á S. Fernando
»	»	á El Amparo	150 p ⁸	más que á S. Fernando
» Río Apure	»	á Arichuna		} igual al de S. Fernando
»	»	á Las Mangas Co.		
»	»	á Apurito	20 p ⁸	más que á S. Fernando
»	»	á Santa Catalina	20 p ⁸	más que á S. Fernando
»	»	á Puerto Nutrias	25 p ⁸	más que á S. Fernando
»	»	á Palmarito	75 p ⁸	más que á S. Fernando
» Río Sarare	»	á Guasqualito (Periquera	125 p ⁸	más que á S. Fernando
» Río Masparro	»	á Libertad	85 p ⁸	más que á S. Fernando
» Río Arauca	»	á El Paso de Arauca.	10 p ⁸	más que á S. Fernando
» Río Portuguesa	»	á Camaguán	12½ p ⁸	más que á S. Fernando
»	»	á La Unión.	20 p ⁸	más que á S. Fernando
»	»	á Guaderrama	35 p ⁸	más que á S. Fernando
»	»	á Los Caimanes.	40 p ⁸	más que á S. Fernando
»	»	á La Florida.	60 p ⁸	más que á S. Fernando
»	»	á San Lorenzo	70 p ⁸	más que á S. Fernando
» Río Guanare	»	á Arismendi	60 p ⁸	más que á S. Fernando
» Río Cojedes.	»	á El Baúl	50 p ⁸	más que á S. Fernando



» Río S. Fernando.	por el río Arichuna— á San Rafael de Ata-		
»	»	maica.	40 p ^o menos que á S. Fernando
»	»	á El Yagual.	10 p ^o menos que á S. Fernando
»	»	á El Viento	25 p ^o más que á S. Fernando
»	»	á El Amparo	70 p ^o más que á S. Fernando

FLETES INTERMEDIOS

De Caicara . . .	á San Fernando . . .	25 p ^o	menos que á San Fernando
» San Fernando	á Puerto Nutrias . . .	25 p ^o	menos que á San Fernando
»	» á Camaguán	50 p ^o	menos que á San Fernando
»	» á La Union	40 p ^o	menos que á San Fernando
»	» á Guaderrama	30 p ^o	menos que á San Fernando
»	» á Los Caimanes	20 p ^o	menos que á San Fernando
»	» á El Baúl		igual al de San Fernando
» Puerto Nutrias	á Palmarito		igual al de San Fernando
»	» á Guasdualito	50 p ^o	más que á San Fernando
»	» á Libertad		igual al de San Fernando

y así sucesivamente, calculando todos los fletes, como ya se ha dicho, por la tarifa de Ciudad Bolívar á San Fernando de Apure. La misma regla se aplicará para los fletes de baja la.

NOTAS.—Los fletes desde los puertos intermedios que no tuvieren aforo determinado en esta tarifa, se calcularán en proporción.

Si se embarcaren, de bajada, mercancías ó efectos que sólo figuran en la tarifa de subida, se calcularán según ésta y se descontará el 20 p^o.

Si, viceversa, se embarcaren, de subida, efectos ó mercancías que aparecen solamente en la tarifa de bajada, serán computados por ésta, recargándoseles 30 p^o.

LOS DUEÑOS O CONSIGNATARIOS DEBERAN RECIBIR LA CARGA AL ACTO DE SU DESEMBARQUE, NO SIENDO LA EMPRESA RESPONSABLE POR LAS AVERÍAS QUE PUEDAN SOBREVENIRLE DESPUES DE PUESTA EN TIERRA.



9771

Contrato de remate del impuesto sobre Licores en el Estado Zulia, celebrado con el señor Víctor Brigé, hijo, el 24 de diciembre de 1904.

REMATE DEL IMPUESTO SOBRE LICORES
EN EL ESTADO ZULIA.

El ciudadano Ministro de Hacienda de los Estados Unidos de Venezuela suficientemente autorizado por el Presidente de la República, y Víctor Brigé, hijo, vecino de la ciudad de Maracaibo, en el Estado Zulia, y mayor de edad, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º—El Ejecutivo Federal cede al señor Víctor Brigé, hijo, por el término de un año, á contar desde el primero de enero próximo venidero, en que empezará á regir este contrato, el derecho de cobrar y percibir el impuesto correspondiente al consumo en el Estado Zulia de todos los aguardientes y demás licores espirituosos que se produzcan en el Estado, ó se introduzcan de otros Estados para su consumo.

No están comprendidos en este contrato los derechos de importación de los licores que se introduzcan del extranjero por la Aduana del puerto de Maracaibo, que corresponden al Tesoro Nacional y seguirán cobrándose por dicha Aduana.

Art. 2.º El contratista se compromete en cambio á pagar al Gobierno Nacional la cantidad de cuarenta y dos mil bolívares mensuales, por quincenas anticipadas, que entregará en la forma que lo disponga el ciudadano Ministro de Hacienda.

Art. 3.º El contratista no podrá cobrar mayor impuesto que el fijado por el Decreto reglamentario de la Renta de Licores del [14] catorce de diciembre de este año, y el Ejecutivo Federal se obliga á no disminuir dicho impuesto.

Art. 4.º Para los juicios de comisos

y contravenciones á las disposiciones reglamentarias, así como también para la reglamentación del cobro del impuesto, y para los demás efectos de este contrato, el Gobierno Nacional, inviste al rematador con las facultades que dá el Decreto reglamentario del catorce de diciembre del corriente año, á los Superintendentes.

Art. 5.º El Gobierno Nacional faculta al rematador para organizar su resguardo de vigilancia, previa aprobación del Ejecutivo del Estado, en la forma que lo juzgue conveniente.

Art. 6.º El contratista se compromete á garantizar la libertad de industria, de acuerdo con el Decreto Reglamentario de catorce de diciembre del corriente año.

Art. 7.º Los gastos de vigilancia corren por cuenta del rematador.

Art. 8.º El rematador no expedirá la libre introducción de licores producidos en otros Estados, siempre que vengan con los requisitos legales, y cuyos derechos percibirá él cuando sean destinados al consumo del Estado.

Art. 9.º Los licores que se importen del Estado Zulia para otro Estado de la República, no pagarán el impuesto sino en el lugar del consumo.

Art. 10. El rematador, como fianza para responder por las obligaciones que contrae por el presente contrato, depositará en la Agencia del Banco de Venezuela en Maracaibo la suma de cuarenta mil bolívares, y compromete también sus bienes habidos y por haber para responder por ellas.

Art. 11. Por la falta de pago de dos quincenas queda de hecho resuelto el presente contrato, y el Gobierno Nacional en la facultad de apropiarse la suma depositada como fianza.

Art. 12. Todas las dudas y controversias que se susciten por el cumplimiento del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República y de acuerdo con sus leyes.



Hechos dos ejemplares de un mismo tenor y firmados por el ciudadano Ministro de Hacienda, en Caracas, á veinticinco de diciembre de mil novecientos cuatro.

J. C. DE CASTRO.

V. Brigé, h.

9772

Resolución de 26 diciembre de 1904, por la cual se dispone aforar en la 3ª clase arancelaria la mercadería conocida con el nombre de «Brightina de Ronde.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 26 de diciembre de 1904.—94º y 46º

Resuello:

No encontrándose comprendida en el Arancel de Importación la mercadería conocida con el nombre *Brightina de Ronde*, que es una pasta que sirve para limpiar metales y objetos de uso doméstico, como baterías de cocina, losa, vidrios, etc., y que se introduce en la forma de los jabones extranjeros; á solicitud del Agente viajero señor A. Pocaterra, ha resuelto el Presidente Provisional de la República, que cuando se introduzca dicha mercadería por las Aduanas de la República, se afore en la 3ª clase arancelaria.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9773

Resolución de 28 de diciembre de 1904, por la cual se destina la cantidad de cinco mil bolívares para la desviación del río Santo Domingo, en la ciudad de Barinas.

Estados Unidos de Venezuela.—Mi-

nisterio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 28 de diciembre de 1904.—94º y 46º

Resuello:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se destina la cantidad de cinco mil bolívares [B 5.000] para la desviación del río Santo Domingo, en la ciudad de Barinas.

La expresada cantidad se entregará á una Junta de Fomento compuesta de los ciudadanos Miguel Quintero Gómez, P. M. Arvelo, Tobías M. Quintana, J. Rafael Canales y J. A. Torrealba G., la cual procederá inmediatamente á la ejecución de los trabajos y rendirá á este Ministerio las cuentas é informes consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9774

Carta de nacionalidad venezolana, expedida el 30 de diciembre de 1904, al señor Antonio Alonzo Velázquez.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Antonio Alonzo Velázquez, natural de Santa Cruz de Tenerife, de veintisiete años de edad, de profesión floricultor, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Antonio Alonzo Velázquez como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágausele guardar por quienes corresponda todos



los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 30 de diciembre de mil novecientos cuatro.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 3 de enero de 1905.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 266 del libro respectivo.

[L. S.]

GUSTAVO J. SANABRIA.

9775

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 30 de diciembre de 1904, al señor Elías Pedro Fernández y Fernández.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Elías Pedro Fernández y Fernández, natural de Madrid, España, de treinta y tres años de edad, de profesión médico veterinario, de estado

soltero y residente en San Fernando de Apure, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Elías Pedro Fernández y Fernández como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansese guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta Carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 30 de diciembre de mil novecientos cuatro.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 3 de enero de 1905.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 265 del libro respectivo.

[L. S.]

GUSTAVO J. SANABRIA.

9776

Redención de Censo expedido á favor de los señores Perrenoud y Beiner. —30 de diciembre de 1904.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-



terio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 30 de diciembre de 1904.—94^o y 46^o

El Doctor Arnaldo Morales, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto Ejecutivo de 27 de noviembre de 1887, sobre redención de Censos, y para los efectos del caso, hace saber: que los señores Perrenoud y Beiner de este domicilio han consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de dos mil ciento veintiocho bolívares cincuenta y seis céntimos [B 2.128,56] por la redención de un censo montante por capital á la cantidad de treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y seis bolívares [B 35.476], que grava la hacienda «Santa Ana», antes «El Cedrito», de su propiedad situada en jurisdicción de Guarenas, Municipio Plaza, Distrito Plaza del Estado Miranda, y cuyos linderos son: por el Naciente, con posesión de los señores Armas; por el Poniente, con posesión del señor Lope María Buroz; por el Norte, con la del señor José de la Encarnación Rodríguez, y por el Sur, con la del señor Liborio Orta. Este censo pertenece hoy al Colegio Chávez de esta ciudad y fue constituido en escritura de 4 de agosto de 1852; y como los interesados han cumplido todo lo que previene el Decreto Ejecutivo citado, se les ha expedido en esta fecha la certificación correspondiente, de conformidad con su artículo 9^o, en virtud de la cual, y registrada que sea, queda libre la hacienda enunciada del gravamen que la afectaba por tal respecto. La mencionada certificación fue expedida en el folio 9, número 9 del libro respectivo y se tomó razón de ella en el folio 55 del libro á que se refiere el artículo 10 del aludido Decreto.

ARNALDO MORALES.

9777

Decreto de 31 de diciembre de 1904, por el cual se ordena la formación de la Bibliografía Nacional.

CIPRIANO CASTRO,
PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

1^o Que es deber del Gobierno de la República propender á que las producciones literarias nacionales, científicas, artísticas, políticas ó de cualquier otro orden se conserven cuidadosamente como elemento para la historia intelectual de Venezuela.

2^o Que los frutos del espíritu son los más ricos en savia fortalecedora para el alma nacional.

3^o Que el poco aprecio de nuestras obras intelectuales acusa negligencia del espíritu, revela falta de afecto por lo que más debe amar un pueblo y es origen del desaliento de los nacionales y del desdén con que vemos siempre nuestras propias obras.

4^o Que fomentar el amor á la labor patria es contribuir á la unidad deseada del País y colaborar en la formación del espíritu nacional que es la mayor fuerza de todo pueblo,

Decreta:

Art. 1^o Procédase por la Oficina General de Estadística á formar, en cuanto sea posible, la Bibliografía Nacional, recopilando y ordenando por materias y años las obras literarias de nuestras hombres de ciencia, artistas y políticos.

Art. 2^o Los Ministros del Despacho, los Presidentes de los Estados, Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios, enviarán al Ministerio de Fomento, con destino á la Dirección General de Estadística, una colección por lo menos, de todas las publicaciones oficiales que existan en su Despacho.

§ 1^o Los mismos funcionarios enviarán con igual destino tres ejemplares, por lo menos de todas las publicaciones que en lo sucesivo hiciere su Departamento.



§ 2º Los Presidentes de los Estados quedan especialmente obligados á enviar 3 ejemplares, por lo menos, de las Leyes y Acuerdos sancionados por la Legislatura respectiva y de todo decreto ó resolución ejecutiva cualquiera que sea su carácter, á fin de que sirvan, tanto á la Estadística política como al cuerpo de leyes seccionales que deben conservarse en la Sección de Bibliografía Nacional de la Dirección de Estadística General de la República.

Art. 3º Los Presidentes de los Estados y Gobernadores Seccionales son agentes activos de la obra patriótica á que se contrae este Decreto en su localidad respectiva y deben propender, por medio de resoluciones y estímulos á enviar al Ministerio de Fomento el mayor número de obras de autores venezolanos que se hayan editado con anterioridad á este Decreto, ó en lo sucesivo.

Art. 4º Todas las Oficinas, Academias y Corporaciones de carácter oficial están en el deber de coleccionar y remitir á la referida Dirección y á la brevedad posible, dos ejemplares, por lo menos, de las obras que estén en su poder, á fin de reunir las en un centro común.

§ único. La Biblioteca Nacional enviará á la Oficina General de Estadística aquellas obras de las cuales posea más de un ejemplar.

Art. 5º Se excita á los editores y autores venezolanos residentes en Venezuela y á los editores de obras de nacionales residentes en el exterior, á enviar á la Dirección General de Estadística de Venezuela las obras que posean, en número de dos ejemplares por lo menos.

Art. 6º Se excita del mismo modo á los deudos de los autores extintos á enviar, como ofrenda á esta obra patriótica, las obras que puedan recoger, á fin de conservar, con el esmero requerido, el legado espiritual de tales hombres.

TOMO XXVII—55—VOLUMEN 2º

Art. 7º Cuando no sea posible conseguir las obras antiguas de autores venezolanos, sobre todo, las anteriores á la fecha de la emancipación, el Gobierno Nacional procurará conseguir las y dispondrá la erogación necesaria.

Art. 8º A fin de organizar la Bibliografía Nacional desde la fecha de este Decreto en adelante, todo autor ó editor venezolano, al poner en circulación en Venezuela cualquier libro ó folleto deberá enviar al Ministerio de Fomento, con destino á la Bibliografía Nacional, dos ejemplares de su obra además de los que, según el artículo 31 de la Ley de propiedad intelectual debe entregar el autor á las primeras autoridades del Distrito Federal ó al Presidente del Estado en donde se edite la obra para los efectos de sus derechos de tal.

§ 1º Los autores ó editores que desde el 1º de enero de 1905 en la Sección Occidental del Distrito Federal y desde la promulgación de este Decreto en los Estados y Territorios de la República, no cumplieren con lo preceptuado en este artículo, se harán acreedores á una multa de B 40 á B 1.000, que impondrá la Primera Autoridad del Estado, Sección del Distrito Federal ó Territorio, según el caso, de *motu proprio* ó á excitación del Ministro de Fomento.

§ 2º El producto de esas multas se destinará á la compra de obras importantes de autores venezolanos que no hayan podido adquirirse para la Biblioteca.

Art. 9º Por Resolución especial se nombrará una Comisión Bibliográfica Permanente elegida de entre los hombres prominentes en Ciencias, Artes é Industrias, á fin de que, á título honorífico, colaboren esforzadamente en la realización de esta obra.

§ único. En la misma Resolución se reglamentará la estructura y funcionamiento de la Comisión Bibliográfica.

Art. 10. La Biblioteca formada con obras de autores nacionales se catalogará en dos índices, uno por orden



alfabético de autores y otro por orden de materias y será puesta á disposición del público, tan pronto como haya reunidos mil volúmenes; pero podrá ser consultada por todo el que lo desee, á medida que se vaya formando.

§ único. El archivero del Ministerio de Fomento, ejercerá durante la organización de la Bibliografía las funciones de Bibliotecario y cuando el carácter de la Institución lo reclame, se nombrará uno especial.

Art. 11. A fin de preparar la colección de otras anteriores á 1905 el Ministro de Fomento pedirá á los Presidentes de los Estados y Gobernadores del Distrito Federal una lista de las obras registradas en sus Despachos respectivos hasta 31 de diciembre de 1904, de acuerdo con los artículos 21, 22 y siguientes de la Ley de propiedad intelectual.

Art. 12. A medida que vaya siendo necesario se irá proveyendo á la Biblioteca de los muebles y enseres que le sean precisos.

Art. 13. Los gastos que ocasione el cumplimiento de este Decreto se cargarán al ramo de Fomento y en el presupuesto anual del mismo se incluirá un apartado para el incremento de la Biblioteca, principalmente para la consecución de obras antiguas.

Art. 14 El Ministro de Fomento queda encargado de dar cumplimiento á este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 31 de diciembre de 1904.—Año 94^o de la Independencia y 46^o de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.



INDICE DEL TOMO XXVII

—
(VOLUMEN 2º)
—



INDICE DEL TOMO XXVII

—
VOLUMEN 2º
—

A

Número Página

ACADEMIAS

Resolución de 2 de enero de 1904, por la que se aprueba el presupuesto presentado por el Doctor Alejandro Chataing para la construcción del edificio destinado para <i>Academia Militar</i>	9320	8
Decreto de 8 de abril de 1904, por el cual se establece la <i>Academia Nacional de Medicina</i>	9424	83
Resolución de 27 de agosto de 1904, por la cual se aprueban los Estatutos y Reglamento de la <i>Academia Nacional de Medicina</i>	9637	313
Estatutos de la <i>Academia Nacional de Medicina</i> . . .		314
Reglamento de la <i>Academia Nacional de Medicina</i> . .		317

ACADEMIA MILITAR

--Véase Obras Públicas

ACUEDUCTOS

Resolución de 4 de febrero de 1904, por la cual se dispone prorrogar por un año más el contrato celebrado con el señor Pedro Francisco del Castillo, sobre arrendamiento del <i>acueducto</i> «Miranda.» . . .	9352	39
Resolución de 11 de abril de 1904, por la cual se destina la cantidad de 16.000 bolívares como auxilio para la construcción del <i>acueducto</i> de Upata	9436	97
Resolución de 27 de agosto de 1904, por la cual se ordena la construcción de un <i>acueducto</i> entre La Asunción y Pampatar, Isla de Margarita	9636	313



A

Resolución de 30 de agosto de 1904, por la cual se destina la suma de ochenta mil bolívares para reconstruir la antigua acequia que conducía el agua del río Macarao al gran estanque del Paseo Independencia	9639	327
Resolución de 17 de setiembre de 1904, por la cual se destina la cantidad de 44.000 bolívares para la construcción de un <i>Acueducto</i> en la ciudad de San Felipe	9660	337
Decreto de 27 de setiembre de 1904, por la cual se ordena la construcción de <i>Acueductos</i> para las poblaciones de Guacara, San Joaquín y Bejuma	9665	350
Decreto de 27 de octubre de 1904, por el cual se ordena la reconstrucción del <i>Acueducto</i> de Puerto Cabello	9697	367
Decreto de 27 de octubre de 1904, por el cual se destina la cantidad de B 75 109 para la construcción de un <i>Acueducto</i> en el Puerto de La Vela	9700	369

—Véase Obras Públicas

ACUÑACIÓN DE LA MONEDA

—Véase Moneda

ADUANAS

Decreto de 1º de febrero de 1904, por el cual se habilitan las <i>Aduanas</i> de Guanta, Puerto Sucre y Güiría para el comercio de importación, exportación y cabotaje	9345	31
Resolución de 10 de marzo de 1904, por la cual se dispone que desde esta fecha quede comprendida en la jurisdicción de la <i>Aduana de Güiría</i> , la parte del territorio que tenía la extinguida Aduana de Caño Colorado	9391	58
Decreto de 23 de mayo de 1904, por el cual se declara la apertura de las <i>Aduanas</i> Puerto Cristóbal Colón y Tucacas y se rehabilitan las de Ciudad Bolívar y La Vela	9518	235
Decreto de 31 de agosto de 1904, por el cual se habilita la <i>Aduana</i> del puerto Cristóbal Colón para guiar de cabotaje mercaderías extranjeras para todos los puertos de la República	9640	328

AGUARDIENTE

—Véase Licores.

—Véase Tabaco y Aguardiente.

ARANCEL DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN.

Resolución de 19 de enero de 1904, por la cual se dispo-



A

ne aforar en la 6 ^a clase <i>arancelaria</i> los tubos ó conductos de goma	9334	15
Resolución de 22 de abril de 1904, por la cual se ordena <i>aforar</i> en la 7 ^a clase <i>arancelaria</i> los «Alambritos de magnecio»	9461	153
Resolución de 3 de mayo de 1904, por la cual se ordena aforar en la 3 ^a clase <i>arancelaria</i> la mercadería denominada «Leuceina» ó «fécula para aplanchar»	9474	181
Resolución de 4 de mayo de 1904, por la cual se determina la clase <i>arancelaria</i> en que debe aforarse el Filtro para máquinas de aplanchar	9476	183
Resolución de 15 de junio de 1904, por la cual se designa la clase <i>arancelaria</i> en que ha de aforarse la «cubierta impermeable para muros».	9542	249
Resolución de 20 de junio de 1904, por la cual se designa la clase <i>arancelaria</i> en que ha de aforarse la «Tela cruda ordinaria para filtro».	9544	250
Resolución de 22 de junio de 1904, por la cual se designa la clase <i>arancelaria</i> en que ha de aforarse el «Cianuro de sodio».	9551	253
Resolución de 4 de julio de 1904, por la cual se designa la clase <i>arancelaria</i> en que deben aforarse los «desinfectantes ó inodoros de hierro»	9565	268
Resolución de 30 de julio de 1904, por la cual se designa la clase <i>arancelaria</i> en que deberán ser aforadas las bandas de suela para volantes de los motores de vapor	9592	282
Resolución de 4 de agosto de 1904, por la cual se designa la clase <i>arancelaria</i> en que debe <i>aforarse</i> la mercadería conocida con los diversos nombres de «calsomina», «calcarium», «Lithita» y «Ednoré»	9597	284
Resolución de 26 de setiembre de 1904, por la cual se ordena <i>aforar</i> en la 2 ^a clase <i>arancelaria</i> la sustancia denominada «Silicato de aluminio».	9664	350
Resolución de 22 de octubre de 1904, por la cual se dispone devolver al señor David Fleming, apoderado de «United States and Venezuela Company», la solicitud que sobre exoneración de derechos dirigió al Ministerio de Fomento.	9694	366
Resolución de 26 de diciembre de 1904, por la cual se dispone aforar en la 3 ^a clase <i>arancelaria</i> la mercadería conocida con el nombre de «Brightina de Ronde»	9772	432

ARANCEL DE IMPORTACIÓN

—Véase Medicinas.



A

ARMADA NACIONAL

Resolución de 2 de abril de 1904, por la cual se elimina la Inspección General de la <i>Armada Nacional</i> . . .	9410	77
Resolución de 25 de mayo de 1904, por la cual se restablece la Inspección General de la <i>Armada Nacional</i> y se nombra para desempeñarla al General Alejandro Ibarra	9525	239
—Véase Escuela Náutica.		
—Véase Escuela Naval de Artillería.		

ARTES Y OFICIOS

—Véase Escuela de Artes y Oficios.

ARZOBISPADO DE CARACAS

Documentos relativos á la institución y consagración del Presbítero Doctor Juan Bautista Castro como Arzobispo Titular de Serre, Coadjutor de la Arquidiócesis de Caracas y Venezuela	9372	46
Resolución de 1º de junio de 1904, por la cual se declara motivo de duelo la muerte del Arzobispo Doctor Crispulo Uzcátegui	9531	241

ASFALTO

—Véase minas.

B

BANCOS

Ley de <i>Bancos</i> , de 18 de abril de 1904	9442	114
Decreto de 18 de abril de 1904, por el cual se crea un instituto de crédito que se llamará « <i>Banco Nacional de Venezuela</i> »	9442 bis	116
Ley por la cual se crea el <i>Banco de Crédito Hipotecario</i> , de 18 de abril de 1904	9443	119
Decreto de 2 de setiembre de 1904, por el cual se autoriza al <i>Banco de Venezuela</i> para poner en circulación la cantidad de 1.010.500 bolívares en billetes	9647	332

BELLAS ARTES

Resolución de 29 de abril de 1904, por la cual se dispone erogar la cantidad de B 10.000 para la adquisición del cuadro «La Taberna», obra del célebre pintor venezolano Cristóbal Rojas	9467	176
Resolución de 27 de octubre de 1904, por la cual se ordena pintar un cuadro de la batalla de Ayacucho en la testera del Salón Occidental del Palacio Federal	9707	376



Número Página

B

BIBLIOGRAFÍA NACIONAL

Decreto de 31 de diciembre de 1904, por el cual se ordena la formación de la *Bibliografía Nacional* . . . 9777 434

BREVES DE SU SANTIDAD PÍO X

Resolución de 17 de diciembre de 1904, por la cual se acuerda el pase al *Breve* de Su Santidad Pío X nombrando al Presbítero Doctor Justo Pastor Arias, su Prelado Doméstico 9764 416

C

CALLES

—Véase Obras Públicas.

CANONGÍAS

Resolución de 4 de noviembre de 1904, por la cual se nombra y presenta al Presbítero Doctor Régulo Fránquiz para servir la *Canongía* Doctoral de la Santa Iglesia Metropolitana 9717 384

Resolución de 4 de noviembre de 1904, por la cual se nombra al Presbítero Doctor Rafael Lovera para desempeñar la *Canongía Magistral* de la Catedral de Caracas 9718 384

Título de Doctoral en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Caracas, expedido el 7 de noviembre de 1904, por el ciudadano Presidente Provisional de la República al Presbítero Doctor Régulo Fránquiz 9719 384

Título de Magistral en el Capítulo de Santa Iglesia Catedral de Caracas, expedido el 7 de noviembre de 1904, por el ciudadano Presidente Provisional de la República al Presbítero Doctor Rafael Lovera 9720 385

Resolución de 11 de noviembre de 1904, por la cual se designa al Presbítero Doctor Jesús María Sánchez para servir una Prebenda de Ración en la Santa Iglesia Metropolitana 9726 392

Título de Prebendado de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana, expedido el 7 de diciembre de 1904, al Presbítero Doctor Jesús María Sánchez 9754 408

CARBÓN MINERAL

Decreto de 20 de agosto de 1904, por el cual se dispone que los yacimientos existentes en el territorio de la República serán explotados en lo sucesivo por el Ejecutivo Federal 9627 307

TOMO XXVII—56—VOLUMEN 2º



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
C		
Decreto de 18 de octubre de 1904, por el cual se dispone la explotación de las minas de carbón en el Estado Falcón	9684	360
CARTAS DE NATURALIZACIÓN		
<i>Carta</i> de nacionalidad expedida el 4 de enero de 1904, al señor Antonio Hernández Cordura	9322	9
<i>Carta</i> de nacionalidad expedida el 8 de enero de 1904, al señor Juan Martín Pérez	9327	12
<i>Carta</i> de nacionalidad venezolana expedida el 12 de febrero de 1904, al señor Felipe Hernández	9360	42
<i>Carta</i> de nacionalidad expedida al señor Doctor Juan Marichal Torres, el 26 de febrero de 1904	9375	50
<i>Carta</i> de nacionalidad expedida el 26 de febrero de 1904, al señor Antonio Mederos Díaz	9376	51
<i>Carta</i> de nacionalidad venezolana expedida el 11 de marzo de 1904, al señor Juan Cabrera Rodríguez	9392	59
<i>Carta</i> de nacionalidad venezolana expedida el 11 de marzo de 1904, al señor Luis Denis	9393	59
<i>Carta</i> de nacionalidad expedida el 17 de marzo de 1904, al señor Nicolás C. Cavoli	9397	61
<i>Carta</i> de nacionalidad venezolana expedida el 17 de marzo de 1904, al señor Juan Guillermo Montea-gudo	9398	62
<i>Carta</i> de nacionalidad expedida al señor Clemente Pérez González el 17 de marzo de 1904	9399	62
<i>Carta</i> de nacionalidad venezolana expedida el 6 de abril de 1904, al señor Domingo Álvarez Hernández	9420	80
<i>Carta</i> de nacionalidad venezolana expedida el 6 de abril de 1904, al señor Doctor Adolfo Nones	9421	81
<i>Carta</i> de nacionalidad venezolana expedida el 6 de abril de 1904, al señor Antonio Salazar Hernández	9422	82
<i>Carta</i> de nacionalidad venezolana expedida el 8 de abril de 1904, al señor Aurelio Fernández	9430	94
<i>Carta</i> de nacionalidad venezolana expedida el 8 de abril de 1904, al señor Antonio García	9431	94
<i>Carta</i> de nacionalidad venezolana expedida el 6 de abril de 1904, al señor Rogelio Hernández	9432	95
<i>Carta</i> de nacionalidad venezolana expedida el 18 de abril de 1904, al señor Pedro Colón	9449	141
<i>Carta</i> de nacionalidad venezolana expedida el 18 de abril de 1904, al señor Presbítero Manuel Montea-gudo	9450	141



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
C		
<i>Carta de nacionalidad venezolana expedida el 25 de abril de 1904, al señor Juan Domacase</i>	9462	154
<i>Carta de nacionalidad venezolana expedida el 25 de abril de 1904, al señor Juan Hart</i>	9463	154
<i>Carta de nacionalidad expedida el 13 de mayo de 1904, al señor Gabriel Cabrera Luis.</i>	9497	224
<i>Carta de nacionalidad expedida el 13 de mayo de 1904, al señor Agustín Esquivel</i>	9498	225
<i>Carta de nacionalidad venezolana expedida el 13 de mayo de 1904, al señor Francisco González Fariña.</i>	9499	226
<i>Carta de nacionalidad venezolana expedida el 13 de mayo de 1904, al señor José González Torres</i>	9500	226
<i>Carta de nacionalidad expedida el 18 de mayo de 1904, al señor Antonio Granado Rodríguez</i>	9511	232
<i>Carta de nacionalidad venezolana expedida el 20 de mayo de 1904 al ciudadano Juan Alouzo Alvarez</i>	9515	234
<i>Carta de nacionalidad venezolana expedida el 20 de mayo de 1904, al señor Simón Correa</i>	9516	234
<i>Carta de nacionalidad venezolana, expedida el 23 de mayo de 1904, al señor Miguel García</i>	9517	235
<i>Carta de nacionalidad expedida el 23 de mayo de 1904, al señor Juan Delgado</i>	9520	236
<i>Manifestación de voluntad para ser ciudadano de Venezuela hecha el 24 de mayo de 1904, por el señor Joaquín Rodríguez Rangel</i>	9524	238
<i>Carta de nacionalidad expedida el 28 de julio de 1904, al señor Alonso Quijada Tacoronte</i>	9587	280
<i>Carta de nacionalidad expedida el 28 de julio de 1904, al señor Agustín del Rosario Rodríguez</i>	9588	280
<i>Carta de nacionalidad expedida el 28 de julio de 1904, al señor Johanes Pedro Winklaar</i>	9589	281
<i>Carta de nacionalidad expedida el 22 de agosto de 1904, al señor José Dorta Pérez</i>	9630	309
<i>Carta de nacionalidad expedida el 22 de agosto de 1904, al señor Manuel González Chávez</i>	9631	310
<i>Carta de nacionalidad venezolana expedida el 29 de setiembre de 1904, al señor José Luis Faure</i>	9670	352
<i>Carta de nacionalidad venezolana expedida el 29 de setiembre de 1904 al señor Antonio Rodríguez Rosquete</i>	9671	353
<i>Carta de nacionalidad expedida el 21 de octubre de 1904, al señor Pablo Perdomo Zamora</i>	9689	363
<i>Carta de nacionalidad expedida el 31 de octubre de 1904, al señor Ramón Dumith</i>	9709	376



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
C		
<i>Carta</i> de nacionalidad expedida el 9 de noviembre de 1904, al señor Juan Rodríguez A	9722	386
<i>Carta</i> de nacionalidad venezolana expedida el 7 de diciembre de 1904, al señor Miguel Reverón Pulido	9755	408
<i>Carta</i> de nacionalidad venezolana, expedida el 7 de diciembre de 1904, al Presbítero Tomás Rivera Sanjuán	9756	409
<i>Carta</i> de nacionalidad venezolana expedida el 7 de diciembre de 1904, al señor Silvestre Rodríguez . .	9757	410
<i>Carta</i> de nacionalidad venezolana, expedida el 30 de diciembre de 1904, al señor Antonio Alonzo Velázquez	9774	432
<i>Carta</i> de nacionalidad venezolana expedida el 30 de diciembre de 1904, al señor Elías Pedro Fernández y Fernández	9775	433
CEMENTERIOS		
—Véase Obras Públicas.		
CENSO ELECTORAL		
Ley de <i>Censo Electoral</i> , dictada el 5 de mayo de 1904	9480	194
CIGARRILLOS		
Resolución de 2 de setiembre de 1904, por la cual se ordena que el impuesto de Timbres para <i>cigarrillos</i> se pague á razón de cinco céntimos por cada cajetilla que contenga el 16 á 18 cigarrillos	9649	332
CIPRIANO CASTRO		
Alocución del General Cipriano Castro á los venezolanos, el 1º de enero de 1904	9319	5
Mensaje especial del ciudadano Presidente de la República presentado por los ciudadanos Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, á la Cámara del Senado el día 3 de marzo de 1904	9381	53
Acuerdo de 7 de marzo de 1904, por el cual el Congreso Nacional, á excitación del General Cipriano Castro, dispone que la cantidad de veinte mil bolívars destinada para adquirir la Espada de Honor, que decretó á aquel Caudillo la Asamblea Constituyente de 1901, sea distribuida entre familias menesterosas de esta capital	9383	54
CÓDIGOS		
Resolución de 18 de abril de 1904, por la cual se dispone poner en vigencia el <i>Código de Minas</i> decretado por el Presidente de la República, el 23 de enero del corriente año	9451	142



Número Página

C

Resolución de 23 de mayo de 1904, por la cual se ordena poner en vigencia lo estatuido en el artículo 1º de la Ley XIX del <i>Código de Hacienda</i>	9521	237
Resolución de 9 de setiembre de 1904, referente á la vigencia del nuevo <i>Código de Instrucción Pública</i>	9651	333
Telegrama circular dirigido el 21 de octubre de 1904, por el ciudadano Ministro de Hacienda á los Administradores de Aduana	9690	364

COLEGIOS

Resolución de 1º de febrero de 1904, por la cual se crea el cargo de auxiliar en el <i>Colegio Nacional de Niñas</i> de Caracas y se nombra para desempeñarlo á la señorita Nicolasa Gondelles	9346	32
Resolución de 9 de mayo de 1904, por la cual se crea un <i>Colegio Nacional de Varones</i> en el Estado Carabobo	9485	201
Resolución de 9 de mayo de 1904, por la cual se fija sueldos al Director y Subdirector del <i>Colegio de Varones</i> de Carabobo, y se determina sobre la manera de tomar posesión de la extinguida Universidad de Carabobo	9486	201
Resolución de 13 de mayo de 1904, por la cual se autoriza al <i>Colegio Vargas</i> de Valera para que establezca los cursos preparatorio y de filosofía y letras, conforme al Código de Instrucción Pública	9501	227
Resolución de 13 de mayo de 1904, por la cual se dispone subvencionar con cuatrocientos bolívares mensuales al <i>Colegio Vargas</i> de Valera	9504	229
Resoluciones (2) de 22 de junio de 1904, por las cuales se dispone pensionar con 200 bolívares mensuales los planteles de Instrucción que dirigen en Independencia, Estado Táchira, los señores Guillermo Vega y Benilda Mendoza	9552	254
Resolución de 19 de agosto de 1904, por la cual se subvenciona el « <i>Colegio Montes</i> » de Guasipati con la cantidad de doscientos bolívares	9614	293
Resolución de 12 de setiembre de 1904, por la cual se convierte en « <i>Colegio Nacional de Varones de Caracas</i> » el Instituto denominado «Escuela Politécnica	9653	334
Resolución de 16 de setiembre de 1904, por la cual se asigna al <i>Colegio Nacional de varones</i> de Maracaibo la cantidad de mil bolívares mensuales	9659	337
Resolución de 28 de setiembre de 1904, por la cual se fija el presupuesto mensual del <i>Colegio</i> de Niñas de San Carlos	9668	352



C

Resolución de 28 de setiembre de 1904, por la cual se asigna al <i>Colegio</i> Nacional de San Carlos la cantidad mensual de ochocientos bolívares	9669	352
COLOMBIA (Comercio con)		
—Véase Comercio con Colombia.		
COMERCIO CON COLOMBIA		
Decreto de 11 de mayo de 1904, por el cual se restablece el tráfico con la República de <i>Colombia</i>	9492	222
Decreto de 14 de julio de 1904, por el cual se permite el tránsito de mercaderías extranjeras para la República de <i>Colombia</i> por el puerto de Ciudad Bolívar y con destino á Orocué	9575	275
Resolución de 26 de octubre de 1904, por la cual se ordena suspender el tráfico de Encontrados á Villamizar, y se continúe haciendo dicho tráfico por Uracá, Colón y Ureña	9696	367
CONDECORACIONES		
Acuerdo de 9 de marzo de 1904, por el cual la Cámara del Senado confiere al General Juan Vicente Gómez, 2º Vicepresidente de la República, la <i>condecoración</i> de la «Defensa Nacional» en la segunda clase de la orden	9388	57
CONSEJOS DE INSTRUCCIÓN		
Resolución de 20 de setiembre de 1904, por la cual se organizan los <i>Consejos</i> de Instrucción	9661	337
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA		
<i>Constitución</i> de los Estados Unidos de Venezuela, sancionada por el Congreso Constituyente el 27 de abril de 1904	9466	156
CONSULADOS		
Resolución de 20 de julio de 1904, por la que se restablece el <i>Consulado</i> de Venezuela en París, y se nombra para desempeñarlo al señor Doctor José Gil Portoul	9580	277
Resolución de 20 de octubre de 1904, por la cual se crea un <i>Consulado</i> en Sidney, Australia, y se nombra para desempeñarlo al señor Juan Maitlau Pantou	9687	362
CONTRATOS		
Decreto de 8 de abril de 1904, por el cual se aprueba en todas sus partes el <i>contrato</i> celebrado entre el Ministro de Fomento y el Doctor Elías Martínez Oramas para la fabricación de objetos de cristal, vidrio, porcelana, etc	9426	88



Número Página

C

Decreto de 8 de abril de 1904, por el que se aprueba en todas sus partes el <i>contrato</i> celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el ciudadano Doctor Ricardo Zuloaga, para establecer una fábrica de papel en Venezuela	9428	91
Decreto Legislativo de 8 de abril de 1904, por el cual se aprueba el <i>contrato</i> celebrado con el ciudadano José Antonio Martínez Méndez, para la administración del grupo «Los Roques» é isla «La Tortuga» .	9429	92

CORREOS

Resolución de 2 de enero de 1904, por la cual se concede franquicia postal para la correspondencia que emane de la «Junta Benéfica de Pobres» establecida en esta ciudad	9321	8
Resolución de 18 de abril de 1904, por la cual se habilitan para el cambio internacional con la <i>Unión Postal Universal</i> , las Administraciones principales de Correos de Cumaná y Barcelona	9452	142
Resolución de 14 de mayo de 1904, por la cual se crea una Administración de <i>Correos</i> en Pampanito (Estado Trujillo)	9506	229
Resolución de 17 de mayo de 1904, sobre organización de la Administración de <i>Correos</i> de Petare . . .	9508	231
Resolución de 17 de mayo de 1904, por la cual se eleva á la categoría de principal la Oficina Subalterna de <i>Correos</i> de Ocumare del Tuy	9509	231
Resolución de 31 de mayo de 1904, por la cual se crea una Administración Subalterna de <i>Correos</i> en El Guayabo	9530	241
Resolución de 23 de junio de 1904, por la cual se eleva á Principales las Administraciones Subalternas de <i>Correos</i> de Tucacas y Porlamar	9556	255
Resolución de 23 de junio de 1904, por la cual se crea una Administración Principal de <i>Correos</i> en el Puerto Cristóbal Colón	9557	256
Resolución de 23 de junio de 1904, por la cual se crea una Estafeta de <i>Correos</i> en Santa Ana, Departamento Gómez, Distrito Federal	9559	256

—Véase Tarjetas Postales

—Véase Estampillas

CORTE FEDERAL Y DE CASACIÓN

Código Orgánico de la <i>Corte Federal y de Casación</i> y demás Tribunales de la República, dictado el 5 de mayo de 1904	9479	184
---	------	-----



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
C		
Decreto de 13 de mayo de 1904, por el cual se nombran Vocales de la <i>Corte Federal y de Casación</i>	9495	223
Decreto de 13 de mayo de 1904, por el cual se nombra quienes han de desempeñar los cargos de Fiscal General y Defensor General ante la <i>Corte Federal y de Casación</i>	9496	224
CUARTELES		
—Véase Obras Públicas.		
D		
DEÁN		
Resolución de 31 de agosto de 1904, por la cual se designa al Presbítero Doctor Ricardo Arteaga para servir la Dignidad de Deán en el Capítulo Metropolitano	9641	328
Título de <i>Deán</i> en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Caracas, expedido el 21 de octubre de 1904, por el ciudadano Presidente Provisional de la República al Presbítero Doctor Ricardo Arteaga	9688	362
DISTRITO FEDERAL		
Ley Orgánica del Régimen Gubernativo del <i>Distrito Federal</i> , de 11 de mayo de 1904	9490	204
Código Orgánico de los Tribunales del <i>Distrito Federal</i>	9491	211
Ley de elecciones del <i>Distrito Federal</i> , dictada el 20 de agosto de 1904	9626	300
DIVISIÓN TERRITORIAL		
—Véase límites con los Estados.		
División territorial de los Estados Unidos de Venezuela en 1904	9662	339
E		
EGIDOS		
Resolución de 4 de mayo de 1903, por la cual se declaran nulas las Resoluciones de 18 de abril último, sobre <i>egidos</i> de las parroquias Timotes, Palmira, Chachopo y Pueblo Llano	9477	183
EJÉRCITO ACTIVO		
Resolución de 10 de agosto de 1904, por la cual se reorganiza el <i>Ejército</i> Activo de la República	9600	216
Resolución de 25 de octubre de 1904, por la cual se dispone que todos los individuos del <i>Ejército</i> Activo que están sirviendo en las graduaciones de Oficiales Generales, de Jefes y de Oficiales Subalternos, opten á sus correspondientes «Despachos,» llenando los requisitos establecidos en el Código Militar	9695	367



H

—Véase Jurado de Guerra

ELECCIONES

—Véase Censo Electoral

—Véase Distrito Federal

ESCUELAS NACIONALES

Resolución de 30 de marzo de 1904, por la cual se crea una <i>Escuela Naval</i> de Artillería, la cual será instalada en el vapor nacional de guerra «Zamora»	9407	75
Resolución de 11 de junio de 1904, por la cual se aprueba el Reglamento para la <i>Escuela Naval</i> de Artillería	9537	244
Reglamento de la <i>Escuela Naval</i> de Artillería á que se refiere la Resolución anterior	9538	244
Resolución de 19 de mayo de 1904, por la cual se crea una <i>Escuela Nacional</i> de 2º grado para niñas en La Asunción	9514	233
Resolución de 19 de agosto de 1904, por la cual se crea una <i>Escuela</i> de 2º grado para niñas en Lobatera, Estado Táchira	9613	292
Resolución de 15 de setiembre de 1904, por la cual se crea una <i>Escuela Nacional</i> de 2º grado para niñas en la ciudad de Petare	9656	335
Resolución de 15 de setiembre de 1904, por la cual se crea una <i>Escuela Nacional</i> de 2º grado para niñas en la capital del Estado Miranda	9657	336
Resolución de 23 de setiembre de 1904, por la cual se crea una <i>Escuela Nacional</i> de 2º grado para varones en Calabozo	9663	350
Resoluciones (3) de 21 de noviembre de 1904, por las cuales se crean <i>Escuelas</i> en el Distrito Federal	9732	395
Resolución de 21 de noviembre de 1904, por la cual se nombra á la señorita Emilia Díaz Peña, Preceptora de una <i>Escuela Nacional</i> que funcionará desde esta fecha con el número 26 en la ciudad de Caracas	9733	395
Resolución de 21 de noviembre de 1904, por la cual se nombra al ciudadano Antonio Bigott, Preceptor de una <i>Escuela Nacional</i> que funcionará desde esta fecha bajo el número 4 en la ciudad de Caracas	9734	396
Resoluciones (2) de 21 de noviembre de 1904, por las cuales se declaran en suspenso las <i>Escuelas Nacionales</i> de primer grado números 94 y 90, por no llenar las condiciones requeridas en el Código de Instrucción Pública	9735	396
Resoluciones (2) de 21 de noviembre de 1904, por las se declaran en suspenso las <i>Escuelas Nacionales</i> de primer grado números 79 y 65, por no llenar las		



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
E		
condiciones requeridas en el Código de Instrucción Pública	9736	396
Resoluciones (2) de 22 de noviembre de 1904, por las cuales se declaran en suspenso las <i>Escuelas Nacionales</i> números 28 y 45, de la ciudad de Caracas	9737	397
Resolución de 22 de noviembre de 1904, por la cual se declara en suspenso la <i>Escuela Nacional</i> número 31, de la ciudad de Caracas	9738	397
Resoluciones (2) de 23 de noviembre de 1904, por las cuales se declaran en suspenso las <i>Escuelas Nacionales</i> números 62 y 35, de la ciudad de Caracas	9740	398
Resoluciones [4] de 23 y 24 de noviembre de 1904, por las cuales se suspenden las <i>Escuelas Nacionales</i> números 81, 25, 38 y 42 de la ciudad de Caracas	9741	399
Resoluciones [3] de 24 de noviembre de 1904, por las cuales se suspenden las <i>Escuelas Nacionales</i> , números 55, 43 y 19 de la ciudad de Caracas	9743	400
Resoluciones (4) de 24 de noviembre de 1904, por las cuales se suspenden las <i>Escuelas Nacionales</i> , números 75, 24, 30 y 3 de la ciudad de Caracas	9744	401
Decreto Ejecutivo de 4 de julio de 1904, sobre <i>Escuela Náutica</i> , dictado por el General Cipriano Castro, Presidente Provisional de la República	9564	262
Resolución de 22 de julio de 1904, por la cual se dispone que se considere obligatorio para los alumnos que ingresen en la <i>Escuela Náutica</i> la permanencia en dicho instituto por el lapso de tres años	9581	277
ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS		
Decreto de 27 de octubre de 1904, por el cual se ordena construir en esta ciudad y en cada una de las capitales de los Estados de la República sendos edificios destinados á <i>Escuelas</i> de Artes y Oficios	9698	368
Decreto de 27 de octubre de 1904, por el cual se destina la suma de treinta mil bolívares para la construcción de un edificio en la ciudad de Mérida, destinado á <i>Escuela</i> de Artes y Oficios	9699	369
Decreto de 27 de octubre de 1904, por el cual se crea en la ciudad de Rubio una <i>Escuela</i> de Artes y Oficios	9701	370
Resolución de 27 de octubre de 1904, por la cual se aprueba el presupuesto presentado por el Ingeniero Alejandro Chataing para la construcción del edificio destinado para <i>Escuela de Artes y Oficios</i> de esta ciudad	9704	371
Resolución de 21 de noviembre de 1904, por la cual se declara en suspenso la <i>Escuela Nacional</i> de primer		



Número Página

E

grado, número 44, por no llenar las condiciones requeridas en el Código de Instrucción Pública . 9731 394

ESTADÍSTICA NACIONAL

Decreto de 11 de noviembre de 1904, sobre *Estadística Nacional* 9725 387

ESTAMPILLAS

Resolución de 19 de enero de 1904, por la que se dispone resellar 100.000 *estampillas* de Instrucción de á B 0,50, con las palabras y cifras «Correos», «Vale B 0,05», «1904» 9335 16

Resolución de 8 de marzo de 1904, sobre el empleo de *estampillas* en las letras comerciales 9387 56

Resolución de 2 de abril de 1904, por la que se dispone resellar con las palabras y cifras «Correos» «Vale 0,05» «1904», trescientas mil *estampillas* de las de Instrucción de á cincuenta céntimos 9411 77

Resolución de 9 de abril de 1904, relativa al impuesto de *estampillas* en las letras de cambio 9434 96

Resolución de 31 de mayo de 1904, por la cual se ordena poner en circulación desde el 1º de julio próximo las *estampillas* de escuelas, de que trata al Decreto de 21 de agosto de 1903 9529 240

Resolución de 1º de junio de 1904, por la cual se ordena poner en circulación desde el 1º de julio próximo las *estampillas* postales de que trata el Decreto Ejecutivo fecha 21 de agosto de 1903 9534 242

Decreto de 1º de setiembre de 1904, por el cual se crea una *estampilla* del valor de un céntimo de bolívar (B 0,01) para los fósforos de madera y otra de dos céntimos de bolívar (B 0,02) para los de cerilla; y se declara prohibida en absoluto la importación de fósforos; y la fabricación de este artículo á toda otra persona que no sea el arrendatario ó sus sucesores 9644 329

—Véase Timbre para cigarrillos.

ESTÁTUAS

Decreto de 2 de marzo de 1904, por el cual se dispone erogar la cantidad de cien mil bolívares, para la erección de una estatua de Cristóbal Colón en el Boulevard Macuro, y conclusión de los trabajos de este Boulevard 9379 52

Resolución de 19 de agosto de 1904, por la cual se destina la cantidad de diez mil bolívares para la erección de una *estatua* del Libertador en la Plaza Bolívar de Maracaibo 9612 292



E

EXPOSICIONES

Resolución de 18 de enero de 1904, por la cual se concede permiso al ciudadano José Courjols, para que instale una <i>Exposición</i> de tabaco en rama, en el edificio llamado Palacio de la <i>Exposición</i>	9333	15
Resolución de 4 de mayo de 1904, por la cual se dispone entregar al señor José Courjols, encargado de la <i>Feria-Exposición</i> , la cantidad de diez mil bolívares.	9478	183

EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

Decreto de 20 de abril de 1904, por el cual se <i>expulsa</i> del territorio de la República al señor Merisso Pallazzi	9457	152
Decreto de 11 de mayo de 1904, por el cual se <i>expulsa</i> del territorio de la República á los extranjeros Rafael Méndez, Antonio Rodríguez, Ivan Sevinsk y Augusto Perrier	9493	222
Decreto de 14 de julio de 1904, por el cual se <i>expulsa</i> del territorio de Venezuela al Presbítero José Sanz.	9576	276
Decreto de 30 de julio de 1904, por el cual se <i>expulsa</i> del territorio de la República á los extranjeros Francisco y Joaquín Pérez de Luque	9591	282
Decreto de 23 de agosto de 1904, por el cual se <i>expulsa</i> del territorio de Venezuela al extranjero Presbítero Esteban Goiriena	9633	312
Decreto de 3 de noviembre de 1904, por el cual se <i>expulsa</i> del territorio de Venezuela al extranjero Lorenzo Tarbes	9711	377
Decreto de 12 de noviembre de 1904, por el cual se <i>expulsa</i> del territorio de la República al extranjero A. F. G. Jauret	9727	392
Decreto de 12 de noviembre de 1904, por el cual se manda <i>expulsar</i> del territorio de la República al extranjero Manuel Noales Miralles	9728	393

EXTRANJEROS

- Véase Cartas de Naturalización
- Véase Expulsión

F

FERROCARRILES

Convenio celebrado el 30 de marzo de 1904, entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el señor Víctor Crassus, referente á la prolongación de la <i>línea férrea</i> de Carenero	9408	75
Decreto de 18 de abril de 1904, por el cual se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el		



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
F		
Ejecutivo Federal y el señor Juan Fernando Conil Madueño, para la construcción de un <i>ferrócarri</i> en el Territorio Federal Yuruari	9447	134
Resolución de 3 de mayo de 1904, por la cual se aprueba la tarifa de fletes y pasajes de la Compañía <i>Ferrocarril</i> del Carenero	9473	180
Nota dirigida el 10 de junio de 1904, al ciudadano Ministro de Obras Públicas por el Director de la Compañía del <i>Ferrocarril</i> Central y á la cual acompaña el itinerario que empezará á regir desde el día 12 de los corrientes	9536	243
Declaratoria oficial por la cual se declara de utilidad pública la faja de terrenos en que está construida la segunda sección del <i>Ferrocarril</i> de La Ceiba.— 13 de diciembre de 1904	9761	411
FISCAL NACIONAL DE HACIENDA		
Resolución de 1º de junio de 1904, por el cual se crea el puesto de <i>Fiscal de Nacional</i> de Hacienda y se nombra para desempeñarlo al ciudadano Doctor José Vicente Iribarren	9533	242
FISCALÍAS DE INSTRUCCIÓN		
Resolución de 1º de setiembre de 1904, por la cual se organiza el servicio de las <i>Fiscalías</i> de Instrucción Pública por Circunscripciones	9645	330
FORTIFICACIONES		
—Véase Obras Públicas.		
FÓSFOROS		
Contrato celebrado el 29 de agosto de 1904, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el señor Manuel V. Tejera para la fabricación de <i>fósforos</i> en la República	9638	325
Resolución de 12 de setiembre de 1904, por la cual se autoriza al ciudadano Manuel V. Tejera para traspasar á la «Compañía Anónima Fábrica Nacional de <i>Fósforos</i> » el contrato que celebró con el Gobierno Nacional para el arrendamiento de la renta de <i>fósforos</i>	9654	334
Resolución de 19 de diciembre de 1904, por la cual se accede á una solicitud dirigida por la Compañía «Fábrica Nacional de <i>Fósforos</i> »	9766	416
Resolución de 21 de diciembre de 1904, por la cual se nombran las personas que deben entenderse en la colocación é inutilización de las estampillas en las cajas de <i>fósforos</i>	9769	418



F

—Véase estampillas.

G

GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL

Decreto expedido el 9 de mayo de 1904, por el cual se nombra <i>Gobernador del Distrito Federal</i>	9484	200
Decreto de 12 de mayo de 1904, por el cual se nombra <i>Gobernador Provisional de la Parte Oriental del Distrito Federal</i>	9494	223
Decreto de 24 de noviembre de 1904, por el cual se nombra al ciudadano F. Jiménez Arráiz, <i>Gobernador de la Sección Oriental del Distrito Federal</i> . .	9742	400

H

HABILITACIÓN DE ADUANAS

—Véase Aduanas.

I

IGLESIAS

—Véase Obras Públicas.

IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS

—Véase Arancel.

INDÍGENAS

Ley de Resguardos de <i>Indígenas</i> , de 8 de abril de 1904	9423	82
---	------	----

INMIGRACIÓN

Resolución de 22 de julio de 1904, por la que se declara improcedente la reclamación introducida á este Despacho por el ciudadano Fernando Cabrera López	9582	278
--	------	-----

INSTITUTO PASTEUR

Resolución de 5 de febrero de 1904, por la cual se dispone subvencionar con la cantidad mensual de B 1.000 al <i>Instituto Pasteur</i> de esta capital	9354	40
--	------	----

INSTITUTO DE LETRAS, ARTES Y OFICIOS

—Véase Instrucción Pública.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución de 23 de febrero de 1904, por la cual se dispone que los recibos que otorgan los Presidentes de las Juntas de Instrucción de los Estados á las Agencias del Banco de Venezuela, quedan exentos del impuesto de estampillas	9374	50
Decreto de 30 de junio de 1904 por el cual se crea un instituto destinado á la enseñanza de Letras, Artes y Oficios en la ciudad de Rubio	9562	261



I

Resolución de 2 de julio de 1904, por la cual se dispone la adquisición de un edificio existente en Rubio, para destinarlo al Instituto de Letras, Artes y Oficios creado en dicha ciudad	9563	261
—Véase Códigos.		
—Véase Colegios.		
—Véase Consejos de Instrucción.		
—Véase Escuelas.		
—Véase Estampillas.		
—Véase Fiscales de Instrucción.		
—Véase Liceo de Táriba.		
—Véase Maestras.		
—Véase Pensiones.		
—Véase Pensionados en el Exterior.		
—Véase Textos de enseñanza.		

J

JUNTAS DE INSTRUCCIÓN

—Véase Instrucción Pública.

JURADO DE GUERRA

Resolución de 13 de mayo de 1904, por la cual se ordena publicar la sentencia pronunciada por el <i>Jurado de Guerra</i> contra el ex-Coronel Ramón C. Farreras y la Orden General dictada el día 27 de abril próximo pasado por la Comandancia de la Fortaleza de «San Carlos»	9502	227
Resolución de 13 de mayo de 1904, por la cual se ordena testar de la lista militar el nombre de Ramón C. Farreras	9503	229

L

LETRAS DE CAMBIO

—Véase Estampillas.

LICEO DE TÁRIBA

Resolución de 9 de abril de 1904, por la cual se dispone asignar al <i>Liceo de Táriba</i> la suma mensual de B 120	9435	97
---	------	----

LICORES Y TABACO

Decreto de 5 de mayo de 1904, por el cual se crea la Renta de <i>Tabaco y Aguardiente</i>	9481	197
Decreto de 27 de junio de 1904, reglamentario de la <i>Renta de Licores</i>	9560	257
Resolución de 12 de julio de 1904, por la cual se dispone que la Superintendencia de la <i>Renta de Licores y Tabaco</i> en el Estado Bermúdez, funcione en el puerto de Carúpano	9574	274



M

datario de la Compañía «Olds Motor Works,» el certificado de protección oficial para la <i>Marca</i> de Comercio con que distinguen los vehículos y automóviles que fabrican	9389	57
Resolución de 9 de marzo de 1904, por la que se dispone expedir á los señores J. B. Madriz & Ca el certificado correspondiente para la <i>Marca</i> de Fábrica con que distingue el jabón que fábrica el ciudadano Eloy V. Landaeta, denominado Siglo XX	9390	58
Resolución de 12 de marzo de 1904, por la cual se dispone expedir á los señores Barclay, Perkins & C ^a , de Londres, certificado de protección oficial para la <i>Marca</i> de Fábrica con que distinguen la cerveza que expeden	9395	60
Resolución de 16 de marzo de 1904, por la cual se dispone expedir á la «New Home Sewing Machine Company,» el certificado de protección oficial para la <i>Marca</i> de Fábrica con que distingue las máquinas de coser que fabrica con el nombre «National»	9396	61
Resolución de 28 de marzo de 1904, por la cual se dispone expedir al ciudadano Manuel Peñarrocha certificado de <i>Marca</i> de Fábrica para el jabón que fabrica denominado «Las Llaves»	9406	74
Resolución de 4 de abril de 1904, por el cual se dispone expedir al Doctor Bartolomé López de Ceballos, mandatario de la Compañía española «La Unión Agrícola,» certificado de <i>Marca</i> de Fábrica para los licores que fabrican bajo la denominación de «Licor Amarillo» y los envases y rótulos de los mismos	9412	77
Resolución de 4 de abril de 1904, por la cual se concede protección para una <i>Marca</i> de Fábrica de «La Unión Agrícola,» de Tiana	9413	78
Resolución de 4 de abril de 1904, por la cual se concede protección oficial á una <i>Marca</i> de Fábrica de «La Unión Agrícola,» de Tiana	9414	78
Resolución de 4 de abril de 1904, por la cual se concede protección oficial á una <i>Marca</i> de fábrica de «La Unión Agrícola,» de Tiana	9415	78
Resolución de 4 de abril de 1904, por la cual se concede protección oficial á una <i>Marca</i> de Fábrica de «La Unión Agrícola,» de Tiana	9416	79
Resolución de 4 de abril de 1904, por la cual se concede protección oficial á una <i>Marca</i> de Fábrica de la Sociedad «Unión Agrícola,» de Tiana	9417	79
Resolución de 4 de abril de 1904, por la cual se concede protección oficial á la <i>Marca</i> de Fábrica con que «La Unión Agrícola» de Tiana, España, distingue sus «corchos con marca impresa al fuego»	9418	80



M

Resolución de 12 de abril de 1904, por la cual dispone expedir á los señores Kuipers Perret & C ^{ta} certificado de <i>Marca</i> de Fábrica para el jabón que preparan bajo la denominación de «Victoria»	9437	97
Resolución de 21 de abril de 1904, por la cual se dispone expedir certificado de protección oficial para la <i>Marca</i> de Fábrica con que los señores José G. Núñez & C ^{ta} distinguen un producto que fabrican bajo la denominación de «Maizarina»	9459	153
Resolución de 25 de abril de 1904, por la cual se dispone expedir certificado de protección oficial para la <i>Marca</i> de Fábrica con que el señor Carlos Zuloaga distingue los envases de la bebida que fábrica bajo la denominación de «Kola Chrmpaña»	9464	155
Resolución de 2 de mayo de 1904, por la cual se dispone expedir al señor Mortimer Ricardo, certificado de <i>Marca</i> de Fábrica para el facsímile con que distingue las cajitas de los «Polvos para dientes» que fabrica	9472	179
Resolución de 18 de mayo de 1904, por la cual se accede á una solicitud de los señores J. Bautista García y M. Lander García	9512	232
Resolución de 15 de junio de 1904, por la cual se accede á una solicitud sobre <i>Marca</i> de Fábrica hecha por el Doctor Bartolomé López de Ceballos	9543	249
Resolución de 21 de junio de 1904, por la cual se accede á una solicitud sobre <i>Marca</i> de Fábrica dirigida por el Doctor Luis Julio Blanco	9549	252
Resolución de 21 de junio de 1904, por la cual se accede á una solicitud sobre <i>Marca</i> de Fábrica dirigida por el Doctor Luis Julio Blanco	9550	253
Resolución de 7 de julio de 1904, por la cual se accede á una solicitud del Doctor Luis Julio Blanco, sobre <i>Marca</i> de Fábrica	9567	272
Resoluciones [2] de 7 de julio de 1904, por las cuales se accede á las solicitudes de los ciudadanos Doctor Luis Julio Blanco y Bachiller Angel M. Corao, sobre <i>Marca</i> de Fábrica	9568	272
Resolución de 12 de julio de 1904, por la cual se concede protección oficial para una <i>Marca</i> de Fábrica del señor Henry Shaw	9573	274
Resolución de 27 de julio de 1904, por la cual se accede á una solicitud dirigida por el ciudadano Luis Julio Blanco, sobre <i>Marca</i> de Fábrica	9585	279
Resolución de 29 de julio de 1904, por la cual se accede á una solicitud dirigida por el señor Miguel N. Pardo, sobre <i>Marca</i> de Fábrica	9590	282



M

Resolución de 3 de agosto de 1904, por la cual se accede á una solicitud sobre <i>Marca</i> de Fábrica y de Comercio dirigida por el señor Doctor M. M. Ponte, mandatario de la «Wintersmith Medicine C ^a » de Norte América.	9594	283
Resolución de 3 de agosto de 1904, por la cual se accede á una solicitud dirigida por el señor Antonio Luisí, sobre <i>Marca</i> de Fábrica y de Comercio	9595	283
Resolución de 31 de agosto de 1904, por la cual se dispone expedir á los señores fabricantes del amargo «Angostura Bitters», certificado de <i>Marcas</i> de Comercio y de Fábrica.	9642	328
Resolución de 31 de agosto de 1904, por la cual se concede protección oficial á una <i>Marca</i> de Fábrica de los señores J. G. B. Siegert é hijos	9643	329
Resolución de 15 de setiembre de 1904, por la cual se accede á la solicitud de los señores Gathmann Hermanos en que piden protección oficial para la <i>marca</i> de Comercio con que distinguen los artículos de joyería que expeden	9658	336
Resolución de 1 ^o de octubre de 1904, por la cual se dispone expedir al señor Ricardo Cardona el certificado de <i>marca</i> de fábrica que ha solicitado	9674	355
Resolución de 8 de octubre de 1904, por la cual se accede á una solicitud sobre <i>marca</i> de fábrica dirigida á este Despacho por el ciudadano Miguel N. Pardo	9676	356
Resolución de 11 de octubre de 1904, por la cual se niega una solicitud del Doctor José Patrocinio Cuellar sobre <i>marca</i> de fábrica	9679	357
Resolución de 27 de octubre de 1904, por la cual se dispone expedir al señor Pablo Godoy Fonseca un certificado de <i>marca</i> de fábrica que ha solicitado	9708	376
Resolución de 10 de noviembre de 1904, por la cual se dispone expedir á los señores Volcán Hermanos un certificado de <i>marca</i> de fábrica	9723	386
Resolución de 10 de noviembre de 1904, por la cual se ordena expedir al ciudadano Pablo Miguel González en certificado de <i>marca</i> de fábrica	9724	387
Resolución de 26 de noviembre de 1904, por la cual se accede á una solicitud de los señores Montauban & C ^a , sobre <i>marca</i> de Comercio	9745	402
Resolución de 30 de noviembre de 1904, por la cual se accede á una solicitud del Doctor Luis Julio Blanco, sobre <i>marca</i> de comercio	9746	402
Resolución de 20 de diciembre de 1904, por la cual se		



M

accede á una solicitud del Doctor Luis Julio Blanco, sobre *marca de fábrica* 9768 417

MARINA DE GUERRA

- Véase Armada Naval.
- Véase Escuela Náutica.

MEDICINAS

Prontuario de los *medicamentos* aprobados hasta el 23 de agosto de 1904 9632 310

Resolución de 15 de diciembre de 1904, por la cual se crea una Junta clasificadora de las *medicinas* secretas ó patentadas 9763 415

MEMORIAS DE LOS MINISTROS

- Véase Ministros.

MINAS

Resolución de 4 de febrero de 1904, por la cual se declara la caducidad de 293 *concesiones mineras*, y de 17 contratos de minas 9350 35

Resolución de 21 de junio de 1904, por el cual se reglamenta la adquisición y explotación de las *minas* de asfalto, petróleo, betún, brea betuminosa y otras sustancias semejantes 9548 252

Resolución de 11 de octubre de 1904, por la cual se prorroga por seis meses más el plazo señalado para que las empresas *mineras* levanten el plano á que se refiere el artículo 127 del Código de Minas 9677 356

Resolución de 21 de octubre de 1904, por la cual se declaran caducadas todas las *concesiones mineras* cuyos propietarios no han pagado los impuestos establecidos por el actual Código de Minas 9691 364

Resolución de 5 de abril de 1904, por la cual se declara no comprendidas en la Resolución de fecha 4 de febrero último las 267 hectáreas que constituyen la Compañía minera Nueva Hansa 9419 80

Resoluciones (3) por las cuales se accede á las solicitudes que ha hecho el ciudadano Tomás Machado Núñez para que se declare que las *minas* «The Caratal», «Colombia» y «El Callao» no están incluidas en la declaratoria de caducidad de 4 de febrero último 9433 95

Resolución de 12 de abril de 1904, por el cual se declara no comprendidas en la de fecha 4 de febrero último, las *concesiones mineras* que componen la «Compañía Minera Goldfields of Venezuela Limited» 9438 98



M

Resolución de 21 de abril de 1904, por la cual se declara que las concesiones <i>mineras</i> denominadas «Serrano», «Bush» y «Ana de Frustruck», ubicadas en el Territorio Federal Yuruari, no están comprendidas en la Resolución Ejecutiva fecha 4 de febrero último	9460	153
Resolución de 26 de abril de 1904, por la cual se declara que las concesiones <i>mineras</i> «Los Aguacates» y «Buría» no están comprendidas en la Resolución de 4 de febrero último	9465	155
Resolución de 22 de julio de 1904, por la que se accede á una petición del señor Elías H. de Sola, relativa á la concesión <i>minera</i> «La Culebra»	9584	279
Resolución de 5 de setiembre de 1904, por la cual se declara que las <i>minas</i> pertenecientes á la Winchies-ter Gold Mining Company Limited no están incur-sas en la pena de caducidad	9650	333
Resolución de 27 de octubre de 1904, por la cual se declaran caídas en caducidad varias concesiones <i>mi-neras</i>	9703	371
Nómina de parte de las concesiones <i>mineras</i> , declaradas caducas por Resolución del Ministerio de Fomento, fecha 27 de octubre de 1904	9705	372
Nómina de las concesiones <i>mineras</i> declaradas caducas por Resoluciones de este Despacho, fecha 27 de octubre de 1904	9706	374
Nómina de parte de las concesiones <i>mineras</i> declaradas caducas por Resolución de este Despacho, fecha 27 de octubre de 1904	9715	380
Nómina de las concesiones <i>mineras</i> declaradas caducas por Resoluciones de este Despacho, fechadas el 27 de octubre de 1904	9716	382
Contrato celebrado el 16 de mayo de 1904, entre el ciu-dadano Ministro de Fomento y el señor Andrés España para la explotación de varias <i>minas</i> de as-falto en el Estado Zulia	9507	230
Resolución de 17 de agosto de 1904, por la cual se orde-na expedir título definitivo de la <i>mina</i> de cobre «Sonora», al ciudadano Juan Casanova	9601	287
Resolución de 17 de agosto de 1904, por la cual se manda expedir título al ciudadano Juan Casanova, de la <i>mina</i> «La Española»	9602	287
Resolución de 17 de agosto de 1904, por la cual se man-da expedir título al ciudadano Juan Casanova, de la <i>mina</i> «Bobo»	9603	288



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
M		
Resolución de 17 de agosto de 1904, por la cual se manda expedir título al ciudadano Juan Casanova, por la <i>mina</i> «Potosí»	9604	288
Resoluciones (4) de 17 de agosto de 1904, por las cuales se dispone expedir al ciudadano Juan Casanova títulos definitivos de las <i>minas</i> de cobre denominadas «Mercedes», «Olimpia», «La Mejicana» y «San Carlos»	9605	288
Resolución de 17 de agosto de 1904, por la cual se manda expedir un título al ciudadano Juan Casanova por la <i>mina</i> «La Americana»	9606	290
Resolución de 17 de agosto de 1904, por la cual se manda expedir título al ciudadano Juan Casanova por la <i>mina</i> «La Colombiana»	9607	290
Resolución de 17 de agosto de 1904, por la cual se manda expedir título al ciudadano Juan Casanova por la <i>mina</i> «San Agustín»	9608	291
Resolución de 17 de agosto de 1904, por la cual se manda expedir título al ciudadano Juan Casanova por la <i>mina</i> «Callao»	9609	291
Resolución de 17 de agosto de 1904, por la cual se manda expedir título al ciudadano Juan Casanova por la <i>mina</i> llamada «Río Tinto»	9610	291
Título definitivo de la <i>mina</i> de cobre «Potosí», expedido al ciudadano Juan Casanova, el 19 de agosto de 1904	9615	293
Títulos definitivos de las <i>minas</i> de cobre «Callao» y «Bobo», expedidos al ciudadano Juan Casanova, el 19 de agosto de 1904	9616	294
Título de la <i>mina</i> «La Mejicana», expedido al ciudadano Juan Casanova el 19 de agosto de 1904	9617	294
Título de <i>mina</i> «Sonora», expedido al ciudadano Juan Casanova el 19 de agosto de 1904	9618	295
Título de la <i>mina</i> «La Española», expedido al ciudadano Juan Casanova el 19 de agosto de 1904	9619	295
Título de la <i>mina</i> «San Carlos», expedido al ciudadano Juan Casanova, en 19 de agosto de 1904	9620	296
Título de la <i>mina</i> «Río Tinto», expedido el 19 de agosto de 1904, al ciudadano Juan Casanova	9621	296
Título de la <i>mina</i> «San Agustín», expedido el 19 de agosto de 1904, al ciudadano Juan Casanova	9622	297
Título de la <i>mina</i> «Olimpia», expedido el 19 de agosto de 1904, al ciudadano Juan Casanova	9623	297
Título definitivo de la <i>mina</i> de cobre «Mercedes», expedido al ciudadano Juan Casanova, el 19 de agosto de 1904	9624	298



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
M		
Títulos definitivos de las <i>minas</i> de cobre «La Americana» y «La Colombiana» expedidos al ciudadano Juan Casanova	9625	299
Resolución de 1º de setiembre de 1904, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano General Próspero M. Barrios en que pide permiso para hacer explotaciones en un terreno situado en el Territorio Federal Yuruari	9646	331
Resolución de 2 de diciembre de 1904, por la cual se manda expedir título de <i>minas</i> al ciudadano Carlos María Call	9747	403
Título definitivo de una pertenencia <i>minera</i> expedido el 5 de diciembre de 1904, al señor Carlos María Call	9751	407
--Véase Carbón		
--Véase Códigos.		
MINISTERIOS (ORGANIZACIÓN DE LOS)		
Resolución de 20 de febrero de 1904, por la cual se crea el cargo de Jefe de la Sección de Estadística y Archivero del Ministerio de Fomento	9367	45
Resolución de 14 de mayo de 1904, por la cual se restablece la Dirección de Estadística é Inmigración en el <i>Ministerio</i> de Fomento	9505	229
Resolución de 26 de agosto de 1904, por la cual se restablecen las Direcciones de Edificios y Ornato de Poblaciones y de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad en el <i>Ministerio</i> de Obras Públicas	9635	313
Resolución de 2 de setiembre de 1904, por la cual se anexa á la Dirección de Crédito Público la de Bienes Nacionales, y se nombra para desempeñarla al ciudadano Santos Escobar	9648	332
Resolución de 10 de diciembre de 1904, por la cual se crea un puésto de Oficial en la Dirección de Estadística é Inmigración del <i>Ministerio</i> de Fomento	9759	410
MINISTROS		
Acuerdo de 8 de marzo de 1904, por el cual se aprueba la <i>Memoria</i> del Ministerio de Relaciones Interiores, presentada por el Ministro del ramo en las actuales sesiones	9384	55
Acuerdo de 8 de marzo de 1904, por el que se aprueba la <i>Memoria</i> presentada por el Ministro de Instrucción Pública en el presente año	9385	56
Decreto expedido el 9 de mayo de 1904, por el cual se nombran <i>Ministros</i> del Despacho Ejecutivo . . .	9483	200



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
M		
Resolución de 18 de noviembre de 1904, por la cual se ordena que la <i>Memoria</i> que el Ministerio de Obras Públicas ha de presentar al Congreso Nacional en sus próximas sesiones deberá contener los planos é informes técnicos de todas las obras públicas ejecutadas y en ejecución, y la reproducción en fotograbado de las obras realizadas y de las que estén en construcción para aquella fecha, en sus facces de mayor adelanto	9729	393
MONEDA		
Decreto de 7 de diciembre de 1904, por el cual se ordena la acuñación de cuatro millones de bolívares en oro por la Casa de <i>Moneda</i> de París	9753	407
MONUMENTOS		
Decreto de 5 de julio de 1904, por el cual se ordena la erección de un <i>monumento</i> en la llanura de Carabobo	9566	269
—Véase Estátuas.		
MUELLES		
Decreto de 8 de abril de 1904, por el cual se aprueba el contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el señor Ernesto D. Mata, para la construcción de un <i>muelle</i> en el puerto de Carúpano	9425	85
Resolución de 11 de octubre de 1904, por la cual se le acuerda al ciudadano Ernesto D. Mata una prórroga de 6 meses para dar principio á la construcción del <i>muelle</i> de Carúpano	9678	357
—Véase Puertos.		
N		
NAVEGACIÓN		
Decreto de 8 de abril de 1904, por el cual se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre los Ministros de Relaciones Interiores, de Fomento y de Obras Públicas y el señor Agustín García Poleo, para la canalización y navegación del río Tuy y sus afluentes	9427	89
Decreto de 18 de abril de 1904, por el cual se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado, entre el Ejecutivo Federal y el señor H. Thielen, para el establecimiento de una línea de <i>navegación</i> entre Maracaibo y Güiria	9445	131
Resolución de 21 de octubre de 1904, por la cual se concede al señor H. Thielen una prórroga de seis meses para el establecimiento de una línea de vapores entre los puertos Cristóbal Colón y Maracaibo . .	9692	365
TOMO XXVII—59—VOLUMEN 2º		



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
N		
Decreto de 18 de abril de 1904, por el cual se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el señor Manuel Corao, para el establecimiento de una línea de <i>navegación</i> en el río Orinoco y sus afluentes	9446	132
Sentencia de la Corte Federal y de Casación, dictada el 5 de mayo de 1904, por la cual se declara resuelto el Contrato celebrado con la «Orinoco Shipping and Trading Company», sobre <i>navegación</i> del río Orinoco y sus afluentes	9482	198
Resolución de 24 de diciembre de 1904, por la cual se aprueban las tarifas de fletes y pasajes de la Empresa de Vapores del Orinoco	9770	418
Tarifa de fletes entre La Guaira, Trinidad, Ciudad Bolívar y demás puntos de Oriente; y tarifas de fletes y pasajes entre los puertos que están á las márgenes del Orinoco y sus afluentes		419
—Véase Contratos.		
NEW YORK AND BERMÚDEZ COMPANY		
Sentencia dictada el 28 de enero de 1904, en la causa seguida por Patrick R. Quinlan y Charles M. Warner contra la <i>New York and Bermúdez Company</i> .	9343	19
NOMBRAMIENTOS		
—Véase Fiscal Nacional de Hacienda.		
—Véase Gobernador del Distrito Federal.		
—Véase Presidentes de Estados.		
—Véase Ministros.		
O		
OBRAS PÚBLICAS		
Resolución de 5 de febrero de 1904, por la cual se aprueba el presupuesto presentado por el Ingeniero Doctor Germán Jiménez para la construcción y reparación de obras del Fortín Solano en Puerto Cabello	9353	40
Resolución de 12 de febrero de 1904, por la cual se dispone hacer las siguientes erogaciones: B 16.000 para las reparaciones del templo de Candelaria de esta ciudad, B 20.000 para las de la iglesia de San Cristóbal, y B.12.000 para las del templo masónico de esta ciudad	9361	43
Resolución de 13 de febrero de 1904, por la cual se destina la suma de B 8.000 para la construcción del nuevo Cementerio de la ciudad de Cúa . . .	9362	43
Resolución de 20 de febrero de 1904, por la cual se aprueba el presupuesto presentado por el Ingeniero Doctor Luis Briceño Arismendi para la construcción del Acueducto de Los Teques	9371	46



()

Resolución de 17 de marzo de 1904, por la cual se destina la cantidad de B 150.000 para la construcción de un puente sobre el río Tuy, en el paso de Marín	9400	63
Decreto de 23 de mayo de 1904, por el cual se ordena construir un puente de mampostería en la calle Norte 3 de la ciudad de Caracas	9519	236
Resolución de 7 de junio de 1904, por la que se destina la cantidad de veinticinco mil bolívares para el fomento del Distrito Falcón, capital Tinaquillo	9535	242
Resolución de 11 de junio de 1904, por la cual se destina la suma de veinticinco mil bolívares para el fomento del Distrito Tinaco, Estado Zamora	9539	248
Resolución de 13 de junio de 1904, por la cual se destina la suma de doce mil bolívares para las reparaciones de los templos de Acarigua, Ospino y Barinas	9540	248
Decreto de 21 de junio de 1904, por el cual se destina la cantidad de 300.000 bolívares para la construcción de un cuartel en la ciudad de La Victoria	9545	250
Decreto de 21 de junio de 1904, por el cual se ordena la construcción de un Cementerio en Independencia [Estado Táchira] y se asigna al efecto la cantidad de 20.000 bolívares	9546	251
Decreto de 23 de junio de 1904, por el cual se ordena la construcción de un Teatro que se denominará «Teatro Nacional»	9553	254
Decreto de 23 de junio de 1904, por el cual se dispone la construcción de un puente sobre el río Guaire en la prolongación de la Avenida Sur de la ciudad de Caracas	9554	255
Resolución de 22 de julio de 1904, por la cual se ordena la construcción de un puente para unir los barrios El Guarataro y Miquilén [Los Teques]	9583	278
Decreto de 28 de julio de 1904, por el cual se destina la cantidad de B 28.800 para la construcción de un Cuartel en la ciudad de Coro	9586	279
Resolución de 30 de julio de 1904, por la cual se destina la cantidad de veinte mil bolívares para la construcción de un templo en Las Tejerías	9593	283
Declaratoria oficial de 3 de agosto de 1904, relativa á la expropiación de una faja de terreno necesaria á la prolongación de la Avenida Castro hasta el pueblo de La Vega	9596	284



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
O		
Decreto de 28 de setiembre de 1904, por el cual se ordena levantar un puente de hierro sobre el río Boconó, Estado Trujillo	9666	351
Resolución de 4 de octubre de 1904, por la cual se ordena levantar un puente de hierro sobre el río Turbio, Estado Lara	9675	356
Decreto de 4 de noviembre de 1904, por el cual se destina la suma de B 42.000 para varias <i>obras públicas</i> en el Estado Mérida	9713	378
Resolución de 3 de diciembre de 1904, por la cual se destina una suma para la composición del Portacuelo de Pámpano Grande á Carora	9749	406
Resolución de 20 de diciembre de 1904, por la cual se aprueba el presupuesto presentado por el Doctor A. Chataing, para la construcción de una Casa de Baños en el pueblo de El Valle	9767	417
Resolución de 28 de diciembre de 1904, por la cual se destina la cantidad de cinco mil bolívares para la desviación del río Santo Domingo, en la ciudad de Barinas	9773	432
—Véase Academias.		
—Véase Acueductos.		
—Véase Escuelas de Artes y Oficios.		
—Véase Vías de Comunicación.		
ORGANIZACIÓN DE LA REPÚBLICA		
Acuerdo de 16 de abril de 1904, por la cual se ratifican en todas sus partes las facultades otorgadas al Ejecutivo Nacional en la ley vigente de 16 de abril de 1903	9439	98
Acuerdo 18 de abril de 1904, por el cual el <i>Congreso Nacional</i> asume las funciones, facultades y derechos que corresponden al Poder Constituyente	9448	140
Alocución del Congreso Nacional Constituyente á los venezolanos, en 20 de abril de 1904	9455	147
Acuerdo de 21 de abril de 1904, por el cual se dispone que tanto la Constitución como las Leyes y Decretos que expida el Congreso Constituyente sufrirán tres discusiones con intervalo de un día	9458	152
Estatuto provisorio para la <i>organización de la República</i> , dictado de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo en que el Congreso Nacional asume las funciones, facultades y derechos del Poder Constituyente, dictado el 2 de mayo de 1904	9471	178
—Véase Cipriano Castro (General).		
—Véase Constitución de la República.		
—Véase Distrito Federal.		



P

Número Página

PANAMÁ (República de)

—V. Reconocimiento de la Independencia de Panamá.

PATENTES DE INVENCION

Resolución de 9 de enero de 1904, por la que se concede <i>patente de invención</i> por diez años al señor Domingo A. Montbrún, para un mejoramiento industrial que denomina «Venezuela»	9328	12
Resolución de 18 de enero de 1904, por la que se dispone expedir al Doctor Carlos González Bona, <i>patente</i> para una preparación de la cual es <i>inventor</i>	9332	15
Resolución de 11 de marzo de 1904, por la que se dispone expedir patente de invención al ciudadano Luis Marín para una máquina de empaquetar <i>cigarrillos</i>	9394	60
Resolución de 22 de marzo de 1904, por la cual se concede <i>patente de invención</i> á los señores Ramón Falcón y Plácido Nadal, para una mejora que denominan «Tejidos de alambre especial para camas»	9401	63
Resolución de 10 de mayo de 1904, por la cual se accede á una solicitud sobre <i>patente de invención</i> dirigida á este Despacho por el Doctor Luis Julio Blanco	9489	204
Resolución de 17 de mayo de 1904, por la cual se dispone expedir al ciudadano Eliodoro González <i>patente de invención</i> para una bebida que denomina «Ponche Crema»	9510	231
Resolución de 28 de mayo de 1904, por la cual se accede á una solicitud sobre <i>patente</i> de mejora de <i>invención</i> introducida por el ciudadano Jorge Padrón	9528	240
Resolución de 12 de julio de 1904, por el cual se concede <i>patente de invención</i> al señor Adolfo Etchebaster Castillo	9574	275
Resolución de 25 de agosto de 1904, por la cual se accede á una solicitud sobre <i>patente de invención</i> dirigida por el ciudadano Luis Julio Blanco	9634	312
Resolución de 30 de setiembre de 1904, por la cual se accede á una solicitud sobre <i>patente de invención</i> dirigida á este Despacho por el ciudadano Ingeniero A. Alphonse Pagnon L	9673	355
Resolución de 6 de diciembre de 1904, por la cual se accede á una solicitud sobre <i>patente de invención</i> dirigida á este Despacho por el Doctor Luis Julio Blanco	9752	407

PATRONATO ECLESIASTICO

- Véase Arzobispado de Caracas.
- Véase Breves de Su Santidad.



P

- Véase Canongías.
- Véase Deputato.

PENSIONES

Resolución de 5 de febrero de 1904, por la cual se dispone pensionar con la cantidad de B 120 mensuales al ciudadano Manuel María Rodríguez, Institutor residente en el Municipio Choroní	9355	40
Resolución de 1º de marzo de 1904, por la cual se concede una <i>pensión</i> especial de B 90 quincenales al señor Angel Cabré Magriña	9377	51
Acuerdo de 20 de abril de 1904, por el cual se excita al Ejecutivo Nacional á que asigne una <i>pensión</i> civil al eminente Institutor Don Egidio A. Montesiños C	9456	152
Resolución de 30 de abril de 1904, por la cual se dispone <i>pensionar</i> al ciudadano Antonio R. Pernía, con la cantidad de B 180 mensuales	9470	178
Resolución de 27 de mayo de 1904, por la cual se ordena <i>pensionar</i> con 120 bolívares mensuales al Bachiller Pabantuil Wilchez	9527	240
Resolución de 23 de junio de 1904, por la cual se acuerda al ciudadano Víctor Rodríguez R. la <i>pensión</i> mensual de B 120	9558	256
Decreto de 22 de agosto de 1904, por el cual se ordena la revisión de las <i>pensiones</i> civiles y militares . .	9628	308
Decreto de 22 de agosto de 1904, por el cual se designa á los ciudadanos General M. V. Castro Zavala, Diógenes Escalante y José Austria para componer la Junta de Revisión, creada por Decreto Ejecutivo de esta fecha	9629	309
Resolución de 3 de diciembre de 1904, por la cual se determina cuales son las personas que disfrutan de <i>pensión</i> , y á cuánto ascienden éstas	9748	403

PENSIONADOS EN EL EXTERIOR

Resolución de 20 de febrero de 1904, por la cual se aumenta á B 400 la <i>pensión</i> de que disfruta en Europa el ciudadano J. M. Vera, donde se perfecciona en sus estudios de pintura	9368	45
Resolución de 20 de febrero de 1904, por la cual se dispone pensionar con B 400 al ciudadano Lorenzo González C., para que se traslade á Europa á perfeccionarse en sus estudios de escultura	9369	45
Resolución de 1º de marzo de 1904, por la cual se ordena pensionar con B 60 quincenales al señor Carlos		



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
P		
Manuel Acosta, para que perfeccione sus estudios de pintura en el Instituto Nacional de Bellas Artes	9378	51
PERIÓDICOS OFICIALES		
Resolución de 19 de mayo de 1904, por la cual se crea el <i>Boletín de Estadística de los Estados Unidos de Venezuela</i>	9513	233
PLANO MILITAR DE VENEZUELA		
—Véase Mapas		
PRÁCTICOS		
Resolución de 30 de enero de 1904, por la cual se reglamenta el servicio de <i>Prácticos</i> en la Barra, Tablazo y Lago de Maracaibo	9344	28
PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS		
Decreto de 10 de mayo de 1904, por el cual se nombran Presidentes y Vicepresidentes Provisionales de los Estados	9488	202
PUENTES		
—Véase Obras Públicas		
PUERTOS		
Decreto de 6 de enero de 1904, por el cual se aprueban los planos presentados por el Ingeniero Doctor Manuel Cipriano Pérez, para la construcción del <i>puerto «Cristóbal Colón»</i> creado el 7 de diciembre último	9323	9
Resolución de 4 de febrero de 1904, por la cual se destina la cantidad de B 72.401,07 para la construcción de un muelle y almacenes de depósito en el <i>Puerto de Tucacas</i>	9351	39
Decreto de 17 de octubre de 1904, por el cual se destina la cantidad de B 50.000 para la desviación del río Catatumbo en el <i>puerto de Encontrados</i>	9682	359
—Véase Aduanas.		
—Véase Arancel.		
—Véase Prácticos.		
R		
RECONOCIMIENTO DE LA INDEPENDENCIA DE PANAMÁ		
Cartas cruzadas entre los miembros de la Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá y el Presidente Constitucional de Venezuela, referentes al <i>reconocimiento de la independencia</i> de aquella República	9348	33
REDENCIÓN DE CENSOS		
Certificación de <i>redención de un censo</i> , expedida el 12		



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
R		
de enero de 1904, al ciudadano Rafael María Palacio	9329	13
Certificación de <i>redención de un censo</i> expedida el 20 de enero de 1904; al ciudadano José Ignacio Fernández	9340	18
Certificación de <i>redención del censo</i> que gravaba á la hacienda denominada «Osma», situada en el Departamento Vargas del Distrito Federal y de la cual son propietarios la señora Josefa Tamayo de Hernández Madriz y sus hijos María Teresa, Juan, Josefina y Dolores Hernández, expedida el 11 de setiembre de 1904	9652	333
Resolución de 23 de noviembre de 1904, por la cual se dispone que para hacer efectivo el Decreto Ejecutivo de 27 de noviembre de 1887 sobre <i>redención de Censos</i> , el interesado debe agregar á la liquidación de que trata el artículo 4º, los documentos que han dado origen al Censo	9739	398
<i>Redención de Censo</i> expedido á favor de los señores Perrenoud y Beriner. 30 de diciembre de 1904 . .	9776	433
REGISTRO PUBLICO		
Ley de 8 de abril de 1904, de <i>Registro Público</i> . . .	9440	98
Resolución de 1º de setiembre de 1904, por la cual se dispone que los archivos de los Distritos Sucre y Guaicaipuro que se encuentren en la Oficina Principal de <i>Registro</i> del Estado Miranda sean trasladados al Registro Principal del Distrito Federal .	9532	241
RENTA DE LOS ESTADOS		
Decreto de 24 de mayo de 1904, por el cual se asigna el Situado correspondiente á los Estados de la Unión.	9522	237
RESGUARDOS		
Resolución de 3 de noviembre de 1904, por la cual se crea un <i>Resguardo en Amacuro y otro en Urucoa</i> . . .	9712	378
Resolución de 3 de diciembre de 1904, por la cual se crea un <i>Resguardo en Uracá</i>	9750	406
Resolución de 7 de diciembre de 1904, por la cual se crea un <i>Resguardo en Chuspa</i>	9758	410
SALUBRIDAD PÚBLICA		
—Véase Instituto Pasteur.		
—Véase Medicinás.		
TABACO (Renta de)		
Decreto de 22 de octubre de 1904, por el cual se declara libre en toda la República el cultivo del <i>tabaco</i>	9693	365
—Véase Licores y Tabaco.		



T

TARIFAS

- Véase Ferrocarriles.
- Véase Navegación.
- Véase Telégrafos.

TARJETAS POSTALES

Resolución de 7 de enero de 1904, por la cual se autoriza al señor Pius Schlageter para que edite y venda 60.000 <i>tarjetas postales</i>	9326	11
Resolución de 20 de enero de 1904, por la cual se autoriza á los señores Manrique & C ^a para emitir y vender 25.000 <i>tarjetas postales</i>	9339	18
Resolución de 6 de febrero de 1904, por cual se concede permiso á los ciudadanos M. Vidal y F. G. Yanes para emitir <i>tarjetas postales</i>	9356	41
Resolución de 9 de febrero de 1904, por la cual se autoriza á los señores Gathmann Hermanos, para editar y vender 50.000 <i>tarjetas postales</i>	9358	41
Resolución de 17 de febrero de 1904, por el cual se accede á la solicitud que han dirigido los señores Pérez & Morales, de esta plaza, para emitir cien mil <i>tarjetas postales</i>	9364	44
Resolución de 18 de febrero de 1904, por la cual se permite á los señores Pinedo y Henríquez, emitir y vender <i>tarjetas postales</i>	9365	44
Resolución de 22 de febrero de 1904, por la cual se accede á la solicitud que ha dirigido á este Ministerio el señor Bernardo Rosswaag para emitir y vender cincuenta mil <i>tarjetas postales</i>	9373	49
Resolución de 8 de julio de 1904, por la que se autoriza al señor H. Avril para poner en circulación 20.000 <i>tarjetas postales</i>	9570	274

TEATROS

- Véase Obras Públicas.

TEMPLOS

- Véase Obras Públicas.

TERRITORIOS

Decreto de 27 de mayo de 1904, por el cual se fijan los límites del <i>Territorio Federal</i> Cristóbal Colón	9526	239
---	------	-----

—Véase Contratos.

TELÉGRAFOS

Resolución de 2 de febrero de 1904, sobre tarifa del <i>Telégrafo Nacional</i>	9347	32
--	------	----

Resolución de 11 de febrero de 1904, por el cual se crean dos plazas de Segundos Operarios para el

TOMO XXVII—60—VOLUMEN 2^o



T

servicio de la Estación <i>Telegráfica</i> de Barquisimeto, con el sueldo quincenal, cada una, de ciento veinte bolívares (B 120)	9359	42
Resolución de 20 de febrero de 1904, por el cual se amplía la <i>tarifa telegráfica</i> vigente, dictada el día 2 del presente mes	9366	44
Resolución de 8 de agosto de 1904, por la cual se crea una Estación <i>Telegráfica</i> en el puerto de Tucacas	9599	285
Decreto de 27 de octubre de 1904, por el cual se destina la casa situada en la calle Este 1, número 2, para la Dirección General y Estación Central de <i>Telégrafos</i> y <i>Teléfonos Nacionales</i>	9702	370
Resolución de 31 de octubre de 1904, por la cual se fija el presupuesto de la nueva Estación <i>Telegráfica</i> de Cristóbal Colón	9710	377
Resolución de 8 de noviembre de 1904, por la cual se fija el presupuesto de la Estación <i>Telegráfica</i> de Guacara	9721	386
Resolución de 17 de diciembre de 1904, por la cual se restablece la Estación <i>Telegráfica</i> de Montalbán .	9765	416

TEXTOS DE ENSEÑANZA

Resolución de 21 de noviembre de 1904, por la cual se ratifican las prescripciones vigentes en materia de <i>textos de enseñanza</i> para las <i>Escuelas Nacionales</i> de primero y segundo grado, y las cuales constan en la página 126 de la Memoria presentada al Congreso Nacional por el Ministerio de Instrucción Pública en el presente año	9730	394
--	------	-----

TIERRAS BALDÍAS

Ley de <i>Tierras Baldías</i> de 18 de abril de 1904	9444	124
Resolución de 26 de marzo de 1904, que dispone que será declarada la caducidad de las acusaciones que de <i>terrenos baldíos</i> existentes en este Ministerio, si los interesados no llenan los requisitos de ley en el improrrogable plazo de seis meses, contados desde el 19 de abril próximo venidero	9403	64
Resolución de 7 de enero de 1904, por la cual dispone el Ejecutivo Federal que se expida al Doctor Rubén González título de adjudicación de un <i>terreno baldío</i> situado en el Distrito San Cristóbal del Estado Táchira	9324	10
Título de propiedad á que se refiere la anterior Resolución		10
Resolución de 7 de enero de 1904, por la cual se dispone expedir título de propiedad de un <i>terreno baldío</i> al ciudadano General Pedro Murillo	9325	11
Título de propiedad á que se refiere la Resolución anterior		1



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
T		
Resolución de 13 de enero de 1904, por la cual se dispone expedir al ciudadano Manuel Fernández título de propiedad de un <i>terreno</i> baldío	9330	13
Título de propiedad á que se refiere la Resolución anterior		13
Resolución de 13 de enero de 1904, por la cual se dispone expedir título de un <i>terreno</i> baldío al ciudadano Miguel Beltrán	9331	14
Resolución de 20 de febrero de 1904, por la que se declara caduco el convenio celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Federico Vicentini el 21 de setiembre de 1895, para explotar la zona situada en la margen derecha del Caroní, al Sur del río Yama	9370	46
Resolución de 2 de marzo de 1904, por la cual se dispone expedir al ciudadano Francisco Urdaneta Fuenmayor título de adjudicación de un <i>terreno</i> baldío	9380	52
Título de adjudicación á que se refiere la Resolución anterior		52
Resolución de 26 de marzo de 1904, por la cual se dispone expedir al ciudadano Saturnino Acosta título de adjudicación de un <i>terreno</i> baldío situado en el Distrito Urdaneta del Estado Miranda	9404	74
Título de adjudicación á que se refiere la Resolución anterior		73
Resolución de 26 de marzo de 1904, por la cual se dispone expedir á los ciudadanos Aureliano González y Efraín Ferrer título de adjudicación de un <i>terreno</i> baldío situado en la parroquia Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia	9405	73
Título de adjudicación á que se refiere la Resolución anterior		73
Resolución de 30 de marzo de 1904, por la cual se dispone expedir al ciudadano Miguel Uzcátegui Belloso título de adjudicación de un <i>terreno</i> baldío situado en la Parroquia Torondoy, Distrito Torondoy del Estado Mérida	9409	76
Título de adjudicación á que se refiere la Resolución anterior		76
Resoluciones [3] de 18 de abril de 1904, por las cuales se dispone expedir títulos de adjudicación de <i>terrenos</i> baldíos á las Municipalidades de las parroquias Pueblo Llano, Palmira y Timotes, del Distrito Miranda, Estado Mérida	9453	142
Títulos á que se refiere la Resolución anterior		143
Resolución de 18 de abril de 1904, por la cual se dispone expedir título de adjudicación de <i>terrenos</i>		



	<u>Número</u>	<u>Página</u>
T		
baldíos á la Municipalidad de Chachopo, Distrito Miranda, del Estado Mérida	9454	146
Resolución de 29 de abril de 1904, por la cual se dispone expedir título de adjudicación de un terreno baldío, situado en el Estado Yaracuy, á los ciudadanos Generales José Antonio Dávila y Tesalio R. Fortoult	9468	177
Título á que se refiere la Resolución anterior	9469	177
Resolución de 3 de mayo de 1904, por la cual se dispone expedir al General Manuel Guzmán Alvarez título de adjudicación de un terreno baldío situado en el Estado Barcelona	9475	182
Título á que se refiere la Resolución anterior		182
Resolución de 9 de mayo de 1904, por la cual se dispone expedir al ciudadano Valeriano Avila título de adjudicación de un terreno baldío situado en el Estado Zulia	9487	201
Título á que se refiere la Resolución anterior		201
Resolución de 8 de julio de 1904, por la que se ordena expedir título de propiedad de un terreno baldío al ciudadano Lorenzo Gómez O.	9569	273
Título de propiedad á que se refiere la Resolución anterior		273
Resolución de 14 de setiembre de 1904, por la cual se manda expedir título de tierras baldías al ciudadano Manuel de Jesús Pico	9655	335
Resolución de 13 de octubre de 1904, por la que se ordena expedir al ciudadano Rómulo Padrón título de adjudicación de un terreno baldío situado en el Municipio Chiquinquirá, Estado Zulia	9680	357
Resolución de 14 de octubre de 1904, por la cual se ordena expedir al ciudadano Donato Zorrilla título de adjudicación de un terreno baldío propio para la agricultura, situado en el Distrito Arismendi del Estado Bermúdez	9681	358
Resolución de 18 de octubre de 1904, por la que se ordena expedir á la señora Elena Benítez de López título de adjudicación de un terreno baldío propio para la cría, situado en el Distrito Mariño del Territorio Cristóbal Colón	9685	361
TÍTULOS DE MINAS		
—Véase Minas.		
TRIBUNALES		
Resolución de 9 de julio de 1904, relativa á la jurisdicción civil y mercantil del Juzgado Departamental de La Asunción	9571	274
—Véase Corte Federal y de Casación.		



U

—Véase Distrito Federal.

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

Resolución de 24 de mayo de 1904, por la cual se habilitan para el cambio internacional con la <i>Unión Postal Universal</i> , las Administraciones de Correos de Ciudad Bolívar y La Vela de Coro	9523	238
--	------	-----

—Véase Correos.

V

VÍAS DE COMUNICACIÓN

Decreto de 8 de marzo de 1904, por el cual se destina la cantidad de veinte mil bolívares para la reparación del camino de la Fría á Seboruco	9386	56
Resolución de 24 de marzo de 1904, por la cual se destina la cantidad de B 50.000 para la reparación de la carretera de Valencia á Güigüe	9402	63
Decreto de 21 de junio de 1904, por el cual se destina la cantidad de 50.000 bolívares para la construcción de la carretera entre La Victoria y San Sebastián	9547	251
Decreto de 23 de junio de 1904, por el cual se destina la cantidad de ochenta mil bolívares para la apertura de una carretera entre Maracay y Puerto de Cata	9555	255
Decreto de 5 de agosto de 1904, por el cual se ordena abrir un camino entre el lugar denominado «La Florida», Distrito Cárdenas, Estado Táchira, y San Antonio de Caparo	9598	285
Decreto de 28 de setiembre de 1904, por el cual se ordena la construcción de un camino entre las poblaciones de Rubio y Colón (Estado Táchira)	9667	351
Resolución de 17 de octubre de 1904, por la cual se destinan B 60.000 para la terminación del camino de La Fría á Seboruco	9683	360